La Justicia Militar en la Historia del Perú



LA JUSTICIA MILITAR EN LA HISTORIA DEL PERÚ
QUINTA PARTE:
DESDE 1981 HASTA 2024

PUBLICACIONES ESPECIALES DEL FUERO MILITAR POLICIAL

LA JUSTICIA MILITAR EN LA HISTORIA DEL PERÚ
QUINTA PARTE:
DESDE 1981 HASTA 2024

Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo

FUERO MILITAR POLICIAL
2024

La Justicia Militar en la Historia del Perú
Quinta parte: Desde 1981 hasta 2024
Por Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo

FUERO MILITAR POLICIAL DEL PERÚ
Mayor General FAP (R) Arturo Antonio Giles Ferrer
Presidente del Fuero Militar Policial

General de Brigada Enrique Odorcio Hilario Chambergo
Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

Escritor - Editor:
Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo

Diseño de portada:
Socorro Gamboa García

Diagramación:
Joel Valencia Gutiérrez

LA JUSTICIA MILITAR EN LA HISTORIA DEL PERÚ
QUINTA PARTE: DESDE 1981 HASTA 2024
Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo
Primera Edición: Setiembre 2024
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N° 2021-07582

Editado por: FUERO MILITAR POLICIAL
Av. República de Chile 321, Santa Beatriz, Lima Cercado
Telf.: (511) 6144747

Impreso en RHD Soluciones Gráficas SAC, Jr. Callao 623, Lima - Perú
Cercado de Lima,
RUC 20602890997
Tiraje: 1000 ejemplares

IMPRESO EN EL PERÚ / PRINTED IN PERU

El Fuero Militar Policial no se responsabiliza por las palabras, conceptos o ideas vertidas por el autor en esta publicación.

Para Elvira,
mi madre después de mi madre,
por su desinteresado afecto.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 15
INTROCUCCIÓN 19

CAPÍTULO I

LA COYUNTURA MUNDIAL Y LA SITUACIÓN DEL PERÚ ENTRE 1981 Y 1985

I.1. La situación mundial entre 1981 y 1985 25
I.2. Llegada al gobierno de Fernando Belaunde Terry 30
I.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años 32
I.4. El surgimiento de grupos subversivos durante el segundo mandato de gobierno de Belaunde Terry 34
I.5. El Conflicto del "Alto Comaina" de 1981 entre el Perú y Ecuador 34
I.6. Leyes dictadas en el quinquenio 1980 – 1985 sobre democracia, seguridad nacional y justicia militar 34
I.7. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar entre 1981 - 1985 48

CAPÍTULO II

LA COYUNTURA MUNDIAL Y LA SITUACIÓN DEL PERÚ ENTRE 1986 Y 1990

II.1. La situación mundial entre 1986 y 1990 55
II.2. Llegada al poder de Alan García Pérez 57
II.3. La situación política, social y económica del Perú durante el gobierno de García 59

II.4. Leyes dictadas sobre seguridad nacional, orden interno, cuestiones castrenses y justicia militar durante el primer gobierno del presidente Alan Gabriel García Pérez 63
II.5. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia entre 1985 y 1990 82

CAPÍTULO III

LA COYUNTURA MUNDIAL Y LA SITUACIÓN DEL PERÚ ENTRE 1991 Y 2000

III.1. La situación mundial entre 1991 y 2000 95
III.2. Llegada al poder de Alberto Fujimori en 1990 99
III.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años 101
III.4. El auto golpe de Estado de 1992 103
III.5. El Congreso Constituyente Democrático y la Constitución Política de la República de 1993 107
III.6. Leyes sobre justicia militar y temas afines en el quinquenio 1991 – 1995 108
III.7. Acontecimientos en el territorio peruano que impactaron a los ciudadanos en el período de 1991 -1995 119
III.8. La reelección de Alberto Fujimori en 1995 123
III.9. La situación económica del Perú entre 1995 y 2000 125
III.10. Leyes sobre justicia militar, seguridad y cuestiones militares en el quinquenio 1996 – 2000 126
III.11. La Ley N° 26677 y el "Proceso Sumario" en la justicia militar 133
III.12. El Fuero Militar Policial asentó sus reales en Santa Beatriz (La justicia Militar funciona en un local nuevo) 134
III.13. La re reelección de Fujimori en el año 2000 135
III.14. Los vladivideos y la caída de Fujimori del poder 137
III.15. Fujimori busca a Montesinos "por mar, cielo y tierra" 137
III.16. Levantamiento de Ollanta Humala Tasso en Locumba 139
III.17. Fujimori deja la presidencia de la República 144
III.18. La extradición de Fujimori 145
III.19. Los procesos penales seguidos a Fujimori 146
III.20. Indulto a Fujimori 149
III.21. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar entre 1990 – 2000 150

CAPÍTULO IV

LOS CONFLICTOS ARMADOS DE 1981 Y 1995 ENTRE EL PERÚ Y ECUADOR EN LA CORDILLERA DEL CÓNDOR

IV.1. Antecedentes del conflicto hasta 1942 169
IV.2. Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre el Perú y Ecuador de 1942 175
IV.3. El conflicto militar del Alto Comaina, conocido comúnmente como "Falso Paquisha" o conflicto de la Cordillera del Cóndor de 1981 181
IV.4. Incidentes fronterizos y diplomáticos peruano - ecuatoriano entre 1991 y 1994 191
IV.5. El conflicto del Cenepa de 1995 entre Perú y Ecuador 191
IV.5.1. Versión ecuatoriana sobre el conflicto del Cenepa 192
IV.5.2. El conflicto del Cenepa de 1995 desde la versión militar peruana 222
IV.6. Acuerdos definitivos del diferendo limítrofe Perú – Ecuador 229

CAPÍTULO V

SUBVERSIÓN EN EL PERÚ: 20 AÑOS DE MUERTE Y DESTRUCCIÓN

V.1. El Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" (SL), su origen e ideología 240
V.2. Entrada violenta de "Sendero Luminoso" en la escena nacional 243
V.3. Nacimiento de "Sendero Luminoso" en Ayacucho y sus primeras bases 248
V.4. Referencias personales sobre Abimael Guzmán Reinoso 250
V.5. Abimael Guzmán Reinoso y las tesis ideológicas de Sendero Luminoso 253
V.6. Estructura orgánica de Sendero Luminoso 258
V.7. Sendero Luminoso y el aprovechamiento de la "red educativa" para sus fines 260
V.8. La captura de Abimael Guzmán Reinoso y de los integrantes de la cúpula de Sendero Luminoso 263
V.9. Muchos se quisieron subir al tren de la "Operación Victoria" 271
V.10. Reconocimiento como "Héroes de la Democracia" a los miembros del GEIN 274
V.11. Los procesos judiciales contra Abimael Guzmán Reinoso y la cúpula de Sendero Luminoso 275

V.12. Primer proceso en el Fuero Común contra Abimael Guzmán Reinoso y otros (Mega Proceso), por el delito de terrorismo agravado y homicidio calificado 281
V.13. Segundo proceso seguido contra Abimael Guzmán Reinoso y otros en el Fuero Común 287

V.14. El Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA), su origen, ideología y los inicios de su accionar terrorista 290
V.15. Desarrollo de las acciones subversivas y terroristas del MRTA 293
V.16. Los secuestros cometidos por el MRTA 298
V.17. Los eventos terroristas más notorios, la cantidad de muertos y la destrucción que causaron 304
V.18. Conformación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación 312
V.19. Conclusiones Generales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) 316
V.20. La captura de Oscar Alberto Ramírez Durand, (c) "Feliciano" 331
V.21. El Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) 333

CAPÍTULO VI

LA OPERACIÓN MILITAR DE RESCATE DE REHENES "CHAVÍN DE HUÁNTAR" Y LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS EN EL PERÚ Y ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VI.1. Terroristas del MRTA toman la residencia del embajador del Japón en el Perú 341
VI.2. La negociación para la liberación de los rehenes se dilata 347
VI.3. Actuaciones posteriores al operativo 361
VI.4. Los procesos judiciales que se llevaron a cabo después de la "Operación Chavín de Huántar" 363
VI.5. Proceso penal en el Fuero Común 366
VI.6. Proceso penal en el Fuero Militar 367
VI.7. Contienda de competencia entre el Fuero Común y el Fuero Militar 368
VI.8. Continuación del proceso penal en el Fuero Común 369

VI.9. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 371
VI.10. Puntos resolutivos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 379
VI.11. Relación del personal militar participante en la operación "Chavín de Huántar" 383
VI.12. Relación de los rehenes que permanecieron en la residencia del embajador de Japón (Dic 2016 - Abr 2017) 386
VI.13. Terroristas del MRTA que tomaron la residencia del embajador del Japón en el Perú 388
VI.14. Reconocimientos 388

CAPÍTULO VII

LA JUSTICIA MILITAR Y EL JUZGAMIENTO DE TERRORISTAS POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELINCUENTES COMUNES POR TERRORISMO AGRAVADO

VII.1. Legislación pertinente para el juzgamiento de terroristas por traición a la patria en la justicia militar 393
VII.2. Juzgamiento de terrorismo agravado en la justicia militar 397
VII.3. Estadísticas sobre Traición a la Patria y Terrorismo Agravado 398

CAPÍTULO VIII

LA COYUNTURA MUNDIAL Y LA SITUACIÓN DEL PERÚ ENTRE 2001 Y 2006

VIII.1. La situación mundial entre 2001 y 2006 407
VIII.2. El gobierno de transición de Valentín Paniagua 411
VIII.3. Leyes dictadas sobre seguridad y otras cuestiones castrenses en el gobierno de Valentín Paniagua Corazao 412
VIII.4. Llegada al poder de Alejandro Toledo Manrique 413
VIII.5. La situación política, social y económica del Perú en esos años 414
VIII.6. Leyes sobre justicia militar y cuestiones castrenses en el quinquenio 2001 y 2006 417
VIII.7. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia entre 2001 y 2006 429

CAPÍTULO IX

LA COYUNTURA MUNDIAL Y LA SITUACIÓN DEL PERÚ ENTRE 2007 Y 2011

IX.1. La situación mundial entre 2007 y 2011 439
IX.2. Llegada al poder por segunda vez de Alan García Pérez 440
IX.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años 442
IX.4. Leyes sobre justicia militar y cuestiones castrenses en el quinquenio 2006 a 2011 445

CAPÍTULO X

LA COYUNTURA MUNDIAL Y LA SITUACIÓN DEL PERÚ ENTRE 2011 Y 2016

X.1. La situación mundial entre 2011 y 2016 455
X.2. Llegada al poder de Ollanta Humala Tasso 458
X.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años 459
X.4. Fijación de límites marítimos entre Chile y el Perú 463
X.5. Leyes sobre justicia militar y cuestiones castrenses en el quinquenio 2011 y 2016 464

CAPÍTULO XI

LA ESPECIAL SITUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR EN LOS PRIMEROS QUINCE AÑOS DEL SIGLO XXI CREACIÓN DEL FUERO MILITAR POLCIAL

XI.1. Normas sobre justicia militar promulgadas durante estos años 475
XI.1.1. Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia penal militar policial (Ley N° 28665) 475
XI.1.2. Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial 476
XI.1.3. Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial 477
XI.1.4. Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial 478

XI. 2. El proceso penal militar policial acusatorio en el Fuero Militar Policial (Principios y clases de procesos) 479
XI.3. Nueva organización de la justicia militar en el Perú 503
XI.4. Demandas de inconstitucionalidad planteadas contra normas de la justicia militar 512
XI.5. Informes de la Defensoría del Pueblo sobre la justicia militar en el Perú 531
XI.6. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la justicia militar en el Perú y Latinoamérica 583
XI.7. El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM) 603
XI.7.1. Antecedentes de la creación del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar 603
XI.7.2. Labor del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar en los años 1996 a 2010 604
XI.7.3 Labor del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar a partir del año 2011 607
XI.7.4. El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM) y su esfuerzo académico y publicitario 609
XI.8. El Fuero Militar Policial del Perú organiza eventos académicos internacionales 619
XI.9. El Fuero Militar Policial designa al coronel José Gálvez Egúsquiza como su Patrono 630
XI.10. El Fuero Militar Policial del Perú tiene su himno 634
XI.11. Presidentes del Fuero Militar Policial entre el 2013 y el 2024 635

CAPÍTULO XII
LA SITUACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ ENTRE 2017 Y 2024

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA 654

PRESENTACIÓN

En 2017, por iniciativa del director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, el Fuero Militar Policial del Perú dio inicio a la publicación de los libros sobre "La Justicia Militar en la Historia del Perú", con el propósito de hacer conocer los avances y las vicisitudes que la justicia militar del Perú ha pasado en su larga existencia, y como ha ayudado a que el Perú tenga unas Fuerzas Armadas y Policía Nacional disciplinadas, prestas a cumplir sus misiones constitucionales. Creemos con firmeza, que el propósito de publicar la historia de la justicia militar para mostrar sus aportes a la historia del Perú, se ha cumplido a cabalidad.

La Justicia Militar en la Historia del Perú consta de cinco libros: el tomo I, desde los albores de la justicia militar hasta 1899 (2017), escrito por el Dr. José Francisco Gálvez Montero; el tomo II, desde 1895 hasta 1925 (2018); el tomo III, desde 1926 hasta 1950 (2019); el tomo IV, desde 1951 hasta 1980 (2022), y el tomo V, que hoy presentamos, desde 1981 hasta nuestros días (2024), todos estos cuatro tomos escritos por el teniente coronel Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo.

Debemos resaltar que, en estos libros, por ejemplo, se han rescatado numerosas memorias de los presidentes de la jurisdicción de guerra, en las que se detallan los avances y problemas que han aquejado la administración de justicia militar en el Perú, en todo tiempo. Las biografías y los retratos que se publican, de los oficiales generales y almirantes que han presidido la justicia militar desde 1902 hasta 2024, es otro aporte valioso, que revela la gratitud que debemos tener con quienes han hecho que la justicia militar tenga presencia y sea útil para la grandeza de la patria; pero hay mucho, muchísimo más, en estos libros que usted, amigo lector, debe leer.

De otro lado, al revisar las páginas de este tomo V, que abarca el espacio-tiempo 1981-2024, nos damos cuenta lo complicado que ha sido la historia del Perú en estos últimos años y, con él, la de

la justicia militar policial. Ha sido una etapa en la que el Perú ha enfrentado dos conflictos armados internacionales con el Ecuador; combatido durante veinte años a los grupos subversivos de "Sendero Luminoso" y el "MRTA", grupos que haciendo uso cotidiano de métodos terroristas han causado la muerte de miles de peruanos y destruido infraestructura pública y privada valorizada en millones de dólares; la toma de la residencia del embajador del Japón en el Perú y el secuestro inicial de cientos de personas por miembros del "MRTA", que mantuvieron finalmente como rehenes a 72 de ellas, causó gran preocupación e incertidumbre en su momento; igualmente, el rescate de estos tras la brillante operación militar conocida como "Operación Chavín de Huántar", que ha llenado de orgullo a los peruanos amantes de la paz, asuntos estos y otros que el autor ha tratado con prolijidad en este libro.

En lo que corresponde a la justicia militar propiamente dicha, encontrará el lector las leyes que se han promulgado en este campo; las sentencias del Tribunal Constitucional contra leyes de la justicia militar; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre justicia militar; los informes y documentos que la Defensoría del Pueblo ha formulado sobre la justicia militar; los eventos académicos internacionales que en la segunda decuria del siglo XXI ha propiciado el Fuero Militar Policial, y todos los esfuerzos académicos realizados a través del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, entre otros temas.

Finalmente, en mi calidad de presidente del Fuero Militar Policial, quiero agradecer a todos los que han hecho posible, cada uno en su tiempo, que este proyecto sobre "La Justicia Militar en la Historia del Perú" haya llegado a buen término, cumpliéndose así todos los propósitos iniciales, lo que confirma que quienes perseveran triunfan. Nosotros debemos decir que la justicia militar ha triunfado una vez más.

Lima, agosto de 2024

Arturo Antonio Giles Ferrer
Mayor general FAP (R)
Presidente del Fuero Militar Policial del Perú



Mayor general FAP (R)

ARTURO ANTONIO GILES FERRER

Presidente del Fuero Militar Policial desde el 11 de diciembre 2023

INTRODUCCIÓN

Este tomo quinto de "La Justicia Militar en la Historia del Perú", que hoy ponemos en sus manos querido lector, corresponde al período de 1981 - 2024; pero, debemos aclarar, que sobre los últimos siete años solo hemos hecho referencias generales, porque se comprenderá que la distancia histórica no es suficiente aun, por lo que debemos dejar que los hechos por los que hemos pasado se añejen lo suficiente, para no pecar en nuestras apreciaciones de parciales; no obstante, que en estos últimos años se han publicado varios libros sobre esta coyuntura.

Este libro está dividido en XII capítulos y guarda relación con los períodos de gobierno por los que ha pasado el Perú. Hay, no obstante, algunos temas que se han tratado especialmente y con profusión, porque han marcado nuestro tiempo, por ejemplo, en lo militar, pues han ocurrido hechos trascendentales, para bien o para mal, en nuestra historia; nos referimos al conflicto armado de 1981 entre el Perú y Ecuador, en el Alto Comaina, que se conoce popularmente como el conflicto de "Falso Paquisha"; igualmente, el conflicto armado en el Cenepa en 1995, entre los mismos países, que tuvo como corolario la demarcación total de nuestra frontera en el sector de la Cordillera del Cóndor, donde faltaba señalizar 78 kilómetros, cumpliéndose ello de acuerdo al Protocolo de Río de Janeiro de 1942 y al fallo arbitral de Braz Días de Aguiar, como nosotros habíamos sostenido siempre.

Otro hecho terrible para la historia del Perú ha sido, qué duda cabe, los veinte años de subversión, con innumerables acciones de terroristas, que han causado la muerte de miles de personas y la destrucción de importante infraestructura, a manos de los integrantes de Sendero Luminoso y el MRTA. En este libro se encontrará suficiente información sobre este fenómeno, que hizo vivir a los peruanos verdaderos infiernos. Debemos conocer estos hechos trágicos para no permitir que ocurran de nuevo.

En este contexto de subversión y terrorismo, en diciembre de 1996, miembros del Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" tomaron por asalto la residencia del embajador del Japón en el Perú, y mantuvieron en zozobra a los peruanos, pendientes de la vida de los 72 rehenes secuestrados, durante casi cuatro meses. Un grupo de comandos del Ejército y miembros de la Marina de Guerra del Perú, tras una operación militar brillante, llamada primigeniamente "Nipón 96" y hoy "Operación Militar Chavín de Huántar", liberaron a los 72 rehenes en una operación militar extraordinaria, que hoy se estudia en las academias de guerra del mundo. En este libro encontrará el lector información pormenorizada sobre el caso, en los ámbitos militar y legal.

En cuanto al contenido de los demás capítulos, señalaremos que el Capítulo I está referido al segundo período de gobierno de Fernando Belaunde Terry, detallándose los hechos trascendentes ocurridos entre 1981 y 1985;

como llegó al poder; como se encontraba el Perú económica, social y políticamente durante su gobierno; las leyes que sobre justicia militar y temas afines se promulgaron en este período, y las biografías y retratos de los oficiales generales y almirantes que ejercieron el cargo de presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar.

En el capítulo II se trata sobre el gobierno de Alan García Pérez, bajo el mismo formato que el del primer capítulo, repitiéndose la fórmula para los gobiernos de Alberto Fujimori, Alejandro Toledo, Alan García Pérez y Ollanta Humala Tasso.

En el capítulo XI, hemos tratado sobre la especial situación de la justicia militar en los primeros quince años del siglo XXI. Las normas de organización y códigos de justicia militar que se han promulgado, resaltando la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar, de 2008, y el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, de 2010, que contiene un proceso penal acusatorio, garantista, semejante a las reglas del proceso penal que se maneja en la jurisdicción común.

Esta etapa ha sido dura para la existencia de la justicia militar, dado que su participación en el juzgamiento de terroristas por traición a la patria fue cuestionada, de diversas formas, aun cuando se logró pacificar el Perú. Ocho han sido las sentencias que el Tribunal Constitucional ha dictado sobre normas de justicia militar, que en el libro se incluyen y analizan. La Defensoría del Pueblo ha formulado sobre justicia militar, entre Informes Defensoriales y Documentos, 6 textos, escalando cada vez más en sus pretensiones de invalidar la jurisdicción de guerra; estos documentos son citados y analizados en este libro, como se hace también con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre justicia militar.

En los primeros diez años del presente siglo, la justicia militar transitó por caminos minados, pero, finalmente, se ha posicionado como una jurisdicción militar respetuosa de los derechos de los justiciables y ha servido de ejemplo a otras jurisdicciones penales del mundo.

La creación del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, en principio, y su labor después, es razón de encomio, dado que se ha capacitado a un gran número de magistrados militares policiales, con cursos de tres niveles; publica, regularmente, dos números por año, la revista “El Jurista del Fuero Militar”, que contiene temas de Derecho Militar, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Operacional, etc., y está indexada a DIALNET. Ha publicado también la historia de la justicia militar en cinco tomos, entre otras publicaciones.

El Fuero Militar Policial del Perú ha realizado números eventos académicos (Foros, Congresos, Encuentros, etc.) sobre Derecho Militar, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Operacional, entre otros temas, que igualmente se tratan en este libro, posicionando al Fuero Militar Policial en un lugar privilegiado dentro del contexto mundial.

En fin, lo desafío a que lea el libro, porque tiene en sus páginas temas interesantes y novedosos.

EL AUTOR



ALEJANDRO ROOSEVELT BRAVO MAXDEO

Es autor de los libros siguientes:

- Personajes de la Justicia Militar (2014), 68 páginas;
- Temas de Justicia Militar (2015), 218 páginas, reimpreso en 2017;
- Libro Homenaje a José Gálvez Egúsquiza en el sesquicentenario de su muerte heroica (2016), 75 páginas;
- La Justicia Militar en la Historia del Perú, tomo II (2018), 428 páginas;
- La Justicia Militar en la Historia del Perú, tomo III (2019), 469 páginas;
- La Justicia Militar en la Historia del Perú, tomo IV (2023), 468 páginas;
- Cuentos de amor y veneno (2022), 71 páginas;
- Vida y Obra de Serapio Calderón Laso de la Vega a cien años de su muerte (2023), 134 páginas;
- Historia del Servicio Jurídico del Ejército (2024), 260 páginas.
- Es editor de la revista "El Jurista del Fuero Militar Policial" (XXIII números).

CAPÍTULO I

La coyuntura mundial y la situación del Perú entre 1981 y 1985

I.1. La situación mundial entre 1981 y 1985

En este período de tiempo el mundo anduvo, en términos generales, entre las tensiones de la "Guerra Fría", que tras la llegada al poder en los Estados Unidos de Norteamérica de Ronald Reagan se inclinó favorable a esta nación, en desmedro de la Unión Soviética que comenzó a perder hegemonía; según criterio nuestro a buena hora, porque el mundo andaba siempre en vilo por la temida guerra nuclear.

Las guerras, el terrorismo mundial y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) fueron otros aspectos negativos de esta coyuntura, pero se dieron también grandes avances en el campo de la computación y la internet, entre otros.

Como dijimos, en el plano internacional se mantuvieron las tensiones propias de la "Guerra Fría" entre Estados Unidos de Norteamérica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), que incluso influyó en los Juegos Olímpicos de 1980 y 1984. En los Juegos Olímpicos de 1980, que se realizaron en Moscú, Estados Unidos y otros 65 países de su esfera política se abstuvieron de participar en él (Australia y el Reino Unido participaron bajo la bandera del olimpismo), haciendo que esas olimpiadas fueran las de más baja participación de los Estados en la historia de esa competición. El motivo del boicot fue la presencia militar soviética en la "Guerra de Afganistán". En 1984, en los Juegos Olímpicos de Los Ángeles, la Unión Soviética y sus aliados hicieron lo propio al no participaron en el evento (excepción hecha de Rumanía), boicoteando los juegos olímpicos de ese año.

El 22 de setiembre de 1980, tropas de Irak invadieron territorio de Irán, dando inicio a un conflicto armado internacional que duró ocho años, hasta el 20 de agosto de 1998. Irak inició el conflicto reclamando la anexión de la región Shatt al-Arab, que había quedado en territorio iraní, luego de los "Acuerdos de Argel", en 1975.

Tras un avance inicial exitoso de Irak, que ocupó territorio iraní, estos se rehicieron, frenaron el avance de los iraquíes y recuperaron gran parte de su territorio, llevándose a cabo una guerra de desgaste, al viejo estilo de la "Primera Guerra Mundial", que despreció el movimiento, usando trincheras y gases tóxicos. "Se calcula que la guerra se saldó con un millón de muertos (el 60% de ellos iraníes) y casi dos millones de heridos, además de enormes gastos materiales que dejaron la economía de ambos combatientes en una situación muy precaria."[1]

1 https://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_entre_Ir%C3%A1n_e_Irak

Podemos decir también al respecto, que el conflicto se extendió por que ambas partes recibieron armas de diversos países por montos considerables; no obstante, no podemos afirmar que este conflicto se circunscribiera en el contexto de la "Guerra Fría". Sadam Husein inició esta aventura buscando liderazgo en el mundo árabe, vacío tras la muerte de Nasser; de otro lado, el Ayatollah Ruhollah Jomeini que hacía poco había obtenido el poder tras deponer al Sha Mohammad Reza Pahlevi, recurrió a la religión para asentar su poder en esa "Guerra impuesta", en esa "Santa defensa", como calificarían los iraníes este conflicto. Irán se movilizó entera, en una guerra santa, en una "Yihad", en la que murieron más de seiscientas mil personas de esa nacionalidad.

El 20 de enero de 1981, el republicano Ronald Wilson Regan asumió la presidencia de los Estados Unidos como el cuadragésimo presidente. El modelo económico que implantó durante su gobierno, que duró hasta 1988, fue llamado neoliberalismo,[2] que tuvo trascendentales repercusiones en el mundo de entonces, particularmente en los países de Latinoamérica que tenían deudas pendientes en el sistema financiero mundial; de otro lado, potenció el armamentismo norteamericano y su intromisión en la política de otros países, que incluso sufrieron invasiones de sus territorios. En cuanto a la "Guerra Fría", le puso término, quedando Estados Unidos como la potencia dominante en el mundo.

El 13 de mayo de 1981 el Papa Juan Pablo II sufrió un atentado contra su vida, al recibir cuatro disparos de pistola: dos en el vientre, uno en el brazo y el otro en la mano, en la plaza de San Pedro, siendo el responsable directo del hecho un extremista turco llamado Mehmet Alí Agca. El Papa salvó finalmente la vida, Agca fue condenado a reclusión perpetua, pena que fue cambiada a petición del propio Papa, siendo finalmente entregado a Turquía, su país de origen, donde fue condenado después por otros crímenes. Se han tejido versiones diversas sobre quien ordenó el atentado, desde aquellas que comprometían la participación de la KGB, policía secreta de la Unión Soviética, presuntamente a través

2 El neoliberalismo propone que se deje en manos de los particulares o empresas privadas el mayor número de actividades económicas posible. Igualmente propone una limitación del papel del Estado en la economía, la reducción del tamaño del Estado, es decir, una reducción del porcentaje del Producto Bruto Interno controlado o administrado directamente por el Estado. Respecto a la actividad económica, el neoliberalismo propone la eliminación de restricciones y regulaciones, así como la apertura de fronteras para mercancías, capitales y flujos financieros. Propone políticas monetarias restrictivas aumentando las tasas de interés, reducir las ofertas de dinero (préstamos) para reducir la inflación a porcentajes cercanos a cero para evitar la devaluación monetaria. En cuanto a las políticas fiscales estas deben ser restrictivas, para lo cual se deben aumentar los impuestos sobre el consumo, reducir los impuestos sobre la producción, la renta personal y los beneficios empresariales; igualmente, eliminar los regímenes económicos especiales y disminuir el gasto público. Esta corriente económica busca la desregularización, o acepta la regulación mínima para el comercio y la inversión, aumentar la movilidad de capitales y flexibilizar el campo laboral. De otro lado, no le corresponde al Estado el papel de empresario, debiendo privatizarse las empresas públicas, etc. Dos representantes de esta línea de pensamiento económico, que pusieron en práctica durante sus gobiernos son: Ronald Reagan y Margaret Thatcher.

de la policía rumana, y aun de la policía de la entonces Alemania Oriental, hasta la participación de un cardenal y otros miembros del propio Vaticano.

El 2 de abril de 1982, fuerzas armadas de Argentina invadieron lo que ellos llaman Islas Malvinas y los británicos Falklands, cuya capital es Puerto Argentino para los primeros y Port Stanley para los segundos, un archipiélago del Atlántico Sur que se halla a unos cientos de kilómetros de la costa argentina, que permanece bajo la protección británica y que los argentinos reclaman por más de 150 años como suyo.

Unos 800 soldados argentinos y 2000 más por desembarcar exigieron la rendición de la pequeña guarnición de Royal Marines de la isla, no teniendo otra opción que aceptar. "A pesar de su rápida victoria inicial, Argentina había subestimado la determinación británica… Mientras el Secretario de Estado estadounidense, Alexander Haig, se dedicaba a la diplomacia itinerante para encontrar una solución, un grupo de trabajo británico de 127 buques (incluidos buques de la Armada y mercantes requisados, como el crucero de lujo Queen Elizabeth 2) se dirigía al sur hacia las islas."[3]

"Las fuerzas argentinas en Georgia del Sur se rindieron casi tan pronto como los soldados británicos desembarcaron el 25 de abril de 1982; y la batalla principal por las Malvinas duró 72 días, culminando con la captura de la capital, el 14 de junio. Pero a pesar de su brevedad, el conflicto fue brutal: los aviones de combate argentinos hundieron varios barcos británicos, y en total murieron unas 900 personas: 255 británicos y 649 argentinos, además de tres isleños. La derrota resultó desastrosa para Galtieri, que fue depuesto de inmediato, dando paso a un nuevo periodo de democracia argentina. Por su parte, la primer ministra británica Margaret Thatcher, hasta entonces impopular, fue reelegida en 1983 y de nuevo en 1987."[4]

En este contexto de la guerra de las Malvinas, el Perú prestó su apoyo incondicional a Argentina, como confirma Víctor Andrés García Belaunde, secretario de la presidencia entonces**:** "En 1982, el Perú entregó en secreto a Argentina 10 aviones de guerra Mirage. También se les envió misiles tierra-tierra y tierra-aire. Además, nuestro país firmó órdenes de compras en blanco y certificados de destino final para que Argentina adquiriera armamento a Israel a nombre del Perú... El periodista argentino Hernán Dobry, autor del libro "Los rabinos de Malvinas", **confirma que nuestro país firmó órdenes de compra en blanco y certificados de destino final para que Argentina comprara armamento a Israel a nombre del Perú**"[5] (resaltado agregado).

El 25 de octubre de 1983, en el contexto de la "Operación Urgent Fury" (Operación Furia Urgente), fuerzas militares de Estados Unidos, Barbados, Jamaica y otros

3 https://www.nationalgeographic.es/historia/guerra-malvinas-origen-causa-legado

4 Ibidem.

5 https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/argentina-vs-peru-la-historia-de-como-se-gesto-el-apoyo-del-peru-a-argentina-en-la-guerra-de-las-malvinas-noticia/

miembros de la Organización de Estados del Caribe Oriental, invadieron Granada y derrotaron a sus fuerzas militares y a las fuerzas cubanas existentes en la isla, que ayudaban a Granada a construir un aeropuerto. Derrocaron al gobierno de Hudson Austin que había llegado al poder tras el derrocamiento y asesinato de Maurice Bishop, quien a su vez había derrocado a Eric Gairy, en ese juego de inestabilidad política: tú me derrocas hoy otro te derrocará mañana, así sucesivamente.

Las "justificaciones" de esta invasión estuvieron en el "gran tamaño" del aeropuerto[6] que se construía, que presuntamente serviría para transportar armas para las guerrillas de Centroamérica, en alianza con soviéticos y cubanos, que afectaba la seguridad de Estados Unidos. Posteriormente se sostuvo que la invasión tuvo como objeto preservar la vida de los estudiantes estadounidenses de medicina de la universidad de St. George de Granada, cuyas vidas estarían en riesgo, lo cual tampoco ocurrió.

Las fuerzas de Estados Unidos sufrieron 19 bajas y 116 heridos. Granada sufrió 45 muertes militares y, también, al menos 24 civiles, junto con 358 soldados heridos. Cuba tuvo 25 muertos en acción, con 59 heridos y 638 tomados prisioneros.[7]

Otro hecho histórico en la coyuntura 81 - 85 es el retorno de la democracia en Argentina, según los analistas políticos debido a la situación económica existente y como consecuencia directa de la derrota del país en la guerra de las Malvinas. Tras la renuncia a la presidencia de la nación del teniente general Leopoldo Fortunato Galtieri, el 1 de julio de 1982 tomó el poder el general de división Reynaldo Benito Antonio Bignone, quien llamó a elecciones que se llevaron a cabo el 30 de octubre de 1983, venciendo en la contienda Raúl Alfonsín de la Unión Cívica Radical y prestando juramento como presidente de Argentina el 10 de diciembre de 1983. El gobierno de Alfonsín nombró a los integrantes de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), a fin de investigar los delitos de lesa humanidad cometidos durante los gobiernos militares que se sucedieron entre el 24 de marzo de 1976, fecha en la que se produjo el golpe militar contra la presidenta María Estela Martínez de Perón, y el 10 de diciembre de 1983 en la que se retornó a la democracia. Alfonsín derogó también la ley de "autoamnistía", Ley 22.924, de 22 de setiembre de 1983, al considerarla inconstitucional, **y ordenó el juzgamiento de siete jefes guerrilleros del Ejército Revolucionario del Pueblo y de Montoneros, por actos de violencia, y a las tres primeras Juntas de la dictadura por asesinato, privación de libertad y tortura**.[8] (resaltado agregado).

El 11 de marzo de 1985, el Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) nombró como secretario general a Mijaíl Gorbachov, tras la muerte de Konstantín Chernenko. Dada la situación económica de la Unión

6 Se refiere al Aeropuerto Internacional ubicado en Saint George, la capital de Granada, llamado desde 2009 Maurice Bishop.

7 https://es.wikipedia.org/wiki/Invasi%C3%B3n_de_Granada

8 https://es.wikipedia.org/wiki/Recuperaci%C3%B3n_de_la_democracia_en_la_Argentina.

Soviética, agravada por la carrera armamentista con Estados Unidos, Gorbachov inició un ambicioso plan de reformas en varios ámbitos, particularmente en el campo económico, "que permitiera reestructurar y modernizar la economía", conociéndose este plan como uskoréniye (aceleración). En los años siguientes, Gorbachov planteó y llevo adelante la "perestroika" (reconstrucción), que tuvo como objeto cambiar la economía de planificación central hacia una economía de mercado, y la "glasnost" (apertura) que permitió una apertura política, religiosa, de libertad de expresión, etc.

El miércoles 6 de noviembre de 1985, a las 11.30 horas, el Palacio de Justicia ubicado en la plaza Bolívar de Bogotá, Colombia, fue tomado por un comando de guerrilleros del Movimiento 19 de abril (M-19) en el contexto de la "Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre". Se mantuvieron como rehenes a cerca de 350 personas y la Policía Nacional y el Ejército colombiano rodearon el edificio e intentaron retomarlo, lo que ocurrió al día siguiente, luego de 28 horas de la toma del edificio.

Inicialmente se dijo que los muertos ascendían a 101, entre ellos 11 magistrados, 13 integrantes de la Fuerza Pública, 20 servidores públicos, 5 personas que laboraban en la cafetería, 6 visitantes y que 11 personas se contaron como desaparecidas, hallándose años después los restos de 6 de ellas. De acuerdo con el informe presentado en noviembre de 2006 por una Comisión de la Verdad nombrada ex profeso,[9] los integrantes del M-19 que tomaron el Palacio de Justicia habrían sido 47 (la información generalizada habla de 35 integrantes). Según el informe citado, un sicario habría referido que "Pablo Escobar habría pagado dos millones de dólares a los guerrilleros del M-19 por la toma, a fin de presionar a los magistrados de la Sala Constitucional que debatían la aprobación de la extradición (de narcotraficantes colombianos a Estados Unidos de Norte América). **Finalmente, la Comisión declaró responsables de la masacre al M-19, al presidente Betancur y al Ejército Nacional de Colombia.**"[10] El edifico del Poder Judicial fue destruido por el fuego. (resaltado agregado).

La toma del Palacio de Justicia, que fue un fracaso, fue el último de los golpes del M - 19, "uno que sentó tan mal que hasta llevó a alguno de sus miembros a alejarse del movimiento. Sólo regresaron hacia marzo de 1990, cuando se oficializó su desmovilización y la creación del movimiento político Alianza Democrática M-19."[11]

El 13 de noviembre de 1985 ocurrió la "Tragedia de Armero". El volcán "Nevado del Ruiz erupcionó causando la muerte de más de treinta mil personas en la población de Armero. Una verdadera tragedia causada por los embates de la naturaleza.

9 En 2005 se conformó la Comisión de la Verdad, integrada por los exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia José Roberto Herrera, Jorge Aníbal Gómez y el magistrado de la Corte Constitucional, Nilson Pinilla.

10 https://es.wikipedia.org/wiki/Toma_del_Palacio_de_Justicia

11 https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151030_colombia_30_aniversario_toma_palacio_de_justicia_nc

I.2. Llegada al gobierno de Fernando Belaunde Terry

Regresemos un tanto en el tiempo, para señalar que el domingo 18 de mayo de 1980 se llevaron a cabo en el Perú las elecciones generales para elegir presidente de la República, vicepresidentes, senadores y diputados, luego de doce años de dictadura, que en nombre de las Fuerzas Armadas del Perú se repartieron Velasquistas primero y Morales Bermudistas después, períodos a los que se llamó, eufemísticamente, primera y segunda fases de la revolución peruana, sin que hubiera continuidad de objetivos entre ambos, gobiernos que dejaron al país económica y socialmente comprometido, situación a la que nos hemos referido con amplitud en el tomo IV de esta nuestra historia.[12]

Durante el gobierno de Morales Bermúdez, en 1978, se eligieron a los miembros de una Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución Política de 1979, la que entró en vigor el 28 de julio de 1980, precisamente, el día en que Fernando Sergio Marcelo Marcos Belaúnde Terry prestó juramento como presidente de la República, por segunda vez.

En las elecciones del 18 de mayo de 1980, en las que ganó Fernando Belaunde Terry, participaron quince "partidos políticos", cuyos resultados de votación fueron los siguientes:

1. Acción Popular, con Fernando Belaunde a la cabeza, obtuvo el 44.9 % de la votación, que permitió que 26 senadores y 98 diputados de este partido integren el Congreso de la República. Partido de centro derecha;
2. Alianza Política Revolucionaria Americana (APRA), con Armando Villanueva del Campo como candidato presidencial, obtuvo el 27.2% de los votos, llevando al Congreso de la República a 18 senadores y 58 diputados. Partido de centro izquierda;
3. Partido Popular Cristiano (PPC), con Luis Bedoya Reyes como candidato presidencial, obtuvo el 9.6% de la votación, con 6 senadores y 10 diputados en el Congreso. Partido de derecha;
4. Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), que obtuvo el 4% de los votos, teniendo a Hugo Blanco Galdós como candidato presidencial, colocando en el Congreso 2 senadores y 3 diputados. Partido de izquierda, de ideología trotskista;
5. Unión de Izquierda Revolucionaria (UNIR), con Horacio Zeballos Gámez a la cabeza, obtuvo el 3.4% de los votos, colocando en el Congreso 2 senadores y 2 diputados. Partido de izquierda, de tendencia maoísta;
6. Unidad de Izquierda, formado por el Partido Comunista y el Partido Socialista Revolucionario. Encabezado por Leónidas Rodríguez Figueroa, obtuvo el 2.9% de los votos y le correspondió 2 senadores y 2 diputados en el Congreso. Jorge del

12 BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, Cuarta Parte: Desde 1951 hasta 1980, Publicaciones Especiales del Fuero Militar Policial, primera edición: octubre 2022, páginas 263 a 289 y 377 a 387.

Prado Chávez, el eterno secretario general del Partido Comunista del Perú, fue candidato a la primera vicepresidencia e Isidoro Gamarra Ramírez, otro conocido luchador social, a la segunda vicepresidencia. Partido de izquierda, de ideología comunista y agrarista;

7. Unidad Democrático Popular (UDP), con Carlos Malpica Santisteban como candidato presidencial, obtuvo el 2.5% de la votación, con 2 senadores y 3 diputados. Partido de la llamada nueva izquierda;[13]

8. Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos (FRENATRACA), de Roger Cáceres Velásquez, obtuvo el 2% de la votación, con 1 senador y 4 diputados. Obtuvo sus votos, mayoritariamente, en Puno, su departamento de origen. Agrarista, tahuantinsuyano;

9. Frente Obrero, Campesino, Estudiantil y Popular (FOCEP), de Genaro Ledesma Izquieta, con el 1.5% de la votación, con 1 senador. Para primer vicepresidente se postuló el notable escritor Manuel Escorza Torres. Partido de izquierda de tendencia comunista, indigenista;[14] [15]

Los otros partidos que participaron en la contienda recibieron de los votantes exigua aceptación: La Unión Nacional Odriista (UNO), de Carlos Carrillo Smith, con el 0.5 % de la votación; Organización Política de la Revolución Peruana, con Javier Tantaleán Vanini como candidato presidencial, obtuvo el 0.4% de la votación; Acción Política Socialista (APS), con Gustavo Mohme

13 "En enero de 1978, se fundó la Unidad Democrático Popular (UDP) de la reunión de VR (Vanguardia Revolucionaria), el MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionaria), el Partido Comunista Revolucionario (PCR) - Trinchera Roja, el PCR Clase Obrera y otros 14 pequeños grupos. La UDP convocó a los representantes más significativos de la nueva izquierda, siendo su presidente el abogado Alfonso Barrantes. La UDP contaba con influencia en la Confederación Campesina del Perú, en gremios obreros y mineros, además de una destacable presencia en las organizaciones populares de los barrios y barriadas de las ciudades." En: https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20polIticos/2.4.%20PARTIDOS%20DE%20IZQUIERDA.pdf, Pág. 167.

14 Manuel Escorza es recordado, entre otras cosas, por ser el editor de "Populibros" (1956- 1965), una manera de hacer llegar la literatura peruana y universal a las masas populares. En poesía es autor de: Las Imprecaciones (1955), Los adioses (1959), Desengaños del mago (1961), Réquiem para un gentil hombre (1962), América (1965), Poesía amorosa (1963), El vals de los reptiles (1970), Poesía completa (2012), La Casa Vacía. En novela de: Redoble por Rancas (1970), Historia de Garabombo el Invisible (1972), El jinete insomne (1977), Cantar de Agapito Robles (1977), La tumba del relámpago (1979) y La danza inmóvil (1983). Murió el 27 de noviembre de 1983, cerca al aeropuerto de Barajas, Madrid, en un accidente de aviación, cuando tenía 55 años de edad.

15 "Otro frente político electoral creado expresamente para participar en las elecciones fue el Frente Obrero Campesino Estudiantil y Popular (FOCEP), integrado por el Partido Socialista de los Trabajadores (PST), el Partido Obrero Marxista Revolucionario (POMR), el Frente de Izquierda Revolucionaria-Partido Obrero Campesino (FIR - POC), el PCP-Bandera Roja y el Movimiento Comunal del Centro (MCC). Dicho frente tuvo influencia sobre todo en algunos sindicatos mineros de Pasco y en gremios campesinos del departamento de Junín. En tanto, el PCP Unidad, con innegable presencia en el movimiento sindical y obrero a través de la CGTP, participó sin aliados en las elecciones. Una situación similar ocurrió con el PSR quien tenía presencia en la Confederación Nacional Agraria (CNA)." Pág. 167. En: https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20polIticos/2.4.%20PARTIDOS%20DE%20IZQUIERDA.pdf

Llona como candidato presidencial, obtuvo el 0.3% de la votación; Movimiento Democrático Peruano (MDP), con Alejandro Tudela Garland como candidato presidencial, obtuvo el 0.2% de la votación (tenía su origen en el Movimiento Democrático Pradista fundado en 1956 por Manuel Cisneros Sánchez y otros); Movimiento Popular de Acción e Integración Social, con Waldo Fernández Durán como candidato presidencial, quien obtuvo 9,350 votos; es decir, el 0.2% de los votos válidamente emitidos; Partido Socialista del Perú (PSP), con Luciano Castillo Coloma como candidato presidencial, quien obtuvo 8,714 votos; es decir, el 0.2% de los votos.[16]

En este panorama electoral, nótese la dispersión de las agrupaciones llamadas de izquierda, que, habiendo obtenido una votación considerable en las elecciones de 1978 para la Asamblea Constituyente,[17] [18] en la que la actuación de sus integrantes fue deplorable, excepción hecha de unos pocos, no pudieron consolidar su posición política en 1980; es más, su fragmentación fue mayor.

I.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años.

En el plano económico, las décadas de 1970 y 1980 fueron especialmente recesivas para Estados Unidos, Europa y la América de habla española, portuguesa y francesa, contrastando con la situación de algunos países del sureste asiático (Malasia, indonesia, Singapur, Brunéi, Tailandia) en los que el crecimiento de la producción era sostenido. "**Tres crisis marcaron estas décadas: la del dólar, la de los precios del petróleo y la de la deuda externa**. Las dos primeras provocaron

16 Elaborado con información de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/5.pdf

17 Según Carlos Malpica Silva Santisteban, "la performance de la bancada izquierdista dejó mucho que desear: En las elecciones del año 78 se tuvo mucho en consideración la combatividad en el campo sindical, estudiantil o barrial, de los dirigentes y en función de esa combatividad es que se escogió a los candidatos, o también en función de algunos méritos partidarios. [...] **A muchos dirigentes lo único que les importaba era el problema del sindicato, y los grandes problemas del país no los entendían, y algo más, no querían aprender ni hacían ningún esfuerzo por aprender.** De los veinte o más constituyentes de izquierda, **sólo un puñado de nosotros tenía una idea de lo que se trataba. El resto no tenía ni idea, y ellos pasaron su tiempo luchando por reivindicaciones laborales, por cosas menores.** Por ejemplo, el día en el que la pena de muerte fue debatida, casi no había izquierdistas en la Asamblea, porque ese día dos estudiantes universitarios fueron detenidos y todos estaban fuera tratando de salvarlos [...] **la tragedia de la izquierda [...] fue que un 70% de las personas que llegaron a la Asamblea estuvieron allí por casualidad, no tenían idea de qué hacer, completamente perdidos.** De haber tenido más coherencia, hubiera habido una Constitución diferente. (resaltado agregado). (https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20polIticos/2.4.%20PARTIDOS%20DE%20IZQUIERDA.pdf)

18 En las elecciones de 1978 para la Asamblea Constituyente, en las que se escogió cien representantes, la repartición de curules fue la siguiente: APRA: 37; PPC: 25; FOCEP: 12; PSR: 6; PCP: 6; UDP: 4; FRENATRACA: 4; PDC (Democracia Cristiana): 2; UNO (Odriista): 2; MDP (Pradista): 2. Podemos decir que los representantes de la extrema izquierda fueron 28; de centro izquierda (APRA) 37; de la derecha 31 y 4 del Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos, que podríamos ubicar en la centro izquierda. En porcentajes, la centro izquierda tuvo el 41% de la votación; la extrema izquierda el 28% y la derecha el 31%.

una espiral inflacionaria en las economías desarrolladas y la última dejó a las economías de América Latina en una posición muy endeble para hacer frente a los retos que impondría la economía mundial de finales del siglo XX."[19] (resaltado agregado).

Esta situación mundial, naturalmente, repercutió en el Perú. El fenómeno de la deuda externa, consecuencia de un endeudamiento internacional importante en las décadas pasadas, por una fuerte intervención del Estado en la economía, según algunos economistas, impactó gravemente en lo social, económico y político. Esa situación, aunado al "Fenómeno del Niño" que en 1982 y 1983 afectó con dureza la costa norte peruana, ocasionando daños a la agricultura y la infraestructura vial, influyó negativamente en la economía. **El producto bruto interno (PBI) disminuyó en –6 %, la inflación subió en un 125 % al año, la caída de los precios de los metales agravó esta situación, surgiendo dificultades en el pago de la deuda externa, el aumento de la inflación y la devaluación del sol**.

El segundo gobierno belaundista, apoyado en el legislativo por el Partido Popular Cristiano, apostó por tomar medidas orientadas a restablecer el orden económico y la estabilidad política. Enfrentado a la crisis de la producción agraria, la debilidad de la burocracia pública, el surgimiento de Sendero Luminoso/MRTA y al fenómeno del niño (1983), encaró un obstáculo mayor que determinó la necesidad de ajustes económicos importantes en el país: la agobiante deuda externa heredada del decenio anterior.

Carlos Reyna, citando a Adolfo Figueroa, hace referencia a algunos indicadores económicos para el período que va entre 1979 y 1984: "El producto por habitante había caído 11%. La inversión por habitante estaba en 27% menos. Los salarios reales del sector privado eran 16,6% menores que en 1979, y los del sector público 41% menores que en 1981. En 1984 los ingresos de los campesinos eran 12,5% menores que en 1979. La inflación anual fue de 61% en 1979 y de 111,5% en 1984. En fin, pueden añadirse cifras sobre empleo y desempleo, y sobre desigualdad en el ingreso. **El hecho es que en la mayoría de estos indicadores el deterioro era muy fuerte y el descenso venía desde 1975**.[20] [21] (resaltado agregado).

El asunto de la deuda externa fue un tema principalísimo en este contexto. En la década de los años setentas, la abundancia de dólares en el mercado mundial animó a que países latinoamericanos tomaran préstamos en dólares para financiar su "expansión económica" a tasas flotantes, en la consideración de que la tasa de interés real era negativa; no obstante, llegado al poder en Estados Unidos Ronald Reagan la situación económica cambió radicalmente debido a una política monetaria restrictiva y el interés real de la deuda pasó al 16.7 % en 1982. México se declaró incapaz para seguir pagando los intereses de la deuda y los organismos financieros

19 https://www.elsevier.es/es-revista-economia-informa-114-articulo-historia-economica-mundial-19501990-S0185084914704207

20 FIGUEROA, Adolfo: "La cuestión distributiva en el Perú", en Julio Cotler, ed.: Perú 1964-1994. Lima: IEP, 1995.

21 REYNA IZAGUIRRE, Carlos. La anunciación de Fujimori: Alan García 1985-1990, Lima: DESCO, 2000, Pág. 23.

internacionales tomaron medidas. En el Perú, de hecho, durante el segundo gobierno de Belaunde se dejó de pagar los intereses de la deuda.

I.4. El surgimiento de grupos subversivos durante el segundo mandato de gobierno de Belaunde Terry.

Dos grupos subversivos surgieron durante el segundo mandato presidencial de Fernando Belaunde Terry: "Sendero Luminoso" (SL) y el Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA); el primero con prácticas terroristas generalizadas y el segundo privilegiando los secuestros de empresarios para cobrar cupos. La actuación de Belaunde fue errática y, como los hiciera en 1965, al surgir las acciones guerrilleras del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), calificó también a los senderistas de "abigeos" y demoró casi tres años para decidir el ingreso de las Fuerzas Armadas en la lucha antiterrorista, cuando SL había tomado fuerza. Los entretelones de este fenómeno serán tratados pormenorizadamente más adelante, en el capítulo V de este libro.

I.5. El Conflicto del "Alto Comaina" de 1981 entre el Perú y Ecuador.

Entre enero y febrero de 1981 se produjo un conflicto armado entre el Perú y Ecuador en el "Alto Comaina", que el presidente Belaunde nombró como el conflicto de "Falso Paquisha". En este conflicto fueron esenciales las operaciones aeromóviles que el Perú puso en práctica por primera vez en la región, alzándose con un categórico triunfo militar, aun cuando en el aspecto diplomático fue desaprovechado para cerrar la demarcación fronteriza faltante de 78 kilómetros en la Cordillera del Condor. Los detalles de este conflicto y los que ocurrieron después en 1995 son objeto de tratamiento en el capítulo IV de este libro.

I.6. Leyes dictadas en el quinquenio 1980 – 1985 sobre democracia, seguridad nacional y justicia militar[22]

Durante el segundo gobierno del arquitecto Fernando[23] Belaunde Terry, que se extendió entre el 28 de julio de 1980 y el 28 de julio de 1985, se dictaron una serie de leyes relacionadas con el quehacer de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales, la justicia militar y sobre aspectos esenciales relacionados con la democracia, que detallaremos y comentaremos en lo que sea pertinente, listando primero las leyes del Congreso y después los Decretos Legislativos dictados por el Poder Ejecutivo.

1. Ley N° 23215, de 28 de julio de 1980, Ley de Amnistía General a ciudadanos afectados por hechos políticos sociales.

El artículo 1° establecía: "Concédase amnistía general a quienes, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, **se hallen denunciados, encausados o**

22 Las normas legales citadas se han obtenido del "Archivo Digital de la Legislación del Perú", en https://www.leyes.congreso.gob.pe/

23 Fernando Sergio Marcelo Marcos Belaúnde Terry (Lima, 7 de octubre de 1912- Lima, 4 de junio de 2022).

condenados, en los fueros común y privativo, por hechos de naturaleza político- sociales o conexos subordinados a estos. (resaltado agregado).

De acuerdo con el artículo 2° de esta Ley, estaban comprendidos en tales alcances:

"a) En aplicación de los Decretos Leyes 18075,[24] 20680[25] y 22244,[26] denominados Estatutos de la libertad de prensa y Ley de prensa."

"b) Por infracción del Decreto Ley N° 22339, modificatorio del Código de Justicia Militar." (resaltado agregado).

El Decreto Ley N° 22339 fue promulgado el 14 de noviembre de 1978, por el gobierno de Morales Bermúdez, y modificaba artículos del Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 14613, de 25 de julio de 1963. El Decreto Ley N° 22339 establecía:

"Artículo único.– Modifícase los artículos del Código de justicia Militar siguientes:

"Artículo 101.– Cometen delito de ultraje contra los Institutos Armados y Policiales, sus Organismos Conjuntos, sus Comandos o sus representantes, quienes de cualquier manera o por cualquier medio los ofendan o injurien públicamente.

Los que incurriesen en este delito sufrirán pena de prisión". (resaltado agregado).

"Artículo 103.– **Los delitos previstos en este Título serán perseguibles en el Fuero Penal Militar sea el infractor militar o civil,** no procediendo en ningún caso libertad provisional, condena condicional, ni liberación condicional". (resaltado agregado). El artículo 103 primigenio decía: "El delito previsto en este artículo será perseguible en el fuero penal militar sea el infractor civil o militar."

"Artículo 332°, inc. 2.– Por delito de espionaje, **infidencia** y los cometidos contra el Derecho de Gentes". (se agrega el delito de infidencia a este inciso).

El artículo 332 del Código de Justicia Militar de 1963 establecía, que, por razón del delito, "La jurisdicción militar conoce también de las causas que, **contra cualquier persona, sea militar o civil se instruya**". En 13

24 Este Decreto Ley 18075, Estatuto de Libertad de Prensa, promulgado el 30 de diciembre de 1969 por la Junta Militar de Gobierno presidida por el general de división Juan Velasco Alvarado, es el ejemplo más claro de cómo se viola la libertad de prensa. Con el argumento de proteger de la difamación a las personas, amordaza a la prensa hablada y escrita, limita burdamente la propiedad privada, prohíbe la publicación o el acceso al Perú hasta de libros. El único propósito de la Ley fue evitar las críticas al gobierno y controlar a la oposición política, como finalmente se hizo expropiando después los medios de prensa.

25 Decreto Ley que "Expropia los órganos de prensa y los entrega a los sectores organizados de la población", promulgado el 23 de julio de 1974 por la Junta Militar de Gobierno. Deroga el Decreto Ley N° 18075 y exacerba la violencia contra la libertad de prensa hasta límites impensados. La Ley contempla sanciones administrativas y penales contra periodistas y directores de los diarios, por "quítame allá estas pajas", en el afán de sostener a un gobierno cuestionado que hacía agua en toda su línea de flotación, particularmente, la crisis económica.

26 Decreto Ley N° 22244, promulgado el 18 de julio de 1978, durante el gobierno de la Junta Militar presidida por el general de división Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, como nueva Ley de Prensa. Se aminora la violencia sancionadora del Decreto Ley N° 20680, pero se mantienen los controles a la prensa, otra vez, en un contexto de protestas sociales generalizadas.

incisos se listaban los delitos por los cuales militares y civiles, sin excepción, podían ser procesados y eventualmente condenados en el Fuero Militar.

Otros artículos modificados por el Decreto Ley N° 22339 fueron el 757 y el 759, inciso 7, relativos a las Cortes de Honor a las que podían ser sometidos los oficiales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Auxiliares de entonces, por conductas no previstas como delitos o faltas en el Código de Justicia Militar, Código Penal Común o los reglamentos militares o policiales, según correspondiera, cuando incurrían en **"acciones u omisiones trascendentes y graves que afectasen a los dictados del honor y de la hidalguía esenciales en el militar, bajo su doble condición de hombre y de soldado**". La sanción que podía imponer esta Corte de Honor era la de expulsión del Instituto al que perteneciera el oficial, "la misma que conllevaba la pérdida del grado o jerarquía y, consecuentemente, de los honores, tratamiento y preeminencias correspondientes, la prohibición de usar uniforme, divisas, medallas, condecoraciones y goces… cancelándose, además, su inscripción en el Escalafón respectivo."

Estas modificaciones obedecían claramente a que algunos oficiales generales en situación de retiro, que sirvieron en tiempos de Velasco Alvarado y que incluso pertenecían a partidos políticos de reciente organización, vertían opiniones contrarias al gobierno y, desde nuestro punto de vista, se pretendía callarlos.

Siguiendo con los alcances de la Ley 23215, en el artículo 2°, inciso c), se establecía, que procedía la amnistía "Por hechos o delitos derivados de huelgas, paros, luchas sindicales o agrarias."

Durante el gobierno de Morales Bermúdez se produjeron numerosas huelgas y paros en el territorio peruano, la gran mayoría de ellos con violencia inusitada, que el gobierno tuvo que reprimir, produciéndose excesos. Como ejemplo de lo que ocurrió en ese tiempo, citaremos algunas versiones escritas:

"El agotamiento de las reformas impulsadas por los militares se hizo claro durante la gestión del general Morales Bermúdez. Este periodo se caracterizó por la importante dinámica de organización y movilización social de diversos sectores populares que exigían atención a sus principales demandas. **Los paros nacionales de 1977 y 1978, las largas huelgas magisteriales de esos mismos años y los procesos de recuperación de tierras en los Andes fueron aislando paulatinamente a la dictadura,** que finalmente tuvo que convocar a una Asamblea Constituyente en 1978 y a elecciones generales en 1980.[27] (resaltado agregado).

"El día 19 de Julio (de 1978) ha quedado en la memoria y en la historia de la clase trabajadora y pueblo peruano, aquel Paro Nacional fue unitario forjado desde las bases. Lima totalmente paralizada, así como las ciudades de todas las regiones del país, los trabajadores,

27 https://www.desco.org.pe/el-fin-del-reformismo-y-la-lucha-por-la-democracia-19751980

jóvenes hombres y mujeres tomaron las calles, avenidas y las plazas…" [28]

"Las medidas tomadas por el Gobierno militar peruano tienen como objetivo evitar los disturbios como los originados la semana pasada, en los cuales perdieron la vida doce personas y otras 47 resultaron heridas, junto con importantes daños a las propiedades públicas y privadas. La huelga nacional proclamada debe durar hasta la noche de hoy, martes."[29]

"El paro del 19 de julio (1978) contribuyó al aislamiento político del Gobierno Militar. Esta situación fue aprovechada por los partidos políticos de derecha para recuperar su acceso al poder político, dejando llegar el paro y tratando de cosechar sus frutos políticos. **La derecha consiguió por un lado la promesa de elecciones y por otro lado el despido de los "responsables" del paro, con la dación del D.S. 010, que permitió el despido de 5,000 trabajadores, en su mayoría los dirigentes más combativos del movimiento sindical.** Esta última medida reviste una importancia crucial para la ulterior evolución de las luchas sindicales y populares… La respuesta sindical al despido del D.S. 010 tuvo mucha dificultad en articularse, debido fundamentalmente al alejamiento de los despedidos de sus bases. Fracasó el paro convocado para la reposición, el 20 de setiembre. En este fracaso intervino también decisivamente la no intervención de la CGTP, cuyos líderes estaban abocados más bien a negociar con el Gobierno…"[30] (resaltado agregado).

"d) Por hechos o delitos acontecidos con ocasión de las campañas electorales de 1978 y 1980, salvo los delitos Contra la Fe Pública.

Por hechos que tengan la misma naturaleza que los anteriores mencionados."

"Art. 3°.– Los beneficiados con la amnistía contenida en los Arts. precedentes, serán restituidos en los derechos y bienes de los que hubiesen sido privados en virtud de los hechos o delitos amnistiados, los precedentes policiales, penales o judiciales que pudieran existir contra los amnistiados por esta ley, así como a dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente, a excarcelar a los amnistiados que pudiesen estar aun sufriendo detención, arresto o prisión."

"Están incluidos en el presente artículo los amnistiados por las leyes 10220 y 12654, ampliando sus alcances a quienes fueron destituidos de sus puestos por razones políticas." (resaltado agregado).

Llama la atención estas referencias a leyes tan antiguas. La Ley N° 10220 fue promulgada el 28 de julio de 1945 por el presidente José Luis Bustamante y Rivero y concedía "amnistía e indulto general a todos los

28 Artículo escrito por Valentín Pacho en: http://www.cgtp.org.pe/2022/08/02/historico-paro-nacional-del-19-de-julio-de-1977-quienes-ganaron-y-quienes-perdieron/

29 El País, 22 de mayo de 1978, en: https://elpais.com/diario/1978/05/23/internacional/264722414_850215.html

30 SULMONT, Denis. CRISIS, HUELGAS Y MOVIMIENTOS POPULARES URBANOS EN EL PERU, Pág. 23.

militares y civiles sentenciados y procesados por Cortes Marciales o por fueros privativos, por razones políticas o sociales", restituyéndoseles los derechos de los que hubiesen sido despojados. En cuanto a los miembros de los Institutos Armados que en el momento de ser procesados o sentenciados reunían los requisitos para el ascenso, quedaban "expeditos para su correspondiente promoción."

La Ley N° 12654, promulgada el 28 de julio de 1956 por el presidente Manuel Prado Ugarteche, concedió amnistía general e indulto político, en consecuencia, quedaron cortados los juicios y extinguidas la acción penal y la pena, "respecto de todos los civiles y militares procesados o condenados por Cortes Marciales, fueros privativos, consejos de guerra de cualesquiera clases, militares, navales, de aeronáutica, de policía y de tribunales ordinarios por causas político-sociales." (Art. 2°)

Con varios de sus artículos (1°, 3°, 4°y 6°), se derogaron leyes que afectaban directamente al Partido Aprista; así, la derogatoria del Decreto Ley N° 11049, llamado de Seguridad Interior de la República, su modificatoria la Ley N° 12552 y varios artículos del Estatuto Electoral, Ley N° 11172. Se derogó también el Decreto Supremo (DS) de 4 de octubre de 1948 que declaró fuera de la ley al Partido Aprista y el Decreto Ley N° 10890 que modificó y amplió el referido DS.

Otras leyes que se derogaron fueron el Decreto Ley N° 10893, de 4 de noviembre de 1948, **"señalando las penas que se aplicarán a los autores y cómplices de los delitos de rebelión, sedición o motín, y disponiendo que su juzgamiento se efectué mediante Cortes Marciales**" (resaltado agregado); el Decreto Ley N° 10900, de 18 de noviembre de 1948, "Declarando fuera de la ley a la Compañía Inmobiliaria del Pueblo y extinguida su personería jurídica. Adjudicando al Ministerio de Educación Pública para que funcione el Colegio Nacional de Varones "Hipólito Unanue", el local que ocupó el Partido del Pueblo en la Avenida Alfonso Ugarte de Lima."

Igualmente, el Decreto Ley N° 10904, de 24 de noviembre de 1948, "Adjudicando al Ministerio de Educación Pública el material de imprenta consignado a la Empresa Editora "La Tribuna", depositado en la aduana del Callao." El Decreto Ley N° 11028, de 13 de junio de 1948, "Declarando en liquidación la Empresa Editora la "Tribuna" y mandando expropiar las maquinarias de imprenta y demás bienes muebles de propiedad de don Fernando Reusche, que fueron arrendados a la citada empresa."

Finalmente, la Ley N° 11490, de 1 de setiembre de 1950, "Declarando que son leyes de la República todos los Decretos Leyes expedidos por la Junta Militar de Gobierno, del 1 de noviembre de 1948 al 27 de julio de 1950."

"Art. 4°. – Los hechos o delitos materia de la presente amnistía, como sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa, sumario, reparos administrativos ni de sanción en ninguna otra vía. Quedan sin efecto los expedientes en trámite reñidos con este Art., así se encuentren en ejecución."

Como se puede ver, esta Ley de Amnistía e Indulto tiene una extensión inusitada y pretendía abarcar todos los casos de amnistía e indulto, trayendo a colación

normas legales de 1945 y 1956 y derogando diversas disposiciones dictadas durante los gobiernos militares que gobernaron el Perú entre el 3 de octubre de 1968 y el 27 de julio de 1980.

2. Ley N° 23216, de 28 de julio de 1980.

Disponía en su artículo 1°: "El Poder Ejecutivo procederá, según los casos, a reponer o indemnizar a los servidores públicos que hubiesen sido despedidos durante el régimen de facto que concluye en la fecha, con violación de la Constitución o la ley." En el Art. 3° se establecía: "No están comprendidos en esta Ley los magistrados a que se refiere la Décima Segunda Disposición Transitoria de la Constitución."[31]

3. Ley N° 23218, de 5 de setiembre de 1980.

Declaró que quedaban comprendidos dentro de los alcances de la ley de amnistía N° 23215, los siguientes casos atendiendo a la intencionalidad política de las denuncias:

"a) Los seguidos por ante el Primer Tribunal Correccional de Lima y Sexto Tribunal Correccional de igual jurisdicción a ex – directivos del Colegio de Abogados de Lima en su condición de tales; y

b) Los seguidos contra el escritor don Luis Felipe Angell de Lama ("Sofocleto"), a quien se condenó en 27 de junio de 1972 por el Primer Tribunal Correccional de Lima, declarando la Corte Suprema no haber nulidad en dicho fallo."

4. Ley N° 23226, de 11 de noviembre de 1980.

Esta ley dejó sin efecto el Decreto Ley N° 20681, que ordenó expropiar los diarios "El Comercio, La Prensa, Correo, Ojo, Última Hora y Expreso" y delegó en el Poder Ejecutivo, para que a través de Decretos Legislativos resuelva los diversos problemas suscitados por la expropiación de los citados diarios.

5. Ley N° 23230, de 15 de diciembre de 1980.

Mediante esta ley el Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo para que derogue o modifique la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968, sobre las siguientes materias: **"Códigos Penales y de Justicia Militar, Código de Procedimientos Civiles y Penales**…", etc. (resaltado agregado).

6. Ley N° 23275, de 21 de agosto de 1981.

Se ratifica y se da fuerza de ley a los Decretos Leyes 21049 y 21279. El primero cortó los juicios incoados

31 Constitución de 1979. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS; "DECIMOSEGUNDA.- Los vocales y fiscales de la Corte Suprema que fueron cesados en el ejercicio del cargo por Decreto Ley 18060; los que fueron separados, sin antejuicio constitucional, después de 1969; y los Magistrados que lo fueron en la ratificación extraordinaria de 1970, no prevista en la Constitución, o a consecuencia del Decreto Ley 21354, están expeditos para reingresar al servicio judicial, sin previo concurso ni evaluación, siempre que tengan menos de setenta años, así como para que se les compute de abono, sin goce de haber, el tiempo transcurrido desde que fueron separados hasta que se inicie el gobierno constitucional o hasta que cumplan setenta años."

por los sucesos de Miraflores de julio de 1974[32], que se seguían en la Zona Judicial de Policía de Lima, contra más de 400 jóvenes que los días 27 y 30 de julio protestaron por la expropiación de los diarios de la capital. Los presuntos delitos por los que estaban siendo procesados eran: Ultraje a la Nación y a sus símbolos representativos, Contra la tranquilidad pública, Ataque a Fuerza Armada y daños. Derivados de esos presuntos delitos se les seguía también proceso por Desacato, Abuso de autoridad y Contra la administración de justicia.

Con el segundo, Decreto Ley N° 21279, de 30 de setiembre de 1975, se indultó a Mario Castro Arenas, Miguel Ángel Cussianovich, Eucadio Gutiérrez Solano, Ricardo Linares Calderón y Adrián Velásquez Gálvez, procesados por supuestos delitos de prensa; fue también ratificado y se le dio fuerza de ley.

7. Ley N° 23324, de 23 de noviembre de 1981.

Disponía la bonificación en sus notas finales en los cuadros de mérito para el ascenso, del personal de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que intervinieron en defensa de la integridad territorial en la Cordillera del Condor, entre enero y febrero de 1981 (se refiere al conflicto con el Ecuador).

En el artículo 1° se preveía que la bonificación de puntaje sería "por una sola vez, en su nota final del Cuadro de Mérito para el Ascenso, en la siguiente escala (:) **hasta en un 15% para quienes participaron en combate en forma decidida, valiente y con riesgo de sus vidas y hasta en un 10% para quienes se distinguieron por su sacrificio, iniciativa y eficiencia,** sin perjuicio de las distinciones, honores y felicitaciones a que se han hecho acreedores." (resaltado agregado).

En el artículo 2° se estableció que el Poder Ejecutivo proveería lo conveniente "para el sostenimiento, educación y formación profesional, en instituciones del Estado, de los hijos de quienes perdieron la vida o quedaron inválidos a consecuencia de su intervención en defensa de la Integridad Territorial y Soberanía Nacional, hasta que alcancen la mayoría de edad o concluyan sus estudios en forma regular."

8. Ley N° 23343, promulgada el 15 de diciembre de 1981.

Estableció: "Art. 1°. – Los combustibles y lubricantes que adquiera la Marina de Guerra del Perú, para el consumo de sus unidades, están exonerados de los impuestos General de Ventas y del Selectivo al Consumo." Esta medida entraba en vigencia desde el 1 de enero de 1982.

9. Ley N° 23433, promulgada el 4 de junio de 1982.

Hacia "extensiva, en todos sus alcances, la Ley 23343 al Ejército, la Fuerza Aérea y las Fuerzas Policiales del Perú"; es decir, los combustibles y lubricantes usados en sus unidades motorizadas estaban también exentos

32 Sobre este tema se ha tratado en: BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, cuarta parte: Desde 1951 hasta 1980, Publicaciones Especiales del Fuero Militar Policial, octubre 2022, Lima – Perú, Pág. 281.

del pago de los impuestos General de Ventas y del Selectivo al Consumo.

10. Ley N° 23856, promulgada el 8 de junio de 1984.

Estableció: "Art. 1°. – **El dominio marítimo del Estado** a que se refiere el Artículo 98° de la Constitución Política de la República, **se denomina "Mar de Grau**". (resaltado agregado).

11. Ley N° 23896, de 30 de julio de 1984.

Se reconoció a los oficiales de servicios de la Guardia Republicana, cuyas plazas fueron suprimidas, un tiempo suplementario de servicios de diez años y siete meses. Sus plazas fueron suprimidas al promulgarse el Decreto Ley N° 18070, Ley Orgánica de la Guardia Republicana del Perú, de 23 de diciembre de 1969. La Ley 23896 fue promulgada por el presidente de la Comisión Permanente del Congreso, por no haberlo hecho el presidente de la República.

12. Ley N° 23938, promulgada el 5 de octubre de 1984.

Dispuso: "Art. 1°. – El 8 de octubre de cada año, a las 09.50 horas en todo el territorio nacional, así como en los locales correspondientes a las Representaciones Diplomáticas del Perú en el extranjero, se guardará un **minuto de silencio como homenaje de gratitud al Gran Almirante Miguel Grau Seminario**." (resaltado agregado).

13. Ley N° 24150, promulgada el 6 de junio de 1985.[33]

Establecía normas que debían cumplirse en los estados de excepción en las que las Fuerzas Armadas asumían el control del orden interno, en todo o en parte del territorio, conforme a los artículos 231 y 275 de la Constitución Política de 1979.

El artículo 4° de esta Ley establecía: **"El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Político Militar que está a cargo de un Oficial de Alto Rango designado por el presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas…"** (resaltado agregado)

"Artículo 5°. – Son atribuciones del Comando Político Militar:

a) Asumir el Comando de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que se encuentren en su jurisdicción y/o las que le sean asignadas;

b) Coordinar la participación del sector público y no público ubicados en la zona de emergencia en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Poder Ejecutivo;

33 Esta Ley fue promulgada para fijar las atribuciones del general encargado de combatir el terrorismo que se extendía, con inusitada violencia, en la región de Ayacucho, cinco años después de haberse iniciado los actos terroristas de Sendero Luminoso, faltando tan solo 50 días para que Belaunde dejara el poder.

c) Coordinar y supervisar, en concordancia con los planes de emergencia aprobados, las acciones de los sectores, organismos públicos, corporaciones departamentales y demás instituciones del sector público, principalmente aquellas dedicadas a la atención de los servidores públicos."

Conforme al artículo 5° de la Ley, se le asignan al Comando Político Militar otras numerosas atribuciones, de forma que su labor copaba todas las actividades de la zona de emergencia en la que actuaba.

Pero esta norma no solo estaba referida al estado de emergencia sino también al estado de sitio; en ese sentido, el artículo 9° disponía: "Declarado el estado de sitio, en caso de guerra civil o peligro inminente de que se produzca, se aplicarán las disposiciones señaladas en el artículo 5° de la presente ley, manteniéndose únicamente las garantías personales que se dejen en vigor en forma expresa."

El artículo 10° de esta Ley está particularmente relacionado con la justicia militar, al establecer que: **"Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio**." (resaltado agregado)

Las contiendas de competencia serán resueltas en un plazo máximo de treinta días." (resaltado agregado).

Esta Ley fue modificada por el Decreto Legislativo N° 747, de 8 de noviembre de 1991, y más adelante fue materia de una demanda de inconstitucionalidad, incoada por la Defensoría del Pueblo, emitiendo el Tribunal Constitucional la sentencia el 16 de marzo de 2004 (Exp. N° 0017-2003-AI/TC)[34].

14. Ley N° 24173, promulgada el 12 de junio de 1985, por el presidente del Congreso, que disponía:

"Artículo 1°. – Restitúyase en el Escalafón de Oficiales de Servicios, al Personal Profesional Femenino de las Ciencias Médicas (Médicos, Odontólogos,

34 El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda, siendo lo más notorio para nosotros: a) Inconstitucionales los incisos c), d) y e) del artículo 5°, modificados por el Decreto Legislativo N° 749, y el artículo 11° de la Ley N° 24150.
e) Inconstitucional el párrafo "**Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código**" del artículo 10° de la referida Ley N° 24150. En consecuencia, dicho artículo 10° subsiste con el siguiente texto:
"Art. 10. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio".

Farmacéuticos), Abogados y otros profesionales que a mérito del Decreto Ley N° 18072 fueron pasados a la condición de Empleados Civiles de Carrera."

"Artículo 2°. – Restitúyase, asimismo, en el Escalafón del Personal Subalterno de Servicios, al personal de las Fuerzas Policiales que a mérito de los Decretos Leyes Nºs.18069,[35] 18070[36] y 18071[37] fueron considerados como empleados civiles, reclasificándolos dentro de las especialidades que opten los interesados."

15. Ley N° 24191, de 26 de junio de 1985.

Dispuso la modificación del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 131, Ley Orgánica del Ministerio de Marina, en la forma siguiente: "El Alto Mando está constituido por el ministro de Marina y el comandante General de Marina, quienes para el ejercicio de sus funciones disponen de los organismos que se mencionan en la presente Ley, pudiendo mediante Decreto Supremo crearse, modificarse o suprimirse, cualquier organismo según se requiera para el mejor desempeño de las funciones."

Leyes dictadas por el Poder Ejecutivo, por facultades concedidas por el Congreso de la República.

16. Decreto Legislativo N° 046, de 10 de marzo de 1981.

El Congreso de la República del Perú, por Ley 23230 de 15 de diciembre de 1980, delegó en el Poder Ejecutivo "la facultad de dictar Decretos Legislativos que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales."

En ese contexto, considerando que era "necesario preceptuar, de una manera precisa e inequívoca, la descripción típica del delito de terrorismo y sus circunstancias agravantes, así como también prever las figuras delictivas con las que el terrorismo tuviere inmediatamente conexión…" (resaltado agregado); y, de otro lado, se garantice convenientemente la estabilidad y seguridad del Estado "frente a una forma de delincuencia perversa que arriesga y vulnera los intereses individuales y colectivos más preciados para la humanidad", el Poder Ejecutivo dictó este Decreto Legislativo para tipificar el delito de terrorismo, sus agravantes y establecer las penas correspondientes, fijando en el primer artículo de la norma lo siguiente:

"Artículo 1.- **El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella**, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de **ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o**

35 Ley Orgánica de la Guardia Civil (GC).

36 Ley Orgánica de la Guardia Republicana del Perú (GRP).

37 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP).

la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaria no menor de diez años ni mayor de veinte años." (resaltado agregado).

El artículo 2° establecía penas agravadas, de penitenciaría no menor de doce años, si el agente pertenecía a una organización o banda; si se causaba lesiones en personas o daño en bienes públicos y privados; no menor de quince años si se hacía participar a menores de edad en la comisión del delito; igual pena correspondía si los daños causados a los bienes públicos fueran considerables o si afectaban servicios públicos esenciales; y "De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever."

Los siguientes artículos tratan sobre el favorecimiento para la realización de actos de terrorismo; la utilización de medios de prensa para incitar al terrorismo; hacer apología de un acto de terrorismo, etc., y los procedimientos a seguir en estos casos; por ejemplo, **el plazo de detención para la investigación policial de un imputado por terrorismo se establece en quince días**, entre otros alcances que detallaremos cuando analicemos las dos décadas de terrorismo en el Perú.

17. Decreto Legislativo N° 3, de 12 de junio de 1981.

Como hemos ya referido, mediante Ley N° 23226, de 11 de noviembre de 1980, que dejó sin efecto el Decreto Ley N° 20681, que ordenó expropiar los diarios "El Comercio, La Prensa, Correo, ojo, Última Hora y Expreso", el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo para que a través de Decretos Legislativos resuelva los diversos problemas suscitados por la expropiación de dichos diarios.

En ese contexto, se dictó el Decreto Legislativo N° 3 que derogó ocho Decretos Leyes, dos Decretos Supremos, una Resolución Suprema y modificó un Decreto Ley, disponiendo en el artículo 2°: **"Restitúyase de inmediato a sus propietarios las acciones de las empresas periodísticas a que se refieren los Decretos Leyes 18169[38] y 20681**[39]. (resaltado agregado).

Restitúyase a los trabajadores de dichas empresas periodísticas la plenitud de sus derechos comunitarios."

"Restitúyase a sí mismo a sus propietarios los bienes comprendidos en el Artículo 2° del Decreto Ley 18169 y los Artículos 1° y 3 del Decreto Ley 20681, que se encuentran en actual posesión de las empresas periodísticas."

En los siguientes artículos de este Decreto Legislativo se dispone "la restitución inmediata a sus propietarios de las acciones de las empresas explotadoras de servicios de radiodifusión sonora y por televisión"; la constitución de una Comisión presidida por el ministro de Justicia e integrada por los ministros de Trabajo, de Transportes y Comunicaciones y el jefe del Sistema

38 Decreto Ley N° 18169, de 3 de marzo de 1970, ordenó expropiar los diarios Expreso y Extra.

39 Decreto Ley N° 20681, de 23 de julio de 1974, dispuso la expropiación de los diarios Comercio, La Prensa, Correo, Ojo, Última Hora y Expreso.

Nacional de Información, para las negociaciones respectivas y otras acciones para la ejecución del Decreto Legislativo en cuestión (resaltado agregado).

La devolución a sus propietarios de los medios de prensa escrita, sonora y televisada, expropiados durante el gobierno de Velasco Alvarado, fue una preocupación reiterada del gobierno de Belaunde Terry, que hizo de la libertad de prensa su bandera inicial. A juicio nuestro, que no podemos avalar las medidas tomadas por el gobierno velasquista, esa bandera fue sostenida en primer orden por Manuel Ulloa Elías, propietario de los diarios "Expreso" y "Extra", quien al promulgarse el Decreto Ley 18075, Ley del Estatuto de Prensa, era presidente del directorio de la "Editora Nacional S.A.", cargo al que tuvo que renunciar el 2 de enero de 1970 por cuanto la norma señalaba en uno de sus artículos que quienes residiesen fuera del país durante seis meses al año no podían ejercer puestos directivos en los medios de comunicación, como era el caso de Ulloa Elías.

Quienes redactaron el Decreto Ley 18075, se fijaron claramente en las actividades profesionales de Ulloa para expropiarle los diarios "Expreso" y "Extra" el 3 de marzo de 1970, mediante Decreto Ley N° 18169. Los otros diarios como El Comercio, La Prensa, Ojo, Última Hora y Correo, fueron expropiados cuatro años y medio después, por Decreto Ley 20681, de 23 de julio de 1974.

Manuel Ulloa Elías fue electo senador de la República para el periodo 1980-1985 y actuó como presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas entre el 28 de julio de 1980 y el 31 de diciembre de 1982, tiempo en el que se legisló profusamente sobre este asunto de la expropiación de medios de comunicación.

De otro lado, vista la expropiación de los medios de comunicación después de cincuenta años, podemos decir que ello ocurrió en el contexto de una dictadura militar, que presumía de nacionalista y revolucionaria, sin respeto a la propiedad privada y azuzada por un grupo de "revolucionarios" jóvenes, de procedencia universitaria, especialmente ligados a las ciencias sociales, políticamente vinculados a la amplia izquierda de entonces. El discurso antiimperialista justificaba toda confiscación de propiedad de nacionales, cuando por debajo de la mesa se le pagaba al capitalismo norteamericano, según sus caprichos, por nacionalizaciones de la Internacional Petroleum Compay (IPC) y otras compañías, como ya lo referimos en el Tomo IV de esta historia.[40]

El argumento de entregar los medios de prensa a comunidades laborales para que el pueblo oprimido se libere y forje su destino fue un decir, cuando lo notorio era sacar del camino a la prensa que se oponía a los gobernantes de turno, como notorio fue el juzgamiento y condena de varios periodistas por jueces genuflexos.

En este contexto, Belaunde y las personas de su entorno aparecen como abanderados de la libertad de expresión; naturalmente, dentro de gobiernos democráticos

40 BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, cuarta parte: Desde 1951 hasta 1980 (Tomo IV), primera edición: octubre 2022, Fuero Militar Policial, Págs. 263 a 289.

es improbable que la confiscación de medios de prensa pueda darse, **pero hoy mismo es latente en el contexto de países latinoamericanos gobernados por "socialistas del siglo XXI", como medio de acallar a sus opositores**. (resaltado propio).

18. Decreto Legislativo N° 115, de 12 de junio de 1981.

Este Decreto Legislativo fue dictado por el Poder Ejecutivo en concordancia con la Ley N° 23230, que facultaba extraordinariamente al Ejecutivo para derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968. Se derogó el Decreto Ley N° 19066 y se modificaron artículos de las leyes de ascensos de la Guardia Civil, Guardia Republicana, Policía de Investigaciones del Perú y de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, uniformándose los criterios. Entre otras cosas, el Decreto Legislativo establecía: "El Presidente de la República otorgará los ascensos en la forma siguiente: A Oficiales Generales, previa ratificación de la propuesta del Poder Ejecutivo por el Senado de la República. A los Oficiales Superiores y Subalternos, por riguroso orden dentro del Cuadro de Mérito formulado por la respectiva Junta Selectora; excepto a la jerarquía de teniente, que será por promociones."

19. Decreto Legislativo N° 116, de 12 de junio de 1981.

Con esta norma se crean, para el Personal Auxiliar de la Fuerzas Policiales, las categorías de: a) Maestro Armero Asesor Supervisor; y b) Profesor de Educación Física y Esgrima Asesor Supervisor (Art. 1°). Se modifican las leyes orgánicas de la Guardia Civil, la Guardia Republicana y la Policía de Investigaciones del Perú y se uniformiza la jerarquía del Personal Auxiliar.

Para los Armeros en: Maestro Armero Asesor Supervisor; Maestro Armero Jefe Superior; Maestro Armero Jefe; Maestro Armero y Armero.

Para los Profesores de Educación Física y Esgrima: Profesor Asesor Supervisor; Profesor Jefe; Profesor de 1ra.; Profesor de 2da. Y Profesor de 3ra.

Se establecieron también las edades límite para pasar a la situación de retiro, tanto de los armeros como de los profesores de educación física.

20. Decreto Legislativo N° 124, de 12 de junio de 1981.

Reguló el Proceso Penal Sumario, que se estableció para resolver el problema del hacinamiento de expedientes penales en las Cortes Superiores de Justicia y la propia Corte Suprema de la República.

"Artículo 1°. – Los Jueces de Primera Instancia en lo penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se presentan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales."

Conforme al artículo 2°, estaban sujetos al procedimiento sumario un significativo número de delitos; así: a) En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el homicidio, aborto, lesiones, riña, duelo y la exposición

a peligro y abandono de personas en peligro; b) En los delitos contra las buenas costumbres, los delitos contra la libertad y honor sexuales y delitos de corrupción; c) En los delitos contra la familia, los abandonos de familia, el adulterio, matrimonio ilegal, supresión y alteración del estado civil y la sustracción de menores; d) En los delitos contra la libertad, los delitos contra la libertad individual, el rapto, la violación de domicilio, la violación del secreto de la correspondencia y contra la libertad de reunión; e) En los delitos contra el patrimonio, los de robo y hurto, apropiación ilícita, encubrimiento, estafa, defraudación, extorsión, usurpación y daños; f) En los delitos contra la seguridad pública, el incendio por negligencia y los delitos contra la seguridad pública; g) En los delitos contra la tranquilidad pública, algunos de los tipificados en el Código Penal Común; h) En los delitos contra la voluntad popular, igualmente, alguno de ellos; i) En los delitos contra la Autoridad Pública, la usurpación de autoridad, la violencia y resistencia a la autoridad y el desacato; j) Determinados delitos tipificados como contra la administración de justicia; k) En los delitos contra los deberes de función y deberes profesionales, los de abuso de autoridad y la violación de secretos; l) En los delitos contra la fe pública, los de falsificación de documentos y otros; y ll) Los delitos de adulteración, especulación y acaparamiento.

En los siguientes artículos se precisan detalles sobre los procedimientos a seguir y los plazos a cumplir, estableciéndose en el "Artículo 9°. – El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo."

En la jurisdicción militar, recién en 1996 se puso en ejecución el proceso sumario, cuando la carga procesal del Consejo Supremo de Justicia Militar se hallaba en límites inmanejables con eficiencia. Ello ocurrió con la Ley N° 26677, promulgada el 22 de octubre de 1996, que modificó artículos de la Ley Orgánica y del Código de Justicia Militar de 1980. En cuanto al procedimiento penal sumario específicamente, otorgó facultad de fallo a los jueces militares y policiales del grado de teniente coronel en el Ejército y sus equivales en las demás fuerzas, integrantes del Cuerpo Jurídico Militar, por tanto, abogados, y se determinó los delitos sujetos a este procedimiento. Se discutió siempre que una misma persona instruyera el proceso y fallará después, alegándose entonces que se afectaba seriamente el debido proceso, lo cual en efecto ocurría, al no separase las funciones de investigación y de juzgamiento, como ocurre hoy con el proceso penal acusatorio vigente en el Fuero Común desde 2004 y en el Fuero Militar Policial desde setiembre de 2010.

21. Decreto Legislativo N° 125, de 12 de junio de 1981 (Normas sobre contumacia y ausencia).

Siempre en el contexto de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo por la Ley N° 23230, se promulgó esta norma para determinar con claridad los procedimientos a seguir en casos de ausencia y contumacia, dado que los Decretos Leyes 19030 y 19962, que estaban referidos a estas instituciones jurídicas, quedaron abrogados por lo dispuesto en el artículo 233°, inciso 10), de la Constitución Política.[41] En el caso del Decreto Ley

41 Artículo 233.- Son garantías de la administración de justicia: (…) "10.- La de no poder ser condenado en ausencia."

19962, que permitía la condena en ausencia, la norma era claramente contraria a la Constitución.

Según el artículo 3° de este Decreto Ley, se reputaba contumaz:

"a) Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal;

b) Al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente;

c) Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para evadir la acción penal."

La norma establecía otros alcances más sobre el juzgamiento, que no es del hecho repetir; no obstante, explicar que estos cambios legislativos resultaban entonces trascendentes para los procedimientos penales establecidos en el Código de Justicia Militar de 1980, por cuanto el procedimiento ordinario establecido en este Código no era otro que el del Código de Procedimientos Penales de la jurisdicción común.

Lo que ha sido evidente, de otro lado, es que las modificaciones que operaban en los códigos penal y de procedimientos penales comunes, no eran actualizados materialmente en el Código de Justicia Militar, aplicándolos los jueces militares solo por remisión.

I.7. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar entre 1981 - 1985

En 1980 y 1981 fue presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar el general de brigada Teobaldo Castro Pásara, cuyos datos biográficos se consignaron en el tomo IV de esta historia.[42]

I.7.1. Datos biográficos del general de brigada Víctor Manuel Javier Benites Vélez

Nació el general Benites en Moquegua, el 19 de setiembre de 1924. Fue hijo de Víctor Manuel Benites, natural de Piura, y de doña Graciela Vélez, dama moqueguana. Realizó sus estudios secundarios en la Gran Unidad Escolar "Hipólito Unanue" de Lima. Casó con doña América Figueroa Paredes, con quien tuvo tres hijos: Jaime Hugo, Sergio Gustavo José y Mónica Patricia.

Fue soldado voluntario en el Grupo de Artillería N° 2, en Lima, entre el 1 de setiembre de 1942 y el 28 de febrero de 1944, ingresando después a la Escuela Militar de Chorrillos para graduarse de alférez del arma de artillería. Sus ascensos se produjeron de la manera

42 BRAVO MAXDEO, Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, cuarta parte: Desde 1951 a 1980, Fuero Militar Policial, primera edición: octubre 2022, Lima, Págs. 424 y 426.

siguiente: a alférez en 1949; a teniente en 1952; a capitán en 1955; a mayor en 1959; a teniente coronel en 1967; a coronel en 1972 y a general de brigada el 1 de enero de 1978.

En cuanto a su formación académica militar, siguió los cursos básico y avanzado en la Escuela de Artillería del Ejército, el Curso de Operaciones y Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra del Perú, en el que ocupó el puesto 4 entre 79 participantes, lo que le valió para ser designado al Curso de Estado Mayor en los Estados Unidos de Norteamérica, durante un año. Siguió también los cursos básico y superior en la Escuela de Inteligencia del Ejército y el Curso de Defensa Nacional en el Centro de Altos Estudios Militares, cuando ostentaba el grado de coronel.[43]

Durante su carrera militar sirvió, como alférez de artillería, en los grupos de artillería N° 3 de Arequipa y N° 11 de Chorrillos; con el grado de teniente, en el Grupo de Artillería de Campaña (GAC) N° 11, en el GAC N° 9 y en el Grupo de Artillería Antiaérea (GAAA) N° 1, en Las Palmas, Lima; de capitán sirvió en el GAAA N°2, en Tumbes, y en el GAAA N°1, en Lima; de mayor fue jefe de la Batería de Morteros N°103 en Tacna, Lima y Sullana, oficial de instrucción (S-3) en el GAAA N°2, instructor en la Escuela de Artillería del Ejército y adjunto de departamento en la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE); de teniente coronel fue oficial de logística (G-4) en el Destacamento "Tacna", G-4 en la 6ª División Ligera (DL), en Lima, y jefe del Batallón de Servicios (BS) N° 6, en Arequipa; de coronel fue inspector de la 6ª División Mecanizada, en Tacna, sirvió en la Escuela Superior de Guerra y fue participante del Curso de Defensa Nacional y profesor en el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM); de general de brigada laboró en el Instituto Nacional de Planificación (INAP), entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de julio de 1980, como vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) entre el 1 de agosto de 1980 y el 31 de diciembre de 1981. Designado presidente de este alto organismo judicial el 1 de enero de 1982, permaneció en el cargo hasta el 15 de julio de 1983, fecha en la que pasó a la situación de retiro, a su solicitud.

Ostentó la condecoración Cruz Peruana al Mérito Militar, en el grado de "Gran Oficial".

43 Información obtenida de su legajo personal existente en el Archivo Central del Ejército: GB-1-11-B.



General de brigada Víctor Manuel Javier Benites Vélez
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1° de enero de 1982 y el 15 de julio de 1983.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

I.7.2. Datos biográficos del vicealmirante Fernando Roca Alzamora

Nació el vicealmirante Roca en Lima, el 5 de diciembre de 1925. Fue hijo de Fernando Roca Zela y de Cristel Alzamora. Se casó con Carmen Graciela Alcázar Herici.

El 12 de enero de 1945 presentó su solicitud para ingresar a la sección preparatoria de la Escuela Naval del Perú. Sus ascensos en la carrera se dieron de la manera siguiente: ascendió a alférez de fragata en 1950; a teniente segundo el 1 de febrero de 1954; a teniente primero el 1 de febrero de 1957; a capitán de corbeta el 1 de febrero de 1961; a capitán de fragata el 1 de enero de 1966; a capitán de navío el 1 de enero de 1971; a contralmirante el 1 de enero de 1978 y a vicealmirante el 1 de enero de 1984.

Se calificó como submarinista, siguió el curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra Naval y realizó el Curso de Defensa Nacional en el Centro de Altos Estudios Militares. Ostentó la condecoración Cruz Peruana al Mérito Naval, en el grado de *"Gran Cruz"*.

Con el grado de alférez de fragata sirvió en los BAP *"Rodríguez"* y *"Palacios"*; como teniente segundo en los BAP *"R-2"* y *"Ferré"*; con el grado de teniente primero en el BAP *"Rodríguez"*, en la Escuela Naval y como comandante del BAP *"Loreto"* en la amazonía; de capitán de corbeta sirvió como jefe de la Estación de Torpedos y como segundo comandante del BAP *"Angamos"*; como capitán de fragata fue comandante del BAP *"Abtao"* y sirvió en la Escuela Naval; como capitán de navío sirvió en la Escuela Naval, fue agregado naval en Argentina, sub – director de la Dirección de Armas, comandante de la Flotilla de Submarinos y fue alumno en el Centro de Altos Estudios Militares; de contralmirante sirvió como director de servicios y proyectos de la Dirección de Logística Naval, comandante de la Fuerza Naval de la Amazonía y director del Centro de Altos Estudios Militares; de vicealmirante fue presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, entre el 1 de enero de 1984 y el 27 de julio de 1985, pasando luego a servir en la Dirección General de Intereses Marítimos hasta el 4 de diciembre de 1985.

Pasó a la situación naval de retiro, con fecha 5 de diciembre de 1985, por límite de edad en el grado, mediante RS N° 0622-85-MA/DP, de 2 de diciembre de 1985.[44]

44 Información obtenida de su legajo personal que obra en el archivo de pensiones de la Marina de Guerra del Perú: Expediente R-184-533.



Vicealmirante Fernando Roca Alzamora
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar del 1 de enero de 1984 al 27 de julio de 1985.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

CAPÍTULO II

La coyuntura mundial y la situación del Perú entre 1986 y 1990

II.1. La situación mundial entre 1986 y 1990.

En el plano mundial, "Mijaíl Gorbachov fue nombrado secretario general del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) el 15 de marzo de 1985, iniciando un programa de reformas basado en dos políticas: la Perestroika (reestructuración política y económica) y la Glasnost (transparencia y libertad de información). El objetivo de la Perestroika era buscar una lenta y gradual transición de la economía soviética hacia el libre mercado, con la pretensión de tener las ventajas del capitalismo sin perder las del socialismo; y el objetivo de la Glasnost era separar el Partido y el Estado. El éxito más espectacular de Gorbachov fue a corto plazo, y consistió en romper la tensión histórica (guerra fría) con Estados Unidos en 1989.[45] [46] Los norteamericanos, gobernados por Ronald Reagan, un actor de cine llegado a presidente, imprimieron una fuerte liberalización de la economía, fortalecieron su aparto militar y comenzaron a proporcionar apoyo militar a los movimientos armados anticomunistas en Afganistán, Angola, Nicaragua y otros lugares.

El mundo que había vivido "entre la pared y la espada" a causa de las amenazas nucleares, sintió alivio con la negociación exitosa del "Tratado sobre Fuerzas Nucleares de Rango Medio", suscrito por Reagan y Gorbachov, ratificado el 27 de mayo de 1988 y puesto en vigor el 1 de junio de ese mismo año, que eliminó todos los misiles nucleares convencionales, que para mayo de 1991 se contaban como destruidos 2.700 misiles.

El 12 de junio de 1987, en un discurso pronunciado en la "Puerta de Brandemburgo", en Alemania Occidental entonces, Reagan desafió a Gorbachov a derribar el "Muro de Berlín". Los movimientos de liberación se extendieron rápidamente y los países tras la "Cortina de Hierro" se comenzaron a apartar de la influencia soviética. En Polonia el "movimiento Solidaridad" comenzó a ganar terreno; el gobierno comunista en Hungría comenzó a negociar la organización de elecciones competitivas que tuvieron lugar en 1990; en Checoslovaquia y Alemania Oriental, protestas masivas retiraron del poder a líderes comunistas; en Bulgaria y Rumania los gobiernos comunistas se derrumbaron, en el caso de Bulgaria como resultado de un violento levantamiento, etc.

45 Hobsbawm, (1996: 473).

46 APARICIO CABRERA, Abraham. Historia Económica Mundial 1950–1990, en: https://www.elsevier.es/es-revista-economia-informa-114-articulo-historia-economica-mundial-19501990-S0185084914704207

Un hecho por demás significativo en este lustro fue la caída del "Muro de Berlín", que se trajo por los suelos, literalmente, al comunismo. El 9 de noviembre de 1989 se derribaron las fortificaciones que "separaban los antiguos sectores estadounidense, británico y francés de ocupación de Berlín Oriental del sector soviético de ocupación de Berlín Occidental, junto a la frontera abierta de facto. Ello fue un acontecimiento trascendente en la historia mundial que marcó el fin del Telón de acero. La caída de la frontera de Alemania Oriental con Alemania Occidental tuvo lugar pocas horas después. Este hecho puso punto final a la Guerra Fría, lo que fue proclamado en la Cumbre de Malta tres semanas más tarde, y dio lugar a la reunificación de ambas Alemanias menos de 11 meses después. [47]

Algunos de los hechos trascendentes que ocurrieron en este período de tiempo en el mundo son:

- 20 de agosto de 1988, se declaró el fin de la Guerra Irán-Irak.
- 17 de septiembre de 1988, se iniciaron los Juegos Olímpicos de Seúl, Corea del Sur; por primera vez desde 1976, participan tanto la Unión Soviética y los Estados Unidos.
- 5 de octubre de 1988, el presidente chileno Augusto Pinochet es derrotado en un referéndum a nivel nacional.
- 20 de enero de 1989, George H.W. Bush se convierte en presidente de los Estados Unidos.
- Febrero de 1989, se produjo el fin de la guerra soviética en Afganistán.
- 3 de junio de 1989, muere el ayatolá Ruhollah Musavi Jomeiní, líder político y espiritual de la "revolución islámica" de 1979, que derrocó al último Sha Reza Pahleví y se le considera fundador de la República Islámica de Irán.
- 24 de agosto de 1989, Tadeusz Mazowiecki se convierte en el primer ministro de Polonia en formar el primer gobierno no comunista en el bloque comunista.
- 25 de diciembre de 1989, se produjo la ejecución de Nicolae Ceauşescu, gobernante rumano, quien tras ser derrocado e intentaba huir del país junto a su esposa Elena, fueron condenados por un tribunal militar bajo los cargos de genocidio y otros, con pruebas fabricadas.
- 15 de marzo de 1990, Gorbachov fue nombrado como el primer presidente de la Unión Soviética.
- 25 de abril de 1990, Violeta Chamorro juramenta como presidente de Nicaragua, poniendo fin al gobierno sandinista y la insurgencia Contras.
- 22 de mayo de 1990, Yemen del Sur y Yemen del Norte se unifican.

47 https://es.wikipedia.org/wiki/Ca%C3%ADda_del_Muro_de_Berl%C3%ADn

– 13 de julio de 1990, el 28.º Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética anuncia el fin de su monopolio del poder.[48]

II.2. Llegada al poder de Alan García Pérez.

En las "Elecciones Generales de 1985" que se realizaron el domingo 14 de abril de 1985, se eligieron presidente, vicepresidentes, senadores y diputados de la República, resultando ampliamente ganador de estas elecciones el APRA, con el 53.1 % de los votos en primera instancia, pero con un 46 % de los votos válidamente emitidos, de forma que de acuerdo con la legislación de esa época debía irse a una segunda vuelta, ya que el ganador en primera vuelta estaba obligado a superar el 50 % de los votos válidamente emitidos.

El candidato de la Izquierda Unida, Alfonso Barrantes Lingán, obtuvo el 21 % de los votos válidamente emitidos, por tanto, pasaba a la segunda vuelta; no obstante, al desistir de esta posibilidad Barrantes es electo presidente Alan Gabriel García Pérez, acompañándolo como primer vicepresidente Luis Alberto Sánchez Sánchez y como segundo vicepresidente Luis Alva Castro.

En el Congreso de la República el APRA contaba con una mayoría considerable, tanto en el Senado (32 senadores: 53.3%) como en la Cámara de Diputados (107 diputados: 59.3%), de forma que la gobernabilidad, desde la opción legislativa, estaba asegurada.

"Desde el principio, se hizo visible el estilo personalista que imprimió García a su gobierno, no dejando que ninguno de sus colaboradores le opacase. **Inauguró un nuevo tipo de populismo que recordaba a las movilizaciones populares de la época del velasquismo. Se hicieron célebres sus "balconazos": desde el balcón de Palacio de Gobierno comunicaba sus medidas, haciendo uso de sus dotes de orador, ante grupos de personas que luego se tornaban en multitudes**.[49] (resaltado agregado).

48 https://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_

49 https://es.wikipedia.org/wiki/Primer_gobierno_de_Alan_Garc%C3%ADa#:~:text=El%20primer%20gobierno%20de%20Alan,28%20de%20julio%20de%201990.&text=Su%20eslogan%20de%20gobierno%20y,El%20Per%C3%BA%20trabaja%20y%20crece%22.

CUADRO DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA EN 1985[50]

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
Alan García Pérez	Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA)	3,452,111	53.1 %
Alfonso Barrantes Lingán	Izquierda Unida (IU)	1,605,139	24.7%
Luis Bedoya Reyes	Convergencia Democrática (CODE)	773,313	11.9%
Javier Alva Orlandini	Acción Popular (AP)	471,150	7.2%
Roger Cáceres Velásquez	II Izquierda Nacionalista (IN)	91,968	1.1.4%
Francisco Morales Bermúdez	F Frente Democrático de Unidad Nacional (FUN)	54,899	0.8%
Miguel Campos Arredondo	P Partido Avanzada Nacional (PAN)	2 26,366	0.4%
Ricardo Napurí Schapiro	Partido Socialista de los Trabajadores (PST)	1 15,696	0.2%
Peter Uculmana Suarez	M Mov. Cív. Nac. 7 de junio	1 10,150	0.2%

CUADRO DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA SENADORES Y DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA EN 1985[51]

PARTIDO	SENADORES	DIPUTADOS
APRA	32	107
IU	15	48
CODE	7	12
AP	5	10
IN	1	1
Movimiento de Interés popular	-	1
M Movimiento Independiente Madre de Dios	-	1
TOTAL	60[52]	180

50 Cuadro elaborado con información obtenida de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/4.pdf

51 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida de: https://es.wikipedia.org/wiki/Elecciones_parlamentarias_de_Per%C3%BA_de_1985

52 Fernando Belaunde Terry se integró como Senador Vitalicio por haber sido presidente de la República.

II.3. La situación política, social y económica del Perú durante el gobierno de García.

En su discurso del 28 de julio de 1985 en el Congreso de la República, Alan García anunció algunas medidas económicas que se conocen como el "programa heterodoxo". "Este consistía en congelar los precios y elevar los salarios para incrementar la demanda y reactivar el aparato productivo. García y su equipo consideraban que la capacidad productiva del país (industria, agricultura, etc.) estaba siendo utilizada por debajo del 50% y que aumentando la demanda se podría generar un círculo virtuoso de crecimiento económico e incremento del empleo. **Para financiar el alza de salarios y el subsidio a los alimentos, García utilizó las reservas internacionales dejadas por Belaunde y recortó el pago de la deuda externa al 10% de las exportaciones**. Al inicio, el plan parecía ser un éxito, pues el Producto Bruto Interno creció en 8.6% en 1986 y en 6.8% en 1987.[53] (resaltado agregado).

Los estudiosos de la cuestión económica durante el primer gobierno de Alan García Pérez (1985 – 1990), señalan que "el origen de este descalabro" se encontraría en la aplicación de "un programa económico heterodoxo de corto plazo que pretendía lograr el crecimiento económico a través de una política basada en el aumento de los salarios reales, expansión del crédito interno y del gasto público, aumento en la protección arancelaria y para-arancelaria a la industria nacional, y finalmente estableciendo un sistema generalizado de control de precios que entre otras cosas, fijaba las tasas de interés en niveles reales negativos, congelamiento del tipo de cambio, etc."[54]

Al terminar el mandato presidencial de Alan García Pérez en julio de 1990, la situación económica, social y política del Perú era, por decir lo menos, apremiante y desesperanzadora. En el aspecto económico, "el país experimentaba la mayor y más prolongada inflación y recesión en el curso de su historia; la economía peruana enfrentaba altas tasas de desempleo, caída en los ingresos tributarios y persistencia del desequilibrio fiscal, distorsiones en los precios relativos y un creciente proceso de desintermediación financiera."[55]

Durante los primeros dieciocho meses del gobierno de García los indicadores macroeconómicos mejoraron, pero era una ilusión que no duraría, al sostenerse este crecimiento en gestiones del gobierno anterior y no la propia; "tan luego se agotaron los recursos externos y se deterioraron los ajustes fiscales, las políticas ejecutadas comenzaron a evidenciar sus inconsistencias. Así, en setiembre de 1988, la estabilidad económica llega a un punto crítico cuando se produce una inflación mensual de 114% acompañado de una recesión económica sin precedentes (-8.2%). Para frenar esta situación se aplican sucesivos reajustes en los precios controlados,

53 https://lineadetiempo.iep.org.pe/public/39/el-plan-heterodoxo

54 PASCO-FONT. POLÍTICAS DE ESTABILIZACIÓN Y REFORMAS ESTRUCTURALES: PERÚ, Serie Reformas Económicas 66, versión digital en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/7601/S2000582_es.pdf

55 Ibidem.

salarios y tipo de cambio, además de modificaciones en la estructura tributaria que alimentaron el clima de incertidumbre y especulación (los llamados "paquetazos"). La política de control de precios, retraso de los precios públicos (especialmente gasolina), expansión del empleo en el sector público y tipo de cambio fijo, generaron desequilibrios en las finanzas públicas y en la balanza de pagos. A su vez, los crecientes déficit fiscal y cuasi fiscal al ser financiados por el Banco Central originaron una emisión creciente que impulsaba las presiones inflacionarias."[56]

Godoy dice que "Alan García fue el principal responsable de una etapa muy dura para el Perú… pretendía ser un refundador de la patria, con complejo adánico. Eran momentos en los que la ideología pesaba mucho más que hoy y el pragmatismo era visto como una suerte de mala palabra. Todo ello llevó a que los intis tuvieran menos valor que un billete de Monopolio."[57]

"Cuando se percató de que su proyecto de estatización bancaria comenzaba a naufragar… buscó control de daños y asumir lo menos posible los costos sociales de medidas impopulares como el "paquetazo" de 1988… García de hecho maniobró para evitar que Luis Alva Castro, proclamado candidato presidencial, fuera una amenaza real a su liderazgo al interior del APRA."[58]

"Según Óscar Ugarteche, hacia 1990 la deuda ascendía a alrededor de 16 720 millones de dólares: 13 mil millones de dólares del sector público; 800 millones de la deuda del BCR con el FMI; 1 500 millones del sector privado; y 1 500 millones de la deuda de corto plazo. La mora ascendía al 69% del total de la deuda de largo plazo del sector público más la del BCR.[59]

Los que vivimos esa época del gobierno aprista sabemos lo difícil que fue para los peruanos conseguir ciertos productos de primera necesidad; para adquirir una botella de aceite en las tiendas de abarrotes se debía comprar, además, un kilo de azúcar, arroz, etc. Las colas en las panaderías, para comprar unos cuantos panes, eran indignantes; claro, si el Perú no sembraba trigo y todo este cereal se importaba de Argentina, Rusia o Ucrania, pagando en dólares que no ingresaban en suficiencia al erario nacional, y que además se pretendía controlar el precio del pan, este alimento básico se hacía esquivo en la mesa popular. El gobierno quiso introducir en nuestras mesas el "papa pan", que, a los peruanos, acostumbrados a lo tradicional, no les agradó, y así andamos en colas para comprar unos panes; algunos necesitados de dólares para enviar a sus hijos, estudiantes en el extranjero, debían "trampear" para conseguir dólares MUC, porque el cambio del dólar en el mercado paralelo de "Ocaña" era mucho más caro; en suma, vivimos una

56 Ibidem.

57 GODOY, José Alejandro. El experimento García, (poder, hiperinflación y violencia 1987 – 1990), DEBATE, primera edición: abril 2024, Pág. 7.

58 Ibidem.

59 https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AA47386BDA42FCB605257B1700639CED/$FILE/107_pdf-sam_7031201-Historia-Del-Peru-El-Peru-Contemporaneo.pdf

época de rabia, desesperanza y de aislamiento internacional, con el no pago de la deuda externa. El mercado tiene reglas que hay que respetar.

El 28 de julio de 1987, Alán García Pérez, presidente del Perú entonces, en el discurso oficial pronunciado ante el Congreso de la República dijo, entre otras cosas: "El sistema financiero hoy en el Perú es el más poderoso instrumento de concentración de fuerza económica, por ende, de influencia política, y el mayor obstáculo a la democratización de la producción y la acumulación del excedente. Por eso, en este instante, propongo al Congreso su nacionalización y estatización. Propongo reservar la actividad crediticia, financiera y de seguros al Estado como un primer paso para la democratización real de nuestra economía".

El proyecto despertó la oposición de los sectores empresariales y de la derecha política, destacando la figura de Mario Vargas Llosa entre los opositores. En el Congreso la aprobación del proyecto demoró varios meses y un juzgado lo declaró improcedente. La estatización no llegó a ser efectiva, aunque marcó un antes y un después en el gobierno de García.[60] De este despropósito de García surgió el "Movimiento Libertad" liderado por Mario Vargas Llosa, que se opuso cerradamente a la estatización de la banca y, con el tiempo, dio lugar a la coalición política Frente Democrático (FREDEMO), conformado en 1988 por el Movimiento Libertad, Acción Popular y el Partido Popular Cristiano, que participó en las elecciones municipales de 1989 y las elecciones generales de 1990, cayendo Mario Vargas Llosa derrotado por Fujimori.

Si en el aspecto económico y político la situación del Perú era desesperada, en el plano de la seguridad interna se llegó a situaciones límite por el crecimiento exponencial del terrorismo. Sendero Luminoso y el MRTA se ensañaron como nunca con el Perú, asunto que tratamos en el capítulo V de este libro. En este campo, se produjeron hechos que han marcado la historia de nuestra nación: El "Caso Cayara", incoado por la muerte de 29 civiles que se atribuyen a las fuerzas del orden, hecho ocurrido el 14 de mayo de 1988 y los días siguientes en las comunidades de Cayara, Erusco y Mayopampa, habiéndose dictado sentencia recién en 2023, caso que la CVR ha documentado también.[61]

Los casos de los penales, que se iniciaron el 18 de junio de 1986 con los motines de integrantes de Sendero Luminoso condenados por terrorismo. "Sendero Luminoso también trasladó su accionar a los establecimientos penitenciarios donde, para la época de los hechos, se encontraban una gran cantidad de sus cuadros y militantes. **En el lenguaje de Sendero Luminoso, aun estando presos, sus integrantes desarrollaban su propio trabajo ideológico, político y organizativo que había transformado "las negras mazmorras de la reacción en luminosas trincheras de combate"**.[62] (resaltado agregado).

60 https://lineadetiempo.iep.org.pe/public/43/la-estatizacion-de-la-banca

61 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.27.%20CAYARA.pdf

62 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.67.FRONTON%20Y%20LURIGANCHO.pdf

La realidad era que el Estado había perdido toda autoridad en los establecimientos penales en los que los senderistas se hallaban presos y éstos tomaban como rehenes a sus custodios y exigían beneficios penitenciarios, seguidamente. Tenían bajo su absoluto control pabellones carcelarios enteros, donde se adoctrinaban, ensayaban como realizar atentados selectivos, marchaban uniformados dando vivas a su "presidente Gonzalo", etc., lo cual era difundido por la televisión.

Dice la CVR al respecto del caso de los penales, entre otras cosas, "El inicio de los amotinamientos de los internos por terrorismo en los penales San Juan Bautista (El Frontón), San Pedro (Lurigancho) y Santa Bárbara del Callao en forma simultánea durante las primeras horas de la mañana del 18 de junio de 1986 y la entrega de idénticos pliegos de peticiones a las autoridades, revelan la existencia un plan preestablecido y una acción coordinada de los miembros de Sendero Luminoso que se llevó a cabo rigurosamente por los internos de estos tres establecimientos penales."[63]

Estos amotinamientos se produjeron en circunstancias en las que el XVII Congreso de la Internacional Socialista, bajo el lema de: "Paz y Solidaridad Económica", se celebraría en Lima, Perú, del 20 al 23 de junio de 1986. En este Congreso "se discutieron y aprobaron los informes sobre: Economía Mundial y la Deuda Internacional; Paz, Democracia y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe; Paz, Democracia y Derechos Humanos en África. Al terminar sus deliberaciones el Congreso evacuó un documento denominado "Manifiesto de Lima" que condensa los acuerdos adoptados y emitió el "Mandato de Lima" que contiene las premisas fundamentales para una nueva Declaración de Principios que será reconocida como "Declaración de Lima" de acuerdo a lo expresado por Willy Brandt (reelegido presidente de la IS (Internacional Socialista) …"[64] Alan García soñaba con un liderazgo internacional.

Finalmente, tras dos días de incertidumbre, la noche del 19 de junio, "se comunicó a la ciudadanía que las fuerzas del orden habían tomado el control de los penales y que estas acciones habían dejado como saldo un número indeterminado de internos muertos en El Frontón y 124 muertos en el penal de Lurigancho, las que fueron oficialmente atribuidas a su negativa a abandonar las fortificaciones construidas por los mismos internos."[65]

Otro hecho por el que se cuestionaría a Alan García y su gobierno fue la fuga de miembros del MRTA encarcelados en el penal Miguel Castro Castro, "en una fría y húmeda madrugada, el 9 de julio de 1990, cuando el cabecilla del MRTA, Víctor Polay Campos, huyó por un túnel de 250 metros... Lo hizo con la audacia y sangre fría acostumbradas en ese grupo terrorista. Víctor Polay, alias 'Camarada Rolando' escapó junto a otros 47 miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Entre los prófugos figuraban Alberto

63 Ibidem.

64 https://nuso.org/articulo/xvii-congreso-de-la-internacional-socialista-resolucion-sobre-america-latina-y-el-caribe/

65 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.67.FRONTON%20Y%20LURIGANCHO.pdf

Gálvez Olaechea, a quien acusaban de ser el financista del grupo, y Lucero Cumpa Miranda, encargada de la jefatura de las milicias y de los comandos subversivos. Era una larga lista de gente avezada y peligrosa. El escape tendría consecuencias nefastas para el país."[66]

Dos de los que escaparon por ese túnel integrarían seis años más tarde el grupo de terroristas que irrumpieron violentamente en la casa del embajador japonés, en diciembre de 1996, y retuvieron como rehenes a 72 personas durante cuatro meses.

Tras la noticia, "La opinión pública rechazó la fuga y los medios de prensa señalaron como responsables al jefe del INPE, Víctor Miranda y al ministro del Interior, Agustín Mantilla Campos. Incluso, el aún presidente Alan García Pérez (12 días después iba a asumir el poder Alberto Fujimori), declaró en una conferencia de prensa en Palacio de Gobierno, ese mismo 9 de julio de 1990, que le resultaba penoso que "cientos de policías nacionales hayan rendido su vida y miles se hayan arriesgado diariamente para capturar a los subversivos, mientras que quienes tienen a su cargo resguardar a los capturados, no tengan la suficiente calidad y eficiencia para hacer un seguimiento claro del resguardo".[67]

En esa circunstancia, "García admitió, además, que el hecho representaba un severo tropiezo dentro del marco de la guerra contrasubversiva. Entre los cuestionamientos, las autoridades debieron explicar cómo fue posible que Polay haya podido salir del venusterio, donde se le había acondicionado una celda de seguridad. Y es que para llegar hasta el pabellón 'emerretista', y así reunirse con los demás prófugos, el cabecilla del MRTA tuvo que haber pasado por lo menos tres controles policiales."[68]

La opinión de los peruanos entonces, casi generalizada, fue que García y los apristas se habían hecho de la vista gorda y permitido ese escape, a escasos días de dejar el gobierno; después de todo, Víctor Polay Campos no solo había sido aprista sino dirigente de juventudes apristas, en tiempos en los que el propio García cumplía funciones de ese tipo.

II.4. Leyes dictadas sobre seguridad nacional, orden interno, cuestiones castrenses y justicia militar durante el primer gobierno del presidente Alan Gabriel García Pérez.[69]

Durante el primer gobierno de Alan Gabriel García Pérez, cuyo período abarcó del 28 de julio de 1985 y el 27 de julio de 1990, se promulgaron un significativo número de leyes y Decretos Legislativos en relación con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, la Justicia Militar y algunos hechos trascendentes en la historia del Perú, que detallaremos y comentaremos a continuación:

66 https://elcomercio.pe/archivo-elcomercio/victor-polay-tunel-fuga-penal-castro-castro-1990-nnsp-noticia/?ref=ecr
67 Ibidem.
68 Ibidem.
69 Tomadas del Archivo Digital de la Leyes del Perú del Congreso de la República.

1. Ley N° 24373, de 28 de noviembre de 1980.

Estableció que los herederos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que hayan fallecido o fallezcan en actos de servicio, se acogerán al beneficio económico correspondiente a la remuneración de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el deceso**.**

El artículo 1° de esta ley precisa: **"Los herederos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que hayan fallecido o fallezcan en actos de servicio, con ocasión o consecuencia del mismo, se acogerán al beneficio económico correspondiente a la remuneración de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el deceso y hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas**. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será el equivalente al grado de coronel." (resaltado agregado).

El artículo 2° de la ley confiere iguales beneficios a quienes en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, resultaron o resulten con invalidez permanente. En el artículo 3° se dispone que quienes hayan merecido una condecoración por acción distinguida serán beneficiados con una bonificación permanente del 15% de su haber básico.

La dación de esta Ley se entiende en el contexto de la lucha contra el terrorismo, en la que muchos militares y policías murieron o habían quedado inválidos.

2. Ley N° 24569, de 1° de noviembre de 1986.

"Artículo 1°. – Los coroneles odontólogos y farmacéuticos de la Sanidad de la Fuerzas Policiales, en situación de retiro, que hayan cumplido 35 años o más de servicios ininterrumpidos y reconocidos, con 4 o más años de antigüedad en la Clase, serán renovados en sus pensiones de acuerdo a las disposiciones de los incisos c) y f) del artículo 10° del Decreto Ley N° 19846."

Mediante el Decreto Ley N° 19846 se unifica el "Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales", por servicios al Estado**.**

"Artículo 10°. - El personal masculino, que, por cualquier motivo, pase a la Situación de retiro o Cesación Definitiva, tiene derecho a los goces siguientes:

(…)

c. Si tiene treintaicinco o más años de servicios ininterrumpidos y reconocidos en la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales y está inscrito en el respectivo cuadro de mérito para el ascenso en el momento de pasar a la Situación de retiro o Cesación Definitiva, percibirá como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a los del grado o jerarquía inmediato superior en Situación de Actividad;

f. Si tiene cuarenta o más años de servicios reconocidos, aunque hayan sido interrumpidos, percibirá la misma pensión indicada en el inciso c., del presente artículo."

3. Ley N° 24571, de 6 de noviembre de 1986.

Con esta Ley se reconoció a las Rondas Campesinas, en los términos siguientes:

"Artículo Único. – Reconózcase a las rondas campesinas pacíficas democráticas y autónomas, cuyos integrantes

están debidamente acreditados ante la autoridad política competente, como organización destinada al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios.

Tiene además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, **cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito**. (resaltado agregado).

Su estatuto y reglamento se rigen por las normas de las comunidades campesinas que establecen la Constitución y el Código Civil."

La primera noticia sobre esta clase de rondas es la surgida en la comunidad campesina de Cuyumalca, distrito y provincia de Chota, región Cajamarca, el 29 de diciembre de 1976. **Su finalidad esencial fue poner fin al abigeato y a los robos menores dentro de sus linderos, como respuesta a la falta de presencia del Estado**. (resaltado propio).

Con el tiempo estas organizaciones se multiplicaron e incluso sus actividades se regularon por la Ley N° 27908 y su Reglamento y se integraron en una Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú. En momentos en que el terrorismo se extendía por gran parte del territorio nacional, participaron en la lucha antiterrorista.

Posteriormente, en el gobierno del presidente Fujimori se conformaron los "Comités de Autodefensa", regulados por Decreto Legislativo N° 741, de 8 de noviembre de 1991, para combatir a Sendero Luminoso, y recientemente la Ley N° 31494, de 15 de junio de 2022, sobre cuyos dispositivos legales comentaremos en el lugar que corresponda.

4. Ley N° 24651, de 19 de marzo de 1987.

Se introdujo en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava "A" denominada **"De los Delitos de Terrorismo",** con los textos siguientes:

"**Artículo 288 A.-** El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometiera actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o internamiento" (resaltado agregado).Tipificación básica del delito de terrorismo

"**Artículo 288 B.-** La pena será:

a) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio **el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288 A**; (resaltado agregado).

b) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeran lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;

c) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si se hiciere participar a menores de edad en la comisión del delito;

d) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o se afectare servicios públicos esenciales;

e) De penitenciaría no menor de dieciocho años, cuando se extorsionase o secuestrase personas con la finalidad de obtener excarcelaciones de detenidos por terrorismo o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad se apoderase ilícitamente de aeronaves comerciales en vuelo; y,

f) **De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever**". (resaltado agregado). Figuras agravadas de terrorismo.

"**Artículo 288 C.-** El que, a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabrique, adquiera, sustraiga, almacene o suministre armas de fuego, o sustancias u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de quince años". Favorecimiento a la comisión del delito de terrorismo.

"Artículo 288 D.- El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas será reprimido con penitenciaría no menor de quince años ni mayor de veinte años".

"**Artículo 288 E.-** Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años ni mayor de veinte el que de manera voluntaria obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o la realización de los fines de un grupo terrorista (resaltado agregado). Son actos de colaboración los siguientes:

a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquiera otros que sean significativos para las actividades del grupo terrorista;

b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento y otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósitos de armas o explosivos, víveres, dinero, u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas;

c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellas;

d) Organización de cursos o campos de entrenamiento de grupos terroristas;

e) Cualquier forma voluntaria de cooperación económica o de ayuda o de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas. **Cuando los hechos relacionados en los párrafos anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro u otros preceptos se aplicará el que señala pena de mayor gravedad".** (resaltado agregado).

"**Artículo 288 F**.- **Toda condena dictada en aplicación del delito de terrorismo llevará consigo la pena accesoria de multa de treinta a noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales** establecidas para la Provincia de Lima para el comercio, industria y servicios. (resaltado agregado).

Artículo 2.- Adiciónase el siguiente artículo al Título X del Libro Primero del Código Penal:

"Artículo 85 A.- En los delitos de terrorismo serán **circunstancias eximentes o atenuantes** para la graduación individual de las penas, las siguientes:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado;

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro o impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables;

c) En los supuestos mencionados en los apartados anteriores el tribunal impondrá pena inferior a la fijada para el delito. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas, siempre que se le haya sancionado al mismo, en concepto de autos, por acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones graves. En este último caso la pena que se le aplique no lo priva de los beneficios de la libertad provisional, semilibertad, libertad vigilada, reducción de la pena por el trabajo o el estudio, conmutación de la pena o indulto. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley; y,

d) El integrante, colaborador o cooperador de grupos terroristas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional sin los requisitos exigibles por el artículo 58 del Código Penal, si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado b) de este artículo." **Este artículo fue derogado por el Artículo 8 de la Ley N.º 25103, publicada el 5 de mayo de 1989.**

Artículo 3.- Cuando al ejecutar cualquiera de los delitos previstos en esta ley, el delincuente cometiese algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles que se indican en el Titulo XIII del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 4.- Para la investigación de los delitos tipificados es esta Sección, las Fuerzas Policiales adoptarán las siguientes medidas, sin perjuicio de la iniciativa que les corresponde de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas:

a) **Efectuar la detención, preventiva de los presuntos implicados como autores o participes, por un término no mayor de quince días naturales**, con cargo de dar inmediata cuenta por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor, antes de vencerse las veinticuatro horas contadas desde la detención, o en el término de la distancia; (resaltado agregado).

b) **Disponer el inmediato reconocimiento médico-legal del detenido**, en el término de la distancia, sin perjuicio del reconocimiento por un médico particular que pudiere solicitar el propio detenido, su Abogado o cualquiera de sus familiares; (resaltado agregado).

c) **Trasladar al detenido de un lugar a otro de la República después de efectuados los reconocimientos médicos** a los que se refiere el inciso precedente, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el mejor éxito de la investigación policial o la seguridad del detenido. **La autoridad que dispone el traslado informará, previamente y por escrito al Juez Instructor competente**, expresando las razones que justifiquen la adopción de esta medida. El traslado no podrá exceder del plazo señalado en el inciso a) de este artículo. **Asimismo, la autoridad pondrá el traslado en conocimiento del Ministerio público, del lugar de destino**. (resaltado agregado).

Artículo 5.- Los condenados por terrorismo no tendrán derecho a libertad condicional, semilibertad, libertad vigilada, redención de la pena por el trabajo o el estudio o conmutación. Salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 85 A incisos c) y d), adicionado al Código Penal de acuerdo al artículo 2 de esta ley. (resaltado agregado). El artículo 85 A fue derogado por el Artículo 8 de la Ley N.º 25103, publicada el 5 de mayo de 1989.

Artículo 6.- Derógase el Decreto Legislativo N° 046.

5. Ley N° 24654, de 31 de marzo de 1987.

Ley de creación del Ministerio de Defensa.

"Artículo 1.- **Créase el Ministerio de Defensa sobre la base de la integración de los actuales Ministerios de Guerra, de Marina y de Aeronáutica; del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Secretaría de Defensa Nacional y de los órganos consultivos, de asesoramiento, de planeamiento, de apoyo y control.** Es finalidad primordial del Ministerio, como organismo central del Sistema de Defensa Nacional, formular y difundir la doctrina de Seguridad y de Defensa Nacional, concebida al servicio de los intereses del pueblo peruano, sustentados en el respeto de los valores y derechos esenciales de la persona y de la colectividad." (resaltado agregado)

Conforme al artículo 2° de la Ley, corresponde al Ministerio de Defensa, como organismo administrativo del Poder Ejecutivo:

"a) Desempeñarse como organismo de planeamiento y coordinación del Sistema de Defensa Nacional;

b) **Formular, ejecutar y supervisar la Política de Defensa Nacional en el Campo Militar**; y,

c) Asegurar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la defensa civil." (resaltado agregado).

El artículo 3 está referido a la composición del Ministerio de Defensa y el artículo 4 a las responsabilidades del ministro de Defensa. El Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo a aprobar mediante Decretos Legislativos la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa y otros dispositivos pertinentes para la ejecución de los alcances de la Ley 24654, en un plazo de 180 días.

La creación del Ministerio de Defensa generó un estado de zozobra los primeros días del mes de abril de 1987, al oponerse a esa medida el teniente general Luis Abraham Cavallerino, comandante general de la Fuerza Aérea, entonces. Grafiquemos este contexto con la versión

que dio el periódico "EL País" (Internacional), periódico español, que en su publicación del 4 de abril de 1987 dijo, por ejemplo: "El presidente peruano, Alan García, mantiene un pulso con la Fuerza Aérea de Perú (FAP) tras la destitución, el jueves, del jefe de esta arma, el general Luis Abram Cavallerino, que se opuso a la creación de un Ministerio unificado de Defensa, aprobado por el Parlamento. García hizo el viernes un llamamiento al país para que no pierda la tranquilidad ante los crecientes rumores de golpe de Estado… García dijo el viernes que el cese de Cavallerino fue decidido "para defender la propia regla militar" que prohíbe a los soldados profesionales expresar opiniones políticas. Cavallerino, según fuentes próximas al Gobierno, mantuvo entrevistas no autorizadas con altos oficiales y con ministros de las otras dos armas, así como con dirigentes opositores, para saber qué ocurriría "en caso de que las FAP tomara medidas de fuerza" para neutralizar la decisión del Gobierno de crear el Ministerio de Defensa.

Tras anunciarse el cese de Cavallerino, un par de aviones de guerra sobrevolaron el palacio de Gobierno y el centro de Lima. La protección del palacio de Gobierno fue reforzada el viernes con cinco carros de combate."[70]

6. Ley N° 24658, de 24 de abril de 1987.

Mediante esta Ley se declaró a Alipio Ponce Vásquez Héroe Nacional.

"Artículo 1°. – Declárese Héroe Nacional al Capitán G.C. Alipio Ponce Vásquez, caído en la acción de armas en la quebrada de Porotillo, durante el conflicto armado con la República del Ecuador."

El artículo 2° dispone se erija al capitán Ponce un monumento en Lima y otro en Jauja que perennice la gratitud nacional; igualmente, el artículo 3° establece que sus restos mortales pasen del cementerio Presbítero Maestro a la Cripta de los Héroes.

El capitán Ponce Vásquez nació en el anexo de San Lorenzo, distrito de Apata, provincia de Jauja, departamento de Junín, el 15 de agosto de 1906. Con el grado de teniente de la Guardia Civil combatió contra los ecuatorianos en el conflicto de 1941.[71] [72] [73] Dos acciones de armas se le reconocen esencialmente: la toma del puesto ecuatoriano de Carcabón, al mando de 30 hombres, el día 25 de julio de 1941, a las 22.20 horas, por lo que se le conocerá como: "El titán de Carcabón", y la toma del puesto ecuatoriano de *G*uabillos, el 26

70 https://elpais.com/diario/1987/04/05/internacional/544572012_850215.html

71 Para un entendimiento cabal del conflicto Perú- Ecuador de 1941, ver: ZANABRIA ZAMUDIO, Rómulo. La Campaña de 1941 (Perú – Ecuador), Editora Impresora Amarilys, abril de 1996.

72 DE LA BARRA, Felipe. El conflicto peruano-ecuatoriano y la victoriosa campaña de 1941 en las fronteras de Zarumilla y nor-oriente, Biblioteca Militar del Oficial N° 36, Lima, 1969.

73 ZANABRIA ZAMUDIO, Rómulo. Luchas y victorias por la definición de una frontera, impreso en Editorial Jurídica S.A., Lima- Perú, 1969.

de julio de 1941.[74] Su muerte se produjo el 11 de setiembre de 1941, a las 11.00 horas, en Porotillo, junto al capitán Alfredo Novoa Cava, alférez Luís Reynafarje Hurtado, oficiales del Ejército, y 21 hombres más entre clases y soldados. La muerte de estos 24 peruanos se produjo cuando ya se había decretado el cese al fuego y las tropas peruanas habían detenido su avance en territorio enemigo.[75] Los restos mortales de Alipio Ponce Vásquez fueron inicialmente sepultados en el cementerio de Tumbes, en febrero de 1942.

7. Ley N° 24686, promulgada el 16 de junio de 1987.

Con esta ley se creó el Fondo de Vivienda Militar Policial.

"Artículo 1°. – Créase en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar Policial, con la finalidad de llevar a cabo Programas de Vivienda para el Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión."

En los artículos 4° y 5° se estableció que el aporte al fondo sería del 5% de la remuneración pensionable del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y el aporte del Estado del 2% de dichas remuneraciones, aporte que sería incluido en los respectivos presupuestos anuales.

Como consecuencia de la promulgación de esta ley, se crearon en las Fuerzas Armadas los fondos respectivos; así, en el Ejército el FOVIME, en la Marina de Guerra el FOVIMAR y en la Fuerza Aérea el FOVIMFAP; igualmente, en la Policía Nacional el FOVIPOL. Luego de treinta y seis años de funcionamiento, el congresista Osías Ramírez presentó un proyecto de Ley para reformar la Ley N° 24686, que no habría dado los frutos esperados, convirtiéndose el proyecto en la Ley N.º 31826, promulgada por el presidente del Congreso, por insistencia, el 10 de julio de 2023.

El congresista Ramírez refirió: "el Fondo tiene a la actualidad 43,660 aportantes entre FOVIME, FOVIMAR Y FOVIMFAP, existiendo en FOVIPOL 99,500; resultandos beneficiados del EP, FAP y MGP sólo 15,863 de ellos y en la PNP 31,051. Es decir, sólo el 31.2% en las cuatro instituciones se beneficiaron, de las cuales no se obtuvo una estimación de personal beneficiado con viviendas."[76]

Refirió, asimismo, "que el fondo de las FFAA asciende a 1,183 millones de soles y en el caso de la PNP a 836 millones de soles. En suma, a la fecha los fondos tienen más de 2 mil millones de soles para ser ejecutados en

74 Sobre la toma de estos puestos ecuatorianos, con detalle, ver: MERINO ARANA, Rómulo (General GC). Historia Policial del Perú en la República, imprenta del Departamento de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil, Lima - Perú. Páginas 287 a 289.

75 Sobre la "Masacre de Porotillo", ver MERINO ARANA, Rómulo, Ob. Cit., páginas 305 a 312.

76 https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares3/d9aa10e28561b915052581b600776172/?OpenDocument.

Programas de Vivienda…" "Las cifras son elocuentes, en estos 30 años de creación, los Fondos de Vivienda del EP, MGP, FAP y PNP no han cumplido con su finalidad, siendo justa la demanda de los miembros aportantes. Si no han obtenido beneficios deben ser reintegradas sus aportaciones",[77] declaró Ramírez.

El artículo 22 de la Ley N.º 31826, de 10 de julio de 2023, establece: "El personal militar y policial, queda excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya sido beneficiado con cualquiera de las modalidades que otorga el Fondo. Asimismo, **el personal militar y policial pensionable, al pasar a la situación de retiro sin haber sido beneficiado por el Fondo, puede solicitar la devolución del total de sus aportes, más los intereses generados**, que serán inferiores a los que cobra el Fondo por los préstamos a sus aportantes; **el cual tiene un plazo máximo de seis meses para devolver los fondos solicitados**." (resaltado agregado). Es semejante al fondo Mi Vivienda, cuya devolución se ha ordenado, incluso con una sentencia constitucional.

8. Ley N° 24762, promulgada el 10 de diciembre de 1987.

Con esta ley se dispuso se erija un obelisco en la Zona "Quebrada Seca" en la provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, en homenaje al Héroe de la Fuerza Aérea Peruana, Capitán José Abelardo Quiñones Gonzales; igualmente, en el artículo 3° se dispuso: "Denomínese "Capitán José Abelardo Quiñones al punto de vigilancia fronterizo de "Quebrada Seca" en la provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes."

9. Ley N° 24949, promulgada el 6 de noviembre de 1988.

Ley de creación de la Policía Nacional del Perú.

No hay ningún artículo en la Ley que precise: "Crease la Policía Nacional". Se presume ella de las modificaciones que se realizaron a varios artículos constitucionales; algunos para reemplazar la frase Fuerzas Policiales por Policía Nacional y, otras, pocas, para mejorar la redacción del artículo y precisar la labor de la Policía Nacional.

El Artículo 1° de la Ley establece: "Modifícase los artículos 2° (inciso 18), 22°, 61°, 67°, 172° (inciso 4), 211° (inciso 17), 273°, 274°, 277°, 278°, 279°, 280°, 281°, 282°, 284°, 285° y 293° de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:" (17 modificaciones a la Constitución).

Veamos ahora que decían algunos de estos artículos primigeniamente y como quedaron redactados luego de las modificaciones, producto de la Ley N° 24949. Por ejemplo:

"**Artículo 61°.** Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición

77 Ibidem.

no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas **y Fuerzas Policiales**." (resaltado agregado). (Texto original).

"**Artículo 61°.** Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas **ni a la Policía Nacional**." (resaltado agregado). (Texto modificado).

"**Artículo 277. Las Fuerzas Policiales están constituidas por la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana** tienen por finalidad fundamental mantener el orden interno, preservar, conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas y los patrimonios público y privado, así como prevenir y combatir la delincuencia.

Participan con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Sus misiones especificas son establecidas por las respectivas leyes orgánicas." (resaltado agregado). (Texto original).

"Artículo 277. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental **garantizar**, mantener y restablecer el orden interno, **debiendo prestar ayuda y protección a las personas y a la sociedad**, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de los patrimonios públicos y privados, prevenir y combatir la delincuencia, **vigilar y controlar las fronteras nacionales.**

Participa con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Su organización y funciones se establecen en su respectiva Ley Orgánica." (resaltado agregado). (Texto modificado).

En el caso del artículo 277, las modificaciones han sido mayores en el sentido de mejorar la redacción y agregar detalles sobre el cumplimiento de la misión de la Policía Nacional, como los textos resaltados.

En el artículo 3° de la Ley se establece: "La organización y funciones de las Fuerzas Policiales: Guardia Civil, Policía de Investigaciones y Guardia Republicana, serán asumidas por la Policía Nacional con todos sus derechos y obligaciones."

La integración de la Guardia Civil, Guarda Republicana y la Policía de Investigaciones del Perú en una única institución con el nombre de Policía Nacional, fue a juicio nuestro, acertado; no obstante, tal "integración" no ocurriría hasta que las promociones de la Escuela de la Policía Nacional ocuparan cargos determinantes en la Institución, lo que llevó a que tal proceso durase más de 20 años. Antes de la integración policial era bastante común enterarse por los medios de comunicación de los "conatos de bronca" entre miembros de las antiguas policías, reclamando "su derecho legal" de intervenir en un determinado caso, por ejemplo. Posteriormente, después de la fusión legal de estas tres instituciones, se hizo evidente la disputa por ocupar los más altos cargos institucionales, alegándose, además, que el designado para el cargo favorecía a sus antiguos compañeros y miembros de su institución primigenia.

10. Ley N° 24975, promulgada el 28 de diciembre de 1988.

Esta Ley amplía el acceso a la Escuela de Oficiales (de la Policía) de las mujeres, bajo las mismas condiciones que los varones. La Ley todavía habla de Fuerzas Policiales, no obstante, haberse promulgado la Ley de creación de la Policía Nacional, el 6 de noviembre de 1988; es decir, 52 días antes.

"Artículo 1°. – Amplíese para las mujeres el acceso a la Escuela de Oficiales, bajo los mismos principios y normas que rigen al personal masculino en las Fuerzas Policiales." La reglamentación de la Ley fue confiada al Poder Ejecutivo.

11. Ley N° 24978, promulgada el 30 de diciembre de 1988.

"Artículo 1°. – Incorpórese en la categoría de Oficiales de Servicios de las Fuerzas Policiales a los Profesores de Educación Física graduados en Universidades o en Institutos Superiores con rango universitario, que ingresen como asimilados y logren la efectividad en el grado, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley."

12. Ley N° 24988, de 4 de enero de 1989.

"Artículo 1°. – Declárese de interés social la atención a los requerimientos de vivienda y salud, para los integrantes del Cuerpo General de Inválidos del Ejército y para los miembros de las otras Instituciones Militares y Policiales que, en acto, ocasión o a consecuencia del servicio, resulten inválidos."

En los artículos siguientes, la Ley dispone que el Ministerio de Vivienda y Construcción dará preferencia en el otorgamiento de viviendas o lotes de terreno a los inválidos y faculta también al propio Ministerio de Vivienda y Construcción, los ministerios de Defensa y del Interior, a los Institutos Armados y a otros, gestionar la provisión de recursos extraordinarios con tal propósito.

13. Ley N° 25103, promulgada el 4 de octubre de 1989.

Con esta Ley se establecía la reducción, exención y remisión de la pena a la que podían acogerse quienes habían participado o se encontraban incursos en la comisión de delitos de terrorismo, tipificados en la Sección Octava "A" del Libro Segundo del Código Penal (Delitos de Terrorismo).

"Artículo 1.- Las personas que hubieren participado o que se encuentren incursas en la comisión de delitos tipificados en la Sección Octava "A" del Libro Segundo del Código Penal (Delitos de Terrorismo), en las situaciones contempladas por la presente Ley, podrán hacerse merecedoras a los siguientes beneficios:

I. La Reducción de la pena

a) Cuando la persona abandone voluntariamente su vinculación con la organización terrorista y la realización de actividades terroristas y se presente confesando los hechos delictivos en que hubiere participado… **La reducción de la pena en este caso, se hará hasta en dos tercios por debajo del mínimo legal.** Si la pena fuere el internamiento se

reemplazará por la de penitenciaría no menor de ocho (08) años. (resaltado agregado).

b) Cuando fuera de los casos de detención en flagrante delito, **el procesado confiese** ante la policía en presencia del Ministerio Público y ante el Juez Instructor**, los actos terroristas que hubiere cometido o en que hubiere participado.** En este caso, **la reducción de la pena se hará hasta por la mitad debajo del mínimo legal.** Si la pena fuere de internamiento se reemplazará por la de penitenciaría no menor de doce (12) años. No rigen para los casos previstos en este inciso las prohibiciones del artículo 5 de la Ley N.º 24651. (resaltado agregado).

II. A la Exención de la Pena:[78]

a) Cuando alguien comprendido en delitos de terrorismo, esté o no involucrado en un proceso penal o en una investigación policial, **proporcione información eficaz que permita revelar los detalles de la organización terrorista o de grupos terroristas** y su funcionamiento, posibilitando la identificación de los cabecillas y/o de sus integrantes … (resaltado agregado)

b) Cuando se **produzca desistimiento del agente**, de un delito contra la vida de las personas o el patrimonio público o privado, **y éste comunique a la autoridad la situación de peligro**, evitando la producción del evento dañoso." (resaltado agregado)

III. A la Remisión de la Pena:[79]

Cuando la persona que haya sido sentenciada por la comisión de delitos de terrorismo y se encuentre internada cumpliendo condena a pena privativa de la libertad, solicite declarar y proporcione información eficaz que permita descubrir la organización y funcionamiento de bandas terroristas, así como establecer la identidad de sus cabecillas e integrantes, posibilitando su captura. (resaltado agregado).

El resto de artículos establecen procedimientos varios, básicamente, para el cumplimiento de la Ley. Esta Ley derogó el artículo 2° de la Ley N° 24651, de 19 de marzo de 1987 (que introdujo en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava "A" denominada "De los Delitos de Terrorismo) y, a su vez, los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley fueron, más adelante, modificados por el Decreto Legislativo N° 748, de 4 de noviembre de 1991.

14. Ley N° 25128, promulgada el 30 de noviembre de 1989.

Con esta Ley se confirió al coronel Francisco Bolognesi Cervantes la dignidad de "Gran Mariscal del Perú", en los términos siguientes:

"Artículo 1°. – Confiérase, a título póstumo, la dignidad de Gran Mariscal del Perú al héroe máximo, y Patrono del Ejército, coronel don Francisco Bolognesi, inmolado en la épica jornada de Arica." (resaltado agregado).

78 Implica eximir de pena.

79 Libera al autor del delito del cumplimiento de la pena impuesta.

"**Artículo 2°.** – En adelante, el Héroe de Arica y Patrono del Ejército, será designado como sigue: **coronel Francisco Bolognesi, Gran Mariscal del Perú.**"[80] [81] [82] (resaltado agregado).

15. Ley N° 25135, promulgada el 8 de diciembre de 1989.

Regula el otorgamiento de la condecoración "Orden Militar de Ayacucho".

"Artículo 1**.** – "La Orden Militar de Ayacucho", creada por Ley N° 7563 del 9 de agosto de 1932, constituye la condecoración de mayor jerarquía castrense y será otorgada:

a) **A miembros del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea por actos o servicios excepcionales,** debidamente calificados, prestados a la Defensa Nacional en tiempo de Paz o en tiempo de guerra.

b) **A civiles peruanos, así como a militares y civiles extranjeros** que se hayan hecho acreedores al reconocimiento del Estado por hechos o acciones, excepcionalmente meritorios a favor de la Defensa Nacional; y,

c) **A las Banderas de Guerra de las Unidades de la Fuerzas Armadas del Perú**, que se distingan por su participación en la Defensa Nacional." (resaltado agregado).

Los grados de la Condecoración, según el artículo 2° de la Ley, son: Gran Cruz, Gran Oficial, Comendador, Oficial y Caballero. El presidente del Consejo de la Orden es el presidente de la República y a su vez gran "Maestre de la Orden"; el ministro de Defensa es el Canciller de la Orden e integran el Consejo, además del presidente y el ministro de Defensa, los comandantes Generales del Ejército, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú.

16. Resolución Legislativa N° 25154, de 26 de diciembre de 1989.

Con esta Resolución, el Congreso de la República aprobó la denuncia formulada por el presidente de la República, Alan García Pérez, del Tratado

80 Mediante Ley N° 16730, promulgada el 24 de noviembre de 1967, se confirió al contralmirante Miguel Grau Seminario el título honorífico de "Gran Almirante del Perú".

81 Más adelante, con Ley N° 29160, de 19 de diciembre de 2007, se concederá al Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales el título honorífico de Gran General del Aire del Perú.

82 Mediante Ley N° 27018, de 21 de noviembre de 1998, se precisó la "Jerarquía del Héroe Nacional Mariano Santos Mateos. Mediante esta Ley, se adicionó al Artículo 2° de la Ley 23316, el párrafo siguiente:
"Precísese que la jerarquía del Héroe Nacional Mariano Santos Mateos como Inspector de Guardias corresponde el grado de Alférez de la Policía nacional del Perú.

Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), en los términos siguientes:

"El congreso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, ha resuelto aprobar la denuncia, formulada por el señor presidente de la República del **Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca,[83] suscrito por el Perú en la Conferencia de Río de Janeiro el 2 de setiembre de 1947, y aprobado por el Congreso el 29 de setiembre de 1950**." (resaltado agregado).

Para entender la denuncia de este Tratado, debemos ubicarnos en el contexto de la invasión y ocupación del territorio panameño por tropas de los Estados Unidos de Norteamérica, entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de enero de 1990. El presidente norteamericano George H. W. Bush dispuso la ejecución de la "Operación Causa Justa", alegando diversos motivos como: (i) la muerte de dos soldados norteamericanos, en incidentes confusos en Panamá; (ii) la frustración de las elecciones del 7 de mayo de 1989 que impidió la instalación de un gobierno democrático; (iii) la existencia de una presunta amenaza al Canal de Panamá que ponía en peligro la "integridad" de los tratados Carter-Torrijos; (iv) las actividades delictivas vinculadas al narcotráfico del general Manuel Antonio Noriega;[84] y,

83 TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA (TIAR).
"ARTICULO 3°

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y, en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el parágrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Órgano de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.
3. Lo estipulado en este Artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el Artículo 4.° o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el Artículo 6.
4. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales."

84 El general Manuel Antonio Noriega Moreno se formó en la Escuela Militar de Chorrillos del Perú, de donde egresó integrando la promoción "TTE CRL José Benigno Cornejo", como subteniente de ingeniería, el 1 de enero de 1962. (https://docplayer.es/86777678-Anexo-8-relacion-de-oficiales-de-ingenieria-por-promociones.html).

Noriega era un elemento que la Central de Inteligencia Americana (CIA) había reclutado tempranamente y conocían de sus actividades soterradas, pero les era útil para espiar a países de la región, facilitar el tráfico de armas y controlar que estos gobiernos no anduvieran en la esfera soviética, durante la guerra fría. Cuando su posición de dictador les fue incómodo y no respondía a sus intereses, la justicia norteamericana le hizo aparecer dos denuncias por narcotráfico y su vida terminó en un infierno de prisiones, extradiciones y condenas impagables.

(v) se dijo que se encontraban en situación de peligro miles de ciudadanos norteamericanos que residían en Panamá"[85] [86]

Esta agresión norteamericana a Panamá costó la vida de una cantidad de personas en ciudad de Panamá y en Colón, cuyas cifras no han sido fehacientemente determinadas hasta ahora, hablando unos de cientos y otros hasta de miles. En ese contexto, Guillermo Endara juró como presidente de Panamá el 20 de diciembre, en la base norteamericana "Fort Clayton", y el general Noriega, gobernante de facto de Panamá, sería detenido después, llevado a Estados Unidos y acusado, entre otros delitos, por narcotráfico, y condenado a 40 años de cárcel, pena que sería reducida a 30 años y después a 20 años. Extraditado a Francia fue condenado a 7 años de cárcel, retornando a Panamá en 2007, donde fue procesado y condenado a diversas penas. Murió el 29 de mayo de 2017, a la edad de 83 años, tras una operación, hallándose con arresto domiciliario.

Alan García Pérez, presidente del Perú en 1989, condenó, como muchos países, organismos internacionales y personajes mundiales, la invasión americana a suelo panameño, estimando García que el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca era inoperante como mecanismo de seguridad colectiva regional, por lo que decidió formular la denuncia a dicho Tratado, que fue aprobado por el Congreso de la República en sesión extraordinaria.

La denuncia del Tratado fue recibida en la Organización de Estados Americanos el 22 de enero de 1990, debiendo transcurrir, conforme al procedimiento de denuncia, dos años para que el retiro se haga efectivo. El "13 de diciembre de 1991, el presidente de la República, Alberto Fujimori, ratificó el Protocolo de Reformas al TIAR (pendientes desde 1976), luego que el Congreso Peruano lo aprobara por Resolución Legislativa N° 25369, de fecha 5 de diciembre del mismo año, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA el 21 de enero de 1992; es decir, el mismo día en que el Perú realizó el retiro de la denuncia del TIAR",[87] quedando sin efecto la denuncia del Tratado que propició Alan García Pérez.

17. Ley N° 25135, promulgada el 4 de enero de 1990.

"**Artículo 1°.** – Los licenciados en el Servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas, que reúnan los requisitos para postular a los Institutos Pedagógicos y Tecnológicos Superiores de toda la República, recibirán

85 BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. La denuncia del Perú al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca: dos años después, en: www.revistas.pucp.edu.pe.article download PDF.

86 Otros analistas ven en la invasión norteamericana a Panamá el acercamiento del general Manuel Antonio Noriega Moreno a los soviéticos, en las postrimerías de la guerra fría, el cierre de la Escuela de las Américas en Panamá, donde los norteamericanos daban instrucción a militares latinoamericanos, por insistencia de Noriega, entre otros.

87 BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. Artículo citado.

de oficio una bonificación del 5% del puntaje que obtengan en los concursos de admisión a dichos centros educativos."

"**Artículo 2°.** – No gozarán del beneficio otorgado por la presente ley los que hayan sido sentenciados por delito común y por aquellos sancionados por el Código de Justicia Militar." (resaltado agregado).

18. Ley N° 25208, promulgada el 2 de mayo de 1990.

"Artículo Único. – Modifícase los artículos 5° y 7° de la Ley N° 24053,[88] en los siguientes términos:

"**Artículo 5°.** – El personal calificado como **vencedor de la "Campaña Militar de 1941**" recibirá sin excepción, a través del Sector en el que prestó servicios durante el conflicto, **una bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales**,[89] que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente en el futuro." (resaltado agregado).

"**Artículo 7°.** – En todos los cementerios del país se adjudicará gratuitamente y a perpetuidad, un nicho para recibir los restos de los combatientes calificados de 1941… **Las asignaciones por sepelio serán sufragadas por el Sector en el que prestaron servicios durante el conflicto, dichos combatientes**." (párrafo agregado).

19. Ley N° 25211, promulgada el 15 de mayo de 1990.

Mediante esta Ley se dispuso que el Poder Ejecutivo, "en un plazo no mayor de 120 días" pusiera en ejecución un **"Plan Nacional para la difusión y enseñanza sistematizada y permanente, de la Constitución Política del Perú y de los pactos y convenios sobre defensa, promoción y desarrollo de los Derechos Humanos, dando prioridad a los contenidos relacionados a los Derechos Humanos que en ella se reconocen."** La aplicación de este Plan alcanza a todos los niveles educativos y a los centros tanto civiles como militares, "y en todas las dependencias públicas y empresas del Estado, como requisito evaluatorio para el ingreso y ascenso del personal." (resaltado agregado).

20. Ley N° 25237, promulgada el 8 de junio de 1990.

Con esta ley se creó **"El Consejo por la Paz",** integrado por miembros de partidos políticos, confederaciones

88 Originalmente, en la Ley N° 24035 se decía: "Artículo 5°. - El personal que haya sido calificado como vencedor de la Campaña Militar 1941 **recibirá sin excepción** a través del Sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, **una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima**. Artículo 7°. - En todos los Cementerios del país se les adjudicará gratuitamente y en forma permanente, un nicho para recibir los restos de los Combatientes calificados de 1941. Las Beneficencias de cada departamento serán las encargadas del cumplimiento de este dispositivo."

89 El artículo 5 de la Ley N° 24035 decía: Artículo 5°. - El personal que haya sido calificado como vencedor de la Campaña Militar 1941 recibirá sin excepción a través del Sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima.

de trabajadores, uno de cada organización representativa de profesionales, representantes de universidades, de organizaciones productivas, campesinas y otros. Su finalidad era presentar al Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Pacificación y brindar el asesoramiento y apoyo a todos los esfuerzos destinados a lograr la paz en el país y la plena vigencia de los Derechos Humanos"

21. Decreto Legislativo N° 372, de 4 de febrero de 1986.

Mediante Ley N° 24294, el Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo a dictar la Ley Orgánica de la Guardia Republicana del Perú**,** una de las instituciones integrantes de las Fuerzas Policiales del Perú de entonces.

En la ley se establecían las funciones de esta institución en los términos siguientes: "Artículo 3°. – La Guardia Republicana del Perú como integrante de las Fuerzas Policiales, tiene las siguientes funciones específicas:

1. Vigilancia y control de las fronteras.
2. Vigilancia exterior y custodia de los Establecimientos penales, así como el traslado de inculpados y sentenciados.
3. Custodia y seguridad de las sedes de los Poderes Públicos, ministerios, prefecturas, bienes y servicios públicos de carácter estratégico y otros que disponga el Ministerio del Interior de acuerdo a las circunstancias.
4. Colabora con las funciones de las otras Fuerzas Policiales cuando así lo determine la alta dirección del Ministerio del Interior o la Dirección General de las Fuerzas Policiales.
5. Auxiliar a las autoridades y particulares cuando la situación lo requiera.
6. En las fronteras nacionales y en los lugares donde no exista dependencias de otras Fuerzas Policiales, detendrá al autor del delito flagrantes y practicará las diligencias urgentes para remitir los atestados correspondientes a la autoridad competente."

Esta norma tuvo una vigencia efímera, pues mediante Ley N° 24949, promulgada el 6 de noviembre de 1988, se unificaron las Fuerzas Policiales y se creó la Policía Nacional del Perú.

22. Decreto Legislativo N° 373, de 4 de febrero de 1986.

El Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo a dictar la Ley Orgánica de la Guardia Civil, mediante Ley N° 24294, que al igual que la Ley Orgánica de la Guardia Republicana del Perú tuvo una corta duración.

Entre las funciones esenciales de la Guardia Civil estaba el preservar y mantener el orden interno y el orden público; proteger la vida y los bienes de las personas; prevenir la comisión de delitos, entre otras. Al crearse la Policía Nacional, la Guardia Civil se refundió en ella.

23. Decreto Legislativo N° 374, de 4 de febrero de 1986.

Como en el caso de las leyes orgánicas de la Guardia Republica y la Guardia Civil, el Poder Ejecutivo promulgó también la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones del Perú, por delegación del Congreso de la República. La función principal de esta policía era

investigar la comisión de delitos perseguidos de oficio; investigar la desaparición de personas; practicar peritajes, etc.

La Policía de Investigaciones del Perú se hizo parte de la Policía Nacional en noviembre de 1988.

24. Decreto Legislativo N° 434, de 27 de setiembre de 1987.

El Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo, por Ley N° 24654, a promulgar la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa mediante Decreto Legislativo. Glosaremos algunos artículos para entender las funciones y estructura del Ministerio de Defensa.

"Artículo 4°. - Funciones del Ministerio de Defensa

Son funciones del Ministerio de Defensa:

a) Formular y proponer la política del Estado para la Defensa y la Seguridad Nacional, en los ámbitos militar y no militar, y someterla a la aprobación del Consejo de Defensa Nacional para aplicarla en lo que corresponde al Ministerio de Defensa, y coordinar con los demás ministerios encargados de su ejecución;

b) Participar en el Consejo de Defensa Nacional, a fin de determinar las políticas de Defensa Nacional, así como disponer lo necesario para su implementación y ejecución;

c) Garantizar el accionar conjunto de los Institutos de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento de la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, asegurando la debida preparación y capacitación, así como la administración de los recursos presupuestales, de acuerdo a ley;

d) Participar en la Defensa Civil, de acuerdo a ley;

e) Participar a través de los organismos pertinentes, en las misiones de paz internacionales a que se comprometa el Estado Peruano, de acuerdo a ley;

f) Participar y fomentar la implementación de políticas y acuerdos internacionales, destinados a garantizar la defensa regional y seguridad hemisférica;

g) Establecer y dirigir la política de registros, clasificación y distribución del potencial humano destinado a la reserva de las Fuerzas Armadas;

h) Ejecutar, en coordinación con los organismos pertinentes, la política de Estado en la Antártida;

i) Fomentar, estimular los estudios y trabajos científicos, técnicos y académicos de interés para la Defensa Nacional;

j) Planear, dirigir, coordinar y ejecutar la Movilización Nacional."

Artículo 5°. - Estructura (del Ministerio de Defensa)

Conforman la estructura del Ministerio de Defensa:

a) Alta Dirección

   Ministro, viceministros y secretario general

b) Órganos Consultivos

   El Consejo Superior de Defensa y la Comisión Consultiva.

c) Órganos de Asesoramiento

El Comité de Asesores, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Inteligencia.

d) Órganos de Apoyo

La Oficina de Relaciones Nacionales e Internacionales, la Oficina de Comunicaciones y Prensa y la Procuraduría Pública.

e) Órgano de Control

La Inspectoría General y Auditoría Interna

f) Órganos de Línea

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de Política y Estrategia.

g) Órganos de Ejecución

El Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú.

h) Los Organismos Públicos Descentralizados y las Empresas del Sector.

Entre las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector estaban, conforme al artículo 23° de la Ley: el Instituto Geográfico Nacional (IGN); el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAHMI), que hoy se halla dentro de la estructura del Ministerio del Ambiente; la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) y el Instituto de Defensa Civil (INDECI).

Las empresas del Sector, de acuerdo al artículo 24° de la Ley, eran: Equipos y Transportes Militares del Perú S.A. (ETRAMSA); Industrias Militares del Perú S.A. (INDUMIL S.A.); Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA S.A.); e Industria Aeronáutica del Perú S.A. (INDAER PERÚ S.A.).

25. Decreto Legislativo N° 435, de 27 de setiembre de 1987.

Este Decreto modificó, sustituyó y adecuó la Ley N° 22653 y leyes complementarias, Ley del Sistema de Defensa Nacional, en el marco de la creación del Ministerio de Defensa.

26. Decreto Legislativo N° 437, de 27 de setiembre de 1987.

Con este Decreto Legislativo, el Poder Ejecutivo, por delegación del Congreso de la República mediante Ley N° 24654, modificó, sustituyó y adecuó la "Ley Orgánica del Ejército Peruano", aprobada por Decreto Legislativo N° 130, de 12 de junio de 1981 (Ley Orgánica del Sector Guerra). Este Decreto Legislativo obedeció al desarrollo de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, de reciente creación.

27. Decreto Legislativo N° 438, de 27 de setiembre de 1987.

El Poder Ejecutivo, por delegación del Congreso de la República mediante Ley N° 24654, modificó, sustituyó y adecuó la "Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, aprobada por Decreto Legislativo N° 131, de 12 de junio de 1981 (Ley Orgánica del Sector Marina). Como en el caso de la Ley Orgánica del Ejército Peruano, este Decreto Legislativo se justifica por la creación del Ministerio de Defensa.

28. Decreto Legislativo N° 439, de 27 de setiembre de 1987.

Por delegación del Congreso de la República, mediante Ley N° 24654, con este Decreto Legislativo se

modificó, sustituyó y adecuó la "Ley Orgánica de la Fuerza Aérea del Perú, aprobada por Decreto Legislativo N° 133, de 12 de junio de 1981 (Ley Orgánica del Sector Aeronáutica). Su propósito fue adecuar la Ley Orgánica del Sector Aeronáutica a la Ley de creación del Ministerio de Defensa.

29. Decreto Legislativo N° 440, de 27 de setiembre de 1987.

Corresponde a la modificación, sustitución y adecuación del Decreto Ley N° 22653 y Leyes complementarias, Ley del Sistema de Defensa Nacional, y el establecimiento de la Ley Orgánica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en relación con el recientemente creado Ministerio de Defensa. El Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo esta medida, mediante Ley N° 24654.

30. Decreto Legislativo N° 441, de 27 de setiembre de 1987.

Con este Decreto legislativo se modificó, sustituyó y adecuó la Ley N° 22653 y Leyes complementarias, Ley del Sistema de Defensa Nacional, por delegación del Congreso de la República mediante Ley N° 24654. Su propósito, dictar la Ley Orgánica de la Secretaría de Defensa Nacional que se imbrique con los alcances del recientemente creado Ministerio de Defensa.

31. Decreto Legislativo N° 442, de 27 de setiembre de 1987.

Con este Decreto Legislativo se modifica la Ley N° 19338, Ley de Defensa Civil. El Congreso facultó al Ejecutivo realizar esas modificaciones por Ley N° 24654, en el marco de la adecuación de las normas del Sistema de Defensa Nacional al creado Ministerio de Defensa.

II.5. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia entre 1985 y 1990.

II.5.1. Datos biográficos del contralmirante Oleg Kriljenko Vujich

El contralmirante Kriljenko nació en Chiclayo, Lambayeque, el 24 de marzo de 1930. Fue hijo de Nikolás Kriljenko Markus, ingeniero de profesión, de nacionalidad rusa, siendo su madre Sofía Vujich, ciudadana yugoslava. Estuvo casado con Marta Rosa Dolores Arnillas de la Cotera, desde el 2 de enero de 1958, y tuvo tres hijos: Olenka Sofía, María Lola y Oleg Nicolás.

El 19 de enero de 1949 presentó su solicitud para ingresar a la sección preparatoria de la Escuela Naval del Perú, permaneciendo en la Marina hasta el 8 de noviembre de 1985. Fue dado de alta como cadete el 12 de enero de 1950, ascendiendo luego en la carrera de la manera siguiente: a alférez de fragata el 23 de diciembre de 1953; a teniente segundo el 1 de febrero de 1957; a teniente primero el 1 de febrero de 1960; a capitán de corbeta el 1 de enero de 1965; a capitán de fragata el 1 de enero de 1970; a capitán de navío el 1 de enero de 1974 y a contralmirante el 1 de enero de 1981.

Se calificó como submarinista y se diplomó por la Escuela Superior de Guerra Naval. Ostentó la condecoración Cruz Peruana al Mérito Naval, en el grado de "Gran Oficial".



Contralmirante Oleg Kriljenko Vujich
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 28 de julio y el 8 de noviembre de 1985.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

Con el grado de alférez de fragata sirvió en los BAP "Rodríguez" y "Pariñas"; como teniente segundo en los BAP "Pariñas", "Abtao" y "2 de Mayo"; con el grado de teniente primero en los BAP "2 de Mayo" e "Independencia" y en la Escuela Naval; de capitán de corbeta sirvió en la Escuela Naval, fue segundo comandante del BAP "Abtao" y jefe de la Escuela de Submarinos; como capitán de fragata, comandante del BAP "Angamos", jefe de la Escuela de Submarinos y sub director del Centro de Instrucción Técnica Naval; como capitán de navío, sirvió nuevamente en la Escuela Naval del Perú, fue jefe de la primera sección del Estado Mayor General de la Marina, agregado naval en Colombia y secretario general de Marina; de contralmirante, sirvió como sub secretario del Comandante General de Marina, en el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, jefe de Estado Mayor de la II Zona Naval y como vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar, entre el 1 de enero y el 27 de julio de 1985, presidente este organismo judicial del 28 de julio al 8 de noviembre de dicho año.

Pasó a la situación naval de retiro, con fecha 8 de noviembre de 1985, a su solicitud, mediante RS N° 0558-85-MA/DP, de 8 de noviembre de 1985. Falleció el 4 de abril de 2012.[90]

II.5.2. Datos biográficos del general de división Rodolfo Ríos Vallejos

Nació el general Ríos en Lima, el 30 de agosto de 1930. Hijo de Adolfo C. Ríos y Ana Vallejos. Estudió la secundaria en el Colegio "Anglo Peruano" de Lima. Contrajo matrimonio con Mercedes Marina Serra Casanova, nacida en Sullana y de madre caraqueña, con quien tuvo tres hijos: Blanca Rosa, Adolfo Néstor y Rodolfo Ernesto.

Ingresó a la Escuela Militar de Chorrillos el 1 de marzo de 1948 y se graduó de alférez de artillería, como número 1 del arma, el 1 de enero de 1951. Ascendió a teniente en 1955; a capitán en 1958; a mayor en 1964; a teniente coronel en 1970; a coronel en 1976; a general de brigada en 1980 y a general de división en 1985.

En cuanto a su formación académica militar, siguió los cursos básico y avanzado del arma en la Escuela de Artillería del Ejército, el curso de criptografía, el "Curso de Operaciones y Estado Mayor" en la Escuela Superior de Guerra del Perú, el curso de artillería antiaérea en el USARCARIB de Panamá y el curso de blindados en Fort Knox, Estados Unidos de Norteamérica.

Durante su carrera militar sirvió, con el grado de alférez, en el Grupo de Artillería N° 8 (GA N° 8) de Amotape y el Grupo de Artillería Antiaérea N° 1

90 Información obtenida de su legajo personal que obra en el archivo de pensiones de la Marina de Guerra del Perú: Expediente K-108-325.



General de división Rodolfo Ríos Vallejos
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1986.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

(GAAA N° 1), en Lima; con el grado de teniente, en el Grupo de Artillería Antiaérea N° 2 (GAAA N° 2), en Tumbes, y como oficial de personal en GA N° 8; con el grado de capitán sirvió en el GA N° 8, en el Grupo de Artillería N° 6, en Piura, como integrante del cuerpo de observación en el Líbano, entre agosto y diciembre de 1958, en el Grupo de Artillería de Campaña N° 211 (GAC N° 211), en Lima, como instructor en la Escuela de Artillería y estuvo en misión de estudios en Estados Unidos de Norteamérica; de mayor fue instructor en la Escuela de Artillería, jefe de la Batería de Morteros N° 51, en Sullana, alumno en la Escuela Superior de Guerra, dos años, sirvió brevemente en el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, fue jefe de instrucción táctica en la Escuela de Artillería y profesor en la Escuela Superior de Guerra; de teniente coronel permaneció en la Escuela Superior de Guerra, fue designado funcionario del Banco de la Nación entre 1971 y 1973, durante el gobierno militar de la época, jefe del Grupo de Artillería de Campaña N° 2, en Lima, entre el 2 de enero y el 1 de setiembre de 1975 como integrante del "Batallón Perú", en Medio Oriente, y en la Dirección de Planeamiento del Ejército (DIPLANO); de coronel fue jefe del Departamento de Inteligencia de la Quinta Región Militar, en Iquitos, entre 1977 y 1978 estuvo en el Sistema Nacional de Información (SINADI), en el sector público y fue inspector de la Dirección de Instrucción del Ejército; de general de brigada fue inspector de la Primera Región Militar (PRM), en Piura, comandante general de la Primera División de Infantería (1° DI), en Tumbes, los años 1980 y 1981, jefe de Estado Mayor de la PRM, segundo comandante del Comando de Logística del Ejército (COLOGE) y sub jefe del Estado Mayor General del Ejército (JEMGE); de general de división, grado al que ascendió en 1985, fue agregado militar en Francia y presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1986.

Recibió la condecoración Cruz Peruana al Mérito Militar, en el grado de "Gran Cruz". Pasó a la situación militar de retiro el 1 de enero de 1987, por cumplir 35 años como oficial.[91]

II.5.3. Datos biográficos del contralmirante Carlos Bernardo Sáez Balarezo

Nació el 12 de octubre de 1928, en Lima. Sus padres fueron Carlos Sáez de la Jara y Rosa Balarezo. Estuvo casado con Monika Grimm Fischer, de nacionalidad alemana.

El 27 de enero de 1947 solicitó su ingreso a la sección preparatoria de la Escuela Naval del Perú. Sus ascensos en la Marina de Guerra se produjeron de la manera siguiente: a alférez de fragata en 1951; a teniente segundo en 1955; a teniente primero en 1958; a capitán de corbeta en 1963; a capitán de fragata en 1968; a capitán de navío en 1973 y a contralmirante en 1981.

91 Información obtenida de su legajo personal que obra en el Archivo Central del Ejército: GD-1-6-R.



Contralmirante Carlos Bernardo Sáez Balarezo
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1986.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

De alférez de fragata sirvió en los BAP "Gálvez" y "Rímac"; con el grado de teniente segundo en los BAP "Rímac", "Palacios" y "Cánepa", en este último buque como segundo comandante; de teniente primero sirvió en el BAP "Portillo", como comandante, en el BAP "Castilla", como segundo comandante y en la Estación Naval de El Salto, en Tumbes, como jefe primero y como sub jefe después; de capitán de corbeta sirvió en el BAP "Grau" y como capitán de puerto en Paita, Piura; de capitán de fragata fue comandante del BAP "Talara", sirvió en la Secretaría General de la Comandancia General de Marina, integrante del curso de estrategia general en el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM), auxiliar de departamento en el Comando Conjunto de la Fuerza Armada y jefe de departamento en el Estado Mayor General de Marina (EMGM); de capitán de navío sirvió, sucesivamente, como jefe de la segunda y cuarta secciones del EMGM, jefe de departamento en la Inspectoría General de Marina, participante en el curso de defensa nacional en el CAEM, comandante del BAP "Quiñónez" y agregado naval en Holanda; de contralmirante sirvió como comisionado naval de Europa y agregado naval a la embajada del Perú en Inglaterra, jefe de la segunda división del Estado Mayor de la Fuerza Armada, comandante de la V Zona Naval y Fuerza Naval de la Amazonía, director de infraestructura terrestre de la Marina de Guerra; vocal del Consejo Supremo de Justicia Militar y su presidente entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1986.

Se calificó en guerra de superficie; realizó el curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra Naval; de estrategia militar y de defensa nacional en el CAEM. Ostentó la condecoración Cruz Peruana al Mérito Naval, en el grado de "Gran Oficial".

Pasó a la situación de retiro con fecha 1 de enero de 1987, por cumplir 35 años como oficial, según RS N° 0678-86-MA/DP, de 16 de diciembre de 1986. Falleció el 8 de julio de 2018, a la edad de 89 años.[92]

II.5.4. Datos biográficos del general de brigada Max Wilder Velarde Bellina.

Nació en Cajamarca, el 18 de noviembre de 1930. Hijo de Julio Velarde Murillo y Hermilia Bellina Pimentel. Estudió la secundaria en el Colegio Nacional "Alfonso Ugarte" de Lima. Contrajo matrimonio con Rosa Teresa Bayce Rodríguez y tuvo tres hijos.

Ingresó a la Escuela Militar de Chorrillos el 1 de marzo de 1950 y se graduó de subteniente de infantería el 1 de enero de 1954. Ascendió a teniente en 1957; a capitán en 1961; a mayor en 1964; a teniente coronel en 1972; a coronel en 1977 y a general de brigada en 1982.

En cuanto a su formación académica militar, siguió los cursos básico y avanzado del arma en la Escuela de Infantería del Ejército, el curso de criptografía, los cursos básico y superior de inteligencia, el "Curso de Operaciones y Estado Mayor" en la Escuela Superior de Guerra del Perú y el curso de "Defensa Nacional" en el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM). Siguió, además, el curso de inteligencia en la USARCARIB de Panamá.

92 Información obtenida de su legajo personal que obra en el archivo de pensiones de la Marina de Guerra del Perú.



General de brigada Max Wilder Velarde Bellina
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

Como subteniente sirvió en el Batallón de Infantería N° 15, en Puno, en el Agrupamiento Blindado "Mariscal Castilla", en Lima, y en el Agrupamiento Blindado N° 1, en Tumbes; con el grado de teniente prestó servicios en el Batallón de Infantería Blindado N° 211, en Lima, en el Batallón de Infantería N° 25, en Pinglo, y el Batallón de Infantería Blindado N° 211, en Lima; con el grado de capitán sirvió como oficial de inteligencia del Batallón de Infantería Blindado N° 211, en el Batallón de Tanques N° 211, como instructor en la EMCH y en La Escuela de Inteligencia del Ejército, igualmente, como instructor; de mayor prestó servicios en el Estado Mayor General del Ejército y fue alumno en la Escuela Superior de Guerra del Ejército; de teniente coronel sirvió en el Departamento de Inteligencia de la Primera Región Militar, en Piura, en la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), como jefe del Batallón de Infantería Motorizado N° 51, en Ayacucho, y en el Ministerio de Agricultura durante dos años; de coronel fue sub director del Frente Interno en la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), agregado militar del Perú en Ecuador en 1978 y 1979, participante en el Curso de Defensa Nacional y sub director ejecutivo de la DINTE; de general de brigada fue jefe de Estado Mayor de la Quinta Región Militar, director de Asuntos Sicosociales del Ejército (DIRAS), comandante general de la Primera División de Infantería (1ª DI), en Tumbes, secretario general del Ministerio de Guerra, sub director del Centro de Altos Estudios Militares (CAEM) y presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.

Recibió la condecoración Cruz Peruana al Mérito Militar, en el grado de "Gran Oficial". Pasó a la situación militar de retiro el 1 de enero de 1989, por cumplir 35 años como oficial.[93]

II.5.5. Datos biográficos del teniente general FAP José Gerardo Pérez Pinedo

No ha sido posible hallar el legajo personal del teniente general José Gerardo Pérez Pinedo, quien fuera presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar en 1989.

Según referencias proporcionadas al autor, su legajo personal y de muchos otros oficiales habría sido presa de las llamas durante un incendio en los archivos.

Lo llamativo sobre él es que el aeródromo ubicado en Atalaya, distrito de Raimondi, provincia de Atalaya, región Ucayali, lleva su nombre: "Aeródromo Tte. Gral. Gerardo Pérez Pinedo"[94]

93 Información obtenida de su legajo personal que obra en el Archivo Central del Ejército: (GB-I-11-V).

94 https://es.wikipedia.org/wiki/Aer%C3%B3dromo_Tnte._Gral._Gerardo_P%C3%A9rez_Pinedo



Teniente general FAP José Gerardo Pérez Pinedo
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar en 1989.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

CAPÍTULO III

La coyuntura mundial y la situación del Perú entre 1991 y 2000

III.1. La situación mundial entre 1991 y 2000.

Señalaremos aquí algunos de los hechos más significativos que ocurrieron en el mundo en esta década:

1. Reunificación de Alemania.

El 3 de octubre de 1990, Alemania del Este (Alemania Occidental) y del Oeste (Alemania Democrática), divididas tras la Segunda Guerra Mundial, se volvieron a reunificar luego de 45 años de división. Berlín volvió a ser la única capital del país. Este hecho fue posible por la caída del comunismo en el mundo y la apertura de la URSS a las libertades democráticas y al mercado mundial.[95]

2. Llegada de Lech Walesa al poder en Polonia.

Lech Walesa, cofundador del movimiento "Solidaridad", "primer sindicato libre en el Bloque del Este", será presidente de Polonia entre 1990 y 1995, en otra manifestación de dejar atrás el comunismo.[96]

3. La Unión Soviética dejó de existir formalmente.

El 25 de diciembre de 1991 fue el último día de la existencia de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). "Días antes de su disolución, representantes de 11 de los 15 países que hacían parte de la URSS se reunieron en la ciudad de Alma-Atá, con el fin de expresar su renuncia y anunciar que se convertirían en estados independientes, así como los tres países bálticos Estonia, Letonia y Lituania. Este evento histórico, junto con la caída del Muro de Berlín y la Cortina de Hierro, le puso fin a lo que fue la Guerra Fría."[97] La URSS fue fundada el 30 de diciembre de 1922, en tiempos de Vladimir Ilich Ulianov, "Lenin", y al ser disuelta el 26 de diciembre de 1991, tuvo una vigencia de 69 años.[98]

4. Ataque terrorista contra el World Trade Center.

El 26 de febrero de 1993, una bomba casera en un garaje subterráneo de las "Torres Gemelas de Nueva York" produjo una explosión de proporciones, que derrumbó generadores, ascensores y líneas de electricidad,

95 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2017/sucesos-importantes-que-ocurrieron-en-1990-fotos.html.
96 Ibidem.
97 Ibidem.
98 Ibidem.

dejando seis muertos y más de mil heridos, en lo que el FBI llamó: "la bomba improvisada más pesada y poderosa". Sería este un hecho terrorista precursor de otro atentado que destruiría finalmente las "Torres Gemelas" el 11 de setiembre de 2001 (11-S).

5. Nelson Mandela es elegido presidente de Sudáfrica.

El 10 de mayo de 1994, Nelson Mandela fue elegido presidente de Sudáfrica, tras haber sufrido 27 años de prisión por liderar un movimiento para "acabar con el sistema de segregación racial *apartheid* en Sudáfrica", Mandela había sido liberado, tras una fuerte presión internacional, el 11 de febrero de 1990. Fue el primer hombre de raza negra que gobernó Sudáfrica y acabó con un régimen autoritario, habiendo ganado en 1993 el Premio Nobel de la Paz.

6. Ataque con gas sarín en el metro de Tokio, Japón.

El 20 de marzo de 1995, la secta japonesa Aum Shinrikyo ("verdad suprema") atacó con gas sarín en el metro de Tokio. Como consecuencia de este acto terrorista que cuestionó la seguridad de transportarse por metro, murieron 13 personas y cientos de miles se intoxicaron. Los procesos judiciales que se incoaron al respecto no despejaron la motivación del atentado.

7. Nace la primera oveja clonada que llevaba por nombre "Dolly".

El 5 de julio de 1996 nació el "primer mamífero exitosamente clonado a partir de una célula adulta" y la polémica sobre la experimentación con células madre se extendió por el mundo. "Las dudas éticas que se plantearon se referían a las células embrionarias cultivadas en laboratorio. La técnica empleada con fines ganaderos fue adoptada en varios países, pero no en Europa. Dolly abrió el camino futurista hacia el control del ADN, pero despertó también muchos temores por la manipulación de los códigos genéticos humanos."[99]

8. Juicio político contra Bill Clinton, presidente de los Estados Unidos de Norteamérica.

En 1998, el mundo se enteró de la relación sexual que el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Bill Clinton, había mantenido con la becaria de la Casa Blanca Mónica Lewinsky, de 22 años de edad, relación extramatrimonial que Clinton negó inicialmente; no obstante, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos llevó a Clinton a un juicio político por los cargos de perjurio y obstrucción a la justicia, cargos de los cuales fue exonerado en el juicio que se le siguiera durante 21 días por el Senado Norteamericano. Su imagen quedó deteriorada especialmente, aun cuando su esposa Hilary guardó silencio.[100]

99 Ibidem.
100 Ibidem.

9. Se lanza el primer libro de la saga de Harry Potter.

Este acontecimiento literario ocurrió el 26 de junio de 1997, cuando la escritora británica Joanne Rowling lanzó: "*Harry Potter and the Sorcerer's Stone*" (Harry Potter y la piedra filosofal). Se "describen las aventuras del joven aprendiz de magia y hechicería Harry Potter y sus amigos Hermione Granger y Ron Weasley, durante los años que pasan en el Colegio Hogwarts de Magia y Hechicería. El argumento se centra en la lucha entre Harry Potter y el malvado mago Lorde Voldemort, quien asesinó a los padres de Harry en su afán de conquistar el mundo mágico."[101]

La saga se ha nutrido de los siguientes libros: Harry Potter y la piedra filosofal, Harry Potter y la cámara secreta, Harry Potter y el prisionero de Azkaban, Harry Potter y el cáliz de fuego, Harry Potter y la Orden del Fénix, Harry Potter y el misterio del príncipe y Harry Potter y las reliquias de la Muerte. Se han realizado varias películas con guiones basados en estos libros y publicado millones de copias en más de 65 idiomas, habiendo resultado un fenómeno literario mundial sin precedentes en su campo.

10. La muerte en un accidente automovilístico de la princesa Diana de Gales.

Se produjo el 31 de agosto de 1997. Diana Frances Spencer se casó con Carlos, príncipe de Gales entonces y hoy Carlos III, de quien se separó en 1992. Conocida como "Lady Di", mantuvo una relación amorosa con Dody Al-Fayed, un rico heredero de orígenes árabes nacido en Alejandría, Egipto, en cuya compañía murió aquel día, en un accidente automovilístico en el "Túnel del Alma" de París, cuando el vehículo en el que se desplazaban chocó contra una columna del puente. Según referencias del juez francés que instruyó la causa, basándose en reportes oficiales, "el accidente fue provocada por el conductor Henri Paul, quien después de haber consumido alcohol y antidepresivos perdió el control del automóvil al acelerar para evadir a los paparazzi." Murieron en el accidente Diana de 36 años, el chofer del vehículo Henri Paul y Dodi Al- Fayed, quedando herido el guarda espaldas Trevor Rees- Jones.[102]

Tras la muerte de Diana se tejieron varias especulaciones, que en criterio nuestro quedan en eso: especulaciones; por ejemplo, el padre de Dody Al-Fayed, Mohamed Al-Fayed, un rico empresario, afirmaba que su hijo había sido asesinado por el servicio secreto británico, dada la relación amorosa que mantenía con Diana de Gales, relación que desafiaba a la corona británica. Por otro lado, la prensa planteó otras teorías sobre el accidente incrementando las dudas, terminando este hecho incluso en el cine.

11. "Viagra, la famosa pastilla azul, sale al mercado."

La "pastilla azul" de nombre "Sildenafil", conocida popularmente como Viagra, fue autorizada para su venta

101 https://es.wikipedia.org/wiki/Harry_Potter

102 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2017/sucesos-importantes-que-ocurrieron-en-1990-fotos.html.

en 1998 por la "Administración de Medicamentos y Alimentos de EE.UU." (FDA), para tratar la disfunción eréctil en los hombres. La "azulita", como decimos nosotros, tuvo tal éxito que solo durante el primer año de su circulación produjo ventas por "alrededor de mil millones de dólares." Los aficionados al placer sexual "interminable", estuvieron de pláceme, de hora buena.[103]

12. El euro, la nueva moneda europea, y un super túnel cruza la Mancha.

"Dos nuevos símbolos de la Unión Europea surgieron en la década de 1990: El Eurotúnel se terminó en 1994 y conecta Folkestone en el Reino Unido, con Coquelles en Francia. Con una longitud de 31 millas (50 kilómetros) es uno de los túneles submarinos más largos del planeta. Luego, casi al final de la década, se definió el uso de un solo tipo de moneda en Europa y por fin el primero de enero de 1999, el euro se convirtió en la moneda oficial de 11 países europeos."[104]

"Al instaurar una Unión Europea, el Tratado de Maastricht supuso una nueva etapa en el proceso de creación de "una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa". La Unión Europea se fundó sobre la base de las Comunidades Europeas, completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el Tratado de la Unión Europea (TUE). Disponía de un marco institucional único, compuesto por el Consejo, el Parlamento Europeo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas que, al ser en aquel entonces las únicas instituciones de la Unión en sentido estricto, ejercían sus competencias de conformidad con lo dispuesto en los Tratados. El Tratado estableció, asimismo, un Comité Económico y Social y un Comité de las Regiones, ambos con funciones consultivas. De conformidad con las disposiciones del Tratado, se crearon un Sistema Europeo de Bancos Centrales y un Banco Central Europeo, que completaron la lista de instituciones financieras, sumándose a las ya existentes del grupo BEI, a saber, el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones.[105]

13. Sale a la luz el Proyecto Genoma Humano.

"El Proyecto Genoma Humano (PGH) fue un proyecto de investigación científica a nivel mundial que se enfocó en analizar toda la estructura del ADN humano y determinar el lugar de los 100,000 genes humanos estimados. El proyecto fue fundado en 1990 por el Departamento de Energía en colaboración con los Institutos Nacionales de la Salud de Estados Unidos. La iniciativa contó con más de mil investigadores, incluidas 16 instituciones de seis naciones diferentes, entre ellas Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Japón y China."[106]

103 Ibidem.

104 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2017/sucesos-importantes-que-ocurrieron-en-1990-fotos.html.

105 https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/3/los-tratados-de-maastricht-y-amsterdam#:~:text=El%20Tratado%20de%20Maastricht%20modific%C3%B3,asuntos%20de%20interior%20(JAI).

106 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2017/sucesos-importantes-que-ocurrieron-en-1990-fotos.html.

El Proyecto Genoma Humano… "tuvo como propósito descifrar el código genético contenido en los 23 pares de cromosomas, en su totalidad. En 2005 se dio por finalizado este estudio llegando a secuenciarse aproximadamente 28 000 genes. Y, el 2 de junio de 2016, los científicos anunciaron formalmente el Proyecto Genoma Humano- Escrito (HGP-Write) un plan para sintetizar el genoma humano."[107]

Cuando se hizo conocer al mundo los estudios sobre el genoma humano, la noticia pasó desapercibida, salvo para los entendidos, no obstante, el inmenso valor que tiene para conocer realmente nuestra humanidad y resolver los múltiples problemas que desafían nuestra salud. Leía entonces en revistas especializadas, que ese logro era igual o superior a la llegada del hombre a la luna.

14. El Papa Juan Pablo II visita Cuba.

El Papa Juan Pablo II visitó Cuba en enero de 1998, durante cinco días, en los que celebró varias misas. Pidió: "Que Cuba se abra al mundo con todas sus magníficas posibilidades y que el mundo se abra a Cuba." Fidel Castro aceptó la propuesta que el día 25 de diciembre fuera en Cuba un día de fiesta. "De buenas intenciones está lleno el cielo", dice el refrán, pero también: "El infierno está empedrado de buenas intenciones"; en fin, ni Cuba se abrió al mundo ni el mundo se abrió a Cuba, de forma que esta caribeña nación sigue languideciendo de comunismo, sobreviviendo como puede, gracias al conformismo de sus ciudadanos pobres, que pareciera no quieren percibir el cambio.[108]

15. La telefonía móvil revoluciona las comunicaciones.

La década 1990-2000 fue sin duda el auge de la telefonía móvil. La forma como los humanos nos comunicamos cambió radicalmente y los teléfonos y otros dispositivos celulares coparon el mercado. "En 1995, los servicios de datos y SMS se hicieron disponibles, y los suscriptores GSM superaron los 10 millones de personas en todo el mundo. En 1996, se lanzaron las tarjetas SIM prepagas; hacia finales de la década, en 1998, el número de abonados GSM superó los 100 millones, imponiendo el estándar de tecnología celular."[109]

III.2. Llegada al poder de Alberto Fujimori en 1990.

Alberto Fujimori llegó a la presidencia de la República el 28 de julio de 1990, tras ganar en las Elecciones Generales de 1990, en segunda vuelta, el 10 de junio de ese año. En la primera vuelta, que se llevó a cabo el domingo 8 de abril de 1990, había obtenido la segunda mejor votación.

107 https://es.wikipedia.org/wiki/Genoma_humano.
108 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2017/sucesos-importantes-que-ocurrieron-en-1990-fotos.html.
109 Ibidem.

CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 1990 (PRIMERA VUELTA) [110]

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
Mario Vargas Llosa	FREDEMO	2,163,323	32.6%
Alberto Fujimori Fujimori	Cambio 90	1,932,208	29%
Luis Alva Castro	APRA	1,494,231	22.5%
Henry Pease García	IU	544,889	8.2%
Alfonso Barrantes Lingán	IS	315,038	4.8%
Roger Cáceres Velásquez	FRENATRACA	86,418	1.3%
Ezequiel Ataucusi Gamonal	FREPAP	73,974	1.1%
Dora Llarrea de Castillo	UNO	21,962	0.3%
Nicolas de Piérola Balta	UD	9,541	0.1%

Estos resultados de primera vuelta delinearon la composición futura de las Cámaras de Diputados y Senadores, de forma que el partido vencedor en la segunda vuelta (Cambio 90), contó solo con el 17.14% de diputados y el 23.3% de los senadores, sin ninguna posibilidad de gobernabilidad. Los resultados son los siguientes:

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS DE ACUERDO A LAS ELECCIONES GENERALES DE 1990 [111]

PARTIDO	SENADORES	DIPUTADOS
FREDEMO	20	62
APRA	16	53
CAMBIO 90	14	32
IZQUIERDA UNIDA (IU)	6	16
IZQUIERDA SOCIALISTA (IS)	3	4
FRENATRACA	1	3
FIM (Frente Independiente Moralizador)	-	7
Movimiento Regional Loreto	-	1
Frente tacneñista	-	1
Acuerdo Popular	-	1
TOTAL	60	180

110 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/2.pdf

111 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida de: https://es.wikipedia.org/wiki/Elecciones_generales_de_Per%C3%BA_de_1990

CUADRO DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN LAS ELECCIONES GENERALES DE 1990 (SEGUNDA VUELTA) [112]

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJES
Alberto Fujimori Fujimori	CAMBIO 90	4,489,897	62.4%
Mario Vargas Llosa	FREDEMO	2,708,291	37.6%

III.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años.

Cuando Fujimori llegó a la presidencia de la República, la situación del Perú era caótica, la crisis económica era galopante, el Perú estaba aislado del mundo económicamente y el terrorismo, ese fenómeno brutal que asoló el país durante veinte años, estaba en su pico más alto, de forma que los apagones, coches bomba y asesinatos selectivos eran pan de todos los días.

Carlos Boloña Behr, en un artículo escrito en el Diario La República, el 11 de julio de 1994, bajo el título: "Alan García: Desastre económico y fracaso político", pinta un panorama dantesco de nuestra realidad nacional: "García, durante su gobierno, llevó al Perú a la crisis económica más grande de su historia republicana. La bancarrota o quiebra que ocasionó fue más grave que la que se experimentó durante la Guerra del Pacífico. La inflación acumulada de julio de 1985 a julio de 1990 alcanzó la tasa de 2.2 millones por ciento. El crecimiento del PBI acumulado en dicho período cayó en 7%. El PBI per cápita llegó a 720 dólares, cifra menor que la de 1960."[113]

Refiere Boloña, que durante el gobierno de García "las reservas internacionales llegaron hasta menos (-) de 300 millones de dólares. El déficit fiscal y cuasi fiscal alcanzó el 16% del PBI. La presión tributaria cayó de 14.4% a solo 4.1% del PBI. La liquidez total se redujo de 17% a solo 6% del PBI. Las empresas estatales perdieron 1,653 millones de dólares. El ingreso mínimo legal se redujo en 50%. Y los gastos en salud y educación cayeron 15% en términos reales.[114]

La población peruana se empobreció de tal manera que el Banco Internacional de Desarrollo BID establece las cifras siguientes: "En la ciudad de Lima la pobreza pasó del 17% de la población en 1986 a 44% en 1990. Para ser exactos la pobreza afectó a 13 millones de peruanos y la pobreza crítica, al 54% de la población." [115]

112 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/11.pdf

113 BOLOÑA BEHR, Carlos. De la Confusión al Caos, Instituto de Economía de Libre Mercado, julio 2002, Pág. 25.

114 Ibidem, págs. 25 y 26.

115 Citado por Boloña, pág. 26.

Entre otras cosas, en el primer período de gobierno de Alan García, se produjeron, además los hechos siguientes, referidos en términos generales:

a. La infraestructura nacional sufrió deterioro, de forma que al final de su gobierno solo el 20% de la infraestructura vial estaba operativa. Entregó las carreteras a los municipios sin que estos tuviesen presupuesto, máquinas, personal calificado, etc. García quiso ser un descentralista a ultranza.

b. La propiedad privada fue objeto de nacionalizaciones: Belco Petroleum, financieras, bancos, compañías de seguros fueron afectados y Leche Gloria fue nacionalizada, cuando en el mundo se veía procesos de venta de empresas públicas.

c. La política unilateral de no pagar la deuda externa hizo que el Perú fuese declarado "inelegible" para nuevos créditos. La deuda externa se incrementó de 13 a 20 mil millones de dólares, perdiéndose 7 mil millones de dólares innecesariamente, por el capricho "heterodoxo y dogmático" de García y su entorno.

d. La inversión extranjera se fue del país.

e. El terrorismo avanzó exponencialmente, etc.[116]

Ante este panorama, el gobierno de Fujimori tomó medidas extremas. El 8 de agosto de 1990, el ministro de Economía y Finanzas Juan Carlos Hurtado Miller, en el set de televisión de Panamericana, en un mensaje a la nación, hizo pública "la implementación de la terapia de choque". En dicho mensaje, Hurtado Miller cerraría su presentación con la frase: «¡Que Dios nos ayude!». "El principal objetivo de la terapia de choque era la reducción drástica de la hiperinflación introduciendo la disciplina monetaria y fiscal junto a la reducción considerable del déficit presupuestario. Esto supuso la liberalización total de los precios, que estaban previamente fijadas, motivando un aumento de los precios; la modificación de las tarifas y su fijación a un nivel entre el 10 y el 50% (para mercancías importadas); una limitación radical de las restricciones relacionadas con la importación de objetos a Perú; la abolición de las restricciones al flujo de capital extranjero, la reforma tributaria, incluida la suspensión de todas las deducciones y la fijación del nivel del impuesto sobre las ventas en 14%; la reducción de los préstamos preferenciales para la agricultura; el aumento del salario mínimo en 300 % y el pago de una compensación adicional por el monto de un salario mensual por cada empleado.

También se unificó el valor del mercado, entre ellas, la eliminación del dólar MUC (siglas de Mercado Único de Cambios). Además, se ignoró algún indicio en fomentar el sector industrial y así dar cabida a las importaciones y exportaciones de bienes. Debido al impacto que podría tener en la población las medidas, se ideó un soporte social articulado desde el Estado. De esta forma, se planteó un Programa de Emergencia Social (PES), liderado por Percy Vargas, que tuvo coordinación con la Iglesia Católica, la CONFIEP, las iglesias evangélicas y organizaciones populares.[117] Este

116 Ibidem Boloña, Págs. 26 y 27.

117 https://es.wikipedia.org/wiki/Fujishock#:~:text=Principales%20medidas%20del%20programa%20de%20agosto%20de%201990,-Fuente%3A%E2%80%8B&text=Se%20eliminan%20las%20restricciones%20a,y%20el%20m%C3%A1ximo%20en%2050%20%25.

programa conocido como "Fujishock" no rindió sus frutos de inmediato, tuvo que pasar algún tiempo para que la economía peruana se estabilizara.

"En general las reformas implementadas por el gobierno peruano desde agosto de 1990 han sido consistentes entre sí y con el programa de estabilización. Especialmente la política fiscal ha sido consistente con la estrategia de lucha contra la inflación. Aunque existen inconsistencias temporales por coyunturas específicas (como por ejemplo el excesivo gasto fiscal de fines de 1994 y principios de 1995 por motivos electorales), estas inconsistencias han sido breves en el tiempo y fueron corregidas en su debido momento. Más aún, el respeto por el equilibrio fiscal en el corto plazo, puede haber comprometido algunas metas de crecimiento del largo plazo, como la imposición de impuestos a las exportaciones al inicio del gobierno que fueron gradualmente abolidos."[118]

"El Perú es uno de los países en Latinoamérica que ha sido más agresivo en la implementación de las reformas y en muchas de las reformas de primera generación, especialmente en lo que se refiere a las reformas comercial y financiera ha avanzado sustancialmente… El programa de privatizaciones, especialmente en ciertos sectores como el minero o el de telecomunicaciones, y la reforma tributaria también han sido exitosos y avanzado sustancialmente. Asociado al proceso de privatización se han creado oficinas para la regulación de los monopolios naturales cuyo desempeño ha sido variado dependiendo del sector en cuestión."[119]

III.4. El auto golpe de Estado de 1992.

El 5 de abril de 1992, el gobierno del presidente Alberto Fujimori, apoyado por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dio un golpe de Estado, sin que la población se opusiera a él, lanzando el mismo día cinco un manifiesto a la Nación.

Dijo, entre otras cosas: "¿Cuál es la institución o mecanismo que permitiría realizar todos los cambios profundos que a su vez hagan posible el despegue del Perú? Sin lugar a dudas ni el Parlamento, ni el Poder Judicial son hoy por hoy agentes de cambio, sino más bien freno a la transformación y el progreso.

Como presidente de la República, he constatado directamente todas estas anomalías y me he sentido en la responsabilidad de asumir una actitud de excepción para procurar acelerar el proceso de esta reconstrucción nacional, por lo que he decidido tomar las siguientes trascendentales medidas.

Disolver temporalmente el Congreso de la República, hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, la que se aprobará mediante un plebiscito nacional.

118 PASCO-FONT. POLÍTICAS DE ESTABILIZACIÓN Y REFORMAS ESTRUCTURALES: PERÚ, Serie Reformas Económicas 66, versión digital en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/7601/S2000582_es.pdf

119 Ibidem.

Reorganizar totalmente el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal de Garantías Constitucionales, y el Ministerio Público para una honesta y eficiente administración de justicia.

Reestructurar la Contraloría General de la República con el objeto de lograr una fiscalización adecuada y oportuna de la administración pública, que conduzca a sanciones drásticas a los responsables de la malversación de los recursos del Estado."[120]

El gobierno tomó una serie de medidas como cerrar el Congreso de la República e intervenir en otros poderes del Estado e instituciones públicas como el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Banco Central de Reserva, la Contraloría General de la República, entre otros. Casi de inmediato se dictaron Decretos Leyes,[121] de los que señalamos algunos de ellos:

1. Decreto ley N° 25418, de 5 de abril de 1992, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional.

"Artículo 1°. – El Presidente Constitucional de la República, **instituye transitoriamente el gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional**, el mismo que se rige conforme a los alcances del presente Decreto Ley. (resaltado agregado).

Los fundamentos que sustentan esta decisión se precisan en el Manifiesto a la Nación del 5 de abril de 1992, documento que forma parte de la presente norma.

En el artículo 2° de la norma se precisan los objetivos del Gobierno: "la reforma institucional del país, orientada a lograr una auténtica democracia, que eleve sustancialmente los niveles de vida de la población creando las condiciones para una mejor realización de la persona humana".

Las metas que se proponía ese Gobierno estaban señaladas en el mismo artículo 2°, en los términos siguientes:

1. Proponer la modificación de la Constitución Política para que el nuevo instrumento resultante sirva de medio eficaz para el desarrollo.

2. Moralizar la administración de justicia y las instituciones vinculadas a ella; y el Sistema Nacional de Control, decretando la reorganización integral del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República.

3. Modernizar la administración pública, reformando el aparato estatal del gobierno central, de las empresas públicas y de los organismos públicos descentralizados, para convertirla en un factor promotor de la actividad productiva.

120 https://es.wikipedia.org/wiki/Autogolpe_de_Estado_de_Per%C3%BA_de_1992#:~:text=La%20noche%20del%20domingo%205,escalinata%20del%20Congreso%20para%20cerrarlo.

121 Tomados del Archivo Digital de la Legislación Peruana: https://www.leyes.congreso.gob.pe/

4. Pacificar el país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas, a fin de que, dentro de un clima de paz y orden interno nuestra sociedad se desarrolle adecuadamente.

5. Luchar frontalmente contra el narcotráfico y su secuela de corrupción.

6. Sancionar drásticamente todos los casos de inmoralidad y corrupción en la administración pública.

7. Promover el desarrollo de una Economía de Mercado dentro de un marco jurídico que de seguridad y fomente la eficiencia y competitividad de los agentes económicos, a la vez que promueva la estabilidad económica y permita las inversiones nacionales y extranjeras.

8. Reorganizar los servicios sociales de Educación, Salud, Vivienda y generación de empleo, con especial énfasis en el sistema educativo y en el desarrollo cultural de la nación.

9. Desarrollar un esquema nacional de descentralización y desconcentración de acuerdo con las necesidades de las regiones."

"**Artículo 4°.** – Disuélvase el Congreso de la República hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la modificación de la Constitución Política, a que se contrae el artículo 2° del presente Decreto Ley."

"**Artículo 5°.** – El Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros por mayoría absoluta de sus miembros ejercerá las funciones que corresponden al Poder Legislativo, a través de Decretos Leyes."

2. Decreto Ley N° 25420, de 6 de abril de 1992.

Mediante esta norma se cesó en el cargo de Contralora General de la República a Luz Aurea Saénz Arana, se dispuso una investigación sobre su actuación y el nombramiento de una Comisión encargada de la reestructuración integral de la Contraloría General de la República.

3. Decreto Ley N° 25422, de 8 de abril de 1992.

Con este Decreto Ley se cesó a los miembros de Tribunal de Garantías Constitucionales.

4. Decreto Ley N° 25424, de 8 de abril de 1992.

Mediante este Decreto Ley se cesó a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

5. Decreto Ley N° 25446, de 22 de abril de 1992.

"Cesan a los Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales Superiores, Jueces de los Distritos Judiciales, Fiscales Provinciales y a Jueces de Menores de los Distritos Judiciales de Lima y callao."

6. Decreto Ley N° 25447, de 23 de abril de 1992.

Se nombraron "Vocales Provisionales de la Corte Suprema de la República" a: Raúl Mendoza Agurto, José Luis Jerí Durand, Pedro Ibérico Mas, Alipio Montes de Oca, Fernando Ballón Landa, Elsie Landa Zapater, Luis Ortiz Bernardini, Jorge Buendía Gutiérrez, Luis Felipe Almenara Bryson, David Ruelas Terrazas,

Manuel Sánchez Palacios Paiva y Blanca Nélida Colán Maguiño.

7. Decreto Ley N° 25448, de 25 de abril de 1992.

Con este Decreto Ley se nombró a María Herminia Drago Correa como nueva Contralora General de la República.

8. Decreto Ley N° 25453, 25 de abril de 1992.

Se designaron nuevos miembros del directorio del Banco Central de Reserva del Perú: Germán Suárez Chávez como presidente; Henry Barclay Rey de Castro, Mario Tovar Velarde y Manuel Estela Benavides como miembros del directorio.

9. Decreto Ley N° 25454, de 27 de abril de 1992.

"**Artículo 1**°. – Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley N° 25454, no rigen los requisitos relativos a la edad, y al tiempo en el ejercicio de la Magistratura, de la abogacía y la Cátedra Universitaria."

"**Artículo 2°.** – No procede la acción de amparo dirigida a impugnar directa o indirectamente los efectos de la aplicación de los Decretos Leyes N°s. 25423, 25442 y 25446."

10. Decreto Ley N° 25455, de 27 de abril de 1992.

Se estableció la "conformación transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como el procedimiento para la elección de magistrados de la Corte Superior y Juzgados Mixtos y de Paz Letrados."

El 7 de abril de 1992 la encuestadora Apoyo publicó un sondeo realizado en Lima, en donde el 71% de los encuestados aprobaba la disolución del Congreso Nacional y el 89% la reestructuración del Poder Judicial. Los abogados especialistas en Derecho Constitucional desaprobaron, naturalmente, el "autogolpe de Estado". El constitucionalista Enrique Chirinos Soto, sin embargo, afirmó que previo al 5 de abril de 1992, el Congreso había dado un golpe de Estado en contra de Alberto Fujimori al aprobar la Ley N.º 25397, Ley de Control Parlamentario sobre los Actos Normativos del Presidente de la República, normativa que, según Chirinos, "recorta las funciones y atribuciones" del presidente. Por ello, Chirinos consideró que, el 5 de abril, Fujimori dio un "contragolpe". En el mismo sentido, Carlos Torres y Torres Lara sostuvo que lo realizado el 5 de abril se trató de un "contragolpe" para desarticular el "golpe" dado por el Parlamento con la "inconstitucional" Ley N.º 25397."[122]

En efecto, de la lectura de la kilométrica Ley 25397, que tiene 34 artículos, se aprecia que se trata al presidente de la República como mandadero del Congreso, y se le exige que dé cuenta en plazos perentorios hasta de lo que respira. La oposición a Fujimori en el Senado era de 46 a 14 y en la Cámara de Diputados de 148 a 32, así se explica los términos de la Ley N° 25397.

122 https://es.wikipedia.org/wiki/Autogolpe_de_Estado_de_Per%C3%BA_de_1992.

En esas circunstancias, era improbable que Fujimori pasara un proyecto de Ley en el Congreso, aspectos estos que los que estaban en contra del "contragolpe" jamás expresarían. Ganas las elecciones, pero en el Congreso solo tienes el 17.14% de diputados y el 23.3% de los senadores, con los que no puedes asegurar que tus proyectos de Ley sean aprobados. Los partidos dominantes en el Congreso eran el Frente Democrático, integrado por el Movimiento Libertad, Acción Popular y el Partido Popular Cristiano; el Partido Aprista Peruano; Izquierda Unida y el partido Izquierda Socialista de Barrantes Lingán, que dieron sustento para que Fujimori destruyera la "partidocracia" y hasta hoy suframos el vacío de los partidos políticos organizados que hagan que la democracia se sostenga.

La CVR dice que "**El Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori deslizaba en la opinión pública la necesidad de una "mano dura" contra la subversión como preludio al golpe de estado que dio el 5 de abril de 1992.** Asimismo, en noviembre de 1991, el ex presidente Fujimori, **presentó al Congreso, para su aprobación, un conjunto de leyes "antiterroristas", que fueron posteriormente observadas y recortadas en el Parlamento por considerarlas que eran inconstitucionales al transferir mayores atribuciones y poderes a las Fuerzas Armadas y Policiales**."[123] (resaltado agregado). ¿Historia de un auto o contra golpe anunciado?

III.5. El Congreso Constituyente Democrático y la Constitución Política de la República de 1993

Tras el golpe de Estado, conocido generalmente como "autogolpe", y según otros como "contragolpe", por Decreto Ley N° 25557, de 17 de junio de 1992, se convocó a elecciones para representantes al Congreso Constituyente Democrático (CCD), que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 1992.

El 20 de agosto de 1992 se promulgó el Decreto Ley N° 25684, "Ley de elecciones para el Congreso Constituyente Democrático", en el que se señala los pasos a seguir para la elección de los integrantes del CCD.

El 24 de agosto de 1992 el Decreto Ley N° 25684 sufrió modificaciones a través del Decreto Ley N° 25686; por ejemplo, primigeniamente, los candidatos al CCD debían ser mayores de 30 años, modificándose la edad de los candidatos a 21 años; posteriormente, a través del Decreto Legislativo N° 25701 se precisó los alcances del Decreto Ley N° 25684.

La elección de los 80 representantes al Congreso Constituyente Democrático (CCD) se realizó el 22 de noviembre de 1992. Los partidos tradicionales como el APRA, Acción Popular e Izquierda Unida no participaron. La alianza oficialista Cambio 90-Nueva Mayoría resultó triunfadora, obteniendo una cómoda mayoría en el Congreso. Los resultados fueron los siguientes:

123 https://www.justiciaviva.org.pe/especiales/barrios-altos/40.pdf.

CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PARA EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTIDO (CCD)[124]

PARTIDO POLÍTICO	ESCAÑOS
Cambio 90-Nueva Mayoría	44
Partido Popular Cristiano	8
Frente Independiente Moralizador	7
Renovación	6
Movimiento Democrático de Izquierda	4
Coordinadora Democrática	4
Frente Nacional de Trabajadores y Campesinos	3
Frente Popular Agrícola del Perú	2
Solidaridad y Democracia	1
Movimiento Independiente Agrario	1
TOTAL	80

Fue elegido presidente del CCD Jaime Yoshiyama Tanaka, de Cambio 90-Nueva Mayoría; como primer vicepresidente Carlos Torres y Torres Lara del mismo partido; como segundo vicepresidente Rafael Rey Rey de Renovación; y Víctor Joy Way de Cambio 90-Nueva Mayoría como tercer vicepresidente.

La Constitución fue aprobada mediante el referéndum de 1993 y promulgada el 29 de diciembre de ese mismo año por el presidente Fujimori, firma que fue retirada tras la renuncia de Fujimori a la presidencia de la República en el año 2000. "Originalmente constaba de 6 títulos, 26 capítulos y 206 artículos. Tras el 20 de marzo de 2024, posee 212 artículos vigentes y un artículo derogado, y ha sido materia de 26 leyes de reforma constitucional."[125]

III.6. Leyes sobre justicia militar y temas afines en el quinquenio 1991 – 1995.

En este período destacaremos las normas dictadas tanto por el Congreso de la República como por el Poder Ejecutivo, relativas al quehacer de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y otras que necesitemos resaltar conforme a nuestros propósitos, particularmente, las normas promulgadas sobre terrorismo, algunas de las cuales otorgaron competencia a la jurisdicción de guerra para su juzgamiento.

1. Decreto Legislativo N° 742, de 8 de noviembre de 1991.

El Congreso de la República, mediante Ley N° 25327, delegó facultades al Ejecutivo para legislar. La referida norma estableció: "Art. 1°. - Los miembros de la Policía Nacional del Perú sometidos al Fuero Privativo Militar, serán ubicados en los Establecimientos Penales a cargo del Instituto Nacional Penitenciario."

2. Decreto Legislativo N° 748, de 8 de noviembre de 1991.

Introduce modificaciones a los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 25103, que establece beneficios para los incursos

124 Cuadro elaborado por el autor con información de la ONPE.

125 https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_del_Per%C3%BA_de_1993.

en el delito de terrorismo y que posteriormente se arrepientan. **Establece la reducción de pena**, hasta por dos tercios por debajo de la pena mínima, para quienes abandonen voluntariamente su vinculación con la organización terrorista, confiesen su participación en actos terroristas y se arrepientan; **la "excepción" de la pena** para el que proporcione información eficaz para la captura miembros de la cúpula de la organización terrorista; y **la remisión de la pena** para los condenados que proporcionen información relevante para la captura de líderes terroristas o para evitar actos terroristas, entre otros.

3. Decreto Ley N° 749, de 8 de noviembre de 1991.

Con este Decreto Legislativo se modificó el artículo 5° de la Ley N° 24150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar de las zonas declaradas en estado de emergencia con las diversas autoridades de su jurisdicción. Se le otorgó facultades para "concertar acciones con los diferentes sectores público y privado para el cumplimiento de los planes de pacificación y desarrollo aprobados para las zonas de su jurisdicción." Según este decreto Ley, "Las autoridades políticas, las de organismos públicos, los de los gobiernos regionales y locales pondrán a disposición de éste los recursos económicos, financieros, bienes y servicios, personal y otros…", para la erradicación del terrorismo y el narcotráfico.

4. Ley N° 25295, promulgada el 31 de diciembre de 1990.

Con esta Ley se estableció como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol", divisible en cien "céntimos". En el artículo 3 se establecía: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada nuevo sol…"

5. Ley N° 25298, promulgada el 31 de diciembre de 1990.

Esta Ley ordenaba dar libertad provisional a quienes se encontraban detenidos buen tiempo sin sentencia. "Art. 1°. – Se concede libertad provisional además de los casos establecidos en el Código de Procedimientos Penales y otras leyes especiales, cuando el procesado ha cumplido un tiempo de detención mayor de nueve meses en causas sujetas al procedimiento sumario o más de veinte meses en proceso ordinario, sin que hubiese sido objeto de sentencia…"; sin embargo, no se concedía libertad provisional por delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, secuestro, homicidio calificado, corrupción, violación de menores y contra el patrimonio del Estado.

6. Resolución Legislativa N° 25269, promulgada el 5 de diciembre de 1991.

Con esta norma se aprobó el "Protocolo de Reforma al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, denominado Protocolo de San José, suscrito en San José de Costa Rica el 26 de julio de 1975, y con él la permanencia del Perú en el Tratado Internacional de Asistencia Recíproca (TIAR)." El Perú hizo reserva expresa del numeral 3 del artículo tercero.

Como ya lo hemos expresado, con Resolución Legislativa N° 25154, de 26 de diciembre de 1989, el Congreso de la República había aprobado la denuncia formulada

por el presidente de la República, Alan García Pérez, del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), como correlato de la invasión y ocupación del territorio panameño por tropas de los Estados Unidos de Norteamérica, entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de enero de 1990.

7. Decreto Ley N° 25427, de 9 de abril de 1992.

Esta Ley dispuso: "Artículo 1°. – El personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cualquiera sea su grado, que sea designado a prestar servicios en la zona del Huallaga y demás zonas cocaleras, deben hacer Declaración Jurada de Bienes y rentas al inicio y al término de su misión, siendo pasible de las sanciones respectivas si incurriesen en alteración u omisión dolosa de los datos que consigne."

En cuanto al control para el cumplimiento de la norma, el artículo 2° establecía: "Las Oficinas de Moralización de los Institutos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, periódicamente evaluarán las modificaciones en el patrimonio de los declarantes y sus parientes más cercanos, así como en sus signos exteriores de riqueza."

8. Decreto Ley N° 25428, de 10 de abril de 1992.

De acuerdo con este Decreto Ley, se incorporaron a la Sección II, Capítulo III del Título XII del Código Penal, los artículos 296-A y 296-B. Conforme al artículo 296-A, se sancionaba con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, con ciento veinte a trescientos días multa e inhabilitación, a quienes invertían, vendían, pignoraban, transferían o quedaban en posesión de las ganancias, cosas, bienes o beneficios, a sabiendas o habiéndolo sospechado que provenían del tráfico ilícito de drogas.

El artículo 296-B sancionaba a quienes participaban en el lavado del dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo en sus diferentes modalidades. La pena a imponerse era no menor de diez ni mayor de veinticuatro años de pena privativa de libertad, de ciento cuarenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis del Código Penal, incisos 1°, 2° y 3°. Se agravaba la pena por la participación de miembros del sistema financiero o bancario y cuando se vinculaba con el terrorismo.

La reserva del secreto bancario o tributario se retiraba con la simple petición del Ministerio Público. Este Decreto Ley derogó la Ley N° 25404.

9. Decreto Ley N° 25429, de 9 de abril de 1992.

Con esta Ley se modificó el artículo 404 del Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 404°. – El que sustrae a una persona de la persecución penal o de la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos Contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena

privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días multa.

Si el autor del encubrimiento es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

10. Decreto Ley N° 25430, de 10 de abril de 1992.

Conforme a esta Ley, las personas naturales y jurídicas, con licencia de uso vigente, que poseían armas, estaban obligadas a presentarlas, dentro del plazo de treinta días a la Dirección de Control de Armas, Municiones, y Explosivos de uso civil (DICSCAMEC) o ante la autoridad militar o policial de su jurisdicción, para la verificación de su existencia física.

Los que poseían armas sin licencia, sean estas personas naturales o jurídicas, debían internarlas, en el plazo de quince días, a la (DICSCAMEC) o ante la autoridad militar o policial de su jurisdicción, recibiendo una constancia de la entrega, para su respectiva regularización. Estas disposiciones no eran aplicables a las Rondas Campesinas debidamente registradas.

11. Decreto Ley N° 25444, de 22 de abril de 1992.

Dispuso la modificación del artículo 361 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 361°. – El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que habiendo sido destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36°, incisos 1° y 2°.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho."

12. Decreto Ley N° 25475, de 5 de mayo de 1992.

"Artículo 1.- Contenido del dispositivo.

El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos." (resaltado agregado)

Más adelante, cuando analicemos el juzgamiento de los delitos de "Traición a la Patria", volveremos a esta Ley profusamente.

13. Decreto Ley N° 25592, de 26 de abril de 1992.

Se estableció pena privativa de libertad para los funcionarios o servidores públicos que priven a personas de su libertad, ordenando o ejecutando accionases para su desaparición.

"Artículo 1°. – El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36° incisos 1° y 2° del Código Penal."

"Artículo 2°. – Las Dependencias de la Policía Nacional de todo el territorio de la República, pondrán de inmediato en conocimiento del Fiscal Provincial las denuncias sobre personas desaparecidas dentro de su circunscripción."

"artículo 3°. – En cada Dependencia de la Policía Nacional del Perú se llevará un Registro de denuncias sobre personas desaparecidas, con la información que permita la identificación de las mismas."

En los artículos 4° y 5° se estableció la obligación de los fiscales provinciales de investigar las denuncias sobre personas desaparecidas, dando cuenta sobre el estado de las mismas al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial respectivo; éste a la Fiscalía de la Nación, para que remita, mensualmente, al Consejo de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, un informe sobre personas desaparecidas.

14. Decreto Ley N° 25626, de 21 de julio de 1992.

"Todas las dependencias vinculadas a la lucha contra la subversión y el narcotráfico, deberán adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas emanadas del Comando Operativo del Frente Interno a que se refiere el Art. 6° del D. Leg. N° 440, modificado por el Art. 26° del D. Leg. N° 743 (Ley del Sistema de Defensa Nacional)."

Conforme al artículo 2° de esta ley, en las zonas declaradas bajo régimen de excepción, correspondía a los Comandos Político Militares la responsabilidad de la correcta conducción y aplicación de las estrategias en la lucha contra la subversión y el narcotráfico, entre otras disposiciones.

15. Decreto Ley N° 25659, de 12 de agosto de 1992.

Con este Decreto Ley se reguló el delito de Traición a la Patria, que en esencia es terrorismo agravado.

"Artículo 1°. – Constituye delito de traición a la Patria la omisión de los actos previstos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, cuando se emplean las modalidades siguientes:

a) Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda genera grave peligro para la población;

b) Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior."

"Artículo 2°. – Incurren en delito de traición a la Patria:

a) El que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente;

b) El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas;

c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones o locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior."

"Artículo 3°. – La pena aplicable al delito de traición a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley será la establecida en el inciso a) del artículo 3° del decreto Ley N° 25475."

"Artículo 4°. – A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la Patria serán de competencia del Fuero privativo Militar (14 de agosto de 1992)." (resaltado agregado).

"Artículo 5°. – La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificados en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto Ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 13° del Decreto Ley N° 25475. Para estos casos los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios."

"Artículo 6°. – En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley."

"Artículo 7°. – Los procesos por delitos de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en trámite ante el Poder Judicial continuarán sustanciándose en el Fuero Común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25475, hasta su culminación."

16. Decreto Ley N° 25660, de 7 de agosto de 1992.

Conforme al artículo 1° de esta ley, se modificó el segundo párrafo del artículo 136° del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

"Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente, bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. **La vigencia de la requisitoria para los casos de narcotráfico y terrorismo no caducarán hasta la detención y juzgamiento de los requisitoriados**." (resaltado agregado).

17. Decreto Ley N° 25707, de 31 de agosto de 1992.

Con esta ley se declaró en emergencia el uso de explosivos de uso civil y conexos:

"Artículo 1°. – Declárese en emergencia, a nivel nacional, la utilización de explosivos de uso civil y conexos, como parte de la estrategia antisubversiva, con el fin de incrementar las medidas de control en la fabricación, comercialización, transporte, almacenaje, uso y destrucción de artefactos explosivos de uso civil y de los insumos utilizables en su fabricación."

Se encargó al Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Servicios de Seguridad, control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), el establecimiento de los mecanismos de control respectivos, en coordinación con los ministerios de Industria, Interior, de Transportes y Comunicaciones, Energía y Minas y el Comando conjunto de las Fuerzas Armadas, entre otras medidas.

18. Decreto Ley N° 25708, de 23 de setiembre de1992.

Se dictaron normas sobre procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria.

"Artículo 1°. – **En los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones**. El Juez Instructor expedirá sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales, pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación de los procesos las normas contenidas en el Artículo 13° del Decreto Ley N° 25475." (resaltado agregado).

"Artículo 2°. – En los delitos de traición a la Patria solo procede Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando la pena impuesta sea la de cadena perpetua o privativa de libertad de treinta (30) o más años. Al momento de ser vista la causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar en Recurso de Apelación, Revisión o Nulidad, el Auditor o su Adjunto integrará dicho Órgano Judicial como vocal."

"Artículo 3°. – Los Ministros de Defensa y del Interior, a solicitud del Presidente del Consejo Supremo de justicia Militar, proporcionarán las instalaciones militares, medios de transporte así como la seguridad que se requieran en el cumplimiento de las funciones del Fuero Privativo Militar."

"Artículo 4°. – Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para que atienda prioritariamente con los recursos económicos que demande el cumplimiento del Decreto Ley N°25659."

19. Decreto Ley N° 25818, de 28 de octubre de 1992.

Con esta ley se modificó el Decreto legislativo N° 762, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea en lo relativo a la marina de Guerra.

"Artículo 1°. – Modifícase el numeral 1., inciso b) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 762, ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, en lo relativo a la Marina de Guerra del Perú, conforme al texto siguiente:

MARINA DE GUERRA:
Oficiales de Comando
Oficiales especialistas
Oficiales de Servicios."

Se dispuso también la derogatoria del segundo párrafo del Artículo 38 del Decreto Legislativo N° 762.

20. Decreto ley N° 25827, de 6 de noviembre de 1992.

Con este Decreto Ley se modificó la tasa de interés de los créditos orientados a la reconstrucción de viviendas afectadas por el terrorismo, para lo cual se modificó el

inciso a) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25673. La tasa de interés modificada es de 3% mensual.

21. Decreto Ley N° 25880, de 24 de noviembre de 1992.

Sobre apología del terrorismo, este decreto Ley establecía:

"Artículo 1°. – El que valiéndose de su condición de docente o profesor influye en sus alumnos haciendo apología del terrorismo, será considerado como autor del delito de traición a la Patria, reprimiéndosele con la pena máxima de cadena perpetua, quedando la pena mínima a discreción del Juez, de acuerdo con la gravedad de la acción delictiva.

Asimismo, será de aplicación la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 2), 4), 5) y 8) del Artículo 36 del Código Penal."

"Artículo 2°. – **Es de competencia del Fuero Privativo Militar el conocimiento de la comisión del delito de traición a la Patria previsto en el presente Decreto Ley, desde la etapa policial observándose, en lo que fuera pertinente, las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes N°s. 25708 y 25744 respectivamente**." (resaltado agregado).

22. Decreto Ley N° 25916, de 20 de noviembre de 1992.

El artículo 1° de este Decreto Ley establecía:

"Manténganse en vigencia las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales, incluido el establecido en el Artículo 137 del Código Procesal Penal, para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y Traición a la Patria, señaladas en las respectivas leyes de la materia."

23. Decreto Ley N° 25964, de 7 de diciembre de 1992.

Mediante esta norma se comprendió dentro de los alcances de la Ley N° 23694 al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que resultaren con invalidez permanente y absoluta, ocasionada en el cumplimiento del deber.

El artículo 2° de la norma establecía: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, las viviendas serán adjudicadas a los beneficiarios a un precio no superior al uno por ciento (1%) de su valor."

24. Ley N° 26171, de 6 de marzo de 1993.

Esta Ley aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, estableció: "ARTÍCULO ÚNICO. – Deróguese el Decreto Ley N° 25861 y el Decreto Legislativo N° 742, así como restablézcase la vigencia de los Artículos 25° y 527° del Código de Justicia Militar aprobado por el Decreto Ley N° 23214. **Las detenciones y el cumplimiento de penas privativas de libertad por miembros de las Fuerzas Armadas y Policía nacional, por delitos ajenos al Código de Justicia Militar, se efectuarán en establecimientos penales ordinarios.**" (resaltado agregado).

25. Ley N° 26179, de 30 de abril de 1993.

El Congreso Constituyente Democrático concedió amnistía a las personas omisas al Servicio Militar Obligatorio.

"Artículo 2°, - Los omisos deberán regularizar su situación dentro de los seis meses a partir del plazo establecido en el artículo 3° de la presente Ley. Para el efecto los omisos se presentarán en las Oficinas de Reclutamiento y Movilización del Ejército, Fuerza Aérea del Perú o Marina de Guerra del Perú, las mismas que procederán de acuerdo al Reglamento de la Ley del Servicio Militar Obligatorio.

La inscripción se realizará en forma gratuita."

"Artículo 3°. – **Los Tribunales y Juzgados Militares de oficio y bajo responsabilidad dispondrán el corte de los procesos seguidos contra los infractores a que se refiere el artículo primero, en el estado en que se encuentren** debiendo remitirse los documentos pertinentes a las respectivas Oficinas de Reclutamiento y Movilización de los Institutos Armados, dentro de un plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley." (resaltado agregado).

26. Ley N° 26203, de 24 de junio de 1993.

Mediante esta Ley se adicionó al Decreto Legislativo N° 752, Ley de situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú, una sétima disposición transitoria con el texto siguiente:

"SETIMA. – **Los Oficiales de Reserva del Ejército que sirven en el activo procedentes del Curso Ampliatorio para Oficiales de Reserva (CAPOR) que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley cuenten con once (11) o más años de servicios, podrán obtener la efectividad en el Grado, previa evaluación que determine el Ejército.** (resaltado agregado).

Al personal desaprobado en la prueba de Evaluación no se renovará el Contrato de Servicios, percibiendo los beneficios de Ley."

Comentaremos, con conocimiento de causa, que, en el Ejército, durante varios años, prestaron servicios como oficiales de reserva un significativo grupo de hombres provenientes del Curso Ampliatorio para Oficiales de Reserva (CAPOR), necesarios para completar los efectivos de oficiales del Ejército en sus diferentes Unidades; es decir, había oficiales de reserva en infantería, caballería, etc.

Cuando se promulga la Ley N° 26203, varios de ellos tenían catorce años de servicios y sus contratos se seguían renovando cada dos años, de forma que no habían aportado al Fondo Social de Retiro, cuando al cumplir quince años de servicios reales y efectivos los demás oficiales tenían ya derecho a una pensión. Era pues un problema importante que se resolvió con la efectividad para ellos, siempre que aprobaran los exámenes a los que fueron sometidos.

El grueso de los oficiales de reserva pasó a ser efectivos y llegados al grado de mayor pudieron postular a la Escuela Superior de Guerra y ascender a los grados de teniente coronel y coronel, inclusive.

27. Ley N° 26220. De 18 de agosto de 1993.

"Artículo 1°. - **Compréndase dentro de los alcances del Decreto ley N° 25499 "Ley de Arrepentimiento" a las personas involucradas, procesadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, exceptuándose a los que pertenecen a un grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en**

calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente." (resaltado agregado).

"Artículo 2°. – Tratándose de aquellos responsables de los ilícitos previstos en los incisos b) y c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659, solo puede aplicarse el beneficio de reducción de la pena hasta la mitad del mínimo legal previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475."

El beneficio previsto en el párrafo anterior, alcanzará únicamente a quienes en forma voluntaria proporcionen información oportuna y veraz que permita conocer aspectos de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes o de sus principales integrantes, o que haga posible su captura, así como cuando comuniquen futuras acciones si con dicha información se impiden, neutralizan o reducen los daños que podrían haberse cometido."

28. Ley N° 26222, de 20 de agosto de 1993.

El Congreso Constituyente Democrático dictó esta ley y en su artículo 1° preciso: "Adiciónese en la parte final del artículo 152° del Código Penal, el texto siguiente:

"La pena será de cadena perpetua, cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."

29. Ley N° 26478, de 13 de junio de 1995.

Excluyen del beneficio de indulto a los autores del delito de secuestro agravado:

"Artículo 1o.- Quedan excluidos del beneficio del indulto los autores del delito de secuestro agravado previsto en el último párrafo del artículo 152° del Código Penal."

30. Ley N° 26492, de 17 de junio de 1995.

Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N.º 26479

"Artículo 1o.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley No 26479, según lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 139o de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el artículo 44o de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1o. del artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

"Artículo 2o.- Precisase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 102o de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial."

Artículo 3o.- Interprétese el artículo 1o de la Ley No 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de Junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no

denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6o de la Ley precitada."

31. Ley N° 26508, de 20 de julio de 1995.

Tipifican como Delito de Traición a la Patria los actos de terrorismo cometidos por personas que se hayan acogido a la legislación sobre arrepentimiento.

"Artículo 1o.- **Incurre en delito de Traición a la Patria, el que habiendo obtenido alguno de los beneficios contemplados en la Legislación sobre Arrepentimiento, Decreto Ley No 25499 y Ley No 26220, comete alguno de los delitos previstos en el Decreto Ley No 25475. La pena aplicable será de cadena perpetua, sin perjuicio de revocarse el beneficio otorgado**. El plazo estipulado para la revocatoria del beneficio a que hace referencia el artículo 4o del Decreto Ley No 25499, no será de aplicación para los efectos del presente artículo." (resaltado agregado).

"**Artículo 2o.- La Comisión del delito de Traición a la Patria a que se refiere el artículo 1o de la presente Ley, será de conocimiento del Fuero Privativo Militar. El procedimiento aplicable será el señalado en los Decretos Leyes No 25708 y No 25744, con las modificaciones contempladas en la Ley No 26248**." (resaltado agregado).

"Artículo 3o.- Los delitos de terrorismo perpetrados por los beneficiados incumpliendo las condiciones previstas en la legislación sobre Arrepentimiento, que se hubieren cometido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán siendo de conocimiento del Fuero Común. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o del Decreto Ley No 25499, se aplicará la pena de cadena perpetua, sin perjuicio de revocarse el beneficio otorgado."

32. Ley N° 26511, de 20 de julio de 1995.

Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador.

"Artículo 1o.- **Reconózcase la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador (1995)**. El comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los 180 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, procederá a la calificación respectiva y propondrá el ascenso al grado inmediato superior al personal que se alude en este artículo." (resaltado agregado).

"Artículo 2o.- Autorizase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal civil, militar y policial que haya participado como Combatiente en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa de 1995 o a sus deudos, según corresponda, los siguientes beneficios:

a) Una indemnización excepcional no menor de una (01) UIT, en favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o a los deudos según sea el caso.

b) Una bonificación mensual extraordinaria, no menor de tres remuneraciones mínimas (RM), en

favor del personal que se encuentre con invalidez temporal o permanente o en favor de los deudos de los fallecidos. Esta bonificación será otorgada sin perjuicio de cualquier otra remuneración, pensión o bonificación que perciban los beneficiarios de esta Ley. El monto de estos beneficios será fijado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, del mismo modo que el reajuste periódico de la bonificación mensual extraordinaria."

"Artículo 3o.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los Defensores de la Patria que sufran invalidez permanente o al cónyuge sobreviviente, hijos menores de edad o a los padres que dependían económicamente del combatiente fallecido, siempre que no cuenten con propiedad inmueble urbana. Las viviendas serán inscritas de oficio."

"Artículo 4o.- Los Defensores de la Patria que hubieran fallecido o fallezcan como consecuencia del conflicto mencionado, serán acreedores a perpetuidad y gratuitamente de un nicho en cualquiera de los cementerios de propiedad del Estado, Municipalidades o Beneficencias Públicas."

"Artículo 5o.- Los Defensores de la Patria que sufran de invalidez permanente, así como el cónyuge sobreviviente, hijos menores de edad o los padres siempre que dependan económicamente del combatiente fallecido, tendrán derecho a la atención médica gratuita y medicinas, en todos los hospitales de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social."

"Artículo 6o.- Los Defensores de la Patria que hubieren sufrido discapacidad física como consecuencia de la acción de armas, tendrán derecho a su rehabilitación física y capacitación laboral correspondiente."

Artículo 7o.- El Poder Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para garantizar a los hijos de los Defensores de la Patria que hubieran sufrido invalidez permanente o a los hijos de los combatientes fallecidos, cuenten con los elementos y recursos económicos que garanticen una adecuada educación durante el período escolar primario y secundario. Del mismo modo, el Poder Ejecutivo, brindará apoyo económico y facilidades a aquellos Defensores de la Patria, que cursen estudios de nivel técnico y superior, previo cumplimiento de los requisitos académicos correspondientes."

"Artículo 8o.- Facúltese al Poder Ejecutivo a otorgar trato preferencial a los Defensores de la Patria, en proyectos de micro y pequeña empresa, así como en los de colonización y fronteras vivas técnicamente sustentados."

"Artículo 9o.- Los beneficios que se otorgan por la presente Ley, son independientes de lo establecido por Ley No 24373."

III.7. Acontecimientos en el territorio peruano que impactaron a los ciudadanos en el período de 1991 -1995.

Anotaremos aquí algunos hechos que impactaron a la opinión pública en este lustro de 1991 – 1995:

1. **El "Caso Barrios Altos". -** "(…) el 03 de noviembre de 1991, agentes de inteligencia adscritos al Servicio de Inteligencia del Ejército asesinaron a

balazos a 15 personas, entre ellas a Javier Ríos Rojas, un niño de 8 años y a su padre Manuel Isaías Ríos Pérez (33). 4 personas, quedaron gravemente heridas y sobrevivieron al crimen ocurrido durante una reunión organizada por unos moradores en el Jirón Huanta No.840, en Barrios Altos, zona ubicada en el centro de la ciudad de Lima."[126]

La CVR, **"**adhiriéndose a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de marzo de 2001, expresa que se impidió deliberadamente la investigación del crimen mediante una imposición de mecanismos legislativos y judiciales, encubriendo y obstaculizando la sanción de los responsables. Como consecuencia de ello, se protegió una política de violación de los derechos humanos al inobservar el Estado obligaciones internacionales, sancionándose, para ese propósito, leyes cuyo único objeto era la impunidad." (leyes de amnistía).

2. El asesinato de María Elena Moyano Delgado.

Dirigente barrial en Villa El Salvador, Lima, María Elena Moyano Delgado fue asesinada por integrantes de Sendero Luminoso, el 15 de febrero de 1992. No fue la única dirigente de comedores populares o del "Vaso de Leche" en ser asesinada. En 1996, en Huaycán, otra dirigente conocida, Pascuala Rosado, sería asesinada también con insania.

Sobre el acto mismo de su muerte, la CVR refiere: "La mujer disparó contra María Elena en el pecho y la cabeza. Cuando cayó al suelo, sus asesinos la arrastraron hasta la salida donde le colocaron aproximadamente cinco kilos de explosivos. La explosión destrozó su cuerpo y sus restos quedaron esparcidos en un radio de cincuenta metros aproximadamente. La confusión era total. Cuando los hijos de Malena levantaron la cara, dijeron: "Mami logró escapar" y salieron corriendo por la parte de atrás del local."[127]

En principio, el propio Abimael Guzmán dijo que la voladura de su cuerpo fue un exceso, pero en un "volante con ideología marxista – leninista- pensamiento Gonzalo, (se exaltó) **la sanción impuesta a la agente del imperialismo María Elena Moyano**." (resaltado agregado).

3. Atentado contra el Canal 2 de televisión: "Frecuencia Latina".

Este hecho ocurrió el 5 de junio de 1992. Fue un atentado con coche bomba perpetrado por Sendero Luminoso. Un camión robado horas antes, cargado con 600 kilos de dinamita y ANFO impactó en la fachada del citado Canal de TV y sus instalaciones fueron destruidas. Fallecieron en el atentado Alejandro Pérez, productor del informativo 90 Segundos, y los vigilantes Javier Requis y Teddy Hidalgo.[128]

126 https://www.justiciaviva.org.pe/especiales/barrios-altos/40.pdf.

127 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.57.%20MOYANO%20Y%20PASCUALA.pdf

128 https://es.wikipedia.org/wiki/Atentado_contra_Frecuencia_Latina.

4. Atentado terrorista en la calle Tarata de Miraflores, Lima.

El 16 de julio de 1992 un comando del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, hizo estallar un "coche bomba" en la calle Tarata del distrito de Miraflores, ocasionando la muerte de 25 personas y dejando heridas a 155.[129]

El automóvil explosionó aproximadamente a las 9:20 de la noche en la cuadra 2 de la calle Tarata, donde se ubicaban los edificios El Condado, San Pedro, Tarata, Residencial Central y San Carlos. El Datsun, color guinda, sin placa de rodaje, contenía aproximadamente 400 kilos de dinamita combinada con anfo. El otro automóvil marca Toyota, con placa de rodaje LQ- 3655, que sirvió para la fuga de los atacantes, fue abandonado en la cuadra 6 de la Avenida Larco.[130]

Este atentado, que según Sendero Luminoso estaba dirigido a los establecimientos bancarios y financieros de inmediaciones, ocurrió por que el vehículo cargado de explosivos se malogró y no fue posible ser llevado al lugar planeado. Como decimos en el Capítulo V de este libro, ese hecho despertó la conciencia de los limeños, que hasta entonces habían visto el terrorismo lejano, en la sierra, produciéndose un rechazo generalizado.

5. El "Caso la Cantuta".

La Comisión de la Verdad y Reconciliación afirma que nueve estudiantes y un catedrático de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta", en Lima, fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado… Tales hechos ocurrieron entre las últimas horas del día 17 y la madrugada del 18 de julio de 1992, cuando miembros del "Destacamento Colina" en coordinación con efectivos de la base militar ubicada en la universidad "La Cantuta" irrumpieron en las viviendas universitarias.[131] Los restos de algunos de los secuestrados fueron encontrados por denuncias periodísticas, como de la "Revista Sí", el 8 de julio de 1993, en Huachipa, y en una quebrada de Cieneguilla, iniciándose las investigaciones en el Fuero Común.

Un primer proceso fue llevado a cabo en la jurisdicción militar, siendo condenados los responsables; posteriormente, el caso fue reexaminado en el fuero común, sentenciándose a los responsables directos y mediatos.

Este caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictándose sentencia el 29 de noviembre de 2006. La Corte declaró:

"3. El Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez y otros.

4. No hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el derecho al reconocimiento de la

129 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.60.%20TARATA.pdf.

130 Ibidem.

131 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.22.%20LA%20CANTUTA.pdf

personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 117 a 121 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez y otros.

6. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Antonia Pérez Velásquez y otros.

7. El Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, durante el período en que las "leyes" de amnistía No. 26.479 de 14 de junio de 1995 y No. 26.492 de 28 de junio de 1995 fueron aplicadas en el presente caso. Con posterioridad a ese período y en la actualidad, no ha sido demostrado que el Estado haya incumplido con dicha obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las "leyes" de amnistía, las cuales no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el fututo, en los términos de los párrafos 81 a 98 y 165 a 189 de la presente Sentencia.

8. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación."[132]

6. La captura de Abimael Guzmán Reinoso y la cúpula de Sendero Luminoso.

Este hecho ocurrió el 12 de setiembre de 1992, entretelones que hemos narrado con prolijidad en el capítulo V de este libro, al que remitimos al lector. Este hecho, atribuible exclusivamente al Grupo de Inteligencia Especial (GEIN) de la Policía Nacional, marcó radicalmente la lucha contra el terrorismo en el Perú, al ser cortada la cabeza del terror a sable. Sendero Luminoso, grupo terrorista con un manejo ideológico y militar totalmente centralizado en la cabeza del "Presidente Gonzalo", perdió, a buena hora, el rumbo con la captura de sus principales líderes (Abimael Guzmán reinoso y Elena Yparraguirre). En 1999 sería capturado el tercer miembro de su Comité Permanente: Oscar Alberto Ramírez Durand, camarada "Feliciano".

132 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

7. El conflicto del Cenepa de 1995 entre el Perú y Ecuador.

Este fue otro hecho que marcó la historia del Perú. Siguiendo su modus operandi, los ecuatorianos se infiltraron en territorio peruano no demarcado e instalaron bases militares. Las tropas peruanas, luego de varios días de combates, lograron expulsarlos. Más adelante, en 1998, el territorio fronterizo en disputa fue demarcado como el Protocolo de Río de Janeiro y sus documentos anexos señalaban, zanjándose una disputa que duró 169 años. Sobre este punto, hemos tratado con detalle en el capítulo IV de este libro.

III.8. La reelección de Alberto Fujimori en 1995.

Las elecciones generales del Perú de 1995 se realizaron el domingo 9 de abril de dicho año, venciendo ampliamente Fujimori en la contienda con un 64.3% de los votos. Lo acompañaban en su "plancha presidencial" como primer vicepresidente el empresario textil Ricardo Márquez Flores y como segundo vicepresidente César Alipio Paredes Canto, docente y rector de la Universidad Nacional de Cajamarca (UNC), quien llegó también a presidir la Asamblea Nacional de Rectores (ANR). Fueron 14 candidatos que se presentaron para estas elecciones.

CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 1995[133]

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
Alberto Fujimori	NM/C 90	4,645,279	64.3%
Javier Pérez de Cuéllar	UPP	1,555,623	21.5%
Mercedes Cabanillas	APRA	297,327	4.1%
Alejandro Toledo Manrique	CODE/País Posible	234,964	3.3%
Ricardo Belmont Cassinelli	Movimiento Obras	175,042	2.4%
Raúl Diez Canseco	AP	121,872	1.7%
Ezequiel Ataucusi	FREPAP	56,827	0.8%
Agustín Haya de la Torre	IU	41,985	0.6%
Luis Cáceres Velásquez	Perú al 2000/FNTC	24,620	0.3%
Sixtilio Dalmau	Nuevo Perú	9,583	0.1%
Víctor Echegaray	PRP	8,829	0.1%
Edmundo Inga Perú	Puma	6, 740	0.1%
Miguel Campos	Paz y Desarrollo	6.143	0.1%
Carlos Cruz	Reconciliación Nacional	5,106	0.1%
Otros	-	36, 401	0.5%

133 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/10.pdf

En cuanto a los resultados de las elecciones para el Congreso de la República, unicameral a partir de esta contienda, Nueva Mayoría - Cambio 90 tuvo una mayoría significativa: 67 congresistas de 120 posibles, que se refleja en el cuadro siguiente:

CUADRO DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PARA CONGRESISTAS EN 1995[134]

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE OBTENIDO	ESCAÑOS
Nueva Mayoría - Cambio 90	2,193,724	51.1%	67
Unión por el Perú	584,099	13.6%	17
Partido Aprista Peruano	274,263	6.4%	8
Frente Independiente Moralizador	205,117	4.8%	6
CODE/País Posible	175,693	4.1%	5
Acción Popular	142,638	3.3%	4
Partido Popular Cristiano	127,277	3.0%	3
Renovación	123,969	2.9%	3
Movimiento Obras	80,918	2.1%	2
Izquierda Unida	80,078	1.9%	2
FREPAP	46,102	1.9%	1
Perú al 2000/FNTC	46,027	1.1%	1
Mov. Independiente Agrario (MIA)	33,283	1.1%	1
Nuevo Perú 28,177 0.8%	28,177	0.8%	-
Perú Puma 11,961	11,961	0.3%	-
Desarrollo Nacional 10,224 0.3%	10,224	0.3%	-
Reconciliación Nacional	9,988	0.2%	-
INCA 0.2%	9,281	0.2%	-
Recambio 6,116 0.2% Otros	6, 116	0.2%	-
Otros	88,231	0.1%	-

134 Elaborado por el autor con información obtenida de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/CONGRESO/5.pdf

III.9. La situación económica del Perú entre 1995 y 2000.

Tras las medidas económicas tomadas entre 1990 y 1995, el Perú mostró otro rasgo económico positivo, que mereció crítica positiva de los organismos internacionales y, sobre todo, se produjo una estabilidad económica.

Dice Otero Bonicelli, por ejemplo, que "En general, las reformas implementadas en los primeros años de la década de los noventa lograron revertir la crisis existente al comienzo de dicho decenio, pero no solucionaron los problemas de la economía de una manera integral y eficiente. **Si bien se logró una importante estabilidad económica y social, en el periodo 1990-1997, los shocks internos y externos que originó la aguda crisis del periodo 1998-2000 pusieron en evidencia la debilidad de las reformas…** El proceso de apertura económica y la devolución de confianza de los organismos internacionales, hizo posible la entrada masiva de flujos de capital extranjero que sostuvieron el crecimiento económico durante el periodo 1990-1997, a través de privatizaciones, inversiones de largo plazo en sectores primarios y monopólicos y capital especulativo en bolsa y líneas de crédito a instituciones bancarias…[135] (resaltado agregado).

Otro aspecto de la economía peruana durante el primer y segundo gobiernos de Fujimori fue la estatización de las empresas públicas, que desde los gobiernos militares de facto venían funcionando a pérdida, grabando al erario nacional. Carlos Boloña Behr, ministro de Economía y Finanzas entre 1991 y 1993 explica que los ingresos por privatización durante 1991 – setiembre 2000 fueron US$ 9,221 millones de dólares, que tras las deducciones establecidas el monto neto recibido por el Tesoro Público fue de US$ 6,993 millones.[136]

Boloña dice, en conclusión, que "de los US$9,221 millones generados por la privatización, 20% se gastaron en deducciones y diferidos y el 80% quedaron como monto disponible del Tesoro, equivalente a US$ 7,000 millones. De ellos el 62% se gastó en lo social, defensa, MEF y sectores y la diferencia quedó en manos de los jubilados y un saldo disponible."[137]

Durante este período de gobierno de Fujimori, tres hechos significativos ocurrieron en el Perú:

a) **El 17 de diciembre de 1996**, catorce terroristas del MRTA ingresaron violentamente a la casa del embajador japonés en el Perú y tomaron de rehenes a un numeroso grupo de personas que habían asistido a la celebración anticipada del cumpleaños del emperador japonés. Finalmente, setentidós rehenes permanecieron secuestrados en la residencia hasta el 22 de abril de 1997, día en que fueron liberados por un grupo de comandos del Ejército

135 OTERO BONICELLI, Carlos. Perú: gestión del Estado en el Período 1990 -200. ILPES, CEPAL, 2001, Pág. 31. En: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ea99704e-781b-4a4f-9881-8d9893bf4114/content

136 BOLOÑA BEHR, Carlos, Ob. Cit. Pág. 102.

137 Ibidem, Pág. 104.

y la Marina de Guerra del Perú, en una operación singular que se llamó después: "Operación Chavín de Huántar". Este hecho ha sido tratado por nosotros en el capítulo VI de este libro.

b) **El 26 de octubre de 1998,** los presidentes del Perú y del Ecuador suscribieron el "Acta Presidencial de Brasilia", con el que pusieron fin al largo problema de límites entre ambos países. Este documento dio viabilidad a la demarcación de los 78 kilómetros faltantes en el sector de la Cordillera del Cóndor. El Perú mantuvo su posición respecto a la aplicación del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, como en efecto ocurrió finalmente.

c) **El 14 de julio de 1999,** el terrorista más buscado entonces, el tercero en la línea de mando de Sendero Luminoso, hasta la captura de Abimael Guzmán Reinoso, y líder después de "Sendero Rojo", Oscar Alberto Ramírez Durand, camarada "Feliciano", fue capturado cerca de Huancayo, replegándose los remanentes de SL más hacia la selva.

III.10. Leyes sobre justicia militar, seguridad y cuestiones militares en el quinquenio 1996 – 2000.

1. Ley N° 26537, de 12 de octubre de 1995.

Modifican fecha a partir de la cual los juzgamientos de los delitos de terrorismo, previstos en el D.L. Nº 25475, se realizarán por los magistrados que correspondan conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes

"**Artículo 1o.-** A partir del 15 de octubre de 1996, el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley No. 25475, y el procedimiento recursal, seguidos ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, se realizará por los magistrados que correspondan conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes y a lo dispuesto en la presente ley. Los magistrados serán debidamente designados e identificados por el sistema de turnos, el que será determinado en su caso por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Junta de Fiscales Supremos."

2. Ley N° 26697, de 2 de noviembre de 1996.

Establecen el sobreseimiento para causas pendientes de agentes condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria en el Fuero Privativo Militar.

"**Artículo 1°.** – Cuando el agente se encuentre cumpliendo condena efectiva impuesta por el Fuero Privativo Militar, por delito de trerrorismo o traición a la patria, con más de veinticinco años de pena privativa de libertad y, a su vez el infractor, tenga otro proceso penal en giro de igual o distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la aplicada, cualquiera sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos del proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, dicho órgano dictará y ordenará archivarla…" (Para la ejecución de esta medida debía acreditarse previamente, que el condenado no se haya acogido a ningún beneficio penitenciario; igualmente, no era aplicable "para los casos que se encuentren pendientes de resolver a nivel de la Corte Suprema de la República")

3. Ley N° 26758, de 5 de marzo de 1997.

Incorporan al Código Penal el artículo 46-A y derogan el Decreto Ley N° 25662, que "precisó sanciones contra miembros de la Policía Nacional que incurran en la comisión de delitos comunes."

"**Artículo 46-A. –** Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo esta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el artículo 29°de este Código.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible".

"**Artículo 3.** – Los condenados en aplicación del Decreto ley N° 25662, podrán solicitar la sustitución de la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del Artículo 6° del Código Penal."

4. Ley N° 26778, de 3 de mayo de 1997.

Reconocen como héroes de la Patria a oficiales del Ejército que ofrendaron su vida en operación de rescate de rehenes y otorgan compensación pecuniaria extraordinaria a sus deudos.

"Artículo 1°. - Reconózcase la calidad de "Héroes de la Patria" al coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval y al capitán EP Raúl Jiménez Chávez, quienes en arriesgada operación de rescate de setentidós rehenes, ofrendaron trágicamente su vida el 22 de abril de 1997, en cumplimiento de su deber que enaltece a quienes visten el uniforme de soldado.

"Artículo 2°. – Autorícese al Poder Ejecutivo a otorgar por única vez a los deudos del coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval y del capitán EP Raúl Jiménez Chávez, respectivamente, una Compensación pecuniaria extraordinaria cuyo monto será fijado por Decreto Supremo que refrenda el Ministro de Economía y Finanzas. El beneficio otorgado por la presente Ley, es independiente de los que de acuerdo a normas legales vigentes les corresponde a los deudos."

5.- Ley N° 26779, de 3 de mayo de 1997.

Reconocen como Mártir de la Civilidad y Héroe de la Democracia y la Justicia a magistrado fallecido en operación de rescate de rehenes y otorgan compensación pecuniaria extraordinaria a sus deudos.

"Artículo 1°. - Reconózcase la calidad de "Mártir de la Civilidad y Héroe de la Democracia y la Justicia al doctor Carlos Ernesto Giusti Acuña, Vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien perdiera la vida trágicamente el 22 de abril de 1997, luego de haber permanecido ciento veintiséis en calidad de rehén de un grupo terrorista, en circunstancias que se

producía el operativo de rescate de quienes se encontraban en la misma condición."

"Artículo 2°. – Autorícese al Poder Ejecutivo a otorgar por única vez a los deudos del doctor Carlos Ernesto Giusti Acuña, una Compensación pecuniaria extraordinaria cuyo monto será fijado por Decreto Supremo que refrenda el Ministro de Economía y Finanzas. El beneficio otorgado por la presente Ley, es independiente de los que de acuerdo a normas legales vigentes le corresponda sus deudos."

6. Ley N° 26780, de 3 de mayo de 1997.

Modifican artículos de las Leyes de situación militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú y del personal de la PNP, en lo relativo a ascensos por acciones meritorias.

Se modificó el artículo 21° de la Ley de situación militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú, Decreto Legislativo N° 752, en los términos siguientes:

"Artículo 21°. – El Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de la policía nacional del Perú, podrá otorgar el ascenso al grado inmediato superior a los Oficiales Generales, Oficiales superiores y Oficiales Subalternos, en situación de Actividad que cumplan excepcionales acciones meritorias en la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y en hechos que atenten contra la seguridad y la Defensa Nacional, aportando así a la Pacificación Nacional, respeto y mantenimiento del Orden Democrático, Soberanía e Integridad Territorial y la Vigencia de los Derechos Humanos. La aplicación de esta potestad facultativa del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas se hará efectiva mediante Resolución Suprema que será refrendada por el Ministro de Defensa."

Se modificó el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 715, Ley de situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"**Artículo 25°.** – El Presidente de la República en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, podrá otorgar el ascenso al grado inmediato superior a los Oficiales Generales y Almirantes, Oficiales superiores y Oficiales Subalternos, en situación de Actividad que cumplan excepcionales acciones meritorias en la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, en el mantenimiento y Control del Orden Interno, así como el respecto y vigencia de los Derechos humanos. La aplicación de esta potestad facultativa del Jefe Supremo de la Policía Nacional se hará mediante Resolución Suprema que será refrendada por el Ministro del Interior."

7. Ley N° 26841, de 16 de julio de 1997.

Se crea el Consejo Nacional de Calificación de Acciones Heroicas.

"Artículo 1°. – Reconózcase el título honorífico de Héroe Nacional, a las personas que se hagan merecedoras a él por calificada y comprobada acción heroica."

"Artículo 2°. – Créase el Consejo Nacional de Calificación de Acciones Heroicas, dependiente del Ministerio de Defensa, que se encargará de calificar y de proponer al Poder Ejecutivo el otorgamiento del título honorífico de Héroe Nacional que será otorgado por Ley expresa."

"Artículo 3°. – El Consejo Nacional de Calificación de Acciones Heroicas, estará conformado por:

a) Ministro de Defensa.

b) Ministro del Interior.

c) Ministro de Educación.

d) El Ministro de Promoción de la Mujer y desarrollo Humano.

e) El Presidente (Jefe) del Comando conjunto de las Fuerzas Armadas.

f) Un Representante de la Universidad Peruana."

La Ley encargaba al Poder Ejecutivo la formulación del reglamento respectivo.

8. Ley N° 26926, de 19 de febrero de 1998.

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A, referido a los delitos Contra la Humanidad a dicho Código:

– Genocidio: artículo 319;

– Desaparición Forzada: artículo 320; y

– Tortura: artículos 321 y 322.

Se modificaron los artículos 125 y 128 del Código Penal y se sustituyó el artículo 129.

El artículo 5° de esta Ley: "Trámite de los procesos por delitos contra la huma nidad", estableció: **"Los delitos a que se refiere el Título XIV-A se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común**." (resaltado agregado).

Finalmente, se incorporó la Quinta Disposición Final y Transitoria al Código Penal: "Quinta: Los delitos de terrorismo se regirán por sus leyes especiales."

9. Ley N° 26960, de 29 de mayo de 1998.

Ley que establece normas de regularización de la situación del personal de Sanidad de la Policía Nacional.

En el artículo 1°. – Actos administrativos contrarios a la ley y la Constitución, específicamente en el punto 1.2. podemos encontrar la situación problemática que con esta ley se pretende corregir: "En consecuencia, son nulos de pleno derecho los actos administrativos que, con infracción de la ley y/o de la Constitución, hayan otorgado e incorporado a jerarquía y grados de Oficiales de Servicios y de Subalternos al personal de la Sanidad de la Policía Nacional, así como cualquier otro acto administrativo que conceda indebidamente beneficios derivados de un ilegal estado de situación Policial."

10. Resolución Legislativa N° 26982, de 16 de octubre de 1998.

Resolución Legislativa de aprobación del procedimiento planteado por los países garantes del Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro de 1942, para los tramos pendientes de fijación en el terreno de la frontera terrestre común entre Perú y Ecuador.

Después de señalarse en la parte considerativa de la Resolución todas las circunstancias ocurridas en la fijación definitiva de nuestra frontera con el Ecuador, el Congreso de la República resolvió:

"**Artículo 1°.** – Objeto de la Resolución.

Aprobar el procedimiento planteado por los Países Garantes y presentado por el Poder Ejecutivo, a fin de permitir el concurso de los mismos en la solución de las discrepancias respecto de los tramos pendientes de fijación en el terreno de la frontera terrestre común, conforme a los instrumentos jurídicos constituidos por el Protocolo de Paz Amistad y Límites de Río de Janeiro de 1942, el laudo arbitral de Braz Días de Aguiar y otros complementarios, así como por los desarrollos registrados en el curso del proceso iniciado con la Declaración de Paz de Itamaratí."

"**Artículo 2°.** – Aprobación de otros Instrumentos Internacionales.

El Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza y el Tratado de Comercio y Navegación a ser suscritos serán sometidos al Congreso para su aprobación su aprobación antes de su ratificación de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República."

11. Resolución Legislativa N° 26995, de 24 de noviembre de 1998.

El Congreso de la República, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 56° y 102°; inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 4 de su Reglamento, aprobó el acuerdo el acuerdo peruano-ecuatoriano en los términos siguientes:

"Artículo Único. **–** Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébese el Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad y sus Anexos, suscrito entre las Repúblicas del Perú y Ecuador el 26 de octubre de 1998, remitido al Congreso de la República para su aprobación."

12. Resolución Legislativa N° 26996, de 24 de noviembre de 1998.

Con esta resolución el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Comercio y Navegación, suscrito entre las Repúblicas del Perú y Ecuador el 26 de octubre de 1998, remitido al Congreso de la República para su aprobación."

13. Ley N° 27018, de 21 de noviembre de 1998.

Esta Ley precisa la Jerarquía del Héroe Nacional Mariano Santos Mateos. Mediante esta Ley, se adicionó al Artículo 2° de la Ley 23316, el párrafo siguiente:

"Precísese que la jerarquía del Héroe Nacional Mariano Santos Mateos como Inspector de Guardias corresponde el grado de Alférez de la Policía nacional del Perú."

14. Ley N° 27124, de 25 de mayo de 1999.

Ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador.

"Artículo 1°. – Reconózcase la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía

Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la Zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, así como a aquellos que a partir del 1 de marzo de 1995, hayan fallecido o se encuentren con invalidez temporal o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en dicha zona o fuera de ella, siempre que guarden relación de causalidad con dicho conflicto y no puedan ser referidos a otra causa.

Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas calificar los casos que se presenten de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, así como proponer el ascenso al grado inmediato superior del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que se encuentren dentro de los supuestos referidos en el párrafo precedente."

Las erogaciones económicas que corresponden se incluyen en el presupuesto del Ministerio de Defensa y las normas de detalle que se requieran son propuestas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

15. Ley N° 27134, de 4 de junio de 1999.

Ley que propone el acceso de mujeres a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

"Artículo único. – Amplíese el acceso a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" a las mujeres, quienes, siguiendo las carreras correspondientes, podrán obtener los grados y beneficios que les correspondan, bajo los mismos principios y normas que rigen para el personal masculino de dicha institución."

16. Ley N° 27194, de 5 de noviembre de 1999.

Ley que establece obligatoriamente la impresión de la reseña histórica del Protocolo de Paz, Amistad, y Límites, del Acta de Brasilia y de los Símbolos Nacionales en libros de texto, cuadernos y otros impresos de uso escolar.

"Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

Los libros de texto, cuadernos y otros impresos de uso escolar que se editen, fabriquen, impriman o distribuyan en el país deben incluir impresos:

a) La reseña histórica del Protocolo de Paz, Amistad, y Límites, suscrito en Río de Janeiro en enero de 1942y del Acta de Brasilia suscrito en dicha ciudad el 26 de octubre de 1998. El contorno del mapa del Perú aparecerá como fondo de la referida reseña histórica.

b) La Bandera, el Escudo y el coro del Himno Nacional."

El órgano supervisor del cumplimiento de esta disposición es el Ministerio de Educación y su incumplimiento se sanciona económicamente.

17. Ley N° 27277, de 2 de junio de 2000.

Ley que establece vacantes de ingreso a las universidades para las víctimas del terrorismo.

"Artículo 1°. - Objeto y ámbito de aplicación.

Las Universidades Públicas reservarán en los procesos de admisión y en los cursos de especialización técnica el número de vacantes que consideren adecuado para los funcionarios y servidores públicos a que se refiere el

Decreto Supremo N° 051-88 PCM, calificados como beneficiarios del régimen indemnizatorio excepcional establecido por dicha norma."

Esta disposición es también extensiva para los hijos de las víctimas del terrorismo.

18. Ley N° 27351, de 3 de octubre de 2000

Ley de desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional.

"**Artículo 1°.** – Desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional

Procédase a la desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) a partir de la vigencia de la presente Ley (5 de Oct 2000).

En el artículo 2° se estableció como plazo de desactivación dentro de los 15 días; se designó una comisión desactivadora integrada por el Presidente del Consejo de Ministros (Presidente), los ministros de defensa y del Interior, y un representante de la sociedad civil.

En el artículo 5° se estableció el cese de todo el personal del SIN y en el artículo 6° la derogatoria del Decreto Ley N° 25635, Ley del Sistema de inteligencia Nacional.

Tal hecho ocurrió en el contexto de la persecución contra Vladimiro Montesinos Torres, el verdadero jefe del SIN, por parte de Fujimori y su entorno, tras la visualización de un "Vladivideo" en el que se ve a Montesinos Torres entregando dinero al congresista Luis Alberto Kouri Bumachar. Presumo que la medida tenía por objeto desactivar las conexiones, facilidades o ayuda que Montesinos pudiese tener de esta institución, haciéndola parecer que su organización y labor respondía a intereses personales y no a una necesidad nacional esencial, como es la inteligencia en términos generales.

19. Ley N° 27365, de 4 de noviembre de 2000.

Ley de reforma constitucional que elimina la reelección presidencial inmediata y modifica el mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República, elegidos en las elecciones generales de 2000.

"Artículo N° 1. – Modificación del Artículo 112° de la Constitución Política.

Modifícase el Artículo 112° de la Constitución Política, conforme al siguiente texto:

"Artículo 112°. – El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Trascurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones." (resaltado agregado).

Se incorporaron dos "Disposiciones Transitorias Especiales a la Constitución":

"Primera. – **El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001**. (resaltado agregado).

Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los

plazos establecidos en los Artículos 90° y 112° de la Constitución Política."

"Segunda. – Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses."

III.11. La Ley N° 26677 y el "Proceso Sumario" en la justicia militar.

El 24 de octubre de 1996, mediante Ley N° 26677, se introdujeron en los Decretos Leyes N° 23201 y 23214, Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar de 1980, respectivamente, cambios significativos en la organización de la justicia militar, la competencia de los jueces militares y la capacitación de los administradores de justicia militar.

De todos estos cambios queremos resaltar tres, que la norma a tratado especialmente: (i) El proceso penal sumario que se introdujo en el Libro de Procedimientos del Código de Justicia Militar; (ii) La facultad otorgada a los jueces militares (abogados) de emitir sentencias y fallar en tales procedimientos sumarios; y (iii) La creación del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar para la capacitación de los operadores judiciales de la jurisdicción militar, del que hablaremos más adelante.

Antes de la introducción del proceso penal sumario en el Código de Justicia Militar de 1980, todos los casos, excepción hecha de las deserciones simples y las faltas, se seguían por el procedimiento ordinario; es decir, todos los casos llegan a los Consejos de Guerra o Consejos Superiores, dependiendo de que el imputado perteneciese a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional, y tratándose de oficiales de los grados de coronel o general a la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, de forma que las causas se acumulaban sin resolución en cantidades considerables, atentando contra el principio de celeridad y la efectiva sanción de los responsables.

El proceso sumario vino a corregir eso, como había ya ocurrido en la jurisdicción común con el Decreto Legislativo 124, de 12 de junio de 1981. Conforme al artículo 702° modificado de Código, los jueces militares (letrados) tenían competencia para conocer y sentenciar de acuerdo a las normas del proceso sumario en los siguientes delitos:

"a) **Delitos que afectan a la disciplina militar de los Institutos Armados**: Insulto al Superior, Insubordinación, Desobediencia.

Delitos que afectan al Servicio Militar: Violación de Consigna, Abandono de Servicio, Abandono de Destino, Deserción, Inutilización Voluntaria para el Servicio, Infracciones en la aplicación de la Ley del Servicio Militar, Negligencia, Evasión de Presos y Prisioneros, Delitos de Cobardía y Contra el Honor, Decoro y Deberes Militares.

Delitos contra el Patrimonio: Enajenación y Pérdida de Objetos y Prendas Militares y Material del Estado, Malversación, Fraude, Robo, Hurto, Encubrimiento y Piratería.

Delitos contra la Fe Pública: Falsificación de Documentos, Sellos, Órdenes, Informes, Certificados;

Falsedad y Contra la Administración Pública."[138] (resaltado agregado).

El otro aspecto de la Ley que podemos resaltar fue sin duda la facultad que concedió a los jueces de primera instancia, de fallar en estas causas sumarias, a condición de que sean integrantes del Cuerpo Jurídico Militar; es decir, abogados, abriendo así un panorama hasta entonces limitado para los oficiales jurídicos. Con el devenir del tiempo, la participación de los abogados militares como jueces se generalizó, de forma que hoy todos son letrados.

Finalmente, la creación del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar fue un gran acierto, porque hoy mismo desde este Centro se hace un trabajo académico importante, de lo que hablaremos con detalle, como ya dijimos, más adelante.

III.12. El Fuero Militar Policial asentó sus reales en Santa Beatriz (La justicia Militar funciona en un local nuevo).[139]

Largo ha sido el periplo de la jurisdicción militar antes de asentar sus reales en Santa Beatriz, en 1998, después de cien años de la promulgación del primer Código de Justicia Militar en 1898. La máxima instancia de la jurisdicción militar sesionó, antes de llegar a su local actual, en una de las salas del antiguo Palacio de Justicia de la calle de la Aduana, hoy quinta cuadra del jirón Miro Quesada; el local del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, ubicado en el mismo lugar; en una casa de la calle Ortiz, hoy tercera cuadra del jirón Huancavelica, donde funciona el Museo Municipal del Teatro de Lima; en una quinta de la calle Belén, hoy prolongación jirón de la Unión; en el local de la Santa Inquisición ubicado en la Plaza del Congreso o Plaza Bolívar, como también se le llama; y la casona morisca de la avenida Arequipa N° 310, Santa Beatriz, Lima Cercado.

Casi en parangón con sus traslados frecuentes de local, el nombre de su máxima instancia jurisdiccional cambió también reiteradamente; así, se llamó primero Consejo Supremo de Guerra y Marina; luego, Consejo de Oficiales Generales, Consejo Supremo de Justicia Militar, hasta arribar a Fuero Militar Policial, como se llama hoy.

Si bien es cierto que muchos de sus presidentes informaron en sus memorias sobre la falta de un local adecuado para el Consejo, y dejaron sentadas sus preocupaciones, diríamos que tres de ellos se distinguieron por su especial empeño: el general de brigada Carlos Isaac Galindo, en los años de 1917 y 1920, cuando el Consejo de Oficiales Generales se trasladó a la calle de Ortiz (cuadra 3 del jirón Huancavelica) y después a la calle Belén; el general de brigada Reynaldo Enríquez Quesada, entre 1964 y 1965, para que el Consejo Supremo de Justicia Militar se estableciera en la avenida Arequipa 310; y el general de división Guido Eduardo

138 CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR. Código de Justicia Militar de 1980.

139 Tomado de: BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt, TEMAS DE JUSTICIA MILITAR, Fuero Militar Policial, primera edición: octubre, 2015 (Págs. 91 1 110). Primera reimpresión: diciembre 2017.

Guevara Guerra que entre 1995 y 1998 logró que se construyera el edificio que hoy ocupa el Fuero Militar Policial en República de Chile N° 321, Santa Beatriz, Lima Cercado.

Como los "palacetes moriscos" también se van deteriorando, un informe del Instituto Nacional de Defensa Civil estableció, en 1995, que la casona "morisca" de la avenida Arequipa 310, por la antigüedad de sus estructuras, había sufrido resquebrajaduras y existían riesgos para la seguridad de las personas que trabajaban en el local. Se dijo también, que su reparación sería costosa y dado que la casona era de propiedad del Ejército, el Consejo Supremo de Justicia Militar no podría sufragar esos gastos.

Ante esta realidad, los integrantes de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar, bajo la presidencia del general de división Guido Eduardo Guevara Guerra, mediante resolución de 24 de noviembre de 1995, acordaron: "1.- Proceder al inicio de la construcción del Complejo de Justicia Militar, para cuyo efecto encomendaron la licitación de la primera etapa… y la subsecuente construcción del casco, así como el control de la ejecución de la obra, al Servicio de Ingeniería del Ejército…"

El 29 de agosto de 1996, los miembros de la Sala Plena del Consejo, autorizaron "al Comité de Adquisiciones, integrado por el general de brigada Hugo Manuel Pow Sang Sotelo, teniente coronel EP Roberto Teixeira Michelena y mayor FAP Juan Carlos Ibarra Schambaher, realizar las gestiones Administrativas y Legales para proponer en el plazo más breve la adquisición del inmueble localizado en forma adyacente o próxima con el predio que ocupa el Consejo Supremo de Justicia Militar…"

Las gestiones para la adquisición de propiedades contiguas al local del entonces Consejo Supremo de Justicia Militar se llevaron a cabo; así, se adquirió, de los herederos legales de Juan Francisco Casaretto Ugaz, la propiedad que daba frente a la avenida Juan Antonio Álvarez de Arenales (hoy República de Chile) números 319 y 319-A (436.25 m^2) y de César Artemio Augusto Collazos Alva y sus herederos legales, la propiedad contigua signada con los números 321, 329 y 333 (435.20 m^2).

En esos espacios se construyó el nuevo local de la sede central del Consejo Supremo de Justicia Militar, que se concluyó, formalmente, en enero de 1999; no obstante, algunas oficinas se trasladaron al nuevo local en el segundo semestre de 1998 y se continuaron realizando trabajos de acabados hasta el año 2000, en los períodos de presidencia del teniente general FAP Óscar Granthon Stagnaro y el general de división Luis Delgado Arena. Desde el año 2008 el local es la sede central del Fuero Militar Policial, nombre que adopta luego de la dación de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. La dirección: avenida República de Chile N° 321, Santa Beatriz, Lima Cercado. No es un palacio, casona o quinta, pero si un local con "las comodidades acordes con la función del más alto organismo judicial militar".

III.13. La re reelección de Fujimori en el año 2000.

El 9 de abril de 2000 se llevaron a cabo las elecciones generales para presidente, vicepresidentes y congresistas en el Perú, obteniendo el 49.9% de los votos Alberto Fujimori, encabezando la agrupación política Perú

2000. El segundo lugar de la votación correspondió a Alejandro Toledo Manrique, del Partido Perú Posible, con el 40.2%, por lo que de acuerdo con la Constitución se debía ir a una segunda vuelta, hecho que ocurrió el 28 de mayo de ese año.[140]

El resto de candidatos no pasaron del 3% de los votos: "Andrade Carmona, Somos Perú, 3.0%; Federico Salas Guevara Schultz, Avancemos, 2.2%; Luis Castañeda Lossio, Solidaridad Nacional,1.8%; Abel Salinas Izaguirre, APRA, 1.4%; Ezequiel Ataucusi Gamonal, FREPAP, 0.7%; Víctor García Belaúnde, Acción Popular, 0.4%; Máximo San Román Cáceres, UPP, 0.3%."[141] Los opositores de Fujimori alegaron "fraude electoral" y "Toledo denunció que las elecciones no serían ni libres ni justas, y resolvió boicotear la segunda vuelta… pidió entonces a sus partidarios que impugnaran sus votos, lo que llevó a que más de un 29% de los votos de la segunda vuelta fueran nulos, y Fujimori obtuviera teóricamente el 74% de los sufragios, siendo juramentado para su tercer mandato."[142]

De acuerdo con la ONPE, en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales de 2000, Alberto Fujimori, de Perú 2000, obtuvo 6,041,685; es decir, el 74.3% de los votos. Alejandro Toledo, de Perú Posible 2,086,215, 25.7% de los votos. Los votos válidos fueron 8,127,900, 68.9%; los votos blancos 140,773, 1.2%, y los votos nulos 3,531,637, 29.9%.[143]

Pues bien, así se hubiesen sumado a favor de Toledo los votos en blanco y los votos nulos, éste hubiese obtenido solo 5,758,625 votos, muy inferiores a los 6,041,685 obtenidos por Fujimori. Si se sumaran los votos nulos a los votos obtenidos por Toledo en la segunda vuelta sumarían 5,617,852 votos, con lo que la tendencia de la primera vuelta se hubiese repetido en la segunda, hipotéticamente.

Previamente a las elecciones, la polémica giró sobre la posibilidad de que Fujimori fuese legalmente candidato para un tercer período presidencial consecutivo, cuando la Constitución de 1993 permitía entonces solo una reelección inmediata. Los opositores alegaron que Fujimori quería, ilegalmente, optar por un tercer mandato, lo cual estaba prohibido constitucionalmente, mientras que sus partidarios, haciendo una "interpretación auténtica", decían que su primer mandato era producto de la Constitución de 1979 y lo que debía contarse como período presidencial era a partir de la elección con la Constitución de 1993.

La historia nos ha enseñado, como en el caso del presidente Augusto Bernardino Leguía Salcedo, si tiras de la cuerda más de lo que puede resistir: se rompe. Fujimori borró con el codo lo bueno que hizo con la mano en sus gobiernos anteriores y, el Perú, "se fregó más" al sufrir los embates del "Toledismo" corrupto e incapaz, cuando el "Cholo sano y sagrado" llegó al poder. Hoy sabemos los latrocinios que cometió.

140 https://www.onpe.gob.pe/elecciones/2000/EG/resultados/primera-vuelta.pdf.

141 Ibidem.

142 https://es.wikipedia.org/wiki/Elecciones_generales_de_Per%C3%BA_de_2000.

143 https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/8.pdf.

III.14. Los vladivideos y la caída de Fujimori del poder.

El 14 de setiembre de 2000, en el "Gran Hotel Bolívar", los congresistas del Frente Independiente Moralizador Fernando Olivera, Luis Iberico y Susana Higuchi, presentaron en una conferencia de prensa un video, que le había sido entregado a Iberico por gente del Servicio de Inteligencia Nacional, en el que se apreciaba a Vladimiro Montesinos Torres, "asesor" de inteligencia del gobierno de Fujimori, entregando un fajo de dólares (15,000 dólares) al entonces congresista por Perú Posible Alberto Kouri Bumachar, para que abandonara Perú Posible; en efecto, el 28 de julio de 2000 Kouri y otros 18 congresistas se pasaron a las filas del partido oficialista Perú 2000, que obtuvo así una amplia mayoría en el Congreso. Tras la visualización del video Kouri-Montesinos se vino la noche para el gobierno de Fujimori y Montesinos desapareció como tragado por las aguas.

III.15. Fujimori busca a Montesinos "por mar, cielo y tierra".

Tras la visualización del video Kouri-Montesinos, el paradero de Montesinos se hizo desconocido. Fujimori lo buscaba aun en lugares poco probables, como la casa en la que vivía María Trinidad Becerra Ramírez, esposa de Vladimiro Montesinos. Mandó "capturar" a los personajes más cercanos al entorno de Montesinos como el coronel EP Roberto Huamán Azcurra, el coronel EP Jesús Zamudio Aliaga, quien no se dejó desarmar, y a los dos capitanes secretarios de Montesinos en el Servicio de Inteligencia Nacional, entre otros.

En la presunta búsqueda de Montesinos, un grupo de personas, al mando del entonces director de la Policía Nacional del Perú general Federico Gonzalo Hurtado Esquerre, nombrado como tal unas horas antes, allanaron la casa de María **Trinidad Becerra Ramírez, esposa de Montesinos, simulando uno de ellos ser fiscal (fue motejado como falso fiscal)**.

En algunos diarios de la época se lee: "También ordenó (Fujimori) la entrada en otro piso del mismo edificio, ubicado en el distrito capitalino de San Isidro, de donde se extrajo una **gran cantidad de maletas y cajas que fueron retirados** del lugar sin ser inventariadas ni levantarse un acta, las que **fueron entregadas al ex presidente**.

Se presume que entre las cosas que el destacamento policial encontró había **evidencias y pruebas fílmicas de la supuesta participación del ex mandatario en actos de corrupción, las cuales aparentemente se llevó consigo a Japón en el 2000**."[144] (resaltado agregado).

Se dice también: "Según la fiscalía y la procuraduría, entre el material requisado se escondían los denominados 'vladivideos', que fueron retirados del lugar sin

144 https://www.elmundo.es/elmundo/2007/12/12/internacional/1197419973.html.

ser inventariados ni levantarse un acta, para después trasladarlos al local del grupo aéreo número 8, donde se entregaron al ex gobernante. Éste niega que eliminara pruebas en su contra.

"Fujimori y su cuñado Víctor Aritomi son acusados de haber manipulado el contenido de las maletas y las cajas, con el fin de **"hacer desaparecer todo elemento de prueba que pudiera incriminar al ex presidente"**, según señala el fallo de la Corte Suprema de Chile por el que se otorgó la extradición." (resaltado agregado).

Una semana después, el entonces jefe de Estado abordaba un **avión con destino a Brunei** en ese mismo aeródromo bajo la sospecha de que **se llevó gran cantidad de material comprometido**. Nakasaki reiteró, sin embargo, que la intención del allanamiento fue **"la ubicación y entrega" de Montesinos** y descartó que fuera para sustraer vídeos y posibles testimonios incriminatorios contra el ex mandatario."[145] (resaltado agregado).

Pues bien, nosotros debemos señalar al respecto lo que nos consta, por haber participado en las investigaciones y recibido declaraciones directas de los propios actores en estos hechos. El día 7 de noviembre de 2000, tras un planeamiento previo en Palacio de Gobierno, en presencia de varios ministros, Fujimori dispuso que el director general de la PNP recién nombrado, Federico Gonzalo Hurtado Esquerre, busque a Montesinos en la casa donde vivía su esposa, ubicada en un edificio de la avenida Javier Prado Oeste N° 1995, departamento 1201. El teniente coronel EP Manuel Ubillus Tolentino, quién prestaba servicios en la Casa Militar del presidente de la República, fungió de fiscal, aun cuando la cinta que portaba, como dijo doña María Becerra Ramírez, era celeste.

Tras registrar la casa y no hallar a Montesinos Torres, como era obvio, el general Hurtado se comunicó con Fujimori para darle cuenta que Montesinos no había sido encontrado y la información sobre su presencia allí era falsa. Fujimori, en tono airado, increpó a Hurtado si había buscado en el departamento del quinto piso, contestando éste que no, ordenándole que espere. Poco después, llegaron al lugar los edecanes de Fujimori en cinco combis especialmente acondicionadas (sin asientos), que se hallaban ya en el parqueadero de carros del Palacio de Gobierno. Rompieron la puerta del departamento 501 y retiraron del lugar 54 maletas, todas con candados o claves, y los transportaron al Grupo 8 del Callao, donde el presidente de la República tiene asignado una casa, no permitiéndose la intervención ni ayuda del personal de la Fuerza Aérea que se hallaba de servicio en el lugar, de forma que cada edecán debió descargar las maletas del vehículo que conducía. Las maletas fueron dejadas en la sala de la casa, hallándose en el lugar, además de Fujimori, su cuñado, esposo de su hermana Rosa, Víctor Hiroshi Aritomi Shinto, embajador del Perú en el Japón entre 1991 y 2000, que había llegado para ayudarle en la crisis. Posteriormente, las maletas fueron llevadas a Palacio de Gobierno.

145 https://www.elmundo.es/elmundo/2007/10/13/internacional/1192236921.html.

Aclaremos el misterio de los videos ahora, ¡Claro que no estaban en las maletas!, como sugieren los medios. ¿Quién sabía que Montesinos había alquilado también el departamento 501 del edificio donde vivía su esposa, para guardar sus cosas personales? ¿Cómo se enteró de ello Fujimori?; pues bien, toda esa información se la proporcionó Roberto Huamán Azcurra, a quien astutamente convenció con nombrarlo su asesor de inteligencia en reemplazo de Montesinos, si lo ayudaba en su captura. Tras su detención, Huamán, Zamudio y los secretarios de Montesinos fueron llevados a Palacio de Gobierno; estos últimos fueron encerrados en baños del segundo piso de la Casa Militar, cuyas ventanas estaban tapiadas hasta cierta altura, pero se podía observar el parqueadero de Desamparados (parte posterior de Palacio de Gobierno). Huamán Azcurra, tras hablar con Fujimori, salió de palacio durante la noche en su vehículo oficial, y retornó tiempo después al Palacio de Gobierno, aproximadamente a las 22.00 horas, trayendo en la maletera del auto una maleta de buen tamaño. Allí estaban los vladivideos que entregó a Fujimori (que él controlaba su custodia), y luego de ser escogidos aquellos que comprometieran a Montesinos, fueron metidos en las maletas que previamente habían trasladado al lugar. La esposa de Montesinos refirió que éste era tan ordenado, que esas maletas contenían su ropa especialmente clasificada, hasta por las estaciones naturales; es decir, ropa de verano, de invierno, camisas separadas de pantalones, etc., y en algunas de ellas estaban las medallas y condecoraciones que había recibido y los relojes que había adquirido, llamándole la atención a la esposa de Montesinos, que el día que se mostró en televisión el contenido de las maletas se encontrara todo mezclado y que en cada maleta hubiese una determinada cantidad de videos y estuviesen las maletas sujetadas con cintas de embalaje, cuando todas tenían candados o seguros.

Recuérdese que el día que quisieron entregar las maletas al juez era viernes y estaban a minutos de que concluya el horario de trabajo, no siendo las maletas recibidas en el juzgado, por lo que, por recomendación del ministro de justicia Bustamante Belaunde, fueron llevados a una conocida Notaría para su custodia, hasta la entrega formal al juez.

III.16. Levantamiento de Ollanta Humala Tasso en Locumba.

Entre el 28 y 29 de octubre de 2000, el teniente coronel EP Ollanta Humala Tasso, comandante del Grupo de Artillería Antiaérea N° 501, protagonizó un acto de sedición en el "Fuerte Arica" de Locumba, Moquegua.

Varias cosas se han dicho al respecto; quienes eran enemigos políticos de Fujimori aplaudieron la actitud de Humala, alegando que éste se había levantado contra el poder corrupto del primero y respaldaron su conducta indebida; otros, hicieron coincidir este acto con el viaje de Vladimiro Montesinos Torres, en el velero "Karisma", hacia Venezuela, sirviendo el acto de Humala de pantalla para que aquel escapara del país, como socarronamente comentó años después también el propio Montesinos Torres. Como fuese, en criterio nuestro, Humala Tasso simplemente cometió delitos tipificados en el Código de Justicia Militar de 1980, por los que debió ser procesado y condenado.

Más adelante, al procesarse a Humala Tasso en la justicia militar por los delitos de rebelión, sedición, insulto al superior y otros, el Congreso de la República le concedió amnistía mediante Ley N° 27381, de 21 de diciembre de 2000, dejando impunes los delitos que cometió, "restituyéndolo en su respectivo cargo y derechos pre existentes", premiándose su conducta indebida enviándolo a la Agregaduría del Perú en Francia y posteriormente a Corea del Sur, terminando Humala Tasso como presidente de la República en 2011. El Perú es un país donde quienes cometen delitos pueden llegar a presidentes de la República, porque las leyes se ignoran por conveniencias políticas. Puede el lector verificar ello en los diferentes momentos de la historia peruana.

En nuestro caso, desde la perspectiva militar, el comportamiento de Humala Tasso, facilitado por lo menos por la negligente actuación de sus superiores en la Sexta División Blindada (6ª DB) de Locumba, es no solo criticable sino sancionable ejemplarmente; de otro lado, como acción militar es insignificante: caminó por las alturas de Moquegua dos días, sin disparar un tiro, y terminó abandonado por los 61 soldados a los que engañó con un presunto paseo al Museo del Alto de la Alianza en Tacna. Su mayor "acción de valor" fue encañonar con un arma a su comandante general de División, acto despreciable para un soldado.

Las versiones sobre su comportamiento distorsionan los hechos. Nosotros anotaremos lo que dice el Informe de Investigación N° 021 K-1/TRM/20.04: "Asuntos conexos que se derivan de las acciones ilícitas cometidas por el Tte Crl Art Humala Tasso Ollanta, Cmdte del GAAAé N° 501 de la 6ª DB, Locumba, ocurrido entre el 28 y 29 de octubre 2000, en el Fuerte "Arica", Locumba", que se halla en el expediente de la Causa N° 52000 – 2002 – 0051 (191-V-2002), seguida contra el general de brigada Carlos Bardales Angulo, por el delito de Abuso de Autoridad y otros.[146]

En cuanto a los antecedentes sobre el comportamiento de Humala Tasso, el 29 de octubre de 2000, el coronel Julio Guzmán Meza, jefe de Estado Mayor de la 6ª DB, dio cuenta al comandante general de la Tercera Región Militar de Arequipa, que el Tte Crl Ollanta Humala Tasso había salido del Fuerte "Arica", con dos vehículos y 61 hombres de tropa con rumbo desconocido. Informó también que el general de brigada (GB) Carlos Bardales Angulo, comandante general de la 6ª DB y el coronel (Crl) Julio Chaparro Beraún, inspector de la División, habían salido en su búsqueda. El general Bardales fue tomado como rehén y el coronel Chaparro fue abandonado en la carretera, luego de ser desarmado.

El comandante general de la Tercera Región Militar (TRM) ordenó la confección del "Plan de Operaciones Rescate 2000". El informe señala que: "El oficial insurrecto fue ubicado en las alturas de la provincia de Sánchez Carrión del departamento de Moquegua, por lo que se formuló el "Esquema del Plan Cerrojo 2000", para capturarlo, interviniendo el Batallón de Infantería Blindada N° 57 (BIB 57), el Grupo de Artillería de

146 El expediente se halla en el Archivo Central del Fuero Militar Policial

Campaña N° 123 (GAC 123) y la 3ª División Blindada (3ª DB). Así mismo, se realizó bloqueo y control territorial con patrullas del Destacamento Tacna y la 4ª División de Infantería (4ª DI)."

Como resultado de dichas operaciones, el personal de tropa abandonó a Humala Tasso, de acuerdo al siguiente detalle:

– El 29 de octubre de 2000, dos sargentos reenganchados se entregaron en Toquepala;

– El 30 de octubre de 2000, ocho soldados se entregaron en Calacoa y uno a una patrulla de la 4ª DI;

– El 31 de octubre de 2000, se entregaron 40 a una patrulla del BIB 57, en Calacoa, más tarde esta misma patrulla recuperó a un soldado y se entregaron cuatro; igualmente, dos soldados se entregaron a esta patrulla en Muylaque.

El 30 de octubre 2000, a las 12.30 horas, el GB Bardales logró huir de sus captores en la localidad de Muylaque, siendo recogido por una patrulla que cumplía misión de bloqueo en la región "Pampa Humajalso".

Los tres soldados faltantes fueron recuperados en sus domicilios de Arequipa y Camaná, completándose los 61 soldados que salieron del Fuerte Arica con Humala Tasso. En cuanto al armamento, los últimos cinco fusiles faltantes (FAL) fueron recuperados el 7 de noviembre de 2000, en una quebrada de la localidad de Cuchumballa, gracias a la información proporcionada por el cabo Percy Cabana Gonzáles, quedando sin recuperar la pistola del coronel Chaparro, que le fuera arrebatado por Ollanta Humala Tasso.

"Con fax N° 0118-2000/Q. REL, de 29 de octubre de 2000, el presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Tercera Zona Judicial del Ejército (3ª ZJE), ordenó al juez instructor del Juzgado Militar de Locumba, la apertura de instrucción (contra el Tte Crl Art Ollanta Humala Tasso) por los delitos flagrantes de rebelión y sedición, previstos en los artículos del 101 al 110 del Código de Justicia Militar,"

Profundizadas las investigaciones sobre el comportamiento de Humala Tasso, se supo que con oficio N° 191 GAAAé 501/S1, de 15 de setiembre de 2000, solicitó al alcalde de Tacna la exoneración del pago de derecho de visita a las instalaciones del Museo del Alto de la Alianza, habiendo sido aprobada dicha gestión.

Al paseo debían asistir todos los suboficiales de tercera (SO3), el sub oficial Juan Moore López, operador de comunicaciones, y todo el personal de tropa disponible, quienes debían preparar "su equipo aligerado, armamento con cuatro cacerinas abastecidas (80 cartuchos) y una sin abastecer; así mismo, se deberían preparar dos (2) vehículos MAN, debido a que dicho paseo lo realizarían algunas veces a pie y otras en vehículo."

El 27 de abril de 2000, a horas 9.30, el Tte Crl Humala ordenó al capitán Fredy Isla Tapia y al alférez José Dávila Herrera, que "sacaran del polvorín 40 cajas de munición calibre 7.62 mm y 9 cajas de calibre 9mm, en un vehículo MAN, supuestamente para internarlo en el BS 6 (Batallón de Servicios N° 6), igualmente, a las 15.00 horas de ese día Humala ordenó "el abastecimiento con 120 galones de petróleo de 2 vehículos MAN" y se "prepararan seis radios THADIRÁN 2000, los mismos que supuestamente serían empleados en dicho paseo".

Ese mismo día, por la tarde, Humala "reunió en su oficina a todo el personal designado del GAAAé N° 501 que asistiría al supuesto paseo al Museo del Alto de la Alianza, para ver aspectos de detalle, donde les ordenó que debían pasar lista el 28 de octubre de 2000, a las 7.00 horas."

"El 280800, el Tte Crl Humala ordenó reunión en su oficina, del mayor Malca, capitán Isla, teniente Cornejo, sub oficial Musaja y otros, comunicándoles que el Cmdte Gral de la 6ª DB aún no había firmado la autorización y que en el transcurso del día lo haría, información que era falsa, ya que el Cmdte Gral de la 6ª DB le había denegado la autorización para el paseo."

El 28 de octubre de 2000, Humala ordenó al Tte Jorge Herrera Céspedes, de servicio de capitán de día del GAAAé N° 501 ese día, que "después de la lista de retreta de las 20.00 horas, el personal de tropa servicio militar lo espere formado" y al no presentarse Humala el Tte Herrera ordenó a la tropa retirarse a sus cuadras. En esas circunstancias, el Tte Herrera recogió todas las llaves de los armeros de las diferentes Baterías, por medida de seguridad.

Ese mismo día 28 de octubre, el personal designado para asistir de paseo al Museo del Alto de la Alianza, no se presentó a la lista de retreta (20.00 horas), como había ordenado el Tte Crl Humala, porque se habían enterado que el Cmdte Gral de la 6ª DB no había autorizado dicho paseo.

El 28 de octubre, a horas 21.00, el Tte Crl Humala ordenó al sub oficial Elías Ramos Ticona, comprara en el bazar de la Villa Militar de Locumba "2 botellas de ron Bacardí y 2 botellas de gaseosa de 2 litros." Humala tomó parte del ron con gaseosa con los sub oficiales Edgar Choquegonza Choquegonza, Reynaldo Condori Lope, que se hallaban de servicio, y el sub oficial Alfredo Gómez Flores que se hallaba en la Unidad. En el informe se señala: "los mismos que al parecer bebieron muy poco, porque las botellas fueron encontradas una completamente llena y otra con más de la mitad de su contenido." En esta ocasión, Humala envió a una persona para pedir la llave del vehículo MAN que se hallaba bajo responsabilidad del sub oficial Florencio Catacora Licuta.

"El 282130 Oct 2000, el Tte Crl Art HUMALA TASSO Ollanta, acompañado del cabo SAA Calsina Gonzáles Percy, salieron por la garita de la Villa Militar de Locumba con dirección a CAMIARA, donde recogieron a cuatro (4) individuos, ingresando al Fuerte Arica, Locumba, por la garita de la Villa Militar y puerta lateral (del Fuerte), dirigiéndose a las instalaciones del GAAAé N° 501."

"El 282200 Oct 2000, aproximadamente, el Tte Crl Art HUMALA TASSO Ollanta al llegar al GAAAé N° 501, hizo pasar a su oficina a los cuatro individuos que ingresaron al Fuerte "Arica", donde se cambiaron con uniforme parchís, que les proporcionó del almacén de la Unidad."

Ollanta Humala Tasso recogió a los cuatro individuos en el vehículo WRANGLER de comando y, tanto el sub oficial de guardia en la garita de control de la Villa Militar de Locumba, como el sub oficial de guardia de la puerta lateral del Fuerte "Arica", no verificaron personalmente la salida y entrada de Humala Tasso.

El Tte Jorge Herrera Céspedes, capitán de día del GAAAé N° 501 y de servicio de ronda en el primer turno, al enterarse, por intermedio del alférez Barry López Pérez, que el personal de tropa del GAAAé N° 501 se encontraba equipándose y que había movimiento de vehículos, sin existir autorización del comando de la GU (Gran Unidad), optó por no entregar las llaves de los candados de los armeros de la Unidad al Tte Crl Humala, cuando éste le solicitó para que la tropa saque el armamento; dijo que había entregado las llaves al mayor "Jefe de Cuartel", tratando de dilatar la entrega de las llaves, pues le parecía extraña la conducta de Humala, situación que dio cuenta por teléfono al oficial de permanencia del cuartel general de la 6ª DB, sin que éste tomara acción alguna.

Ante la versión del Tte Herrera de haber entregado las llaves de los armeros del GAAAé 501 al mayor Ángel Guevara Sosa, jefe de cuartel, Humala se dirigió a la guardia a recibir las llaves, acompañado de Herrera, en su WRANGLER de comando, produciéndose una acalorada discusión con el jefe de cuartel.

"El 29 Oct 2000, aproximadamente a las 00 horas, se hace presente frente a la Batería C/S (Comando y servicios), el My (R) Humala Tasso Antauro, vestido con uniforme parchís y con galones del grado de mayor, el mismo que inicialmente no fue reconocido como tal, ordenándole al Alfz Art López Pérez Barry, oficial de día, que matara (cortándolos o palanqueándolos, por ejemplo) los candados de los armeros de las Baterías, en vista que no habían las llaves y que el personal de TSM saque su armamento de dotación, orden que fue cumplida presuntamente pensando el Alfz López que se trataba de un oficial del CG de la 6ª DB."

El mayor Ángel Sosa Guevara, jefe de cuartel del Fuerte "Arica", dio cuenta de los hechos al jefe de seguridad y al coronel inspector de la 6ª DB, manifestándoles: "SOSPECHO QUE EL CMDTE HUMALA SE QUIERE REBELAR" y que éste se había llevado en forma violenta desde la permanencia al Tte Art Herrera Céspedes Jorge, porque no le entregaba las llaves de los armeros de la Unidad, sugiriéndoles que tomaran las guardias, para evitar la salida de dicho oficial y que dieran cuenta al jefe de Estado Mayor y al comandante general de la 6ª DB, cosa que éstos no hicieron.

El inspector, coronel Chaparro Beraún, le dijo: "CÁLMATE SOSA, TRANQUILO, PRIMERO VAMOS A AVERIGUAR QUE ESTÁ PASANDO" y se dirigió al GAAAé 501, en compañía del jefe de seguridad, Tte Crl Luis Bayeto Torres, constatando lo que le informaron, preguntando a Humala, que se sorprendió con su presencia, "HUMALA QUÉ ESTAS HACIENDO", "ME ESTOY PREPARANDO PARA SALIR A LA CAMINATA", contestó éste; "A QUE HORA PIENSAS SALIR", preguntó Chaparro, "A LAS 0600 MI CORONEL", respondió Humala. Antes de salir me das cuenta para pasarte revista, dijo Chaparro y se retiró del lugar. El 290210, Humala se presentó en la guardia del Fuerte "Arica" en una WRANGLER y un vehículo MAN, refiriendo al oficial de guardia que iría a la casa del coronel inspector a darle cuenta de su salida, lo que no ocurrió.

Dados estos hechos, el general Bardales se reunió con su Estado Mayor y se decidió que él y el coronel Chaparro buscaran a Humala para disuadirlo de su actitud, siendo Bardales tomado de rehén y Chaparro abandonado en la carretera, tras arrebatarle su arma Ollanta Humala.

En el informe se señala: "Que mientras el Sr. Gral Brig Bardales Angulo Carlos, Cmdte Gral de la 6ª DB era tomado como rehén por el Tte Crl Art HUMALA TASSO Ollanta, en la carretera hacia Toquepala, en forma sorpresiva y amenazante se presentó con una pistola en la mano el My (R) HUMALA TASSO Antauro, apuntándole en la cabeza, manifestando "SEGURO QUE ESTE SE ENCUENTRA ARMADO", por lo que el Crl Inf Chaparro Beraún Julio, temiendo por la vida del Sr. Gral dijo: "Yo soy el que tengo armamento", permitiendo que el Tte Crl Art Humala Tasso Ollanta le arrebatara su PB Mod. GP 100, Cal 9mm, N° 10069, de propiedad particular, arma que hasta el momento no ha sido recuperado". El GB Bardales fue obligado a subir a la camioneta para el desplazamiento a Toquepala, apuntándole en todo momento a la cabeza Antauro Humala.

Al medio día del 30 de octubre de 2000, un helicóptero MI 17 sobrevoló Muylaque (Moquegua), "ocasionando la desesperación del Tte Crl Art Humala Tasso Ollanta y pánico en el personal de TSM, quienes inmediatamente procedieron a esconderse en las viviendas del lugar, situación que el Gral Bardales aprovechó para escapar de sus captores, procediendo el Tte Crl Humala a darse a la fuga con parte del personal que lo acompañaba…" y el general Bardales retornó a Moquegua.

Revisada la oficina de Humala Tasso en el GAAAé N° 501, se halló: "manuscritos, cartas de la región, 4 maletas con ropa civil, un pasaje aéreo del SO3 OC Gómez Amasifuén Amílcar, un pasaje terrestre de un individuo Vásquez Saavedra Raúl, un marbete de apellido Gómez, 2 cámaras fotográficas y otros objetos."

En cuanto al GB Carlos Bardales Angulo, la investigación en su contra concluyó con varias responsabilidades; no obstante, en cuanto al comportamiento de Ollanta Humala Tasso, dice: "Falta de comando y control de su GU (Gran Unidad), originando con esto que el Tte Crl Art Humala Tasso Ollanta, comandante del GAAAé N° 501, cometa delitos de rebelión, sedición, insulto al superior, desobediencia, secuestro, robo y otros tipificados en el CJM (Código de Justicia Militar)"

III.17. Fujimori deja la presidencia de la República.

Luego del escándalo producido por la propalación del video Kouri-Montesinos, el 16 de setiembre de 2000, Fujimori dio un mensaje a la nación donde anunció la desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional y habló de una convocatoria a nuevas elecciones generales para presidente, vicepresidentes y congresistas, en el que él no participaría como candidato; dijo expresamente:

"(...) Por ello, tras una profunda reflexión y objetiva evaluación de la coyuntura, he tomado la decisión: **primero, de desactivar el Sistema de Inteligencia Nacional, y en segundo lugar de convocar, en el mediano plazo posible, a elecciones generales** —medida esta última que espero sea acogida y entendida, en su real contexto por los organismos competentes—. En esas elecciones generales —de más está decirlo— no participará quien habla, sino todos aquellos que se sientan capaces de ejercer la primera magistratura o las funciones congresales."[147]

147 https://es.wikipedia.org/wiki/Alberto_Fujimori.

En esta coyuntura, Fujimori cesó en el cargo de asesor de inteligencia a Montesinos y le indemnizó con 15 millones de dólares. Montesinos buscó asilo político en Panamá, sin conseguirlo, y volvió al Perú el 23 de octubre para luego partir nuevamente a bordo del velero "Karisma", buscando asilo en Venezuela, de donde sería traído más adelante para ser procesado.

El 13 de noviembre de 2000, Fujimori viajó a la Cumbre del APEC (Foro de Cooperación Asia Pacífico) en Brunéi. Terminada la Cumbre Fujimori pasaría por Kuala Lumpur (Malasia) en camino a Tokio y de allí a Panamá para participar en la X Cumbre Iberoamericana; no obstante, Fujimori viajó a Singapur y de allí a Tokio, de donde, el 19 de noviembre de 2000, remitió al presidente del Congreso peruano su renuncia y una carta a sus partidarios, expresándoles:

> "He vuelto, entonces, a interrogarme sobre la conveniencia para el país de mi presencia y participación en este proceso de transición. Y he llegado a la conclusión de que debo renunciar, formalmente, a la Presidencia de la República, situación que contempla nuestra Constitución, para, de este modo, abrir paso a una etapa de definitiva distensión política que permita una transición ordenada y, algo no menos importante, preservar la solidez de nuestra economía."[148]

El Congreso, mediante Resolución Legislativa de 21 de noviembre de 2000, declaró "la permanente incapacidad moral del Presidente de la República, ciudadano Alberto Fujimori Fujimori, según lo establecido en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución Política del Perú" y declaró "la vacancia de la Presidencia de la República, debiendo aplicarse las normas de sucesión establecidas por el artículo 115° de la Constitución Política del Perú." Dos días después, el 23 de noviembre de 2000, el Congreso inhabilitó "a don Alberto Fujimori Fujimori, expresidente de la República, para el ejercicio de toda función pública por diez años."

III.18. La extradición de Fujimori.

Fujimori permaneció en Japón hasta noviembre de 2005, país que no extraditó al ex presidente por ser, además de ciudadano peruano, ciudadano japonés, por prohibir la legislación japonesa la extradición de sus ciudadanos.

El 6 de noviembre de 2005, Fujimori llegó a Santiago de Chile, tras una decisión que solo él y su entorno conocen, siendo detenido al día siguiente en la "Escuela de Gendarmería de Chile". Los trámites formales de su extradición ocurrieron entre el 18 de mayo de 2006 y el 21 de setiembre de 2007, día en el que el presidente de la segunda sala penal de la Corte Suprema de Chile anunció que siete de las trece acusaciones presentadas contra Fujimori habían sido aprobadas. El 22 de setiembre de dicho año Fujimori retornó al Perú y fue recluido en las instalaciones de la Dirección de Operaciones Especiales (DIROES) de la policía Nacional.

148 Ibidem.

III.19. Los procesos penales seguidos a Fujimori.

Fujimori fue sometido a juicio por el allanamiento ilegal de la a casa de la esposa de Vladimiro Montesinos, usurpando la autoridad del Ministerio Público; los delitos imputados fueron Usurpación de funciones y Abuso de autoridad, siendo condenado a seis años de pena ´privativa de libertad y al pago de 400 mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada María Trinidad Becerra Ramírez.

El 10 de diciembre de 2007, se inició el proceso en su contra y otros por los Casos "Barrios Altos" y "La Cantuta", siendo condenado el 7 de abril de 2009. El fallo de la sentencia pronunciada por los vocales supremos César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, condena a Alberto Fujimori, como autor mediato de la comisión de los delitos siguientes:

"I. **Homicidio calificado – asesinato**, bajo la circunstancia agravante de alevosía, en agravio de: Luis Antonio León Borja y otros (CASO BARRIOS ALTOS) y (CASO LA CANTUTA)

II. **Lesiones graves**, en agravio de: Natividad Condorcahuana Chicaña y otros (CASO BARRIOS ALTOS). **Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.** (resaltado agregado)

III. **Secuestro agravado**, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de: 1. Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen. 2. Samuel Edward Dyer Ampudia. (CASO SÓTANOS SIE)

En tal virtud, **le IMPUSIERON VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos. (resaltado agregado).

ESTABLECIERON como medidas a favor de los agraviados, conforme lo definido en la Parte Tercera, Capítulo IV, acápites 3° a 8°, de esta sentencia, las siguientes:

A. **FIJARON** por concepto de daños inmateriales a favor de Marcelino Marcos Pablo Meza y Carmen Juana Mariños Figueroa, hermanos de los agraviados fallecidos Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Muñoz Figueroa, respectivamente, la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles a favor de cada uno de ellos.

B. **SEÑALARON** por concepto de pago compensatorio la cantidad de veinte mil dólares americanos a favor de los herederos legales de: Luis Antonio León Borja y otros, la cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles se dividirá proporcional a favor de cada agraviado; es decir, dos mil novecientos setenta y un nuevos soles con cuarenta y tres céntimos a cada uno de ellos.

C. **DETERMINARON** por concepto de indemnización por daño extrapatrimonial o inmaterial la suma de **cuarenta y seis mil ochocientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados**

Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Samuel Edward Dyer Ampudia. (resaltado agregado).

D. PRECISARON que los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori Fujimori a título personal. Estos montos, a su vez, devengarán el interés legal desde la fecha en que se produjo el daño.

RESOLVIERON que no procede:

1. **RECONOCER** a favor de los veintinueve agraviados correspondientes a los casos Barrios Altos y La Cantuta –con la excepción fijada en el literal a) del párrafo anterior– una suma indemnizatoria por concepto de daños materiales e inmateriales, porque ya se decidió el punto en sede internacional, cuya ejecución en sede interna debe hacerse en la vía y forma de ley.

2. **DECRETAR** el cumplimiento de medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición solicitadas por la parte civil porque éstas ya han sido dispuestas por la justicia internacional (siete medidas en cada uno de los casos Barrios Altos y La Cantuta han sido dispuestas por la CIDH)."[149]

El texto del fallo que ha generado discusión es: **"Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal."** ¿A quién correspondió esta creación heroica claramente intencionada e infundada? ¿Cuál es ese Derecho Internacional Penal que se alega?

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del cual el Perú es parte desde 1 de julio de 2002, se establecen cuáles son los "Crímenes de lesa humanidad" y como se entienden:

"Artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad)

1. **A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque**:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables

149 https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/SENTENCIA%20FUJIMORI.pdf

con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política."[150]

Claramente, el texto agregado en la sentencia es antojadizo, pues no todo asesinato es un crimen de lesa humanidad y menos aún las lesiones, por más graves que sean. Para que tengan esa característica deben ocurrir en el contexto descrito en el artículo 7.2. del Estatuto.

Global Justice Center, en un artículo escrito el 17 de agosto de 2023: "Avanzando hacia un Tratado sobre Crímenes de Lesa Humanidad", refiere que "los crímenes contra la humanidad (CAH) se encuentran entre las violaciones más graves a los derechos humanos. **Están definidos en el derecho internacional existente como uno o más actos específicos cometidos bajo ciertas condiciones**. Los crímenes contra la humanidad incluyen: *asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación ilegal u otra privación grave de libertad física; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos.* (descrito en el mismo sentido que el Art. 7 del Estatuto de Roma)

Para que cualquiera de los actos mencionados anteriormente constituya crímenes contra la humanidad, deben ser cometidos contra una población civil (en contraposición a soldados u otras poblaciones no civiles), y deben formar parte de un ataque generalizado o sistemático (no violaciones individuales).

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad se distinguen de los delitos "ordinarios" por la extensión o sistematicidad de las violaciones, y por quiénes son los objetivos de los ataques (las personas civiles). Los crímenes contra la humanidad están relacionados con los crímenes de guerra y el genocidio – cada categoría de crimen se considera un crimen internacional "fundamental", pero existen diferencias importantes entre ellos.[151] (resaltado agregado).

150 https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf.

151 https://www.globaljusticecenter.net/avanzando-hacia-un-tratado-sobre-crimenes-de-lesa-humanidad/

En consecuencia, los delitos de asesinato y lesiones graves por los que Fujimori fue condenado no son delitos de "lesa humanidad" o "contra la humanidad" como también se les llama. Son delitos comunes previstos en el Código Penal peruano, que no tienen implicancia con ninguna lesa humanidad.

El 20 de julio de 2009, Fujimori fue condenado a siete años y medio de pena privativa de libertad por "peculado doloso, apropiación de fondos y falsedad ideológica en agravio del Estado", por la entrega de 15 millones de dólares al ex asesor Vladimiro Montesinos de fondos del Tesoro Público.

El 30 de setiembre de 2009, fue sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad por los casos de interceptación telefónica, pago a congresistas y compra de la línea editorial de medios de comunicación durante su régimen. Fue encontrado responsable de los delitos Contra la administración pública, Peculado doloso en agravio del Estado, Corrupción de funcionarios, Cohecho activo genérico en agravio del Estado y Contra la libertad, violación del secreto de las comunicaciones, interferencia o escucha telefónica. Fijándosele por reparación civil a favor del Estado la suma de 24 millones 60 mil 216 nuevos soles. De igual manera, se ordenó que Fujimori abone en concepto de reparación civil la suma de tres millones de nuevos soles a cada uno de los 28 agraviados. El 16 de agosto de 2016 la Corte Suprema de Justicia absolvió a Fujimori de los cargos de Peculado. Se halla pendiente de resolución el "Caso Pativilca" por la muerte de campesinos de ese lugar, donde Fujimori niega tener responsabilidad.

III.20. Indulto a Fujimori

El 24 de diciembre de 2017, durante el gobierno del presidente Pedro Pablo Kuczynski, se emitió la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS, en cuya parte resolutiva, punto 1., se expresa: "Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes."[152]; no obstante, el juez de ejecución de las causas acumuladas "La Cantuta" y "Barrios Altos" inaplicó dicha Resolución Suprema, alegando "control de convencionalidad" en el sentido que el Derecho de Gracia concedido violaba la Convención Americana de Derechos Humanos y normas conexas, resolución que fue confirmada por los jueces Salas Arenas, Neyra Flores y Chávez Mella de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.[153]

A partir de esta ejecutoria se discutió si procedía o no el indulto concedido, asunto que fue zanjado finalmente por el Tribunal Constitucional, al resolver el Exp. N° 02010-2020-PHC/TC, Ica, Alberto Fujimori Fujimori, representado por el abogado Gregorio Fernando

152 https://lpderecho.pe/resolucion-suprema-281-2017-jus-concede-indulto-humanitario-alberto-fujimori/.

153 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2a269e00491712be9666d60375cdf40c/31.+Exp.+N.%C2%B0+06-2001-4+%2813-02-2019%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2a269e00491712be9666d60375cdf40c

Parco Alarcón. El 17 de marzo de 2022, el Tribunal Constitucional, declaró fundado dicho habeas corpus, con los votos a favor de los magistrados Ernesto Blume, José Luis Sardón y Augusto Ferrero Costa. Los votos en contra fueron de los magistrados Marianella Ledesma, Eloy Espinoza-Saldaña y Manuel Miranda Canales, ejerciendo el voto dirimente el magistrado Ferrero Costa en su calidad de presidente del TC.

Según el fundamento del petitorio del habeas corpus, "El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (Control de Convencionalidad) (f. 3), mediante la cual se declaró que carece de efectos jurídicos, el indulto por razones humanitarias otorgado a Alberto Fujimori Fujimori (Expediente 00006-2001-4-5001-SU-PE-01), y como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.[154]

El Tribunal Constitucional, tras analizar el petitorio y tener en cuenta otros alcances sobre el indulto otorgado a Fujimori por el gobierno de Kuczynski, resolvió:

"1. Declarar FUNDADA la demanda de *habeas corpus*.

2. Declarar NULAS la Resolución 10, de fecha 3 de octubre de 2018; la Resolución 46, de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución 48, de fecha 13 de febrero de 2018, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación.

3. Restituir los efectos de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017.

4. Disponer la libertad inmediata del favorecido, Alberto Fujimori Fujimori."[155]

Fujimori fue liberado el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuestionó la decisión del TC y dijo que no se podía liberar a Fujimori hasta que la Corte examinara el caso para ver si se cumplió o no con sus decisiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un organismo de la Organización de Estados Americanos (OEA), que hace y deshace a placer sobre todo lo que llega a su conocimiento, pero la organización matriz, entiéndase OEA, no puede siquiera exigir que naciones de la región respeten los causes democráticos.

III.21. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia entre 1990 – 2000.

III.21.1. Datos biográficos del teniente general FAP Mario Muñiz Ortega.

El teniente general Muñiz nació el 29 de noviembre de 1936 en Ccochasayhuas, Cotabambas, Grau, Apurímac, aun cuando en su partida dice que nació el 14

154 https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02010-2020-HC%20Reposicion.pdf.
155 Ibidem.

de marzo de 1937 en Limatambo, Anta, Cusco.[156] Hijo de Mariano Muñiz Yábar, con orígenes en Calca y Paucartambo, y de Matilde Ortega Espejo, natural de Limatambo.

Estudió parte de la primaria en el colegio La Salle del Cusco y el sexto grado en la escuela de Paucartambo. Sus estudios secundarios los realizó en el Colegio Nacional de Ciencias del Cusco, primer y segundo años; en el Colegio Militar "Francisco Bolognesi" de Arequipa, tercero y cuarto años; y el quinto año en la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú (FAP).

Casado con doña Irene Antonia Verrando Rojas, ingeniera química, industrial y de sistemas, egresada de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Tiene dos hijas: Marirene, diplomática, y Lorena, médico de profesión, quien tiene dos hijos: Cristina y Matthew. Tuvo cinco hermanos: Gloria, Carlos, Abel, Jaime y Vladimiro, estos tres últimos ya fallecidos.

Ingresó a la FAP el 7 de marzo de 1955, para estudiar el quinto año de educación secundaria, y entre 1956 y 1959 fue cadete de la Escuela de Oficiales. Se graduó de alférez el 1 de enero de 1960, como piloto de combate, especialidad que dejó más adelante debido a su pasión por los helicópteros, que se evidencia de los libros que escribió sobre esta materia.

Realizó los cursos siguientes: Curso Táctico, Curso de Estado Mayor de la FAP, Curso de Estado Mayor Conjunto en el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM) y Curso de Alto Mando de la Fuerza Aérea.

Los cargos más importantes que ejerció en la FAP, hallándose en situación de actividad, fueron: comandante del Escuadrón de Mantenimiento N° 306; comandante del Escuadrón de Rescate e Instrucción N° 332, jefe de Estado Mayor del Grupo Aéreo N° 3, comandante del Grupo Aéreo N° 3, director general de Inteligencia y Seguridad de la FAP, vocal instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar en 1986, agregado aéreo a la Embajada del Perú en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en 1987 y 1988, presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 3 de enero y el 20 de marzo de 1990, inspector general del Ministerio de Defensa y director general de economía de la FAP.

Debemos resaltar especialmente su participación en el conflicto armado de 1981 entre Perú y Ecuador, en el sector Comaina de la Cordillera del Cóndor, conocido popularmente como "Falso Paquisha". Era entonces, con el grado de coronel, comandante del Grupo Aéreo N° 3.

Hallándose ya en la situación militar de retiro, fue presidente del directorio de ETRAMSA-Equipos y Transportes Militares, presidente del directorio del Instituto Nacional de Industria Aeronáutica (INDAER), presidente del directorio del Grupo Alpha Asociados S.A.,

156 Esta llamativa historia le ha sido contada al autor por el propio general Muñiz, en una entrevista que sostuvieron el viernes 16 de junio de 2023. Nació en Ccochasayhuas, en circunstancias en que su padre laboraba en la mina de oro del lugar, propiedad de Enrique Torres Belón y los Wiesse. Tres meses después de nacido sus padres lo llevaron a la casa de su abuelo materno en Limatambo, quien hizo inscribir su nacimiento en dicho lugar, poniendo como fecha del mismo el 14 de marzo, fecha de nacimiento de su propio padre.



Teniente general FAP Mario Muñiz Ortega
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 3 de enero y el 20 de marzo de 1990.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial).

vicepresidente de la Asociación de Oficiales Generales y Almirantes, en situación de actividad y retiro (ADOGEN), prefecto de Lima en el gobierno de Paniagua y los primeros meses del gobierno de Toledo, presidente de la Asociación de Oficiales Generales y Almirantes, en situación de actividad y retiro (ADOGEN), entre el 15 de enero de 2003 y el 15 de enero de 2005.

Es miembro de número del Centro de Estudios Histórico Militares del Perú y su vicepresidente; integrante de la junta directiva de la Benemérita Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de Mayo de 1866 y Defensores Calificados de la Patria; miembro de número y de la junta directiva del Instituto de Estudios Histórico Aeroespaciales del Perú.

Ostenta las condecoraciones siguientes: Gran Cruz de la Orden Quiñones, Gran Cruz al Mérito Aeronáutico, Cruz Peruana al Mérito Militar, Orden al Mérito de la Guardia Civil y Policía, Orden Santos Dumont de Brasil y Medalla de Oro de la ciudad del Cusco.

Es autor de los libros siguientes: Helicópteros del mundo (1976), Homenaje a la Fuerza Aérea del Perú (1981- coautor), La Fuerza Aérea en la Cordillera del Condor (1994-coautor), Helicópteros en el Cielo de Quiñones (2014), La FAP en la Cordillera del Cóndor hasta la paz definitiva (2016) y De Chávez a Quiñones, Espíritu Aeronáutico (2019).[157] [158]

El general Muñiz es una persona expresiva y carismática, por lo que bien le sienta el dicho de su amigo paucartambino Del Solar: "Entre las aves la perdiz, entre las mujeres Beatriz y entre los amigos Muñiz."

III.21.2. Datos biográficos del general de división José Augusto Del Solar Céspedes.

Nació en Paucartambo, Cusco, el 5 de mayo de 1932. Hijo de Augusto Del Solar, natural de Urubamba, y de Blanca Céspedes E., natural del Cusco. Estudió la secundaria en el Colegio Nacional "Juan Espinoza Medrano" de Andahuaylas (primero, cuarto y quinto años) y en el Colegio "Guadalupe" de Lima (segundo y tercer años). Contrajo matrimonio con Gloria Emperatriz Izquierdo Silva, natural de Zarumilla, y tuvo siete hijos.

Hizo su servicio militar en el Grupo de Artillería de Campaña N° 2, en Lima, entre el 1 de marzo de 1951 y el 30 de noviembre de 1952, llegando al grado de sargento segundo. Ingresó a la Escuela Militar de Chorrillos (EMCH) el 1 de marzo de 1953 y se graduó de sub teniente de infantería, como número 2 de su arma, el 1 de enero de 1957, integrando la promoción "Coronel José Joaquín Inclán". Ascendió a teniente en 1960; a capitán en 1964; a mayor en 1970; a teniente coronel en 1975; a coronel en 1979; a general de brigada en 1984 y a general de división en 1990.

157 Información obtenida de: MUÑIZ ORTEGA, Mario. Helicópteros en el Cielo de Quiñones, publicación del Instituto de Estudios Históricos Aeroespaciales del Perú, edición diciembre de 2014.

158 https://www.facebook.com/100075664674393/videos/el-teniente-general-fap-mario-mu%C3%B1%C3%ADz-ortega-miembro-de-n%C3%BAmero-del-centro-de-estud/1055132858712831/



General de división José Augusto Del Solar Céspedes
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 21 de marzo y el 27 de diciembre de 1990.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

En cuanto a su formación académica militar, siguió los cursos básico y avanzado del arma en la Escuela de Infantería del Ejército, el curso básico de inteligencia, el "Curso de Operaciones y Estado Mayor" en la Escuela Superior de Guerra del Perú y los cursos de Estado Mayor Conjunto y Defensa Nacional en el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM).

En el grado de sub teniente sirvió en el Batallón de Infantería N° 5 (BI N° 5), en Zarumilla, y el Batallón de Infantería Blindado N° 211, en Lima; con el grado de teniente se desempeñó como instructor en la EMCH, sirvió nuevamente en el BI N° 5, viajó en misión de estudios a Panamá y sirvió en el Batallón de Infantería N° 31 (BI N° 31), en Talara y Lobitos; con el grado de capitán prestó servicios en el BI N° 5, en el Cuartel General de la Primera Región Militar (PRM) y como alumno en la Escuela de Inteligencia del Ejército, la Escuela de Infantería del Ejército y en la Escuela Superior de Guerra; de mayor sirvió como instructor en la Escuela de Infantería, en dos momentos distintos, y como oficial de operaciones (S-3) y ejecutivo del Batallón de Infantería Motorizado N° 41, en Moquegua; de teniente coronel sirvió en la Dirección de Inteligencia del Ejército, como jefe del Batallón de Infantería Motorizado N° 37, en Trujillo, y realizó el Curso de Estado Mayor Conjunto en el CAEM; de coronel, entre el 1 de enero de 1979 y el 31 de julio de 1980, sirvió en el Ministerio de Educación, fue jefe del departamento de logística en los Centros Académicos del Ejército (CCAAE), participante en el Curso de Defensa Nacional y como asesor del Comandante General del Ejército; de general de brigada fue inspector del Comando de Personal del Ejército, comandante general de la Sétima División de Infantería (7ª DI), en Lambayeque, en 1985 y 1986, director de Asuntos Sicosociales del Ejército (DIRAS), inspector de los CCAAE y comandante general de la Cuarta Región Militar en 1989; de general de división, grado al que ascendió en 1990, fue secretario del Ministerio de Defensa, presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, entre el 21 de marzo y el 27 de diciembre de 1990, y jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Recibió la condecoración Cruz Peruana al Mérito Militar, en el grado de "Gran Cruz". Pasó a la situación militar de retiro el 1 de enero de 1992, por cumplir 35 años como oficial.[159]

Hallándose ya en la situación militar de retiro, se dedicó a la literatura a tiempo completo, afincándose en la ciudad de Trujillo. Se dice de él, que "Es un autor dedicado, fecundo, prolífico, constante, apasionado, tal vez sin formación teórica o académica, hecho más bien en el oficio propio y directo de la palabra, que se ha volcado en múltiples textos poéticos y narrativos de encomiable nivel artístico…" [160]

En la biografía que escribe sobre el general Del Solar el periodista, escritor y profesor universitario Saniel E. Lozano Alvarado, dice que "estudió artes, especialmente

159 Información obtenida de su legajo personal que obra en el Archivo Central del Ejército: (GD-I-7-D).

160 http://graficartsrl.blogspot.com/2013/06/el-general-no-tiene-quien-le-escriba.html

pintura, dibujo, teatro, oratoria y propaganda en la Escuela Panamericana de Arte. Fue alumno de arquitectura en la Universidad Popular de Argentina, y de pintura en la Escuela de Bellas Artes de Piura".[161]

Respecto a su obra, el citado autor enumera sus escritos: "En poesía: "Vorágine" (2004), "Ansias y cuitas" (2006), "Abisal" (2008), "Nuevo amanecer" (2011), "Esplendor del ocaso" (2011), "Apocalipsis" (2012), "Pródiga longevidad" (2012). En esa vasta relación hay que agregar su libro de poesía quechua: "Runa simickmanta" ("El habla de los hombres", 2012)."[162]

En cuanto a su producción narrativa, Lozano Alvarado dice que comprende: "Delicada línea insondable" (2003), "Fantasmas, duendes y aparecidos" (2004), "Huracán y otros cuentos" (2005), "El niño del cuento" (2005), "Y los cuentos continúan" (2009), "El soñador" (2011); igualmente, el relato testimonial: "Recordar para no olvidar" (2010), donde relata "la acción genocida, fratricida y criminal del terrorismo, especialmente por parte de "Sendero luminoso".[163]

Ha escrito algunos libros más, entre otros, "Poemas cruciales" y "Mujeres sin historia" (2016), de forma que su obra supera los 21 libros.

Falleció el 27 de octubre de 2020, a los 88 años de edad, según se lee en el cenotafio de la promoción Inclán ("los inclanes"), que se halla en el cementerio "El Ángel" de Lima. Él es el fallecido número 75 de la promoción, que a la fecha ha llegado a 83. El autor tuvo la oportunidad de tratar al biografiado: capaz, caballeroso y sencillo.

III.21.3. Datos biográficos del vicealmirante Roberto Eduardo Duboc Deza.

Nació en el distro del Rímac, Lima, "a las 2.30 de la mañana" del 15 de diciembre de 1937. Fue hijo de Federico Duboc Carrillo y de Dina Deza.

En 1955 solicitó su ingreso a la sección preparatoria de la Escuela Naval del Perú, cuando tenía 17 años de edad y era ya huérfano de padre.

Egresado de la Escuela Naval en 1959, con el grado de alférez de fragata, sirvió en los B.A.P. "Ferré", "Bolognesi" y "Bondy"; de teniente segundo sirvió en el Grupo de Artillería Naval y en el Servicio Aeronaval; con el grado de teniente primero en el Servicio Aeronaval y en el B.A.P. "Diez Canseco"; como capitán de corbeta en el Servicio Aeronaval y en los B.A.P. "Castilla" y "Guisse"; de capitán de fragata en el Servicio Aeronaval, el Escuadrón de Apoyo y Servicio N° 3 y en la Aviación Naval, que reemplazó al Servicio Aeronaval; con el grado de capitán de navío sirvió en la Aviación Naval, grado en el cual ocupó el puesto de jefe de Estado Mayor de dicha dependencia.

161 Ibidem
162 Ibidem
163 Ibidem



Vicealmirante Roberto Eduardo Duboc Deza
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 28 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1993.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

Ascendió a contralmirante el 1 de enero de 1986, siendo designado comandante de la Primera Zona Naval; en 1987 fue comandante de la Fuerza de Aviación Naval; en 1988 comandante de la Base Naval del Callao, tiempo en cual fue, además, designado comandante del Grupo de Reflotamiento del B.A.P. "Pacocha", submarino que el 26 de agosto de 1988 fue colisionado por el buque pesquero japonés "Kyowa Maru" N° 8, que causó su hundimiento. La operación de rescate fue exitosa y hoy mismo el buque se halla en el puerto del "Callao", como museo flotante.

En 1990 fue "Sub- Inspector General" de la Marina de Guerra del Perú, siendo nombrado presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar el 1 de enero de 1991, cargo en el que permaneció hasta el 31 de diciembre de 1993. El primero de enero de este último año había ascendido al grado de vicealmirante, mediante Decreto – Ley N° 260049. En agosto de 1992 se promulgó la Ley que permitió que los cabecillas terroristas fueran procesados en la justicia militar, por traición a la patria, tocándole, al entonces contralmirante Duboc, liderar dicha labor inicialmente.

Pasó a la situación naval de retiro con fecha 1° de enero de 1995, según RS N° 0557/DE/MGP, de 27 de diciembre de 1994, por haber cumplido 35 años de servicios como oficial.[164]

III.21.4. Datos biográficos del general de división Guido Eduardo Guevara Guerra

Nació en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento del Cusco, el 7 de mayo de 1940. Hijo de Antonio Guevara y Antonia Guerra, casó con Virginia del Pilar López Velarde, con quien tuvo tres hijas.

Ingresó a la Escuela Militar de Chorrillos, como cadete, el 1 de marzo de 1960, y egresó de ella con el grado de alférez de artillería, el 1 de enero de 1965, integrando la 67° Promoción "Sargento Mayor Armando Blondel".[165] Ascendió a teniente el 1 de enero de 1968 y a capitán el 1 de enero de 1971. Durante este tiempo, prestó servicios en el Grupo de Artillería de Campaña N° 4 (GAC N°4) de Juliaca; en la Batería de Morteros N° 4, en el Cusco, y como secretario y ayudante del comandante general de la Cuarta Región Militar de esa ciudad.

Estudió Derecho en la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (UNSAC), graduándose de abogado el 3 de enero de 1972. El 3 de noviembre de ese mismo año solicitó el canje de su despacho de capitán de artillería por el de capitán del Cuerpo Jurídico Militar, el que se hizo efectivo mediante Resolución Suprema N° 0518-72 GU/AG, de 19 de diciembre de 1972.

Ya como capitán del Cuerpo Jurídico Militar, inició su labor en la asesoría jurídica de la región militar del

164 Información obtenida de su legajo personal que obra en el archivo de pensiones de la Marina de Guerra del Perú: Expediente D-63-205.

165 Ministerio de Guerra. Sección Orden de Antigüedad e Índice de Promociones de Oficiales, Armeros, Profesores de Educación Física y Esgrima, de las situaciones de Actividad y Disponibilidad, edición marzo 1983, Pág. 517.



General de división Guido Eduardo Guevara Guerra
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1 de enero de 1994 y el 23 de agosto de 1998.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

Cusco y pasó después a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Personal del Estado Mayor General del Ejército, puesto en el que permaneció, incluso, luego de ascender al grado de mayor, el 1 de enero de 1976.

Ascendido a teniente coronel el 1 de enero de 1980, sirvió en la Oficina de Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército, como jefe de departamento y sub jefe del Servicio Jurídico del Ejército; como coronel, grado al que ascendió el 1 de enero de 1984, sirvió como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ejército; ascendió a general de brigada el 1 de enero de 1990, continuó en dicha dependencia hasta diciembre de 1991, siendo designado fiscal general del entonces Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), cargo en el que se mantuvo entre 1992 y 1993.

El 1 de enero de 1994 ascendió al grado de general de división, situación excepcional hasta entonces para un oficial de servicios, ejerciendo la presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar hasta el 23 de agosto de 1998, durante 4 años y 8 meses. En su período de presidente se adquirió el terreno y se construyó el nuevo edificio del Fuero Militar Policial, ubicado en la calle República de Chile N° 321, Santa Beatriz, Lima, y se llevó a cabo el juzgamiento de terroristas por el delito de traición a la patria.

El 14 de setiembre de ese año fue designado agregado militar en Gran Bretaña, cargo que no ocupó finalmente, y el 1 de enero de 1999 como agregado militar del Perú en México.

Pasó a la situación militar de retiro el 1 de enero de 2000, por haber cumplido 35 años de servicios como oficial, mediante RS N° 924 DE/EP/CP-JAPE/1. e., de 30 de diciembre de 1999. Ostenta la condecoración Cruz Peruana al Mérito Militar en el grado de "Gran Cruz".[166]

III.21.5. Datos biográficos del teniente general FAP Oscar Granthon Stagnaro

Nació en Lima el 26 de enero de 1943. Hijo de Oscar Reynaldo Granthon Cardona[167] y Lila Stagnaro Palacios. Está casado con doña Susana Purín Kukurelo y tiene tres hijos: Oscar, Frank y Susana.

Ingresó a la Fuerza Aérea del Perú el 1 de abril de 1961, como número 1 de la promoción "Mayor FAP Miguel Muñoz Najar Velando" y se recibió de alférez el 1 de enero de 1966.

Trabajó en los grupos aéreos números 3 y 2 de helicópteros, de alférez a coronel, completando 6,800 horas de

166 Información obtenida de su legajo personal: Caja N° G- 57 del Archivo Central del Ejército (ACE)

167 Su hermano, Carlos Granthon Cardona, tío de nuestro biografiado, ostentó el grado de teniente general de la FAP, grado al que ascendió el 1 de enero de 1963. Entre julio de 1962 y el 27 de julio de 1963 fue comandante general de la Fuerza Aérea del Perú. El 28 de julio de 1963 fue designado ministro en el Despacho de Aeronáutica. Información obtenida del libro de ZLATAR STAMBUK, José, "Ministros y Comandantes Generales de la Fuerza Aérea del Perú", publicación oficial de la FAP, 1999, páginas 71 a 73. El general Granthon fue ministro de aeronáutica durante el primer gobierno del arquitecto Fernando Belaunde Terry, entre el 28 de julio de 1963 y el 15 de setiembre de 1965.



Teniente general FAP Oscar Granthon Stagnaro
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre
el 1 de setiembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

vuelo. Ocupó el cargo de comandante del Grupo Aéreo N° 3, durante los años 1987 y 1988.

Con el grado de coronel, en 1989, fue "Agregado de Defensa en la Embajada del Perú en Corea del Sur"; en 1990, "Agregado Aéreo en la Embajada del Perú en Francia"; en 1991, participante del Curso de Alto Mando de la Fuerza Aérea del Perú, y en 1992 "Segundo Comandante de personal de la Fuerza Aérea del Perú".

Con el grado de mayor general, fue vocal de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar en 1993 y 1994; agregado aéreo a la Embajada del Perú en la Organización de Estados Americanos, en 1995; jefe de movilización de la Secretaria de Defensa Nacional en 1996 y director de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Aérea del Perú, en 1997.

Con el grado de teniente general, fue comandante general de la Segunda Región Aérea en 1998 y presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1 de setiembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999.

Designado como agregado aéreo a la Embajada del Perú en Francia, en el año 2000, pasó al retiro ese mismo año por límite de edad en el grado.

Ostenta las condecoraciones siguientes: Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico en los grados de oficial, comendador y gran cruz; Orden Capitán Quiñones en el grado de gran cruz; Cruz Peruana al Mérito Militar en el grado de gran cruz; Orden Mariano Melgar y Valdiviezo, del Consejo Supremo de Justicia Militar, en el grado de gran cruz, y Cruz Peruana al Mérito Naval en el grado de gran cruz.[168]

III.21.6. Datos biográficos del general de división Luis Enrique Delgado Arena

El general Delgado nació el 11 de marzo de 1942, en Tumbes. Hijo de Abelardo Delgado Monteza, teniente coronel del Ejército, y de Gloria Arena. Se casó con Graciela Torres Ávila.

Concluyó sus estudios secundarios en 1961, en el colegio "Juan Manuel Iturregui" de Lambayeque. Estudió Derecho y se graduó de abogado el 29 de setiembre de 1969, por la Universidad Nacional de Trujillo. Prestó servicios en la 1ª Zona Judicial del Ejército (ZJE) como empleado civil, entre el 1 de enero de 1966 y el 30 de abril de 1972.

Se asimiló al Ejército como capitán, el 1 de mayo de 1972, e integró la 75° Promoción "Sesquicentenario de la Independencia Nacional".[169] Laboró como secretario letrado del Juzgado Militar de Huancayo; con el grado de capitán efectivo, sirvió como secretario del Juzgado Militar Permanente de la 2ª Zona Judicial del

168 La información para escribir esta biografía fue proporcionada por el general Granthon.

169 Ministerio de Guerra. Sección Orden de Antigüedad e Índice de Promociones de Oficiales, Armeros, Profesores de Educación Física y Esgrima, de las situaciones de Actividad y Disponibilidad, edición marzo 1983, Pág. 530.



General de división Luis Enrique Delgado Arena
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 2000.
Retrato oficial que existía hasta el 2021 en la galería de presidentes del Fuero Militar Policial
(Fotografía tomada por el autor)



General de división Luis Enrique Delgado Arena
Nuevo retrato existente en la galería de presidentes del Fuero Militar Policial (2022)
(Fotografía tomada por el autor)

Ejército (ZJE); asesor legal en la Dirección de Personal del Ejército y en la Procuraduría General. Ascendió a mayor el 1 de enero de 1980 y prestó servicios como relator y fiscal en la 4ª ZJE; como adjunto en la Secretaría General del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM); como asesor en la Inspectoría General del Ejército e instructor en la Escuela de Servicios del Ejército.

Ascendió a teniente coronel el 1 de enero de 1985, sirviendo con este grado como fiscal de la 2ª ZJE y ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ejército, entre 1986 y 1990. Como coronel, grado al que ascendió en 1991, fue auditor de la 2ª ZJE. Como general de brigada (1995), fue auditor del CSJM y, entre los años 1996 a 1999, jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa. Ascendió al grado de general de división con fecha 1 de enero de 2000, siendo el segundo y último oficial jurídico, después del general de división Guido Guevara Guerra, que accedió a este alto grado, presidiendo como tal el Consejo Supremo de Justicia Militar entre enero y noviembre del año 2000, tiempo en el que se concluyó el acondicionamiento de las nuevas instalaciones del entonces Consejo Supremo de Justicia Militar.

Realizó una maestría en Derecho en la Universidad "San Martín de Porres". Ostenta la condecoración Cruz Peruana al mérito Militar en el grado de "Gran Oficial".

Pasó a la situación de retiro, a su solicitud, con fecha 1 de diciembre de 2000, mediante RS N° 715 DE/EP/CP-JAPE 1.e/, de 28 de noviembre de 2000.[170]

170 Datos biográficos obtenidos de una hoja de vida proporcionada por el biografiado.

CAPÍTULO IV

Los conflictos armados de 1981 y 1995 entre el Perú y Ecuador en la Cordillera del Cóndor

IV.1. Antecedentes del conflicto hasta 1942

Cuando tratamos, en el Tomo III de esta obra, sobre el conflicto armado Perú- Ecuador de 1941, en las páginas 381 a 398, hicimos una extensa referencia a gran parte de los antecedentes históricos de este largo conflicto que duró algo más de 166 años; es decir, desde 1830 en que Ecuador se declaró como Estado independiente, separándose de la Gran Colombia, hasta el 26 de octubre de 1998 en el que los presidentes de ambas naciones firmaron el Acuerdo Global y Definitivo de límites en el sector de la Cordillera del Cóndor.

Nombrada la Comisión Mixta Demarcadora inició su labor el 18 de enero de 1999 en el hito Naciente, sector de Lagartococha, concluyendo dicha labor el 11 de mayo de ese mismo año, con la colocación del hito 23 en el sector de la Cordillera del Cóndor. Dos días después, en el hito Confluencia, donde se unen los ríos Yaupi y Santiago, se firmó el Acta Demarcadora Final.

Esta historia es reciente, pero el conflicto se funda en una larga era de controversias. Resumamos, siguiendo a Raúl Porras Barrenechea y Alberto Wagner de Reyna,[171] las pretensiones ecuatorianas sobre sus límites fronterizos con el Perú y la posición peruana al respecto, que dieron pie a tan dilatado conflicto no solo diplomático sino también militar, en reiteradas ocasiones:

a) Ecuador consideraba, hoy debemos hablar en tiempo pasado, que Tumbes le pertenecía porque el gobierno de Guayaquil llegaba hasta el río Tumbes; Jaén debía pertenecerle porque según el Uti Possidetis de 1810 estaba dentro de la Audiencia de Quito, y Maynas (Loreto) debía pertenecerle porque tenía derechos sobre ese territorio en virtud de la cédula de erección de la Audiencia de Quito, de 29 de noviembre de 1563, el tratado de límites entre el Perú y Colombia de 1829, y el presunto protocolo complementario Pedemonte-Mosquera.

b) El Perú sostenía y sostiene que Tumbes le pertenece porque el corregimiento de Piura, perteneciente al Virreinato del Perú, llegaba hasta el estero de Machala; no obstante, solo ocupa hasta el rio Zarumilla. En cuanto a Jaén, el Perú reconoce que conforme al Uti Possidetis de 1810 Jaén debía pertenecer a Ecuador, empero, por el principio de

171 PORRAS BARRENECHEA, Raúl y WAGNER DE REYNA, Alberto. Historia de los Límites del Perú, Editorial Universitaria, Lima, 1981, Páginas 57 a 96.

libre determinación[172] del Derecho Internacional Público, Jaén pertenece al Perú, porque en la época de la independencia decidió incorporarse al Perú, nombrando representante al Congreso peruano.

La situación de Jaén es semejante a la de Guayaquil, que conforme al Uti Possidetis de 1810 pertenecía al Perú y, no obstante ello, fue anexionado a la Gran Colombia, más que por la libre determinación de sus habitantes por la fuerza de las armas de Bolívar.

En cuanto a Maynas, por real cédula de 15 de julio de 1802 fue incorporado al Virreinato del Perú, luego, al ser esta cédula posterior a la de erección de la Audiencia de Quito de 1563 y de cualquier otra norma referida al Virreinato de Nueva Granada, su vigencia en el tiempo es irrefutable. En el derecho, una norma posterior deroga a la anterior. En cuanto al tratado de 1829 entre la Gran Colombia y el Perú, este no fijo ninguna frontera, limitándose a precisar que **"los límites serían los de los antiguos virreinatos"**, lo que en vez de enervarla confirma el derecho del Perú sobre Maynas y, respecto a la existencia del protocolo Pedemonte- Mosquera, como parte del tratado de 1829, que señalaría que el límite entre Perú y el Ecuador sería el rio Marañón y que Maynas pertenecería íntegramente a Ecuador y Colombia, no existe, porque de no ser así, Ecuador lo habría exhibido.

En el aspecto diplomático, fueron varios los tratados, protocolos y acuerdos que se firmaron entre el Perú y Ecuador sobre límites fronterizos, antes del acuerdo definitivo, que los citaremos, en resumen:

1. El 18 de enero de 1832, el representante ecuatoriano Diego Novoa dirigió una nota diplomática a la Cancillería peruana declarando sin ningún valor los tratados celebrados con la Gran Colombia, firmándose en cambio un nuevo tratado de "Amistad y Alianza" el 12 de julio de aquel año, en cuyo artículo XIV se establecía: **"Mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales."** Esos límites eran los establecidos por el Uti-Possidetis de 1810, estando en posesión peruana Tumbes, Jaén y Maynas.[173] Solo con la nota diplomática de Novoa el Tratado firmado con la Gran Colombia en 1829 deja de tener efecto y,

172 Libre determinación de los pueblos: Principio estructural del ordenamiento internacional, conforme al cual todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia interna, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural. En su dimensión externa, supone que los pueblos sometidos a dominación colonial, racista o extranjera tienen derecho a decidir su futuro estatuto político, mediante la libre expresión de su voluntad, para optar entre la independencia, la libre asociación o la integración con un Estado independiente o cualquier otra condición política libremente decidida. En su dimensión interna, el principio se concreta en el derecho a la participación democrática en los asuntos públicos. A/RES/1514 (XV); A/RES/1541 (XV); A/RES/2625 (XXV). Es «uno de los principios esenciales del Derecho internacional contemporáneo» (SCIJ, 30-VI-1995, Timor Oriental). (Diccionario panhispánico del español jurídico). (resaltado agregado).

173 BRAVO MAXDEO, Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, tomo III, publicación del Fuero Militar Policial, Bio Partners SAC, Lima, 2019, Pág. 381.

como consecuencia de ello, el inexistente protocolo Pedemonte- Mosquera.

2. En 1841 se produjo la "Negociación León - Valdiviezo", en la que el representante ecuatoriano pidió la reintegración de Maynas y Jaén al Ecuador, y en 1842 la "Negociación Charún - Daste", en la que, igualmente, el representante ecuatoriano insistió en la "devolución inmediata" de Jaén y Maynas. Ambas negociaciones fracasaron.

3. El 10 de marzo de 1853 el Perú creó el departamento de Loreto y el 26 de noviembre de ese mismo año Ecuador declaró la libre navegación en los ríos Chinchipe, Santiago, Morona, Pastaza, Tigre, Curaray, Naucana, Napo, Putumayo y demás ríos ecuatorianos que descendían al Amazonas. El representante peruano protestó por dicha decisión alegando que esos ríos eran peruanos por el título que le daba la Real Cédula de 1802[174] [175] y la posesión no interrumpida de esos territorios.

   Por primera vez el Perú citó en su alegato la Real Cédula de 1802 y Ecuador alegó el incumplimiento de ella. El obispo de Ibarra, Ecuador, Federico González Suárez, publicó en 1905 un alegato personal "Sobre la Cédula del 15 de julio de 1802", en el que refiere: "Mas, a pesar de que esa Cédula es auténtica, y a pesar de que, por las autoridades gubernativas de la colonia fue recibida, obedecida y cumplida puntualmente; con todo, **no puede servir de título legítimo para fallar <u>en derecho contra la justicia</u>, en que funda la Nación ecuatoriana sus reclamos sobre la posesión de las comarcas orientales trasandinas, que retiene actualmente la República del Perú…"** (resaltado agregado). El obispo dice que el objeto de esa cédula no era puramente civil ni político, sino a la vez civil y eclesiástico, puramente espiritual, para la conversión de las tribus indígenas infieles al cristianismo, por lo que podía alegarse para resolver cuestiones canónicas relativas a la circunscripción territorial de dos obispados, "pero, como título para probar la propiedad temporal, disputada por dos Naciones independientes sobre comarcas que formaban un obispado de misiones, no puede alegarse jamás."[176] Juzgue el lector el valor jurídico de este alegato, que tiene mucho de sentimiento pero poco de lógica y apego al Derecho Internacional, en concepto nuestro.

4) En 1857 el Ecuador adjudicó a acreedores británicos, en pago de una deuda, "un millón de cuadras cuadradas" en las márgenes del río Bobonaza, sobre territorios en posesión peruana. El representante

174 Raúl Porras Barrenechea señala que los negociadores peruanos no la citaron antes porque se hallaba perdida.

175 LA REAL CÉDULA DE 15 DE JULIO DE 1802 (EDICIÓN FACSIMILAR) Juan Miguel Bákula. El embajador Bákula hace una extensa reflexión sobre la real cédula de 1802, con motivo de imprimirse el facsímil de ella por la Universidad Católica del Perú (https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/114518/9731Texto%20del%20art%C3%ADculo-38502-1-10-20140729.pdf?sequence=2&isAllowed=y).

176 Sobre la Cédula del 15 de julio de 1802, por Federico González Suárez, Obispo de Ibarra, impreso por F. Ribadeneyra, 1905, Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo". Publicado en https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/8899/2/LBNC-CE-msc08-Gonzalezs-6764.pdf

del Perú en Quito protestó y alegó que esos territorios eran peruanos por la Real Cédula de 1802, el Uti Possidetis de 1810 y la posesión continua del Perú de esos territorios.

El gobierno ecuatoriano ignoró la petición peruana, agravió al ministro peruano Cavero al devolverle sus comunicaciones cerradas, se produjo la ruptura de relaciones diplomáticas, el ultimátum del gobierno peruano, el bloqueo de Guayaquil entre noviembre de 1857 y agosto de 1858, y finalmente la toma por el presidente Castilla de territorio ecuatoriano, estableciendo su cuartel general en Mapasingue. El 25 de enero de 1860 se firmó el "Tratado de Mapasingue", en el que Ecuador reconoció la Real Cédula de 1802; declaró nulas y sin efecto las adjudicaciones hechas a los acreedores británicos; aceptó provisionalmente el Uti Possidetis de 1810, entre otros, Tratado que no fue aprobado por los congresos de Perú y Ecuador.

5) En 1881, en plena guerra de Chile contra el Perú, se produjo la invasión ecuatoriana de territorios peruanos en el Napo, hasta el río Coca; un año después, el Perú se limitó a protestar de tal acto.

6) El 1 de agosto de 1887 se firmó en Quito la Convención Arbitral para someter la cuestión de los límites pendientes al Rey de España, para que "como árbitro de derecho" decida, "de manera definitiva e inapelable", sobre las fronteras no demarcadas de ambos países. Este Tratado se conoce también como Espinoza- Bonifaz, que finalmente no llegó a buen puerto.

7) El 2 de mayo de 1890 se firmó el Tratado García – Herrera, como una forma de transacción que permitía la Convención Arbitral de Quito. El Tratado fijaba una "línea definitiva de límites" perjudicial para el Perú, que el Congreso ecuatoriano lo aprobó de inmediato, realizando el Congreso peruano dos modificaciones del Tratado, que el Congreso ecuatoriano rechazó. Desaprobado el Tratado García– Herrera, el 13 de agosto de 1894 Colombia solicitó ser admitida en la Convención de arbitraje de 1887, pendiente ante el Rey de España, alegando derechos a la margen septentrional del Amazonas, entre el Napo y el Yapurá, firmándose en Lima la Convención Adicional de arbitraje de 15 de diciembre de 1894. Ecuador se abstuvo de aprobarlo, por lo que el Congreso peruano, el 29 de enero de 1904, 10 años después, retiró su aprobación.

8) Protocolo Pardo – Aguirre Aparicio, de 21 de enero de 1904, y el Tratado Cornejo – Valverde, de 19 de febrero de 1904. Se suscribieron después del llamado "incidente de Angoteros", conflicto armado en el que fuerzas peruanas al mando del capitán Juan Francisco Chávez Valdivia, desalojaron tropas ecuatorianas de territorio peruano. Por el Tratado Cornejo – Valverde se decidió continuar el Juicio Arbitral pendiente ante el Rey de España.

9) El 28 de julio de 1904, la guarnición peruana de "Torres Causana" fue atacada por fuerzas ecuatorianas, muy superiores en hombres y armamento, pero fueron derrotados. Este incidente puso otra vez en movimiento la diplomacia, firmándose un acuerdo el 22 de octubre de 1904 (Cornejo – Valdivia), para someter las mutuas reclamaciones al criterio de un "Comisario Regio" que debía ser nombrado por el Rey de España, Alfonso XIII,

recayendo este nombramiento en Ramón Menéndez Pidal, filólogo, historiador, académico en suma, quien, para evitar hechos de sangre propuso que el Perú y Ecuador retiraran sus guarniciones militares del Napo; el Perú a Iquitos y Ecuador a Quito, pacto que se regularizó por el acta de 28 de enero de 1905, que se firmó en Quito.

10) En 1910, cuando la situación política entre el Perú y Chile era crítica, al punto de la ruptura de relaciones diplomáticas, el comportamiento de los ecuatorianos llegó al extremo de poner término al arbitraje del Rey de España, sabedores de que su posición no sería avalada, y actuando con malicia publicaron los dictámenes de las comisiones nombradas por el árbitro, excitando la prensa a la población a la violencia, siendo apedreados la Legación y el Consulado del Perú en Quito y Guayaquil, respectivamente. Los políticos ecuatorianos estaban decididos ya a no acatar el fallo arbitral, de forma que el propio Eloy Alfaro Delgado, presidente del Ecuador entonces, dijo ante el Congreso de su país: "**Refiérome al proyecto de sentencia conocido ya en todo el mundo y en el que se halla palpitante la extralimitación del Árbitro, y tan manifiesto el desconocimiento de nuestros incontrovertibles derechos, que la oposición de los ecuatorianos a dicho arbitraje, se halla justificada en el concepto público**."[177] El embajador Alberto Wagner de Reyna ha resumido en nueve puntos los dictámenes de los cuerpos consultivos presentados al Rey para su decisión, y si bien estos puntos eran favorables a la posición peruana, tampoco la decisión del Rey afectaba en mucho a Ecuador, que incluso se le daba acceso hasta el Marañón.[178]

    Propuso luego Ecuador un arbitraje tripartito de Brasil, Estados Unidos y Argentina, que tampoco prosperó, poniendo Argentina en evidencia la poca voluntad de Ecuador para resolver los asuntos de límites con el Perú; en suma, nunca tuvo voluntad para arreglar el "litigio limítrofe", porque sus argumentos nunca tuvieron la fuerza que el Derecho Internacional Público exige.

11) El 21 de junio de 1924 se suscribió en Quito el protocolo Castro Oyanguren – Ponce, que suponía un procedimiento de cuatro etapas. El Perú sostenía que el arbitraje debía ser de derecho y el Ecuador pretendía fuera de equidad, discrepancia que detuvo otra vez los procedimientos fijados en 1924. El 6 de julio de 1936 se suscribió el Acta de Lima Ulloa – Viteri y se acordó que el arbitraje previsto en el protocolo de 1924 sería de derecho. Entre setiembre de 1936 y julio de 1937 se llevó adelante la Conferencia de Washington, propuesto por el protocolo Castro Oyanguren – Ponce, y al no ponerse las partes de acuerdo, por intransigencia de los negociadores ecuatorianos, la Conferencia terminó fracasando.

177 PORRAS BARRENECHEA, Raúl y WAGNER DE REYNA, Alberto. Ob. Cit., Pág. 71.

178 Ibidem, páginas 72 a 75.

En el plano militar, por lo menos siete fueron los momentos de enfrentamientos armados entre el Perú y Ecuador:

1) El bloqueo de Guayaquil entre noviembre de 1857 y agosto de 1958 por la marina peruana y la toma de ese territorio por el entonces presidente Ramón Castilla, que dio lugar al Tratado de Mapasingue, que no fue reconocido posteriormente.

2) "El 26 de junio de 1903 se produjo el **"Combate de Angoteros**", en territorio peruano, lugar al que las tropas ecuatorianas se habían desplazado desde su ubicación en el Aguarico, surcando el río Napo. El entonces capitán Juan Francisco Chávez Valdivia, con un pequeño destacamento a bordo de la lancha "Cahuapanas", comandada por el alférez de fragata Oscar Mavila, llegó al lugar y pidió que las tropas ecuatorianas desalojaran territorio peruano, recibiendo como respuesta fuego enemigo. "Chávez Valdivia procedió al desalojo, dispersando en el bosque a la tropa ecuatoriana, tras causarle pérdidas en hombres y armamento, como hacerles prisioneros, y cuyo colofón fue el suicidio de su jefe, mayor Bermúdez…"[179]

3) "Tras el "Combate de Angoteros", la tropa peruana, al mando de Chávez Valdivia, ascendido a mayor, fijó su guarnición en el sector llamado **"Torres Causana".** El 28 de julio de 1904, la base fue atacada por tropas ecuatorianas bien armadas, que contaban incluso con dos piezas de artillería y estaban comandadas por el coronel Vicente Bravo. Tras el éxito inicial de las fuerzas ecuatorianas, los hombres de Chávez Valdivia se repusieron y contraatacaron hasta lograr la victoria, causando al enemigo 28 bajas, tomando prisionero al comisario militar Rivadeneira y haciéndose de numeroso armamento, incluso, de una de las piezas de artillería enemiga."[180]

4) "Entre 1935 y los primeros meses de 1941, las provocaciones ecuatorianas en la frontera norte y nor-oriente fueron numerosas y de distinta índole, que el general De la Barra ha enumerado en detalle en su libro sobre la guerra de 1941. Finalmente, la agresión ecuatoriana se produjo los días 5, 6 y 7 de julio de 1941, cuando tropas acantonadas en la provincia de El Oro atacaron los puestos peruanos de "Aguas Verdes", "La Palma" y "Lechugal", en una primera fase. El 22 de julio, fuerzas ecuatorianas abrieron sorpresivamente fuego sobre el puesto peruano de "Lechugal", muriendo el sargento primero Pedro Chamochumbi, de la Compañía de Zapadores Nº 1.

El 23 de julio del mismo año, se inició la "Batalla de Zarumilla", continuando los días 24 y 25, recuperándose en su totalidad los territorios ocupados por los ecuatorianos. Victoriosas las fuerzas peruanas, los días 29, 30 y 31 de julio avanzaron y ocuparon la provincia de "El Oro" ecuatoriano, incluido Puerto Bolívar.

Paralelamente a las acciones del "Frente Zarumilla", en el frente nor- oriental también se llevaron a cabo acciones militares entre el 31 de julio y el 16 de agosto de

179 BRAVO MAXDEO, Roosevelt. Ob. Cit., Pág. 382.

180 Ibidem.

1941, en las que la V División con sede en Iquitos y sus elementos constitutivos, distribuidos convenientemente en su sector de responsabilidad, desalojaron a las fuerzas ecuatorianas de territorio peruano, resultando el ataque y toma de "Rocafuerte" la acción militar más notoria en el frente nor-oriental. Como corolario de la acción militar de 1941, el 29 de enero de 1942 se suscribió el Protocolo de Paz, Amistad y Límites, en Rio de Janeiro.

IV.2. Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre el Perú y Ecuador de 1942

El 29 de enero de 1942 se suscribió en Río de Janeiro un Protocolo de Paz, Amistad y Límites entre el Perú y Ecuador, actuando como países garantes, Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos de Norteamérica.

Actuaron como Plenipotenciarios el doctor Alfredo Solf y Muro por el Perú y el doctor Julio Tobar Donoso por el Ecuador, ambos ministros de Relaciones Exteriores de sus respectivos países. Por los garantes, suscribieron el Protocolo los ministros de Relaciones Exteriores E. Ruiz Guiñazú por Argentina, Oswaldo Aranha por Brasil, Juan B. Rossetti por Chile y Summer Wells por los Estados Unidos de Norteamérica.

El Protocolo consta de nueve artículos. El primero está referido a "mantener entre los dos pueblos relaciones de paz y amistad…"; el segundo, al retiro, dentro del plazo de 15 días, del ejército del Perú de territorio ecuatoriano a una línea señalada en el artículo octavo del Protocolo; el tercero, a la obligación de los garantes de cooperar por medio de observadores militares al retiro de las tropas conforme a lo señalado en el artículo anterior; el cuarto, disponiendo que las fuerzas militares de ambos países queden en sus nuevas posiciones hasta "la demarcación definitiva de la línea de frontera"; el quinto, ordenando que la gestión de los garantes continúe hasta la demarcación definitiva de las fronteras entre Perú y Ecuador; el sexto, refiriendo que el Ecuador gozaría de las mismas concesiones que Brasil y Colombia tenían para la navegación en el Amazonas y sus afluentes, más otras que podían establecerse en un "Tratado de Comercio y Navegación"; el sétimo, de haber cualquier duda o desacuerdo sobre la ejecución del Protocolo, debía ser resuelto entre las Partes con el concurso de los garantes, en el plazo más breve; el octavo, referido a las líneas de frontera que debían tenerse en cuenta para su trazado, tanto en el occidente como en el oriente, para lo cual se señalaban diez y seis puntos de referencia, respectivamente; y el noveno, prescribía que las líneas señaladas debían ser aceptadas por el Perú y Ecuador "para la fijación , por los técnicos, en el terreno, de la frontera entre los dos países", refiriendo el Protocolo que ambas partes debían otorgarse concesiones recíprocas "que consideren convenientes a fin de ajustar la referida línea a la realidad geográfica." Ambos gobiernos debían someter el Protocolo a la aprobación de sus Congresos.

El Congreso del Perú aprobó el Protocolo el 26 de febrero de 1942, mediante Resolución Legislativa N° 9574, y el Congreso ecuatoriano aprobó también el Protocolo en la misma fecha. El canje de las ratificaciones se realizó el 31 de marzo de 1942, solemnemente, en Petrópolis, Brasil, en presencia del presidente de ese país Getulio Vargas, siendo la primera vez que un

documento de límites entre el Perú y Ecuador se perfeccionaba.[181]

Cuando se firmó el Protocolo, no quedaba ningún soldado peruano en territorio ecuatoriano, de forma que las posteriores objeciones ecuatorianas del Protocolo aduciendo coacción militar carecen de fundamento, como también carece de fundamento afirmar que el Perú despojase a Ecuador de territorios que se encontraban en su posesión; por el contrario, el Perú, habiendo ganado la guerra en 1941 y pudiendo imponer su voluntad, devolvió todos los territorios que ocupó. De otro lado, ni la prensa ni el pueblo peruano exacerbaron los ánimos contra el Ecuador, como lo hicieron ellos reiteradamente, llegando a negar la validez del Protocolo, que fue usado por los políticos ecuatorianos durante cuarenta años, como argumento falso para mantenerse en el poder.

IV.2.1. Acta de reglamentación de los trabajos de la Comisión Mixta Peruano-Ecuatoriana Demarcadora de Límites.

El 2 de junio de 1942, en Puerto Bolívar, provincia de El Oro, Ecuador, se suscribió el **"Acta de reglamentación de los trabajos de la Comisión Mixta Peruano-Ecuatoriana Demarcadora de Límites",** que consta de diez artículos, describiéndose en ellos la forma como se realizarían los trabajos de demarcación, los métodos que se emplearían, las actas que debían levantarse, los materiales a usar para la construcción de los hitos y como actuarían de ocurrir divergencias, entre otras cosas, delimitándose los trabajos en dos secciones: la occidental y la oriental, con los jefes, ingenieros y técnicos necesarios.[182]

IV.2.2. La Fórmula Aranha.

En los trabajos de delimitación fronteriza surgieron una serie de divergencias que no pudieron ser superadas por los presidentes de las comisiones demarcatorias, poniendo en conocimiento de sus gobiernos los mismos, como habían acordado en el Acta de 2 de junio de 1942, recurriendo los dos Estados a poner en manos del ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Oswaldo Aranha, para que propusiera una fórmula para salvar los impases que se produjeron.

El ministro Aranha, el 17 de mayo de 1944, a través de un memorándum, propuso la correspondiente "Formula", para superar las divergencias; así, en el sector occidental resolvió las cuatro divergencias, señalando los accidentes geográficos por los cuales debía demarcarse la frontera, llevándose adelante la demarcación según la "Formula Aranha", de forma que no se produjeron otros contratiempos en el sector occidente.

En el sector oriental surgieron dos divergencias, una en el "Sector de Lagartococha" y la otra en el "Sector de

181 Hemos tomado el texto del Protocolo de una publicación de la Marina de Guerra del Perú (Escuela Superior de Guerra Naval): "Documentos Básicos sobre el Protocolo de Río de Janeiro de 1942 y su ejecución", páginas 5 a 8.

182 Ibidem, páginas del 9 al 12.

la Cordillera del Cóndor". El ministro Aranha dijo que estas dos divergencias serían resueltas "según solución que preconizará el comandante Braz Días de Aguiar después de una inspección in loco."

Tras el intercambio de las comunicaciones necesarias, el Perú y Ecuador aprobaron la "Fórmula Aranha" y designaron al capitán de navío (capitán de mar y guerra) Braz Días de Aguiar como árbitro, para resolver las divergencias surgidas en los sectores de Lagartococha y la Cordillera del Cóndor.

IV.2.3. Fallo del capitán de navío Braz Días de Aguiar sobre la divergencia en el sector Zamora – Santiago.

En julio de 1945, el capitán de navío Braz Días de Aguiar emitió su fallo arbitral sobre la divergencia en el sector Zamora – Santiago. En el fallo se describen primero los antecedentes del problema; es decir, de las divergencias, para luego exponer los análisis de las interpretaciones peruana y ecuatoriana sobre la demarcación que debe hacerse, exponer sus razones en nueve considerandos para después emitir su conclusión: **"Somos del parecer que la frontera debe ser así definida. De la naciente del río San Francisco seguirá por el divortium aquarium entre los ríos Zamora y Santiago hasta la parte Norte de donde se desprende el contrafuerte que va a terminar frente a la confluencia del Yaupi; en seguida por el contrafuerte, esto es por el divisor que separa las aguas que van para el Norte a desaguar en el río Santiago, arriba de la boca del Yaupi, de las que van para el Este a desembocar en el mismo río debajo de dicho afluente. Si la extremidad de este divisor de aguas no alcanza a la confluencia del Yaupi, la divisoria será una recta entre su extremidad y la referida confluencia**."[183] (resaltado agregado).

Luego del fallo de Días de Aguiar, los trabajos de demarcación continuaron, siendo prueba de ello el acta que firmaron el 6 de setiembre de 1948, en Iquitos, los integrantes de las comisiones demarcadoras de límites del Perú y el Ecuador, y las instrucciones impartidas, conjuntamente, por los presidentes de la "Comisión mixta peruano – ecuatoriana demarcadora de límites, sección oriental, a los jefes de la brigada mixta "Sur", fechada en 20 de setiembre de aquel mismo año; igualmente, las actas protocolizadas de los dos últimos hitos colocados en la frontera peruano ecuatoriana: "Cunhuime – Sur" y "20 de Noviembre".[184]

IV.2.4. Paralización de los trabajos demarcatorios y rebeldía ecuatoriana para continuarla.

Los trabajos de demarcación se llevaron adelante hasta noviembre de 1950, habiéndose demarcado más de 1,600 kilómetros y solo faltaban 78 kilómetros para su conclusión; es decir, el 4.6%, cuando los trabajos fueron descontinuados por decisión unilateral del gobierno ecuatoriano, que alegó "que un levantamiento aerofotogramétrico de la zona demostraba que el río

183 Ibidem, páginas 22 a 36.

184 Ibidem, páginas 37 a 44.

Cenepa tiene un curso más largo de lo anteriormente supuesto", argumento falaz que no impedía de forma alguna concluir la demarcación fronteriza.

En este contexto, el candidato presidencial Velasco Ibarra[185] sostuvo que la próxima Conferencia Panamericana debía "anular el Protocolo" y sus contendientes a la presidencia del Ecuador Galo Plaza y Gonzalo Cordero Cresto, sostuvieron lo mismo ante Adlai Stevenson,[186] embajador de Estados Unidos de Norteamérica ante la Organización de Naciones Unidas (1961 – 1965).

Ante esas declaraciones y ya siendo elegido Velasco Ibarra presidente del Ecuador, la Cancillería peruana formuló dos memorándums dirigidos a los países garantes: El primero sobre aspectos políticos del asunto peruano-ecuatoriano y el segundo sobre los aspectos técnicos del mismo. Nos interesa ilustrar al lector con los alcances del primer memorándum, que es el reflejo de la coyuntura política de entonces, especialmente, el comportamiento de las autoridades ecuatorianas. Se dice en este documento que "El Gobierno del Perú se ve en el caso de llamar urgentemente la atención de los Gobiernos amigos hacia las recientes declaraciones del nuevo presidente del Ecuador, señor Velasco Ibarra, y de su Ministro de Relaciones Exteriores, don José Chiriboga, quienes han planteado en forma desembozada la rebeldía de su país contra el Protocolo de Paz, Amistad y Límites, suscrito en Río de Janeiro, en 1942, entre el Perú y el Ecuador…"

En el memorándum se recuerda que en abril de 1949 la Cancillería ecuatoriana hizo el primer intento de replantear el asunto del "divortium aquarium". El 15 de setiembre de ese mismo año el embajador ecuatoriano en Lima, alegando que podría presentarse un problema a futuro "si no existiese el divortium aquarium entre el Zamora y el Santiago en razón de que el sistema del río Cenepa se extiende y desarrolla entre esos dos ríos", dijo que su Gobierno proponía que se nombrara una Comisión Mixta Especial para el reconocimiento de esa zona. El 15 de marzo de 1950, el mismo representante sostuvo "que el plano aerofotográfico levantado por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos "revela la inexistencia del divortium Aquarium" e insistió en el nombramiento de una Comisión Especial.

Con el tiempo, el Gobierno ecuatoriano llegó a decir que los hitos colocados en la línea de frontera eran provisionales y que debía "negociarse una nueva línea de fronteras", porque la fijada en el Protocolo es "inexistente". En 1957, cuando el Canciller del Brasil propuso que la Comisión Mixta Demarcadora se reuniera, con la asistencia de un perito de ese país, Ecuador puso como condición que aquella se dedicara a estudiar los sectores demarcados; ese mismo año, el presidente Camilo Ponce Enríquez (1956 – 1960), abogado de profesión, dijo ante el Congreso ecuatoriano "**que la palabra empeñada es válida solo cuando se compromete "en tratados válidos"** (resaltado agregado), tratando de deslegitimar el valor del Protocolo de Río de Janeiro.

185 Entre 1942 y 1955, José María Velasco Ibarra declaró uniformemente que el Protocolo de Río era un instrumento internacional válido y había que respetarlo. El 28 de mayo de 1955, siendo presidente, dijo: "El Ecuador quiere cumplir y respetar los tratados vigentes…" Con anterioridad, por lo menos en nueve oportunidades sostuvo lo mismo.

186 Fue gobernador de Illinois y dos veces candidato presidencial por el Partido Demócrata. (https://es.wikipedia.org/wiki/Adlai_Stevenson)

En agosto de 1957, Ecuador formuló ante los países garantes un pedido para obtener una salida al Marañón, recibiendo como respuesta que no podía ponerse en tela de juicio la intangibilidad del Protocolo, alegando después que el tratado es "inejecutable" por la no existencia del divortium aquarium Zamora – Santiago. Esta tesis de "inejecutabilidad" sostenida por el gobierno de Ponce Enríquez, en el gobierno de Velasco Ibarra mutó por la de "denuncia del Protocolo de Río".

Para 1961 estuvo acordado que se llevara a cabo la XI Conferencia Panamericana de ministros de Relaciones Exteriores en la ciudad de Quito, sosteniendo Velasco Ibarra que le pediría a la Conferencia "anule" el Tratado de Río, luego de que su gobierno lo denuncie unilateralmente. La beligerancia, azuzada por el propio Velasco Ibarra, que antes de ser candidato presidencial estaba de acuerdo con el Protocolo, la prensa ecuatoriana y varios miembros del Congreso, mayoritariamente partidarios de Velasco Ibarra, generaron un clima de animadversión contra el Perú y los peruanos, produciéndose manifestaciones de violencia, por lo que la Conferencia Panamericana prevista para 1961 fue aplaza indefinidamente, pasando después la organización de estos eventos a manos de la recientemente creada Organización de Estados Americanos (OEA).

El 22 de octubre de 1960, José Ricardo Chiriboga Villagómez, ministro de Relaciones Exteriores de Velasco Ibarra, se dirigió a los Cancilleres de los países garantes en los términos siguientes: **"Gobierno y pueblo ecuatorianos en uso de sus atribuciones soberanas,** fundándose en expresas, terminantes disposiciones sistema jurídico interamericano que condena agresión y estatuye el desconocimiento de las adquisiciones territoriales obtenidas por la fuerza, **han proclamado digna, serena y elevadamente su rechazo al írrito[187] Protocolo Río** que según consta a conciencia de América fue resultado directo agresión peruana 1941." (resaltado agregado).

En otros párrafos del cablegrama dirigido a los cancilleres de los países garantes del Protocolo de Río, Chiriboga dice "(…) que la voz ecuatoriana demanda justicia y respeto al Panamericanismo; **la actitud de noble y justiciera rebeldía del pueblo ecuatoriano contra el Dictado de Río** – que significó la desmembración de más de 200,000 kilómetros cuadrados de nuestro territorio, cuya delimitación precisa fue establecida por el Tratado de Guayaquil de 1829 y su protocolo de ejecución de 1930-[188] …" (resaltado agregado).

187 Inválido, nulo, sin fuerza ni obligación. (Diccionario panhispánico español jurídico, 2023).

188 Ya hemos referido que el Tratado de Guayaquil se firmó con la Gran Colombia no con el Ecuador, país que no existía entonces y no delimitó ninguna frontera. Respecto al presunto protocolo "Pedemonte Mosquera", también hemos referido que es inexistente y que el primer intercambio diplomático entre el Perú y Ecuador es de 1832, cuando su plenipotenciario Novoa dijo que los tratados suscritos entre el Perú y la Gran Colombia no tenían valor para el Ecuador (dijo: **"no habría quien pretendiera que los pactos que hizo podrían tener valor alguno")**. El 12 de julio de 1932 se suscribió en Lima dos tratados: uno de amistad y alianza y otro de comercio. El artículo 14 del Tratado de amistad y alianza señala: **"Mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites entre los dos estados se reconocerán y respetarán los actuales."** Chiriboga hace referencia a un tratado que los ecuatorianos no solo no firmaron, sino que declararon sin valor para ellos.

En otro pasaje del cablegrama, Chiriboga afirma: "Mi país que ha sabido respetar y prestigiar con su conducta siempre encuadrada en las normas del derecho, justicia y razón los principios del Panamericanismo, eleva su protesta de nación pacífica herida en lo más íntimo de su sustantividad nacional y su dignidad soberana por las presiones peruanas enderezadas a obtener de los Países Garantes una declaración … hago llegar a Vuestra Excelencia este mensaje que me permite reiterar la indeclinable decisión del Gobierno y pueblo ecuatorianos de defender con las armas supremas de la justicia y la razón **nuestros inalienables derechos amazónicos rechazando por anti-americanas, anti-jurídicas, las amenazas militares peruanas y las presiones inaceptables de la diplomacia de Torre Tagle**… " (resaltado agregado).

El 28 de octubre de 1960, los representantes peruanos ante los gobiernos garantes, entregaron una nota protestando por el cablegrama de Chiriboga y pidiendo a los garantes se pronuncien sobre las falsas pretensiones ecuatorianas; en efecto, los Cancilleres de los Países Garantes dirigieron una nota al ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador, refiriéndole "(…) **me permito responder a las observaciones de V.E., las que constituyen motivo de preocupación para los Gobiernos Garantes del Protocolo.** Es un principio básico de Derecho Internacional que la voluntad unilateral de una de las partes no basta para invalidar un tratado de límites, ni para liberarla de las obligaciones que él le impone… Por estas razones, **mientras la voluntad soberana y concordante de Ecuador y Perú no disponga otra cosa, mi país considera que el Protocolo de Río de Janeiro – firmado y ratificado por Ecuador y Perú, y ya aplicado en su casi totalidad mediante actos prácticos de demarcación a los cuales las propias partes atribuyeron el carácter definitivo- es un instrumento válido y debe ser cumplido**."[189] (resaltado agregado).

Resumiendo, las tesis ecuatorianas para el incumplimiento del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, pasaron por la nulidad, invalidez y la inaplicabilidad, variando finalmente por la aplicación del Protocolo;[190] es decir, por la falta de valor, fuerza o efecto por no estar hecha de acuerdo con las leyes; inválido por la ausencia de un elemento o requisito "*ad validitatem*"[191] en un acto jurídico y la invalidez que es cuasi sinónimo de la nulidad.

189 Marina de Guerra del Perú (Escuela Superior de Guerra Naval): "Documentos Básicos sobre el Protocolo de Río de Janeiro de 1942 y su ejecución", páginas 68 a 74.

190 COVEÑAS CARRASCO, Juan José. El rol de los garantes en la negociación entre el Perú y Ecuador para el arribo del Acta de Brasilia de 1998, Tesis para obtener el grado académico de magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuellar", Pág. 4 (En: http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/49/T812_70428884_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

191 Expresión latina que significa "para la validez de un acto o seguimiento". En la doctrina se le utiliza también como sinónimo de "ad solemmitatem", que para nuestro propósito no es válido, dado que el Protocolo de Río se perfeccionó con toda solemnidad.

IV.3. El conflicto militar del Alto Comaina, conocido comúnmente como "Falso Paquisha" o El conflicto de la Cordillera del Cóndor de 1981.

El conflicto armado se localizó en el "Alto Comaina", sector oriental de la Cordillera del Cóndor, y abarcó el período del 22 de enero al 20 de febrero de 1981. Tropas ecuatorianas infiltradas instalaron puestos de vigilancia en territorio peruano, que si bien la frontera en ese sector no se hallaba demarcada (78 kilómetros), las zonas infiltradas estaban en la parte oriental de la Cordillera del Cóndor, dentro del espacio geográfico señalado al Perú por el artículo VIII, punto b), inciso 1°, del Protocolo de Río de Janeiro de 1942: "De la Quebrada de San Francisco, **el "divortium aquarium" entre el Río Zamora y el Río Santiago**,[192] hasta la confluencia del Río Santiago con el Yaupi" (resaltado agregado) y el fallo del árbitro Braz Días de Aguiar: "Somos del parecer que la frontera debe ser así definida. De la naciente del río San Francisco **seguirá por el "divortium aquarium" de los ríos Zamora y Santiago** hasta la parte Norte de donde se desprende el contrafuerte…" (resaltado agregado).

Para reseñar las operaciones militares del conflicto, nos valemos del libro: "El Conflicto de la Cordillera del Condor,1981", escrita por el entonces teniente coronel del Ejército peruano Teodoro Hidalgo Morey, quien integrando el Estado Mayor del Teatro de Operaciones del Nor Oriente (TONO), participó en el planeamiento de las operaciones y en la redacción del informe final sobre el conflicto armado; igualmente, tenemos a la mano, la "Documentación presentada al alto mando de la Fuerza Aérea del Perú por el coronel FAP Mario Muñiz Ortega, Comandante del Grupo Aéreo N° 3, relacionada al conflicto con el Ecuador en la Cordillera del Cóndor, de 22 de enero al 7 de marzo de 1981", clasificado como "Estrictamente Secreto", que nos ha sido proporcionado por su autor, el hoy teniente general en situación militar de retiro Mario Muñiz Ortega. Nos valemos, igualmente, del libro: "XXV Aniversario de las Operaciones Militares en la Cordillera del Cóndor (1981 – 2006). Primera Operación Helitransportada en América del Sur", publicado por la Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú, libro escrito teniendo a la mano los originales de la documentación administrativa, los planes de operaciones y el informe final sobre el conflicto, según me ha revelado uno de sus autores.

Desde el 11 de enero de 1981, el jefe del puesto de vigilancia (PV) Comaina, sub oficial de tercera (SO3) Homero Bocanegra Castagñola, informó del movimiento de helicópteros ecuatorianos en la zona no demarcada de la Cordillera del Cóndor. El 22 de enero de dicho año, el teniente coronel Carlos Flores Quiroz, comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 25 (BIS 25) entrante, aprovechando la llega de un helicóptero de abastecimiento a Pinglo, realizó un reconocimiento

192 El divisor de las aguas entre los ríos Zamora y Santiago son precisamente las cumbres de la Cordillera del Cóndor, de forma que el lado oriental corresponde al Perú y la occidental al Ecuador.

al PV Comaina y encontró que los puestos de vigilancia 3 y 4, abandonados por nosotros en 1977, estaban ocupados por tropas ecuatorianas, que tenían sus banderas izadas, y entre el PV Comaina, ocupado por soldados peruanos, y el PV 3 se halló una zona despejada con construcciones de monte, con la bandera ecuatoriana izada y un helicóptero posado en tierra, recibiendo el helicóptero de reconocimiento fuego enemigo. Respecto al PV 3, la información no era exacta de momento, verificándose después que era un PV nuevo, al que más adelante se le denominó PV-4 Nuevo.

Tras estos hechos, el gobierno ecuatoriano difundió la "noticia", falsa por supuesto, que un helicóptero peruano había invadido su espacio aéreo y atacado a una guarnición desprevenida, destruyendo un helicóptero e hiriendo gravemente al piloto. El comandante general de la Quinta Región Militar, general de división Eduardo Salhuana Mackee, ordenó un reconocimiento detallado del sector, recayendo esta misión en los coroneles Salomón Delgado Málaga y Raúl Basadre Sanez. El reconocimiento se hizo el 23 de enero de 1981, en el helicóptero Twin Bell 212 N° 618 piloteado por el capitán FAP Gustavo Eberman Tremolada, teniendo como copiloto al teniente FAP José Mesías.

De acuerdo con el informe de 24 de enero de 1981, dirigido por el coronel Muniz al Director General de Inteligencia y Seguridad de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), a las 13.25 horas del citado día, se le informó: "CONFIRMADO MONOS ENTRE COMAINAS Y VELA (PV3) HAY UNA BANDERA ECUATORIANA, SE VE CLARO EL COLOR AMARILLO, AZUL Y ROJO, Y NOS HAN DADO UNA BUENA DESPEDIDA". El capitán Eberman se refería a los disparos que el helicóptero recibió de parte de los ecuatorianos. Ese mismo día el helicóptero N° 618 transportó 36 hombres de Chávez Valdivia a Comaina y el helicóptero MI 6 a 60 hombres de Pinglo a Chávez Valdivia, para reforzar esas posiciones.

Con esta información el general Salhuana decidió iniciar las operaciones, recibiendo del alto mando una contra orden, achacable, según Hidalgo Morey, a "la duda sembrada por la campaña sicológica ecuatoriana". Desde el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se ordenó un nuevo reconocimiento aéreo y la toma de fotografías de la zona; en efecto, en el informe de 27 de febrero de 1981, elevado por el entonces coronel Muñiz al Comandante General de la FAP, se lee: "Domingo 25 – 01- 81. – a. - A horas 04.30 am. El CG. FAP., llamó por teléfono de Ancón dándome la siguiente orden: "QUE A PRIMERA LUZ VIAJE EN EL LEAR JET Y NO REGRESE SI NO TRAIGO UNA FOTOGRAFÍA DONDE SE VEA COMAINAS, P22 Y PV3, SI ES POSIBLE (también) PV 4".

Con toda la información al alcance, se inició finalmente las acciones militares para la conquista de los objetivos señalados y la expulsión de las tropas ecuatorianas. Las primeras acciones militares para conquistar el PV-22 no dieron resultados, por razones geográficas, climáticas y de personal insuficiente, que no detallaremos aquí por extenso. Llegado a Comaina el 30 de enero el jefe de Estado Mayor de la Quinta Región Militar y comandante del Ejército de Operaciones del Nor-Oriente (EONO), general de brigada Jorge Montesinos Mendoza, formuló un plan detallado, cuyo concepto de la operación contemplaba: "un asalto helitransportado sobre el objetivo, bajo la protección de una sombrilla

aérea a cargo de dos Mirages. El asalto propiamente dicho incluía: un ablandamiento con dos helicópteros MI-8T del Ejército y el escalón de asalto en olas sucesivas con dos MI-8T, uno del Ejército y otro de la FAP, mientras un Bell-Twin de la FAP cumpliría funciones de controlador aéreo. La operación se ejecutaría bajo el comando del coronel Raúl Basadre Sanez."[193]

Ese mismo día se realizó el asalto a PV-22, siguiendo el concepto de la operación, llegando a la posición las dos primeras patrullas a las 1308 y 1311, respectivamente, siendo la patrulla del capitán Marco Yáñez Rubio la primera en poner pie en el objetivo e izar la bandera peruana en PV-22. Las patrullas 3, 4, 5 y 6 llegaron al objetivo después. Durante la primera fase del asalto, las tropas ecuatorianas hicieron fuego desde dos direcciones (E y S), consolidándose definitivamente el objetivo a las 1700 horas. Durante la operación, al retornar después de dejar la primera ola sobre el objetivo, el helicóptero EP 561 sufrió un accidente aterrizando en el helipuerto de Comainas, precipitándose a tierra tras romperse las palas, saliendo la tripulación ilesa, pero causando la muerte del cabo Gustavo García Montilla, quien realizaba trabajos de desmonte en el lugar.

En la recuperación de PV-22, resultaron heridos en la acción el SO2 Tomás Manco Gutiérrez, los sargentos 2° Juan Luis Cachique Chumbe y Américo Guevara Guerra y el cabo Jonan Chistama Bartra. Por el lado ecuatoriano, se encontraron dos cadáveres que fueron enterrados con los honores correspondientes.

En la captura del PV-22, nombrado así porque fue descubierto el 22 de enero de 1981[194] y que el presidente Belaunde lo bautizó como "Falso Paquisha", luego de visitar el lugar el 31 de enero, ocasión en la que llevó a Lima la bandera peruana que se había izada el día anterior, también se mostró el armamento abandonado por los ecuatorianos, que consistía en: "una ametralladora de cuatro bocas, calibre 50 mm. (en panne[195] por acción del bombardeo), 2 morteros de 60 mm., 12 cohetes AT M72A2 que no llegaron a utilizar (muy posiblemente por desconocer su manejo, según el teniente coronel Hidalgo Morey) y munición en gran cantidad, particularmente de calibre 7.62mm. NATO, para ametralladora y FAL (12, 160 cartuchos), y 2,500 cartuchos de 50 mm., aparte de accesorios de todas las armas mencionadas."[196] Se halló también gran cantidad de material para la construcción de PPVV, que inauguraría el presidente ecuatoriano Jaime Roldós Aguilera.

La recuperación de PV -3

A las 1730 horas del 30 de enero, el mayor Roberto Arias Córdova de la Aviación del Ejército, realizó un reconocimiento al PV-3, dando cuenta que no había encontrado

193 HIDALGO MOREY, Teodoro. "El Conflicto de la Cordillera del Condor. 1981", Biblioteca Militar N° 48, Pág. 40.

194 "(…) al que lo bautizamos P-22, por haber sido detectado el 22 de enero de 1981". MUÑIZ ORTEGA, Mario. La FAP en la Cordillera del Cóndor hasta la paz definitiva, Instituto de Estudios Históricos Aeroespaciales del Perú, 1ra edición, octubre de 2016, Lima.

195 Panne (descomponer), palabra francesa que equivale a "Fallo o avería de una máquina o instalación". (Diccionario de americanismos).

196 HIDALGO MOREY, Teodoro. Ob. Cit., Pág. 42.

tropas ecuatorianas, que se suponía marchaban de PV-22 para reforzar PV-3; no obstante, informó que había recibido fuego de ametralladora desde la parte alta, al norte de PV-3. De otro lado, el general Montesinos recibió la noticia que una hora después que el presidente Belaunde y su comitiva habían abandonado "Falso Paquisha" (31 de enero), dos aviones Jaguar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana habían sobrevolado el PV-22 y bombardeado la zona, sin consecuencias. El coronel Muñiz dice en su informe: (…) desde Comainas se pudo apreciar como los JAGUAR dieron vuelta sobre PV- 22 y atacaron de Sur a Norte, se observó dos columnas de humo, casi estaba seguro que habían impactado con sus bombas a P22, (pero) por radio del EP nos informamos que se habían quedado largos en su ataque." El coronel Muñiz daba cuenta también que, en el momento de la llegado de los Jaguar a la zona, volaban también en inmediaciones 4 helicópteros ecuatorianos tipo Gaselle.

El 31 de enero, de acuerdo con los planes establecidos, con la protección aérea de 6 aviones Mirage, la concurrencia de cuatro aviones A-37B y un avión Antonov, se inició la operación con el bombardeo sobre PV-3, entre las 1600 y las 1630 horas, lanzándose el asalto helitransportado a las 1745. "La operación consistió inicialmente en un bombardeo de ablandamiento con 3 MI-8 (2 de la AE y uno de la FAP), mientras un Bell Twin cumplía misión de controlador aéreo. Terminado el ablandamiento, 2 Bell Twin de la FAP transportaron a la primera patrulla, que desembarcó sobre el helipuerto al sur del objetivo, a las 1815 horas. A las 1820 llegó otro y a las 1830 la tercera. Con las tres patrullas en el lado sur de la posición, se inició el desplazamiento hacia el objetivo…"[197] consolidándose el objetivo a las 1815 horas de ese 31 de enero de 1981. Las tropas peruanas recibieron esporádicos disparos desde una elevación al este de PV-3, que cesaron cuando se hizo fuego con un RPG-7B,[198] ayudado con ametralladoras y fusiles. Comandó la operación el teniente coronel Nelson Gonzales Feria.

La toma del PV-4 Nuevo

El 1 de febrero por la mañana se inició el planeamiento para la conquista de PV-4 Nuevo y al no contarse con fotografías aéreas, los oficiales que comandarían las patrullas harían el reconocimiento en los mismos helicópteros que ejecutarían el ablandamiento del objetivo. El plan tuvo que ser reajustado por mal tiempo, ordenándose dos misiones de bombardeo con los helicópteros y ejecutar el desembarco del escalón de asalto inmediatamente después. Las patrullas 1 y 4, apoyadas por el resto del personal, consolidaron la posición conquistada a las 1810 horas. En esta operación, al mando del teniente coronel Julio Brun Delgado, participaron licenciados del BIS 25, que trabajaban para la empresa Instalaciones Selva S.A. (INSELSA), que se hallaban en Fortaleza, río Santiago, que el propio comandante Brun había movilizado al inicio de la operación. El "ñato" Brun, como se le conocía, era jefe saliente del BIS 25.

197 HIDALGO MOREY, Teodoro. Ob. Cit. Pág. 45.

198 Es un lanzacohetes de fabricación soviética que posee el Ejército Peruano. Puede ser usado como arma antitanque o antipersonal con gran efectividad en distancias cortas. Es un arma muy versátil por su fácil manejo y transporte por un solo hombre.

En la operación resultó herido el cabo (licenciado) Víctor Tuanama Canayo. El 2 de febrero, a 0830 horas, un helicóptero ecuatoriano desembarcó personal en el helipuerto intermedio, haciendo fuego las tropas peruanas con ametralladoras, RPG-7B y los dos morteros que los propios ecuatorianos habían dejado en PV-22, retirándose el helicóptero del lugar.

Entre el 2 y el 18 de febrero, durante el alto al fuego decretado por el gobierno peruano, se llevó adelante un enfrentamiento diplomático sostenido. Ecuador pretendiendo "internacionalizar" su posición de que el Protocolo de Río de Janeiro es nulo, recurrió a la mentira presentando una "Nota de Protesta" por un supuesto ataque de un helicóptero peruano a una guarnición fronteriza ecuatoriana, con el saldo de un helicóptero destruido y el piloto del mismo herido. El canciller peruano desmintió esa versión, reafirmó la vigencia del Protocolo de Río de Janeiro y afirmó que no existía cuestiones de límites pendientes con el Ecuador; más adelante, hizo conocer la situación a los representantes de los cuatro países garantes del Protocolo.

El 28 de enero se difundió un comunicado en el que se decía que las Fuerzas Armadas del Perú habían recibido la orden de desalojar a las tropas infiltradas. Ecuador denunció ante la OEA que su PV Paquisha había sido ametrallado por fuerzas peruanas, pidiendo que el Consejo Permanente de esa organización se reuniera. El Perú, siguiendo con su posición congruente, negó competencia a la OEA y convocó a los países garantes, a quienes correspondía actuar en torno del asunto. Los gobiernos de Colombia y Venezuela se ofrecieron para mediar en el conflicto, pero el gobierno peruano, correcta y gentilmente, dijo que ese papel les correspondía a los garantes, que designaron a sus representantes militares para analizar los hechos sobre el terreno. La OEA, finalmente, exhortó a ambos países a mantener la paz.

En este período, Ecuador reforzó sus puestos de frontera y el Perú hizo lo propio enviando unidades a Tumbes, entre ellas, a la 9ª División Blindada desde Lima; la Marina de Guerra del Perú envió varios de sus buques a aguas internacionales, frente a las costas del Ecuador. El presidente ecuatoriano Jaime Roldós Aguilera, habló de una "paz vigilante" mientras se adelantan las negociaciones sobre límites con el gobierno peruano, bajo la supervisión de un "comité de mediadores", declaraciones trasnochadas, buenas para el pueblo ecuatoriano, pero irreales para el contexto internacional; de otro lado, los ciudadanos peruanos que se hallaban en el Ecuador sufrieron acoso y maltrato.

En el plano militar, el cese al fuego no permitió a las tropas peruanas realizar el trabajo de limpieza; es decir, verificar que no quedaran ecuatorianos en territorio peruano, mientras que los ecuatorianos seguían incrementando sus efectivos en otros puestos de vigilancia que se hallaban en territorio peruano. Expulsar las tropas ecuatorianas del sector Comaina no era todo, dado que las tropas peruanas tenían conocimiento que había tres puestos más de vigilancia con ecuatorianos infiltrados:

a. **Jiménez Banda 2 (JB 2)**, ubicado al SO de la guarnición peruana de ese nombre, a una distancia aproximada de 15 kilómetros, en una quebrada afluente del río Cenepa. Hidalgo Morey considera que este puesto, **"sin alcanzar un gran desarrollo en su implementación, sin duda era el más**

importante de todos los que logró instalar Ecuador, si se tiene en cuenta su objetivo máximo de llegar al Marañón, precisamente por el río Cenepa. En la patraña de los cambios de nombre, a esa guarnición los ecuatorianos denominaban Machinaza."[199] (resaltado agregado).

b. **PV - 4 A**, ubicado al NO y a pocos kilómetros de PV-4 Nuevo.

c. **PV – 4 Antiguo**, puesto abandonado por las tropas peruanas en 1997, que se encontraba al NO de Comaina, en la misma dirección de PV – 4 Nuevo, más pegado a la frontera.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ante esta situación preocupante, emitió la orden de reiniciar las operaciones. El 19 de febrero, a las 0640 horas se inició la operación para conquistar Jiménez Banda 2 (JB 2), mediante un asalto helitransportado con 6 helicópteros MI-8 y en dos escalones: el escalón de asalto compuesto por las patrullas del 1 al 6 y el escalón de reserva en una segunda ola, con las patrullas 7 y 8. Estos efectivos eran del BIS 49, que comandaba el teniente coronel César Solari Pacheco y que fueron llevados desde su sede en Pijuayal. En la primera pasada, durante el bombardeo, se recibió fuego enemigo, pero en la segunda pasada este cesó, siendo consolidada la posición a las 1000 horas. Por la tarde llegó al lugar el general Salhuana, produciéndose un contraataque ecuatoriano que fue repelido rápidamente, sin mayores consecuencias.

Hidalgo Morey estima que JB 2 estuvo defendido por 60 hombres de las Fuerzas Especiales ecuatorianas, por los indicios, armas y equipamiento especial encontrados en el lugar. "Estas tropas pertenecían a las especialidades de comandos, paracaidistas, infantes de marina y guías de canes, es decir lo mejorcito del ejército ecuatoriano. Llama la atención, por eso, su pobre desempeño durante el combate, habida cuenta su especial preparación, pues ejecutaron la misma forma de acción del repliegue, que venían adoptando las tropas comunes y corrientes, por más que tuvieron la débil reacción del contraataque."[200]

A las 0600 horas del 20 de febrero se inició la operación para la captura del PV-4 A. Se estableció una base de fuegos desde PV-4 Nuevo con una ametralladora calibre 50, confiándose la misión a una patrulla terrestre compuesta de 30 hombres, comandada por el capitán Luis Chávez Agusti. En su aproximación hacia el objetivo, la patrulla recibió fuego enemigo que fue acallado por el fuego de los helicópteros que volvían de PV-A Antiguo. La patrulla capturó el PV-4 A, izó la bandera nacional en ella, y persiguió a la tropa ecuatoriana por un buen trecho. Se encontró en el lugar "1 ametralladora MAG calibre 7.62 mm., 18 bolsas de dormir, 6 mochilas de Oficiales, puñales de comandos, granadas de mano y de mortero, cohetes, víveres, etc."[201] La persecución fue detenida porque seguía vigente la orden de sece al fuego y los agregados militares de los países garantes del Protocolo de Río visitaban el lugar.

199 Ibidem, Pág. 65.
200 Ibidem, Pág. 68.
201 Ibidem, Pág. 69.

El mismo día 20 de febrero, a 1000 horas, se inició la recuperación de PV – 4 Antiguo, participando en ella cuatro helicópteros al mando del mayor Rubén Polanco Pacheco, y de los capitanes José Graham Ayllón, Jorge Vergara Quintana y Pablo Luque Freyre, respectivamente, comandando las patrullas de asalto el capitán Marcos Yáñez Rubio. Luego del ablandamiento se inició la aproximación hacia el objetivo para desembarcar la primera patrulla y estando la primera aeronave, piloteada por el mayor Polanco, sobre el helipuerto, fue alcanzada por fuego de ametralladora y fusil, impactando un proyectil en el rostro del copiloto, teniente Julio Ponce Antúnez de Mayolo, quien cayó muerto sobre los mandos, realizando el helicóptero una maniobra extraña y precipitándose a tierra. El helicóptero piloteado por el capitán Graham logró desembarcar 11 hombres al mando del teniente Wilson González Ramírez, quien recibió un impacto de bala en la cadera, y no obstante ello condujo a sus hombres al objetivo hasta tomarlo. En esta operación murió, como dijimos, el teniente Julio Ponce Antúnez de Mayolo, quedando heridos, tras la caída del helicóptero, el mayor Rubén Polanco Pacheco, los capitanes Renán La Torre Flores y Marcos Yáñez Rubio, el sub oficial de 2ª Demetrio Meza Núñez, los sub oficiales de 3ª Segundo Grados Tenorio, Marcial Marcelo Dolores y Luis Saavedra Marchand, el sargento 2° Reninger Garay Payma, los cabos Wilder Ramírez Lozano y Felipe Moreno Vela y el soldado Nelson Taza Ríos.

En el libro "XXV Aniversario de las Operaciones Militares en la Cordillera del Cóndor (1981 – 2006) Primera Operación Helitransportada en América del Sur", publicado por la Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú, encontrará el lector la relación nominal de quienes participaron en este conflicto, tanto en el planeamiento como en la ejecución del mismo, en las páginas 117 y siguientes.

Luego de estas operaciones de desalojo, se verificó que no quedaran en territorio peruano soldados ecuatorianos y se dio por concluida la fase militar de la operación. Las operaciones militares dejaron, naturalmente, muchas enseñanzas, pero esencialmente el empleo de helicópteros en varias facetas de las operaciones, en un territorio agreste, con un clima impredecible, con lluvias torrenciales y calor extenuante, con la niebla que se levanta prontamente y dificulta toda operación, un espacio geográfico en que los desplazamientos por tierra son agotadores debido a la falta de trochas, de forma que desplazarse pequeños trechos lleva horas de esfuerzo.

En ese territorio, el empleo del helicóptero fue esencial, como dijimos, en varias facetas. Helicópteros MI 8 del Ejército Peruano y helicópteros Bell Twin y MI 6 de la Fuerza Aérea del Perú se emplearon para el ablandamiento de los objetivos, roqueteo y ametrallamiento de los mismos, transporte de patrullas sobre los objetivos designados y transporte en general de personal, munición, combustible, etc., en toda el área de operaciones. Fue la primera vez que en América Latina se empleó el helicóptero en un conflicto armado de carácter internacional, masivamente, de forma que, en 1981, en la Cordillera del Cóndor, se realizó la primera operación militar no solo helitransportada, sino que se utilizaron helicópteros para suplir la artillería formal, de difícil uso en territorio selvático.

El autor que hemos citado reiteradamente, teniente coronel Teodoro Hidalgo Morey, dice al respecto: "(…) las operaciones en la Cordillera del Cóndor, que permitieron conquistar seis objetivos en cinco días de

combate efectivo, empleando una forma de acción novísima en la experiencia bélica de esta parte del mundo, como es el de las operaciones aeromóviles, cubrirían de gloria a cualquier ejército, cualquiera que sea su grado de desarrollo y su experiencia de combate.[202]

Del lado ecuatoriano se dice, que "Las buenas intenciones de un statu quo duraron muy poco, de parte y parte se fueron dando disposiciones tendientes a evitar que cualquiera de los ejércitos tomara posición efectiva de la zona, a través de la instalación de destacamentos o puestos de vigilancia, lo cual desembocó en un nuevo enfrentamiento armado que se inicia el 22 de enero de 1981, en el sector oriental de la Cordillera del Cóndor…[203]

Se elaboraron "Acuerdos" o "Notas" separadas, suscritas cada una de ellas por los representantes militares de sus respectivos países; **la del Ecuador firmada por el vicealmirante Raúl Sorroza Encalada haciendo conocer las coordenadas en las cuales se detienen las fuerzas ecuatorianas, en la vertiente occidental de la Cordillera del Cóndor**, enfatizando que "Nada de lo que acepten las partes respecto de estos arreglos prácticos ni los términos de su aceptación prejuzgan sobre cuestiones de fondo"; y, **la Nota firmada por el vicealmirante Jorge Du Bois Gervasi, enfatizando en que los "efectivos militares del Perú se mantendrán en territorio peruano, es decir en la vertiente oriental de la Cordillera del Cóndor**"… **En definitiva, el Conflicto del Cóndor de 1981 fue un fracaso militar y diplomático del Ecuador**.[204] (resaltado agregado).

Luego que el conflicto bajó de intensidad y se realizaba el balance de lo ocurrido, hubo una fuerte corriente de opinión especializada en el sentido que había que imponer al Ecuador, por las armas, la demarcación de los 78 kilómetros faltantes en la Cordillera del Cóndor. En esa línea de pensamiento, Hidalgo Morey dice: "(…) para el futuro es necesario que tengamos la decisión bien sustentada de actuar en territorio ecuatoriano, si es que las audacias del gobierno norteño nos obligan nuevamente a combatir. Pero no solo eso**: esa decisión debe buscar ganar la guerra de manera económica y permitir a nuestras tropas permanecer en ese territorio hasta finalizar la colocación definitiva de los hitos fronterizos que aún faltan**, sin olvidar, por cierto, el cobro de las indemnizaciones y los otros aspectos contemplados en el derecho internacional referido a la guerra."[205] (resaltado agregado).

Adrián Bonilla dice a su vez, "De hecho, una de las tesis que ha alimentado de manera dramática la percepción de la amenaza para los militares ecuatorianos ha sido la de la "prenda territorial", expuesta por el excanciller

202 Ibidem, Pág. 12.

203 De acuerdo con el artículo VIII del Protocolo de Río de Janeiro y el fallo del árbitro Braz Días de Aguiar, territorio peruano.

204 LLORET ORELLANA, Patricio (Gral. EE). El Pacto de caballeros, 12 de setiembre de 2014, en: http://patriciolloretorellana.blogspot.com/2014/09/el-pacto-de-caballeros.html. Este mismo texto se encuentra en: Historia General del Ejército Ecuatoriano, Un Ejército Vencedor: La Campaña del Cenepa, Centro de Estudios Históricos del Ejército, Biblioteca del Ejército ecuatoriano, Volumen 21, Quito, Ecuador, febrero 2009, Pág. 48 y siguientes.

205 HIDALGO MOREY, Teodoro. Ob. Cit. Pág. 16.

militar Edgardo Mercado Jarrín, cuyas implicaciones serían la toma de tierras ecuatorianas con el objeto de obligar a este país a cerrar definitivamente la frontera.[206] En cuanto a las consecuencias que en lo económico y político dejó el conflicto en el Ecuador, citaremos literalmente lo que se dice al respecto en una tesis de doctorado: "No es materia de esta investigación elucubrar sobre la verdad histórica de este episodio de disputa limítrofe. Pero sí es pertinente analizar **las consecuencias inmediatas de la "guerra de Paqhisha" en lo económico**. **La primera fue la anulación de la oposición de la Cámara Nacional de Representantes a las inminentes medidas de política económica que**, en el nuevo escenario de unidad, podrían tomarse en aras de la defensa del honor nacional. **La segunda, menos evidente, fue el efecto catalizador que tuvo sobre la situación macroeconómica interna, para precipitar la crisis económica**. Y la **tercera se tradujo en un nuevo incentivo para incrementar la carga de pasivos internacionales.** Luego del conflicto lo prioritario era financiar las importaciones, incluidas las de armas y pertrechos militares. Los desequilibrios macroeconómicos se agudizaron, pero también se viabilizó la adopción de medidas de corrección que habían despertado una cerrada oposición antes de enero de 1981… (se) propuso en cadena nacional instaurar una economía de austeridad como base para resolver el problema territorial… La semana que terminó el 13 de febrero, la Junta Monetaria decidió elevar el encaje bancario para controlar la inflación y recuperar los más de 3.000 millones de sucres que desde enero habían fugado del sistema financiero. Al mismo tiempo se fijaron los precios de 18 productos de consumo básico…Todavía con alguna escaramuza en Paquisha, mediante cadena nacional (17 de febrero) los ministros de Recursos Naturales, Finanzas y Gobierno, anunciaron las **medidas de corrección económica, mezcladas con regulaciones militares, de defensa nacional y de educación cívica:** nuevos precios para los derivados de petróleo y para las tarifas de transporte público y de carga; **proyectos de ley de servicio militar obligatorio (e incorporación de la mujer a ese servicio),** de impuesto a los cigarrillos, y a la matriculación de los vehículos particulares; proyecto de subsidios al transporte estudiantil y de trabajadores; establecimiento de la jornada única en el servicio público (como medida de contención de la demanda de combustibles); gratuidad de los servicios hospitalarios básicos; cooperación de los gremios artesanales y laborales para controlar los precios; **instrucción premilitar y declaratoria del 27 de febrero como "Día de la Unidad Nacional".**[207] (resaltado agregado).

De otro lado, debemos decir que este año de 1981 se cerró con dos noticias trágicas, relacionadas con dos

206 BONILLA Adrián. Nueva Sociedad Nro. 143 (mayo - junio 1996), pp. 30-40, Proceso político e intereses nacionales en el conflicto Ecuador-Perú (Adrián Bonilla: coordinador del área de Relaciones Internacionales y Ciencias Políticas de FLACSO-ECUADOR). (FLACSO: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales).

207 OLEAS MONTALVO, Julio. ECUADOR 1972−1999: DEL DESARROLLISMO PETROLERO AL AJUSTE NEOLIBERAL, 2013, Tesis para optar el doctorado en historia, en: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4099/1/TD049-DH-Oleas-Ecuador.pdf

personajes que estuvieron involucrados en el conflicto armado de la cordillera del Cóndor. El 24 de mayo, el avión en el que viajaba el presidente ecuatoriano Jaime Roldós Aguilera, de Quito a Macará, se estrelló contra el cerro "Huayrapungo" (Puerta de los vientos), en la provincia de Loja, muriendo todos sus ocupantes. "Lo acompañaban la primera dama, Martha Bucaram de Roldós; el ministro de Defensa Nacional, general Marco Subía Martínez y su esposa, Helena de Subía; los edecanes tenientes coroneles Armando Navarrete y Héctor Torres; el piloto de la nave, coronel de Aviación Marco Andrade Buitrón; el copiloto, teniente de Aviación Galo Romo; la cabinera Soledad Rosero; y Carlos Cabello, miembro de la seguridad."[208]

El presidente y su comitiva se habían embarcado por la tarde de ese 24 de mayo en el avión presidencial, de reciente adquisición, un Beechcraft Super King 200, luego de la ceremonia de condecoración a los combatientes de la "Guerra de Paquisha", en el Estadio Olímpico "Atahualpa" de Quito, ceremonia en la que Roldós dio un discurso, cuya parte final tiene que ver con nuestro objeto de estudio en esta parte del libro; dijo: "Este Ecuador que no lo queremos enredado en lo intrascendente, sino en lo valeroso, luchador, infatigable, forjando un destino de grandeza. **El Ecuador heroico que triunfó en Pichincha,[209] el Ecuador de los valerosos de hoy, heroicos luchadores de Paquisha, Machinaza y Mayaicu, inmolados en estas legendarias trincheras. El Ecuador heroico de la Cordillera del Cóndor. El Ecuador eterno, unido en la defensa de su heredad territorial. El Ecuador democrático, capaz de dar lecciones históricas de humanismo, trabajo y libertad. Este Ecuador Amazónico, desde siempre y hasta siempre.** ¡Viva la Patria!" (resaltado agregado).[210]

Como era de esperarse, tras la muerte de Roldós se tejieron conjeturas de todo orden, primando las que relacionaban su muerte con un atentado. Se realizaron dos investigaciones en el Congreso ecuatoriano, uno en 1981 y otro en 1991, otras más por la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica y la Junta de Investigación de la Fuerza Aérea del Ecuador. Una pericia realiza por la policía de Zúrich (Suiza), de una turbina del avión, a pedido del Congreso ecuatoriano, arrojó que estaba apagada al momento del impacto, lo que hizo pensar que habría ocurrió una falla en el avión, mientras las otras investigaciones se inclinaban por una falla humana.

208 https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/24-de-mayo-de-1981-40-anos-del-accidente-que-sego-la-vida-de-jaime-roldos-y-martha-bucaram-nota/

209 **La batalla del Pichincha se libró el 24 de mayo de 1822**, en las faldas del cerro del mismo nombre, en el marco de las guerras de independencia de España. El ejército independentista, al mando del general Antonio José de Sucre, conformado por una División la de Gran Colombia, la División del Sur (actual Ecuador) y **la División peruana bajo el mando del coronel del ejército peruano Andrés de Santa Cruz,** venció a las fuerzas españolas de Melchor Aymerich, liberando a Quito. Como antecedente de esa liberación se cita la proclamación de la independencia de Guayaquil, el 9 de octubre de 1820. Los líderes de la revuelta fueron oficiales peruanos del regimiento Granaderos de la Reserva del Cuzco, que formaban la guarnición de la ciudad, venezolanos del ejército español e intelectuales locales y patriotas.

210 Este discurso entero, grabado en audio y video, se puede encontrar en: https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/24-de-mayo-de-1981-40-anos-del-accidente-que-sego-la-vida-de-jaime-roldos-y-martha-bucaram-nota/

El 5 de junio de 1981, doce días después de la muerte del presidente Roldós, moría en otro accidente el general de división Rafael Hoyos Rubio, Comandante General del Ejército, y las personas que lo acompañaban, al estrellarse el helicóptero en el que viajaba en la región de Piura; igualmente, que, en el caso de Roldós Aguilera, se achacó la muerte del general Hoyos a una confabulación política. Hoy mismo se pueden leer en las redes sociales versiones al respecto: "se trató de un sabotaje para acabar con su vida, pues estaba planeando un golpe militar de línea velasquista", "lo asesinaron, tenía el mismo pensamiento de Velasco", "Muy extraño …un mes antes fallece Roldós, presidente de Ecuador, en un misterioso accidente aéreo..., alguien no los quería…", "Una muerte en accidente aéreo muy dudoso... de un general muy progresista y nacionalista... también accidente aéreo para… Omar Torrijos... y Roldós.... muy sospechoso."; incluso se pretende involucrar en su muerte al presidente Belaunde, al general Morales Bermúdez y hasta a la CIA. Otros resaltan la calidad de soldado del general Hoyos, de lo que podemos dar fe por haberlo conocido.

IV.4. Incidentes fronterizos y diplomáticos peruano - ecuatoriano entre 1991 y 1994.

Entre 1991 y 1994 se produjeron varios incidentes, diplomáticos y militares entre el Perú y Ecuador, que podríamos resumir de la forma siguiente:

El 30 de enero de 1991, al cumplirse un año más de la suscripción del Protocolo de Río de Janeiro, de 29 de enero de 1942, el Congreso ecuatoriano, "ratificaba la nulidad" de dicho Protocolo, desconociendo todas las reglas del Derecho Internacional Público sobre suscripción de tratados.

El incidente de patrullas peruanas y ecuatorianas en 1991, se resolvió al negociar directamente los presidentes Borja y Fujimori un retiro de 200 metros de las tropas y un "acuerdo de caballeros" que suponía una serie de procedimientos a observarse por parte de las patrullas, en el caso de que se encontraran, con el fin de evitar enfrentamientos. Los acuerdos, sin embargo, no resolvieron la cuestión de fondo que era la pertenencia a uno u otro país del territorio en donde estaban los puestos, como tampoco lo ha hecho la última declaración de Paz de Itamaratí, firmada en Brasil en 1995.[211]

IV.5. El conflicto de Cenepa de 1995 entre Perú y Ecuador

En este punto, analizaremos las versiones de ambas partes sobre el conflicto del Cenepa de 1995. Los ecuatorianos se sienten vencedores, porque en ningún otro conflicto que tuvieron con el Perú habían permanecido en territorio peruano sin ser desalojados por más de un mes (26 de enero al 22 de febrero de 1995). Los peruanos dicen simplemente, si hubiesen ganado el conflicto

211 BONILLA

no se hubiese demarcado la frontera faltante como ellos decían que debía ser; en fin, vayamos a los detalles.

IV.5.1. Versión ecuatoriana sobre el conflicto del Cenepa

El Centro de Estudios Históricos del Ejército ecuatoriano, ha publicado el libro: Historia General del Ejército Ecuatoriano. Un Ejército vencedor: la campaña del Cenepa, Biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Volumen 21, febrero de 2009, Quito – Ecuador, escrito por el Tcrn. (sp) Dr. Édison Macías Núñez (teniente coronel servicio pasivo). En el Perú teniente coronel en situación militar de retiro.

Nuestra pretensión es mostrar, en general, el contenido del libro y, en particular, describir lo que dicen las versiones oficiales militares en ese país sobre el "Conflicto del Cenepa". Desde ya, subtitular el libro como: "Un Ejército Vencedor: La campaña del Cenepa", llama nuestra atención, cuando no solo no ganaron el conflicto sino que fueron expulsados de las bases que establecieron, indebidamente, en territorio peruano, alegando que la frontera en ese sector no estaba demarcada, a sabiendas que de acuerdo con el artículo VIII del Protocolo de Río de Janeiro de 1942 y el fallo arbitral de Braz Días de Aguiar, la parte oriental de la Cordillera del Cóndor le correspondía al Perú, como finalmente ha ocurrido tras el arreglo global y definitivo suscrito el 26 de octubre de 1998 por los presidentes de Ecuador y el Perú de entonces (Acta Presidencial de Brasilia).

De otro lado, utilizar reiteradamente la doble toponimia y bautizar con nombres de lugares que existen dentro de sus fronteras a otros en territorio ajeno, como fue el caso de designar como Tiwintza a la cota 1061 e ir trasladando el nombre de cota en cota para alegar que el lugar no ha sido tomado por los peruanos. Hicieron lo mismo en el Alto Comaina, durante el conflicto de 1981, al designar como Paquisha, Machinaza y Mayaicu a puestos de vigilancia en territorio peruano, tan es así que el conflicto de 1981 es conocido más como el conflicto de "Falso Paquisha" que como conflicto del Alto Comaina o conflicto de la Cordillera del Cóndor, como debiera ser designado.

El primer capítulo del libro está dedicado a los "Antecedentes políticos y militares" y hace referencia a los gobiernos de Oswaldo Hurtado Larrea, sucesor del fallecido presidente Roldós Aguilera, y su difícil gobierno, incluso con la oposición de su propio vicepresidente. Durante el gobierno del ingeniero León Febres Cordero, se resaltan los actos de insubordinación del general FAE Frank Vargas Pazos, quien se enfrentó al ministro de Defensa y fue destituido por el presidente Febres. Vargas subvirtió el orden de la República, dando lugar a la sublevación de "Taura" en la que participaron miembros de la FAE y otros en apoyo del detenido y procesado Vargas Pazos, resultando muertos 4 personas y heridas 7, además del secuestro del propio presidente Febres (16 de enero de 1987), que sin el debido tino se presentó en el lugar para participar de una ceremonia castrense al que no fue invitado.

Más adelante, hallándose ya en el poder Rodrigo Borja Zevallos, el 10 de agosto de 1988, dijo: "Debemos acudir con criterio pragmático a los métodos de arreglo previsto en el derecho internacional, sin excluir el diálogo directo y franco entre los dos gobiernos y buscar

conjuntamente una solución de paz y de equidad al problema." (Pág. 15).

El 30 de setiembre de 1991, en la Organización de Naciones Unidas, Borja Zevallos propuso la intervención del Papa Juan Pablo II como mediador del centenario problema, "**presentando como argumentos jurídicos el repudio de las conquistas territoriales hechas por la fuerza** (resaltado agregado) y el arreglo de las controversias internacionales por vías pacíficas, propuso la solución del problema limítrofe sometiéndolo al arbitraje del Papa Juan Pablo II" (Págs. 16/17). El 24 de noviembre de ese mismo año, el presidente Fujimori del Perú, planteó una contrapropuesta.

Este párrafo merece nuestro comentario. Los argumentos jurídicos sobre asuntos limítrofes se relacionan con instrumentos jurídicos y principios del Derecho Internacional Público; en ese sentido, los instrumentos jurídicos válidos siempre han sido la Real Cédula de 15 de julio de 1802, el "Uti Possidetis" de 1810 y los principios de libre determinación de los pueblos y la posesión continua; conforme a ellas, Tumbes, Jaén y Maynas siempre fueron peruanos. ¿Cuál es el argumento jurídico para pretender desafiar el cumplimiento de un tratado y un fallo arbitral perfectamente válidos? ¿Por qué se debía admitir que el fallo arbitral del Papa se cumpliría, de haberse aceptado esa indebida medida? Mucho antes de firmarse el Protocolo de Río de Janeiro, el problema limítrofe entre Ecuador y Perú fue puesto bajo arbitraje del Rey de España, que Ecuador, alegando que la decisión del árbitro no sería justa, no solo pateó el tablero del arbitraje, sino que permitió la publicación de las opiniones de los peritos nombrados por el Rey de España, haciendo que el árbitro se inhibiera de seguir conociendo sobre el tema.

En esta coyuntura, se resalta la visita del presidente Fujimori al ecuador, en los términos siguientes: "La visita del presidente peruano fue meticulosamente planificada. Debía hacerlo desde el jueves 9 al sábado 11 de enero de 1992… La visita de la delegación peruana presidida por el presidente Fujimori fue calificada de histórica y de trascendental importancia." (Págs. 19/20).

Poco después, ganó la presidencia del Ecuador el arquitecto Sixto Alfonso Durán-Ballén Cordovez, quien el 10 de agosto de 1992, día en que prestó juramento como presidente y pronunció su discurso inaugural, refiriéndose al problema limítrofe con el Perú, anunció que intensificaría el diálogo constructivo a fin de encontrar una solución definitiva al diferendo limítrofe y "se dio un abrazo espontaneo con Fujimori." (Pág. 21).

El presidente Durán-Ballén refiere en su libro: "A mi manera…",[212] que se reunió con el presidente Fujimori en cuatro oportunidades y el referido abrazo ocurrió en su segundo encuentro. "Al leer mi mensaje en la sesión del Parlamento, al llegar a la parte que trataba sobre el problema limítrofe, dejé de leerlo, para anunciar que horas antes habíamos los dos presidentes en tener, en

212 DURÁN-BALLÉN CORDOVEZ, Sixto Alfonso. A mi manera…, Universidad Andina "Simón Bolívar" sede Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 1era edición, 2005, Quito, Ecuador.

las próximas semanas, una reunión en Bahía de Caráquez… Continué leyendo mi mensaje inaugural y, al acabar de tratar el tema de las relaciones con Perú, el presidente peruano se había levantado y adelantado varios pasos aplaudiendo; en ese momento, uno y otro nos acercamos y nos dimos un grande y espontaneo abrazo que mereció el aplauso extendido de gran parte de la concurrencia, que se puso de pie - ¿probaría eso que uno y otro mandatario continuaríamos el diálogo cordial que se había iniciado con el anterior gobierno? De parte mía, esa era mi inclinación ante tal gesto."[213]

Las experiencias del conflicto de 1981 "hicieron que el mando militar analizara la posibilidad de crear una unidad de magnitud de una brigada de selva, para darle la responsabilidad jurisdiccional de las provincias de Zamora, Chinchipe y Morona Santiago, protegiendo de esa manera la Cordillera del Cóndor, particularmente los valles de los ríos del sector y el área minera de Nambija."

"Con orden de Comando N° 013-SG-VII-985, de fecha 29 de agosto de 1985, se crea la Brigada de Selva N° 21 "Cóndor". Igualmente, con Orden de Comando N° 14-SG-VII-985 se organizan las compañías independientes de "Coangos" y "Nangaritza" (con voluntarios, según se dice), siendo designado comandante el coronel José Martín Villamil de la Cadena (Pág. 22).[214]

"Entre las justificaciones (para la creación de la Brigada se Selva N° 21) contaban: la existencia de un sector no delimitado en la cordillera del Cóndor, por lo que pretendió unilateralmente el Perú en 1981 definir los límites; **la importancia del sector minero de Nambija; la construcción de la carretera MÉNDEZ – MORONA; el interés de establecer fronteras vivas; el valor agropecuario que representan los valles de los ríos Santiago, Upano, Zamora y Nangaritza.**" (resaltado agregado).

El Perú jamás pretendió unilateralmente definir la frontera con Ecuador en el sector de la cordillera del Cóndor, por tener firmeza en su posición diplomática de la validez del Protocolo de Río de Janeiro de 1942 y el fallo arbitral de Braz Días de Aguiar, respetando los dictados del Derecho Internacional sobre tratados y delimitación de fronteras, siendo que hacer lo contrario habría sido una supina estupidez diplomática. Como ocurrió en 1995, en 1981 solo se pretendió, como en efecto se hizo, expulsar a las fuerzas ecuatorianas de territorio peruano, evitando ampliar el conflicto a otros sectores limítrofes. Afirmamos que los ecuatorianos fueron expulsados de territorio peruano, conforme al Derecho Internacional, que los gobiernos y los militares ecuatorianos pretendieron ignorar por siempre, lo que finalmente se ha corregido con la demarcación definitiva de la frontera, en los términos del Protocolo de

213 Ob. Cit., Pág. 50.

214 CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL EJÉRCITO ECUATORIANO: Historia General del Ejército Ecuatoriano. Un Ejército vencedor: la campaña del Cenepa, Biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Volumen 21, febrero de 2009, Quito – Ecuador, escrito por el Tcrn. (sp) Dr. Édison Macías Núñez (teniente coronel servicio pasivo).

Río, a partir del Acuerdo Global y Definitivo de Brasilia, de 26 de octubre de 1998, y el "Acta de Demarcación Final" de 13 de mayo de 1999, que los presidentes del Perú y Ecuador firmaron en el hito "Confluencia", en la unión de los ríos Yaupi – Santiago.

El 11 de setiembre de 1986 se derogó la orden de creación de la Brigada de Selva 21 "Cóndor", organizándose en su lugar el Agrupamiento de Selva "Cóndor" N° 21 (Pág. 25). Con Orden de Comando N° 89009-SGE-VIII-989 del Comandante General Germán Ruiz Zurita, se restableció la Brigada (1 de julio de 1989), con sede del comando en "Patuca" (Páginas 25/26). "Cuatro años después, en 1995, la Brigada de Selva N° 21 "Cóndor", en compañía de unidades de otras brigadas, **se enfrentaba a las fuerzas invasoras del Perú, en la zona selvática del Alto Cenepa, saliendo victoriosa de este reto de honor y dignidad.**" (Pág. 27). (resaltado agregado).

Como es sabido, el conflicto del Cenepa se desarrolló en territorio peruano, en la parte oriental de la Cordillera del Cóndor, que está probado, sin margen de duda, con la demarcación final de la frontera. No se invade territorio propio, se expulsa de el al invasor; de otro lado, la derrota militar no se justifica ante la población nacional con honor o dignidad, sino con el cumplimiento de los objetivos que nos llevaron al conflicto armado. ¿Cuáles fueron esos objetivos para el Ecuador? ¿Resistir al ejército peruano por treinta días antes de ser expulsados, mejorando así el récord de unos días de "resistencia" durante el conflicto de 1981, como alegan reiteradamente?, ¿lograron hacer posible la "nulidad" o "inejecutabilidad" del Protocolo de Río de Janeiro?, ¿tienen salida soberana al Marañón y son un país amazónico?

Acontecimientos previos a la Campaña del Cenepa. Instalación del puesto militar peruano de "Pachacútec".

Se dice en el libro que "el Conflicto de la Cordillera del Cóndor durante los primeros meses de 1981, que se centró en los bombardeos de los puestos militares de Paquisha, Mayaico y Machinaza, culminó sin cumplirse los objetivos que el gobierno y los mandos militares peruanos habían planificado alcanzar."

El objetivo militar en 1981 fue expulsar a las fuerzas ecuatorianas que habían invadido territorio peruano en la zona del Alto Comaina, al establecer puestos militares con nombres de lugares existentes en territorio ecuatoriano, abusando de la doble toponimia, de allí que el presidente Belaunde llamara a uno de esos puestos "Falso Paquisha". Este objetivo se cumplió a cabalidad y no se planificó nada más.

"El fracaso que representaba no poder "cerrar" la frontera en una franja no delimitada de la cordillera del Cóndor, luego de una ostentación exagerada y **despilfarro criminal de recursos bélicos, constituyó para el gobierno peruano del Arq. Belaunde Terry una ominosa carga política y una expresión irónica que el propio pueblo esbozaba disimuladamente**."

En la mayoría de los pasajes de este libro encontraremos expresiones típicas de manifestantes políticos, como si se tratara de recrear una protesta sindical o reclamo social, método que naturalmente pretende ser un "canto de sirena" para adormecer a las masas populares, pero no para los que entienden, mínimamente, de los hechos históricos.

Nadie en el Perú hizo cargo alguno a Belaunde por el conflicto de 1981, menos le exigieron que hiciera otra cosa de lo que hizo. En el plano diplomático, la posición del Perú ha sido única, respetar los alcances del Protocolo de Río de Janeiro y el fallo arbitral de Braz Díaz de Aguiar y, de ninguna manera, apelar a la acción militar o seguir la tesis de la "prenda territorial" para obligar al Ecuador a la demarcación fronteriza faltante (78 kilómetros) en el sector de la Cordillera del Cóndor. El pueblo peruano no tuvo disimulo esbozado por nada, reconoció el esfuerzo de sus defensores con sobriedad y estos fueron felicitados, recibiendo algunos puntajes para un futuro ascenso. El pueblo, el Estado y las Fuerzas Armadas, agradecidos, elevaron a la gloria la figura del capitán Julio Alberto Ponce Antúnez de Mayolo, muerto en el conflicto de 1981.

"Entonces, era lógico que el Gobierno peruano y su acólito incondicional: el Mando Militar, planificaran concluir exitosamente un asunto engorroso que había quedado sin resultado definitivo.

Como consecuencia de aquella **perversa decisión**, se orquestó un sin número de provocaciones…" (Pág. 45).

"Después de establecer que el puesto de vigilancia "Pachacútec" se encontraba unos 500 metros dentro de nuestro territorio, el Ecuador hizo los reclamos pertinentes a través de su Cancillería, pero tuvo como respuesta el argumento insólito que era el puesto militar de "teniente Hugo Ortiz" el que estaba en territorio peruano, posición **que el Perú la convirtió en tesis y reclamo de una contraofensiva hábil y mañosamente montada, con el satánico propósito** de cohonestar su incursión en territorio ajeno." (Pág. 46). (resaltado agregado).

Nótese en la versión ecuatoriana expresiones como: "acólito incondicional", "perversa decisión", "mañosamente montada", "con el satánico propósito", que van bien con expresiones políticas extremas, pero no con el pensamiento de un soldado. Si quiere el autor sostener una posición, necesita describir los hechos con lógica y respaldar tales dichos con pruebas. En el Perú las Fuerzas Armadas están constitucionalmente subordinadas al poder político, por tanto, el alto mando no puede tomar decisiones como las de atacar a fuerzas armadas de otro Estado en su propio territorio, eso correspondería al poder político, solo en el caso de sufrir una agresión militar. El Derecho Internacional Humanitario tiene reglas claras al respecto.

En el caso ecuatoriano, quien tomó la decisión de atacar a la patrulla peruana "Roosevelt", en territorio peruano, fue el general Paco Rosendo Moncayo Gallegos, jefe de Operaciones del Ejército ecuatoriano en 1995, que más adelante sería Comandante General del Ejército, **"logrando ser uno de los mejores militares de todo Ecuador",** como se dice en Wikipedia; eso no nos consta, pero sí que él y el general José Gallardo Román, ministro de Defensa entonces, son dos de los que más influyeron entre la oficialidad ecuatoriana que había que tomar venganza de los peruanos que los habían humillado en pasados conflictos. El general Gallardo, en particular, explica con detalle sobre la preparación ecuatoriana, durante 14 años, para tomar venganza de los peruanos, describiendo en el libro todas las adquisiciones de material bélico, de las que se atribuye ser autor. Como es sabido, las fuerzas armadas ecuatorianas gozaron por mucho tiempo del canon del petróleo e invirtieron en empresas estratégicas, incluso de aviación, y tienen hasta un equipo de futbol que se sostiene con

el aporte de su personal: "El Club Deportivo El Nacional", "Los Puros Criollos", donde solo pueden jugar ecuatorianos.

Otra vez, como en 1981, quienes iniciaron el conflicto fueron los mandos militares ecuatorianos. Las "justificaciones" que estos quieren dar, alegando que las ubicaciones de los puestos militares de "Pachacútec" y "teniente Hugo Ortiz" fueron los que causaron el conflicto, son falsos; de ser así, el camino para su solución estaba en la vía diplomática, a la que tantas veces se recurrió antes.

La causa real del inicio del conflicto fue el ataque de tropas ecuatorianas a la patrulla peruana "Roosevelt", de 20 efectivos, comandada por el teniente William Guzmán Espinoza, a las 12.30 horas del 26 de enero de 1995, cuando se encontraban acondicionando un helipuerto a la altura de la quebrada Fachín, en territorio peruano. Las tropas ecuatorianas, como veremos en su momento, atacaron sorpresivamente, con efectivos varias veces superiores en número, apoyados por fuego de morteros y ametralladoras, a soldados peruanos que contaban apenas con fusiles. En este ataque sorpresivo murieron el teniente Guzmán, el sub oficial Segundo Minchán Infantes, el sargento 2° José Severo Álvarez Rojas, el cabo Eduardo Isijan Asacha y el soldado Magdonio Sarmiento Vásquez. El sargento 2° José Palomino Valera y el soldado Enrique Mires Sánchez, dados por desaparecidos, fueron presentados después por los ecuatorianos como "prisioneros de guerra". El sargento 1° Segundo Soto Paz reorganizó la patrulla y después de agotar sus recursos condujo a sus hombres de vuelta al PV-1, tras 17 días de abrir trochas nuevas y sobrevivir de los recursos de la naturaleza, llevando consigo las armas y equipos de sus compañeros muertos.[215]

El pacto de caballeros

En esta parte del libro se habla de los acuerdos verbales de los cancilleres Carlos Torres y Torres Lara y Diego Cordovez, lo que se conoce como el "Pacto de Caballeros", para resolver una situación tirante en la frontera Perú – Ecuador, justamente en el sector de la Cordillera del Cóndor. (Pág. 48).

Se resalta las visitas del presidente Fujimori a Ecuador y se les otorga el calificativo de históricas. La primera en enero de 1992, durante el gobierno del presidente Rodrigo Borja Cevallos, y la segunda en agosto del mismo año para participar de la toma de mando de Sixto Alfonso Durán-Ballén, ocasión en la que se dieron un mutuo abrazo, en circunstancias que ya hemos comentado.

En la página 53 se escribe sobre un presunto resquebrajamiento de las relaciones entre el presidente Fujimori y los mandos militares peruanos. "En la última década del siglo XX, **la clase militar peruana, considerada una élite influyente de los gobiernos del país sureño, sostuvo confrontaciones graves con el presidente Fujimori**; además, por la manifiesta conculcación de los derechos humanos fue el centro de graves

215 CHIABRA LEÓN, Roberto. Cenepa, La verdadera historia, edición mayo 2010, Lima, Perú, páginas 51 a 53.

cuestionamientos originados en la opinión pública." (resaltado agregado).

El autor del libro habla de una presunta confrontación entre "la élite militar" y Fujimori, por el supuesto despojo de las prebendas que habrían sufrido los primeros por parte del presidente, que se harían visibles en la decisión de Fujimori de controlar el Servicio de Inteligencia Nacional con el nombramiento de un allegado suyo como jefe del mismo; con la designación por el Presidente de la República de los mandos militares, como "cargos de confianza", y al haberse estatuido por el Congreso Constituyente Democrático (CCD) que la "Fuerza Armada no tiene injerencia en el cumplimiento de la Constitución y las leyes; no es deliberante, y su Comandante en Jefe Operativo es el jefe del Sistema de Defensa Nacional, que es el Presidente de la República." (Pág. 54).

Si algo se ha criticado en el Perú por los opositores políticos de Fujimori es el apoyo que este recibió de los altos mandos militares durante sus gobiernos, en el entendido que era necesario se tomen medidas concretas para combatir a los grupos terroristas de "Sendero Luminoso" y el "MRTA", que tenían en zozobra al país.

Cuando Fujimori dio el golpe de Estado (autogolpe se le denomina mayormente; también contragolpe) el 5 de abril de 1992, lo hizo con el respaldo de las Fuerzas Armadas, y cuando en noviembre de ese mismo año se descubrió un "contragolpe" para sacarlo del poder, encabezado por el general de división en situación de retiro Jaime Salinas Sedó, con la participación de otros oficiales retirados del servicio activo y algunos pocos en actividad, el intento fue controlado por integrantes de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército, en Lima.

En cuanto a la designación de los comandantes generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional por el presidente de la República, ocurre en su calidad de "Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", conforme a la Constitución del Perú, lo que no ocurre caprichosamente sino siguiendo reglas establecidas, escogiéndose uno de dos o tres del mismo grado, que generalmente recae en el de mayor antigüedad, siendo excepcional lo contario.

El autor ecuatoriano afirma que habría sido el Congreso Constituyente Democrático el que habría instituido que la "Fuerza Armada no tiene injerencia en el cumplimiento de la Constitución y las leyes; no es deliberante, y su Comandante en Jefe Operativo es el jefe del Sistema de Defensa Nacional, que es el Presidente de la República", afirmación falsa, de toda falsedad, como suelen decir los abogados y, además, mal intencionada, en su afán de "sustentar" una aparente disputa de la "élite militar" y Fujimori.

Sobre el primer punto, que "la Fuerza Armada no tiene injerencia en el cumplimiento de la Constitución y las leyes", debemos decir que en el artículo 213 de la Constitución peruana de 1933 se señalaba: "La finalidad de la fuerza armada es asegurar los derechos de la República, el cumplimiento de la Constitución y de las leyes y la conservación del orden público".

Tras el golpe de Estado de 1968, los militares que accedieron al poder indebidamente, justificaron su actitud de fuerza con este artículo, afirmando que el gobierno no cumplía con los dictados de la Constitución y las leyes; naturalmente, en la Constitución de 1979, con tan nefasta experiencia, se borró de un plumazo el texto

citado, estableciéndose en el artículo 275: "Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. **Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República.** Asumen el control del orden interno en situaciones de emergencia, de conformidad con el Artículo 231" (resaltado agregado).

En la Constitución de 1993, a la que hace alusión el autor ecuatoriano, se ha tomado textualmente ese artículo y bajo el artículo 165 se señala: "Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. **Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República.** Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución." (resaltado agregado). Como se ve, el citado autor tergiversa los artículos de la Constitución del Perú.

Sobre la expresión "no es deliberante" atribuido a los miembros de las Fuerzas Armadas, otra vez, el autor ecuatoriano pretende hacer creer que es "idea nueva" de los miembros del Congreso Constituyente Democrático; nada más falso. En el artículo 278 de la Constitución de 1979 se establecía: "**Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no son deliberantes**. Están subordinadas al Poder Constitucional." (resaltado agregado). En el mismo sentido y con idéntica redacción, en artículo 169 de la Constitución de 1993 se dice: **"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes**. Están subordinadas al poder constitucional." (resaltado agregado).

Siguiendo el proyecto de ley presentado en el Congreso del Perú por el entonces congresista Otto Guibovich Arteaga y otros, la deliberación política "supone opinión, discusión, aprobación o desaprobación de las decisiones políticas adoptadas por el poder constitucional, manifestadas públicamente. Se encuentra prohibida para quienes, por integrar las FFAA en situación militar de actividad o disponibilidad, están sustraídos de la actividad política nacional."[216]

La no deliberancia de los militares en activo es tan común en el Derecho Constitucional comparado, que el Ecuador no puede ser la excepción; así, en la Constitución de 1998, artículo 185, se establecía: "**La fuerza pública será obediente y no deliberante.** Sus autoridades serán responsables por las órdenes que impartan, pero la obediencia de órdenes superiores no eximirá a quienes las ejecuten de responsabilidad por la violación de los derechos garantizados por la Constitución y la ley." (resaltado agregado). En la Constitución de 2008, vigente actualmente, se establece: "Art. 159.- **Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes**, y cumplirán su misión **con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.**" (resaltado agregado).

En cuanto a la afirmación "su Comandante en Jefe Operativo es el jefe del Sistema de Defensa Nacional,

216 https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06629-20201106.pdf

que es el Presidente de la República", debemos aclarar, que otra vez, la Constitución de 1993, en este extremo, copio textualmente artículos de la Constitución de 1979. La expresión "Comandante en Jefe Operativo" no se usa en el Perú, por no corresponder a lo que en la Constitución y las leyes del Perú se establecen.

En el artículo 211, inciso 17, de la Constitución de 1979 se establecía, que era una de las atribuciones del Presidente de la República, el "**Presidir el Sistema de Defensa Nacional**, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales." En esa misma Constitución, en el artículo 273, se precisaba: **"**El Presidente de la República **es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional**." (resaltado agregado).

En la Constitución de 1993, esas atribuciones se repiten, de forma que en el artículo 118, inciso 14, se establece, como una de las atribuciones del Presidente de la República, el de **"Presidir el Sistema de Defensa Nacional**; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional." En el artículo 164 se menciona: "La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. **El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional**. La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional" y en el artículo 167: "**El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**." (resaltado agregado).

En suma, en el Perú, el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y, en tal condición, "preside" y "dirige" el Sistema de Defensa Nacional. No es "Comandante en Jefe Operativo", cargo que no existe en el Perú. Las operaciones militares en el Perú son de responsabilidad del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas.

En la Constitución ecuatoriana de 1998, conforme al artículo 171, inciso 14, una de las atribuciones del Presidente de la República era "**Ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública, designar a los integrantes del alto mando militar y policial**, otorgar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales y aprobar los reglamentos orgánicos de la fuerza pública, de acuerdo con la ley" y en artículo 184 se establecía: "**La fuerza pública se debe al Estado. El Presidente de la República será su máxima autoridad** y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley." En la Constitución de 2008, conforme al artículo 147, inciso 16, una atribución del Presidente de la República es: **"Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policia**l."

Como es de verse, con palabras más o palabras menos, la idea de subordinar a las Fuerzas Armadas al poder civil, cuya máxima expresión es el Presidente de la República, está presente en todos los Estados democráticos.

"Parecía que la verdadera intención de Fujimori estaba orientada a controlar, subordinar y restar el campo de acción de los jefes militares; aparentemente lo estaba consiguiendo con gran astucia y tacto, pero los mismos mandos militares y policiales a quienes pretendía

neutralizar resultaron un poderoso bumerán a su gestión gubernativa…" (Pág. 55).[217]

"En definitiva, **el descontento popular propiciado por problemas económicos, abusos de autoridad, el descontento de la clase militar que no podía recuperar sus prebendas, la oposición de los partidos políticos a un gobierno intolerante, fueron factores influyentes para que el Gobierno peruano encontrara el siniestro pretexto de invadir territorio ecuatoriano**, y tenía que hacerlo por un territorio abrupto y montañoso mediante progresivas incursiones de patrullas, que al ser descubiertas argumentaban que se encontraban perdidas" (Pág. 55). (resaltado agregado).

Asimilación de enseñanzas.

Dice el autor que, en 1941, el Ejército Ecuatoriano absorbió el mayor número de nefastas experiencias. "Si en 1941, las tropas de ingenieros combatieron como infantes, en 1981 ya cumplieron su tarea. "**En 1995 lo hicieron con mayor destreza y eficiencia, especialmente en el sembrado de campos minados, en sectores estratégicos de la zona de operaciones** y del límite político internacional." (sembrar minas antipersonales está prohibido por el Derecho Internacional Humanitario) (resaltado agregado).

"Las unidades de fuerzas especiales, inexistentes en 1941, actuaron con desventaja en 1981, pero se emplearon con eficiencia y pundonor demostrando un alto nivel profesional en la gesta gloriosa del Cenepa." (pág. 57).

General José Gallardo Román,
Ministro de Defensa.

Dice el general Gallardo, que para 1991 la mayoría de helicópteros habían cumplido 10 años de servicios y necesitaban reparación, por lo que se adquirió dos aviones ARAVA y un Pilatos Porter (Machaca), para fortalecer la capacidad de transporte en la Región Amazónica. También se adquirieron camiones Unimog para reemplazar a los camiones Reos.

Habla también del cambio de armamento, dejando de lado los fusiles automáticos ligeros (FAL) y las ametralladoras MAG, de calibre 7.62 mm., por fusiles y ametralladoras HK, calibre 5.56 mm., para todo el ejército, gestión que tuvo retraso "pero en 1994 ya estaba en Ecuador todo ese armamento." (Pág. 59).

Continua el general Gallardo diciendo que en 1992 se enteraron por los medios periodísticos, que, tras la derrota electoral de los sandinistas, el ejército de Nicaragua reduciría sus efectivos de 100,000 a 20,000, por lo tanto, tendrían material de guerra ruso disponible, que finalmente compraron de ese país, a precios irrisorios, carros lanzacohetes BM-21, misiles antiaéreos IGLA y cohetes antitanques RPG-7.

217 CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL EJÉRCITO ECUATORIANO: Historia General del Ejército Ecuatoriano. Un Ejército vencedor: la campaña del Cenepa, Biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Volumen 21, febrero de 2009, Quito – Ecuador, escrito por el Tcrn. (sp) Dr. Édison Macías Núñez (teniente coronel servicio pasivo).

"La adquisición de los BM-21 tenía el propósito de que el Ejército disponga de artillería, con movilidad adecuada, para evadir el fuego de contrabatería, y alcance suficiente para estar en condiciones de destruir los escalones de ataque que el Perú situaba en el sector de Tumbes para invadir la provincia de El Oro.

Los RPG-7, se emplearían contra columnas blindadas y mecanizadas. Los misiles IGLA venían a llenar una gran necesidad de defensa antiaérea. Mas, nunca nos imaginamos que este material tendría excelente empleo en escenarios de selva y montaña, como aconteció en el Alto Cenepa en 1995, donde el potente apoyo dado por los vehículos lanzacohetes, que fueron trasladados a las proximidades del destacamento "Cóndor Mirador", causó muchas bajas en las fuerzas peruanas y obstaculizó eficientemente la concurrencia de sus refuerzos a los sectores de empleo." (Págs. 60/61).

Integrantes del Frente Militar Ecuatoriano

General José Gallardo Román, Ministro de Defensa.

General Víctor Manuel Bayas, jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

General Jorge Ortega Espinoza, Comandante General del Ejército.

Vicealmirante Oswaldo Viteri, Comandante General de la Marina de Guerra.

Teniente general Guillermo Chiriboga, Comandante General de la Fuerza Aérea.

General Paco Moncayo Gallegos, Comandante del Teatro de Operaciones Terrestre.

"**Asimismo, como se estableció que el conflicto se desarrollaría en la jurisdicción de la Brigada de Selva N° 21 "Cóndor",** a esta fueron agregados en primera instancia, el Grupo de Fuerzas Especiales N° 25 y las Compañías de Operaciones Especiales N° 13, N° 5, N° 17 y N° 19" (Pág. 64), agregándose también el Escuadrón Aéreo Cóndor.

¿Cuándo el alto mando militar ecuatoriano estableció **que el conflicto se desarrollaría en la jurisdicción de la Brigada de Selva N° 21 "Cóndor"?** Desde mediados de diciembre de 1994, lo que implica que solo necesitaba un pretexto para iniciar el conflicto.

Adopción de medidas precautorias

"El 12 de diciembre de 1994 el teniente coronel peruano Manuel Lazarte Comandante del Batallón de Infantería de Selva (BIS) "Callao", **presentó un ultimátum al teniente coronel César Aguirre, que comandaba el Batallón de Selva "Gualaquiza", amenazándolo con desalojar de sus bases en la cabecera del Cenepa, sino se retiraba en el plazo de tres días**. (resaltado agregado).

Como era de prever, la "amenaza" motivó inquietud en los mandos militares ecuatorianos que adoptaron las previsiones del caso." (Pág. 65)

¿Cómo es que la "presunta amenaza" del teniente coronel jefe del Batallón de Infantería de Selva N° 25 puedo haber causado tanta inquietud y dado lugar a que el general Moncayo decidiera atacar a la patrulla "Roosevelt", verdadera razón del conflicto, compuesta de una veintena de hombres armados con fusiles,

el 26 de enero de 1995, cuando hacían limpieza de un helipuerto en la quebrada Fachín, en territorio peruano, utilizándose en el ataque sorpresivo morteros, ametralladoras y lanzacohetes, además de un efectivo de hombres cuatro veces superior, cuando existían mecanismos establecidos para una solución pacífica, que habían sido utilizados reiteradamente antes?

"Bueno, **los mandos militares no se quedaron tranquilos, por tanto, era imprescindible crear en nuestro pueblo una reingeniería espiritual; explotar y orientar su cultura cívica y nobles sentimientos y no solo aprovechar su efervescencia emocional**." (Pág. 65) (resaltado agregado).

"Sobre la base de la experiencia vivida en otras ocasiones similares, el 15 de diciembre se disponía ya la "alerta amarilla" en todas las unidades militares del país." (Pág. 66). El mismo 15 se dispuso que el Grupo de Fuerzas Especiales 26 de Quevedo estuviera listo para desplazarse a su zona general de empleo, en la Cordillera del Cóndor.

Creación del Agrupamiento "Miguel Iturralde"[218]

Este Agrupamiento fue creado por el general Paco Moncayo, instalándose el 17 de diciembre de 1994, con la presencia de su creador. Integraron inicialmente el Agrupamiento el Grupo de Fuerzas Especiales N° 26, Batallón de Selva N° 63, Compañía de Operaciones Especiales N° 21, escuadrón Aéreo del Ejército N° 21, Compañía de Trasmisiones N° 21 (-), Batería de Artillería Antiaérea N° 21 y el Destacamento de Sanidad. "La misión asignada era ocupar y defender la cabecera del río Cenepa." (Pág. 66).

"Inicialmente el sector de responsabilidad del Agrupamiento comprendía el sector entre Coangos y Machinaza, para lo cual **tenía ubicadas sus fuerzas con un primer escalón en la línea general COANGOS-BASE SUR- CUEVA DE LOS TAYOS- CÓNDOR MIRADOR, dando profundidad con elementos ubicados en la "Y", TIWINTZA, y a partir del 26 de enero, BASE NORTE."** (resaltado agregado).

Base Sur, Cueva de los Tayos y Tiwintza estaban y están en territorio peruano. Si su primer escalón estaba ubicado en estos lugares, claramente los agresores eran ellos.

Posteriormente, de acuerdo con el desarrollo de las operaciones y una vez estructurado con los sub agrupamientos TIWINTZA y COANGOS, continuó con la misión de defender la zona del Alto Cenepa." (Pág. 68)

Brigada de Selva N° 21 "Cóndor"

Integrada inicialmente por los batallones de selva N° 61 "Santiago", 62 "Zamora" y 63 "Gualaquiza"; la Compañía de Operaciones Especiales N° 21 (reserva) y al mando directo del comandante, coronel José Grijalva, la Compañía Policía Militar N° 21, Compañía de

218 Miguel Iturralde ostentó el grado de general, fue Comandante General del Ejército de Ecuador, falleció en un accidente de helicóptero. Estuvo en el conflicto peruano – ecuatoriano de 1981.

Trasmisiones N° 21, Compañía Comando General N° 21, Compañía de Apoyo Logístico N° 21 y el Hospital de Brigada. (Pág. 69).

Durante el conflicto fue incrementada por grupos de Fuerzas Especiales, compañías de Operaciones Especiales, Escuadrón Aéreo del Ejército, lanzadores de cohetes BM-21, baterías de artillería antiaérea ZGU e IGLA, pelotón de Arutams, una compañía de reservistas y los batallones N° 64 "Paquisha" y N° 65 "Mayaico", entre otros. (Pág. 70).

Brigada de Fuerzas Especiales "Alfaro"

Se estableció el 12 de febrero de 1995, con el coronel Carlos Vasco al mando.

DESALOJO Y CONTROL DE LA BASE NORTE

En este punto se dice que el 23 de enero de 1995, los capitanes pilotos Marcelo Romero y Jhon del Pozo, informaron de la construcción de un helipuerto en la cabecera del Cenepa y su consiguiente custodia por soldados peruanos, lo cual constituía un acto de violación de su soberanía.

Ante estos hechos, se refiere, que la decisión militar fue inmediata y definitiva: desalojar a las tropas del helipuerto, que se le denominó Base Norte, para no comprometer el sistema de defensa del sector. La misión tenía que ser cumplida por cuatro equipos de combate pertenecientes al Grupo de Fuerzas Especiales N° 26, al Batallón N° 63 "Zamora" y a la Compañía de Operaciones Especiales de la Brigada N° 21 "Cóndor". La patrulla fue denominada "ZAFIRO": del mando de los equipos de combate fue responsable el capitán Isaac Ochoa, mientras el capitán José Nicolalde, los tenientes Milton Jácome, Jorge Tello y el subteniente Freddy Jaramillo, conducirían a uno de los grupos o equipos de combate que debían cumplir la misión. Cada uno de los 4 equipos tenía en promedio 20 hombres. (Pág. 76).

El autor del libro pone en boca de un soldado ecuatoriano la narración de los hechos que habrían ocurrido el 26 de enero de 1995; entre otras cosas, se dice: "**Estaban unos 40 0 50 soldados en camiseta y pantalón de baño y otros con pantalón y dorso desnudo trabajando en el helipuerto.** A las seis de la tarde estábamos los cuatro equipos de combate listos para el ataque, el mismo que fue violento y sorpresivo, **haciendo que los soldados peruanos huyeran internándose en la selva**." (Pág. 77). **Se encontraron 3 cadáveres peruanos, del teniente Figueroa, un soldado de apellido Taijin y un conscripto**. (resaltado agregado) (Pág. 78).

En otro pasaje del libro, sobre el ataque a la patrulla peruana se refiere: "A las 17.55 horas el disparo de bengalas por parte del Subt. Jaramillo dio señal para el inicio del ataque. El fuego de morteros, fusiles y cohetes LAW, se concentró a la base de la columna de humo, **el combate se extendió por aproximadamente 11 minutos, durante los cuales las tropas peruanas se vieron totalmente sorprendidos y no ejecutaron ningún tipo de resistencia optando por batirse en una desesperada retirada a través de la selva**." (resaltado agregado) (Pág. 78).

Varias cosas de las que se dicen en las páginas del libro no se ajustan a la verdad histórica, lo que es entendible pero no justificable por el hecho de que el libro pretende ser un instrumento de justificación, propaganda y un medio para encubrir el fracaso militar de su ejército,

alegando haber ganado la guerra y achacando a la diplomacia la causa de la delimitación de la frontera en la Cordillera del Cóndor como los peruanos pretendían, basados en el Protocolo de Río de Janeiro y el fallo arbitral de Braz Días de Aguiar. Tal cuestión debía ser achacada, además de la incapacidad diplomática ecuatoriana al capricho y deslealtad de los países garantes, aun cuando dos de estos países, Argentina y Chile, les vendieran armas en pleno conflicto y, uno más, Estados Unidos de NA, autorizó después a Israel la venta de tres aviones Kfir a Ecuador.[219]

El ataque a la patrulla "Roosevelt" del teniente William Guzmán Espinoza, integrado por 20 hombres, que se encontraba acondicionando el helipuerto a la altura de la quebrada Fachín, en territorio peruano; entiéndase parte oriental de la cordillera del "Cóndor", "es atacada a las 12.30 horas del 26 de enero de 1995, por una flotilla de helicópteros y por fuego de morteros de tropas ecuatorianas que se encontraban en las alturas de cotas 1209, 1212, 1233, también en territorio peruano.[220]

Al disponer la patrulla solo de fusiles, el teniente Guzmán ordenó a sus hombres establecerse defensivamente en la cota 1400, dando cuenta por radio y solicitando refuerzos y apoyo aéreo a su comando, los que no llegaron por el mal tiempo. La patrulla fue hostigada durante toda la noche con tiros de mortero, que causaron las muertes del teniente William Guzmán Espinoza y el sub oficial de 3era (SO3) Segundo Minchán Infante, quienes fueron enterrados temporalmente. El sargento 1° Segundo Soto Paz, el siguiente en la línea de mando, verificó sus efectivos al amanecer, constatando "que también habían fallecido el sargento 2° José Severo Álvarez Rojas, el cabo Eduardo Isijan Asacha y el soldado Magdonio Sarmiento Vásquez, Faltaban el sargento 2° José Palomino Valera y el soldado Enrique Mires Sánchez a quienes consideró como desaparecidos; serían después los prisioneros de guerra capturados por el enemigo."[221]

El sargento Soto mantuvo la posición defensiva, reorganizó sus fuerzas y sabiendo que no llegarían los refuerzos ordenó el repliegue abriendo una trocha nueva, desplazamiento en el que no fue amagado de forma alguna por el enemigo, llevando los integrantes de la patrulla el armamento de los muertos y sus equipos, llegando al Puesto de Vigilancia 1 (PV -1) 17 días después.

Los integrantes de la patrulla "Roosevelt" no fueron 40 o 50, como se refiere en el libro, sino 20 hombres, de los cuales murieron 5 y terminaron como prisioneros 2, retornando el resto al PV-1. En el libro no se habla del ataque con helicópteros a la patrulla "Roosevelt". ¿resulta lógico que la patrulla peruana estuviera trabajando, con calzoncillos y el torso desnudo, limpiando el helipuerto, a las 18.00 horas?

La versión de que el "combate se extendió por aproximadamente 11 minutos, durante los cuales las tropas

219 Esa autorización se debió a que estos aviones de procedencia israelí tenían motores de la General Electric norteamericana.

220 CHIABRA LEÓN, Roberto. Cenepa, la verdadera historia, mayo 2010, Lima – Perú, Pág. 51.

221 Ibidem.

peruanas se vieron totalmente sorprendidos y no ejecutaron ningún tipo de resistencia optando por batirse en una desesperada retirada a través de la selva" es otra falacia, que no se ajusta a la verdad, el bombardeo con morteros duró hasta el otro día y los ecuatorianos nunca intentaron ni tomaron la cota 1400 por sus fuegos, la patrulla peruana la abandonó al día siguiente, luego de agotar sus medios. Si los integrantes de la patrulla "Roosevelt" hubiesen optado por "batirse en una desesperada retirada" no hubiesen tenido cinco muertos y dos prisioneros de guerra. Los nombres de los integrantes de la patrulla "Roosevelt" muertos, que cita el autor ecuatoriano como "teniente Figueroa, un soldado de apellido Taijin y un conscripto", no son reales; es más, no podían identificar a ningún teniente, porque el teniente Guzmán que comandaba la patrulla estaba enterrado.

En la página 79 del libro el autor, bajo el epígrafe de: "Las mentiras peruanas respecto a la toma de la Base Norte", pretende desautorizar una versión peruana de cuando ocurrieron los hechos, entre otras, la que se refiere a la pérdida de 7 efectivos de la patrulla, en el lugar denominado por los ecuatorianos "Base Norte", como ya se explicó. El autor ecuatoriano insiste: "(fueron 3 los dados de baja)" y nosotros ya dimos los nombres de los 5 integrantes de la patrulla "Roosevelt" muertos entonces; respecto a la referencia de 7 bajas que se hacía en el comunicado, se explica porque se consideró a los dos desaparecidos, los mismos que después los ecuatorianos presentaron como prisioneros de guerra.

Los peruanos no escondemos la cantidad de nuestros soldados muertos, porque es nuestro deber honrar a nuestros compañeros caídos, como lo hemos hecho con los 67 "Gigantes del Cenepa" muertos, colocando sus nombres en el cenotafio ubicado en el Cuartel General del Ejército que recuerda a los defensores de nuestra patria muertos en "Falso Paquisha", el Cenepa y la lucha contra el terrorismo. En "Falso Paquisha" murió el teniente, ascendido después a capitán, Julio Ponce Antúnez de Mayolo; en el Cenepa murieron 15 oficiales, 4 técnicos, 4 sub oficiales, 42 clases o soldados (sargento 1°: 1; sargentos 2°: 7; cabos: 16; soldados: 18) y 2 yachis (civiles): Héctor Peyas Tsenguan y Claudio Labán Peña.

Bajo el sub título de "Primeros ataques de la Cueva de los Tayos y de la Base Sur", que los peruanos planearon dos fases para el caso, "en la primera se debería recuperar la Cueva de los Tayos, a 5 Km del puesto de vigilancia "Soldado Pastor". En la segunda fase se preveía tomar la Base Sur, para neutralizar las posiciones ecuatorianas ubicadas frente al destacamento Coangos." (Págs. 81 y 82) De acuerdo con el autor ecuatoriano, "los soldados ecuatorianos que ocupaban posiciones de bloqueo impidieron la progresión del ataque." Hace referencia a tres bajas: dos heridos y un muerto: soldado Vicente Rosero.[222]

222 CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL EJÉRCITO ECUATORIANO: Historia General del Ejército Ecuatoriano. Un Ejército vencedor: la campaña del Cenepa, Biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Volumen 21, febrero de 2009, Quito – Ecuador, escrito por el Tcrn. (sp) Dr. Édison Macías Núñez (teniente coronel servicio pasivo).

Refiere el autor sobre la "Intensificación de los ataques peruanos", entre otras cosas, que los peruanos habían atacado con helicópteros los destacamentos de "Soldado Monge", "Teniente Ortiz" y "Coangos", sin encontrarse en la zona de conflicto. ¿Cómo era eso posible si ellos tenían la alegada y real superioridad aérea, que incluso refieren que ganaron la guerra porque derribaron más aeronaves?

La misión de las tropas peruanas, por decisión política, era puntual: recuperar Cueva de los Tayos, Base Sur y la cota denominada por los ecuatorianos Tiwintza, que dicho sea de paso la trasladaban a su antojo para decir que los peruanos no la habían tomado. La orden textualmente era no atacar ningún objetivo en territorio ecuatoriano, para no ampliar territorialmente el conflicto; contrario sensu, si no hubiese habido esa orden terminante, los objetivos remunerativos a batir eran "Coangos", "Cóndor Mirador" y "Banderas" y no los otros destacamentos que cita el autor. ¿Ni siquiera se dieron cuenta que una patrulla del Batallón Infantería Comando N° 19 pasó por Coangos?, como explicaremos después. No tenían la orden de atacarla.

El autor del libro refiere: "De acuerdo con el criterio de los medios de difusión del Perú, **es inveterada ya la ridícula costumbre de atribuir al Ecuador ser el iniciador de todo conflicto**, dizque por infiltrarse en "territorio peruano"; pretendiendo de esa manera concientizar a la ciudadanía de que está frecuentemente agredida, pero **este peculiar estilo de "orientar" a la opinión pública, lo único que hace es sumir a su pueblo en la incertidumbre y confusión**" (resaltado agregado) (Pág. 83).

No es ridícula la afirmación de los medios, porque en todas las situaciones de conflicto que Perú y Ecuador han vivido ha ocurrido ello: en 1903 en Angoteros; en 1904 en Torres Causana; en 1941, los días 5, 6 y 7 de julio los ecuatorianos atacaron los puestos peruanos de "Aguas Verdes", "La Palma" y "Lechugal"; el 22 de julio volvieron a atacar este último puesto, causando la muerte del sargento 1° Pedro Chamochumbi, lo que hizo que los peruanos contratacaran el día 23, iniciándose la batalla de "Zarumilla"; en 1981, fueron los ecuatorianos quienes ocuparon bases peruanas desocupadas en 1997, indebidamente, bautizándolas con nombres de lugares ubicados en su territorio; y, en 1995, ¿no fueron los ecuatorianos los que atacaron a la patrulla "Roosevelt" el 26 de enero, que dio inicio al conflicto?

En el Perú, en 1981, la prensa peruana apenas llegó a la zona de operaciones, no hubo alboroto. En 1995, la información sobre "lo que ocurría en el Cenepa", fue proporcionado por los ecuatorianos, que, habiendo preparado el conflicto durante 14 años, prepararon también la forma de manejar la información, asunto este que se reconoce entre nosotros como un "buen manejo de las operaciones sicológicas", que no obstante no puede mantenerse por mucho tiempo si no se tiene éxito militar. El "miente, miente, miente, que algo quedará, cuando más grande sea una mentira más gente la creerá", de Joseph Goebbeles, se termina con la derrota militar.

Durante el conflicto del Cenepa, en el Perú, las actividades de la población, en todo orden de cosas, no fueron alteradas; **como dice un autor, la gente no perdió su verano y se fueron a las playas; no se le pidió a nadie un óbolo o se le descontó de su sueldo cifra alguna y, es verdad, estaban más preocupados**

de los actos de terrorismo que ocurrían que de "litigios" fronterizos en lugares tan lejanos, que apenas aparecían en los mapas de gran escala. Las Fuerzas Armadas estaban empeñadas en combatir el terrorismo. En el Ecuador se llamó a movilización, hubo manifestaciones patrióticas generalizadas, se pidió a la población su aporte económico y a los servidores públicos se les descontó de sus sueldos sumas de dinero para destinarlos a la compra de armas; en fin, ellos saben más que nosotros lo que ocurrió en su territorio en esa coyuntura del conflicto.

"El domingo 29 de enero se reiniciaron las operaciones con gran intensidad; en las primeras horas de la mañana la Base Cueva de los Tayos fue atacada con morteros y armas automáticas. **Se registraron bajas peruanas por efecto del fuego de sus defensores y las minas dispuestas estratégicamente en el sector**." (resaltado agregado) (Pág. 86).

En este conflicto, un número significativo de bajas en el lado peruano fueron a causa de las minas antipersonales "tiradas" por los ecuatorianos en las trochas. Sembrar minas significa hacerlo en lugares determinados, siguiendo un patrón y registrando su ubicación puntualmente en un calco, cosa que los ecuatorianos no hicieron. De otro lado, en un terrero selvático donde las lluvias son continuas, las minas se desplazan de sus lugares originales, aumentando su peligrosidad, lo que se comprobó tiempo después, cuando se iniciaron las labores de desminado en la zona por peruanos y ecuatorianos, de acuerdo a compromisos adquiridos.

Sembrar minas antipersonales, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es un crimen de guerra, porque causan a las personas grandes sufrimientos. El artículo 8.2 del Estatuto establece: son crímenes de guerra: "a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

iii) El **hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos** o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, **causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados** en violación del derecho internacional de los conflictos armados…"[223] (resaltado agregado).

La Convención de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados "aplica dos normas consuetudinarias generales del derecho internacional humanitario a armas específicas, a saber: (1) la prohibición de emplear armas que tienen **efectos indiscriminados**, y

223 https://www.refworld.org.es/docid/50acc1a12.html.

(2) la prohibición de emplear armas que causan **daños superfluos**."[224] **El Protocolo II de la Convención sobre minas, armas trampa y otros artefactos, prohíbe o restringe el empleo de minas terrestres (antipersonal y anti vehículos), armas trampa y otros artefactos explosivos**.[225] (resaltado agregado).

La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción **("Tratado de Ottawa"),** ha sido adoptado por las naciones como una respuesta al sufrimiento generalizado que producen las minas antipersonales. "La Convención se basa en normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario aplicables a todos los Estados. Estas normas **prohíben el empleo de armas que, por su índole, no distingan entre personas civiles y combatientes o causen sufrimientos innecesarios o daños superfluos**."[226] (resaltado agregado).

El hoy general de división Roberto Chiabra León, quien con el grado de coronel actuó como "Jefe de Operaciones en el conflicto del Cenepa", habla sentidamente del efecto que las minas causaron a los hombres que allí combatieron: **"Nuestros enemigos fueron las minas antipersonales, traicionero y cobarde recurso que ocasionó la mayor cantidad de bajas**…"[227] "Durante el reajuste del dispositivo para asegurar la consolidación de Base Sur, el sargento 2° Pedro Carranza Baltazar y el cabo José Zambrano Calderón del BIP 61, quedaron mutilados al pisar minas antipersonales que el cobarde enemigo había dejado en su huida. **Recibir a los heridos que causaban estas minas antipersonales, representó, especialmente para mí, uno de los momentos de mayor emoción y sentimiento durante el conflicto, porque no encontraba la palabra adecuada para el momento**. Creo que para todos es difícil precisar cuál sería su reacción ante una situación como ésta; solo les daba un fuerte abrazo y una caricia en la cabeza. **El borceguíes con el pie adentro, desprendido de la pierna o colgado apenas de los tendones, con una gran cantidad de sangre brotando y con mosquitos y gusanos prendidos de la herida, era la consecuencia visible de haber pisado una mina antipersonal**. Traicionero recurso al cual apelaron unos cobardes que afirman orgullosos haberse preparado catorce años para enfrentarnos."[228] (resaltado agregado).

En la página 110 del libro,[229] bajo el epígrafe de: "DECLARACIÓN UNILATERAL DEL CESE DE

224 https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/1980_armas_convencionales.pdf.

225 Ibidem.

226 https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/1997_minas.pdf

227 CHIABRA LEÓN, Roberto. Ob. Cit., Pág. 137.

228 Ibidem, Pág. 128.

229 CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL EJÉRCITO ECUATORIANO: Historia General del Ejército Ecuatoriano. Un Ejército vencedor: la campaña del Cenepa, Biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Volumen 21, febrero de 2009, Quito – Ecuador, escrito por el Tcrn. (sp) Dr. Édison Macías Núñez (teniente coronel servicio pasivo).

FUEGO", se dice: "Tratando de evitar que la opinión pública peruana conociera el fracaso de las operaciones militares que dirigía personalmente el presidente Fujimori, éste arguyó que proclamaba el cese de fuego luego de haber ya recuperado Tiwintza. Para que prevalezca la verdad y evitar se genere angustia y frustración en nuestro pueblo, el Comando Conjunto difundía esa misma noche en boletín informativo que desmentirá las absurdas aseveraciones del Presidente peruano.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas desmiente categóricamente la expresión del Presidente del Perú que señala que las Fuerzas Armadas Peruanas han tomado Tiwintza… **Aclara que los destacamentos de COANGOS, TIWINTZA, BASE SUR, CUEVA DE LOS TAYOS Y CÓNDOR MIRADOR, permanecen bajo control de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas.**

Informa que el día de hoy 13 de febrero, fuerzas peruanas atacaron BASE SUR, fracasando rotundamente en su intento y sufriendo numerosas bajas.

En este combate perdió la vida un heroico soldado ecuatoriano y tres resultaron heridos."

Debemos aclarar estas versiones, tanto las de Fujimori como las del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ecuatorianas, referidas por el autor. Cuando estas se propalaron (13 de febrero de 1995), Cueva de los Tayos y Base Sur habían sido ya tomados por fuerzas peruanas, los días 28 de enero y 2 de febrero, respectivamente. Los destacamentos de Coangos y Cóndor Mirador, ubicados en territorio ecuatoriano, nunca fueron objetivos militares peruanos por la decisión política de no extender el conflicto, aun cuando los ecuatorianos se aprovecharon de esa ventaja geográfica elevada para bombardear los objetivos tomados por los peruanos (Cueva de los Tayos y Base Sur), o le resulta creíble y sensato al autor ecuatoriano que su artillería bombardee objetivos en los que se hallan atrincherados o "emboscados", como les gusta decir, sus propios soldados. En Cóndor Mirador concentraron los ecuatorianos su artillería móvil, de "carros lanzacohetes BM-21", que fueron usados a placer para podar las copas de los árboles. Para que citarlos en el comunicado si estos puestos nunca fueron atacados y evidentemente estaban en su poder.

En cuanto a la toma de Tiwintza, antes del 13 de febrero, según dijo Fujimori, tampoco es cierto. La cota 1061, a la que los ecuatorianos denominaron Tiwintza, fue tomada el 22 de febrero de 1995, tras los combates en el "Maizal", día que los ecuatorianos señalaron como el "miércoles negro".

Dice el autor ecuatoriano que "Los días 15 y 16 de febrero, patrullas peruanas atacaron en los sectores de Cueva de los Tayos y Base Sur; como consecuencia de estos enfrentamientos fue herido y luego capturado el sargento ecuatoriano Julio Chalá Arce." (Pág. 117).

Ni las fechas ni los lugares a los que el autor hace referencia son ciertas. La captura del sargento Chalá se produjo el 13 de febrero por "la patrulla del teniente Luis Echeandía Loo, del Batallón Contrasubversivo 314 (BCS 314), que emboscó a una patrulla ecuatoriana en pendientes este de la cota 1240, que en cumplimiento de su segunda misión llevaba abastecimientos a los soldados ecuatorianos que se encontraban aislados al norte de la cota 1119, capturando al sargento EE Julio César

Chalá Arce (y) requisándole su fusil HK con lanza granadas de 40 mm. El estallido de una de las granadas de mano lanzadas a los ecuatorianos cayó cerca del sargento Chalá, ocasionándole heridas en los ojos y pérdida del conocimiento… **El prisionero de guerra era un inocente civil de unos 35 años, que estaba completamente nervioso, sollozando y pidiendo por favor que no lo matáramos – sus oficiales le habían dicho que los peruanos eran malos y asesinos- que por temor a la multa que tenía que pagar y por el riesgo de ir a la cárcel, tuvo que presentarse al llamamiento de reservistas**…"[230] (resaltado agregado).

El sargento Chalá fue presentado en el PV-1 ante la televisión, entre otros, ante la cadena Telesur. "Relató que, al igual que sus otros compañeros, **no sabía qué hacía ahí, ni porqué peleaba; se encontraba muy deprimido**. Para darle tranquilidad se le dijo que nada le iba a pasar, que sería evacuado a Lima para que lo regresaran a su país. Era lo que más deseaba, porque **quería estar junto a su esposa que estaba próxima a dar a luz.**"[231] (resaltado agregado).

"La llegada al PV1 del Sargento 1º Segundo Soto Paz y doce soldados de la patrulla "Roosevelt" con sus armas y equipos, a quienes considerábamos como desaparecidos, nos levantó la moral que se incrementó con el impacto a un avión A-37B, el derribo de un avión Kéfir por los tiradores antiaéreos de la FAP recién llegados a la zona de combate **y la captura del primer prisionero de guerra, Sargento EE Julio César Chalá Arce, producto de una emboscada a una patrulla ecuatoriana**."[232]

El propio Chalá ha relatado, en diarios y televisión, que fue capturado el 14 de febrero. El 21 de agosto de 2017, el "Diario" de Manabí, hablando sobre Chalá, dijo: "Fueron los dos meses más duros de su vida, cuando a sus 38 años era un soldado de una de las patrullas que defendía a Ecuador en el alto Cenepa, al norte de Tiwintza en la frontera con Perú, en 1995… Recuerda que todo empezó el 22 de diciembre de 1994, cuando el expresidente Sixto Durán Ballén (1992-1996) conminaba al ministro de Defensa, José Gallardo, a que revele la verdad de qué era lo que pasaba en la frontera con el Perú. "Ahí se tuvo conocimiento de que había un conflicto. El problema se agravó en enero de 1995. En la zona de conflicto, la tropa ecuatoriana se conformó por tres grupos de fuerzas especiales y otros dos especializados, además de un grupo de nativos de la Amazonía, que servían como guías. Si ahí no hubiese estado gente preparada otra hubiese sido la historia**, la preparación de los miembros de fuerzas especiales pudieron más que el gran número de soldados que tenían las tropas peruanas**", recuerda. Julio César dice que **por eso en el campo de batalla se obtuvo la victoria, pero en las mesas de negociaciones se perdió territorio que se había mantenido en disputa desde 1941**… Él

230 CHIABRA LEÓN, Roberto. Ob. Cit., Pág. 83.

231 Ibidem.

232 El CONFLICTO DEL CENEPA, 20 AÑOS DESPUÉS, General de división Roberto Chiabra León, en la revista "Pensamiento Conjunto", Pág. 25. Versión digital en: https://www.esffaa.edu.pe/wp-content/uploads/2020/11/2015-PC2.pdf

cuenta que en la guerra el ser humano cambia, desde su organismo hasta su forma de actuar, viviendo en medio del miedo a lo desconocido, a morir. Sólo se pensaba en sobrevivir... Fue prisionero 38 días. Cayó en una emboscada un 14 de febrero. Él caminaba por la selva en un grupo de nueve personas, quienes se habían desprendido de la patrulla desde la base sur para por primera vez llevar abastecimiento a los combatientes… pero los peruanos habían avanzado y ocupado parte de nuestras picas. Caí prisionero por una granada que afectó la vista izquierda", recuerda. Malherido por la detonación, Julio César apenas escuchó a los soldados del Perú ordenar su traslado a uno de sus campamentos. **En su presidio fue torturado, soportó corriente, ahogamientos, agujas en sus uñas, incesables insultos. Los peruanos le pedían que detallara la localización de los campamentos militares del Ecuador, pero él resistía a traicionar al país.** "Me persigné más de mil veces", dice. Su liberación fue previo a un convenio: **dos ecuatorianos a cambio de 14 peruanos prisioneros**. Cuando aquello pasó Julio César supo que no era el único rehén. Un compañero de combate también estaba detenido. "En los entrenamientos nos decían que, para caer prisionero, mejor muerto, era un lema dentro de los cursos de Fuerzas Especiales", afirma, al referir que estando entre los peruanos pensó en que ya no vería más a su esposa y a su hijo, quien tenía tres años de edad. 22 años después dice que no puede olvidar ni un segundo de ese calvario. "Muchos de mis compañeros dicen que no pueden volver a la normalidad, unos aún sueñan con la guerra, en mi caso no, son solo cosas que no se puede olvidar", expresa desde su escritorio. Ahora es abogado, viste con guayaberas, vive rodeado de carpetas y libros sobre leyes, sentado desde la comodidad de su oficina, en la ciudad, lo de selva y bombardeos solo han quedado en su memoria.[233] (resaltado agregado).

En videos existentes en la web están también las declaraciones de Chalá Arce, dice que fue capturado el 14 de febrero, el día 15 fue llevado a Bagua y el día 16 a Lima; que estuvo 22 días prisionero y que fue intercambiado con prisioneros peruanos gracias a la Cruz Roja Internacional; que la guerra es como una película de terror; habla que en **la "noche negra" 23 soldados ecuatorianos murieron en Tiwintza**, en una emboscada preparada por tropas peruanas; que los ecuatorianos no se han preocupado por enseñar la historia que se vivió en el Cenepa, de forma que las nuevas generaciones ignoran esos hechos, etc.

Juzgue el lector las incongruencias que aparecen de las declaraciones de Chalá y los comentarios de los entrevistadores, contrastando con el resto de versiones que se pueden hallar en libros, revistas e incluso la televisión, porque, incluso está en la Webb el video luego de su captura y su presentación ante la televisión, con las preguntas que le hacen los periodistas. ¿Cuántos días estuvo prisionero Chalá, 38 o 22 días? ¿Por cuantos prisioneros peruanos fueron intercambiados los dos ecuatorianos prisioneros? ¿Por 14 o 7? ¿Era Chalá un sargento de FFEE, en servicio activo, que combatió en Tiwintza enfrentando a los peruanos o era un reservista, de 38 años

233 https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/444788-me-persign-mil-veces/

entonces, que cumpliendo funciones de apoyo logístico (llevando comida) fue capturado, tras quedar herido por la explosión de una granada lanzada por soldados peruanos? ¿Qué información de inteligencia se podría obtener de un ciudadano asustado que llorando pedía que no lo mataran y que quería volver a ver a su esposa? ¿No es sabido que traslado a Lima fue internado en el Hospital Militar Central para curar de sus heridas, particularmente la vista, como el Derecho Internacional Humanitario ordena? Vuelto a su país, con la seguridad de que nadie lo desmentirá, años después del conflicto, habla de supuestas torturas sufridas, que los peruanos que estuvieron en el lugar de los hechos y él mismo saben que no solo no ocurrieron, sino que recibió un trato adecuado. Ha visto muchas películas de espías y el resto de comentarios son rellenos de heroicidad no merecida.

Volviendo a lo que se dice en el libro que comentamos, en las páginas 124 y 125, se dice: "El general Paco Moncayo relata escuetamente lo acontecido durante el día 22 de febrero y al día siguiente: "El 22 los observadores viajaron a Coangos; mientras se encontraban en nuestro destacamento y con la seguridad de que nosotros no usaríamos nuestros medios aéreos y de artillería, los peruanos atacaron con todos los recursos disponibles a TIWINTZA, EL MAIZAL, la "Y" y "BASE NORTE". Nuestras tropas rechazaron todos estos ataques, **pero sufrimos las mayores bajas de la campaña: 13 muertos y 20 heridos**. **Esa tarde y noche tomamos una dura represalia, utilizando todas nuestras armas de apoyo de fuegos. Al día siguiente se detectó un gran movimiento de evacuación de bajas enemigas**.

En la madrugada del día 23, continua la narración del general Moncayo, una llamada de Quito nos alertó de la presencia del presidente Fujimori en el sector del destacamento peruano de Soldado Pastor y la amenaza de que, **si sufría algún daño, el Perú bombardearía Quito**." (resaltado agregado) (imaginativo es don Paco).

"Los ataques peruanos se concentraron principalmente en Tiwintza habiendo sido repelidos por nuestros soldados, con la valentía y patriotismo que a lo largo de todo el conflicto han venido demostrando y negando las victorias adelantadas tan publicitadas y nunca alcanzadas por el gobierno del Perú. **Como resultado de los combates debemos lamentar la muerte de trece compatriotas que ofrendaron sus vidas defendiendo la tierra que por herencia y derecho nos pertenece**…" (Págs. 125 y 126) (resaltado agregado).

"Los violentos enfrentamientos no alteraron la ubicación de las posiciones ecuatorianas, porque estas fueron defendidas con tenacidad y heroísmo, pero incrementaron ostensiblemente los muertos y heridos en cumplimiento del deber. Desde el inicio de los enfrentamientos armados se registraba hasta la fecha 25 muertos y 62 heridos…"

"Era ilógico que el Perú pretendiera que después de sufrir los soldados ecuatorianos un ataque aleve el 22 de febrero, debían permanecer inertes sin adoptar acción ofensiva alguna o sin responder vigorosamente a tan desleal agresión." (Pág. 126).

En cuanto a la participación del gobierno nacional, se dice que el presidente Sixto Durán Ballén acuñó la frase: "Ni un paso atrás", que "Si no fue un grito de guerra, constituyó el símbolo de la heroica resistencia a la agresión". (Pág. 150).

"Se expandió por todos los rincones patrios y se escuchó motivante y prometedora **en la voz inocente del niño de nuestro pueblo, en los labios palpitantes de las mujeres, en la garganta cansada del anciano, en el grito eufórico del joven y en el ardiente y pundonoroso corazón del soldado**." (Págs. 150 y 151). (resaltado agregado)

Se narra las medidas que dio el gobierno en el contexto del conflicto, como gravar con un 2% a los vehículos motorizados, llamar por decreto presidencial a los generales en servicio pasivo, etc.

Se hace referencia a la aceptación de Durán Ballén antes del conflicto, que era mínima, la que habría subido por su actuación durante el conflicto.

"Creyó el presidente ecuatoriano propicia la ocasión para entrevistarse con el presidente Fujimori; y en un ambiente de concordia, y con la presencia de los presidentes de las naciones bolivarianas, plantear mecanismos de paz y solución definitiva a los problemas que afrontaban los dos pueblos. Pero esa posibilidad, aunque remota, no pudo concretarse por la inasistencia de Fujimori a tan importante cita." (Pág. 152) Hasta aquí, seguía la línea de sus antecesores de creer que el Protocolo de Río de Janeiro era inejecutable, írrito, nulo, etc.

"**La apariencia de un anciano tremendamente cansado, encorvado por el peso de los años, apoyado en bastón para aminorar las dolencias de una vieja lesión en la columna, cambió radicalmente cuando el presidente Durán Ballén, en apenas 48 horas visitó a tres presidentes sudamericanos garantes del Protocolo de Río de Janeiro.** Esta actitud de amor patrio fue acogida con simpatía por el pueblo ecuatoriano; y es que la fortaleza espiritual de un ser humano puede hacer caminar a un paralítico y resucitar a un moribundo." (Pág. 153) (resaltado agregado). Huelgan comentarios.

Lo que hizo ese "anciano tremendamente cansado, encorvado por el peso de los años, apoyado en bastón para aminorar las dolencias de una vieja lesión en la columna", es **reconocer la validez del Protocolo de Río de Janeiro después de 35 años, período en el que presidentes ecuatorianos populistas alegaran la no validez de ese instrumento jurídico**. El jueves 26 de enero de 1995, a las cinco de la tarde, la cancillería peruana emitió un comunicado expresando "su satisfacción por el hecho que el gobierno ecuatoriano reconociera de nuevo la vigencia del Protocolo de Río de Janeiro, después de un hiato de 35 años. Valoró que el presidente ecuatoriano solicitara la colaboración de los garantes del tratado para calmar la situación de tensión fronteriza producida por escaramuzas ocurridas en las nacientes del río Cenepa."[234] (resaltado agregado). Los viajes del presidente Durán – Ballén a Brasil, Argentina y Chile, a los que hace referencia el autor ecuatoriano, ocurrieron los días 4, 5 y 6 de febrero de 1995.

234 POPOLIZIO, Néstor y otros. EL PROCESO DE NEGOCIACIONES ENTRE EL PERÚ Y EL ECUADOR (1995-1998) Y LOS 20 AÑOS DE LOS ACUERDOS DE PAZ DE BRASILIA, publicación del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, con la colaboración de Konrad Adenauer Stiftung, 1era edición, enero de 2019, Lima – Perú, Pág. 14

Apreciará el lector la hiperbólica forma de expresión que recorre el libro entero, de forma que parece más un medio de propaganda política que la narración y análisis de lo que pasó en el decurso del conflicto armado. Lo que no puede sustentarse con lógica, acciones puntuales de combate, operaciones planificadas y eficiencia militar en el enfrentamiento, se suple con lamentos, inexactitudes y hablando reiteradamente del papel de su pueblo durante el conflicto.

IV.5.1.1. "Ejército Ecuatoriano, Victoria en el Cenepa."

Otro libro que ha publicado el Ejército ecuatoriano sobre el conflicto peruano – ecuatoriano, es: "Ejército Ecuatoriano, Victoria en el Cenepa," biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Vol. 23, Quito, febrero de 2011.

De este libro nos interesa glosar algunos textos del Capítulo II, "Preliminares del conflicto", escrito por el general ecuatoriano Patricio Lloret Orellana (páginas del 19 al 31), hoy en situación militar de retiro y director de la Academia de Historia Militar del Ecuador, porque él, como ningún otro escritor ecuatoriano, enfoca las cosas con más equilibrio y realidad.

Refiere el autor que "a fines de 1987 se produce un hecho que vendría a cambiar las actividades militares en la zona (Cordillera El Cóndor), especialmente en la parte Norte y Oeste de la línea Yaupi- Cusumaza, en donde, sorpresivamente, aparece un nuevo puesto de vigilancia peruano con el nombre de PACHACÚTEC, justamente el que da origen a este estudio, y se ubica algunos metros al otro lado de la línea imaginaria, dentro de territorio ecuatoriano. El hecho da lugar a un reclamo de la Cancillería, convocando al Embajador del Perú en Quito, para solicitarle que obtuviera de su gobierno el retiro de este Puesto de Vigilancia**. El Embajador peruano Ponce Vivanco, sin sentirse sorprendido, manifestó que su país estaba preocupado porque había recibido informes del mando militar en el sentido de que, el destacamento ecuatoriano teniente Hugo Ortiz, estaba asentado en territorio peruano**. (resaltado agregado).

Un nuevo encuentro armado de patrullas en el río Napo se produce en abril de 1988; al año siguiente en mayo, mineros ecuatorianos se enfrentan con militares peruanos y se produce una concentración de tropas del Perú al frente de las provincias de Loja y El Oro en el mes de julio. En 1989 se cruzan disparos en el destacamento de Coangos, continúa el autor.

"En diciembre de 1990, el Instituto Geográfico Militar realizó un estudio de posicionamiento de "Pachacútec", determinando su localización a 450 metros al norte de la recta que unía el hito 19 con el 21. Meses antes, el mando militar ecuatoriano, había dispuesto la creación de un nuevo destacamento militar en la cuenca del río Cusumaza, en su afán de controlar las actividades del puesto de vigilancia peruano y evitar infiltraciones hacia las jibarías del río Santiago. El destacamento se denominó "Etza", en honor a un soldado ecuatoriano fallecido en dicho lugar, en cumplimiento de su deber de vigilar la frontera."

"Con estos antecedentes, el 21 de enero de 1991, el Ministerio de Relaciones Exteriores, exigió al Perú el retiro del puesto de vigilancia "Pachacútec", recibiendo la respuesta de que dicho puesto estaba en territorio peruano."

"En julio se produce un incidente armado entre una patrulla peruana que se había instalado muy cerca de un bohío construido y ocupado por miembros del destacamento militar "Etza", la misma que cumplía disposiciones de dar mantenimiento al hito 19. El incidente produjo una grave tensión militar que llevó a los Cancilleres de los dos países a reunirse y elaborar un acuerdo de distensión, al mismo que, el canciller peruano lo llamó "**PACTO DE CABALLEROS".**

Su contenido puesto a consideración del gobierno del Brasil (24 de agosto de 1991), por parte del gobierno peruano, para que sea conocido por los otros Garantes del Protocolo dice:

"1. Las Comisiones de Verificación permanecerán en la zona hasta dar cumplimiento al punto dos del presente documento.
2. En 48 horas la patrulla ecuatoriana se distanciará dos kilómetros contados a partir de su actual ubicación, igualmente y en forma simultánea, la patrulla peruana se distanciará a dos kilómetros contados a partir de su actual ubicación. Las mencionadas Comisiones supervisarán que el desplazamiento de ambas patrullas sea hecho de modo tal que queden fuera del área de la posible zona de seguridad a que se refiere el punto quinto.
3. Reparación del hito Cusumaza-Bombuiza en el plazo máximo de 48 horas a partir del desplazamiento de las patrullas.
4. Ocho días después de la reparación del hito, desplazamiento del puesto de vigilancia "Pachacútec" al puesto de vigilancia "Chiqueiza" o a otro lugar equivalente.
5. Iniciar conversaciones con el objetivo de establecer después de 30 días una zona de seguridad en el área."

"El 28 de agosto se retiró la patrulla del destacamento "Etza" y la patrulla peruana que la enfrentaba; dos días más tarde, las Comisiones se trasladaron al hito 19 para iniciar su reparación y comprobar la exactitud de su posición. La comisión peruana pidió trasladarse a Lima para informar sobre el trabajo realizado, en el cual se detectó un error de 6 metros respecto de las coordenadas registradas en su acta de inauguración del hito. **Los "caballeros no regresaron jamás, y tampoco retiraron el puesto de vigilancia Pachacútec. El Ecuador tampoco retiró el destacamento Etza." (resaltado agregado).**

"El 15 de septiembre de 1991, los países Garantes reunidos en Brasilia, formularon una declaración conjunta, ofreciendo sus buenos oficios y haciendo un llamado a los dos países para buscar una solución pacífica, **"mutuamente aceptable",** al problema suscitado. **El Perú agradeció el comunicado y pidió con esta oportunidad, "culminar la demarcación definitiva de la frontera en los tramos pendientes, conforme al artículo 5to del Protocolo; es decir, y hay que reconocerlo, manteniendo siempre una sola tesis respecto del problema de límites**." **Finalmente, por lo menos se reconoce que el Perú solo tuvo un discurso: el del cumplimiento del Protocolo de Río de Janeiro de 1942**. (resaltado agregado).

"El Perú quiso utilizar este incidente para presionar la demarcación sobre la Cordillera del Cóndor, y, sobre todo, exigir el desplazamiento del destacamento "Teniente Ortiz" establecido en la zona quince años atrás,

como condición para retirar "Pachacútec". La Cancillería ecuatoriana emitió un boletín de prensa, el 16 de septiembre de 1991, manifestando que el Acuerdo de Distensión "ha tenido y tiene por objeto específico la superación de las tensiones en un área determinada", por lo tanto, el país no podía aceptar "**aspectos que no fueron incluidos en este acuerdo de los dos Gobiernos y, menos aún, pasar a un proceso demarcatorio, de conformidad con un instrumento cuya validez no se reconoce**". (resaltado agregado).

"La versión peruana extraída del libro "Estudio Histórico sobre el Protocolo de Río de Janeiro" escrita por Gustavo Pons Muzzo, en 1994 afirma: "No hemos podido averiguar cuándo el ejército peruano instaló en ese sector el puesto de vigilancia "Pachacútec", un poco al S.E. del puesto ecuatoriano "Teniente Ortiz". No sabemos si fue instalado antes o después del puesto ecuatoriano. Por otro lado, parece que después del incidente de 1981, en las reuniones que con frecuencia ha habido entre jefes de las altas jerarquías de ambos ejércitos, se llegó a un acuerdo para elaborar una "Cartilla de normas de comportamiento para los puestos de vigilancia y señalización (PVS) y destacamentos adelantados en la frontera Ecuador-Perú", con el objeto de evitar situaciones difíciles en la frontera". **Efectivamente, la Cartilla de comportamiento fue permanentemente observado por Ecuador**, además, fue un documento que por varias ocasiones fue mencionado por las partes, por ello llama la atención que este escritor dude de su existencia." Lo resaltado es una expresión cuestionable, de haber sido así, Ecuador no hubiese instalado puestos en territorio peruano, con el pretexto de que las fronteras en ese sector no estaban demarcadas.

Y continúa: "…a fines del mes de julio de 1991 las tropas peruanas en este sector detectaron la presencia de una patrulla ecuatoriana que **había invadido territorio peruano por el hito No 51 denominado Bombuiza-Cusumaza** conocido también como el No 1424 que es su altura en metros sobre el nivel del mar. De acuerdo a la Cartilla antes mencionada, se reunieron en primer lugar los jefes de patrulla que tienen el grado de teniente. Luego, ante la negativa de los ecuatorianos a reconocer que estaban en territorio peruano, se reunieron los jefes de los puestos de vigilancia con un rango superior. Como tampoco hubo acuerdo, la nueva reunión fue a nivel de mandos de divisiones. En este caso dialogaron el coronel inspector de la Quinta División de Infantería de Selva del Perú y el coronel jefe de la vigésima primera brigada de selva del Ecuador, pero las negociaciones no prosperaron por la insistencia de los ecuatorianos en sostener que, según instrucciones recibidas de su gobierno, ellos se encontraban en territorio ecuatoriano. Fracasadas estas primeras negociaciones en el terreno militar, el incidente pasó a manos de diplomáticos, específicamente de las Cancillerías de ambos países. La situación era un tanto delicada **puesto que la patrulla ecuatoriana conformada por unos 20 hombres había derribado el mencionado hito de frontera No 51, invadiendo territorio peruano**". (resaltado agregado). Las reuniones a que hace mención, en sus diferentes niveles, fueron ejecutadas por las autoridades militares, en cumplimiento a lo establecido en la Cartilla.

"El 26 de agosto, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, doctor Carlos Torres y Torres Lara declaró a la prensa peruana, que como resultado de las primeras negociaciones diplomáticas, **se había llegado a un**

"pacto de caballeros" entre los gobiernos y cancillerías de los dos países, para la fijación de una zona de seguridad común entre los hitos Bombuiza-Cusumaza y Yaupi-Santiago y que este pacto no significaba el desconocimiento del Protocolo." (resaltado agregado).

"El comunicado oficial No 23/91 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de 15 de septiembre, informaba sobre la convocatoria realizada el 13 del mismo mes, a los cuatro países garantes del Protocolo, para informarles sobre el cumplimiento del acuerdo sobre medidas de confianza adoptado el 27 de agosto, y reiterar la solicitud de intervención de los garantes en este asunto, de acuerdo a lo referido en el Protocolo."

"Para el embajador peruano Felipe Valdiviezo, el nefasto "pacto de caballeros" sirvió para que, a partir de ese momento, el Ecuador comience a ser cada día más exigente, pues el puesto "Teniente Ortiz" y el puesto "Soldado Monge están en territorio peruano y de acuerdo al "Pacto de Caballeros", Ecuador debió retirarlos y no lo hizo. Al frente de estos puestos está el puesto peruano "Pachacútec", por lo que no se puede señalar desconocimiento o culpar a la geografía de la zona, o bien que penetraron sin que nos diéramos cuenta. Estos puestos están allí y no se han movido en muchísimos años."

"Para la revista "Caretas", en un artículo denominado "Los errores de la guerra", luego del conflicto del Cenepa, documento elaborado por miembros de las fuerzas armadas, se afirma que como consecuencia del "Pacto de Caballeros" de 1991, el Perú desocupó su propio territorio en la zona no demarcada de la frontera ecuatoriana en la Cordillera del Cóndor, desmantelando el puesto de vigilancia No 2 y replegando el puesto de vigilancia No 1, 15 kilómetros hacia el Sur, dejando abandonados y desguarnecidos 400 kilómetros cuadrados de territorio patrio. Con esta decisión-dice el artículo- el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no sólo suspendió la presencia del Perú en territorio que legal y jurídicamente le corresponde, sino también suspendió los patrullajes y la vigilancia en aquellas áreas conflictivas y se permitió que el vecino ocupara las nacientes del río Cenepa que están en territorio peruano. Con esta decisión-continúa- dejo de cumplir el objetivo de mantener la integridad territorial y permitió al Ecuador ocupar territorio peruano abandonado para generar un enfrentamiento que les permita reclamar su seudo-reinvindicación de país amazónico."

"**Para Mario Vargas Llosa, la firma del "Pacto de Caballeros" fue populista: permitir al Presidente Fujimori visitar el Ecuador y ser presentado por la prensa adicta como el estadista que había puesto punto final al viejo diferendo entre las dos Repúblicas hermanas.** En realidad- dice Vargas Llosa- lo que el gobierno peruano había hecho era enviar una señal equivocada a su vecino y a sus fuerzas armadas. Estas, ni cortas ni perezosas, en los tres años siguientes procedieron a reforzar directamente aquellos puestos de vigilancia hasta convertirlos en verdaderas guarniciones."

"El viceministro Eduardo Ponce en una entrevista en Panamericana de televisión, el 20 de febrero de 1995, (dijo): "**El Pacto de Caballeros significó un reconocimiento por parte del Ecuador del Protocolo de Rio de Janeiro y del fallo de Días de Aguiar. Esta zona entre los hitos Cusumaza-Bombuiza y Yaupi-Santiago no es el área donde han ocurrido los incidentes". La firma de la paz en 1998 le daría la razón al diplomático peruano**." (resaltado agregado).

"El 30 de septiembre de 1991, el presidente Rodrigo Borja, en su intervención ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentó una propuesta formal de **someter el problema en su conjunto al arbitraje de su Santidad Juan Pablo II:** "...invito al Perú, desde la más alta y prestigiosa tribuna que tiene la humanidad, a solucionar pacíficamente nuestro largo problema y nuestra larga controversia territorial por medio del arbitraje del Papa Juan Pablo II". **El Canciller peruano Carlos Torres y Torres Lara expresó que el Perú no aceptaba la propuesta por considerar que el Protocolo de 1942 es un instrumento jurídico plenamente aplicable**." (resaltado agregado).

"El 24 de noviembre, Alberto Fujimori, presidente del Perú, mediante comunicación remitida al presidente Borja le informaba que presentaría una contrapropuesta "integral" al Ecuador para tratar el tema. Esta comunicación dio paso a la primera visita de un presidente peruano al Ecuador, la misma que tuvo efecto entre el 9 y el 11 de enero de 1992."

"**La contrapropuesta integral entregada al presidente Borja, denominada como "Propuesta de Amistad, Cooperación e Integración" contenía los siguientes puntos**:

1. **Culminar el proceso demarcatorio de los tramos pendientes** comprendidos entre los hitos Conhuime Sur y 20 de noviembre; y Cusumaza-Bombuiza y Yaupi-Santiago, **delimitados por el Protocolo de Río y el Fallo de Días de Aguiar, con el concurso de los países Garantes**.
2. **Suscribir un Tratado de Comercio y Navegación, en cumplimiento del artículo 6to del Protocolo de Río de Janeiro.**
3. Suscripción de un acuerdo amplio de integración fronteriza que tendría por objeto extender la zona actual a la totalidad de nuestra frontera común.
4. Concertación de acuerdos que incrementen y hagan permanentes las medidas de fomento de la confianza que existen entre nuestros países."

"**Si comparamos esta propuesta con los acuerdos consignados en la fórmula de los garantes que sirvieron de base para la firma de la paz entre Ecuador y Perú en octubre de 1998, encontramos que solamente falta el del canal de Zarumilla; en otras palabras, el Tratado de Paz consignó casi en su totalidad la propuesta del presidente Fujimori del año 1992."** (resaltado agregado).

"El presidente Durán Ballén, una vez iniciado el conflicto del Cenepa, aceptó la vigencia del Protocolo de Río de Janeiro, como paso previo a cualquier tipo de negociación, manteniendo los impases subsistentes, que a juicio de los ecuatorianos eran inobjetables, y que fueron entregados por escrito a los garantes para su análisis; **estos impases hacían relación a la inejecutabilidad parcial del Protocolo y a una salida soberana al Amazonas, como parte del sistema fluvial del Marañón.** En otras palabras, había la posibilidad de definir los objetivos de la negociación en estos términos." (resaltado agregado).

"**El proceso de negociación, llevado muy hábilmente por el Perú, fiel a su tradición, preparado como se ve, desde el año 1992, que continúa luego con la Declaración de Brasilia del 27 de noviembre de 1997 y el Cronograma de Río de Janeiro de 19 de enero de 1998,** no pudieron concretar las aspiraciones del

Ecuador, ante la negativa total del Perú de aceptar una salida soberana al Amazonas, con ofrecimientos engañosos de hacer concesiones en un área suficientemente amplia en el sistema Marañón- Amazonas, donde el Ecuador podría tener una infraestructura para puertos, aeropuertos, carretera, bajo un concepto de "soberanía funcional". (resaltado agregado).

"Cuando la Comisión negociadora fue a tratar el tema número dos del "Pacto de Caballeros" (lo expreso de esta manera para que objetivamente se vea la importancia de este Pacto) en Buenos Aires, el Perú no concedió nada, excepto la navegación por los ríos Napo y Putumayo, por ser los únicos afluentes septentrionales del Amazonas. **Ahí terminó el concepto de "soberanía funcional" con el cual se engañó una vez más al Ecuador**. (resaltado agregado).

"Llegó el día en que se anunció la fórmula elaborada por los países garantes para la demarcación final de la frontera con el Perú, 23 de octubre de 1998, **día en que el país no supo que decir, y si algo intentó, no supo cómo decirlo, cuando se nos había hablado de aceptar un fallo justo y equitativo,** y habíamos soñado que los garantes así lo habían comprendido. **Los garantes que en algún momento deben haber leído y repasado el "Pacto de Caballeros", entendieron que todo aquello que estaba escrito en ese documento, era lo justo y equitativo**, y así lo transcribieron, cuando en su texto se dice:

"Es así como comprobamos con satisfacción que este proceso permite a la fecha disponer de proyectos para un **"Tratado de Comercio y Navegación",** para la navegación en los sectores de los cortes de los ríos y en el río Napo, para un "**Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza",** y para la constitución de una "**Comisión Binacional sobre Medidas de Confianza Mutua y Seguridad**", así como para un "Acuerdo para la Fijación de Medidas para Asegurar el Funcionamiento Eficaz del Canal de Zarumilla" (no consta en el Pacto de Caballeros). (resaltado agregado).

"El punto 1 de la fórmula no es otra cosa que el punto 1 del Pacto de Caballeros cuando dice: "**consideramos que tales pareceres constituyen la aplicación de los dispuesto en el Protocolo de Río de Janeiro y en el fallo del árbitro Braz Días de Aguiar, debiendo las Partes por lo tanto proceder a concluir la demarcación en la forma establecida**…" (resaltado agregado).

"Los alcances de la fórmula, como lo dice un editorial de "El Comercio" de Lima, con ocasión de su presentación, "...por lo mismo que se ajusta a la normatividad jurídica preestablecida, es menester puntualizar que el límite establecido hace 56 años no se altera, puesto que toma como determinantes tanto las cumbres de la Cordillera del Cóndor, cuanto el llamado "Divortium Aquarium"; de suerte que en esto se ratifican los planteamientos del Perú", ratifica una vez más, lo expresado en el "Pacto de Caballeros"

"En medio de todo este largo proceso de la paz durante el cual se había hablado de ceder algo para obtener algo, quedó un kilómetro cuadrado de terreno, para recordarnos a todos los ecuatorianos, especialmente a los políticos, que las guerras intestinas desarrolladas durante gran parte de los siglos XIX y XX, que consumieron enormes recursos económicos y segaron la vida de miles de ecuatorianos, **mucho más de lo que**

produjeron los conflictos con Perú, dieron como consecuencia la mutilación inicial de la patria en el trágico año de 1941. Los militares nos quedamos con el símbolo de Tiwintza, entendido como una obligación de saldar las cuentas con la historia, para que el país pueda construir su porvenir." (resaltado agregado). La expresión: "la mutilación inicial de la patria en el trágico año de 1941" no es real; es otro mito creado para alentar la beligerancia contra el Perú. Tras el conflicto armado de 1941, en el que el Perú había penetrado en territorio ecuatoriano hasta Puerto Bolívar, en la provincia de El Oro, no se quedó con territorio alguno, pues antes de la firma del Protocolo de Paz y Límites de 1942, todas sus fuerzas militares habían retornado hasta la línea de frontera inicial.

"Muchos ciudadanos ecuatorianos de pomposos apellidos renegaron de su pasado, durante este proceso, especialmente en días o meses cercanos a la presentación de la fórmula por parte de los garantes; **hablaron de que nunca fuimos amazónicos, que Quito apenas fue un tambo para los conquistadores que venían del Perú, entre otros adefesios escritos con mucha mala fe o quizá demasiada inocencia**; me da la impresión de que leyeron al historiador peruano Gustavo Pons Muzzo, que le encantaba distorsionar la historia, en beneficio de su país." (resaltado agregado).

"El estudio de la historia da la posibilidad de analizar los errores cometidos y tratar de no repetirlos; sin embargo, **en las relaciones con el Perú, parecería que siempre estuvimos tropezando con la misma piedra, e insistimos en ello, porque ahora estamos empeñados en cambiar nuestra postura respecto del límite marítimo, cuando existen acuerdos absolutamente válidos firmados entre Ecuador, Perú y Chile.** Hay una carta del presidente peruano, dirigida a su par de Ecuador, en la cual se manifiesta que "el paralelo geográfico, a partir del punto en que la frontera terrestre llega al mar, en Boca de Capones, solo es aplicable al Perú y Ecuador. **El planteamiento confirma la postura del Estado peruano en la materia, en el sentido de que no existen problemas de límites con Ecuador.** Por tal motivo, el proceso iniciado por el Perú ante la Corte Internacional de Justicia se refiere exclusivamente al límite marítimo entre Perú y Chile, donde se presentan características y circunstancias distintas". (resaltado agregado)

"**La historia nos enseña que las dubitaciones y los cambios de parecer en asuntos de trascendental importancia para la supervivencia de la Nación, traen consigo el desasosiego de aceptar una realidad que muchos sentimos como una nueva mutilación del territorio nacional**. **Es necesario pues, mantener los argumentos que llevaron a la firma de los Acuerdos sobre los límites marítimos de los tres países, y apoyar decididamente a Chile en la controversia que mantiene este país y el Perú en la Corte de Justicia Internacional**. (resaltado agregado).

"Cuántos de estos documentos fueron negados o modificados por el Perú, cuando las circunstancias así lo ameritaban, acaso no es un buen ejemplo el mismo "Pacto de Caballeros" según el cual, "Pachacútec" debía retirarse del lugar en el cual se encontraba."

"Después del conflicto del Cenepa y de la firma de la paz, se dice que esta es, desde dicha fecha, "**la frontera completa que nadie se atrevió a dibujar en cincuenta**

y seis años"; es posible que así sea, pero ello no puede ser el pretexto para que las Fuerzas Armadas ecuatorianas sean un motivo de olvido por parte de la élite política, como tampoco es conveniente que hasta el día de hoy, los Acuerdos contemplados en la fórmula de entendimiento tengan un bajísimo porcentaje de cumplimiento; posiblemente, estemos esperando los tres mil millones de dólares ofrecidos por la paz, de la misma manera como esperamos que se cumpla el ofrecimiento de dinero en el año 42."

"El "Pacto de Caballeros" que contemplaba entre otros puntos el retiro del Puesto de Vigilancia "Pachacútec", se convirtió a la final en el principal instrumento de trabajo de los países garantes en la elaboración y presentación de la "Formula de los Garantes y los Acuerdos" a los gobiernos de Ecuador y Perú, la misma que dio paso a la firma definitiva de la paz, el 28 de octubre de 1998."

IV.5.2. El conflicto del Cenepa de 1995 desde la versión militar peruana.

El general José Gallardo Román, ministro de Defensa del Ecuador durante el conflicto de El Cenepa en 1995, dijo: "Jamás habíamos resistido tanto, jamás habíamos luchado tanto por no perder un centímetro de nuestro territorio**. Nuestra historia está llena de páginas heroicas en la retirada, en el retroceso**"[235]

En efecto, "en la retirada, en el retroceso", los ecuatorianos fueron duramente castigados por las patrullas peruanas, conformadas con gente calificada y experimentada en los largos años de combate contra la subversión, particularmente El Huallaga, territorio selvático como en la Cordillera El Cóndor. Los ecuatorianos se habían preparado para enfrentar a los peruanos durante catorce años, adquiriendo armamento, como narra el general Gallardo, ministro de Defensa del Ecuador, entonces; habían escogido el territorio más propicio para sus fines, con el general Paco Moncayo a la cabeza; y habían infiltrado territorio peruano, organizando puestos de vigilancia en tres Lugares: Cueva de la Tayos, Base Sur y Tiwinza. El 26 de enero de 1995, atacaron a la patrulla "Roosevelt" del teniente Guzmán, cuando hacían trabajos de limpieza de un helipuerto en quebrada Fachín, en territorio peruano. Había que expulsarlos de nuestro territorio.

Recuperación de Cueva de los Tayos.

"A las 05.30 horas del 27 de enero, las tropas del Batallón Infantería de Selva N° 25 (BIS 25) atacaron la posición, sorprendiendo a los ecuatorianos prácticamente durmiendo en calzoncillos, a las 09.00 horas Cueva de los Tayos volvía a ser peruano como siempre; los monos dejaron nueve cadáveres y por la trocha hacia Base Sur había huellas de sangre, probablemente de muchos heridos. Los ecuatorianos huyeron y se ubicaron a los alrededores para hostigar con fuego de fusilería y morteros por tres días consecutivos… luego vino la reorganización y planeamiento inmediato para recuperar falsa Base Sur y falsa Tiwinza, con el refuerzo ya de otras unidades que habían llegado a la zona."[236]

235 Gallardo Román, José. Alto Cenepa, los frentes de la guerra, Edición 1995, Pág. 17.

236 FOURNIER CORONADO, Eduardo. Tiwinza con zeta, el conflicto Perú – Ecuador 1995, Oficina de Información del Ejército, Lima, Perú, 1995, Pág. 117

Operación Base Sur

"Recuperada Cueva de los Tayo el 27 de enero, ahora se debería actuar sobre falsa Base Sur, y hacia allí se orientó el esfuerzo de las tropas peruanas, punto vital para poder tomar y recuperar falsa Tiwinza. La misión principal la cumplieron las patrullas del Batallón de Comandos N° 19 (BC – 19), al mando del mayor de infantería Juan Bazalar Pérez, oficial comando, experimentado en la lucha contrasubversiva, graduado como Ranger en EEUU entre otros atributos, quien encontró en el Alto Cenepa la oportunidad de sacarle lustre a sus pergaminos…, dice: El 27 de enero, la Unidad de Comandos "Papillón", integrada por las patrullas "Papillón", "Miguel", "Marte", "Renzo", "Atila", "Darío" y "Ronald", todas pertenecientes al BC – 19, fueron transportadas al campamento EL Milagro desde Bagua, algunas patrullas venían directamente del Huallaga donde estaban combatiendo a los subversivos…"[237]

"A las 8 de la mañana del 30 de enero llegamos a Cueva de los Tayos, aquí nuestra sorpresa fue grande, no encontramos a ninguna tropa peruana, al contrario tuvimos una escaramuza con los ecuatorianos… cuando el BIS 25 desalojó a los monos de Cueva de los Tayos y continuó el avance hacia Base Sur, los que se habían escondido en el monte, regresaron para recoger su material y pretendieron posicionarse nuevamente en Cueva de los Tayos; bueno aquí le dimos una zurra como para que no regresen más, como que así fue, consolidamos la posición sin problemas, ya que no ofrecieron ninguna resistencia, no dieron la cara, huyeron asustados." [238]

"Con el transcurso de los días los fuimos conociendo, y determinamos que efectivamente **nunca presentaron combate franco, cara a cara como se dice, sino todo era a traición, nos preparaban emboscadas, pero mal hechas, luego corrían y en las trochas por donde huían, los últimos soldados iban desparramando minas… Nuestros heridos en u 95% han sido por efectos de las minas y no por disparos de arma de fuego… En Cueva de los Tayos capturamos ametralladoras, fusiles, munición, equipos y víveres; a inmediaciones había catorce muertos ecuatorianos abandonados,** allí rápidamente los cadáveres se descomponen, los animales los devoran, los gusanos se introducen de un día para otro… es dramático, muy triste… es muy penoso… algunas veces cuando la situación lo permitía les dábamos cristiana sepultura."[239] (resaltado agregado).

"El 3 de febrero a las 7 de la mañana, ya estábamos listos para cumplir con lo planeado, no pudimos hacerlo más temprano por las condiciones meteorológicas, cayó una lluvia torrencial que dificultó el avance, pero a esa hora ya teníamos rodeado todo el sector de Base Sur y estábamos a 100 mts., del Puesto de Comando de los monos; **ellos sabían que andábamos por ahí pero no pudieron detectarnos, entonces iniciamos el ataque con todas nuestras armas de apoyo disponibles**

237 Ibidem, Pág. 144.
238 Ibidem, Pág. 145.
239 Ibidem, Págs. 144 y 145.

RPG, ametralladoras y lanzagranadas sin darles tregua."[240]

"**A las 12 del día, Base Sur estaba recuperada y consolidada en nuestro poder, aquí caen mortalmente heridos el sargento 2do William Arias Robles y el sargento 2do. César Arteaga Cruz, no por bala sino por efecto de las minas; Arias pierde las dos piernas y Arteaga la pierna izquierda**."[241]

Incursión al PV ecuatoriano de Coangos.

El comando Luis Alatrista Rodríguez, "Lucho", narra sus vivencias. Prestando servicios en Tingo María, Huánuco, combatiendo a los subversivos recibe la orden de trasladarse a la zona de operaciones:

"El día 11 a las 16.30 horas, salimos del PV-1, llegamos en 2 horas y 30 minutos a Cueva de los Tayos (una tropa normal se demora de 4 a 5 horas), bordeamos el lugar, llegamos a Base Sur… de allí nos aproximamos al PV Coangos, teníamos que sorprenderlos… optamos por atacarlos por donde menos lo pensaban: por la puerta de su casa cuando salieran a cumplir su rutina a falso Tiwinza; calculamos que la mejor hora era las 3 de la tarde para tocarles la puerta… ellos jamás habían pensado que las tropas peruanas llegarían al PV Coangos."[242]

"Ingresamos a la trocha que une Coangos con Base Sur por la "Ye"; era ancha, bien mantenida, paralelamente corría un cable de campaña para teléfono (es lo más seguro) que luego cortaríamos en varios tramos durante el repliegue; a 150 metros del objetico -PV Coangos- nos detuvimos y extremamos las medidas de seguridad; se veía claramente los escalones de madera que subían por la trocha al mismo PV en la cota 1,666 de la línea de fe de la Cordillera del Cóndor… nuestros vecinos se nos adelantaron 10 minutos y comenzaron a bajar por la escalera, uno a uno, al parecer con cierta autosuficiencia."[243]

"La patrulla ecuatoriana estaba integrada por unos 80 soldados … se dejó pasar a los primeros hombres para que el grueso de la patrulla esté dentro del "área de destrucción" … Cuando Jesús tuvo a los hombres de punta, se abrió fuego, cayendo en el momento los primeros, luego morirían 30 soldados ecuatorianos más; la acción por sorpresa se inició a las 2.25 hrs, y terminó a las 3.10 hrs… le ocasionamos 37 muertos, contados, y numerosos heridos que pudieron escapar y meterse en el monte…; nosotros tuvimos que lamentar una baja y 18 heridos, algunos de gravedad, lo que obligó al repliegue inmediato."[244]

El entonces coronel Roberto Chiabra León, dice al respecto: "Los comandos del BC19, que cumplían la misión de cortar el eje de abastecimiento del enemigo, detectaron el 13 de febrero a una patrulla ecuatoriana que salía del PV Coangos, en dirección a Bas Sur. Prepararon una emboscada… el gran volumen de fuegos

240 Ibidem, Pág. 152.
241 Ibidem, Pág. 153.
242 Ibidem, Pág. 155.
243 Ibidem, Pág. 156.
244 Ibidem, Pág. 157.

y el lanzamiento de granadas permitió ocasionarles una gran cantidad de heridos… La patrulla "Jesús" sufrió la pérdida del Sgto. 2° José Cotrina Urbina y tuvo varios heridos por esquirlas de granadas de fusil y de morteros, siendo el más grave el Sgto. 1° Alexander Alata Yavarino (TEC). Los ecuatorianos evacuaron sus heridos a Coangos y de ahí a Patuca… Les preocupaba la situación del jefe de la patrulla, un mayor de apellido Hidalgo… Después se conocería que el referido mayor con tres de sus soldados se había escondido en la selva abandonando a su patrulla y por una trocha alterna había logrado regresar a Coangos. Ese era el ejemplo de liderazgo y de valor. Con esta categoría de oficiales ¿A quién querían ganarle?[245]

Ataque a Tiwinza.

Luego del cumplimiento de la misión especial sobre Coangos… recibí la orden expresa del coronel Roberto Chiabra León, comandante de Operaciones Tácticas en el Alto Cenepa, para atacar Tiwinza por el nor-este de dicha posición, dice Luis Alatrista Rodríguez, "Lucho", entonces teniente coronel.

"El desplazamiento continuó siempre por la parte alta de la cordillera y cuando llegamos a la altura entre el PO Banderas y Tiwinza, comenzamos el descenso por un terreno sumamente difícil y accidentado, a parte de las inclemencias del tiempo, calor en el día y frío en la noche acompañado de lluvias torrenciales, que no frenaron el avance, lo que importaba era cumplir la misión; una vez que se llegó a las laderas más bajas y estando próximos a Tiwinza, escuchamos a las tropas del BIS 314, 16 y la Cía Especial de Comandos, que avanzaban, atacando progresivamente al Norte de Montañita por la parte Sur y Oeste de la posición, por lo que la aproximación se hizo con mayor precaución matizando rapidez con seguridad."[246]

"Montañita era el lugar empleado por los ecuatorianos al parecer como señuelo, ya que allí izaban su bandera como si fuera Tiwinza, para orientar el esfuerzo de las patrullas peruanas y confundirnos, ofreciendo resistencias sucesivas, de tal manera que cuando las tropas peruanas conquistaban el terrero ocupado por los monos, éstas huían y se posicionaban de otra cota y decían que estaban en Tiwinza y que ésta no había caído; el nombre Tiwinza lo hicieron saltar de cota en cota, pero lo cierto es que capturamos el Puesto de Comando y su base de fuego de morteros donde habían entre 60 y 70 ecuatorianos a inmediaciones de la cota 1061 que finalmente descubrimos que allí había sido el falso Tiwinza porque fue tomada por las tropas peruanas."[247].

¿Se logró recuperar el sector Tiwinza o no?

Es la pregunta que el autor del libro le hace a "Lucho", y éste responde con energía:

¡Claro que sí!, dice tajantemente "Lucho". "(…) **el 22 de febrero a las 10:00 hrs, por fin se les acabaron sus Tiwintsa, la unidad de comandos "Pachacútec" a mi mando, capturó el Puesto de Comando, último**

245 CHIABRA LEÓN, Roberto. Cenepa, Misión de Honor, primera edición mayo 2010, Lima, Perú, Pág. 81.

246 CORONADO FOURNIER, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 158.

247 Ibidem, Págs. 159 y 160

reducto mono en la zona, prueba de ello son sus muertos y el armamento con su munición respectiva en grandes cantidades que abandonaron en su desesperación por huir, porque el ataque fue mortal, contundente."[248] (resaltado agregado).

"La cota 1061que la erigieron como símbolo nacional, finalmente era lo que ellos querían: Tiwintsa – para nosotros falso Tiwinza- fue reducida totalmente por las patrullas del 314, 16, 28,30 y la Compañía Especial de Comandos al mando del My Pareja, de excelente comportamiento en el combate.[249]

¿Qué era su símbolo Tiwinza?

"Un platanar, espacio despejado que era aprovechado por la Base de Banderas para abastecer de plátanos a los soldados. No era, como algunos analistas deducían, un puesto de vigilancia o instalaciones de material noble similar al de los falsos puestos (Paquisha, Machinaza) del conflicto de 1981."[250]

Buscando inteligencia estratégica, se sintonizó en una radio ecuatoriana que el ministro de Defensa del Ecuador afirmaba que llevaría a "los Observadores a Tiwinza (señaló sus coordenadas) para demostrar que seguían allí"[251]

"Las coordenadas mencionadas por el ministro Gallardo no coincidían con las de la cota 1209 o montañita, sino con la cota 1061 que se encontraba más al NE de la cota 1209. Esta ubicación se pudo comprobar cuando se obtuvo una carta de la zona encontrada a un teniente ecuatoriano fallecido en una emboscada, donde figuraban la montaña y Tiwinza…" Se planificó entonces "Una nueva acción ofensiva sobre cota 1061." Al requerirse una patrulla con gran potencia de fuegos se dispuso constituir una patrulla con todos los RPG de las unidades que estaban en segunda línea. Se concentraron once piezas de RPG – el arma más temida por el adversario- y 220 granadas de cabeza hueca/perforante, que son para actuar contra blindados. No se disponía de granadas con cabeza explosiva que son contra personal. La hora establecida para la acción ofensiva sobre la cota 1061 era las 0600 horas, es decir al amanecer del día 22 de febrero. Ese día, al medio día se tomó Tiwinza y los ecuatorianos callaron."[252]

22 de febrero: "miércoles negro"

"Así hacen referencia los ecuatorianos al día en que murieron 26 de sus hombres, cuando la patrulla del teniente Huertas emboscó a diez soldados ecuatorianos, dando muerte a 9 y capturando a uno como prisionero de guerra. Ese día murieron en total 26 ecuatorianos."[253]

248 Ibidem, Pág. 162.
249 Ibidem, Pág. 162.
250 CHIABRA LEÓN, Roberto, Ob. Cit., Pág. 91.
251 Ibidem.
252 Ibidem, Págs. 91 y 92.
253 CORONADO FOURNIER, Eduardo, Ibidem, Pág. 162.

"Aprovechando que nuestras patrullas se encontraban aferradas al terreno protegiéndose de los fuegos de artillería, los ecuatorianos que tenían urgencia de ocupar la cota 1061, considerada por ellos como "Tiwinza", desplazaron una sección de fusileros (30 soldados) desde "el Maizal". Pero esta se encontró con parte de nuestra compañía de RPG el 22 de febrero, que en menos de una hora la aniquilan causándole 15 muertos -01 oficial y 14 soldados- y 15 heridos con quemaduras, ocasionadas por los RPG y no por lanzallamas o gases tóxicos como denunciaron para justificar su derrota." [254]

El Diario Hoy de Quito, en un artículo titulado: "Sacrificio en el Maizal" dice de estos hechos, entre otras cosas: "(…) Por una pica llena de lodo y tras cruzar tres riachuelos se llega a la base de Tiwintza, situada a media hora de camino. Ahí, (el) miércoles 22 de febrero, 14 soldados reservistas y un teniente perdieron la vida de forma horrenda, y otros tantos resultaron heridos, al ser sorprendida una patrulla por 30 soldados peruanos infiltrados… A las 10 de la mañana de ese "Miércoles negro", los peruanos estaban a menos de 5 metros: **echaron gases tóxicos y prácticamente fusilaron con lanzallamas y fuego de fusilería a los sorprendidos ecuatorianos**…"[255]

Lo escrito en el Diario Hoy sobre el uso de lanzallamas y gases tóxicos aquel miércoles 22 de febrero de 1995, que los ecuatorianos denominan: "Miércoles negro", es falaz, tergiversa los hechos con alevosía; basta citar la versión de los propios ecuatorianos, por ejemplo del entonces capitán Cristóbal Espinoza Yépez, quien confirma que los peruanos usaron en esa oportunidad RPG.[256]

"El miércoles 22 de febrero los peruanos continuaron su ofensiva para conquistar las posiciones ecuatorianas del Alto Cenepa. En el diario del coronel Hernández, correspondiente a este día, se registra lo siguiente: "Los ataques peruanos a nuestras posiciones en Tiwintza por ya más de 24 horas obligaron a que mi general Paco Moncayo autorice el uso de artillería, lo cual fue hecho en forma más bien limitada en horas de la tarde (…) Se decidió en Patuca que otro escuadrón del Grupo de Fuerzas Especiales N° 26 acudiera al sector de El Maizal, con el fin de que limpiara el área de la presencia de fuerzas peruanas **, ya que de acuerdo a los informes del teniente coronel Vergara estas habían atacado una posición de morteros ecuatorianos que estaba siendo defendida por personal de reservistas y aspirantes de la escuela de Tropa y al final del día ya teníamos una idea clara del número de bajas propias como resultado de los ataques enemigos en plena vigencia del cese del fuego: 13 muertos y 15 heridos. Entre los fallecidos, el teniente Giovanni Calles**, valeroso oficial que murió combatiendo en el río Tiwintza al oriente de la base y que con sus hombres causó numerosas bajas al enemigo"[257] (resaltado agregado)

254 CHIABRA LEÓN, ROBERTO, Ob. Cit., Pág. 97.

255 Ibidem.

256 El RPG es una abreviación del ruso: Ruchnoy Protivotankovy Granatomyot, traducido al castellano como "lanzagranadas de mano antitanque", ("granada propulsada por cohete"), tomado de Wikipedia.

257 Ejército Ecuatoriano. Victoria en el Cenepa, Ob. Cit., Págs. 141 a 143.

"El 22 de febrero fue una jornada dolorosa para las tropas ecuatorianas que hasta este día habían sufrido, relativamente, pocas bajas. Las vidas sacrificadas en el cumplimiento del deber y por amor a la patria, fueron el precio pagado por el Alto Cenepa. Los peruanos por su parte, sufrieron graves bajas durante sus ataques y mientras se replegaban bajo el asedio persistente de las patrullas ecuatorianas."[258]

Concepción político estratégica

El entonces comandante del Teatro de Operaciones del Cenepa (TOC), Roberto Chiabra León, dice respecto de la concepción político estratégica de los ecuatorianos: "**Ante la detección de su infiltración aplica la estrategia de la doble toponimia** para aparecer, mediante una planificada campaña periodística, como el país débil y agredido. Ante el veloz y decepcionante desalojo sufrido en 1981, analizaron el escenario **infiltrándose esta vez en territorio de mayor dificultad y de difícil acceso para evitar, ante la esperada acción ofensiva de las fuerzas peruanas, ser desalojados rápidamente**. Su concepción operativa era: "producir el máximo desgaste a las fuerzas peruanas" que obligadamente tenían que desplazarse a pie para atacar a las posiciones dominantes que ocupaban; las cuales **organizaron y fortificaron mediante el uso intensivo e indiscriminado de minas antipersonales en las trochas de acceso**." [259] (resaltado agregado).

"Tenían previsto contar con el apoyo masivo de fuegos de artillería desde puestos que dominaban la zona de combate como: Cóndor Mirador, Coangos y Banderas, ubicados en las alturas de la Cordillera del Cóndor, línea natural de frontera. **Las fuerzas peruanas estaban impedidas de poder atacar estos puestos por decisión política del gobierno.**"[260] (resaltado agregado).

"Dentro de una actitud estratégica defensiva en el Teatro de Operaciones Cóndor (TOC) se deberían "ejecutar operaciones tácticas ofensivas en el Alto Cenepa, sin sobrepasar la línea de frontera, para desalojar a las fuerzas ecuatorianas infiltradas, a fin de preservar la integridad territorial." [261]

Recordemos lo que ya dijimos atrás: "El conflicto se inicia el 26 de enero de 1995, cuando a las 12.30 horas, la patrulla "Roosevelt" del teniente William Guzmán Espinoza es atacada por una flotilla de helicópteros y por fuegos de morteros, "de tropas ecuatorianas que se encontraban en las alturas de cotas 1209, 1212, 1223, también en territorio peruano", cuando los integrantes de la patrulla "Roosevelt" despejaban el bosque para construir un helipuerto en la quebrada Fachín. Fallecieron en el alevoso ataque el teniente William Guzmán Espinoza, el sub oficial Segundo Minchán Infantes, el sargento José Severo Álvarez Rojas, el cabo Eduardo Isijan Asacha y el soldado Magdonio Sarmiento Vásquez, Faltaban el sargento José Palomino Valera y el soldado

258 Ibidem.

259 CHIABRA LEÓN, Roberto. Cenepa, Misión de Honor, primera edición mayo 2010, Lima, Perú, Pág. 46.

260 Ibidem.

261 Ibidem.

Enrique Mires Sánchez, que se contaban como desaparecidos, que después aparecieron como prisioneros."[262]

Aclaraciones a los comentarios de los detractores apátridas

El general de brigada Luis Alatrista Rodríguez, combatiente en El Cenepa con el grado de teniente coronel y segundo al mando, con el grado de coronel, de la Patrulla "Tenaz" durante la operación de rescate de rehenes "Chavín de Huántar", dice: "Ciertos detractores políticos y de prensa hablada y escrita se han permitido opinar sobre el Conflicto del Cenepa y en el colmo de la insensatez comentaron lo siguiente:

– Señalan que fuimos derrotados en el Cenepa por la pérdida de más aeronaves.

  "Las guerras y conflictos tienen muchas batallas y estas se ganan en tierra y eso fue lo que hicimos al reconquistar Cueva de los Tayos, Base Sur, atacar Coangos y tomar falso Tiwinza, en la cota 1061, el "Miércoles Negro Ecuatoriano" (22 de febrero de 1995) y lo realizamos en las circunstancias más adversas, hechos que ameritan y dan mayor realce a la victoria obtenida."

– También comentan que perdimos Tiwinza por la entrega de un Km^2; se otorgó el km^2 sin soberanía para que les sirva de cementerio. Además, el nombre Tiwinza nunca existió en nuestro territorio, pertenece a la comunidad nativa de los Shuaras en el lado ecuatoriano cerca al río Coangos."[263]

IV.6. Acuerdos definitivos del diferendo limítrofe Perú – Ecuador.

El conflicto del Cenepa se inició el 26 de enero de 1995, cuando tropas ecuatorianas atacaron sorpresivamente a la "Patrulla Roosevelt", cuyos integrantes realizaban trabajos de limpieza para un helipuerto, como hemos ya señalado largamente.

El 17 de febrero de 1995, los vicecancilleres de Perú y Ecuador firmaron en Brasil la "Declaración de Paz de Itamaraty", confirmando un alto el fuego inmediato y el establecimiento de la Misión de Observadores Militares Ecuador - Perú (MOMEP), que supervisó el fin de los enfrentamientos, que siguieron hasta el 22 de febrero de 1995, día en el que las patrullas peruanas tomaron la cota 1901, llamada por los ecuatorianos Tiwintza, y se produjo el "miércoles negro" ecuatoriano, en el que murieron soldados ecuatorianos en número significativo.

En este proceso de paz, las comisiones que se organizaron en ambos países, arribaron a algunos acuerdos, referidos al "Tratado de Comercio y Navegación, a la navegación en los sectores de los cortes del río Napo y otros, el Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, a la creación de una Comisión Binacional sobre medidas

262 Ibidem, Pág. 51.

263 CENTRO DE ESTUIDOS HISTÓRICO MILITARES DEL PERÚ. Revista N° 37, período 2014 – 2015, Anexo 8, Trabajo sustentado por el general de brigada Luis Alatrista Rodríguez, en la Asamblea de Número para la incorporación de Miembros de Número, celebrada el 25 de setiembre del 2014, Págs. 173 a 182.

de confianza mutua y seguridad y a la fijación de medidas para asegurar funcionamiento eficaz del canal de Zarumilla. **No obstante, estos significativos logros y a pesar de los esfuerzos hechos por las comisiones binacionales, las cancillerías y personalmente por nosotros (Fujimori y Mahuad), no ha sido posible encontrar una fórmula mutuamente aceptable para culminar la fijación en el terreno común conforme a lo establecido en el Protocolo de Río de Janeiro, el fallo del árbitro Braz Días de Aguiar y a lo convenido en el cronograma del día 19 de enero del presente año**." (1998)[264] (resaltado agregado).

Ante este panorama, los presidentes de Perú y Ecuador, Alberto Fujimori y Jamil Mahuad, en conjunto, basados en el artículo 7° del Protocolo de Río de Janeiro y el punto cuarto del Acuerdo de Santiago, de 2 y 29 de octubre de 1996, se dirigieron a Fernando Henrique Cardoso, presidente de la República Federativa de Brasil, y a través de él a los presidentes de Argentina, Chile y Estados Unidos de Norteamérica, como garantes del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, para que sean ellos quienes elaboren una propuesta que, "dentro del marco jurídico que nos vincula y tomando en consideración los desarrollos registrados en el proceso iniciado con la declaración de paz de Itamaraty, contribuya a alcanzar los objetivos de paz, amistad, comprensión y buena voluntad a que nos hemos comprometido."[265]

El 10 de octubre de 1998, el presidente Cardoso respondió positivamente al pedido de los presidentes del Perú y Ecuador, a condición de que **"el punto de vista de los Países Garantes del Protocolo debería tener un carácter vinculante para las partes.** Para los efectos de asegurar este carácter, entregaríamos nuestra propuesta solamente en el evento de que los Congresos de ambos países hubieran aprobado este procedimiento… **Nuestra propuesta estaría referida al acuerdo global y definitivo, por lo que incluirá acuerdos ya alcanzados entre Ecuador y Perú y una fórmula para el arreglo de los asuntos aún pendientes en materia de fijación en el terreno de la frontera terrestre común**."[266] (resaltado agregado).

En el Perú, a través de un informe institucional, la Fuerzas Armadas, a través de sus oficiales de máxima graduación, respaldaron "el procedimiento propuesto por los garantes en su comunicación del 10 de octubre de 1998, dentro de los términos de la comunicación de los presidentes del Perú y el Ecuador del 8 de los corrientes, pues no se pone en riesgo, de manera alguna, ni la soberanía ni la integridad territorial de nuestra patria."[267]

El canciller de la República hizo una exposición ante el Congreso del Perú sobre el asunto en cuestión, circunstancia en la que afirmó, enfáticamente con respecto a Tiwinza: "Tiwinza está en territorio peruano

264 OFICINA DE INFORMACIÓN DEL EJÉRCITO. Perú – Ecuador, Acuerdos Definitivos del Diferendo Limítrofe, primera edición noviembre de 1998, Lima, Perú, Págs. 12 y 13.

265 Ibidem.

266 Ibidem, Págs. 14 y 15.

267 Ibidem, Págs. 16 a 21.

y sometida a la soberanía nacional y a las leyes peruanas".[268]

El 16 de octubre de 1998, el Congreso del Perú aprobó "el procedimiento planteado por los países garantes y presentado por el Poder Ejecutivo…"[269] La resolución fue aprobada por 87 votos a favor, 26 en contra, una abstención, 6 ausentes, y lleva como fecha el 17 de octubre de 1998.

El Congreso Nacional de Ecuador, en idéntico procedimiento, aprobó "el pedido del Señor Presidente Constitucional de la República respecto al procedimiento planteado por los Señores Presidentes de los cuatro países garantes, **quienes a juicio de este Congreso han asumido la calidad de árbitros para solucionar el diferendo territorial ecuatoriano peruano y en tal virtud deberán revisar con arreglo al derecho y la equidad todos los instrumentos hasta esta fecha suscritos**…"[270] (resaltado agregado).

Esta resolución fue aprobada por 96 votos a favor, 21 en contra, dos abstenciones y dos ausencias. Tiene en su parte considerativa y resolutiva expresiones "populistas" y mentirosas como: parte considerativa "3. **Que la victoriosa gesta del pueblo ecuatoriano y de sus Fuerzas Armadas en el Cenepa en 1995 ha permitido que el Perú, América y el Mundo reconozcan definitivamente la existencia de un conflicto territorial entre el Ecuador y el Perú**"; "4. Que el Estado ecuatoriano ha reconocido la vigencia del Protocolo de Río de Janeiro, **proclamando al mismo tiempo su inejecutabilidad parcial y que a partir de ese hecho se inició el actual proceso de negociación**." (resaltado agregado). En la parte resolutiva se dice **que los garantes "han asumido la calidad de árbitros**", etc.[271]

Los garantes decidieron, sobre los tres temas sometidos a su consideración, expresando "**que tales pareceres constituyen la aplicación de lo dispuesto en el Protocolo de Río de Janeiro y en el fallo del árbitro Braz Días de Aguiar, debiendo por lo tanto las partes proceder a concluir la demarcación en la forma establecida en dichos pareceres – opiniones. Para tal efecto, en las cartas geográficas anexas se especifican las coordenadas de ubicación de los hitos a ser erigidos**." "2. De acuerdo al croquis adjunto, **el gobierno del Perú dará en propiedad privada al gobierno de Ecuador un área de un kilómetro cuadrado, en cuyo centro se encontrará el punto que el Ecuador proporcionó a la MOMEP denominado como Tiwinza,** en el sector reconocido en el Ecuador bajo la denominación de Tiwinza."[272] La transferencia se realizará a título gratuito mediante escritura pública; el gobierno de Ecuador no tendrá efectivos policiales ni militares dentro del área de su propiedad, entre otros.(resaltado agregado).

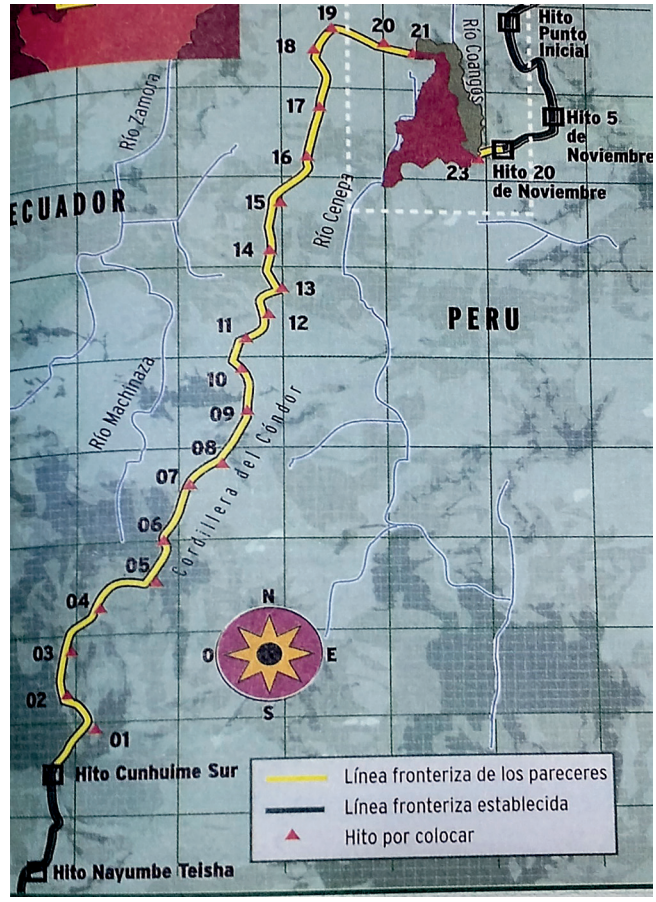
268 Ibidem, Pág. 25.
269 Ibidem, Pág. 31.
270 Ibidem, Págs. 33 y 34.
271 Ibidem,
272 Ibidem, Pág. 42 y siguientes.

En el punto 7 de la decisión de los garantes se dice que cada parte "constituirá dentro de su territorio y conforme a su legislación nacional una zona de protección ecológica…"; en suma, en ese sector de la Cordillera del Cóndor hay hoy dos parques ecológicos, en ambos lados de la línea de frontera.

El 26 de octubre de 1998, los presidentes Jamil Mahuad Witt y Alberto Fujimori Fujimori, en presencia de los presidentes Fernando Henrique Cardoso, Carlos Saul Menen, Eduardo Frei Ruiz-Tagle y el representante del presidente de Estados Unidos de Norteamérica, Thomas F. McLarty III, suscribieron el "Acta Presidencial de Brasilia", "Acuerdo Global y Definitivo" por el que se puso fin al litigio fronterizo entre ambos países.

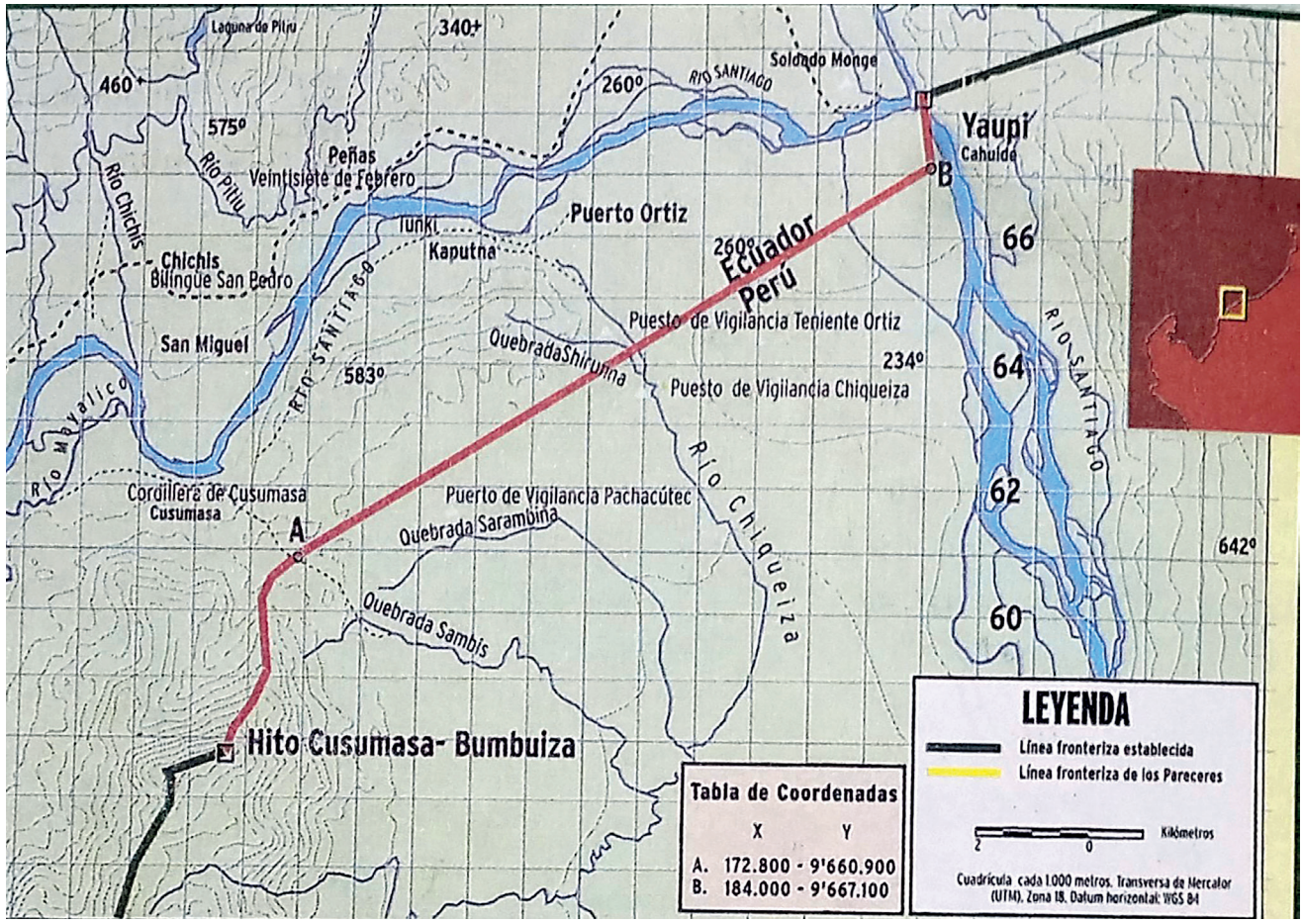
"En la Fase Definitiva se nombró la Comisión Mixta Demarcadora que, iniciando sus tareas en el hito Naciente – sector de Lagartococha – el 18 de enero de 1999, terminó de demarcar el tramo pendiente en el sector de la Cordillera del Cóndor el 11 de mayo, con la colocación del hito 23."[273]

"En ceremonia realizada el 13 de mayo en el hito Confluencia, en la unión de los ríos Yaupi y Santiago, se firmó el Acta Demarcadora Final. Según lo acordado también se oficializó la entrega en calidad de cesión de un kilómetro cuadrado de nuestro territorio al Ecuador y se intercambiaron los tratados y acuerdos que habían sido ratificados por ambos Congresos para su ejecución."[274]



Croquis Cunhuime Sur – 20 de noviembre: Los expertos de los países garantes dicen que la demarcación de la frontera debe hacerse por las cumbres altas de la Cordillera del Cóndor. En este tramo se deben colocar 23 hitos que están señalados. Esta decisión está de acuerdo a la tesis peruana.

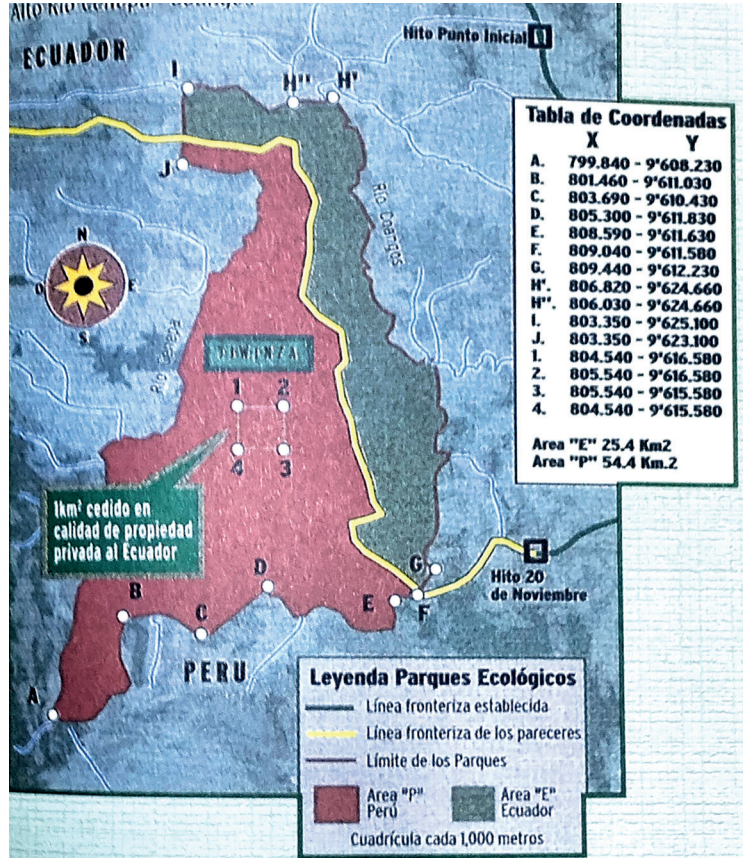
273 CHIABRA LEÓN, Roberto. Ob. Cit., Pág. 32.
274 Ibidem.



Croquis Cusumasa – Bumbuiza/ Yaupi – Santiago.



Croquis Lagarto Cocha – Gueppi.
Demarcado conforme a la posición peruana.



Croquis de los parques ecológicos Tiwinza, en ambos lados de la frontera Perú – Ecuador, finalmente demarcados.

Están aquí los nombres de los 67 peruanos que dieron su vida por el Perú en el conflicto del Cenepa en 1995: 15 oficiales, 4 técnicos, 4 sub oficiales, 8 sargentos, 12 cabos, 22 soldados y 2 civiles (yachis).



Cenotafio en el Cuartel General del Ejército del Perú, donde se recuerda, entre otros, a los combatientes caídos en el Alto Comaina (1981) y en el Cenepa (1995).
El Perú no esconde a sus muertos, los honra.





Bustos del coronel FAP Víctor Maldonado Begazo y del comandante FAP Enrique Caballero Orrego, junto a un avión caza bombardero supersónico SU – 22 (Sukhoi). Dieron su vida por el Perú en el Cenepa (1995).

CAPÍTULO V

Subversión en el Perú:
20 años de muerte y destrucción

Entre mayo de 1980 y el año 2000, durante veinte años, el Perú vivió la etapa más destructiva de su historia. Dos grupos extremistas, denominados Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso (SL) y Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA), utilizando el terror, particularmente el primero, pusieron en zozobra a la población peruana, destruyeron importante infraestructura pública y privada y asesinaron a miles de peruanos, especialmente a campesinos, autoridades locales, policías y militares. En el caso de SL, en nombre de un futuro Estado de nueva democracia; igualmente, en el caso del MRTA, secuestraron y torturaron a personas para solicitar cupos a fin de financiar su lucha armada, participando incluso extranjeros (varios chilenos y una estadounidense).

Sobre esta etapa de la historia peruana se ha escrito bastante; no obstante, siempre en forma parcial y parcializada, discutiéndose incluso sobre su carácter, tratándose a estos grupos, desde el sector de la izquierda, de simples subversivos, restándole valor a su actuar terrorista y pretendiendo llevar al campo ideológico el tema; incluso, algunos, justificando su accionar en presuntos reclamos ancestrales de la población, particularmente, andina.

Los autores han tenido acceso a documentos poco conocidos en los últimos años del siglo pasado, particularmente, documentos en poder de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE- DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú; testimonios vertidos por los propios integrantes de la cúpula senderista como Rubén Manuel Abimael Guzmán Reinoso (c) "Gonzalo", Elena Iparraguirre Revoredo (c) "Miriam", Oscar Alberto Ramírez Durand (c) "Feliciano" y otros, ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR); entrevistas de periodistas e investigadores a funcionarios públicos, militares, policías e integrantes de SL, que participaron en los hechos; habiéndose escrito libros por autores nacionales, extranjeros y por los propios protagonistas de hechos singulares, que durante los últimos veinte años del siglo pasado sumieron al Perú en desgracia.

Si bien nuestro interés de estudio es el papel que jugó la justicia militar en estos hechos trágicos, no rehuiremos el análisis de los mismos, resaltando las cuestiones trascendentes desde nuestra perspectiva, para que se sepa lo doloroso que fue esta etapa histórica, que hoy la gente no quiere recordar, alegando que son cosas del pasado y creyendo que no volverán a ocurrir.

Como Umberto Jara refiere: "Hace veinticinco años, el 12 de setiembre de 1992, la captura de Abimael Guzmán Reinoso y su cúpula marcó el inicio de la reconstrucción de un Perú devastado. Sin embargo, veinticinco años después existen dos nuevas generaciones de peruanos para los cuales esa fecha no significa (casi) nada y, por su parte, muchos de los que vivieron los cruentos episodios terroristas consideran que es una historia archivada."[275]

275 JARA, Umberto. Abimael, el Sendero del terror, Planeta, Lima – Perú, 2017, Pág. 19.

V.1. El Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" (SL), su origen e ideología.

Los integrantes de SL remontan los orígenes de su partido a la creación misma del Partido Socialista Peruano (PSP), el 7 de octubre de 1928, por un grupo de personas afines al entorno de José Carlos Mariátegui, siendo este elegido como su primer secretario general; de allí el nombre primigenio de SL: Partido Comunista del Perú "por el sendero luminoso" de José Carlos Mariátegui (PCP-SL).

Dejemos ello en majadera pretensión, porque el "Amauta" jamás concibió o concebiría trasnochadas ideas de muerte, destrucción y mesianismo enfermizo. Poco antes de morir Mariátegui, y con su anuencia, el PSP cambia de nombre por el de Partido Comunista del Perú (PCP), se afilia a la III Internacional (Komintern) y se designa como secretario general a Eudocio Ravines Pérez.

Aun cuando Alberto Flores Galindo[276] pretenda hacernos creer que Mariátegui no se sometió a la imposición de la Komintern para cambiar el nombre del PSP por el de Partido Comunista del Perú, tal hecho ocurrió el 4 de marzo de 1930 cuando Mariátegui se hallaba con vida, pues murió recién el 16 de abril de 1930. "Partido Socialista o Partido Comunista: no era solo una cuestión de nombre, pero también era un problema de nomenclatura."[277] Como diría Codovilla (que manejaba el Partido Comunista en Argentina), "(…) el nombre socialista significa "la traición a los intereses proletarios y la capitulación ante la burguesía".[278] "Pero un cambio de línea significaba también una reorganización de los dirigentes…, no podía continuar como dirigente un intelectual pequeño burgués –traidor en potencia–, como era José Carlos Mariátegui… "El hombre de recambio tenía que ser alguien formado fuera del Perú, lejos de Mariátegui, con una contextura marxista tan sólida como próxima a la Internacional: Eudocio Ravines."[279] [280]

276 Félix Alberto Flores-Galindo Segura (Tito) (Bellavista-Callao, 28 de mayo de 1949-Lima, 26 de marzo de 1990), fue un historiador, sociólogo, periodista, escritor y profesor universitario (PUCP), de tendencia izquierdista, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de Vanguardia Revolucionaria (VR). Fue autor de varios libros y escribió numerosos ensayos y artículos periodísticos. Ha recibo críticas sobre sus trabajos, por el tono ideológico de sus escritos. Su muerte temprana, a los cuarenta años, fue sentida.

277 FLORES GALINDO, Alberto. La agonía de Mariátegui, La polémica con la Komintern, DESCO, 2da Edición, setiembre de 2002, Pág. 35.

278 Ibidem.

279 Ibidem.

280 Eudocio Ravines Pérez es un personaje de novela. Políticamente, fue primero aprista, luego comunista, ideología de la que adjuró y pasó a defender el liberalismo. Sufrió destierro reiteradamente y combatió a todos los gobiernos peruanos de su tiempo, desde la prensa hablada y escrita. Autor de varios libros: El momento político (1945); The Yenan way (El camino de Yenán, Nueva York, 1951), traducido al castellano como "La gran estafa" (Santiago de Chile, 1954), con arreglos hechos por el mismo autor; América Latina, un continente en erupción (Buenos Aires, 1956); La gran promesa (Madrid, 1964) y El rescate de Chile (Santiago de Chile, 1974), en el que justifica el gobierno de Pinochet. En el libro América Latina, un continente en erupción (segunda edición, julio de 1956), por ejemplo, dedica el libro: "A Alberto Gainza Paz, director de la "La Prensa" de Buenos Aires, y a Pedro G. Beltrán, director de "La Prensa" de Lima, egregios forjadores del régimen democrático de vida en América Latina. En homenaje a su acción ejemplar contra las dictaduras y a su lucha heroica por la dignidad del hombre y por la libertad de prensa." Nótese el cambio ideológico operado en Ravines, que murió en México en 1979, apátrida, porque el gobierno de Velasco Alvarado le quitó la nacionalidad peruana por decreto.

En las siguientes décadas la actuación política del PCP no fue relevante, aun cuando su incidencia en la formación de sindicados de trabajadores fue notoria. Sus integrantes sufrieron persecución política, el partido fue declarado fuera de la ley y no participó con éxito en las elecciones presidenciales y de congresistas.

A inicios de la década del sesenta, a raíz del planteamiento de la coexistencia pacífica, el movimiento comunista mundial se escinde en dos facciones: "la pro-moscovita que respalda la vía pacífica al socialismo y la pro-pekinesa que propicia la lucha armada como único medio para la conquista del poder y el establecimiento del comunismo".[281] En semejante sentido, Antonio Zapata dice: "A partir de 1962 empezaron a dividirse los partidos comunistas del mundo entero; los partidarios de Moscú expulsaban a los simpatizantes de Pekín o viceversa. La ruptura estaba consumada en 1964, cuando en enero se dividió el PC en el Perú."[282]

Esta pugna política entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y la República Popular China liderada por Mao Zedong (Mao Tse-Tung o Mao), de un lado, y la revolución cubana de 1959 de otro, generaron, particularmente en la América de habla hispana,[283] el nacimiento de nuevos grupos o partidos políticos que en el Perú no fue la excepción.[284] Podemos resumir la contradicción esencial así: los pro soviéticos sostenían que la contradicción esencial era la lucha que sostenían los socialistas liderados por Moscú contra Washington, contra el imperialismo, y los pro chinos afirmaban que la contradicción principal era la oposición entre los países desarrollados y los países atrasados, semicoloniales, esfera en la que entonces se hallaba la China de Mao.

En cuanto al PCP, en 1964, "como consecuencia de los problemas originados durante la realización de la IV Conferencia Nacional, se produce su división en dos facciones: uno liderado por Jorge del Prado y Raúl Acosta Barrios (PCP-Unidad), cuyo vocero oficial del partido era el periódico "Unidad"; y el otro, liderado por Saturnino Paredes Macedo, José Sotomayor Pérez y Abimael Guzmán: PCP- Bandera Roja (PCP-BR), teniendo como vocero oficial del partido al periódico "Bandera Roja."[285] Una de las bases del PCP-BR, de línea pekinesa, lo constituía el Comité Regional de Ayacucho en el que militaban Abimael Guzmán, Luis Kawata Makabe y Álvaro Villavicencio Whittembury, entre otros, todos profesores.

En 1966, el PCP-BR sufre una escisión, formándose, la facción Partido Comunista del Perú Marxista- Leninista (PCP-M-L), liderado por José Sotomayor Pérez, grupo intrascendente que diez años después se auto disolvió. En 1967, dentro del PCP-BR, surge otro grupo

281 QUECHUA, Víctor Manuel. Perú… 13 años de oprobio, Tomo I, segunda edición, agosto 1994, Pág. 108.

282 ZAPATA, Antonio. La guerra senderista, hablan los enemigos, Taurus, julio de 2017, Lima – Perú, Pág. 33.

283 No utilizamos la expresión Latinoamérica, porque nuestro origen étnico no es latino, aun cuando los idiomas que se hablan en esta parte del mundo tengan en alguna medida orígenes en el latín.

284 En el tomo IV de "La Justicia Militar en la Historia del Perú", Fuero Militar Policial, 2022, páginas de 159 a 161, hemos descrito ya esta coyuntura política peruana, detalladamente.

285 QUECHUA, Víctor Manuel, Ob. Cit., Pág.108.

disidente conocido como "Patria Roja", señalando "que la lucha debería seguir el marxismo-leninismo-pensamiento Mao Tse Tung y el pensamiento de Mariátegui, para destruir al revisionismo y planteó retornar al Comité Regional de Ayacucho."[286]

En 1970, una facción del PCP-BR convocó al II Pleno del Comité Central, con el que el secretario general Saturnino Paredes no estuvo de acuerdo, convocando nuevamente al "Verdadero II Pleno" en julio del mismo año, votándose, entre otros puntos, por "la expulsión de Abimael Guzmán Reynoso y sus seguidores, por traición a la línea proletaria y deserción de las filas del partido, liquidadores de izquierda."[287] Abimael Guzmán, al no encontrar apoyo a su esfuerzo organizativo en Ayacucho de parte de la dirigencia de Bandera Roja, organizó dentro del mismo partido la llamada "facción roja", porque "Guzmán desconfiaba del secretario general Saturnino Paredes y también de José Sotomayor, que durante un breve momento inicial había ejercido el liderazgo. Por ello, junto a su núcleo más fiel, constituyó la facción roja, que nunca se disolvió y constituye el antecedente directo de Sendero Luminoso."[288]

Tras su expulsión del PCP-BR en 1970, Abimael Guzmán Reynoso lidera el Frente Estudiantil Revolucionario "Por el Luminoso Sendero de José Carlos Mariátegui", utilizando a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga como el centro de irradiación de su pensamiento político, proyectándose al movimiento barrial y campesino en los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Junín y parte del Cusco, incrementando su organización con "partidos de tendencia maoísta, entre otros "Patria Roja", "Pukallacta", "Bandera Roja" y "Vanguardia Revolucionaria"[289] Sobre este punto, volveremos más adelante.

En los siguientes años, a través de sucesivos congresos, el PCP-SL fue definiendo las tareas por realizar y fortaleciéndose. De estos congresos llama nuestra atención el que se llevó a cabo entre el 10 de julio y el 2 de setiembre de 1978 (VIII Pleno Ampliado), en el que se sentaron las bases de la lucha armada, ingresando el partido a la clandestinidad. En el IX Pleno Ampliado del Comité Central (19 de mayo a 5 de julio de 1979), se acordó iniciar la lucha armada cuanto antes. Otro hecho relevante en los inicios de la acción armada de SL es la inauguración de la "I Escuela Militar del Partido, el 2 de abril de 1980, y su clausura por Abimael Guzmán el día 19 del mismo mes y año, circunstancia en que habría dicho: "Camaradas: Ha concluido nuestra labor con las manos desarmadas, se inicia nuestra labor armada…"[290] Esta primera escuela militar sería denominada ILA 80 (Inicio de la lucha armada), produciéndose, 28 días después, el primer atentado de SL contra la democracia y el Perú, al quemar en Chuschi, Cangallo, Ayacucho, ánforas y material electoral.

Se pensó durante buen tiempo que esta "I Escuela Militar del Partido" se habría llevado a cabo en la sierra

286 Ibidem, Pág. 110.
287 Ibidem, Pág. 111.
288 ZAPATA, Antonio, Ob. Cit., Pág. 36.
289 Ibidem, Pág. 111.
290 Ibidem, Pág. 112.

de Ayacucho; no obstante, posteriormente se determinó que había ocurrido en Lima, más precisamente en un paraje campestre de Chaclacayo, a la que asistieron 51 personas,[291] incluidos Guzmán y Augusta La Torre. El salón principal fue decorado con retratos de Marx, Lenin y Mao y las ventanas cubiertas con cortinas rojas; tras la depuración del desviacionismo ideológico obligatorio en SL, Guzmán dictó las charlas doctrinarias,[292] se analizaron los movimientos campesinos de 1963, los fallidos intentos de las guerrillas de 1962 y 1965, nociones de estrategia militar a partir de la experiencia maoísta, etc. "Establecieron cuatro formas de lucha: propaganda y agitación armada, sabotajes, aniquilamiento y combates guerrilleros. A partir de 1990, agregarían una quinta forma de lucha: el paro armado. Esta última era la combinación de todas las acciones anteriores."[293]

V.2. Entrada violenta de "Sendero Luminoso" en la escena nacional

El domingo 18 de mayo de 1980 se llevaron a cabo las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes, senadores y diputados de la República, luego de casi 12 años de gobiernos de facto. Un día antes, la noche del 17 de mayo de 1980, en Chuschi, capital del distrito del mismo nombre, perteneciente a la provincia de Cangallo en la región Ayacucho, a 3,141 metros sobre el nivel del mar, un grupo de sujetos encapuchados irrumpió violentamente en el local en el que se guardaba el material electoral, lo sacó a la plaza, según unos, y según otros a campo abierto, y lo quemaron entre vivas al inicio de la "guerra popular" de Sendero Luminoso, o más propiamente el inicio de la lucha armada (ILA), como solían referir sus integrantes.

"Con este ataque terrorista, Sendero Luminoso (SL) dio inicio a su lucha armada. Aunque desde lejos esta acción fue vista como un hecho insignificante, en esta población, como en otras comunidades ayacuchanas, SL se había infiltrado con un discurso aparentemente igualitario y justiciero hacía ya varios años. En su lucha por el poder, los senderistas atentaron contra poblaciones campesinas de manera brutal y violenta…"[294]

"La historia oficial cuenta que Florencio Conde, encargado del material electoral, dormía en un pequeño almacén municipal cuando llegó un grupo de desconocidos. Tumbaron la puerta, encañonaron a Conde y se llevaron todo para quemarlo en unos pastizales cercanos. Es la historia que se contó mil veces, la que narraron los periódicos, incluso la que registró la Comisión de la Verdad. Pero no es la historia real."[295]

291 El general Miyashiro dice que fueron 41. MIYASHIRO, Marco (Marco Enrique Miyashiro Arashiro). Memorias de un policía, Lucha contra el terrorismo en el Perú, Planeta, Primera edición: octubre 2021, Lima – Perú, Pág. 86.

292 En estos análisis se revisó también los alcances de la revolución cubana. Guzmán, en 1967, trató al Che Guevara de "tipejo" y definió la Cuba de Castro como un "estado burgués avanzado", y no un verdadero ejemplo de república popular. (RONCAGLIOLO, Santiago. LA CUARTA ESPADA, La historia de Abimael Guzmán y Sendero Luminoso, DEBATE, 2007, Lima, Perú, Pág.)

293 TIPE SÁNCHEZ, Víctor. Abimael, La captura (La verdadera historia sobre la caída del cabecilla de Sendero Luminoso, tercera edición, 2012, Pág. 16.

294 https://lum.cultura.pe/exposiciones/la-quema-de-%C3%A1nforas-en-chuschi

295 https://elcomercio.pe/peru/ayacucho/murio-abimael-guzman-la-verdadera-historia-del-atentado-en-chuschi-primera-accion-violenta-de-sendero-luminoso-noticias-de-abimael-guzman-sendero-luminoso-genocida-noticia/

En la versión de Gorriti Ellenbogen, "En la madrugada del 17 de mayo, un día antes de las elecciones generales, cinco encapuchados entraron a la oficina del registro electoral de Chuschi, dominaron y amarraron al registrador y luego quemaron el libro del registro y las ánforas preparadas para la votación del día siguiente. La acción empezó a las dos de la mañana y terminó en menos de media hora."[296]

Según la misma versión, "El registrador logró desamarrarse y a campana batiente lanzó la alarma. Los comuneros se organizaron después de una corta asamblea y peinaron los alrededores. Sabían a quién buscar, pues el registrador había reconocido a sus atacantes. Eran los mismos muchachos que lo habían amenazado con la operación desde el 15 de mayo, y que le habían advertido ese mismo día que violentarían su oficina en la noche… Entre las 7 y las 8 de la mañana cuatro muchachos fueron capturados en una choza abandonada…, negaron haber realizado el asalto, pero a uno de ellos se le encontró un sello del registro electoral… El ataque había sido dirigido por un profesor afuerino, quien eludió la captura… Los cuatro jóvenes fueron conducidos a Cangallo, y ahí pareció terminar el incidente."[297]

Según Umberto Jara, Florencio Conde Núñez, jefe del registro electoral de Chuschi, en horas de la noche del 17 de mayo de 1980, fue atacado en su oficina por cinco sujetos que aparecieron de pronto, poniéndole uno de ellos un revólver en la sien "y le ordenó mantenerse en silencio mientras el resto apilaba la parafernalia para los comicios que debían celebrase pocas horas más tarde. Prendieron fuego a veinticuatro ánforas y a los padrones, cédulas y sellos ayudados por otros invasores… Después llegaron los policías en helicóptero, han estado varias horas y han capturado a unos foráneos y al profesor Bernardino Azurza Paucar y se los han llevado. Sin embargo, el profesor Azurza, graduado en la Universidad San Cristóbal de Huamanga, retornó unas semanas después y continuó alentando a sus alumnos para unirse a Sendero Luminoso…"[298]

En mayo de 2010, el profesor Julio César Conde Vilca, hijo de Florencio Conde Núñez, publicó el libro "El lunar rojo del mundo", en el que habla sobre Chuschi y sus pobladores en sus varias facetas, pero también sobre su tragedia a raíz del conflicto armado interno que soportó el Perú durante las dos últimas décadas del siglo pasado; no obstante, ha llamado la atención de muchos por la versión que contiene sobre la quema del material electoral la noche del 17 de mayo de 1980. En su versión, un amigo de Florencio Conde lo habría convencido "para tomar unas cervezas y este, ya borracho, pidió a sus hijos (Julio César y Bernardo) que cuidaran las ánforas (se presume que ese amigo era un simpatizante senderista). Y fue a ellos, de 10 y 12 años, a quienes amenazaron y robaron el material."[299]

296 GORRITI ELLENBOGEN, Gustavo. Sendero, Historia de la guerra milenaria en el Perú, I, Editorial Apoyo S.A., primera edición, julio 1990, Pág. 43.

297 Ibidem.

298 JARA, Umberto, Ob. Cit. Págs. 194 y 195.

299 https://elcomercio.pe/peru/ayacucho/murio-abimael-guzman-la-verdadera-historia-del-atentado-en-chuschi-primera-accion-violenta-de-sendero-luminoso-noticias-de-abimael-guzman-sendero-luminoso-genocida-noticia/

Otro hecho propagandístico de SL que llamó la atención de la población peruana entonces, fue la voladura, con una carga de dinamita, de la tumba del general de división Juan Velasco Alvarado, presidente de facto del Perú entre el 3 de octubre de 1968 y el 29 de agosto de 1975. Ese hecho ocurrió el 15 de junio de 1980 en el cementerio "El Ángel" de Lima.

De la lectura de documentos generados por SL, de los que aquí no hablaremos con detalle, se aprecia la oposición de SL al gobierno de Velasco. Según la tesis de Guzmán, la sociedad peruana seguía siendo semi feudal, porque el problema de la tierra seguía subsistiendo, al existir relaciones semi feudales de explotación, servidumbre y gamonalismo. Si de algo pudieran jactarse los velasquistas sería de la reforma agraria, que, aun cuando destruyó la economía del país seriamente, desapareció el gamonalismo de la sierra, de forma que algunos historiadores se preguntan hoy: ¿Hubiese triunfado SL de no haberse llevado adelante la reforma agraria y de seguir existiendo el latifundismo y el gamonalismo? ¿De no haberse llevado a cabo la reforma agraria, los terratenientes hubiesen combatido con más éxito a SL, organizando fuerzas paramilitares al estilo colombiano? Todo ello queda en elucubraciones sin respuesta cierta.

La izquierda peruana caracterizó al velasquismo desde tres puntos de vista: el PCP-Unidad catalogó el gobierno de Velasco de revolucionario y propugnó ayudarlo; la izquierda más amplia afirmó que era reformista mientras que ellos propugnaban la revolución; y los maoístas fueron muy críticos con Velasco. "Según Guzmán, el gobierno de las FFAA pretendía reorganizar la sociedad peruana sobre bases corporativas y su modelo era directamente tomado del fascismo… Velasco era fascista y su gobierno pretendía extender el capitalismo llamado burocrático[300] – por su asociación con el Estado – a costa de los sectores populares, fundamentalmente del campesinado."[301]

El 10 de julio de 1980, los senderistas atacaron la hacienda Ayrabamba, destruyendo la casa y el trapiche donde se elaboraba aguardiente; el propietario, César Parodi Vasallo y su esposa Flora Gutiérrez, salvaron la vida de milagro; igualmente, en estas primeras acciones de SL, el 24 de diciembre de 1980 atacaron la hacienda "Ayzarca" de Benigno Medina del Carpio, a quien asesinaron después de torturarlo, hirieron a su hija Betty y mataron por la espalda a Ricardo Lizarbe Rodríguez, trabajador de diecinueve años, tirando luego su cuerpo al río Pampas. Medina había escrito varias cartas sobre el peligro que se corría en la zona, incluso al entonces ministro del Interior José María de la Jara y Ureta, que no dio señal de vida ni entonces ni después. "A Benigno Medina, el propietario, le cortaron las orejas y golpearon hasta matarlo.

300 Según Antonio Díaz Martínez, ideólogo de SL inicialmente, el "capitalismo burocrático" habría nacido con Nicolás de Piérola, en las postrimerías del siglo XIX, ligado al Estado que carecía de fuerzas sociales propias para impulsarse y lo hacía gracias a su alianza con los gobiernos. "Una característica esencial del capitalismo burocrático era su firme alianza con los terratenientes feudales. La burguesía peruana era solamente compradora y carecía de capital para extender su régimen. Por lo tanto, para dirigir la política nacional, la burguesía compradora necesitaba a los dueños de la tierra. En el Perú, el capitalismo se habría aliado al poder terrateniente manteniendo al campesinado atado a los vínculos feudales. Así, gamonalismo y servidumbre eran la esencia del agro peruano" (ZAPATA, Antonio, Ob. Cit., Pág. 68.)

301 ZAPATA, Antonio, Ob. Cit., Págs. 61 y 62.

Aquel hombre fue la primera víctima civil del senderismo… El 15 de agosto del año siguiente (1981) murió el primer policía a manos de Sendero. Fue Ramiro Flores Sullca, quien sucumbió en el ataque al puesto de Quinua, un poblado rural cercano a Huamanga."[302]

De acuerdo con Abimael Guzmán, en Chuschi, Ayrabamba y Ayzarca, quien encabezó los ataques fue Augusta Deyanira La Torre Carrasco, camarada "Norah", su primera mujer, asunto que refiere en "In memorian de Norah", texto citado reiteradamente por Umberto Jara; dice textualmente: "Iniciaste la guerra popular en Chuschi y a su primera campaña le diste la más alta acción: Ayrabamba, 10 de julio de 1980, comprobando, contra quienes los negaban, que habíamos iniciado una guerra de guerrillas maoísta y abierto el camino de cercar las ciudades desde el campo."[303]

El 26 de diciembre de 1980, aniversario del nacimiento de Mao,[304] SL protagonizó otro hecho peculiar al colgar en postes de luz perros muertos, en siete lugares del centro de Lima, con carteles que llamaban perro a Deng Xiaoping, gobernante chino de la época, quien llevó a su país a una revolución económica sorprendente, luego de apartar del poder a los seguidores de la línea de Mao y, particularmente, a la "Banda de los cuatro" que, encabezados por la cuarta mujer de Mao, Jiang Qing, llevaban adelante la llamada "Revolución Cultural", un desesperado intento por mantenerse en el poder. Para Guzmán, Deng Xiaoping sería un revisionista de derecha, contrario al radicalismo maoísta, de allí ese grotesco y cruel acto de matar perros callejeros y colgarlos en los postes de luz.

Marco Miyashiro dice: "Algunos analistas relacionaron estos hechos con una costumbre andina de sacrificar perros en los ritos funerarios y los interpretaban como un acto de protesta, en cuya esencia existía una simbología inca de ataque y desprecio. Otros consideraban que eran actos de sujetos que lindaban con un estado demencial. Pero, en realidad, esos perros habían sido colgados por terroristas de Sendero Luminoso…"[305]

Otro evento muy publicitado en su momento fue el ataque senderista a la cárcel de Huamanga, el 2 de marzo de 1982, según Zapata "que logró la liberación de aproximadamente doscientos presos comunes, además de unos setenta senderistas, de los cuales solo dos fueron mujeres, carlota Tello y Edith Lagos"[306] y según Tipe de "78 terroristas y 169 detenidos por delitos comunes.[307] En realidad, este ataque se produjo pocos días después de que otro fracasara. Los miembros de la Guardia Republicana que entonces custodiaban la cárcel, en represalia, mataron a tres senderistas heridos en el primer ataque, que se recuperaban en el hospital de Huamanga; entre ellos, a Carlos Alcántara, responsable político de la ciudad de Huamanga, seleccionado personalmente por Augusta La Torre para el cargo.

302 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Págs. 19 y 20

303 JARA, Umberto, Ob. Cit., Pág. 199.

304 Mao Zedong (Mao Tse- Tung) nació en la aldea de Shaoshan en la región de Xiangtang, provincia de Hunan, el 26 de diciembre de 1893 y murió en Pekín, el 9 de setiembre de 1976, con esclerosis lateral amiotrófica e infarto agudo de miocardio.

305 MIYASHIRO, Marco. Ob. Cit., Pág. 87.

306 ZAPATA, Antonio, Ob. Cit., Pág. 98

307 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág. 20.

El 3 de setiembre de 1982, Gloria Edith Lagos Sáez (Ayacucho, 27 de noviembre de 1962- Camaca – Ocomamba - Apurímac, 3 de septiembre de 1982), una de las senderistas que escapó de la cárcel de Huamanga, fue abatida por la policía en Umaca, Ocobamba, Andahuaylas. La prensa escandalosa, ignorante y necesitada de "primicias" la subió a las nubes, la tildó de "comandante guerrillera", "la guerrillera poeta" decían, porque había ganado un concurso de poesía organizado por el Instituto Nacional de Cultura de Ayacucho, con el poema titulado: "Yerba Silvestre".

Su cuerpo fue entregado a sus familiares por orden del propio Belaunde Terry, quien aprovechando que dos de sus ministros se hallaban circunstancialmente en Andahuaylas dispuso se dieran las facilidades para su entierro, que fue multitudinario, pues se refiere que diez mil personas coparon las calles de Huamanga, "el cadáver fue vestido con una camisa caqui y en el ataúd fue inscrita la frase: "Edith Lagos, comandante guerrillera" … El féretro estaba cubierto por una bandera roja y jóvenes encapuchados agitaban consignas senderistas."[308] Tiempo después, conocidos cantantes folclóricos[309] compusieron una canción en su honor, con el título que ella misma usó para su poema ganador del referido concurso: "Yerba Silvestre". En una de sus estrofas la canción expresa:

> "Lloro como si estuviera llorando el cielo
> y las punas están más heladas que la nieve
> **es que la tierra, está recibiendo solita**
> **a su florcita, más querida**." (resaltado agregado).

Alan García Pérez alabó en su momento el compromiso de los senderistas con su partido; se dice que, Armando Villanueva del Campo, primer ministro durante el gobierno de García, llevó flores rojas a la tumba de Lagos, que los apristas desmienten; incluso, la tumba sería dinamitada por integrantes del grupo "paramilitar" Rodrigo Franco, presuntamente relacionados con el Partido Aprista Peruano. Más recientemente, en junio de 2017, Guido Bellido Ugarte, integrante de "Perú Libre", quien después fue primer ministro durante el gobierno de Pedro Castillo, dijo: "Nuestro mejor homenaje a ti, Edith Lagos"; en otro momento refirió: "Edith Lagos es una peruana y **ha tenido una postura en el proceso de reestructuración de nuestro país,** como mucha gente. Esos planteamientos que ella ha tenido ¿son cuestionables?". Mientras que en otro momento expresó: "Edith Lagos es una peruana. ¿Ha sido una sanguinaria? Yo no lo sabía. He visto en algunos documentos que ha estado en un momento de conflicto en el país. Ha estado vinculada a Sendero Luminoso, en un proceso que no es como ahora".[310] (resaltado agregado).

Tras la captura de Edith Lagos Sáez y el inicio del proceso penal en su contra, la prensa dijo que era uno de los "cuatro dirigentes más importantes de Sendero Luminoso". Abimael Guzmán, en una entrevista con la CVR, desmintió tal versión: "**Nosotros pensamos que la prensa ha escandalizado, ha torcido, ha traficado con la guerra en el Perú, y lo sigue haciendo**. Por excepción algunos tienen un criterio más objetivo y se

308 Ibidem, Pág. 98.

309 Martina Portocarrero y Ranulfo Fuentes.

310 https://elcomercio.pe/lima/sucesos/quien-fue-edith-lagos-la-subversiva-a-la-que-guido-bellido-homenajeo-peru-libre-sendero-luminoso-terrorismo-pedro-castillo-noticia/

expresan un poco mejor, por excepción. **En el caso, por ejemplo, de la compañera Lagos, se la ha pintado comandante** (falsamente)"[311] (resaltado agregado), línea en la que se mantiene Elena Yparraguirre, cuando dijo que "**el endiosamiento que la prensa habría efectuado de Lagos impedía conocer a los verdaderos jóvenes que habían desatado la guerra**. Yparraguirre resalta especialmente a Carlos Alcántara y Carlota Tello, quienes serían los primeros héroes juveniles incorporados al santoral de la ortodoxia senderista."[312] (resaltado agregado). A diferencia de Lagos, quien fue tratada como guerrillera poeta, la prensa de la época consideró a Tello como terrorista cruel y vengativa."[313]

V.3. Nacimiento de "Sendero Luminoso" en Ayacucho y sus primeras bases.

Abimael Guzmán Reinoso, tras graduarse de abogado y filósofo en la Universidad San Agustín de Arequipa, se hizo profesor de esa casa de estudios, gracias al apoyo de su "maestro y dilecto amigo" Miguel Ángel Rodríguez Rivas, a quien dedicó su tesis de grado en filosofía, con esos términos, pero luego fue separado de la Universidad. El mismo diría a la CVR: "Yo estuve en la lucha, en ella participé en la depuración de algunos profesores para mejorar la enseñanza. Participé en un congreso, triunfamos en nuestros objetivos, pero (…) me quedé fuera. A raíz de eso me presenté para postular en Ayacucho."[314]

Al enterarse, por un aviso periodístico, que la Universidad San Cristóbal de Huamanga solicitaba profesores, el Guzmán desempleado, envió su hoja de vida sin mayor esperanza de ser aceptado, pero se sorprendió con la respuesta favorable que recibió, al ser aceptado como catedrático de Historia de la Filosofía. Este hecho cambiaría la historia del Perú para mal; viajó a Ayacucho con el objetivo de quedarse en el puesto un año,[315] alargándose su permanencia, en cierta medida, porque sentó "raíces" al enamorarse de Agusta La Torre, con quien se casó en 1964.

Desde Arequipa Guzmán ya militaba en el Partido Comunista del Perú, de forma que cuando llegó a Ayacucho se insertó en el Comité Regional de dicho partido y en 1963 se le encuentra ya como dirigente; con el tiempo, tras la división sufrida por el PCP, se alineó con la fracción "Bandera Roja" y dentro de ella con la "facción roja" que él lideraba, siendo expulsado de Bandera Roja, formando finalmente el PCP-SL.

En los primeros años de 1960, el incremento demográfico y la migración del campo a la ciudad generaron en Ayacucho invasiones de predios de propiedad del Estado, exigiendo los invasores se les otorguen títulos y se les dote de servicios básicos. "Estas demandas propiciaron que en 1964 se forme la Federación de Barrios de Ayacucho (FBA). **Su representante fue Máximo Cárdenas Sulca quien gracias al apoyo de los dirigentes sociales y grupos de jóvenes universitarios fue**

311 COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN. Tomo II, Capítulo II, Pág. 33.

312 ZAPATA, Antonio, Ob. Cit. Pág. 99.

313 Ibidem, Pág. 100.

314 JARA, Umberto, Ob. Cit., Pág. 53.

315 Esta versión la dio Guzmán, cuando ya se hallaba preso, en una conversación con Vladimiro Montesinos Torres.

elegido presidente. Fue un dirigente social de importante relevancia en Ayacucho vinculado y/o influenciado por el PCP-Bandera Roja.[316] (resaltado agregado)

Dos años después, el 13 de abril de 1966 se funda el Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho en el recinto de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, siendo su primer presidente el profesor Máximo Cárdenas Sulca, integrante de Bandera Roja y presidente de la Federación de Barrios de Ayacucho. Esta organización impulsará una serie de reclamos en Ayacucho y Abimael Guzmán y su naciente partido la usarán para sus propósitos políticos. La "facción roja" del PCP-BR dentro del Comité Regional de Ayacucho, "(…) **se concentraba en fortalecer su presencia en la universidad, en el magisterio y en las organizaciones barriales de la ciudad de Ayacucho, con esporádicas visitas al campo**" [317] "Es en esta coyuntura que **los dirigentes del Frente de Defensa y los integrantes de la Fracción Roja establecen relaciones de asesoramiento y amistad**. Entre los sesenta y setenta en los espacios universitarios, educación secundaria, organizaciones sindicales y campesinas se da, lo que Degregori ha denominado, "la revolución de los manuales", llegando a crear un cierto "sentido común" sobre el marxismo-leninismo-maoísmo. Esta coyuntura explica por qué el estatuto, organización y discursos del FREDEPA están influenciados por los planteamientos antes mencionados."[318]

Montesinos Torres dice que en el Ayacucho de los sesentas, Guzmán organiza las bases de "Sendero Luminoso", impulsando "su campaña de "defensa de la Universidad" y llega incluso a controlar la Federación de Estudiantes del Perú (FEP), para lo cual formalizó alianzas con grupos maoístas y el APRA, creando el Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho (FDPA); además llega a controlar varias filiales del SUTEP dando inicio a sus llamados Organismos Generados para "organizar y no movilizar" a los campesinos, obreros, sectores barriales, estudiantes y mujeres. Paralelamente controló la Escuela de Aplicación "Guamán Poma de Ayala" (creada el 14 de marzo de 1964) en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y desde allí "la fracción roja" realiza un trabajo de campo en Ayacucho, a la vez que empieza a darle vida a sus llamadas "Escuelas Populares" en casi todo el país."[319]

Más adelante iniciará su trabajo de formación de "organismos generados" a mayor escala, particularmente en la capital de la República, de lo que hablaremos más adelante.

316 CRISÓSTOMO MEZA, Mercedes. Una aproximación al Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho Para optar el grado de: Magíster en Ciencia Política, Pág. 66, en: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1152/CRISOSTOMO_MEZA_MERCEDES_SERVIR_PUEBLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

317 Ibidem, Pág. 85.

318 Ibidem.

319 MONTESINOS TORRES, Vladimiro. Sin Sendero, Alerta Temprana, Ezer Editores, Lima – Perú, 2009, Pág. 26.

V.4. Referencias personales sobre Abimael Guzmán Reinoso

En "Abimael, el sendero del terror", Umberto Jara hace un retrato de "Abimael Guzmán Reinoso desde el día de su nacimiento hasta el año 1980, que nos permite mostrar las claves que lo llevaron a convertirse en el líder de una agrupación tan violenta como Sendero Luminoso… (y) la historia de su primera esposa, Augusta La Torre Carrasco, la camarada Norah, desde una perspectiva que siempre fue soslayada: el rol fundamental que tuvo en la formación y en el accionar militar del senderismo."[320]

Sobre el nacimiento de Rubén Manuel Abimael Guzmán Reinoso, el autor reproduce lo que el propio Abimael señaló en su oportunidad: "Nací el 3 de diciembre de 1934 en el puerto de Mollendo, en La Aguadita para más señas, provincia de Islay de la República independiente de Arequipa con bandera, himno e historia propios, parte entrañable de este Perú y su pueblo del cual soy hijo."[321] [322] Fue hijo de Abimael Guzmán Silva y Berenice Reinoso Cervantes. En las expresiones de entonces era hijo natural, espurio, bastardo, habido fuera del matrimonio, que fue reconocido por Abimael padre el 15 de diciembre del mismo año treinta y cuatro, apenas doce días después de nacido, conforme aparece de la partida de nacimiento que a fojas 26 se inserta en "De puño y letra".

Dice Jara que aquel 3 de diciembre fue lunes y que el parto se produjo a las tres de la tarde, asistido por la comadrona Isabel Inca en una casa de la calle Villegas N° 71 del barrio de La Aguadita, de forma que fue uno de los diez hijos de Abimael Guzmán habidos en distintas mujeres fuera de su matrimonio, además de los cuatro hijos que tuvo de su matrimonio con la chilena Laura Jorquera Gómez.

La vida infantil de Guzmán estuvo cruzada por varias mudanzas; así, muy niño, vivió en Sicuani (Cusco), donde llegó en 1940 con su madre, "atraída (esta) por las promesas de un palestino que conoció en el puerto de Moliendo",[323] donde permanecieron "poco menos de dos años"; tiempo después el Abimael niño estuvo en Chimbote, donde su madre lo dejó para retornar a Sicuani, pasando luego al Callao, con sus abuelos maternos, permaneciendo allí varios años hasta terminar sus estudios primarios e iniciar los secundarios. Sobre estos años de su vida, Abimael Guzmán dirá: "Tiempo después viajamos a Chimbote pasando por Arequipa y de ésta a Lima por carretera, cuando el viaje requería tres días. Tras pocos meses mi madre volvió a Sicuani. De ella guardo siempre agradecido su amorosa solicitud; fue quien decidió y resolvió que estudiara en el Callao; por sus cartas sé que fui dolorosa ausencia, no olvido su constancia preocupada por mis estudios y futuro; indelebles están en mi memoria sus palabras: "Hijo mío, cuida al hijo de tu madre, eres quien mejor puede hacerlo".[324] "Abimael tenía ocho años de edad y nunca más volvió a verla; cuando cumplió veinte años se enteró de su muerte".[325]

320 JARA, Umberto, Ob. Cit., Pág. 17.
321 Ibidem, Pag. 27.
322 YPARRAGUIRRE REVOREDO, Elena. Abimael Guzmán Reinoso De puño y letra, Manoalzada, setiembre de 2009, Lima – Perú, Pág. 27.
323 JARA, Umberto. Ob. Cit., Pág. 31.
324 YPARRAGUIRRE REVOREDO, Elena. Ob. Cit., Pág. 28.
325 JARA, Umberto. Ob. Cit., Pág. 33.

En febrero de 1949, Abimael Guzmán, con algo más de catorce años de edad viajó a Arequipa, para conocer y vivir con su padre, madrastra y hermanos, en la calle Ejercicios N° 370, hoy calle Álvarez Thomas, que desemboca en la plaza de armas de la ciudad mistiana. Él diría: "Ingresaba a un nuevo hogar, el de mi padre, su esposa y mis hermanos, y una vez más vaya mi más puro sentimiento agradecido y reconocimiento a la esposa de mi padre, doña Laura Jorquera Gómez, admirable mujer que supo acogerme como hijo propio que se reencuentra; a mis hermanas y hermanos que hicieron que su casa la sintiera mía; y a mi padre que me dio esa oportunidad."[326]

Hablando sobre su familia, Guzmán dijo que era: "Una familia de pequeña burguesía, de comerciantes con varias tiendas de abarrotes y géneros en el valle de Tambo, Mollendo y Arequipa; acomodada y de buen nivel económico."[327]

Guzmán estudio la secundaria, desde segundo año (1949), en el colegio privado La Salle de Arequipa, con buen rendimiento. El mismo lo expresará en los términos siguientes: "He sido muy buen alumno; y, reitero, si las distinciones son indicio o prueba del rendimiento estudiantil, entonces refrendan lo que digo: fui primero o segundo y en los cuatro años recibí diplomas de excelencia"[328]

Sobre su deseo de pertenecer al Ejército peruano, Guzmán lo reafirma: "Si, es cierto, quise ser militar, oficial del ejército y específicamente de infantería. Tenía y tengo, y **creo hoy más claramente aún, una idea no solo del papel de toda fuerza armada como columna vertebral del Estado sino, y es insoslayable, de la función de los ejércitos en el surgimiento, desarrollo y transformación de todas las naciones; lo prueba la historia de todo el mundo**…"[329] (resaltado agregado).

Abimael Guzmán estudió Filosofía y Derecho en la Universidad del Gran Padre San Agustín de Arequipa. "Mis dos tesis Acerca de la teoría kantiana del espacio y El Estado democrático burgués los elaboré en torno a los veintiséis años, ambas para optar el bachillerato en Filosofía y Derecho… Así, ambas tesis plantean dos cuestiones fundamentales del marxismo… ¿Por qué estudie Derecho? Simple y concretamente, para tener un instrumento profesional que sustentara mis necesidades y me diera independencia; el que después decidiera estudiar filosofía no variaba la situación, solo lo hacía más necesario."[330]

En "De puño y letra", se deja constancia de una confesión de Guzmán sobre el amor: "En cuanto al despertar del amor: la vida tuvo a bien muy pronto enseñarme que la mujer es la más hermosa criatura que puebla la tierra; y de amores, dos colman mi existencia imborrablemente agradecida: Augusta La Torre Carrasco, camarada Norah, ayer; Elena Yparraguirre Revoredo, camarada Miriam, hoy. Aunque ambas para mí sean un siempre; y, gracias a la vida y a ellas por la intensidad recibida."[331]

326 YPARRAGUIRRE REVOREDO, Elena. Ob. Cit., Pág. 30.
327 Ibidem.
328 Ibidem, Pág. 32.
329 Ibidem, Pág. 33.
330 Ibidem, Págs. 34 y 35.
331 Ibidem, Pág. 31.

Viajó dos veces a China; la primera vez en 1965, tras pedir licencia en la Universidad San Cristóbal de Huamanga, alegando enfermedad, para recibir formación en Nankín sobre: guerra popular y su aporte al desarrollo de la guerra "en el camino de cercar las ciudades desde el campo; construcción del ejército de nuevo tipo, "para cumplir las tareas políticas del Partido y la revolución; estrategia y táctica, entre otros conocimientos. En 1967 volvería a viajar a China por segunda vez, oportunidad en la que observó los entretelones de la "gran revolución cultural", que marcarían indeleblemente sus ideas.

Sobre sus tesis filosóficas y la repercusión de sus actos terroristas hablaremos más adelante, pero valga decir que Guzmán, contra lo que podía pensarse, lideró el accionar de SL desde Lima, no desde Ayacucho, cosa que Oscar Alberto Ramírez Durand (c) "Feliciano" le reclamará en su momento. Guzmán padecía de "policitemia", un trastorno de la sangre por el que se incrementan en demasía los glóbulos rojos, que impide vivir en ciudades de altura; igualmente, al ser capturado en 1992 se confirmó que sufría de "psoriasis", enfermedad dermatológica que enrojece y agrieta la piel. Sufría también de presión alta y aun de una cojera por problemas infecciosas en la rodilla derecha, por eso usaba para sentarse un sillón especial, que hoy se encuentra en el museo de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú.

Fue capturado el 12 de setiembre de 1992, juzgado por traición a la patria en la jurisdicción militar y condenado a cadena perpetua en octubre de ese mismo año. Declarado nulo ese proceso por sentencia del Tribunal Constitucional, fue juzgado nuevamente en el fuero común, junto con parte de la cúpula de SL, por terrorismo agravado, siendo condenado a cadena perpetua definitivamente el veintiséis de noviembre del 2007. Posteriormente, fue procesado nuevamente, causa en la que se le cortó la secuela del juicio por fallecimiento. Sobre estos procesos penales volveremos más adelante.

Falleció por complicaciones en su estado de salud en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, donde venía cumpliendo condena; el hecho ocurrió a las 6.40 horas del 11 de setiembre de 2021, un día antes del aniversario de su detención y cumplir 29 años de cárcel. De acuerdo con la necropsia N.º 326-21, Guzmán murió de una neumonía bilateral, infección pulmonar dolorosa que limita la absorción de oxígeno.

Conforme al artículo 112-A de la Ley 26842, Ley General de Salud, modificada por la Ley N° 31352,[332] publicada el 17 de septiembre de 2021, sus restos fueron cremados en secreto en la madrugada del 24 de

332 "Artículo 112-A.- En el caso del cadáver de un interno que venía cumpliendo condena con sentencia firme por los delitos de traición a la patria o de terrorismo, en su condición de líder, cabecilla o integrante de la cúpula de organizaciones terroristas, cuya entrega, traslado, sepelio o inhumación ponga en riesgo la seguridad nacional o el orden interno, el fiscal competente, en decisión motivada e inimpugnable, dispone su cremación, previa necropsia.
La Autoridad Sanitaria, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior, ejecuta lo dispuesto en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. La cremación se realiza en presencia de un representante del Ministerio Público, para fines de identificación, quien levanta el acta correspondiente.
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispone la dispersión de los restos cremados en tiempo y lugar de naturaleza reservada. En su ejecución contará con el apoyo del Ministerio del Interior".

septiembre de 2021, en el crematorio del Hospital Naval del Callao, y sus cenizas dispersadas en lugar reservado, conforme a ley.

V.5. Abimael Guzmán Reinoso y las tesis ideológicas de Sendero Luminoso.

En cuanto a la ideología de SL, inicialmente, en 1980, su base ideológica era el marxismo-leninismo-pensamiento Mao Tse Tung-pensamiento guía del camarada Gonzalo, que fue evolucionando hasta convertirse, en 1989, en el marxismo-leninismo-maoísmo- pensamiento Gonzalo. El "pensamiento Gonzalo" sería la aplicación creadora del marxismo-leninismo-maoísmo a la realidad peruana, exclusivamente por el PCP-SL.

Según Guzmán Reynoso, esa realidad peruana contemporánea, siguiendo las tesis de José Carlos Mariátegui Lanchipa, sería la de una sociedad semifeudal y semicolonial,[333] marco en el que se desarrollaría un capitalismo burocrático y que "El problema de la tierra sigue subsistiendo porque se mantienen relaciones semifeudales de explotación."[334] Sabido es que la dialéctica es esencial al marxismo, como evidente resulta ser el constante cambio y la contradicción para el materialismo dialéctico; luego, llama la atención que Guzmán ignorase los cambios producidos en el Perú durante los cincuenta años posteriores a la existencia de Mariátegui.

Dice en "De puño y letra": "Mis primeras lecturas marxistas fueron el Manifiesto[335] y Un paso adelante, dos pasos atrás; el primero lo adquirí, el segundo me fue prestado. **A la muerte del gran camarada Stalin, 1953, ya lo admiraba más como conductor de la URSS, y defendía las ideas marxistas.** En este proceso, el ataque siniestro de Jruschov contra la dictadura del proletariado tomando como pretexto a Stalin, 1956, me encuentra combatiendo a aquél y defendiendo a éste; era ya, en síntesis, un marxista definido." (resaltado agregado)[336] [337]

333 En 7 Ensayos de interpretación de la realidad peruana, Mariátegui analiza el "Esquema de la evolución económica" (Págs. 13 a 34); "el problema del indio" (Págs. 35 a 49); "el problema de la tierra" (Págs. 50 a 104), entre otros. Sus apreciaciones son anteriores a 1928, año en que se reúnen en un libro 7 artículos que escribiera en "Mundial" y "Amauta". (MARIATEGUI, José Carlos. 7 Ensayos de interpretación de la realidad peruana, Biblioteca Amauta, trigésima novena edición (Décima octava popular), Lima, Perú, 1979.

334 QUECHUA, Víctor Manuel, Ob. Cit., Pág. 122.

335 El Manifiesto del Partido Comunista, escrito en 1948 por Carlos Marx y Federico Engels, dice al final: "Resumiendo: los comunistas apoyan en todas partes, como se ve, cuantos movimientos revolucionarios se planteen contra el régimen social y político imperante. En todos estos movimientos se ponen de relieve el régimen de la propiedad, cualquiera que sea la forma más o menos progresiva que revista, como la cuestión fundamental que se ventila. Finalmente, los comunistas laboran por llegar a la unión y la inteligencia de los partidos democráticos de todos los países. **Los comunistas no tienen por qué guardar encubiertas sus ideas e intenciones. Abiertamente declaran que sus objetivos sólo pueden alcanzarse derrocando por la violencia todo el orden social existente**. Tiemblen, si quieren, las clases gobernantes, ante la perspectiva de una revolución comunista. Los proletarios, con ella, no tienen nada que perder, como no sea sus cadenas. Tienen, en cambio, un mundo entero que ganar. ¡Proletarios de todos los Países, uníos! (resaltado agregado).

336 YPARRAGUIRRE REVOREDO, Elena. Ob. Cit., Pág. 35.

337 Respecto a "Un paso adelante, dos pasos atrás", es un libro escrito por Vladimir Ilich Ulianov (Lenin) en mayo de 1904, en el que critica las posiciones que sus camaradas expresan en un congreso de su partido. Nada extraordinario, salvo valorar la organización, que a Guzmán le preocupaba mucho.

Como es sabido, la figura de Iósif Vissariónovich Dzhugashvili, más conocido como Iósif Stalin o José Stalin, de origen georgiano, es discutida. Fue secretario general del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética (URSS) entre 1922 y 1952 y presidente del Consejo de ministros de la URSS de 1941 a 1953, reteniendo en sus manos todo el poder político y militar, con maneras dictatoriales. Sucedió en el poder a Lenin y llevó a la URSS a ser considera la segunda potencia mundial tras la Segunda Guerra Mundial, disputarle el liderazgo mundial a los Estados Unidos de Norteamérica e iniciar la llamada "guerra fría", que puso en vilo el destino de la humanidad; de otro lado, se imputa a Stalin haber mantenido su poder violando flagrantemente los derechos humanos de millones de soviéticos; la tortura, el destierro y los asesinatos eran cosa cotidiana en nombre de la revolución, "purgando" a sus opositores en los Gulag siberianos, campos de trabajos forzados. Alexander Solzhenitsyn, autor ruso ganador del premio Nóbel de literatura, por ejemplo, denuncia esos hechos en su obra: "Archipiélago Gulag".

El "ataque siniestro de Jruschov contra la dictadura del proletariado", en la persona de Stalin, según refiere Guzmán, se debe a que durante el XX Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética en 1956, el ucraniano Nikita Jruschov, secretario general del partido entonces, pronunció el "Discurso Secreto" en el que denunció, entre otras cosas, el "culto a la personalidad", por el que se dedicaron a Stalin poemas, pinturas, monumentos, se puso su nombre a calles y hasta ciudades (Stalingrado, por ejemplo), contrariando los textos clásicos del marxismo – leninismo, el testamento de Lenin, y otros documentos; la utilización por Stalin del concepto de "enemigo del pueblo" como arma política, por el que todo opositor era "enemigo del pueblo"; la violación por parte de Stalin de las normas de la dirección colectiva, reteniendo el poder para sí; presentarse como salvador de la URSS durante la Segunda Guerra Mundial, desmereciendo a otros; la represión contra antiguos militantes (viejos bolcheviques) y los delegados del XVII Congreso del PCUS: "De los 1966 delegados, 1108 fueron acusados de ser contrarrevolucionarios, siendo ejecutados 848 de ellos. De los 139 miembros y candidatos del Comité Central, 98 fueron declarados "enemigos del pueblo";[338] durante la dictadura Stalin, que duró treinta años, la represión fue generalizada, creándose incluso pruebas falsas para acusar a sus enemigos; la deportación de las nacionalidades, por la que numerosas personas declaradas "enemigos del pueblo" eran deportadas de sus lugares de origen a sitios remotos, de difícil supervivencia, reemplazándolos con rusos leales al gobierno. Las deportaciones (sovietización) fueron tan generalizadas que involucró a millones de personas; los primeros fueron los cosacos, cuya población se redujo en una tercera parte y a partir de allí numerosos pueblos fueron "castigados" de esa manera, claramente, actos que tuvieron visos de genocidio, porque importaban cuestiones étnicas.

Así se explica qué Guzmán admiraba y defendía a Stalin, pues impulsó abiertamente el genocidio; bebió de las aguas del culto a la personalidad, como prueban las imágenes de Guzmán ondeando banderas rojas con la hoz y el martillo o volando sobre las masas como ave que simula el "espíritu santo", creación de su feligresía

338 https://es.wikipedia.org/wiki/Acerca_del_culto_a_la_personalidad_y_sus_consecuencias

parametrada y genuflexa, etc.; la depuración de dirigentes era pan constante; quienes osaban contrariar sus recalcitrantes ideas eran "enemigos del Partido", exigía a sus secuaces cartas de sujeción luego de haberse "autocriticado" por afectar al partido con su "línea oportunista de derecha", etc.

Como ya dijimos, Guzmán viajó a la China dos veces, viajes que coincidieron con dos momentos distintos de la llamada "revolución china". En el segundo viaje, que ocurrió en 1967, lo que vio fue que la revolución cultural se hallaba en auge y que el pensamiento Mao Tse Tung había adquirido otro peso. "Este punto es fundamental, porque al igual que Pol Pot en Camboya, **en realidad es un seguidor de la revolución cultural; es decir, de Mao en su fase radical**. Guzmán reconstruyó el pensamiento del dirigente chino a la luz de su última batalla política y se convirtió en el más fiel de sus seguidores."[339] (resaltado agregado).

Hay dos hechos históricos mundiales que contradicen las "tesis filosóficas" de Abimael Guzmán, particularmente de tomar el poder por las armas. Desde la muerte de Stalin en 1953 y más concretamente desde 1956, cuando Nikita Jruschov asciende al poder en la URSS, el comunismo mundial fue cambiando sus lineamientos ideológicos y la manera de entender las relaciones internacionales, pregonándose la convivencia pacífica, hecho que dividió al comunismo mundial en dos esferas, como ya dijimos, formándose los partidos comunistas pro soviéticos y pro chinos; estos últimos más radicales, línea que seguirá Guzmán.

Justamente en la década que Guzmán inició la guerra interna en el Perú, en la URSS se produjeron grandes cambios en lo económico y lo político. El Comité Central del PCUS, en abril de 1985, con Mijaíl Gorbachov como secretario general, decidió poner en ejecución una reforma económica radical que se llamó la "perestroika": "El programa consistía en convertir a la Unión Soviética en quinientos días en una economía de mercado, mediante aperturas económicas y el estrechamiento de relaciones con Occidente. Se aceptó la propiedad privada en artículos personales básicos."[340] La ortodoxia económica no explicaba como pasar de una economía cerrada y planificada, sin propiedad privada, a otra de libre mercado, de forma que la experiencia fue traumática.

Otra medida que tomaron Gorbachov y el Comité Central del PCUS fue la apertura, transparencia o franqueza, conocida como glasnost, que "se concentraba en liberalizar el sistema político. En esta se estipulaban libertades para que los medios de comunicación tuvieran mayor confianza para criticar al Gobierno… (se) autorizó la liberación de presos políticos… (siendo el) objetivo más expreso de la *glásnost* crear un debate interno entre los ciudadanos soviéticos y alentar una actitud positiva y entusiasta hacia las reformas que se encaraban."[341]

339 ZAPATA, Antonio, Ob. Cit., Pág. 47, citando a HINOJOSA, Iván, "Entre el poder y la ilusión: Pol Pot, Sendero y las utopías campesinas". En debate Agrario N° 15, Oct-Dic, 1992, pp. 69-93.

340 https://es.wikipedia.org/wiki/Perestroika#:~:text=La%20perestroika%20fue%20una%20reforma,en%20la%20d%C3%A9cada%20de%201980.

341 https://es.wikipedia.org/wiki/Gl%C3%A1snost

El 8 de diciembre de 1991, por el Tratado de Belavezha, firmado por los representantes de Rusia, Ucrania y Bielorrusia, se proclamó la disolución de la Unión Soviética, "A continuación, el 25 de diciembre, la Unión Soviética fue disuelta oficialmente. Como consecuencia de la negativa de los presidentes de las (15) repúblicas de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) de reconocer los órganos de poder central, Gorbachov optó por dimitir de su cargo de presidente de la URSS."[342]

Dentro de toda esta coyuntura especialmente traumática, se produjo la caída del "Muro de Berlín", que desde 1961 dividía Berlín en dos: la oriental, dominada por los soviéticos, y la occidental, capital de la Alemania Federal entonces**.** El 9 de noviembre de 1989 se produjo una revuelta en Berlín Oriental, "como consecuencia de la cual quedaron derribadas las fortificaciones defensivas de esos países que separaban los sectores estadounidense, británico y francés de ocupación de Berlín Oriental del sector soviético de ocupación de Berlín Occidental, junto a la frontera abierta de facto. **Ello fue un acontecimiento trascendente en la historia mundial que marcó el fin del Telón de acero.** La caída de la frontera de Alemania Oriental con Alemania Occidental tuvo lugar pocas horas después. Este hecho puso punto final a la Guerra Fría, lo que fue proclamado en la Cumbre de Malta tres semanas más tarde, y dio lugar a la reunificación de ambas Alemanias menos de 11 meses después."[343] (resaltado agregado).

De otro lado, en la República Popular China, tras la muerte de Mao Zedong en 1976, se produjo una profunda reforma económica, particularmente luego de la subida al poder de Deng Xiaoping, a quien Guzmán y sus partidarios trataron de perro y traidor, como hemos visto ya, al colgar perros muertos en postes de luz en Lima.

Las primeras reformas de Deng se produjeron en la agricultura, olvidada por los maoístas; descolectivizó la agricultura dividiendo las tierras de las comunas populares en parcelas privadas, "que incrementó notablemente la producción agrícola y los niveles de vida de cientos de millones de granjeros y estimuló la industria rural."[344] Se permitió a las empresas privadas operar por primera vez desde la llegada del comunismo; se flexibilizaron los precios; se permitió la inversión extranjera; se crearon zonas económicas especiales, especie de zonas francas; se privatizaron algunas empresas estatales; se reabrió la Bolsa de Shanghái luego de cuarenta años de estar cerrada y la Bolsa de Shenzhen. "En 1997 y 1998, ocurrió una privatización a gran escala, en la que todas las empresas del Estado, excepto algunos grandes monopolios, fueron liquidadas y sus activos vendidos a inversores privados".[345] Al día de hoy, la economía y los niveles de vida en China son tan distintos que, en tiempos de Mao, de forma que se ha convertido en la primera economía mundial. La figura de Mao Zedong fue duramente cuestionada y habiendo perdido su posición de líder de la revolución en un primer momento,

342 https://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Belavezha.

343 https://es.wikipedia.org/wiki/Ca%C3%ADda_del_Muro_de_Berl%C3%ADn

344 https://es.wikipedia.org/wiki/Reforma_econ%C3%B3mica_china

345 Ibidem.

fue restablecida su imagen claramente por intereses partidarios. En china solo existe el partido comunista y borrar a Mao de su historia sería un suicidio político innecesario.

Todos estos cambios ocurridos en el comunismo mundial en las dos últimas décadas del siglo pasado, nos dejan ver cuan erradas estaban y están las ideas de Guzmán Reinoso, que jamás entendió los cambios que se operaban en el contexto internacional, de forma que sus ideas se detuvieron justamente con el nacimiento de Sendero Luminoso.

De otro lado, es bastante común leer que Sendero Luminoso surgió en Ayacucho en respuesta a la pobreza en el que el Estado sumió a esta región, debido en gran parte al centralismo limeño, que se apropiaba de los recursos nacionales. Unos pocos pretenden ver en el surgimiento de Sendero un mesianismo ancestral andino, que desafió al Estado burgués y sin compromiso con los pobres, etc. Esa es una lectura antigua y repetitiva que pretende justificar todo trastorno político, que desde Mariátegui se sigue repitiendo.

Creemos nosotros que el componente ideológica fue lo más marcado del conflicto interno en el Perú, porque si la pobreza fuese el detonante de "toda revolución" el planeta ardería indefinidamente; en el caso de SL fue un elemento de justificación aparente, a ellos no les interesaba resolver los problemas de la población, cosa que no podían hacer con ideas económicas autárquicas, negando el valor de los mercados, pretendiendo volver al trueque cuando en el mundo hay una feroz lucha por los mercados.

Degregori, quien a decir de varios autores sería el que más conocía sobre SL, y de hecho el principal redactor del informe final de la CVR, como nosotros, desecha que SL sea "un movimiento mesiánico o milenarista enraizado en la tradición andina prehispánica"; afirma que **"la pequeña burguesía intelectual provinciana mestiza que constituye el núcleo original de Sendero Luminoso",** creía que el marxismo – leninismo-maoísmo era el arma ideológica más poderosa que la propia economía y el capital. La ideología es tan esencial para estos senderistas dirigentes, que todo lo que ocurra en el mundo debe ser de la forma que ellos pregonan y convierten su ideología en un "culto divino a la razón", de forma que hasta el amor será definido por Laura Zambrano como: **"el amor tiene carácter de clase y está al servicio de la guerra popular"**[346] (resaltado agregado).

Sendero Luminoso ignora absolutamente la dimensión étnica y desecha la revaloración cultural andina; son fundamentalistas por antonomasia, solo ellos tienen la razón; sueñan con un mundo tan irreal mientras destruyen todo: "La sociedad de la "gran armonía", la radical y definitiva nueva sociedad… se enrumba

346 DEGREGORI, Carlos Iván. Qué difícil es ser Dios, Ideología y violencia política en Sendero Luminoso, El zorro de abajo ediciones, 1era edición noviembre de 1989, Págs. 19 a 26.

necesaria e inconteniblemente… Única e insustituible nueva sociedad, sin explotados ni explotadores, sin oprimidos ni opresores, sin clases, sin Estado, sin partidos, sin democracia, sin armas, sin guerras."[347] Ni siquiera en la "Utopía" de Tomás Moro encontramos tanta "insulcités", si se nos permite la palabreja, y si tan solo se trata de buenos deseos claramente es un engaño político tratándose de la versión oficial de un "partido".

Sendero Luminoso no lideraba sindicatos o dirigía protestas sociales para reclamar derechos o beneficios para el pueblo, sino que desde sus inicios generó organismos propios en nombre del Partido, esa entelequia, esa quimera, en nombre del cual los senderistas asesinaron miles de personas. Guzmán creía ser el continuador del marxismo – leninismo – maoísmo, pensamiento político que en el tiempo de las acciones de SL había fracasado rotundamente y se descomponía, de forma que el momento histórico en el que se vivía era contrario a las ideas de Guzmán.

¿Cuánto de marxismo – leninismo hay en las ideas de Guzmán? Orrego Moreno dice: "Tenemos que entender que estamos hablando de una facción, de un método de acción política, cuya meta es la captura del poder. Tal es el caso que, si confrontáramos el desarrollo o la guerrilla, o la lucha armada, no está ceñida estrictamente a los cánones marxistas ni a las bases del leninismo, sino una pura emolución de la Revolución China, concepciones que descansan sobre las bases campesinas de las sociedades semifeudales y semicoloniales. Por esta razón, **Ayacucho no puede ser centro de ninguna revolución mundial, porque no es centro de un poder; ni el Perú puede ser centro de la revolución mundial, sino tenemos un centro de poder mundial que patrocine o ayude esta revolución**."[348] (resaltado agregado).

V.6. Estructura orgánica de Sendero Luminoso

En cuanto a la estructura orgánica de Sendero Luminoso, "los instrumentos de la revolución" son: El Partido (Político), el Ejército Guerrillero Popular (militar) y el Frente Único o Frente Nuevo Estado. El Partido es "el instrumento director dentro de la organización subversiva, encargado de delinear y trazar el rumbo a seguir; produce doctrina y elabora programas, planes campañas, etc."[349] El Ejército Guerrillero Popular (EGP), es el elemento ejecutivo que a través de acciones armadas permitirá alcanzar la meta de tomar el poder y crear inicialmente la "República Popular de Nueva Democracia" (RPND), que desembocará finalmente en la "República Popular del Perú" (RPP), y el Frente Único que tiene el propósito de formar bases de apoyo en el ámbito urbano, como el "Movimiento

347 Ibidem.

348 ORREGO MORENO, Alfonso. Ayacucho, ¿capital de la revolución mundial?, Ediciones Jurídicas Sociales, Lima, 1987, pág. 53.

349 QUECHUA, Victor Manuel, Ob. Cit, Pág. 129.

Revolucionario de Defensa del Pueblo" (MRDP), y en el ámbito rural el Frente Revolucionario de Defensa del Pueblo (FRDP); "también proyectado para erigirse en todos los Comités Regionales como soporte de la Nueva República Popular del Perú (y que) hoy se le denomina Frente Popular de Liberación (FPL):"[350]

En el mismo orden de ideas, "A mediados de los setenta, Guzmán tomo de la revolución china un sistema de trabajo para la construcción orgánica del partido, al que denominó "organismos generados."[351] A sus integrantes se les conocía como "masas", para diferenciarlos de los "militantes".

Estos "organismos generados", en contraposición a los "organismos naturales" como los sindicatos, comunidades campesinas, organizaciones barriales, etc., nacidos antes que los partidos políticos y en los que la izquierda tradicional buscaba penetrar e influir para sus propósitos políticos, estos "organismos generados", reitero, obedecían a su propia línea de pensamiento. Entre estos "organismos generados", que tuvieron participación activa durante los años de violencia en el Perú, estaban: (i) Movimiento Femenino Popular (MFP), fundado por Augusta La Torre en Ayacucho; (ii) Movimiento Juvenil Popular que tuvo como propósito "establecer una conexión entre el movimiento universitario y las asociaciones juveniles populares extrauniversitarios"[352]; (iii) Movimiento Campesino Popular, base de su accionar en el campo; (iv) Movimiento de Obreros y Trabajadores Clasistas (MOTC), creado en Lima, cuyo trabajo se centraba en las fábricas y los barrios. El 13 de junio de 1980, unos sesenta de sus integrantes arrojaron bombas molotov en las instalaciones de la Municipalidad de San Martín de Porres**,** en Lima, causando un incendio que destruyó gran parte del mobiliario del local; fue el inicio de las acciones terroristas de SL en Lima y la continuidad del ILA iniciado en Chuschi; (v) Socorro Popular, organización más bien común al movimiento comunista internacional. "Se trata de entidades que prestan colaboración a los militantes que se hallan en primera línea de lucha, siempre llena de riesgos. En Socorro se agrupan abogados y personal sanitario, médicos y enfermeras… en cierto momento de la guerra interna, la dirección senderista militarizó Socorro Popular transformando radicalmente la naturaleza del organismo. A partir de entonces, sus integrantes participaron en atentados y cayeron en competencia con el comité metropolitano por alcanzar el primer lugar en el incendio de Lima."[353]

"La identidad que (Guzmán) intentó transmitir a los suyos correspondía al guardia rojo del período de la revolución cultural. Eligió ese arquetipo para su organización, intentando reproducir lo que había visto con tanta emoción: columnas disciplinadas de jóvenes

350 Ibidem, Pág. 131.
351 ZAPATA, Antonio, Ob. Cit., Pág. 72.
352 Ibidem, Pág. 73.
353 Ibidem, Págs. 75 y 76.

radicales, entusiasmados por la palabra contenida en un pequeño libro de máximas." [354] [355]

Guzmán eligió Lima como sede del Comité Permanente de SL, pensando que desde este lugar podría dirigir estratégicamente la guerra popular; además, estaba en conexión con el valle del Mantaro, "despensa de Lima", los lugares mineros más significativos como La Oroya y Cerro de Pasco, de donde provenían importantes porcentajes para el producto bruto interno del Estado, de forma que fue su segundo eje estratégico. "Guzmán le restó prioridad a la zona norte, a su juicio demasiado ganada por el capitalismo, y también al Cusco, porque el campesinado habría confiado en la reforma agraria y se encontraba lleno de falsas ilusiones en desarrollarse como pequeño propietario."[356] La selva, que inicialmente no se hallaba en los planes de SL, fue explotado posteriormente, conforme al avance de la lucha interna y, particularmente, cuando los senderistas fueron empujados por las fuerzas del orden a estos territorios.

La concepción general y las consignas guías estaban a cargo del Comité Central y del Comité Permanente, mientras que la aplicación concreta de las directrices correspondía a las bases. "Esa fue la norma básica de funcionamiento del PCP-SL durante la guerra interna: centralización de la estrategia y completa descentralización de la aplicación táctica. Gracias a ella pudieron sobrevivir tanto tiempo, porque las acciones habían sido dirigidas por los mandos medios y los máximos dirigentes ni siquiera conocían los planes concretos."[357] De forma que los senderistas pretendían evadir la responsabilidad que de su accionar terrorista provino; particularmente, Abimael Guzmán que declaró ante la CVR que nada tenía que ver con el cruel asesinato de María Elena Moyano y el coche bomba que explotó en la calle Tarata de Miraflores: "Las direcciones eran claras, luego los comités deciden la acción", afirmando luego, sobre el asesinato de Moyano, "no hemos ordenado la acción."

V.7. Sendero Luminoso y el aprovechamiento de la "red educativa" para sus fines.

Un espacio esencial para el nacimiento y expansión de Sendero Luminoso fue la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, reabierta en 1959 después de ocho décadas de clausura, que reimprimió "una dinámica social, económica, política y cultural nueva para Ayacucho… y posibilitó una masiva concentración de estudiantes en la ciudad de Ayacucho, el crecimiento demográfico de los jóvenes se aceleró

354 Ibidem, Pág. 79.

355 MAO TSE-TUNG, CINCO TESIS FILOSOFICAS, Edición en lenguas extranjeras, Pekín, 1971. Las tesis fueron escritas por Mao en diferentes momentos entre 1937 y 1963. Están referidas a: Sobre la práctica; Sobre la contradicción; Sobre el tratamiento correcto de las contradicciones en el seno del pueblo; Sobre el trabajo de propaganda; y ¿De dónde provienen las ideas correctas?

356 Ibidem, Pág. 80.

357 Ibidem, Pág. 86.

hasta casi duplicar el promedio nacional. "El año de la reapertura la universidad inició sus labores con 228 matriculados, en 1961 se había cuadriplicado la cantidad de estudiantes (756) y para 1978 se contaba con un total de 6,209 estudiantes universitarios, en su mayoría provenientes de provincias de Ayacucho o de departamentos vecinos como Huancavelica, Junín, Apurímac e Ica" [358]

La facultad con mayor cantidad de alumnos ayacuchanos era educación, ellos a través del Frente Estudiantil Revolucionario hacían trabajos de "concientización" en los primeros ciclos de formación. **Los jóvenes estudiantes de la universidad, provenientes de las zonas rurales de la región, comenzaron a ser expuestos a los planteamientos del Marxismo- Leninismo-Maoísmo en la universidad y en los colegios secundarios…** en las organizaciones sociales, los alumnos y profesores universitarios junto a los dirigentes sociales aprendían y debatían dichos planteamientos. En el mismo sentido, un ex dirigente del FREDEPA (Frente de defensa del departamento de Ayacucho) recuerda "**en aquella época los estudiantes de la universidad hacían trabajo político en los barrios y en las organizaciones sociales**".[359] (resaltado agregado).

Dentro de este contexto ocurrió un hecho singular en 1969; el 4 de marzo de ese año, el gobierno militar de Velasco Alvarado publicó el Decreto Supremo 006-69/ED, que estipulaba el pago de 100 soles mensuales para los alumnos secundarios que habían desaprobado el año escolar. Esa disposición legal generó protestas en varias regiones del país, registrándose movilizaciones de alumnos, profesores, padres de familia y hasta se formó un Comité Nacional de Defensa de la Educación, que el gobierno desconoció.

En Ayacucho, los reclamos escalaron a otra dimensión, "el Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho —respaldado por las recién formadas bases del Frente Único de Estudiantes de Huanta (FUEH) y del Frente Único de Estudiantes Secundarios de Ayacucho (FUESA) —, (formados o infiltrados por SL) "elevó al presidente de la república un memorial firmado por todas sus bases y por padres de familia, en el que solicitaba la derogatoria del DS"[360]

Los días 20, 21 y 22 de junio de 1969, las manifestaciones en Huanta se desbordaron. Los "sinchis", unidad especial de la guardia civil, por orden del gobierno tomo la ciudad produciéndose la muerte de 18 personas según unos, de 20 según otros, y hasta se habló de un

358 https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1152/CRISOSTOMO_MEZA_MERCEDES_SERVIR_PUEBLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

359 Ibidem.

360 Ibidem.

centenar de desaparecidos. El DS se derogó finalmente y el gobierno achacó, sin razón, a la derecha y a los terratenientes como sus organizadores, presuntamente oponiéndose a la cercana promulgación de la Ley de Reforma Agraria, que ocurriría el día 24 de junio de ese año. Uno de los participantes en esas manifestaciones fue SL con Abimael Guzmán a la cabeza, quien de hecho fue detenido y trasladado a Lima, siendo liberado rápidamente, como siempre.

Tras estas manifestaciones en Huanta, en las que SL actuó especialmente, Ricardo Dolorier Urbano, un profesor huantino egresado de la universidad "La Cantuta"; es decir un "cantuteño" como muchos en SL, escribió la canción "Flor de retama" que se convertiría en una especie de himno para los "revolucionarios". El autor dijo sobre su composición: *"Yo solo quería aliviar mi pena y morder la rabia de mi indignación y mi impotencia. Habían ensangrentado mi amado pueblo, el que jamás desfalleció. "Flor de retama" fue compuesto entre el dulce fuego del amor y la furiosa tormenta del rencor y la indignación"*[361] *Para Dolorier "La sangre del pueblo tiene rico perfume; huele a ¡pólvora y dinamita!*

En la universidad de Huamanga, Guzmán Reinoso utilizó todos los medios a su alcance para cumplir sus propósitos ideológicos primero y luego ensangrentar el país; "(…) durante la década del setenta ejerció el anodino cargo de director universitario de Personal, desde donde depuraba ideológicamente a catedráticos y trabajadores" y sus cercanos colaboradores controlaban las Direcciones de Bienestar Estudiantil y de Ayudas y Becas. "Así, sendero Luminoso administraba las viviendas universitarias, los comedores gratuitos, las becas de estudios y las ayudas a la investigación, a cambio de una sumisión total." [362]

Sendero Luminoso utilizó los canales educativos para sostenerse ideológica, política y militarmente. La Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga fue el centro de irradiación de sus ideas y de sus acciones; allí estuvieron sus líderes de profesores, varios de ellos "cantuteños", seleccionados por Efraín Morote Best en principio y por Guzmán después, en su labor administrativa de director de personal; allí surgieron sus primeros militantes; desde allí se irradiaron las tesis insostenibles de Guzmán a los colegios y escuelas a través de los profesores formados en esa universidad, especialmente en los colegios de aplicación "Guamán Poma de Ayala".

Como diría Luis Jaime Cisneros, "En el Perú, los gobernantes nunca han entendido el poder de la educación. Como es abstracta, invisible, siempre la han despreciado. **Pero algún día, alguien tendrá que explicar por qué el grupo más sanguinario de nuestra historia estuvo dirigido por maestros**."[363] (resaltado agregado).

361 https://perufolkradio.com/folklore/flor-de-retama-conoce-la-version-original-del-maestro-ricardo-dolorier/

362 RONCAGLIOLO, Santiago. Ob. Cit. Pág. 50.

363 Ibidem, Pág. 53.

Abimael Guzmán, Augusta La Torre y Elena Yparraguirre, los integrantes del Comité Permanente de SL; es decir, los tres dirigentes más encumbrados, fueron todos profesores o estudiante de educación en el caso de La Torre, que vivían con las buenas ganancias que generaba la academia de preparación preuniversitaria "César Vallejo"; ¡qué paradoja!

V.8. La captura de Abimael Guzmán Reinoso y de los integrantes de la cúpula de Sendero Luminoso

La captura de Abimael Guzmán se produjo la noche del sábado 12 de setiembre de 1992, gracias al trabajo de los policías pertenecientes al Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de la Policía Nacional.

Pero esa captura no se produjo de la noche a la mañana, sino que fue el corolario de un trabajo paciente de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) y, naturalmente, de la información que se venía acumulando gracias al trabajo previo de inteligencia. Para enfrentar de mejor manera el problema terrorista, en la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), más precisamente en la Dirección de Seguridad del Estado, se creó, en principio, la División de Policía Antisubversiva (DIPAS), "que luego cambiaría de denominación por la de División contra el Terrorismo (DICOTE)… y finalmente, el 5 de julio de 1983, ante la necesidad de especializar este tipo de investigaciones, se creó la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE)"[364]

Dentro de la estructura orgánica de la DIRCOTE se encontraba la División de Investigación contra el Terrorismo, integrado por ocho "grupos delta" que se ocupaban de la prevención, intervención y combate del terrorismo de SL y el MRTA; igualmente, contaba con una División de Investigaciones Especiales (DIE) encargada de conocer casos de "terrorismo blanco". "Muchos delincuentes no vinculados a organizaciones terroristas, aprovechando el temor y zozobra que estas habían generado en la población, aparentaban pertenecer a ellas y lanzaban sus amenazas teniendo como móvil el beneficio económico."[365] El DIE tenía dos departamentos: el Departamento A encargado del accionar de SL y el Departamento B del MRTA.

En 1990, las acciones terroristas se agudizaron en Lima, especialmente los de SL, por la competencia que se plantearon los integrantes del Comité Regional Metropolitano y los de Socorro Popular, que fue militarizado. "En estas circunstancias, en el interior de la Dirección contra el Terrorismo, el 5 de marzo de 1990, por orden expresa del director superior de la Policía de Investigaciones (Policía Técnica de las Fuerzas Policiales (PT-FFPP), señor teniente general PNP Fernando Roca Reyes, se creó el Grupo Especial de Inteligencia

364 MIYASHIRO, Marco. Ob. Cit., Págs. 89 y 89.
365 Ibidem, Pág. 113

(GEIN), mediante un memorándum suscrito por el coronel Manuel Tumba Ortega, en su condición de jefe de administración. Se designó como jefe al entonces mayor PNP Benedicto Jiménez Bacca. Unos días después de su creación, Benedicto me invitó para que me integrara al GEIN, dice Miyashiro, lo que hice junto con siete efectivos con los que trabajaba en la División de Investigaciones Especiales."[366] Es de justicia referir que fue el entonces mayor Benedicto Jiménez Bacca quien propuso al general Roca la creación del grupo y la aplicación de una nueva doctrina. Los grupos delta tenían como premisa el de "detener para investigar", "En cambio, el GEIN, al detectar la presencia de un sospechoso, no lo detenía de inmediato, más bien procedía a su observación, vigilancia y seguimiento (ovise) y durante ese proceso se iban acopiando los elementos indiciarios y las evidencias de su vinculación con el delito de terrorismo."[367]

El 12 de setiembre de 1992, como dijimos, se produjo "la captura del siglo", cayendo, entre otros, Abimael Guzmán y Elena Yparraguirre, los dos mandos senderistas más importantes, que, junto con Oscar Alberto Ramírez Durand, "Feliciano", integraban el Comité Permanente de SL; pero hubo otros integrantes del Comité Central y del Buró Político de SL que también fueron capturados paulatinamente. Dada la organización centralizada de SL, que permitía retener en pocas manos los cargos más importantes, la captura de un alto dirigente fue muy remunerativa.

Bastante tiempo antes, la captura de algunos senderistas importantes dio que hablar en los diarios. En diciembre de 1984 cayó en Huaraz Antonio Díaz Martínez, "uno de los principales dirigentes senderistas conocidos por la Policía hasta entonces".[368] El coronel Héctor Jhon Caro, jefe regional de la Policía de Investigaciones, tenía la misión de detener el avance senderista en la zona. Díaz Martínez fue ingeniero agrónomo, antropólogo, sociólogo y escritor, profesor en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga y miembro del comité central del PCP-SL; fue uno de los seis senderistas que viajaron a China en los sesentas y se le reconocía como ideólogo de SL. Murió el 19 de junio de 1986 en el penal de San Juan de Lurigancho, mientras cumplía condena, tras el develamiento sangriento de un motín de senderistas.

El 20 de noviembre de 1987, en forma fortuita, tras la denuncia de la propietaria de una vivienda en la urbanización Zárate de San Juan de Lurigancho, Lima, se descubrieron cajas conteniendo manuscritos y papeles varios de Socorro Popular, y se identificó a Yobanka Pardavé y Tito Valle Travesaño, "abogados democráticos". Yobanka Pardavé estuvo a cargo de Socorro Popular antes que Martha Huatay Ruiz.

366 Ibidem, Pág. 182.
367 Ibidem, Págs. 184 y 185.
368 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág. 21.

El 11 de junio de 1988, una mujer anónima llamó a las oficinas de "Delta 8" refiriendo que conocía del paradero de Osmán Morote Barrionuevo. Tras el contacto personal con dos policías y asegurarse que cobraría la recompensa ofrecida por la cabeza de Morote, proporcionó la dirección: "Era un departamento precario signado con el número 19 de la Quinta Tipuani, en el jirón Manuel Cuadros."[369] Encabezó la captura el mayor Luis Valencia Hirano, jefe de "Delta 8"; Morote se hallaba en compañía de dos mujeres: Margot Liendo Gil (c) Noemí y Nina Alvarado Ruiz (c) Ana; poco después cayeron Wilfredo y Jorge Mujica Contreras. Sobre la captura de Morote, la prensa dijo: "Cayó el número dos de Sendero Luminoso", lo cual no era cierto, si bien era integrante del Comité Central, la camarada Noemí tenía mayor jerarquía en el Partido.

Morote fue juzgado por terrorismo y homicidio y condenado en principio a 15 años de prisión; posteriormente, en 2018, fue condenado a cadena perpetua. Margot Liendo Gil fue condenada a 25 años de prisión; posteriormente, hallada responsable por otros hechos criminales se le impuso cadena perpetua por ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo a Marco Miyashiro y Víctor Tipe, describiremos las doce operaciones que el GEIN llevó adelante para la captura de la cúpula de SL y el desbaratamiento de sus órganos generados:

(I) Operación Isa. – El 1 de junio de 1990 se ejecutó esta operación "que tuvo como resultado la desactivación de los aparatos partidarios Departamento de Apoyo Organizativo (DAO) y del Grupo de Apoyo Partidario (GAP)"[370]. Se incursionó en la primera casa en que Abimael había vivido en Lima, en la urbanización Los sauces, en el límite entre Surco y Surquillo, deteniéndose a seis personas, entre ellas a Sybila Arredondo, la viuda de José María Arguedas, quien caía por tercera vez, y a "Carlos Manuel Torres Mendoza, Camarada Javier, el hombre del que dependía la red de locales para el alojamiento de los dirigentes que venían a Lima y que había sido responsabilizado de la captura de Osmán Morote Barrionuevo en 1988."[371]

Casi simultáneamente se allanó la casa signada con el número 465 de la Calle 2, en la urbanización Monterrico Norte, donde se halló "el archivo principal de Sendero Luminoso, un museo sorprendente donde existía desde arte senderista, manuscritos de Guzmán, decenas de libros, hasta un sobre con flores secas. Pero por encima de todo, se había encontrado el camino hacia el mismo núcleo de Sendero Luminoso con la desarticulación del Departamento de Apoyo Organizativo (DAO) y el Grupo de Apoyo Partidario (GAP)"[372] Se capturó a Elvia Nila Zanabria Pacheco, Juana; a Javier Jiménez Álvarez, Marco; y a María Castillo Medina, María.

369 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág. 33.
370 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 183
371 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág. 53.
372 Ibidem, Pág. 56.

Se determinó que en esa casa se realizó la llamada entrevista del siglo y no en una zona selvática como se pensaba; igualmente, allí se llevó a cabo el primer congreso senderista. "La primera sesión del cónclave senderista se realizó del 26 de enero al 7 de febrero de 1988. Allí cambió el sistema de elección de los miembros titulares y suplentes del comité central, que, hasta entonces se escogía "a dedo". A partir de ahí, Guzmán adoptó el título de presidente del partido y eligieron también a los miembros del buró político."[373] Del 27 de agosto al 16 de setiembre se llevó a cabo la segunda sesión en la misma casa.

"En 1990, los cinco primeros del comité central eran Abimael Guzmán Reinoso, Gonzalo; Elena Yparraguirre Revoredo, Miriam; Óscar Alberto Ramírez Durán, Feliciano; Hugo Deodato Juárez Cruzat, Germán o Ricardo; y Elizabeth Cárdenas Huayta, Aurora, quienes a su vez formaban el buró político de Sendero Luminoso."[374] En esta casa el teniente bonilla, sacudiendo los libros de la biblioteca, encontró un papel con anotaciones a mano de seudónimos, direcciones y teléfonos de ciertos contactos del comité central que ayudarían en el futuro a más capturas.

(II) Operación propaganda. – El 19 de setiembre de 1990 se desató la tormenta otra vez (forma como Benedicto Jiménez daba la orden de inicio de las operaciones) para neutralizar el Aparato Central de Prensa y Propaganda. Cayeron Hugo Deodato Juárez Cruzat, Luis Alberto Arana Franco, "un pequeño empresario dedicado a administrar un negocio de informática en la céntrica avenida Emancipación y que, además se desempeñaba como tesorero en la academia preuniversitaria César Vallejo",[375] en esta operación se detuvo a 17 personas y se allanaron cuatro imprentas: una en la Av. Garcilaso, otra en la Av. Iquitos; una tercera en Jesús María y la cuarta en el Jr. Rufino Torrico, en el centro de Lima.

(III) Operación Monterrico o Palomar. – Se llevó a cabo el 31 de enero de 1991 y permitió la desactivación del Departamento Central de Sendero Luminoso, donde cayó la "segunda paloma" Nelly Evans Risco, "monja retirada", tía de Maritza Garrido Lecca. Dentro de esta misma operación se allanó otra casa en Santa Catalina, La Victoria, donde fue detenida Adelaida Méndez Villegas, a quien los agentes llevaron a la casa del jirón Ricardo Flores de la misma urbanización, que solía visitar por ser la casa de su hermano que estudiaba en Cuba, hallando nueve cajas de cartón con abundante información sobre SL, y dentro de una de ellas una bolsa negra con cuatro videos. Al visualizar el primer video Benedicto Jiménez reconoció a algunos de los que el GEIN había ya capturado o identificado como Hugo Deodato Juárez Cruzat, Yobanka Pardavé, su amante Tito Valle Travesaño y Carlos Manuel Torres Mendoza, y naturalmente al "barbado cachetón del video": Abimael Guzmán.

373 Ibidem, Pág. 59.
374 Ibidem, Pág. 60.
375 Ibidem, Pág. 65.

En el segundo video los líderes senderistas bailaban "Zorba el griego"; Abimael bailaba con "Dorita" (Elena Yparraguirre: Miriam, Dorita, Paloma III) y en el video se descubrió el rostro de Óscar Alberto Ramírez Durán, "Feliciano", y estaba también María Castillo Medina, capturada en la casa de Monterrico con anterioridad. La celebración era el epílogo de su primer congreso. En el tercer video se apreciaba el velatorio de Augusta La Torre, la primera esposa de Guzmán, filmado entre el 14 y 15 de noviembre de 1988, en el que Guzmán decía: "La camarada Norah prefirió aniquilarse antes que golpear al partido. En su lamentable confusión, en su enfermedad nerviosa, no distinguió bien y prefirió aniquilarse. No tenemos nada que reprocharle."[376]

Los videos fueron mostrados por Benedicto Jiménez al general Jhon Caro, jefe de la Dirección contra el Terrorismo, al ministro del Interior y hasta al presidente Fujimori, quien el jueves 8 de febrero pronunció un mensaje a la nación dando cuenta de los hallazgos.

(IV) Operación de desactivación del grupo intelectual popular. – Esta operación inició el 8 de mayo de 1991 y logró desactivar el Grupo Intelectual Popular, conocido como "GIP-Traducciones".

(V) Operación fortuna. – El 31 de mayo de 1991 se capturó a Alberto Gálvez Olaechea en un restaurante (chifa) de la residencial San Felipe junto a Rómulo Domingo Ulloa Jesús, responsable financiero del MRTA, además de otras 12 personas, entre ellas a Rosa Luz Padilla Baca. Gálvez Olaechea, integrante del MRTA fue capturado por la DIRCOTE en 1987 y se fugó de la cárcel por un túnel junto a Polay Campos; recapturado en 1991 cumplió una pena de 24 años, renunció al MRTA.

(VI) Operación de neutralización de Socorro Popular. – El 22 de junio de 1991 se ejecutó esta operación para neutralizar Socorro Popular, que daba asistencia legal a través de la Asociación de Abogados Democráticos, asistencia médica a los terroristas heridos, visitaba y atendía las necesidades de los internos por terrorismo. Al militarizarse en 1987, participaron en numerosos atentados, de forma "que su vesania superó largamente al otro estamento organizacional conocido como Comité Regional Metropolitano, que en su estructura contaba con las llamadas células de aniquilamiento, y cuya función principal era cometer asesinatos, incendios y atentados terroristas en los que utilizaban explosivos y armas de fuego."[377]

En esta operación se detuvo a Yobanka Pardavé (mando político), a Tito Valle Travesaño (mando militar) y a Víctor Zavala Cataño, "conocido en el ambiente artístico del teatro como un gran dramaturgo; pero como integrante de Sendero Luminoso se encargaba de elaborar los planes para los asesinatos selectivos."[378] Estaba también en el video en el que Guzmán bailaba "Zorba el griego".

376 Ibidem, Pág. 86.

377 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 190.

378 Ibidem, Pág. 191.

En el caso de Pardavé y Valle eran amantes desde tiempo atrás, de forma que el amor los perdió, pues, Tito Valle viajaba desde Ayacucho a ver a Yobanka, desafiando las consignas senderistas. "Ese mismo amor los había perdido también cuatro años antes, cuando fueron descubiertos los documentos de Socorro Popular en la casa de Zárate, cuyo alquiler habían dejado de pagar por una negligencia que costó la degradación y el destierro de Tito Valle Travesaño a Ayacucho. Pese a la disposición terminante de la dirigencia, el senderista enamorado viajaba periódicamente a Lima, corriendo riesgos de todo tipo con tal de ver a su fatídica amante."[379]

(VII) Operación de la desactivación de los abogados democráticos. – Se ejecutó el 5 de julio de 1991, desactivándose la Asociación de Abogados Democráticos. Fueron intervenidas 26 personas, a quienes se acusó del delito de terrorismo.

(VIII) Operación de desactivación del departamento de sanidad de Socorro Popular. – Esta operación se llevó el 26 de febrero de 1992. Francisco Xavier Morales Zapata era su mando político.

(IX) Operación de desactivación de la prensa clandestina de Sendero Luminoso. – Esta operación se llevó a cabo el 13 de abril de 1992 y se logró la desactivación de "El Diario", órgano de prensa clandestina de Sendero Luminoso. "Entre los detenidos se encontraba Jorge Durand Araujo, uno de los fundadores de Sendero Luminoso, cuya esposa, la camarada Elena, era hermana de Osmán Morote Barrionuevo…"[380] Entre otros detenidos, estaba también **"Mónica Feria Tinta,** quien semanas antes había sido la encargada de conducir a dos periodistas, uno colombiano y otro inglés, por diferentes lugares del país para que filmaran películas a favor de Sendero**… Años después, en el 2002, presentó una denuncia contra el Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y logró que todas las sentencias de terroristas fueran llevadas a cero y que se realizaran nuevos procesos judiciales, lo que permitió que muchos terroristas salieran en libertad y que a otros se les redujera las condenas impuestas inicialmente**."[381] (resaltado agregado).

(X) Operación de desactivación del aparato partidario de logística de sendero Luminoso. – Esta operación ocurrió el 20 de junio de 1992 y se detuvo a Luis Alberto Arana Franco, a quien los integrantes del GEIN habían apodado "Sotil", porque quienes lo visitaban se convertían en un objetivo de inteligencia. "Este sujeto se desempeñaba como director (tesorero) de la Academia Preuniversitaria César Vallejo, la cual tenía su local central en el Jr. Chancay y otras sucursales en el centro de Lima… se obtuvo información relevante (de él), que debidamente explotada, sirvió para la ubicación de la casa donde finalmente se capturó a Abimael Guzmán.[382]

379 TIPESÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág.99.
380 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 195.
381 Ibidem, Pág. 198.
382 Ibidem.

En la academia se captaba nuevos adeptos a SL y el dinero recaudado servía para la manutención de sus máximos líderes. Arana Franco "Confesó que cada vez entregaba un promedio de 20.000 dólares para los gastos de la dirección central de Sendero Luminoso, que obtenía de las academias César Vallejo y la asociación ADUNI."[383] Arana Franco reveló que Augusta La Torre estaba enterrada en el pasaje Olaya 478, urbanización Huaquiyay, Chacra Cerro, Comas, casa de los hermanos Cirilo y Alfredo Mendoza Solórzano, quienes no solo ofrecieron el jardín para la tumba sino el vehículo para el transporte en la madrugada del 16 de noviembre de 1988, con la supervisión de Juárez Cruzat, acompañando el cadáver Yobanka Pardavé, Martha Huatay y Angélica Salas, que después fue trasladada para que la policía no lo encontrara.[384]

(XI) OPERACIÓN VICTORIA O "LA CAPTURA DEL SIGLO". – Esta operación se ejecutó el 12 de setiembre de 1992 y "permitió la captura de los integrantes de los siguientes aparatos organizativos: la Presidencia (que estaba a cargo de Abimael Guzmán), el Comité Permanente, el Buró Político, la Coordinadora Nacional, el Departamento Central, el Departamento de Seguridad y los órganos consultivos constituidos por la Comisión de Control de Cuadros… Con esta operación, se atacó y neutralizó a los conductores o dirigentes del partido, del Ejército Guerrillero Popular y del Frente, que en conjunto constituían los llamados "tres instrumentos de la revolución".[385]

Esa intervención se produjo en una casa ubicada en la calle 1, número 459 de la urbanización Los Sauces de Surquillo. En la operación Victoria, Jiménez Bacca era Físico, Miyashiro se denominaba Químico y Valencia Hirano adoptó el apelativo de ingeniero. Y para evitarse contingencias preocupantes comenzaron a llamar Cachetón a Abimael Guzmán."[386]

En la casa de los Sauces vivían Maritza Yolanda Garrido – Lecca Risco y Carlos Incháustegui Degola. Maritza era sobrina de la ex monja Nelly Evans Risco, integrante de SL, y en el primer piso de la casa había instalado una academia de ballet. Previamente al allanamiento de la casa de Los Sauces, se había intervenido otra casa en Balconcillo, que era una casa refugio de SL, deteniéndose a Zenón Vargas, incautándose una ametralladora y encontrándose obsequios característicos como se le entregaba a Guzmán.

Miyashiro dice que al ser informado de este hecho y del inicio de la Operación Victoria, el general Ketín Vidal "comenzó a despotricar sobre por qué no le habíamos informado antes. Frente a ese ambiente de discordia,

383 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág. 137.
384 Ibidem, Pág. 139.
385 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 198.
386 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág. 173.

le dije a Benedicto que me iba a la casa de Los Sauces y si yo fracasaba en cuanto a la detención de Abimael Guzmán, él se encargaría de incursionar en la tercera casa de La Molina."[387]

En la casa de Los Sauces, al promediar las siete y media de la noche de aquel 12 de setiembre de 1992, salieron de ella Celso Garrido-Lecca, tío de la bailarina, y Patricia Awapara, visitantes, junto con Maritza Garrido-Lecca y Carlos Incháustegui, visitados, cuando los agentes Ardilla y Gaviota los intervinieron, ingresando a la casa el resto de agentes que esperaban en inmediaciones. Miyashiro dice: "Me dirigí directamente al segundo piso y, al subir por las escaleras, observé que una mujer estaba cerrando una puerta corrediza. Me lancé contra la mampara, derribándola, y entonces caí al suelo. En tanto, dos agentes pasaron sobre mí hacia el pasadizo de la izquierda, y los otros dos hacia el lado derecho. Al escuchar el grito "positivo para el Cachetón", me paré y dirigí a esa habitación, y encontré a Abimael Guzmán acompañado de María Elena Albertina Iparraguirre, la camarada "Miriam". Un asustado Abimael Guzmán me preguntaba: "¿Quiénes son ustedes?", porque él suponía que éramos del MRTA o de un escuadrón de la muerte y que lo íbamos a eliminar. Me identifiqué y le dije: "Soy el comandante Miyashiro y usted se encuentra detenido por delito de terrorismo, encontrándose aquí presente el fiscal provincial". Ante ello, me increpó: "No sabe usted el daño que le está haciendo a la revolución", a lo que le contesté: "Usted no sabe el daño que le ha hecho al Perú"… Informé sobre estos hechos a Benedicto Jiménez, que se presentó en la casa acompañado del general Ketín, quien procedió a tomarse fotografías y a filmarse acompañado de esa pareja de terroristas… informé al general que iba a trasladar a la pareja a la Dircote, por medida de seguridad, y los llevé en mi vehículo hasta la oficina del general Ketín Vidal."[388] Ketín Vidal dice al respecto, en una entrevista que concedió a la revista Caretas veinte años después de la captura de Guzmán: "Yo me adelanté y salí con Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre. Subieron a mi carro. Éramos el chofer, un copiloto de seguridad y yo atrás con ellos dos. Por supuesto que estaban enmarrocados."[389] Junto con Guzmán se detuvo a Elena Iparraguirre, Miriam; a María Eugenia Pantoja Sánchez, Eugenia; y a Laura Zambrano Padilla, Reneé.

Abimael Guzmán fue presentado a la prensa el 24 de setiembre de 1992, doce días después de su captura, en las instalaciones de la DIRCOTE, vestido con un traje de rayas blancas y negras, con el número 1509 en el pecho, en referencia al día de creación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia (C.I.V.), que después se llamará Policía de Investigaciones del Perú, y la creación de la Dirección de Investigación, Vigilancia e Identificación como órgano superior de comando, dependiente del Ministerio de Gobierno y Policía, el 15 de setiembre de 1948 (Día 15, 09 mes del año).

387 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 2002.

388 Ibidem, Págs. 202 y 203.

389 https://web.archive.org/web/20141202072851/http://www.caretas.com.pe/Main.asp?T=3082&idE=1061&idS=233#.VH1qQHbx72d

(XII) Operación de captura del aparato partidario Socorro Popular del Perú. Esta operación se llevó adelante el 17 de octubre de 1992. En esta operación se capturó a la abogada Martha Huatay Ruiz y otros siete integrantes de Socorro Popular del Perú. Huatay, fundadora de la Asociación de Abogados Democráticos, reemplazó en la jefatura de Socorro Popular a Yobanka Pardavé, incrementando sustancialmente el accionar terrorista de este "órgano generado" de SL, imputándosele haber ordenado el asesinato brutal de María Elena Moyano y el atentado de Tarata. Fue condenada a 25 años de cárcel y liberada el 16 de octubre de 2017 huyó a Argentina, donde se dice que habría muerto en junio de 2022, mientras se hallaba investigada por el atentado de Tarata.

V.9. Muchos se quisieron subir al tren de la "Operación Victoria".

Luego de la captura de Abimael Guzmán, muchos se quisieron subir al tren de la "Operación Victoria" y se generó animadversiones evidentes; en principio, entorno al teniente general PNP Antonio Ketín Vidal Herrera, quien a fines del año 1991 fue designado jefe de la DIRCOTE en reemplazo del general Jhon Caro, por presunta influencia de su amigo, compañero de promoción y protector Vladimiro Montesinos Torres, bajo cuyas órdenes sirvió en el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).

Al ser entrevistado por Caretas se le pregunta a Vidal: "Usted fue nombrado director de la Dincote en diciembre de 1991. ¿Cómo encontró la unidad?; Vidal respondió: Esa es una buena pregunta. Yo encontré a la Dincote en una situación precaria. No tenía ni un sol de presupuesto. **Había un pequeño grupo de cuatro o cinco personas** que después se ha venido a hacer famoso, **el GEIN, que trabajaba de una manera muy esforzada, pero al mismo tiempo artesanal, sin recursos, sin equipos, sin ninguna calificación técnica.** Entonces comprendí que había que replantear la estrategia de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA. y por eso tomamos la decisión de reorganizar la Dincote." (resaltado agregado).

Como hemos descrito, el GEIN realizó 13 operaciones contraterroristas; siete de ellas durante la jefatura de la DIRCOTE del general Jhon Caro y las seis restantes en 1992, en tiempos de Vidal Herrera. Cuando el periodista de Caretas le pregunta si el presidente Fujimori y Montesinos sabían de la "Operación Victoria" dice que no; naturalmente, es una operación de inteligencia reservada, que ni a él mismo se le informó previamente, sino cuando la operación estaba en marcha, como ha referido Marco Miyashiro y hemos anotado antes; de otro lado, no es verdad lo afirmado por Vidal Herrera que encontró el GEIN con cuatro o cinco integrantes, dado que el grupo se inició con trece integrantes, por lo que Benedicto Jiménez dijo: "Nosotros somos cinco, ustedes ocho, sumamos 13 y vamos a ser como los Trece de la Isla del Gallo, pero en vez de conquistar América, nosotros vamos a pacificar el país."[390] Con el tiempo los efectivos se fueron incrementando, de forma que en el momento de la captura de Guzmán Reinoso los integrantes del GEIN eran 86.

390 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 208.

El teniente general PNP Marco Miyashiro, ha titulado el capítulo 8 de su libro "Memorias de un policía" como: "El presidente Fujimori y el GEIN – DIRCOTE"[391], en el describe el apoyo recibido del entonces presidente Fujimori y de su entorno; él personalmente visitó el GEIN bastante antes de la captura de Guzmán y hasta hizo llegar una carta de felicitación al GEIN por su trabajo, al cumplirse el 5 de marzo de 1991 un año de su fundación. Miyashiro refiere: "Me he visto obligado a escribir estos detalles, debido a que durante años se ha tratado de impregnar en el imaginario popular la falsa idea de que el presidente Alberto Fujimori nunca tuvo conocimiento de las actividades que realizaba el GEIN-Dircote."[392] Remitimos al lector a las páginas del referido libro.

El coronel PNP Benedicto Jiménez Bacca, el iniciador del Grupo Especial de Inteligencia que finalmente capturó a Guzmán Reinoso, escribió el libro: "El ABC de Sendero Luminoso y el MRTA". El general Vidal Herrera lo denunció ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el año 2000, por la presunta comisión del delito de "insulto al superior", porque Jiménez no le daba los méritos que presuntamente le correspondían por la captura de Guzmán y, según él, faltaba a la verdad. La causa no adelantó y fue archivada.

En esta controversia con Vidal, Jiménez publicó el 22 de junio de 2004 un artículo en el diario "Correo", titulado: "Las manos chamuscadas de Julio Favre", en el que acusó a Vidal Herrera "de una serie de delitos graves, la mayoría por enriquecimiento ilícito y corrupción, así como de tener doble moral y de ser un oportunista.[393] Vidal Herrera inició un proceso penal por difamación agravada contra Jiménez, que le valió en primera instancia una condena de tres años de pena privativa de la libertad, suspendida, causa que posteriormente terminó por prescripción.

En el libro "La Hora Final". La verdad sobre la captura de Abimael Guzmán, el periodista Carlos Paredes sindica a Vidal Herrera como operador de Vladimiro Montesinos y de haber desviado fondos otorgados por Alberto Fujimori para la captura de los líderes de Sendero Luminoso. Se le acusa, igualmente, "de haber delatado al coronel Manuel Tumba Ortega ante Abimael Guzmán Reynoso, líder del grupo terrorista Sendero Luminoso, como la persona que ideó que se le vista con un traje a rayas en la presentación de su captura ante la prensa. Días después de la delación (5 de noviembre de 1992) el coronel Manuel Tumba fue ejecutado por seguidores de Abimael Guzmán en el distrito de Surquillo."[394] Vidal Herrera demandó también judicialmente al periodista Carlos Paredes Rojas y al periodista Juan Carlos Tafur, por haberlo relacionado con la familia Sánchez Paredes.[395]

391 Páginas 207 a 215.

392 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 213.

393 https://es.wikipedia.org/wiki/Ket%C3%ADn_VidalVéase también

394 Ibidem.

395 Ibidem.

En la entrevista que Vidal Herrera concedió a Caretas se le preguntó igualmente: "¿Por qué cree usted que no lo han invitado a las celebraciones por los 20 años de la captura? ¿Por qué algunos importantes miembros del GEIN se han enfrentado con usted públicamente?" Respondió: "Hay un tema de resentimiento y envidia. Porque la gente y el pueblo comenzaban a saludarme, a demostrarme su aprecio de mil maneras. La gente me mencionaba y me tenía en cuenta y eso generó incomodidades tanto con mi propia gente como en La Fábrica (el SIN). Yo no me he aprovechado para nada de la captura de Abimael. No busqué salir en el video a propósito."[396]

Marco Miyashiro es otro que tiene un marcado enfrentamiento con Vidal Herrera. El refiere que había salido de la DIRCOTE en 1992, "a pedido del entonces inspector Ketín Vidal." "La historia de esta animadversión del general Ketín Vidal hacia mí se remonta a cuando se logró la captura de Abimael Guzmán y la cúpula de Sendero Luminoso; él era el director contra el terrorismo, y yo me había desempeñado como jefe del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN). Aquella vez, el general PNP Ketín Vidal me había solicitado una copia del video donde se graficaban los precisos momentos de la captura de los cabecillas de Sendero Luminoso, la cual cumplí con entregarle en sus manos. Aunque me había dicho que era un "pedido" del presidente Fujimori, luego el video fue difundido públicamente por la periodista Cecilia Valenzuela. Cuando le pidieron explicaciones sobre esa divulgación no autorizada, me acusó a mí y a un suboficial como los responsables, y, no contento con eso, con maldad agregó que habíamos pretendido venderlo a la prensa por la suma de 10 mil dólares… fue el mismo Ketín quien entregó ese video a su comadre, la periodista Cecilia Valenzuela, porque deseaba cobrar notoriedad pública, pues pretendía incursionar como candidato a la Presidencia de la República."[397]

Miyashiro, que estuvo de rehén en la casa del embajador del Japón, refiere que al momento de su liberación estaba como director general de la PNP el general Fernando Dianderas Ottone, "quien había sido recomendado a ese cargo por Ketín Vidal, el mismo que había renunciado dos o tres días antes de la ejecución de la operación Chavín de Huántar. En mi opinión, Ketín renunció para no asumir la responsabilidad en caso de que la misión de rescate fracasara, existiendo también la posibilidad de que fuera una decisión de Vladimiro Montesinos, ya que él conocía a plenitud la debilidad de carácter de Ketín, y sabía que no podría afrontar situaciones que requiriesen coraje y valentía."[398]

Tipe Sánchez refiere que Ketín Vidal solía visitar intempestivamente la DIRCOTE, sin trabajar en ese lugar. "La tarde del 2 de febrero (1991), Jiménez Bacca

396 https://web.archive.org/web/20141202072851/http://www.caretas.com.pe/Main.asp?T=3082&idE=1061&idS=233#.VH1qQHbx72d
397 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 73.
398 Ibidem, Pág. 72.

estaba viendo las imágenes en su oficina, cuando apareció el general Antonio Ketín Vidal, quien se había enterado que el grupo especial había dado un gran golpe a Sendero Luminoso. Trabajaba en el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), pero, sin motivo aparente, acostumbraba visitar el local de la Policía Antisubversiva."[399]

Los "poco informados publicistas" sobre la captura de Guzmán, ayudaron a que el imaginario popular se engañe; por ejemplo: "Dentro de cinco o diez años, con la perspectiva que otorga el tiempo, los historiadores que reflexionen y registren esta parte de nuestra historia contemporánea, evaluarán la importancia de lo ocurrido el doce de setiembre de 1992, día que el general Antonio Ketín Vidal Herrera al mando de cuarenta policías detuvo a Abimael Guzmán Reynoso, líder máximo del Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso."[400]

En fin, Antonio Ketín Vidal Herrera fue llamado "El cazador" por todos aquellos que quisieron encumbrarlo para oponerse a Fujimori, particularmente esa izquierda "caviar" que tras la caída del muro de Berlín y la "obsolescencia" del marxismo - leninismo- maoísmo quedó sin argumento doctrinario y encontró en los Derechos Humanos el filón de oro para subsistir con la creación de organismos no gubernamentales. Siguiendo esa misma línea de oposición a Fujimori, estos hicieron a Vidal ministro del Interior, del 22 de noviembre de 2000 al 28 de julio de 2001, durante el gobierno de transición del simbólico presidente Paniagua, que hizo lo que ellos dictaron.

V.10. Reconocimiento como "Héroes de la Democracia" a los miembros del GEIN.

Mediante Ley N° 29031, promulgada el 2 de junio de 2007, se instituyó un "Día de los defensores de la democracia" y se dispuso la creación de una medalla con tal propósito. Por Ley N° 29960, promulgada el 11 de diciembre de 2012, se fijó el 26 de abril y el 12 de setiembre de cada año como días de los "Defensores de la Democracia", en recuerdo de la "Operación Chavín de Huántar" que liberó a los rehenes del MRTA en la casa del embajadore del Japón en el Perú, y la captura de Abimael Guzmán Reinoso, respectivamente.

Por Ley N° 30655, promulgada el 4 de setiembre de 2017, se declaró "Héroes de la Democracia" a los integrantes del Grupo Especial de Inteligencia GEIN-DIRCOTE-PNP; trece días después, el 17 de setiembre de dicho año, 86 integrantes de este grupo fueron condecorados en el patio del Palacio de Gobierno con la "Medalla al Defensor de la Democracia". Entre los condecorados no se hallaban Antonio Ketín Vidal Herrera ni Benedicto Jiménez Bacca; en el caso de Jiménez por tener proceso penal abierto.

399 TIPE SÁNCHEZ, Víctor, Ob. Cit., Pág. 89.

400 VENTO GARCÍA, Raúl (Editor), Juicio a Abimael Guzmán, Sendero, ideología y realidad, Agenda 2000 Editores, Lima – Perú, Pág. 7.

V.11. Los procesos judiciales contra Abimael Guzmán Reinoso y la cúpula de Sendero Luminoso.

Tras su captura el 12 de setiembre de 1992, Abimael Guzmán Reinoso prestó manifestación en las oficinas de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). El 22 de setiembre de 1992, al responder a la última pregunta de rigor: "¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación?, Dijo: Yo Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, jefe del Partido y de la Revolución peruana y presidente del Partido Comunista del Perú, **soy preso político y prisionero de guerra. No reconozco derecho alguno a enjuiciarme por terrorismo, porque yo no participo, sino en el servicio y conducción ideológica y política de una guerra popular**…"[401] Luego se queja de las violaciones constitucionales en su contra; de la imputación que se le hace por la muerte de su primera esposa Augusta La Torre, la que califica de infamia; de la "humillación y vejación" que sufriera un día antes, cuando fue presentado ante la prensa con un atuendo que no corresponde a un detenido y "que tales hechos no pueden quebrar jamás el alma de un comunista como yo ni de ningún comunista. Es el pueblo peruano, es el proletariado internacional, son los pueblos del mundo quienes ya han dado su veredicto contra esas negras violaciones…, la historia ya ha hablado, su palabra es inapelable, el futuro confirmará y ese tribunal que si es supremo convalidará la verdad de todo lo que afirmo. El futuro es incontenible, la marcha del tiempo nadie jamás sueñe detener."[402] (resaltado agregado).

El primer proceso penal contra Abimael Guzmán y la cúpula de Sendero Luminoso se llevó a cabo en la jurisdicción militar policial, conforme al Decreto Ley N° 25659, promulgado el 12 de agosto de 1992, que tipificó ciertas conductas terroristas previstas en el Decreto Ley N° 25475 (Penalidad, investigación, instrucción y juicio) como "Traición a la Patria". En este proceso se condenó a Guzmán y otros a cadena perpetua.

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, de 3 de enero de 2003, recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, mediante Decreto Legislativo N° 962 (artículo 3°), se declaró la nulidad de las sentencias y procesos seguidos en la jurisdicción militar por traición a la patria y se dispuso (artículo 2°) que los expedientes fuesen remitidos a la jurisdicción común.

Con anterioridad, el 3 de diciembre de 2000, Sendero Luminoso había emitió un comunicado planteando:

(i) Solución política a los problemas derivados de la guerra, donde se hace un llamado a "luchar por la libertad" de 2900 senderistas encarcelados "principalmente la lucha por la libertad del presidente Gonzalo y la camarada Miriam."

401 YPARRAGUIRRE REVEREDO, Elena, Ob. Cit., Pág. 62.
402 Ibidem, Págs. 62 y 63.

(ii) Verdadera amnistía general en función de una futura reconciliación nacional, "sin vencedores ni vencidos, sin represalias, venganzas, persecuciones ni restricciones personales contra nadie, como ya nos planteara el presidente Gonzalo el año 93".

(iii) Democratización de la sociedad peruana, "impulsar el movimiento popular y luchar por defender los derechos fundamentales y los derechos laborales…" Plantea una nueva constitución, desconocen "los juicios en el Fuero Militar" y plantean "la revisión de todos los casos partiendo del juicio del presidente Gonzalo y la camarada Miriam".

(i) Producción nacional y trabajo para el empleo.

(ii) **Cierre del penal militar de la Base Naval del Callao.**

Tras la publicación de este documento, los senderistas iniciaron una campaña exigiendo "mejores condiciones carcelarias, la derogación de las leyes antisubversivas y el inicio de nuevos juicios". **Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre enviaron cartas al entonces presidente Valentín Paniagua Corazao, al premier Javier Pérez de Cuellar y a Diego García -Sayán Larrabure, ministro de Justicia entonces. Estos personajes obedientes, emitieron el 18 de enero de 2001 el Decreto Supremo 003-2001-JUS,** que "aumentaba el número de visitas y el tiempo de las visitas, además de darse acceso a radios, diarios y teléfonos y admitir las reuniones grupales" de los terroristas encarcelados. **El vicealmirante José Noriega Lores, presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entonces, envió dos oficios a García-Sayán en febrero y abril de 2001, advirtiéndole que los cambios dados eran asumidos por los líderes terroristas como "signos de debilidad"**.[403] (resaltado agregado).

Durante el gobierno de Paniagua, siendo Diego García- Sayán Larrabure ministro de Justicia, se expidió la Resolución Suprema N.º 281-2000-JUS que creó la Comisión de Estudio y Revisión de la legislación emitida desde el 5 de abril de 1992. Por Resolución Ministerial N.º 191-2001-JUS, de 8 de junio de 2001, se autorizó la publicación del Informe Final emitido por dicha Comisión, documento que los senderistas utilizaron para fundamentar, en parte, su demanda de inconstitucionalidad contra las leyes antiterroristas, especialmente el texto siguiente:

"Quizá uno de los temas más sensibles durante el régimen precedente en la materia que venimos analizando, es el de la vulneración de principios constitucionales y Derechos Fundamentales a través de la emisión de normas legales de naturaleza penal y, en gran medida, en relación con la lucha antisubversiva. Como resultado de ello, se han expedido ciertas normas que colisionan en forma directa con la Constitución de 1993, además (...) de violar derechos fundamentales

403 https://es.wikipedia.org/wiki/Soluci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_a_los_problemas_derivados_de_la_guerra_popular

de las personas, consagrados no sólo explícitamente por la propia Constitución, sino en forma implícita por la citada norma, y también por Tratados Internacionales de los cuales el Perú también es signatario." "Las normas antiterroristas y las que regulan el tema de terrorismo especial, vulneran reiteradamente derechos fundamentales y principios constitucionales consagrados."[404]

Pero el hecho más notorio durante el gobierno de Paniagua fue la liberación masiva de presos por terrorismo y la conmutación de las penas impuestas por la justicia penal. Tenemos a la mano, entre muchas otras, 71 resoluciones supremas firmadas por Paniagua y García-Sayán entre enero y julio de 2001, clasificadas como "Estrictamente Secreto", con las que se conmutaron las penas impuestas por terrorismo o traición a la patria. Citaremos algunos ejemplos:

- Rodríguez Leonardo Modesto Javier, de 20 años de pena privativa de libertad (PPL), a 8 años de PPL.
- Uriol Reyes Santos Luis, de 20 años de PPL a 7 años 4 meses de PPL.
- Castillo Fernández Manuel Carlos, de 25 años de PPL a 10 años de PPL.
- Prado Pino Ercilia, de 30 años de PPL a 8 años de PPL.
- Gates Morante Hugo Gerardo, de cadena perpetua a 13 años de PPL.
- Ferreyra Quispe Juan Manuel, de cadena perpetua a 10 años de PPL.
- Salazar Paria José Rubén, de cadena perpetua a 12 años de PPL.

De acuerdo con las leyes antiterroristas se imponía cadena perpetua a los cabecillas o dirigentes de los grupos terroristas de SL y el MRTA o los integrantes de estas organizaciones que formaban parte de grupos de aniquilamiento. Si buscamos en la web los nombres de estos sujetos, a quienes se les conmutó la pena de cadena perpetua, encontraremos que en 2018 la Sala Penal Nacional tenía en tabla la apelación presentada por Gates Morante, en una causa por terrorismo. Ferreyra Quispe, en 2017, en la UGEL de Satipo, pretendía permanecer en el sector educación, no obstante haber sido condenado por traición a la patria.

404 https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html

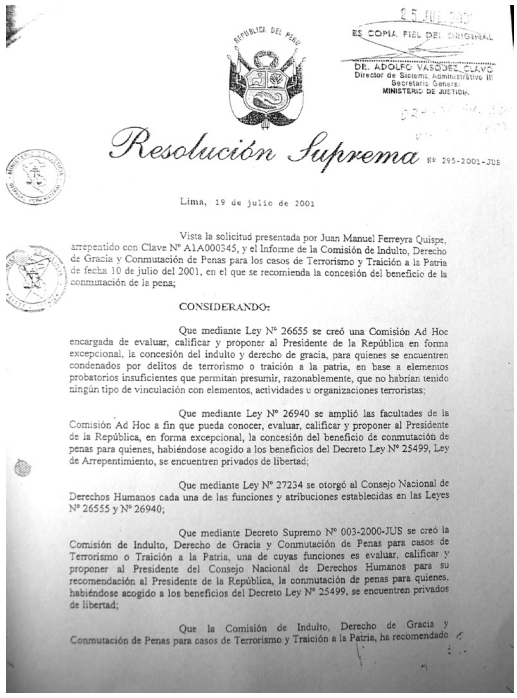
BENEFICIADOS CON CONMUTACION DE PENA

Nro.	APELLIDOS	NOMBRES	RESOLUCION	PENA IMPUESTA	PENA CONMUTADA	VENCERA
1	CABRERA PALMA	CARLOS	017-2001-JUS/16ENE2001	20 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	18-nov-02
2	SALDAÑA AGUADO	ERNESTO	018-2001-JUS/16ENE2001	10 AÑOS PPL	9 AÑOS, 7 MESES Y 21 DIAS PPL	20-ene-01
3	TELLO RODRIGUEZ	ANGELICA	019-2001-JUS/16ENE2001	10 AÑOS PPL	8 AÑOS, 9 MESES Y 29 DIAS PPL	20-ene-01
4	LEONARDO ROJAS	EMILIANO	020-2001-JUS/16ENE2001	10 AÑOS PPL	7 AÑOS, 6 MESES Y 21 DIAS PPL	20-ene-01
5	CASTILLO AMBROCIO	MARTIN	021-2001-JUS/16ENE2001	13 AÑOS PPL	7 AÑOS, 1 MES Y 13 DIAS PPL	20-ene-01
6	CASTILLO AMBROCIO	SEGUNDO VICTORIANO	022-2001-JUS/16ENE2001	13 AÑOS PPL	7 AÑOS, 1 MES Y 13 DIAS PPL	20-ene-01
7	CASTILLO ORCASITAS	YOLANDA	081-2001-JUS/27FEB2001	10 AÑOS PPL	6 AÑOS Y 7 MESES PPL	25-abr-01
8	DIAZ RAMIREZ	DANIEL	082-2001-JUS/27FEB2001	12 AÑOS PPL	8 AÑOS PPL	28-mar-01
9	FLORES CASA	EDUARDO	083-2001-JUS/27FEB2001	12 AÑOS PPL	8 AÑOS Y 10 MESES PPL	28-mar-01
10	CASTILLO FERNANDEZ	MANUEL CARLOS	084-2001-JUS/27FEB2001	25 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	31-may-04
11	FLORES JUAREZ	CARLOS ALBERTO	085-2001-JUS/27FEB2001	20 AÑOS PPL	7 AÑOS PPL	17-jul-01
12	CHOCLLO FERRO	VICTOR	086-2001-JUS/27FEB2001	12 AÑOS PPL	11 AÑOS Y 5 MESES PPL	03-mar-01
13	GRAUS CUBA	LUIS	087-2001-JUS/27FEB2001	10 AÑOS PPL	6 AÑOS Y 10 MESES PPL	26-mar-01
14	USCA PAUCARA	APARICIO	103-2001-JUS/07MAR2001	10 AÑOS PPL	9 AÑOS Y 6 MESES PPL	10-mar-01
15	ALVA MARIN	SEGUNDO NEMESIO	104-2001-JUS/07MAR2001	30 AÑOS PPL	20 AÑOS PPL	14-oct-13
16	AGUILAR PALACIOS	MERCEDES JUANA	105-2001-JUS/07MAR2001	15 AÑOS PPL	7 AÑOS PPL	30-jul-01
17	CACHIQUE CAHUAZA	MIGUEL	106-2001-JUS/07MAR2001	20 AÑOS PPL	13 AÑOS Y 4 MESES PPL	18-sep-06
18	TANCHIVA SALAS	HORACIO	107-2001-JUS/07MAR2001	13 AÑOS Y 4 MESES PPL	8 AÑOS PPL	28-abr-01
19	TORRES VASQUEZ	ADAN	108-2001-JUS/07MAR2001	13 AÑOS PPL	7 AÑOS PPL	07-mar-01
20	RODRIGUEZ LEONARDO	MODESTO JAVIER	109-2001-JUS/07MAR2001	20 AÑOS PPL	8 AÑOS PPL	20-dic-01
21	HURTADO CRUZ	ROMAN	110-2001-JUS/07MAR2001	13 AÑOS PPL	7 AÑOS PPL	13-feb-01
22	FLORES CASIANO	TORIBIO	111-2001-JUS/07MAR2001	8 AÑOS PPL	6 AÑOS Y 2 MESES PPL	17-feb-01
23	TORRES GARCIA	ANGELICA	183-2001-JUS/09MAY2001	15 AÑOS PPL	8 AÑOS Y 7 MESES PPL	11-sep-01
24	GUARNIZO ALFARO	MARCO ANTONIO	184-2001-JUS/09MAY2001	16 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	07-nov-04
25	TAYPE QUIÑA	AGAPITO	185-2001-JUS/09MAY2001	25 AÑOS PPL	13 AÑOS PPL	31-may-07
26	VALDEZ GALVAN	RODOLFO FEDERICO	186-2001-JUS/09MAY2001	18 AÑOS PPL	9 AÑOS Y 3 MESES PPL	19-sep-01
27	MOR[illegible]ENCINAS	CAYO	187-2001-JUS/09MAY2001	15 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	30-ago-03
28	NEYRA BLAS	TEOFILO	188-2001-JUS/09MAY2001	10 AÑOS PPL	6 AÑOS Y 6 MESES PPL	16-ago-01
29	CHUMBE SABOYA	SADITH	189-2001-JUS/09MAY2001	10 AÑOS PPL	8 AÑOS Y 1 MES PPL	24-ago-01
30	URIOL REYES	SANTOS LUIS	190-2001-JUS/09MAY2001	20 AÑOS PPL	7 AÑOS Y 4 MESES PPL	31-ago-01
31	SANTOS VERA	JUAN	191-2001-JUS/09MAY2001	10 AÑOS PPL	6 AÑOS Y 9 MESES PPL	18-sep-01
32	SANDOVAL GUZMAN	ABEL FULGENCIO	192-2001-JUS/09MAY2001	8 AÑOS PPL	6 AÑOS Y 8 MESES PPL	29-sep-01
33	SANDOVAL GUZMAN	FELIPE SANTIAGO	193-2001-JUS/09MAY2001	8 AÑOS PPL	6 AÑOS Y 8 MESES PPL	29-sep-01
34	GALLARDO ZAMORA	GREGORIO	194-2001-JUS/09MAY2001	20 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	16-sep-01
35	TICSE AVIA/ABIAS/AVILA/ARIAS	JOSE FREDY	195-2001-JUS/09MAY2001	15 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	02-jul-03

BENEFICIADOS CON CONMUTACION DE PENA

Nro.	APELLIDOS	NOMBRES	RESOLUCION	PENA IMPUESTA	PENA CONMUTADA	VENCERA
36	MORENO SALAZAR	SIMON BELISARIO	196-2001-JUS/09MAY2001	15/14 AÑOS PPL	8 / 8 AÑOS 2 MESES 11 DIAS PPL	02-ago-01
37	GONZALES CHAVEZ	JUAN	197-2001-JUS/09MAY2001	15 AÑOS PPL	12 AÑOS Y 4 MESES PPL	28-sep-01
38	HUAMAN PACHECO	LUIS ALBERTO	198-2001-JUS/09MAY2001	10 AÑOS PPL	7 AÑOS Y 1 MES PPL	11-ago-01
39	TOLEDO CALDERON	HILARIO EDUARDO	199-2001-JUS/09MAY2001	15 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	17-sep-01
40	HUAYLLANI LEON	CLETO MARCELINO	200-2001-JUS/09MAY2001	10 AÑOS PPL	8 AÑOS PPL	27-ago-01
41	SIMON PONCE	DIGNER	201-2001-JUS/09MAY2001	15 AÑOS PPL	5 AÑOS Y 5 MESES PPL	06-ago-01
42	PANDURO PIRO	ORLANDO	202-2001-JUS/09MAY2001	15 AÑOS PPL	5 AÑOS Y 5 MESES PPL	20-ago-01
43	VELA COMECA	VICENTE	220-2001-JUS / 30MAY2001	13 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	05-ago-01
44	APAGUEÑO PEREZ	GERMAN ARQUIMEDES	221-2001-JUS / 30MAY2001	15 AÑOS PPL	07 AÑOS PPL	26-jul-01
45	PINCHI VELA	GEINER	222-2001-JUS / 30MAY2001	12 AÑOS PPL	09 AÑOS 05 MESES PPL	11-jul-01
46	PRADO PINO	ERCILA / ERCILIA	243-2001-JUS / 12JUN2001	30 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	20-may-02
47	RENGIFO VIENA	JAMES	244-2001-JUS / 12JUN2001	15 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	30-sep-01
48	REYES GRANADOS	JORGE EDUARDO	245-2001-JUS / 12JUN2001	15 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	24-sep-01
49	GUARDIA MAZA	PERCY EMILIO	254-2001-JUS / 19JUN2001	10 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	14-ago-02
50	OLIVERA HUERTAS	MAX ALBERTO	255-2001-JUS / 19JUN2001	20 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	12-sep-02
51	SALAS CHANG	CARMEN ELENA	256-2000-JUS/29NOV2000	25 AÑOS PPL	17 AÑOS PPL	31-may-11
52	ARIMANA APAICO	ALICIA	257-2000-JUS/29NOV2000	20 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	17-jul-04
53	GATES MORANTE	HUGO GERARDO	286-2001-JUS / 19JUL2001	CADENA PERPETUA	13 AÑOS PPL	05-ene-07
54	VASQUEZ CASTELLANOS	MARTIN	287-2001-JUS / 19JUL2001	15 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	25-ago-01
55	CASTRO NUÑEZ	JUAN REYNALDO	288-2001-JUS / 19JUL2001	20 AÑOS PPL	09 AÑOS PPL	26-jul-03
56	CASTRO CAMPOS	GUMERCINDO JOSE	289-2001-JUS / 19JUL2001	20 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	07-ago-03
57	LUIAN MANCHEGO	LUIS RAFAEL	290-2001-JUS / 19JUL2001	20 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	04-jul-02
58	SALOMON BRAVO	LUIS ALBERTO	291-2001-JUS / 19JUL2001	20 AÑOS PPL	12 AÑOS PPL	24-feb-05
59	BEDON MACEDO	FILEMON	292-2001-JUS / 19JUL2001	30 AÑOS PPL	15 AÑOS PPL	02-jul-08
60	SALAZAR PARIA	JOSE RUBEN	293-2001-JUS / 19JUL2001	CADENA PERPETUA	12 AÑOS PPL	15-sep-06
61	PIZARRO LLANOS	EDGARDO HUMBERTO	294-2001-JUS / 19JUL2001	20 AÑOS PPL	10 AÑOS PPL	17-sep-01
62	FERREYRA QUISPE	JUAN MANUEL	295-2001-JUS / 19JUL2001	CADENA PERPETUA	10 AÑOS PPL	26-ago-07
63	RIVERA MATOS	LIDER REYNEL	296-2001-JUS / 19JUL2001	20 (2) / 15 AÑOS PPL	12 /13 AÑOS 4 MESES 24 DIAS PPL	10-jun-06
64	HUACCHA SANCHEZ	NOEMI	297-2001-JUS / 19JUL2001	15 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	16-ene-02
65	SALAS CHANG	CARMEN ELENA	298-2001-JUS / 19JUL2001	17 AÑOS PPL	07 AÑOS 06 MESES PPL	30-nov-01
66	BARRETO ROMERO	RICARDO EDINSON	299-2001-JUS / 19JUL2001	15 AÑOS PPL	12 AÑOS PPL	24-ago-06
67	CHACON CAHUANA	JUAN	300-2001-JUS / 19JUL2001	15 AÑOS PPL	09 AÑOS PPL	20-feb-03
68	VEGA INGA	DANTE / DANTE HULDORICO	301-2001-JUS / 19JUL2001	12 AÑOS PPL	08 AÑOS 01 MES PPL	10-ago-01
69	SALIRROSAS FLORES	CORPUS	302-2001-JUS / 19JUL2001	10 AÑOS PPL	07 AÑOS 04 MESES PPL	22-ago-01
70	DOMINGUEZ ALEJOS	AVELING TANIA	303-2001-JUS / 19JUL2001	20 AÑOS PPL	08 AÑOS PPL	28-nov-01
71	HUERTAS ALCALA	SONIA BEATRIZ	322-2001-JUS / 26JUL2001	25 AÑOS PPL	12 AÑOS PPL	23-ago-05

Relación de las 71 personas a quienes se les conmutó penas por terrorismo o traición a la patria, cuyas resoluciones supremas fueron firmadas por Paniagua Corazao y García- Sayán Larrabure.



Resolución Suprema Nº 295-2001-JUS

Lima, 19 de julio de 2001

Vista la solicitud presentada por Juan Manuel Ferreyra Quispe, arrepentido con Clave Nº A1A000345, y el Informe de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas para los casos de Terrorismo y Traición a la Patria de fecha 10 de julio del 2001, en el que se recomienda la concesión del beneficio de la conmutación de la pena;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 26655 se creó una Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas;

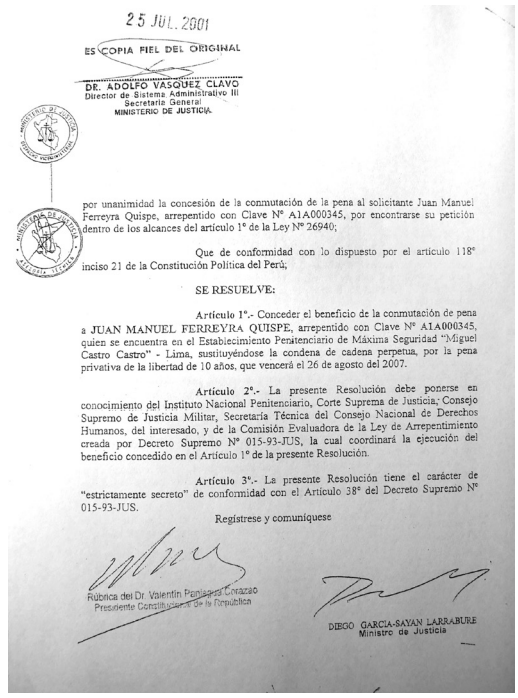
Que mediante Ley Nº 26940 se amplió las facultades de la Comisión Ad Hoc a fin que pueda conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del beneficio de conmutación de penas para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Ley Nº 25499, Ley de Arrepentimiento, se encuentren privados de libertad;

Que mediante Ley Nº 27234 se otorgó al Consejo Nacional de Derechos Humanos cada una de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes Nº 26555 y Nº 26940;

Que mediante Decreto Supremo Nº 003-2000-JUS se creó la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas para casos de Terrorismo o Traición a la Patria, una de cuyas funciones es evaluar, calificar y proponer al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos para su recomendación al Presidente de la República, la conmutación de penas para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Ley Nº 25499, se encuentren privados de libertad;

Que la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas para casos de Terrorismo y Traición a la Patria, ha recomendado

25 JUL. 2001
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DR. ADOLFO VASQUEZ CLAVO
Director de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA



25 JUL. 2001
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DR. ADOLFO VASQUEZ CLAVO
Director de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA

por unanimidad la concesión de la conmutación de la pena al solicitante Juan Manuel Ferreyra Quispe, arrepentido con Clave Nº A1A000345, por encontrarse su petición dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley Nº 26940;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118º inciso 21 de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder el beneficio de la conmutación de pena a JUAN MANUEL FERREYRA QUISPE, arrepentido con Clave Nº A1A000345, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad "Miguel Castro Castro" - Lima, sustituyéndose la condena de cadena perpetua, por la pena privativa de la libertad de 10 años, que vencerá el 26 de agosto del 2007.

Artículo 2º.- La presente Resolución debe ponerse en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, Corte Suprema de Justicia; Consejo Supremo de Justicia Militar, Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Derechos Humanos, del interesado, y de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento creada por Decreto Supremo Nº 015-93-JUS, la cual coordinará la ejecución del beneficio concedido en el Artículo 1º de la presente Resolución.

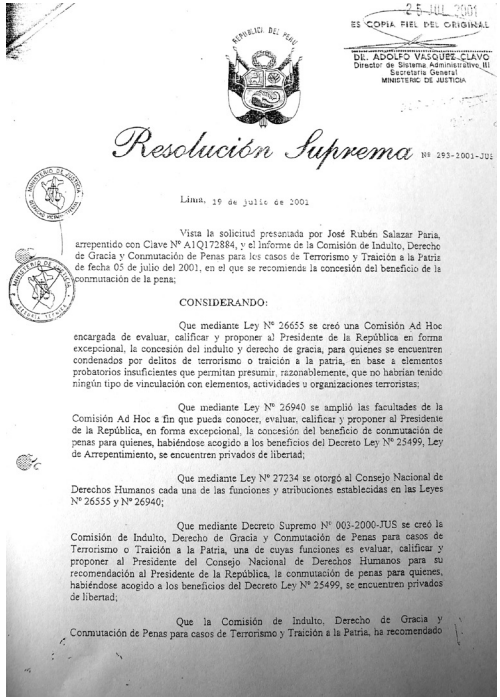
Artículo 3º.- La presente Resolución tiene el carácter de "estrictamente secreto" de conformidad con el Artículo 38º del Decreto Supremo Nº 015-93-JUS.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

Resoluciones supremas de conmutación de penas de cadena perpetua por penas privativas de libertad de 10 y 12 años, respectivamente.



Resolución Suprema Nº 293-2001-JUS

Lima, 19 de julio de 2001

Vista la solicitud presentada por José Rubén Salazar Paria, arrepentido con Clave Nº A1Q172884, y el Informe de la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas para los casos de Terrorismo y Traición a la Patria de fecha 05 de julio del 2001, en el que se recomienda la concesión del beneficio de la conmutación de la pena;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley Nº 26655 se creó una Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del indulto y derecho de gracia, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas;

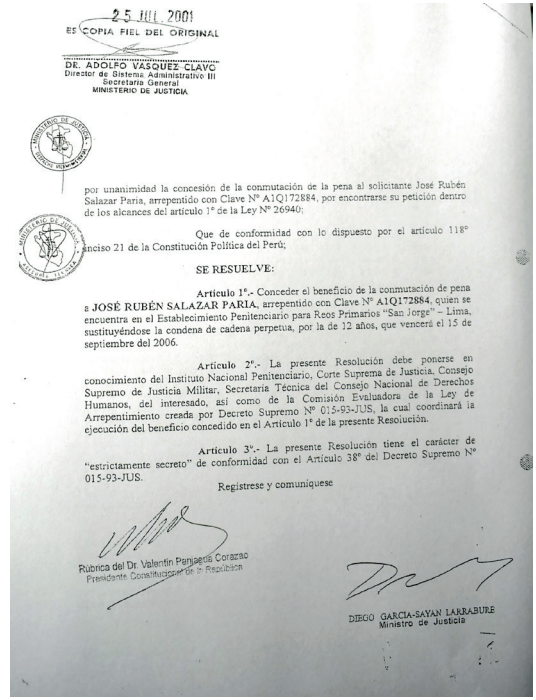
Que mediante Ley Nº 26940 se amplió las facultades de la Comisión Ad Hoc a fin que pueda conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del beneficio de conmutación de penas para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Ley Nº 25499, Ley de Arrepentimiento, se encuentren privados de libertad;

Que mediante Ley Nº 27234 se otorgó al Consejo Nacional de Derechos Humanos cada una de las funciones y atribuciones establecidas en las Leyes Nº 26555 y Nº 26940;

Que mediante Decreto Supremo Nº 003-2000-JUS se creó la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas para casos de Terrorismo o Traición a la Patria, una de cuyas funciones es evaluar, calificar y proponer al Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos para su recomendación al Presidente de la República, la conmutación de penas para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Ley Nº 25499, se encuentren privados de libertad;

Que la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas para casos de Terrorismo y Traición a la Patria, ha recomendado

25 JUL. 2001
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DR. ADOLFO VASQUEZ CLAVO
Director de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA



25 JUL. 2001
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DR. ADOLFO VASQUEZ CLAVO
Director de Sistema Administrativo III
Secretaría General
MINISTERIO DE JUSTICIA

por unanimidad la concesión de la conmutación de la pena al solicitante José Rubén Salazar Paria, arrepentido con Clave Nº A1Q172884, por encontrarse su petición dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley Nº 26940;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118º inciso 21 de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Conceder el beneficio de la conmutación de pena a JOSÉ RUBÉN SALAZAR PARIA, arrepentido con Clave Nº A1Q172884, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario para Reos Primarios "San Jorge" – Lima, sustituyéndose la condena de cadena perpetua, por la de 12 años, que vencerá el 15 de septiembre del 2006.

Artículo 2º.- La presente Resolución debe ponerse en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo de Justicia Militar, Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Derechos Humanos, del interesado, así como de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento creada por Decreto Supremo Nº 015-93-JUS, la cual coordinará la ejecución del beneficio concedido en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución tiene el carácter de "estrictamente secreto" de conformidad con el Artículo 38º del Decreto Supremo Nº 015-93-JUS.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA-SAYAN LARRABURE
Ministro de Justicia

Siguiendo con su "campaña legal", el 15 de julio de 2002, integrantes del "Movimiento Popular del Control Constitucional" (MPCC), futuro Movimiento por Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF), interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, promulgados durante el gobierno de Fujimori, fungiendo como "personeros" Marcelino Tineo Sulca,[405] Alberto Mego Márquez (dramaturgo de ocupación), Walter Humala Lema (músico y compositor de música andina , primo hermano de Ollanta y Antauro Humala Tasso)[406] y María Salazar Pino, firmando como abogado Manuel Augusto Fajardo Cravero,[407] fundador y secretario general de MOVADEF.

Para respaldar la demanda, los citados "personeros" presentaron más de cinco mil firmas, conforme señala la ley,[408] resultando fundamental para la recolección de las mismas la "Asociación de Familiares de Presos Políticos, Desaparecidos y Víctimas del Genocidio" (AFADEVIG), un organismo generado de Sendero Luminoso que agrupa a familiares de senderistas.

El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional emitió sentencia en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, Marcelino Tineo Silva[409] y más de 5,000 ciudadanos. El fundamento esencial de los demandantes es que los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, "son inconstitucionales por contravenir en el fondo a la Constitución Política del Perú y no haber sido aprobados, promulgados y publicados en la forma que ella establece; y que contradicen y violan los derechos fundamentales de la persona humana establecidos en la Constitución de 1993 y en los Tratados Internacionales suscritos por el Perú."

La sentencia del Tribunal Constitucional falla: "Declarando **INFUNDADA** la excepción de prescripción y **FUNDADA**, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia: declárense inconstitucionales el artículo 7 y el inciso h) del artículo 13.° del Decreto Ley N.º 25475 así como la frase "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego" y "En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen

405 Murió el 30 de octubre de 2013.

406 Walter Humala Lema, en el año 2011, postuló como candidato al gobierno regional de Ayacucho en el frente denominado JUSTE, en el cual participaba el MOVADEF. Por su cercanía con dicha agrupación, Humala fue detenido en el Operativo Perseo en el 2014, desplegado por el gobierno de Ollanta Humala Tasso.

407 Falleció el 7 de junio de 2018 con un infarto al corazón.

408 La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ciudadanos, debe estar respaldada por cinco mil firmas, las cuales deberán comprobarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, según lo establecido en el artículo 203, inciso 5, de la Constitución Política.

409 El apellido materno de Marcelino Tineo es Sulca, no Silva, error no corregido por el TC.

disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación" del artículo 20º del Decreto Ley N.º 25475. También es inconstitucional el inciso d) del artículo 12. ° del mismo Decreto Ley 25475."[410]

"Asimismo, son inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto Ley N.º 25659. También la frase "o traición a la patria" del artículo 6º del mismo Decreto Ley N.º 25659 y los artículos 1º, 2º y 3° del Decreto Ley N.º 25708; los artículos 1 y 2º del Decreto Ley N.º 25880. Finalmente, son también inconstitucionales los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto Ley N°. 25744."[411]

"**ASIMISMO**, exhorta al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable, reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en esta sentencia en los fundamentos jurídicos Nos 190 y 194 así como establezca los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2º, 3º, incisos b) y c); y 4º, 5º y 9º del Decreto Ley N.º 25475, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N.º 205 de esta sentencia. Finalmente, a regular la forma y el modo como se tramitarán las peticiones de nuevos procesos, a los que se refieren los fundamentos 229 y 230 de esta sentencia."[412]

El Poder Ejecutivo, por delegación del Congreso de la República, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, emitió los decretos legislativos 921, 922, 923, 924, 925 y 927, nuevas leyes antiterroristas.

V.12. Primer proceso en el Fuero Común contra Abimael Guzmán Reinoso y otros (Mega Proceso), por el delito de terrorismo agravado y homicidio calificado.

En este contexto, la Sala Penal Nacional llevó adelante un nuevo proceso contra Abimael Guzmán Reinoso y los demás integrantes de la cúpula de SL, dentro del Expediente acumulado N° 560-03. La sentencia se dictó el 13 de octubre de dos mil seis: **"CONDENANDO a MANUEL RUBÉN ABIMAEL GUZMAN REINOSO por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado** previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651; 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; artículos 319° y 320° inciso 6) del Código Penal de 1991 y el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475 **y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allaucca Evanan y otros**, y lo ABSUELVE del delito de terrorismo en agravio del Estado, en sus modalidades de afiliación a

410 https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html
411 Ibidem.
412 Ibidem.

agrupación terrorista, incitación terrorista y apología de dicho delito, y del tipo base contenido en el artículo 2º del Decreto Ley 25475." **Imponiéndole "LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA**, la misma que será materia de revisión a los treinta y cinco años de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 921 y el Código de Ejecución Penal; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria"[413] (resaltado agregado). Fueron también condenados por terrorismo agravado:

- **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO**, a la pena privativa de libertad de **cadena perpetua**, con la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **MARIA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ**, a **treinta y cinco años de pena privativa de libertad,** la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos vencerá el once de setiembre de dos mil veintisiete; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA**, a la pena de **treinta y cinco años de pena privativa de libertad,** que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos vencerá el once de setiembre de dos mil veintisiete; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **MARGI EVELING CLAVO PERALTA**, a la pena de **veinticinco años de pena privativa de libertad**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco vencerá el veintiuno de marzo de dos mil veinte; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **MARGOT LOURDES LIENDO GIL,** a la pena de **veinticinco años de pena privativa de libertad**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho vencerá el once de junio de dos mil trece; así como la pena accesoria de noventa días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO**, a la pena de **veinticinco años de pena privativa de libertad**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho vencerá el once de junio de dos mil trece; así como la pena accesoria de noventa días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

413 https://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/Peru/GuzmanReinoso_Decision_13-10-2006.pdf

- **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, a la pena de **veinticinco años de pena privativa de libertad**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve vencerá el veintisiete de agosto de dos mil catorce; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **ANGÉLICA SALAS DE LA CRUZ**, a la pena de **veinticinco años de pena privativa de libertad**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres vencerá el catorce de agosto de dos mil dieciocho; así como la pena accesoria de trescientos días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria e inhabilitación posterior a la condena por el término de tres años de los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 36º del Código Penal.[414]
- **VÍCTOR ZAVALA CATAÑO**, a la pena de **veinticinco años de pena privativa de libertad**, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno vencerá el veintiuno de junio de dos mil dieciséis; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ,** a la pena de **veinticinco años de pena privativa de libertad,** que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, vencerá el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.
- **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND**, a la pena de **veinticuatro años de pena privativa de libertad**, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, vencerá el trece de julio de dos mil veintitrés; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

414 Artículo 36 del Código Penal. Inhabilitación

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

En la sentencia se absolvió a ROMULO MISAICO EVANAN y a JUDITH RAMOS CUADROS. En cuanto a la reparación civil se fijó en TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán de abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado; y en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados de Lucanamarca.

Se reservó el juzgamiento de los acusados ausentes Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo u Ostap Morote Barrionuevo, Gerardo Sáenz Román, Hildebrando Pérez Huarancca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Raúl Allcahuamán Arones y Félix Quichua Echejaya, renovándose las órdenes de captura impartidas en su contra a fin de que sean puestos a disposición del órgano jurisdiccional para su juzgamiento.[415]

Planteada la nulidad de la sentencia, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. No 5385-2006- LIMA), el 14 de diciembre de 2002, emitió la ejecutoria correspondiente, de cuyos fundamentos resulta necesario transcribir la tercera, porque delimita el marco dentro del cual se juzga a los integrantes de la "organización criminal" Sendero Luminoso:

"**TERCERO.- NATURALEZA DE LOS HECHOS IMPUTADOS.** La organización criminal descrita en el considerando precedente desarrolló sistemáticamente a nivel nacional, durante más de una década, un conjunto indeterminado de actos delictivos, que vulneraron bienes jurídicos fundamentales como la vida; la integridad física; la libertad; el patrimonio Público o privado; y los medios de comunicación, hacienda uso para ello de medios catastróficos y violentos, y cuyo común denominador se evidencia en la creación de un estado de zozobra o inseguridad en la población.

Estos actos son valorados por la Sala Suprema como conflictos jurídico - penales, cometidos bajo el manto protector de una organización criminal, **cuya motivación política no es materia de grado ni tiene relevancia jurídica para el sistema penal**. A los integrantes de la organización criminal Sendero Luminoso se les juzga por los actos concretos cometidos, en base a la legislación penal sustantiva vigente a la fecha de su comisión, de conformidad con las garantías propias de un Estado Democrático de Derecho, como los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad por el acto o afectación de bienes jurídicos. Asimismo, se les procesa en base a las normas de procedimiento general, sustentada en los principios y garantías establecidas en la Constitución y los Pactos Internacionales de los que el Perú es parte. **En este contexto, se excluye de plano que se les juzgue recurriendo a lo que se ha denominado el derecho penal del enemigo; y que**

415 https://www.asser.nl/upload/documents/DomCLIC/Docs/NLP/Peru/GuzmanReinoso_Decision_13-10-2006.pdf

de acuerdo a la definición de Gunther Jackobs, se caracteriza por la concurrencia de tres elementos: a) adelantamiento sustancial de la punibilidad, prevaleciendo la función prospectiva (hecho futuro), sobre la retrospectiva (hecho cometido) del derecho penal; b) Desproporción de las penas conminadas y concretas en contra del procesado, sin posibilidad de reducción de la pena por la anticipación de la punición; y c) Reducción o supresión de las garantías procesales. (resaltado agregado)

Ahora bien, de las características glosadas puede afirmarse entonces que la esencia del concepto del derecho penal del enemigo radica en el hecho que constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos; esto es, el Estado desde esta perspectiva no trata con ciudadanos sino con enemigos. **La Sala Suprema niega la aplicabilidad de este concepto al delito de terrorismo, materia de grado, y a las personas involucradas en su comisión, pues de ser así no se les consideraría, en el caso probado, como sujetos plenamente responsables.** El Estado democrático ejerce su potestad punitiva teniendo en cuenta que las personas, independientemente de la gravedad de los hechos cometidos, deben ser considerados en un plano de igualdad; tratamiento que consolida además la legitimidad secundaria del Estado para ratificar la vigencia de la norma penal con la sanción efectiva de los responsables de los actos delictivos. Es inadmisible que, en un Estado de Derecho, como el proclamado constitucionalmente, se acepte la posibilidad de apostasías de la noción de ciudadano. En este sentido, **la Sala Suprema estima que lo que se debe afirmar y juzgar es a los autores y participes en la comisión de delitos de terrorismo, no actos cometidos en el contexto de una autodenominada "guerra popular", en la que el Estado peruano se equipare a los responsables de los actos terroristas y de ingentes daños personales y materiales.** En consecuencia, es de rechazar cualquier alegación en el sentido que en los actos de terrorismo, sujetos a revisión por la Sala Suprema, se esté recurriendo a esta categoría político criminal, dado que en el plano del Derecho Penal, esta teoría es incompatible con el modelo constitucional de Estado y, en particular, con la función preventivo general positiva de la pena, cuya finalidad orientada a la reafirmación de la vigencia de la norma, se sustenta precisamente en la culpabilidad-igualdad del individuo por su acto. En otras palabras, el Estado Democrático no reacciona, a través de la pena, frente a la maldad o la peligrosidad de enemigos, sino frente a actos cometidos por sujetos culpables que socavan las bases esenciales del orden social. La Sala Suprema, de conformidad con el principio de igualdad, de raigambre constitucional, solo establecerá diferencias en la valoración de los hechos materia de recurso de nulidad o consulta, por la naturaleza de las cosas y no por la diferencia de las personas. **En este sentido, la Sala Suprema asume que los actos de terrorismo, materia del presente proceso, son manifestaciones de una modalidad de criminalidad especialmente organizada…** (resaltado agregado).

En el marco del funcionamiento de una modalidad de criminalidad organizada, que presenta las siguientes características: (i) Permanencia delictiva; es decir, la existencia temporal indeterminada y dinámica de la organización terrorista, a fin de realizar sus planes y programas delictivos; (ii) Vocación delictiva indeterminada: la organización criminal y en particular, la organización

terrorista Sendero Luminoso concretó sus planes a través de la comisión de un conjunto masivo e indeterminado de actos delictivos; (iii) Estructura jerarquizada rígida o flexible, en la que dicha organización funcionó mediante un sistema de roles, mandos o tareas distribuidos racionalmente de manera vertical; (iv) Alcance nacional de sus actos, con proyección internacional, concretados en atentados, sabotajes, aniquilamientos, agitación o propaganda terroristas, en el ámbito urbano y rural; (v) Red de fuentes de apoyo ideológico, técnico, operativo o social que se evidenciaron en el funcionamiento de órganos como los que la Sala Suprema ha descrito en el considerando precedente…"

La Sala resolvió: **NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a MANUEL RUBÉN ABIMAEL GUZMÁN REINOSO** por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allaucca Evanan y otros; igualmente, resolvió NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, MARIA GUADALUPE PANTOJA SANCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, MARGIE EVELING CLAVO PERALTA, MARGOT LOURDES LIENDO GIL, OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO, VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO, ANGELICA SALAS DE LA CRUZ, VICTOR ZAVALA CATAÑO, MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ, OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, como autores del delito de terrorismo en la modalidad de terrorismo agravado y respecto de la pena, excepto en los casos de María Guadalupe Pantoja Sánchez y Laura Eugenia Zambrano Padilla, para quienes modificaron la pena; resolvieron NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que absuelve a ROMULO MISAICO EVANAN y JUDITH RAMOS CUADROS de la acusación fiscal en su contra por el delito contra La Tranquilidad Pública - Terrorismo Agravado en agravio del Estado.

De otro lado, confirmaron la reserva del juzgamiento de los acusados ausentes señalados en la sentencia, así como el extremo de la sentencia que fija la reparación civil. La sala resolvió **HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que impone a MARIA GUADALUPE PANTOJA SANCHEZ la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y, REFORMANDOLA le impone la pena de CADENA PERPETUA la que estará sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena impuesta; igualmente, HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que impone a LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y, REFORMANDOLA le impone la pena de CADENA PERPETUA** la que estará sujeta a revisión a los treinta y cinco años de cumplida la pena impuesta.[416] [417] (resaltado agregado).

416 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ce077a0040753cca90cdd099ab657107/7.+R.N.+5385-2006-Caso+C%C3%BApula+-de+Sendero.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ce077a0040753cca90cdd099ab657107

417 https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20080616_33.pdf

V.13. Segundo proceso seguido contra Abimael Guzmán Reinoso y otros en el Fuero Común.

El 11 de setiembre de 2018, la Sala Penal Nacional, Colegiado "A", emitió sentencia dentro del Exp. N° 00346-2013-0-5001-JR, seguida contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y otros, **como presuntos autores mediatos de los delitos de terrorismo agravado y tráfico ilícito de drogas agravado. Los hechos estaban relacionados con el atentado terrorista de la calle Tarata de Miraflores y la utilización de dineros provenientes de narcotráfico en el Huallaga para financiar las actividades terroristas de Sendero Luminoso**.

En cuanto a la decisión en el caso, la Sala Penal Nacional Colegiada "A" falló: Reservando el juzgamiento del acusado reo ausente Moisés Simón Limaco Huayascachi; **CONDENANDO** a los acusados MANUEL RUBÉN ABIMAEL GUZMÁN REINOSO, ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, MARIA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOSO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMAN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO Y MARGOT LOURDES LIENDO GIL, **como autores mediatos, por estructura de aparatos organizados de poder no estatal, por la comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo agravado, imponiéndoseles la pena de cadena perpetua y 365 días multa, a razón de 5 soles, a cada uno de ellos**; FIJARON en dos millones de soles la reparación civil a favor del Estado y en igual suma la reparación civil a favor de las víctimas del atentado de Tarata. La Sala **ABSOLVIÓ a todos los nombrados como autores mediatos del delito contra la tranquilidad pública – tráfico ilícito de drogas agravado**; igualmente, absolvió a ELIZABETH VICTORIA CÁRDENAS HUAYTA del delito de tráfico ilícito de drogas.[418] (resaltado agregado).

Planteado el recurso de nulidad tanto por los condenados como por el fiscal y el procurador especializados en delitos de tráfico ilícito de drogas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió el R. N. N° 530-2019, el 6 de diciembre de 2021.

Es importante transcribir los hechos imputados a los condenados, que aparecen en la ejecutoria que resuelve el recurso de nulidad:

"2. DE LOS HECHOS OBJETO DE LA CAUSA

SÉPTIMO. Que la acusación fiscal atribuyó a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Óscar Alberto Ramírez Durand, Elizabeth Victoria Cárdenas Huayta, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Florentino Cerón Cardozo, Florindo

418 https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Exp.00346-2013-0-5001-Lima.Legis_.pe_.pdf.pdf

Eleuterio Flores Hala, Edmundo Daniel Cox Beuzeville, Osmán Roberto Morote Barrionuevo y Margot Lourdes Liendo Gil, en su condición de miembros del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, liderada por el primero de los nombrados, a través de la estructura centralizada y jerárquica de la organización, haber ordenado la realización del atentado con coche bomba del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos en el jirón Tarata, en el distrito limeño de Miraflores, que arrojó como resultado diecisiete personas muertas, ciento cincuenta y cinco lesionados y cuantiosos daños materiales. (resaltado agregado).

"OCTAVO. Que, asimismo, les imputó la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, por haber establecido un acuerdo con los jefes de una red de narcotraficantes que operaban en el Huallaga. (resaltado agregado).

8.1 El acuerdo consistía en la protección, el control y las condiciones de operatividad de las firmas de narcotráfico que les proporcionaría y proporcionó Sendero Luminoso a cambio de un pago. **Así, por el solo hecho de operar libremente en comités populares que organizaba Sendero Luminoso en el Huallaga, se debía hacer un pago de USD 40 000 (cuarenta mil dólares), el cobro por cada vuelo internacional de Perú a Colombia era de USD 10 000 (diez mil dólares) y los vuelos internos entre USD 1500 (mil quinientos dólares) y USD 3000 (tres mil dólares), todo lo cual era inspeccionado por un miembro de Sendero Luminoso en cada ciudad**. (resaltado agregado).

8.2 Hubo un acuerdo entre los integrantes del narcotráfico y Florindo Eleuterio Flores Hala (camarada "Artemio"), en representación de la organización terrorista Sendero Luminoso, por el cual se entregaban cupos a los responsables de cada zona, se centralizaban en el Comité Regional del Huallaga y, posteriormente, Flores Hala entregaba los fondos al Comité Central, liderado por Guzmán Reinoso, quien administraba los fondos de la organización."[419] (resaltado agregado).

En cuanto a la decisión de la Sala, en lo sustancial:

"I. **DECLARARON EXTINGUIDA POR FALLECIMIENTO[420] la acción penal incoada contra MANUEL RUBÉN ABIMAEL GUZMÁN REINOSO** por los delitos contra la tranquilidad pública-terrorismo con agravantes y contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON el archivo definitivo de los actuados y dar por concluido el proceso penal seguido en su contra**… (resaltado agregado).

419 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2849064/NULIDAD%20530-2019.pdf.pdf

420 Falleció el 11 de setiembre de 2021, en la Base Naval del Callao, donde cumplía condena de cadena perpetua.

IV. **DECLARARON NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condenó** a ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOZO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL **como autores mediatos del delito de terrorismo con agravantes, en agravio del Estado.** (resaltado agregado).

V. DECLARARON NO HABER NULIDAD en cuanto impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua a FLORENTINO CERÓN CARDOZO, EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL.

VI. DECLARARON NULA la aludida sentencia en cuanto impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua a ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA y FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA —conforme al sustento expuesto en el fundamento octavo— (8.9 En tal virtud, corresponde declarar la nulidad en el extremo de la pena impuesta únicamente en el caso de aquellos cuatro encausados mencionados, **por aplicación del concurso real retrospectivo**.) [421] (resaltado agregado).

VII. **DECLARARON HABER NULIDAD en la referida sentencia en la parte en que impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua a ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND; reformándola, le IMPUSIERON veinte años de pena privativa de libertad,** que, en aplicación del concurso real retrospectivo y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, vencerá el trece de julio de dos mil treinta y cuatro —conforme a lo expuesto en el fundamento undécimo—. (resaltado agregado).

VIII. **DECLARARON NULA la indicada sentencia en el extremo en el que absolvió** a ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, MARÍA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ, LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, FLORENTINO CERÓN CARDOZO, FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA,

421 Las referidas personas fueron condenadas a cadena perpetua en una causa anterior: Expediente acumulado N° 560-03, sentencia de 13 de octubre de 2006.

EDMUNDO DANIEL COX BEUZEVILLE, OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO y MARGOT LOURDES LIENDO GIL **de la acusación formulada en su contra por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas con agravantes, en agravio del Estado**. En consecuencia, ORDENARON que a la brevedad posible se realice un NUEVO JUICIO ORAL por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

IX. DECLARARON NO HABER NULIDAD en dicha sentencia en el extremo que absolvió a ELIZABETH VICTORIA CÁRDENAS HUAYTA de la acusación formulada en su contra por los delitos contra la tranquilidad pública-terrorismo con agravantes y contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas con agravantes, ambos en agravio del Estado.

X. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia en cuanto a que fijó en S/4,000,000.00 (cuatro millones de soles) el monto total de la reparación civil por el delito de terrorismo con agravantes, que pagarán solidariamente, especificándose S/2 000, 000.00 (dos millones de soles) a favor de las víctimas de terrorismo y los otros S/2,000,000.00 (dos millones de soles) a favor del Estado…"[422] (resaltado agregado).

V.14. El Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA), su origen, ideología y los inicios de su accionar terrorista.

Durante el segundo gobierno de Fernando Belaunde Terry, como si fuera poco, surgirá también otro grupo subversivo denominado: Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA), que junto con "Sendero Luminoso" pondrán en zozobra al país.

En cuanto a su formación, el MRTA nació en 1982, "como resultado de la unión de una facción del Partido Socialista Revolucionario marxista-leninista (PSR-ml) liderado por Luis Varesse Scotto (la Dirección Nacional del MRTA niega su participación) y de elementos migrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria – El Militante (MIR-em) de Hugo Avellaneda, Antonio Meza, Elio Portocarrero y de Víctor Polay afiliado al MIR-em el año 1977, a su regreso de Europa."[423]

No obstante, sus integrantes hacen remontar sus orígenes hasta 1959, cuando el APRA se fracciona y surge el "APRA Rebelde" encabezado por Luis de la Puente Uceda, Elio Portocarrero Ríos y Gonzalo Fernández Gasco, que, en 1962, al unirse con cuadros del PCP dará lugar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) II Etapa y en 1965 al MIR-III Etapa, que junto al Ejército de Liberación Nacional (ELN), comandado

422 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2849064/NULIDAD%20530-2019.pdf.pdf

423 QUECHUA, Víctor Manuel, Ob. Cit., Pág. 243.

por Héctor Béjar Rivera, subvertirán el orden en 1965-66. El MIR se dividió en MIR-Histórico (MIR-h) y MIR-Reconstrucción (MIR-r), sin tener figuración política.[424]

Más adelante, durante el gobierno de Velasco Alvarado, que según dicen los izquierdistas les había arrebatado sus banderas, el MIR-h se fraccionó hasta el cansancio en: "MIR-Púcuta, Voz Rebelde, Juventud Rebelde, Victoria Navarro, 9 de junio y PCP-Trinchera Roja. En 1980 el MIR-r termina por dividirse en: MIR-Yahuarina, El Militante y Carpio." [425]

De otro lado, el 23 de noviembre de 1976 se fundó el Partido Socialista Revolucionario encabezado por el general de división Leónidas Rodríguez Figueroa, de la unión del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Frente Obrero Campesino Estudiantil del Perú (FOCEP), que en 1977 se escinde naciendo el PSR-ml (PSR-marxista leninista), liderado por Luis Varesse Scotto, un ex guerrillero del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) de Nicaragua; ese mismo año se afilia a este grupo Víctor Alfredo Polay Campos (c) "Rolando", el líder más notorio del MRTA. Otra vertiente que nutrirá al MRTA es el que proviene del Partido Comunista Mayoría (PC-Mayoría), que se escinde del Partido Comunista Unidad (PC-U).

A inicios de los ochentas "se forma el Frente Revolucionario Antimperialista por el Socialismo (FRAS) de tendencia proletaria, socialista y de carácter militar, que agrupó al PCP-M, PSR-ml y MIR-em; en este frente se integran la Unidad del PSR-ml con MIR-em",[426] que se conocerá como "La Convergencia". En marzo de 1982, por sugerencia de Antonio Meza Bravo, un ex combatiente de las guerrillas de 1965 que integró la columna "Túpac Amaru", originario del MIR, se adoptará como nombre el de Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA).

El MRTA se define "como un movimiento político-militar de origen marxista-leninista, alineado al MCI (Movimiento Comunista Internacional), de carácter nacionalista y latinoamericanista, que con su organización Política, Militar y el Frente, desarrolla la guerra revolucionaria del pueblo en todos los ámbitos del quehacer nacional… mediante la agitación y propaganda, el sabotaje, el ajusticiamiento y la guerra de guerrillas, teniendo como objetivo "tomar el poder" y luego "instaurar el socialismo" en el Perú.[427] Simpatizantes de Fidel Castro, el Che" Guevara y sus seguidores, se declaran herederos de Túpac Amaru y continuadores de las guerrillas de 1965, teniendo entre sus líderes históricos también a Luis de la Puente Uceda.

424 Una extensa referencia a estos movimientos subversivos ha sido dada por nosotros en el Tomo IV de esta obra, con el epígrafe de: "El movimiento guerrillero en el primer gobierno de Belaunde", páginas 188 a 196.

425 QUECHUA, Víctor Manuel, Ob. Cit., Pág. 244.

426 Ibidem, Pág. 246.

427 Ibidem, Pág. 264.

En cuanto a su organización, como SL, está basado en tres componentes: El político, el militar y el frente de masas. Respecto al componente político, la máxima instancia de dirección y control del movimiento es la "Dirección Nacional", integrado por seis miembros, sobresaliendo entre ellos Víctor Polay Campos (c) "Rolando" y Néstor Cerpa Cartolini (c) "Evaristo"; el primero condenado a cadena perpetua y el segundo muerto durante el rescate de rehenes en la vivienda de embajador japonés en el Perú, en 1997. En cuanto a la organización militar, la Fuerza Armada Revolucionaria (FAR) está organizada en: (a) el Ejército Popular Tupacamarista (EPT), para enfrentar a las fuerzas del orden (FFO), conformado por una unidad básica (El comando), por escuadras, pelotones y compañías, a semejanza del Ejército; (b) los Comandos Urbanos y Rurales, que cumplen sus acciones a retaguardia de las FFO; (c) las Milicias Tupacamaristas Urbanas y rurales, que protegen mítines, marchas, a los dirigentes y hostigan a las FFO y (d) los Grupos de Autodefensa Urbanos y Rurales.

En cuanto a la organización del Frente de Masas, controlado por el Frente Unido de la Revolución (FUR), el MRTA utilizó organizaciones establecidas por la ultra izquierda; así, los Frentes de Defensa de los Intereses del Pueblo (FEDIPs),[428] particularmente el FEDISAM (Frente de Defensa de los Intereses de San Martín), "que manipuló" la consulta popular del 24 de febrero de 1991 en el departamento de San Martín, con marcado éxito para los emerretistas.[429] La Unión Democrática Popular (UDP), un frente político de ultra izquierda, que fue cantera del MRTA.

De otro lado, la Asamblea Nacional Popular (ANP), formada por los partidos de izquierda el 19 de noviembre de 1987, con el propósito de agrupar "a la mayor parte de integrantes de fuerzas políticas, sociales, laborales, militares "progresistas" y policiales con la finalidad de materializar los reclamos salariales y otros, mediante los paros nacionales como preámbulo a la insurrección",[430] fue también usado por el MRTA para sus propósitos, mientras duró brevemente.

428 "Los **Frentes de defensa de los intereses del pueblo** (FEDIP) eran organizaciones de fachada creadas y adheridas al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). El objetivo de los FEDIP era captar a la población y organizarla para servir a los intereses de la organización subversiva como parte del trabajo de masas.
Los FEDIP emerretistas tuvieron corta duración y se localizaron principalmente en la selva peruana. Además de captar a la población, los FEDIP realizaba acciones de soporte como la convocatoria de paros para complementar las acciones subversivas del MRTA."
(https://es.wikipedia.org/wiki/Frentes_de_defensa_de_los_intereses_del_pueblo)

429 "En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Regionalización, el 20 de enero de 1989 se promulgo la Ley 24986 firmada por el Presidente de la República Dr. Alan García Pérez, de creación de la región San Martín-La Libertad; hasta que, por decisión de los sanmartinenses expresada en la Consulta Popular realizada el domingo 24 de febrero de 1991, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 25294 del 31/12/1990 y convocada por Decreto Supremo N.º 001-91-PCM, el departamento de San Martín se convirtió en Región Autónoma." (https://www.regionsanmartin.gob.pe/Noticias?url=noticia&id=7062)

430 QUECHUA, Víctor Manuel, Ob. Cit., Pág. 275.

El Bloque Popular Revolucionario (BPR), frente integrado por la UDP, una facción del PCP-u, Pueblo en Marcha (MPM) y otros independientes. El 7 de marzo de 1990 se oficializó su creación por la UDP, MPM y el Frente Patriótico de Liberación (FPL), como alternativa de poder en el Perú, ya que había desconfianza sobre los partidos tradicionales de izquierda. Tras su fracaso, "el 18 de setiembre de 1991 **los principales dirigentes de la UDP Cecilia Oviedo Huapaya, del BPR Yehude Simons Munaro y del MRV Mayor EP (r) Luis Lora Muga, en un acto político celebrado en la Carpa del Hotel Crillón, acordaron conformar el Movimiento Patria Libre (MPL), cuyos lineamientos programáticos eran coincidentes con los del MRTA**." [431] (resaltado agregado).

"La primera acción armada públicamente conocida del MRTA, fue el ataque de un comando tupacamarista, con armas de fuego, sobre el puesto policial de VILLA EL SALVADOR-LIMA, el 22 de enero de 1984; sin embargo, el 31 de mayo de 1982, un grupo embrionario del MRTA, asaltó un banco en LIMA (La agencia N° 46 del BCP en la Av. 28 de julio de la Victoria), muriendo JORGE TALLEDO FERIA (camarada "Daniel"), militante, considerado como el primer mártir revolucionario tupacamarista. Paralelamente, en 1984 inician la construcción de su EPT en la zona del HUALLAGA, quedando consolidado el MRTA." [432] Participaron en el asalto Víctor Polay Campos (c) "Rolando" y Néstor Cerpa Cartolini (c) "Evaristo". [433]

El 24 de julio de 1985, integrantes del MRTA asaltaron el Museo Histórico de Huaura- Lima, y se llevaron las réplicas de la espada del Libertador José de San Martín y de la condecoración de la Orden del Sol; igualmente, la primera bandera creada por San Martín, imitando al M-19 de Colombia y al grupo "Alfaro vive carajo", que sustrajeron la espada de Bolívar y de Alfaro, respectivamente. [434] El 9 de diciembre de 1986, durante la "conferencia unificada", el MIR se unió al MRTA.

V.15. Desarrollo de las acciones subversivas y terroristas del MRTA.

El 7 de octubre de 1987, conmemorando el aniversario de la muerte del "Che" Guevara en Bolivia, columnas del MRTA incursionaron violentamente en Tabalosos, San Martín, y Concepción en Junín. Estos hechos fueron ampliamente publicitados por los medios de prensa escritos y televisivos, que era el primer afán de sus integrantes. En Lima, hicieron estallar explosivos y colocaron banderas con los rostros del "Che" Guevara y Túpac Amaru.

431 Ibidem, Pág. 276.

432 ANÓNIMO. Conociendo al MRTA, Para Vencerlo, El desarrollo de su estrategia en el Perú, primera edición: noviembre 1991, Pág. 6.

433 JARA, Umberto, Secretos del Túnel, Grupo Editorial Norma, 2007, Lima – Perú, Págs. 52 y 53.

434 Conociendo al MRTA para vencerlo, 1991, Pág. 7

El 3 de febrero de 1989, Víctor Polay Campos, camarada "Rolando", máximo líder del MRTA entonces, fue capturado en Huancayo y encarcelado en el penal "Miguel Castro Castro", del que huyó el 9 de julio de 1990 por un túnel construido desde fuera del penal, con otros 46 terroristas y un preso común, entre ellos "Alberto Gálvez Olaechea, a quien sindicaban ser el financista del grupo, y Lucero Cumpa Miranda, la conviviente de Polay. Este hecho dio que hablar, incluso se insinuó que el propio gobierno de Alan García Pérez había facilitado su huida.

El Comercio refiere que "García admitió, además, que el hecho representaba un severo tropiezo dentro del marco de la guerra contrasubversiva. Entre los cuestionamientos, las autoridades debieron explicar cómo fue posible que Polay haya podido salir del venusterio, donde se le había acondicionado una celda de seguridad. Y es que para llegar hasta el pabellón 'emerretista', y así reunirse con los demás prófugos, el cabecilla del MRTA tuvo que haber pasado por lo menos tres controles policiales."[435] "Aquel túnel partía de una casa en construcción de una calle aledaña al penal… El túnel tenía un diámetro de metro y medio, como para permitir un fácil desplazamiento de los evadidos. Al llegar a la casa, salieron por un forado de cuatro metros de diámetro. Las investigaciones determinarían que miembros policiales encargados del resguardo fueron cómplices de la huida."[436]

Víctor Polay Campos fue recapturado el 9 de junio de 1992, en una residencia en San Borja (Lima). "Meses después, un tribunal 'sin rostro' lo condenó a cadena perpetua. Sin embargo, a fines del 2001, tras la caída del gobierno fujimorista, el Tribunal Constitucional anuló la condena, entre otras que impuso el fuero militar a los subversivos acusados del delito de traición a la patria. En 2006, el proceso judicial llevado en el fuero civil determinó una pena de 32 años para Polay, que fue incrementada a 35 años, en el 2008. Actualmente, Polay se encuentra recluido en el penal de máxima seguridad de la Base Naval del Callao."[437]

Otro hecho que marcó significativamente el actuar del MRTA, fue la muerte de 63 subversivos en "Los Molinos", Jauja, el 28 de abril de 1989, en un enfrentamiento con miembros del Ejército, que tuvieron seis muertos, fecha que después los subversivos nombraron como "Día del Combatiente Tupacamarista". En represalia, un comando del MRTA asesinó al general Enrique López Albújar Trint, ministro de Defensa en abril de 1989.[438]

435 https://elcomercio.pe/archivo-elcomercio/victor-polay-tunel-fuga-penal-castro-castro-1990-nnsp-noticia/?ref=ecr

436 Ibidem.

437 Ibidem.

438 Según la CVR, "El General Enrique López Albújar murió víctima de un atentado del MRTA, así lo reconoce Víctor Polay Campos en su manifestación prestada ante la Policía, afirmando que fue condenado a fusilamiento por "delito de crimen de guerra al haber ordenado el repase de heridos y el asesinato de prisioneros desarmados el 30 de mayo de 1989 después de la batalla de los Molinos en la provincia de Jauja"

Para describir los hechos ocurridos, seguiremos la versión de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en "MOLINOS: DERROTA DEL MRTA EN LA REGIÓN CENTRAL."[439] En 1989, el MRTA tenía por finalidad tomar la ciudad de Tarma. Para este efecto, sus miembros se organizaron en dos destacamentos: 1. Destacamento Sierra que era un pequeño contingente de 37 miembros que provenían de la zona de Pariahuanca, Huancavelica. 2. Destacamento Selva que era un grupo compuesto por 30 hombres que provenían del distrito de Pichanaki.

El viernes 28 de abril de 1989, cuando los dos camiones que transportaban a los emerretistas transitaban por la pampa Puyhuan, se toparon repentinamente con un contingente del Ejército, que se encontraban patrullando la zona. Luego de parar los vehículos, el teniente EP Jhonny Morales, acompañado de algunos soldados, abrió la compuerta de uno de los camiones para revisar "la carga de papa" que decían llevar los ocupantes de la caseta del camión, encontrando a miembros del MRTA armados y en posición de ataque, cayendo el teniente Morales y sus acompañantes fulminados por las ráfagas de los fusiles; los acompañantes de Morales, que cayeron muertos junto a él fueron: el Sargento Efraín Huaranga, Yuri Portocarrero, Ulises Rivera, Ladislao Choque y el Cabo Jorge Flores. Ante tal sorpresivo hecho, la patrulla del Ejército reaccionó disparando contra los emerretistas, causándoles numerosas bajas.

"El mismo 28 de abril habían ingresado por emergencia más de 20 soldados heridos, según como lo testifica el registro de Emergencias del Hospital Olavegoya. Igualmente fueron conducidos al Hospital los seis soldados muertos, y transferidos a la morgue, ubicada en la parte posterior del nosocomio referido. El 29 de abril fueron enterrados en sus lugares de origen."[440]

"El 1 de mayo fueron inhumados en el Cementerio General de Jauja, los cuerpos de los subversivos muertos en Molinos. Antes, en el hospital Olavegoya, miembros del Juzgado Penal Provincial de Jauja realizaron las autopsias de ley, redactaron los protocolos de necroscopia e identificaron los 63 cadáveres ingresados a la morgue, de los cuales 58, según algunos testimonios, eran de militantes del MRTA." [441]

Luego de este golpe, los subversivos, "con grupitos pequeños sacados de la Universidad Nacional del Centro del Perú, de algunos barrios populares", retomaron el trabajo proselitista y militar en el distrito de Pariahuanca; pero, como sostenía un ex dirigente del MRTA, se daban cuenta que había "cierto temor, indiferencia, la gente prefería estar lejos, ya no cerca", "no

439 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20V/SECCION%20TERCERA-Los%20Escenarios%20de%20la%20violencia%20(continuacion)/2.%20HISTORIAS%20REPRESENTATIVAS%20DE%20LA%20VIOLENCIA/2.7%20MOLINOS%20-DERROTA%20DEL%20MRTA.pdf

440 Ibidem.

441 Ibidem.

nos habíamos integrado tan profundamente. Mientras tanto, en la región, el PCP-SL intensificó sus acciones no sólo en las zonas donde habitualmente actuaba, sino que se proyectó con intensidad en los espacios que el MRTA había abandonado como consecuencia de la pérdida de sus militantes en Molinos.

De otro lado, la labor eficaz de las fuerzas del orden facilitó la desarticulación del MRTA en la ciudad de Huancayo; no obstante, un año después de los sucesos de Molinos y habiendo logrado reorganizar sus fuerzas, "el MRTA ejecutó su última acción de envergadura en el valle del Mantaro: el 27 de abril de 1990, aproximadamente sesenta miembros del MRTA atacaron el puesto policial del distrito de Chupaca, ubicado a 12 Km. al oeste de la ciudad de Huancayo, y ocuparon la capital del distrito. Luego del ataque, que duró dos horas, se retiraron sufriendo dos bajas.

"A mediados de 1991, los subversivos habían logrado formar algunos destacamentos armados en Pariahuanca y Santo Domingo de Acobamba, los que operaron hasta 1993. Ese año, como consecuencia de la ofensiva del Ejército, se replegaron a la Selva Central. El repliegue hacia la provincia de Chanchamayo, la recomposición de sus filas en ella, le permitió sobrevivir hasta 1998, desarrollando constantes enfrentamientos con patrullas militares donde se registraban muertes de ambos lados; **paulatinamente el Ejército fue diezmándolos y reduciendo el espacio donde se movían hasta desaparecerlos casi por completo**."[442] (resaltado agregado).

"En suma, para el MRTA, Molinos constituyó un punto de inflexión en el conflicto armado interno en la región central. En ese sentido, el Ejército apareció como un organismo eficaz en su lucha contra la subversión; en tanto, el MRTA, duramente golpeado, se replegó tiempo después hacia la selva central, aislándose, y dejando el terreno libre al PCP-SL, que ocupó gran parte de los espacios donde el MRTA se había asentado desde años atrás."[443]

"El Área de Estudios en Profundidad de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en su informe "Molinos, la debacle del MRTA", logró identificar e individualizar a los emerretistas que participaron en el enfrentamiento. Cabe indicar que para la incursión en Tarma se había convocado a algunos mandos de gran relevancia en la región central del MRTA. Algunos de ellos habían luchado en las guerrillas del 65, otros habían sido enviados en 1985 a entrenarse en el M-19 de Colombia, mientras que muchos habían integrado desde sus inicios el Frente Nor Oriental."[444]

442 Ibidem.
443 Ibidem.
444 Ibidem.



Folleto publicado sobre la "Batalla de Molinos", donde las fuerzas del MRTA fueron diezmadas por una patrulla del Ejército. La versión de los emerretistas no se ajusta a la verdad de los hechos.



En el mismo folleto se publicitó el asesinato del general de división Enrique López Albújar Trint, ministro de Defensa cuando ocurrió el enfrentamiento de Molinos.

V.16. Los secuestros cometidos por el MRTA

Si bien el MRTA logró conformar "columnas guerrilleras" en las regiones de Junín y San Martín, que tuvieron importante impacto mediático por la toma de pueblos, el arma que utilizaron mayormente para "financiar" sus acciones armadas fue el secuestro; en ese sentido, plagiaron a varias personas para solicitar rescates, dando en algunos casos muerte a los secuestrados. Señalaremos esos casos notorios más adelante, siguiendo la versión del general Miyashiro, quien es el que conoce especialmente las entrañas del MRTA, por haber liderado el grupo de inteligencia que los combatió.

El MRTA, "para el financiamiento de su accionar terrorista, recurría reiteradamente a la modalidad de desvío de fondos económicos de donativos procedentes de ONG con el Servicio Universitario Mundial (SUM), así como otras entidades extranjeras… Otras modalidades fueron los asaltos y robos, pero lo que tuvo mayor efecto en la población fueron los secuestros y la extorsión, lo que lograba que sus víctimas o familiares pagaran ingentes sumas de dinero por su liberación."[445]

Otras formas de acción empleadas por el MRTA fueron los asaltos a restaurantes, a zapaterías, que llamaron "campaña escolar", siendo el producto de lo robado repartido posteriormente en pueblos jóvenes; las "campañas de reparto", "que consistían en el asalto y robo a camiones repartidores de alimentos y otras especies, para su posterior traslado y reparto entre pobladores de asentamientos humanos."[446] Tomaban también radios para propalar sus consignas.

Los secuestros cometidos por el MRTA entre 1983 y 1997 fueron 46, según las fuentes de la DIRCOTE. Los secuestrados eran confinados en estrechos lugares, a los que llamaron "cárceles del Pueblo", y varios de ellos fueron asesinados. Algunos de esos casos fueron los siguientes:

(i) Secuestro de José Antonio Onrubia Romero. – Fue secuestrado el 7 de noviembre de 1983 cuando estacionaba su vehículo al interior de la Asociación de Criadores de Caballos de Paso. Fue liberado el 9 de abril de 1984, luego de seis meses de haber sufrido tortura. Los emerretistas le pidieron 20 millones de dólares de rescate. Miyashiro dice que este secuestro lo habrían realizado miembros del M-19 de Colombia y que el MRTA solo cuidó al secuestrado y participaron "como si se tratara de una "escuela teórico - práctica"[447]

(ii) Secuestro de periodistas de Canal 2. – En 1984 fueron secuestrados la reportera Virginia Peláez Ocampo y el camarógrafo Percy Raborg del noticiero 90 Segundos del Canal 2 de televisión. Fueron liberados tras la propalación de una grabación elaborada por los terroristas.

445 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit. Págs. 124 y 125.
446 Ibidem, Págs. 151 y 152.
447 Ibidem; Pág. 153

(iii) Secuestro del presidente de la Región San Martín. – En el mes de abril de 1989, Demetrio Tafur Ruíz, presidente de la Región San Martín, fue secuestrado, exigiéndosele "el pago de miles de dólares y, además, tenía que realizar obras de asfaltado y mejoras en los cultivos de maíz y arroz. Fue liberado un mes después, según se dice, por intermediación de la Cruz Roja Internacional, pero condicionado a la renuncia de su cargo.

"Debemos recordar que la organización terrorista MRTA tuvo varias fachadas legales que apoyaban sus accionar, entre ellas, el movimiento Pueblo en Marcha, La Unidad Democrática Popular, el Bloque Popular Revolucionario y el Movimiento Patria Libre, en las que, entre otros, desempeñaban funciones María Cecilia Oviedo Huapaya, Lucas Cachay Huamán (dirigente del Frente de Arroceros de San Martín) y Yehude Simon, a quien el secuestrado Demetrio Tafur lo sindicó directamente como parte de la conspiración, por su rol como director de la revista Cambio, pues en todas sus ediciones hablaba mal del gobierno regional, del Partido Aprista de San Martín y sobre su persona."[448]

(iv) Secuestro de Máximo Ikeda Matsukawa. - Ocurrió el 27 de diciembre de 1987 en el distrito de Surco, cuando el empresario avícola que viajaba con su hijo fue interceptado por cinco varones y tres mujeres integrantes del MRTA. La familia se negó a colaborar con la policía, pero integrantes de esta institución lograron identificar y ubicar a cuatro terroristas que participaron en el hecho: "María Lucero Cumpa Miranda, Bertha Sánchez Tapia, Teodora Rodríguez Motta y María Dávila Panduro, quienes fueron capturadas en un inmueble de la Urbanización Salamanca del distrito de Ate. No se logró la ubicación del secuestrado, pero se incautó gran cantidad de armas de fuego y pertrechos militares.[449] Ante el temor de ser delatados por las emerretistas capturadas, el secuestrado fue liberado, sin conocerse si hubo o no pago por el rescate.

(v) Secuestro del general FAP (R) Héctor Jerí García. – Fue secuestrado el 7 de julio de 1988 y liberado el 23 de octubre, luego de cuatro meses de cautiverio y que la "familia pagara una suma de dinero y fuera obligada a distribuir alimentos de primera necesidad en diferentes barrios populares."[450] "Lucha contra el Hambre" llamaban los del MRTA a eso de repartir alimentos.

(vi) Secuestro de Héctor Delgado Parker y asesinato de su chofer Fredy León Alayo. – Fue secuestrado el 4 de octubre de 1989 por el MRTA. Mataron al chofer Fredy León Alayo e hirieron de gravedad a su seguridad. Delgado Parker, empresario de televisión, era también asesor del presidente

448 Ibidem, Págs. 155 y 156.
449 Ibidem, Págs. 156 y 157.
450 Ibidem, Págs. 157 y 158.

García. Además del cobro del rescate, el MRTA pretendía canjearlo "por la libertad de Víctor Polay Campos… quien fue capturado el 3 de febrero de ese año en la ciudad de Huancayo. También incluyeron dentro de sus exigencias que se hiciera una entrevista pública con este terrorista."[451]

En una entrevista que concediera al periodista Víctor Robles Sosa, Héctor Delgado Parker narró como lo habían torturado, "modus operandi" del MRTA: "Lo encerraron en un hueco de un metro de ancho y dos de largo, donde pasaba las 24 horas del día… Cada cierto tiempo un terrorista abría la tapa del hueco para golpearlo con la cacha de una pistola, con odio y sadismo, y le decía: "Hoy vas a morir". Cuando Delgado escuchaba pasos cerca de la escotilla, se doblaba en un rincón, presa del pánico, en posición fetal y con las manos sobre la cabeza."[452]

"A pesar de todo esto, que son hechos reales ocurridos en nuestra nación, es difícil comprender la existencia de ONG que pretenden negar su naturaleza terrorista y quieren calificar al MRTA como una organización guerrillera integrada por luchadores sociales**. Entre estas organizaciones esta Aprodeh, cuyo director de Proyección Internacional, el 22 de abril de 2008, solicitó al Parlamento Europeo que el MRTA sea excluido de la lista de organizaciones terroristas**. Esto es el colmo y, como lo afirma Víctor Robles, constituye una clara muestra de la "prostituida defensa de los derechos humanos".[453] (resaltado agregado).

(vii) Secuestro de Carlos Ferreyros Aspíllaga. – Este empresario fue secuestrado el 4 de diciembre de 1988, al salir de su domicilio en La Molina. Se exigía un rescate y la publicación de un pronunciamiento del MRTA en un diario. Fue liberado el 6 de julio de 1989.

(viii) Secuestro y desaparición de dirigente asháninca en Junín. – Alejandro Calderón, líder de una comunidad asháninca en Junín, fue secuestrado y desaparecido por miembros del MRTA. "Sostuvieron que ese secuestro fue cometido porque 24 años antes, él los había "delatado" ante una patrulla militar que llegó a su aldea para preguntar sobre la presencia de extraños, acto que consideraron una traición – así lo publicaron en su vocero oficioso, la revista Cambio, cuyo director era entonces el diputado Yehude Simon."[454] En 1965, una de las columnas (Túpac Amaru) del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) actuó en Junín. Alejandro Calderón tenía 10 años cuando ocurrieron los presuntos hechos.

451 Ibidem, Págs. 158 y 159.
452 Ibidem, Pág. Ibidem.
453 Ibidem, Pág. 159.
454 Ibidem, Pág. 160.

(ix) Secuestro en Bolivia del empresario Jorge Lonsdale. – Ocurrió el 11 de junio de 1990 e integrantes del MRTA apoyaron al grupo terrorista "Comisión Néstor Paz Zamora" en el secuestro de este empresario. Cautivo hasta diciembre, fue muerto con un disparo en la cabeza cuando fuerzas del orden de Bolivia intentaron rescatarlo. Murieron tres secuestradores y quedaron heridos 2 policías.

(x) Secuestro de Víctor de la Torre Romero. – Fue secuestrado el 11 de setiembre de 1990 y liberado el 24 de diciembre de 1991, tras el pago del rescate solicitado. "Lo depositaron en una cisterna de un metro y medio de alto por dos de largo y un metro de ancho, con un colchón y un foco y con parlantes que propalaban música a todo volumen durante las 24 horas."[455] Posteriormente, identificó la voz de Cerpa Cartolini como la de uno de sus secuestradores y la de otros con acento extranjero, evidentemente los terroristas chilenos que integraban las filas del MRTA.

(xi) Secuestro del diputado Gerardo López Quiroz. – Fue secuestrado el 23 de diciembre de 1990, en su domicilio de Villa el Salvador. Era integrante de la bancada Cambio 90. Durante su cautiverio, fue conminado a que informara al gobierno que debía cambiar de política económica, y que el MRTA podía plantear una tregua para establecer un diálogo de gobernabilidad. Fue liberado el 30 de setiembre de 1990. "El MRTA anunció públicamente que le concedía unilateralmente un año de "tregua" para que cambiara la política económica. Sin embargo, ese discurso conciliador lo aprovecharon para organizar sus cuadros y preparar su expansión a las áreas rurales del departamento de San Martín."[456]

(xii) Secuestro de Hory Chlimper Halfin. – Empresario de Farmaindustria y Droguería Kahan, fue secuestrado el 3 de diciembre de 1991. "Las condiciones de su encierro fueron sumamente difíciles, lo que afectó su salud física… Permaneció sometido a un trato inhumano durante siete meses y fue puesto en libertad la noche del 4 de agosto de 1992."[457]

(xiii) Secuestro y asesinato de David Armando Ballón Vera. – Este empresario minero fue secuestrado el 11 de setiembre de 1992, utilizando los terroristas dos vehículos con apariencia de patrulleros y una ambulancia. Su cadáver fue encontrado en la madrugada del 24 de febrero de 1993 en la Urbanización Pando de San Miguel. Inicialmente no se le podía reconocer, por la barba crecida y su peso aproximado de 40 kilos. "Fue reconocido posteriormente por sus familiares, pese a que antes del secuestro pesaba más de 80 kilos. Mostraba claras evidencias de haber sido torturado y privado de alimentación. Su muerte fue producto de dos disparos con arma de fuego en el cráneo."[458]

455 Ibidem, Pág.161.
456 Ibidem, Pág. 164.
457 Ibidem, Pág. 165.
458 Ibidem, Págs. 165 y 166.

(xiv) Secuestro y asesinato de Fernando Manrique Acevedo. – Empresario y editor de nacionalidad española, Manrique fue secuestrado el 15 de diciembre de 1992. Durante los primeros días de su secuestro el MRTA se comunicó con sus familiares para pedir rescate, pero pronto hubo silencio. En octubre de 1993, cuando la DIRCOTE capturó a miembros del MRTA, se supo que había sido asesinado con varios disparos de arma de fuego y que el autor había sido uno de los secuestradores: Rafael Salgado, quien "murió en un accidente de tránsito cuando huía durante una persecución policial en abril de 1993. Este es otro caso de secuestro, asesinato y desaparición forzada que forma parte de la negra historia del MRTA."[459]

(xv) Secuestro y asesinato de Pedro Miyasato. – Este empresario vidriero fue secuestrado el 22 de abril de 1993, en inmediaciones de su local del Paseo de la República. "Pedro Miyasato ofreció resistencia, motivo por el cual fue asesinado con disparos de arma de fuego y su cadáver fue arrojado a la vía pública."[460]

(xvi) Secuestro de Raúl Hiraoka Torres y asesinato de su chofer Miguel Sandoval Cajusol. – El 9 de julio de 1993, cuando se desplazaba en su automóvil por el distrito de San Isidro, Lima, su vehículo fue colisionado por una camioneta conducida por Juan Carlos Caballero Velásquez, "Miguel", integrante del MRTA, y los ocupantes de la camioneta dispararon contra el vehículo, hiriendo a Raúl Hiraoka y matando a su chofer Miguel Sandoval Cajusol. Herido Hiraoka, los terroristas se comunicaron expresando: "El dólar está agujereado…" Lo retuvieron en tres lugares distintos y, aun cuando recibió atención médica, fue objeto de tortura y vejaciones múltiples. El 14 de octubre de 1993, "personal de la Dircote al mando del entonces coronel PNP Juan Gonzales Sandoval incursionó en el inmueble y lo rescataron con vida." **Durante las investigaciones se determinó que los responsables del secuestro fueron los terroristas chilenos Jaime Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Mellado Saavedra, Alejandro Luis Astorga Valdez y María Concepción Pincheira Sáez.**[461] (resaltado agregado).

Estos terroristas fueron condenados en la jurisdicción militar a cadena perpetua, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió: "13. **declara la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez** y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal; 15. **ordena al Estado pagar una suma total de**

459 Ibidem, Pág. 166.
460 Ibidem, Pág. 167.
461 Ibidem, Págs. 167 y 168.

US$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso. Para efectos de este pago, se procederá de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo 224 de la presente sentencia. por unanimidad."[462] (resaltado agregado).

La tienda Hiraoka ubicada en la avenida Petit Thouars sufrió un atentado con coche bomba y la del Jr. Cusco, en el centro de Lima, otro atentado con una carretilla bomba.

(xvii) Otros secuestros imputados al MRTA

- El secuestro del alcalde de Pichanaki pedro Vargas, el 22 de octubre de 1984.
- Secuestro de Justina Saya León y Ermelinda Chávez León, de 13 y 12 años respectivamente, hecho ocurrido el 5 de enero de 1989 en Occoro, Pariahuanca, Junín, siendo llevados a su base de entrenamiento en Talwis. Ermelinda huyó del lugar y de Justina no se sabe nada.
- El 1 de febrero de 1992 secuestraron al empresario vidriero Antonio Furukawa Obara, que fue liberado el 22 de julio de ese año.
- El 14 de febrero de 1992, personal de seguridad de Salvador Ramírez Marina, logró frustrar su secuestro.
- El 29 de marzo de 1992 se frustró una tentativa de secuestro de Carlos Touillon Delgado.
- El 23 de setiembre de 1993 secuestraron al empresario Enrique Uribe Tasayco; tras el pago del rescate, fue liberado 38 días después.[463]

(xviii) Secuestro del MRTA en Bolivia. – El 1 de noviembre de 1995, en la ciudad de La Paz, miembros del MRTA secuestraron a Samuel Doria Medina Auza. El 16 de diciembre de ese mismo año, luego que entregaran 1.4 millones de dólares por su rescate fue puesto en libertad. Según se supo posteriormente, ese dinero fue utilizado, un año después, para financiar la toma de la residencia del embajador japonés en Lima.[464] Participaron en este secuestro Néstor Cerpa Cartolini y Miguel Rincón y la policía peruana junto a la boliviana identificó y capturó a otros peruanos residentes en Bolivia, algunos de ellos tenían estatus de refugiados de ACNUR, involucrados en el secuestro.

462 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
463 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Págs. 168 y 169.
464 Ibidem, Pág. 170.

V.17. Los eventos terroristas más notorios, la cantidad de muertos y la destrucción que causaron.

Los eventos terroristas que ocurrieron en el Perú entre 1980 y el año 2000 son numerosos. Miles de vidas se perdieron y se destruyó la infraestructura nacional, pública y privada, cuyo costo se valoriza en millones de dólares. Una importante cantidad de desaparecidos y los habitantes de pueblos enteros fueron obligados a migrar; no obstante, no hay acuerdo en la cantidad de muertos que generó durante veinte años este conflicto armado de carácter interno. Las estadísticas alcanzadas a ese respecto por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), por ejemplo, son discutidas, en la creencia de que fueron exponencialmente exageradas, que lo citaremos más adelante.

Nos interesa seguir, mientras tanto, la información que sobre estos eventos terroristas recogió el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo (DESCO) y lo volcó en su publicación: "Violencia Política en el Perú" (1980- 1988).[465] Como se advierte, la información fue recogida de los datos publicados por los periódicos, información que no guarda la exactitud deseada, pero también está la entregada por los ministerios de Defensa, el Interior y el Instituto Nacional de Estadística. Mas allá de ello, nuestro propósito es alcanzar al lector una información conducente al entendimiento general de lo que se vivió en el Perú en ese período histórico grave.

En cuanto al número de atentados registrados entre el 17 de mayo de 1980 y el 31 de diciembre de 1988, podemos resumirlo en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 1
CANTIDAD DE ATENTADOS TERRORISTAS EN EL PERU ENTRE 1980 Y 1988[466]

AÑO	Gobierno	CANTIDAD
1980	Belaunde	219
1981	Belaunde	715
1982	Belaunde	891
1983	Belaunde	1123
1984	Belaunde	1760
1985 (Ene-Jul)	Belaunde	1193
TOTAL, BELAUNDE		5, 903
1985 (Ago -Dic)	García	857
1986	García	2549
1987	García	2489
1988	García	2802
TOTAL, GARCIA		8,696
TOTAL, GENERAL		14, 599

El cuadro explica que los atentados terroristas fueron aumentando año a año, de forma que, durante el primer gobierno de Alan García Pérez se duplicaron, alcanzando los picos más altos durante los dos últimos años de este gobierno.

465 CENTRO DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO (DESCO). "Violencia Política en el Perú" (1980- 1988), 2 tomos, 1989.

466 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida del libro "Violencia Política en el Perú" (1980- 1988), publicado por DESCO, Pág. 24.

CUADRO N° 2
CANTIDAD DE ATENTADOS TERRORISTAS ENTRE 1980 Y 1987, SEGÚN FUENTES DE LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y DEL INTERIOR[467]

AÑO	CANTIDAD
1980	219
1981	715
1982	891
1983	1,123
1984	1760
1985	2050
1986	2549
1987	2489
TOTAL	11,796

Entre la información estadística recogida de las publicaciones periodísticas y la entregada por los ministerios de Defensa y el Interior, existen diferencias en la cantidad de atentados; no obstante, falta la información de 1988 en la estadística de dichas entidades públicas, que de agregarse los 2, 802 atentados de 1988 que se indican en el cuadro N° 1, arrojaría la misma cantidad de atentados en ambos casos.

CUADRO N° 3
DEPARTAMENTOS MÁS AFECTADOS POR ATENTADOS TERRORISTAS ENTRE 1980 Y 1987, SEGÚN FUENTES DE LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y DEL INTERIOR[468]

DEPARTAMENTO	CANTIDAD
Ayacucho	**2,756**
Huancavelica	658
Junín	864
La Libertad	569
Lima	**3, 073**
Pasco	546
Puno	526
TOTAL	**8,992**

CUADRO N° 4
LOS ATENTADOS TERRORISTAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO Y LIMA ENTRE 1980 Y 1987, SEGÚN FUENTES DE LOS MINISTERIOS DE DEFENSA Y DEL INTERIOR[469]

DEPARTAMENTO	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	TOTAL
AYACUCHO	48	150	323	460	655	362	354	404	2,756
LIMA	38	190	178	256	292	589	834	696	3,073
TOTAL	86	340	501	716	947	951	1,188	1,100	5,829

467 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida del libro "Violencia Política en el Perú" (1980- 1988), publicado por DESCO, Pág. 28.

468 Ibidem.

469 Ibidem.

Si bien, siguiendo las estadísticas (Cuadro N° 3), se puede afirmar que los atentados terroristas ocurrieron mayormente en siete departamentos del Perú (Ayacucho, Huancavelica, Junín, La libertad, Lima, Pasco y Puno), con 8,992 atentados en siete años, Ayacucho con 2,756 y Lima con 3,073 atentados fueron los más afectados, alcanzando casi el 65% de los casos, explicándose ello porque fue en Ayacucho donde Sendero Luminoso inició sus operaciones militares y durante los tres primeros años de su accionar terrorista solo hubo presente policial, avanzando su presencia inicial en ese territorio. Respecto de Lima, por encontrase allí el centro de poder político de la República y pretender los senderistas cercar Lima, "del campo a la ciudad", alegando equiparidad de fuerzas con el Estado (equilibrio estratégico).

En cuanto a la pérdida de vidas humanas entre 1980 y 1988, hay disparidad en la información proporcionada por el Ministerio de Defensa, por la Comisión Especial de Pacificación del Senado, la publicación The Perú Report y lo que refiere DESCO, que reflejaremos en el siguiente cuadro; no obstante, siendo la cifra más baja de 9,230 y la más alta de 12,613, la cifra promedio resulta ser de 10, 802, muy semejante a la reportada por The Perú Report. (Cuadro N° 5)

En cuanto a los miembros de las Fuerzas Policiales, las Fuerzas Armadas y autoridades civiles victimadas entre 1980 y 1988, la estadística fue creciendo significativamente con el correr de los años y el agravamiento del conflicto armado interno. (Cuadro N° 6)

CUADRO N°5
CUADRO COMPARATIVO DE MUERTOS ENTRE 1980 Y 1988 EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO OCURRIDO EN EL PERÚ[470]

ENTIDAD	AÑOS	FUERZAS DEL ORDEN	CIVILES	PRESUNTOS SUBVERSIVOS	TOTAL
MINISTERIO DE DEFENSA	80 -88	564	4,179	4,487	9,230
COMISIÓN DE PACIFICACIÓN DEL SENADO	80 - 88	849	4,936	6,828	12,613
THE PERÚ REPORT	80 - 88	590	4,447	5,785	10,822
DESCO	80 - 88	858	5,161[471]	5,292	11,311

470 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida del libro "Violencia Política en el Perú" (1980- 1988), publicado por DESCO, Págs. 34 a 36.

471 Incluye 261 autoridades políticas, 3 eclesiásticos y 3 extranjeros.

CUADRO N° 6
MIEMBROS DE LAS FFPP, FFAA Y AUTORIDADES CIVILES VICTIMADAS ENTRE 1980 Y 1988[472]

AÑO	FFPP	FFAA	AUTORIDADES CIVILES	TOTAL
1980	0	0	0	**0**
1981	6	0	0	**6**
1982	31	1	10	**42**
1983	52	9	19	**80**
1984	56	26	16	**98**
1985	45	31	22	**98**
1986	100	29	45	**174**
1987	139	53	37	**229**
1988	137	143	75	**355**
TOTAL	**566**	**292**	**224**	**1082**

Durante el conflicto armado, la voladura de torres de alta tensión por parte de los integrantes de SL fue notorio, particularmente en Lima, quedando, reiteradamente, varios sectores de la ciudad sin energía eléctrica. La primera torre de alta tensión fue dinamitada el 28 de julio de 1980, a las 2.57 de la tarde, en el paraje de Chonta, Huancavelica, a 4,843 metros sobre el nivel del mar, cuando el arquitecto Fernando Belaunde Terry daba su mensaje a la Nación al asumir el gobierno por segunda vez.

De acuerdo con información proporcionada en su momento por Electro Perú, las torres dinamitadas hasta el 15 de mayo de 1989 llegaban a 519. "Estas torres de alta tensión dinamitadas son valorizadas en 16 millones 680 mil dólares. Se gasto más de 24 millones de dólares en la reparación de dichas torres, 13 millones de dólares en combustible para el funcionamiento de equipos de emergencia y se ha dejado de percibir 40 millones de dólares por venta de energía. En total, los daños superan los 77 millones de dólares."[473]

En el libro "Perú 13 años de oprobio", cuya primera edición es de 1993, el autor dice: **"**Perú 13 años de oprobio, es el resultado de la destrucción humana y material que el Perú viene experimentando en forma indiscriminada, propiciada por los grupos subversivos que están desarrollando sus estrategias, **particularmente SL y el MRTA a través de más de 40,000 hechos delictivos, teñidos de sangre, causando más de 27,000 muertos y pérdidas económicas por más de 26,000 millones de dólares en 13 años de subversión que azota al país**; las cifras reflejan patéticamente el título de esta publicación."[474] (resaltado agregado).

En un estudio realizado para el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica sobre el Perú, en materia de DDHH, se refiere: "Según Enrique Bernales, del Instituto Constitución y Sociedad, **la guerra ha costado más de 27.000 vidas y miles de millones de dólares. 4.000 personas han sido desaparecidas, más de 500.000 han sido desplazadas de sus hogares, y cerca de 90.000 niños han quedado**

472 Cuadro elaborado por el autor con información obtenida del libro "Violencia Política en el Perú" (1980- 1988), publicado por DESCO, Pág. 46.

473 CENTRO DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO (DESCO). Ob. Cit., Pág. 47.

474 QUECHUA, Víctor Manuel. Ob. Cit., Pág. 8.

huérfanos a causa del conflicto. El Instituto Constitución y Sociedad informa que, sólo en 1993, 1.692 personas murieron y la violencia política causó daños por US$ 1.000 millones en el Perú".[475] (resaltado agregado).

En el Informe Anual de 1992 sobre DDHH, se refiere: "**Más de 27,000 muertos, miles de millones de dólares en pérdidas, huérfanos, desplazados, son el resultado visible de un conflicto en el que los grupos alzados en armas y el Estado comparten responsabilidades**. Estas consecuencias serían suficientes como para sumir a cualquier pueblo en la anomia y la desesperación."[476] (resaltado agregado).

Amnistía Internacional refirió que: "La Comisión de Pacificación Nacional del Senado informó de un total de 3.198 muertes debidas a la violencia política en 1989 (frente a un total de 1.986 en 1988). Grupos peruanos de derechos humanos atribuyen al menos la mitad de estas muertes a las actividades de Sendero Luminoso. El Ministerio de Defensa cifraba en 1.170 el número de "subversivos" muertos en los primeros once meses de 1989, aunque se cree que muchos de ellos eran civiles no combatientes. El presidente de la Comisión del Senado declaró que, a 20 de marzo de 1990, ya se habían registrado, sólo en 1990, 642 víctimas de la violencia política.[477]

Se refiere igualmente, que, desde setiembre de 1992, tras la captura de Abimael Guzmán, "la violencia política ha disminuido sustancialmente, de cerca de 4.000 muertes en 1992 a menos de 1.700 en 1993; esta tendencia a la baja continuó casi al mismo ritmo en 1994. **Además 5.000 simpatizantes de la guerrilla se entregaron en virtud de una ley de amnistía limitada, que expiró el 01 de noviembre 1994, y unos 1.500 dirigentes y militantes han sido capturados. Las desapariciones han decrecido de manera espectacular, de alrededor de 200 en 1992, a menos de 40 en 1994.** Los peruanos están retornando a zonas que antes estaban bajo el ataque de la guerrilla, y el número de provincias en estado de emergencia se ha reducido considerablemente."[478] (resaltado agregado).

En el Informe Anual de 1994 sobre DDHH en el Perú (II. A. 1. Una visión global), se dice que "**Entre los meses de enero a diciembre del presente año, un total de 521 personas han muerto por actos vinculados a la violencia política. De ellas, 243 eran civiles, 49 pertenecían a las fuerzas del orden y 229 eran presuntos subversivos**. La mayor parte de las víctimas fueron causadas por enfrentamientos armados (257) y asesinatos (206). 37 civiles fueron ejecutados extrajudicialmente por las Fuerzas del Orden, mientras que Sendero Luminoso fue responsable de 166 muertes y el MRTA de 20."[479] (resaltado agregado).

475 Departamento de Justicia U.S., junio 1995. Serie Perfiles, Pág.18.
476 https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Informe%20anual%201992.pdf
477 https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/amr460231990es.pdf
478 Departamento de Justicia U.S., junio 1995. Serie Perfiles, Pág. 22.
479 https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Informe%20anual%201994.pdf

El informe señala también que "en el mismo período de 1993, murieron 1314 personas por dichas causas… Las cifras muestran una declinación del accionar de Sendero Luminoso y del MRTA respecto del año pasado. Diversos analistas coinciden en afirmar que la tendencia decreciente de la violencia política en el Perú es un hecho real y demostrable…"[480]

En el correspondiente informe de 1995 sobre DDHH en el Perú, se dice que en 1995 "ha continuado la tendencia -presente desde 1993- a la disminución de la violencia política, que ha dejado de ser una preocupación central de la ciudadanía**… Durante el año se ha informado de 527 personas muertas por actos vinculados a la violencia política. Esta cifra es 17.66% menor que la registrada en 1994**, año en el que 640 personas perdieron la vida en circunstancias similares. De las 527 personas fallecidas a causa de la violencia política en 1995, 196 eran civiles, 138 pertenecían a las fuerzas del orden y 193 eran presuntos subversivos. La mayor parte de las víctimas murió en asesinatos selectivos (252) y en enfrentamientos armados (250) …"[481] (resaltado agregado).

"Pese a la espectacular acción del MRTA (se refiere a la toma de la residencia del embajador del Japón), Sendero Luminoso sigue siendo el principal actor de la violencia política. **De las 142 personas víctimas de asesinatos selectivos cometidos por los grupos subversivos durante 1996, 123 fueron responsabilidad de SL**. Entre ellas se encuentra Pascuala Rosado, reconocida dirigente de la Comunidad Autogestionaria de Huaycán, asesinada cruelmente en febrero de 1996. **Como producto de la violencia política en 1996 murieron un total de 292 personas, entre civiles, miembros de las fuerzas del orden y presuntos subversivos.**[482] (resaltado agregado).

En el informe de 1997 sobre DDHH en el Perú, elaborado por la Coordinadora Nacional de DDHH, se refiere: **"En el año de 1997 un total de 184 personas perdieron la vida y 69 resultaron heridas como consecuencia de la violencia política. De las personas que murieron, 78 eran civiles, 55 efectivos de las fuerzas del orden y 51 subversivos.** En ataques selectivos murieron 95 personas, de las cuales 84 fueron ocasionados por Sendero Luminoso, 9 por subversivos no identificados y 2 por autores no identificados. En enfrentamientos armados murieron 72, quedando heridos 28; y, en atentados dinamiteros murieron 8 quedando heridos 28.[483] (resaltado agregado).

En el libro: "La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú: Un Estudio de Caso de Construcción de una Coalición",[484] hay una estadística

480 Ibidem.

481 https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Informe%20anual%201995_0.pdf

482 https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Informe%20anual%201996.pdf

483 https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/Informe%20anual%201997.pdf

484 YOUNGERS, Coletta y PEACOCK, Susan C. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú: Un Estudio de Caso de Construcción de una Coalición, traducido por Enrique Bossio, publicado por Wola (ONG que promueve los DDHH en las Américas), octubre 2002. Versión digital en: https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Andes/Peru/past/peru_coordinadora_span.pdf

sobre las víctimas de la violencia política en el Perú entre 1980 y 1995, cuya fuente es del Instituto de Defensa Legal (IDL), que nosotros resumiremos en un cuadro:

CUADRO N° 7
VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN PERÚ
(1980 – 1995)[485]

AÑO	CANTIDAD
1980	11
1981	82
1982	193
1983	1969
1984	**3588**
1985	1437
1986	1376
1987	1136
1988	1509
1989	**2678**
1990	**3654**
1991	**3044**
1992	2617
1993	1188
1994	500
1995	438
TOTAL	**25, 420**

En el anexo estadístico del Informe Final de la CVR (página 84), se hace referencia a la cantidad de muertos y desaparecidos entre 1980 y el año 2000, reportados a la Comisión, con la presunta responsabilidad grupal, que resumiremos en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 8
CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD GRUPAL[486]

RESPONSABILIDAD GRUPAL	CANTIDAD
PCP-SENDERO LUMINOSO	12, 564
AGENTES DEL ESTADO	7, 260
COMITES DE AUTO DEFENSA	466
MRTA	339
NO DETERMINADO Y OTROS	1,878
TOTAL	22, 507

En el Anexo 2 del Informe final de la CVR,[487] bajo el título: "¿CUÁNTOS PERUANOS MURIERON? ESTIMACIÓN DEL TOTAL DE VÍCTIMAS CAUSADAS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO ENTRE 1980 Y EL 2000", se dice: "Dada la información disponible, **concluimos que el número total de muertos y desaparecidos causados por el conflicto armado interno peruano se puede estimar en 69,280 personas, dentro de un intervalo de confianza al**

485 Elaboración del autor con información tomada de YOUNGERS, Coletta y PEACOCK, Susan C. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú: Un Estudio de Caso de Construcción de una Coalición, con fuente original de la ONG: Instituto de Defensa Legal. En los años resaltados con negrita (1984, 1989, 1990 y 1991) se han producido la mayor cantidad de muertos y desaparecidos.

486 Cuadro elaborado por el autor.

487 "Informe del Grupo de Análisis de Datos sobre Derechos Humanos de la American Association for the Advancement of Science para la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Elaborado por Patrick Ball, Jana Asher, David Sulmont y Daniel Manrique…"

95% cuyos límites superior e inferior son 61,007 y 77,552, respectivamente. Las proporciones relativas de las víctimas según los principales actores del conflicto serían: 46% provocadas por el PCP-Sendero Luminoso; 30% provocadas por Agentes del Estado; y 24% provocadas por otros agentes o circunstancias (rondas campesinas, comités de autodefensa, MRTA, grupos paramilitares, agentes no identificados o víctimas ocurridas en enfrentamientos o situaciones de combate armado)." (resaltado agregado).

Se dice en el informe que aproximadamente 24,000 personas muertas o desaparecidas fueron reportadas a la CVR; de las cuales se identificaron plenamente, con sus nombres y apellidos, a 18, 397. Esta información obtenida por la CVR, más la proporcionada por la Defensoría del Pueblo y las Organizaciones no Gubernamentales de Defensa de los Derechos Humanos, aglutinadas en la Coordinadora de DDHH, sirvieron de base de datos para llegar a determinar la cantidad de muertos y desaparecidos en el Perú entre 1980 y el 2000 (69, 280).

Para llegar a esta conclusión, se explica que utilizaron el método conocido como "Estimación de Múltiples Sistemas" (EMS), método utilizado en oportunidades anteriores para calcular los muertos en los conflictos armados de Guatemala (1960- 1996) y Kosovo (marzo- junio 1999). En la "Tabla 1" del informe se ha consignado los datos siguientes:

TABLA 1
PERÚ 1980 – 2000: ESTIMADOS Y LÍMITES DE LOS INTERVALOS DE CONFIANZA DEL TOTAL DE VÍCTIMAS FATALES CAUSADAS POR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO SEGÚN AGENTES RESPONSABLES
(NIVEL DE CONFIANZA 95 %)

ESTIMADOS	AGENTES RESPONSABLES			TOTAL
	PCP- SENDERO LUMINOSO	AGENTES DEL ESTADO	OTROS	
LÍMITE INFERIOR	24, 823	17, 023	11, 858	61, 007
ESTIMADO	**31, 331**	**20, 458**	**15, 967**	**69, 280**
LÍMITE SUPERIOR	37, 840	23, 893	20, 076	77, 552

Estas estimaciones han sido y siguen siendo cuestionadas. Como hemos visto, la cantidad de muertos y desaparecidos durante el conflicto armado interno que vivió el Perú, entre 1980 y el 2000, se fue reportando en medios periodísticos, por los ministerios de Defensa y el Interior, por el INEI, por las Organizaciones No Gubernamentales integradas en la Coordinadora de DDHH, la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Pacificación Nacional del Senado, etc., no vislumbrándose de ellas más de 30,000 muertos y desaparecidos, a los que habría que agregar los presuntos 5,000 casos no reportados a ninguna instancia, según se alega en informes de la CVR, con lo que estaríamos hablando de 35,000 personas entre muertas y desaparecidas. ¿Qué sortilegio ocurrió para que esa cantidad se duplique en el Informe de la CVR? En el propio informe se dice

que se reportaron a la CVR aproximadamente 24,000 casos de muertos y desaparecidos, y que por diversas razones hubo casos que no se reportaron, ¿fueron estos casos no reportados 45,280? Claramente, los cálculos estadísticos son caprichosos y tienen consecuencias políticas. ¿Dónde están los restos de esos 45,280 muertos?

V.18. Conformación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación

Mediante Decreto Supremo N°065-2001-PCM, promulgado el 4 de junio de 2021, se creó la Comisión de la Verdad, en base al "proyecto de creación de la Comisión de la Verdad presentado por el Grupo de Trabajo Interinstitucional creado mediante Resolución Suprema N° 314-2000-JUS", durante el gobierno de transición de Valentín Paniagua Corazao; **no obstante, qué duda cabe, el impulsor de ese proyecto y la promulgación del referido DS fue Diego García- Sayán Larrabure, ministro de Justicia y director ejecutivo de la ONG Comisión Andina de Juristas, entonces.**

Conforme al artículo 1° del DS, la Comisión de la Verdad (CV) estaba "encargada de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado…". De acuerdo con el artículo 3°, debía enfocar su trabajo sobre hechos imputables a las organizaciones terroristas, a los agentes del Estado o a grupos paramilitares, relacionados con: "Asesinatos y secuestros; Desapariciones forzadas; Torturas y otras lesiones graves; Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas." Inicialmente estuvo integrado por siete miembros nombrados por el gobierno, firmando el DS Valentín Paniagua Corazao, Javier Pérez de Cuellar, Antonio Ketín Vidal Herrera, Walter Ledesma Rebaza y Diego García- Sayán Larrabure. Nótese los apellidos de los firmantes y la posición política que éstos adoptaron a partir de la salida de Fujimori del poder.

El 6 de junio se nombró a los miembros de la Comisión de la Verdad:[488] Salomón Lerner Febres (presidente), era rector de la Universidad Católica cuando fue designado integrante de la CV y es actualmente presidente ejecutivo del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP), creado en 2004; Beatriz Alva Hart, abogada que trabajó en los gobiernos de Fujimori y García, fue viceministra de trabajo, entre otros cargos. Su nombramiento como miembro de la CV fue cuestionado debido a que formó parte del gobierno fujimorista, pero quienes lo nombraron eran enemigos a morir de Fujimori; luego, alguna explicación por el apellido tendrá que tener; Enrique Bernales Ballesteros, miembro del Partido Socialista Revolucionario, integrante de Izquierda Unida, decano de la Facultad de Ciencias

488 https://es.wikipedia.org/wiki/Comisi%C3%B3n_de_la_Verdad_y_Reconciliaci%C3%B3n_(Per%C3%BA)

Sociales de la Universidad Católica y director ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas; naturalmente, del entorno de García-Sayán, pero debemos hacer una salvedad: un "homo académicus"; **Carlos Iván Degregori Caso, antropólogo de profesión, carrera que estudió en la Universidad San Cristóbal de Huamanga, profesor universitario e investigador del Instituto de Estudios Peruanos.** "**Fue parte de la facción maoísta del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) junto a Carlos Tapia. Se convirtió en dirigente del MIR, bajo influencia maoísta, organizando paros, formando frentes de defensa y congresos campesinos entre mediados de los años 70 hasta 1980**"[489] "Integrante y principal redactor del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación";[490] Gastón Garatea Yori, sacerdote de los Sagrados Corazones y teólogo de la liberación. "En mayo de 2012, tras asumir públicamente posturas contrarias a la doctrina de la Iglesia Católica sobre las uniones civiles entre personas del mismo sexo y el celibato sacerdotal, Garatea fue prohibido de ejercer como sacerdote en su diócesis…[491] no siendo renovada su licencia ministerial sino hasta 2018. Trabaja como asesor en temas de Responsabilidad Social en la PUCP;[492] Alberto Morote Sánchez, ingeniero químico de profesión, sobrino de Herbert Morote Best, quien siendo rector de la Universidad San Cristóbal de Huamanga contrató y mantuvo en ese claustro a Abimael Guzmán Reinoso; primo de Osmán y Ostap Morote Barrionuevo, conocidos integrantes de Sendero Luminoso, el primero cumpliendo cadena perpetua por terrorismo agravado y el segundo requisitoriado por el mismo delito; fue miembro de Izquierda Unida y candidato al Parlamento Andino por el Partido Nacionalista Peruano. Ha sido investigado por el ministerio público por el delito de colusión. En el año 2021 fue candidato al congreso por el partido Juntos por el Perú. Estuvo involucrado en una controversia al afirmar que las vacunas contra el COVID-19 eran peligrosas."[493] (resaltado agregado).

Carlos Enrique Tapia García, ingeniero agrónomo de profesión, carrera que estudió en la Universidad San Cristóbal de Huamanga. **Fue integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), en el cual llegó a ser secretario general. "En 1977 fue parte de la directiva del frente electoral Unidad Democrática Popular (UDP), fachada del MRTA,** junto a Manuel Dammert, Agustín Haya de la Torre y Edmundo Murrugarra. Como parte de UDP, fue candidato a la Asamblea Constituyente en las elecciones de 1978 y candidato a la Cámara de Diputados en las elecciones generales de 1980. Sin embargo, no resultó elegido como parlamentario."[494] "En 1983 fue

489 https://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_Iv%C3%A1n_Degregori.
490 Ibidem.
491 https://es.wikipedia.org/wiki/Gast%C3%B3n_Garatea_Yori
492 Ibidem.
493 https://es.wikipedia.org/wiki/Alberto_Morote_S%C3%A1nchez.
494 https://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_Tapia_Garc%C3%ADa.

dirigente del Partido Unificado Mariateguista (PUM), que resultó de la unión de Vanguardia Revolucionaria, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria y una parte del Partido Comunista Revolucionario."[495] Entre 1985 y 1990 fue diputado por Izquierda Unida, entre otros. (resaltado agregado).

Mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, de 31 de agosto de 2001, se modificó el nombre de la Comisión por: Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), se elevó a doce sus integrantes y se amplió el plazo de su vigencia; **el DS fue refrendado también por García -Sayán Larrabure, como ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Toledo Manrique.** (resaltado propio).

Mediante Resolución Suprema N° 438-2001-PCM, de 5 de setiembre de 2001, se nombró a cinco nuevos miembros para la comisión: Monseñor José Antúnez de Mayolo Larragán, Sofía Macher Batanero, Luis Arias Graziani, Rolando Ames Cobián y Humberto Lay Sun.

"Monseñor José Antúnez de Mayolo Larragán siguió estudios de educación en la Universidad Particular Salesiana, obteniendo el título de Profesor de Matemáticas y Física. Ingresó al seminario, donde siguió estudios para ordenarse como Sacerdote Salesiano. Fue administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Ayacucho durante los años 1959 a 1961. Actualmente es miembro de la Comunidad Salesiana de Breña. El Gobierno le ha otorgado en dos oportunidades la distinción de Las Palmas Magisteriales."[496] En la web aparece: "Nueva denuncia de pedofilia contra sacerdote peruano José Antúnez de Mayolo, exmiembro de la CVR. Pese a la denuncia de una de las víctimas, la congregación salesiana ha decidido archivar el caso contra el sacerdote."[497]

Sofía Macher Batanero es socióloga de profesión, fue secretaria ejecutiva de la ONG Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; entre los años 2003 y el 2008 fue responsable del área de gobernabilidad y derechos humanos del Instituto de Defensa Legal (IDL). Estuvo casada con Hans Landolt, director de Amnistía Internacional en el Perú.[498]

Rolando Lorenzo Ames Cobián, abogado, sociólogo, profesor en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Católica del Perú, senador por Izquierda Unida entre 1985 y 1990, fundador del Movimiento de Afirmación Socialista (MAS). Humberto Lay Sun, arquitecto, pastor evangélico, presidente del partido Restauración Nacional, congresista entre 2011 y 2016. Luis Arias Graziani, teniente general FAP (r), quien fuera ministro de Comercio y Aeronáutica en los gobiernos militares de facto; fue también comandante general de la FAP y presidente

495 Ibidem.

496 https://www.cverdad.org.pe/lacomision/nlabor/comisionado04.php.

497 https://nadiehablade.lamula.pe/2017/05/09/nueva-denuncia-de-pedofilia-contra-sacerdote-peruano-jose-antunez-de-mayolo-exmiembro-de-la-cvr/danae/

498 https://es.wikipedia.org/wiki/Sof%C3%ADa_Macher.

del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entre enero y octubre de 1979. En agosto de 2001 fue designado como consejero Presidencial en Asuntos de Defensa, por Alejandro Toledo, y fue jefe del Gabinete de consejeros.[499]

Pues bien, diríamos que los siete primeros comisionados, nombrados por García-Sayán, eran bastante afines: Lerner, Ballesteros, Degregori y Garatea enseñaban en la Universidad Católica del Perú; Degregori, Morote y Tapia, estudiaron en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; Degregori y Tapia maoístas convictos y confesos, tan convencidos como Abimael Guzmán del camino que debe seguir la revolución; Morote "menos recalcitrante": Izquierda Unida, Juntos por el Perú; Garatea, convencido teólogo de la liberación, línea seguida por los "católicos izquierdistas". La única que no compagina en el grupo es Alva Hart.

De los restantes cinco comisionados, nombrados en el gobierno de Toledo, Macher Batanero estaba íntimamente relacionada con la Coordinadora de Derechos Humanos, de hecho, fue su secretaria ejecutiva. En el año 2000, fue parte del grupo de trabajo que propuso la creación de la Comisión de la Verdad como representante de las ONGs y después de ser comisionada se integró al Instituto de Defensa Legal (IDL). Los dos religiosos, Antúnez de Mayolo y Lay Sun, estuvieron allí bendiciendo; Ames Cobián parte de la Universidad Católica e integrante de Izquierda Unida. ¿Por qué Arias Graziani? Necesitaban uno de la Fuerzas Armadas para decir que estaban representadas en la Comisión, pero Arias era de la vieja guardia y a nadie incomodaba, aun cuando haya desempeñado importantes cargos en gobiernos de facto como los de Velasco Alvarado y Morales Bermúdez; estaba a la mano, no podía negarse, era "consejero Presidencial en Asuntos de Defensa en el gobierno de Toledo; de hecho, fue jefe del Gabinete de consejeros. Tarde muy tarde, **en 2012, dijo que el "Informe fue sesgado y antimilitarista"; sostuvo que dicho grupo (integrantes de la CVR) fue ingrato con las FF.AA. y le faltó "equilibrio ideológico"; se parcializaron, según Arias Graziani, se pusieron un velo en los ojos: "Le faltó imparcialidad. (…) Tuvieron una dosis 'x' de antimilitarismo que los llevó a ponerse un velo sobre los ojos y no ver las cosas claras.** "Remarcó, asimismo, que existió un "cierto grado de ingratitud" con los militares que dieron sus vidas por el país y con aquellos que siguen enjuiciados por defender a la población. **Arias Graziani discrepó también con las 60 mil personas que, según la CVR, habrían muerto durante la violencia terrorista. Dijo que se trató de una proyección sin sustento y que el número más cercano a la realidad sería de 25 mil**. Consideró que aún no estamos en capacidad de ver claramente lo que sucedió porque –dijo– todavía existen rezagos del terrorismo y parientes de las víctimas, que tienen sus heridas abiertas y aún están sujetos a "influencias pasionales". "Entré para decir la verdad, sin odios, sin pasiones, ni presiones ideológicas. El veredicto final la

499 https://es.wikipedia.org/wiki/Luis_Arias_Graziani

dará la historia después que se hayan tranquilizado las aguas", refirió. Para el ex comisionado, no puede haber reconciliación entre una banda de criminales terroristas y los institutos armados o el país. En una carta al presidente de la CVR, Salomón Lerner, Arias Graziani afirmó que el informe final deberá ser contrastado con la verdad histórica. "No se puede juzgar con el mismo nivel de responsabilidad a las huestes de Sendero y del MRTA con las FF. AA".[500]

V.19. Conclusiones Generales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)

Las conclusiones generales de la CVR son numerosas y extensas (171 conclusiones), apuntaremos algunas de ellas, que llaman nuestra atención por el enfoque que se le da o el interés particular de los comisionados (¿o del redactor?).

"CONCLUSIONES GENERALES DEL INFORME FINAL DE LA CVR

Las investigaciones realizadas sobre el proceso de violencia de origen político que se vivió en el Perú entre los años 1980 y 2000, han permitido a la Comisión de la Verdad y Reconciliación llegar a las conclusiones que se exponen a continuación.

I. Las dimensiones del conflicto

1. **La CVR estima que la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69,280 personas**. Estas cifras superan el número de pérdidas humanas sufridas por el Perú en todas las guerras externas y guerras civiles ocurridas en sus 182 años de vida independiente. (resaltado agregado)
2. La CVR afirma que el conflicto abarcó una proporción mayor del territorio nacional que cualquier otro conflicto, provocó enormes pérdidas económicas expresadas en destrucción de infraestructura y deterioro de la capacidad productiva de la población y llegó a involucrar al conjunto de la sociedad.
3. La CVR ha constatado que existió una notoria relación entre situación de pobreza y exclusión social, y probabilidad de ser víctima de la violencia. En el departamento andino de Ayacucho se concentra más del 40 por ciento de muertos y desaparecidos reportados a la CVR. Al sumar a ello las víctimas consignadas por la CVR en los departamentos de Junín, Huánuco, Huancavelica, Apurímac y San Martín se llega al 85 por ciento de las víctimas registradas por la CVR.
4. La CVR ha constatado que la población campesina fue la principal víctima de la violencia. De la totalidad de víctimas reportadas, el 79 por ciento vivía en zonas rurales y el 56 por ciento se ocupaba en actividades agropecuarias. Estas cifras contrastan con las del censo de 1993 según el cual el 29

500 https://peru21.pe/voces/informe-sesgado-antimilitarista-17743-noticia/.

por ciento de personas vivían en zonas rurales y el 28 por ciento de la PEA nacional estaba ocupada en el sector agropecuario.

8. La CVR concluye que la violencia impactó desigualmente en distintos ámbitos geográficos y en diferentes estratos sociales del país. Si la tasa de víctimas reportadas a la CVR respecto de la población de Ayacucho hubiera sido similar en todo el país, la violencia hubiera ocasionado 1 millón 200 mil muertos y desaparecidos. De esa cantidad, 340 mil hubieran ocurrido en la ciudad de Lima.

II. Las responsabilidades del conflicto

A. Sobre el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL)

1. La CVR considera que la causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del PCP-SL de iniciar la lucha armada contra el Estado Peruano, a contracorriente de la abrumadora mayoría de peruanos y peruanas, y en momentos en que se restauraba la democracia a través de elecciones libres.

2. Para la CVR, el PCP-SL fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos tomando como medida de ello la cantidad de personas muertas y desaparecidas. Fue responsable del 54 por ciento de las víctimas fatales reportadas a la CVR. Esta cuota tan alta de responsabilidad del PCP-SL es un caso excepcional entre los grupos subversivos de América Latina y una de las singularidades más notorias del proceso que le ha tocado analizar a la CVR.

3. La CVR ha comprobado que el PCP-SL desplegó extremada violencia e inusitada crueldad que comprendieron la tortura y la sevicia como formas de castigar o sentar ejemplos intimidatorios en la población que buscaba controlar.

4. La CVR ha encontrado que el PCP-SL fue en contra de las grandes tendencias históricas del país. Poniendo en práctica una férrea voluntad política, se expresó como un proyecto militarista y totalitario de características terroristas que no conquistó el apoyo duradero de sectores importantes de peruanos.

5. La CVR considera que el PCP-SL sustentó su proyecto en una ideología de carácter fundamentalista, centrada en una rígida preconcepción del devenir histórico, encerrada en una visión únicamente estratégica de la acción política y, por tanto, reñida con todo valor humanitario. El PCP-SL desdeñaba el valor de la vida y negaba los derechos humanos.

6. La CVR ha constatado que el PCP-SL logró su cohesión interna a través del llamado Pensamiento Gonzalo que reflejó el culto a la personalidad de Abimael Guzmán Reinoso, fundador y dirigente de la organización, a quien se le consideró la encarnación del pensamiento más elevado en la historia de la humanidad.

7. **La CVR considera que el PCP-SL llevó la ideología fundamentalista y la organización totalitaria a sus extremos. En su acción subversiva se constata una trágica ceguera: ve clases, no individuos; de allí, su falta absoluta de respeto a la persona humana y al derecho a la vida, incluyendo la de sus militantes. El PCP-SL alimentó**

en ellos una vena fanática que se convirtió en su sello de identidad. (resaltado agregado).

8. **La CVR ha constatado características terroristas del PCP-SL que se desplegaron desde un comienzo a través de ajusticiamientos realizados con sevicia, prohibición de entierros y otras manifestaciones delictivas, incluido el uso de coches-bomba en las ciudades.** (resaltado agregado).

9. **La CVR encuentra asimismo un potencial genocida en proclamas del PCP-SL que llaman a <pagar la cuota de sangre» (1982), «inducir genocidio» (1985) y que anuncian que «el triunfo de la revolución costará un millón de muertos» (1988). Esto se conjuga con concepciones racistas y de superioridad sobre pueblos indígenas**. (resaltado agregado).

10. **La CVR ha encontrado que el PCP-SL se aprovechó de ciertas instituciones del sistema educativo como principal cabecera de playa y que, a través de ellas, logró expandir su prédica y captar núcleos minoritarios de jóvenes de uno y otro sexo en diferentes partes del país. Si bien ofrecía a los jóvenes una utopía que les brindaba identidad totalizante, en el fondo los encerraba en una organización fundamentalista y opresora a través de cartas de sujeción a Abimael Guzmán Reinoso.** (resaltado agregado).

11. **La CVR ha encontrado que el PCP-SL secundó las tesis maoístas y convirtió a las zonas rurales en el escenario principal del conflicto. Sin embargo, no tomó en cuenta las necesidades y aspiraciones económicas del campesinado, ni sus organizaciones propias ni sus especificidades culturales, y convirtió, más bien, a los campesinos en masa que debía someterse a la voluntad del partido. La disidencia individual en la masa llevó a asesinatos y aniquilamientos selectivos, y la disidencia colectiva condujo a masacres y arrasamientos de comunidades enteras.** (resaltado agregado).

12. **La CVR hace notar la profunda irresponsabilidad y menosprecio del PCP-SL hacia sus propios militantes, a quienes se inducía a matar y a morir de la manera más cruel y sanguinaria, mientras que sus dirigentes máximos, especialmente Abimael Guzmán Reinoso, permanecían en Lima, exentos de riesgos físicos y privaciones, prácticamente durante todo el conflicto. Esta incongruencia se expresó de la manera más patente cuando, tras ser capturado, Abimael Guzmán Reinoso abandonó casi inmediatamente la tesis del equilibrio estratégico y solicitó al gobierno un acuerdo de paz junto con un reconocimiento explícito y sumamente elogioso al gobierno dictatorial de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos.** (resaltado agregado).

B. Sobre el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)

1. En 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) inició a su vez una lucha armada contra el Estado y es responsable del 1.5 por ciento de las víctimas fatales que fueron reportadas a la CVR. A diferencia del PCP-SL, y en forma similar a otras organizaciones armadas latinoamericanas con las que mantuvo vínculos, el MRTA

reivindicaba sus acciones y sus miembros usaban distintivos para diferenciarse de la población civil, se abstuvo de atacar a la población inerme y en algunas coyunturas dio muestras de estar abierto a negociaciones de paz. Sin embargo, el MRTA incurrió también en acciones criminales, recurrió a asesinatos, como en el caso del general Enrique López Albújar, a la toma de rehenes y a la práctica sistemática del secuestro, crímenes que violan no sólo la libertad de las personas sino el derecho internacional humanitario que el MRTA afirmaba respetar. Cabe resaltar también que el MRTA asesinó a disidentes de sus propias filas.

2. En balance, durante la década de 1980 el discurso y las acciones del MRTA contribuyeron a crear un clima en el cual el uso de la violencia pretendía aparecer como un recurso político legítimo, favoreciendo en última instancia la actividad y la expansión del PCP-SL. **En la década de 1990, especialmente a partir de su frustrada toma del Congreso y de la toma de la residencia del embajador japonés en diciembre de 1996, el MRTA favoreció la legitimación de la política contrasubversiva autoritaria y militarizada del gobierno de Alberto Fujimori.** (resaltado agregado).

III. La responsabilidad de los aparatos del estado

1. La CVR constata, no obstante, que quienes gobernaron el Estado en ese período (1980 – 1990) carecieron de la comprensión necesaria y del manejo adecuado del conflicto armado planteado por el PCP-SL y el MRTA. Existió un interés por poner en marcha la Constitución de 1979, por desarrollar el país y por hacer que la relación entre gobernantes y gobernados fuese expresión del Estado de Derecho. **Sin embargo, tanto el gobierno del presidente Fernando Belaunde como el del presidente Alan García erraron al no aplicar una estrategia integral —social, política, económica, militar, psicosocial, de inteligencia y de movilización del conjunto de la población— para hacer frente de un modo eficaz y dentro de sus propios marcos democráticos a la subversión armada y al terrorismo.** (resaltado agregado).

A. La actuación de las fuerzas policiales

1. La CVR señala que las fuerzas policiales tenían el deber de enfrentar a los grupos subversivos que vulneraban los derechos fundamentales de los ciudadanos y reconoce la esforzada y sacrificada labor que sus miembros realizaron durante los años de violencia. Asimismo, rinde su más sentido homenaje al más de un millar de valerosos miembros de las fuerzas del orden que perdieron la vida o quedaron discapacitados en cumplimiento de su deber.

2. La CVR señala que las fuerzas de la policía tuvieron que responder a la agresión del PCP-SL y, después, del MRTA en condiciones logísticas precarias, sin entrenamiento adecuado ni rotación suficiente de sus agentes. Cuando recibieron la responsabilidad de conducir las acciones de lucha contrasubversiva en Ayacucho, no contaron con un apoyo adecuado del gobierno. (resaltado agregado).

3. **La CVR ha constatado que, una vez declarado el estado de emergencia en Ayacucho, en octubre de 1981, la intervención del destacamento policial contrainsurgente denominado los sinchis hizo crecer las violaciones de los derechos humanos, generó resentimientos y distanció a la policía de la población.** (resaltado agregado).

4. La CVR señala que tanto las dificultades de coordinación para sumar esfuerzos entre los tres institutos policiales, cuanto la corrupción entre altos oficiales y en unidades estratégicas, fueron factores externos al conflicto mismo que impidieron un mejor desempeño policial en los años en que la subversión aún era débil. Por ello, a pesar de los relativos logros obtenidos durante el año 1982 con la captura de subversivos, especialmente en las ciudades, **hubo dos acontecimientos que mostraron que la subversión había excedido las capacidades de las fuerzas policiales: el asalto al centro penitenciario de Huamanga por el PCP-SL y el repliegue de los puestos policiales en el campo a lo largo de 1982**. (resaltado agregao).

5. La CVR ha constatado que, con el ingreso de las fuerzas armadas a Ayacucho y la posterior implantación de los comandos político-militares (CPM) en las zonas declaradas en estado de emergencia, se impuso la subordinación de la policía a las fuerzas armadas. Aquélla quedó sujeta a las funciones establecidas por los jefes militares, por encima de sus propios comandos y de las autoridades civiles. **En este contexto, y a medida que la ofensiva militar avanzó, agentes de los tres institutos policiales que actuaron en las zonas de emergencia incurrieron en graves violaciones de los derechos humanos.** (resaltado agregado).

6. **La CVR concluye que la lucha contra la subversión reforzó en miembros de la policía prácticas autoritarias y represivas preexistentes. La tortura en interrogatorios y las detenciones indebidas, que habían sido frecuentes en el trato con la delincuencia común, adquirieron un carácter masivo durante la acción contrasubversiva. Además, la CVR ha constatado que las violaciones más graves de los derechos humanos por parte de agentes de la policía fueron: ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. La CVR condena particular-mente la práctica extendida de la violencia sexual contra la mujer.** (resaltado agregado).

7. **La CVR ha encontrado indicios que vinculan individualmente a agentes de las fuerzas policiales con el mal llamado «Comando Rodrigo Franco», del que no se ha podido determinar si era una organización centralizada o una denominación empleada por actores diversos, no necesariamente articulados entre ellos.** (resaltado agregado).

8. **La CVR puede afirmar que el distanciamiento entre la policía y las poblaciones tendió a agudizarse conforme se desenvolvía el conflicto armado interno. Este hecho facilitó el arraigo de una mala imagen del policía como perpetrador o, en el caso de las zonas cocaleras, como corrupto vinculado al narcotráfico.** (resaltado agregado).

9. **La CVR constata que, a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, la PNP fue sometida a**

los planes del Servicio de Inteligencia Nacional y subordinada al poder militar, con un recorte significativo de sus facultades, una distorsión de sus funciones institucionales y una cúpula involucrada en la red de corrupción del régimen manejada por Vladimiro Montesinos (resaltado agregado).

B. La actuación de las fuerzas armadas

1. **La CVR ha encontrado que las fuerzas armadas aplicaron una estrategia que en un primer período fue de represión indiscriminada contra la población considerada sospechosa de pertenecer al PCP-SL. En un segundo período, esa estrategia se hizo más selectiva, aunque continuó posibilitando numerosas violaciones de los derechos humanos.** (resaltado agregado).

2. **La CVR afirma que en ciertos lugares y momentos del conflicto la actuación de miembros de las fuerzas armadas no sólo involucró algunos excesos individuales de oficiales o personal de tropa, sino también prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones de los derechos humanos, que constituyen crímenes de lesa humanidad, así como transgresiones de normas del Derecho Internacional Humanitario.** (resaltado agregado).

3. La CVR concluye que, en este marco, **los comandos político-militares (CPM), erigidos en autoridad estatal máxima de las zonas de emergencia, pueden tener la responsabilidad primaria por estos crímenes**. El Poder Judicial debe establecer el grado exacto de responsabilidad penal de quienes ejercieron los CPM, ya sea por haber ordenado, incitado, facilitado o encubierto estos hechos, o bien por haber omitido el deber fundamental de ponerles coto. (resaltado agregado).

4. **La CVR ha constatado que las violaciones más graves de los derechos humanos por parte de agentes militares fueron: ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. La CVR condena particularmente la práctica extendida de violencia sexual contra la mujer. Todos estos actos constituyen una deshonra para quienes fueron sus perpetradores directos y para quienes, en su condición de superiores jerárquicos, los instigaron, permitieron o encubrieron con mecanismos de impunidad.** (resaltado agregado).

5. **La CVR señala que, en agosto de 1989, las fuerzas armadas aprobaron la sistematización de una estrategia contrasubversiva. La nueva estrategia distinguía en los teatros de operaciones poblaciones amigas, neutrales y enemigas, y no tenía como objetivo principal el control territorial sino la eliminación de las Organizaciones Político-Administrativas (OPA) o comités populares senderistas; ganar a la población y aislar a la fuerza militar del PCP-SL. La estrategia produjo resultados decisivos, como alentar la reacción del campesinado contra el poder senderista y la masificación de los comités de autodefensa, que cambiaron las relaciones entre las fuerzas armadas y el campesinado.** (resaltado agregado).

6. **La CVR concluye que la captura de Abimael Guzmán y la desarticulación del PCP-SL y el MRTA no lograron evitar que la ética, el**

prestigio e incluso el bienestar y la eficiencia de las fuerzas armadas quedaran seriamente mellados por una cúpula que unió su suerte al gobierno dictatorial. Este proceso de descomposición estuvo caracterizado por la actividad del Grupo Colina, la persecución de oficiales disidentes, así como por la organización de un sistema de corrupción, chantaje y espionaje político dentro de las propias fuerzas armadas bajo la dirección de Vladimiro Montesinos. (resaltado agregado).

C. Sobre la actuación de los comités de autodefensa

1. **La CVR reconoce el derecho de los campesinos a la autodefensa en el contexto excepcional planteado por la agresión senderista. Constata, al mismo tiempo, que en un número significativo de casos la formación de comités de autodefensa se produjo por la presión y el amedrentamiento de las fuerzas armadas y/o de otros CADs. En ocasiones, los CADs fueron más allá de tareas de autodefensa y resultaron, de acuerdo con los hallazgos de la CVR, responsables de crímenes que deben ser sancionados.** (resaltado agregado).

IV. El proceso político y los gobiernos

1. **La CVR encuentra que el primer punto de inflexión institucional en la abdicación de la responsabilidad democrática por parte de los gobiernos estuvo en la creación, por dispositivo legal, de los comandos político-militares. Ellos subordinaron en la práctica al poder civil en las zonas declaradas en estado de emergencia, pues terminaron asumiendo la conducción no sólo militar, sino también política de la lucha contrasubversiva.** (resaltado agregado).
2. **La CVR constata que la ley 24150 colocaba a militares y policías que actuaban en provincias declaradas en estado de emergencia bajo la competencia de la justicia militar, lo que favoreció la impunidad de los agentes del Estado responsables de las violaciones de los derechos humanos. Del mismo modo, el carácter permanente de una situación de excepción en cada vez más provincias debilitó la democracia y creó un clima propicio para las violaciones de los derechos humanos, así como un sentido común de la población y de las autoridades civiles de esas zonas según el cual el poder reposaba en la autoridad militar.** (resaltado agregado).
3. **La CVR considera que la abdicación de la autoridad democrática culminó con la legislación contrasubversiva aprobada después del golpe de Estado de abril de 1992. De acuerdo con ella, los jefes de los comandos político-militares no sólo coordinaban y supervisaban, sino conducían las acciones en los campos no militares. Esa legislación cambió el Sistema de Defensa Nacional, la ley del Servicio de Inteligencia Nacional y la ley de situación militar. Esta última permitió que los comandantes generales de las fuerzas armadas permanecieran en sus cargos aún después de su fecha de retiro. La nueva legislación incluía, además, penas y procedimientos que violaban las garantías del**

debido proceso, así como la Constitución y tratados internacionales de los cuales el Perú era firmante: penas mínimas desproporcionadas, nuevas figuras legales como terrorismo A. Indiferencia y demanda de dureza. (resaltado agregado).

B. El gobierno de Acción Popular

1. **La CVR expresa su reconocimiento especial a todas las víctimas pertenecientes al partido de Acción Popular, muchas de las cuales fueron autoridades locales que permanecieron en sus puestos a pesar de la intensidad de la violencia. La CVR resalta, también, el esfuerzo realizado por el gobierno del presidente Fernando Belaunde Terry por preservar el sistema democrático, las elecciones locales y generales, y la libertad de prensa, en el contexto de una difícil transición a un régimen democrático en medio del peor conflicto armado interno de la historia republicana del país.** (resaltado agregado).
2. **La CVR encuentra que el conflicto armado interno fue considerado por varios meses como un problema marginal que había tomado por sorpresa al Estado y a todas las fuerzas políticas del país. Una vez que el incremento del número de acciones subversivas armadas lo volvió inocultable, el gobierno de Acción Popular y la oposición perdieron un valioso tiempo en atribuir las responsabilidades de los hechos a partir de sus propias agendas políticas.12 Debe señalarse que el tiempo perdido en diagnósticos errados o interesados fue crucial para el asentamiento del PCP-SL en diversas áreas del campo ayacuchano, sin una respuesta estatal organizada por el gobierno.** (resaltado agregado).
3. **La CVR considera que la decisión adoptada por el gobierno de Acción Popular inició un proceso de militarización que duró más de una década y que tuvo graves consecuencias para el país. Con el establecimiento de comandos político-militares y ante la inoperancia del poder político para contribuir en la lucha contrasubversiva en los campos no militares, se produjo una subordinación de hecho de las autoridades civiles locales a las estrategias contrasubversivas de las fuerzas armadas.** (resaltado agregado).
4. **La CVR ha establecido que la creación de los comandos político-militares y la intervención de las fuerzas armadas se realizaron sin tomar las previsiones indispensables por parte de la autoridad civil para salvaguardar los derechos fundamentales de la población, lo que produjo como consecuencia numerosas violaciones de los derechos humanos de manera sistemática y/o generalizada.** (resaltado agregado).
5. **Las cifras de la CVR revelan que, según un análisis por año, entre 1983 y 1984 se produjo la mayor cantidad de muertes de todo el conflicto, causadas por las campañas de asesinatos del PCP-SL y la cruenta respuesta oficial, que según los cálculos de la CVR dejaron 19,468 víctimas fatales, es decir, 28 por ciento del total estimado para todo el conflicto armado interno. Estas cifras pasaron casi inadvertidas para el resto**

del país, debido a las graves fracturas étnicas de nuestra sociedad. (resaltado agregado).

C. El gobierno del Partido Aprista Peruano

91. **Esta política, de respeto a los derechos humanos y de denuncia de las violaciones de los mismos, se expresó, por ejemplo, en las sanciones aplicadas a los jefes militares responsables de la matanza de Accomarca (agosto de 1985). El gobierno buscó así el control civil sobre la acción militar. Creó, asimismo, una Comisión de Paz y llevó adelante iniciativas en el campo de la unificación policial y la creación del Ministerio de Defensa**. (resaltado agregado).

92. La CVR considera, sin embargo, que la llamada «masacre de los penales» ocurridas los días 18 y 19 de junio de 1986 en los centros penitenciarios de Lurigancho y El Frontón marcó una inflexión en el esfuerzo del gobierno del PAP por imponer desde el poder civil un nuevo esquema de respeto de los derechos humanos por las fuerzas del orden. La CVR ha constatado que, a partir de los sucesos mencionados, las fuerzas armadas actuaron con mayor autonomía en su actividad contrasubversiva, sin que el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo las proveyeran de un marco legal para ello. (resaltado agregado).

93. La CVR encuentra grave responsabilidad política en el gobierno del PAP en relación con estos casos, sin perjuicio de otras responsabilidades individuales que sean determinadas en otras instancias judiciales nacionales o internacionales.

94. La CVR considera el encubrimiento de la matanza de Cayara, ocurrida en mayo de 1988, como paradigmático de la nueva actitud del partido de gobierno frente a la actuación de las fuerzas armadas en la lucha contrasubversiva. La comisión investigadora conformada en el Senado de la República, presidida por el parlamentario del PAP Carlos Enrique Melgar, dictaminó que la matanza no había ocurrido, mientras que la minoría de dicha comisión y un fiscal aseguraban lo contrario. El dictamen, no obstante, fue aprobado por la mayoría aprista. Las investigaciones de la CVR confirman la matanza de Cayara y encuentran responsabilidad política en el PAP por colaborar en el encubrimiento de dicha masacre. (resaltado agregado).

96. La CVR estima que la aguda crisis económica y política que vivió el Perú a partir de 1988 favoreció el desarrollo de las agrupaciones subversivas y la vorágine de violencia. El fracaso del programa económico y el inicio de la hiperinflación llevaron a una situación de grave inestabilidad en el país. Desde el fallido intento de estatización de la banca, el gobierno perdió el respaldo de los grupos empresariales y financieros del país. Las marchas y contramarchas en las políticas económicas agudizaron la tensión social existente, agravada por el colapso de los servicios básicos. El PCP-SL aprovechó esos espacios de descontento para iniciar sus propias marchas de protesta hasta en la misma capital. (resaltado agregado).

97. La CVR ha recogido testimonios que sugieren la existencia de policías vinculados a actividades de

escuadrones de la muerte y comandos paramilitares utilizados contra presuntos subversivos. Una serie de sucesos, como la aparición del mal llamado «Comando Rodrigo Franco», el enfrentamiento entre una patrulla del Ejército y una columna del MRTA en el paraje de Los Molinos, el ataque del PCP-SL al puesto policial de Uchiza, la vacancia de cargos municipales en 1989 y el escape de los miembros del MRTA del penal Castro Castro en 1990, entre otros, potenciaron la imagen de desgobierno y caos en el país. Al mismo tiempo, sin embargo, se llevaron a cabo tres elecciones nacionales entre noviembre de 1989 y junio de 1990. El descontento de las fuerzas armadas fue grande, por lo que se produjo inclusive un intento de golpe de Estado. La CVR concluye que, al producirse la crisis, el gobierno perdió el control de la política contrasubversiva, salvo en algunas áreas del trabajo policial que fueron muy exitosas como la del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) que, a la postre, rendiría los mayores frutos en cuanto a capturas de líderes subversivos. (resaltado agregado).

D. Los gobiernos de Alberto Fujimori

99. La CVR concluye que el golpe de estado del 5 de abril de 1992 significó el colapso del Estado de Derecho y mostró además la debilidad del sistema de partidos; el golpe contó con el apoyo de la mayoría de la opinión pública. En medio de la ofensiva urbana del PCP-SL, sectores importantes de todos los estratos sociales se mostraron dispuestos a trocar democracia por seguridad y a tolerar las violaciones a los derechos humanos como el costo necesario para terminar con la subversión. (resaltado agregado).

100. La CVR ha constatado que, a partir de 1992, la nueva estrategia contrasubversiva puso énfasis en la eliminación selectiva de las organizaciones político-administrativas (OPA) de los grupos subversivos. Vinculado a Vladimiro Montesinos actuó un escuadrón de la muerte denominado «Colina», responsable de asesinatos, desapariciones forzadas, y masacres con crueldad y ensañamiento. La CVR posee indicios razonables para afirmar que el presidente Alberto Fujimori, su asesor Vladimiro Montesinos y altos funcionarios del SIN tienen responsabilidad penal por los asesinatos, desapariciones forzadas y masacres perpetradas por el escuadrón de la muerte denominado «Colina». (resaltado agregado).

101. La CVR sostiene que la DINCOTE, gracias a la experiencia acumulada desde fines de la década anterior y el énfasis puesto en el trabajo de inteligencia, mostró por esa misma época facetas más constructivas y eficaces, que desembocaron en la captura de Víctor Polay, principal dirigente del MRTA, y en la de Abimael Guzmán y miembros del Buró Político del Comité Central del PCP-SL, el 12 de septiembre de 1992. **La CVR concluye que las capturas de los líderes máximos del PCP-SL y del MRTA no fueron utilizadas por el gobierno para acelerar la derrota de la subversión, sino para obtener réditos electorales.** (resaltado agregado).

102.Asimismo, la CVR señala la utilización dada al operativo Chavín de Huántar, que se realizó para rescatar a las personas secuestradas por el MRTA en la residencia del embajador del Japón en diciembre de 1996. La CVR expresa su repudio a esa acción terrorista que mantuvo cautivos durante más de cuatro meses a decenas de personas. Reconoce el derecho del Estado a rescatar a los rehenes allí recluidos y saluda el heroísmo y la eficiencia de los comandos que culminaron con éxito el operativo de rescate, y rinde homenaje a los miembros del Ejército fallecidos en dicha acción, así como al doctor Carlos Giusti, vocal de la Corte Suprema que falleció durante la operación. **Condena, sin embargo, las ejecuciones extrajudiciales que se habrían producido, injustificadas por tratarse de personas rendidas, y comparte el rechazo de la opinión pública a las imágenes de Alberto Fujimori paseándose entre los cadáveres en la residencia recién rescatada.** (resaltado agregado).

103.La CVR afirma que, en los años siguientes, diversos hechos, algunos ciertos, la mayoría manipulados en los medios de comunicación, sirvieron para crear y recrear exageradamente el terrorismo como una amenaza latente, para justificar el autoritarismo del régimen y para desprestigiar a los opositores. La interceptación telefónica a políticos opositores, el acoso al periodismo independiente, el sometimiento y perversión final de la mayoría de medios de comunicación, los atentados y crímenes incluso contra miembros del propio SIN, así como la desvirtuación de operaciones legítimas como el mencionado operativo Chavín de Huántar, llevan el sello del gobierno autoritario de Alberto Fujimori. (resaltado agregado).

104.Por lo expuesto, la CVR sostiene que en los últimos años del gobierno de Fujimori el conflicto armado interno fue manipulado con la finalidad de hacer que el régimen permaneciera en el poder. Ello sumió al país en una nueva crisis económica y en abismos de corrupción, descomposición moral, debilitamiento del tejido social e institucional, y una profunda desconfianza en la esfera pública. Todos estos rasgos constituyen, por lo menos en parte, secuelas de la forma autoritaria en que se resolvió el conflicto y configuran uno de los momentos de mayor oprobio de la historia de la República. (resaltado agregado).

E. Los partidos de izquierda

108. La CVR hace notar, sin embargo, que un deslinde ideológico insuficiente y en muchos casos tardío colocó a la mayoría de los partidos miembros de IU en una situación ambigua frente a las acciones del PCP-SL y más aún del MRTA. Esta ambigüedad hizo difícil para sus líderes, y también para las dirigencias sociales sobre las cuales IU tenía influencia, dar la lucha ideológica contra las concepciones violentistas del PCP-SL o del MRTA. (resaltado agregado).

109.La CVR constata que la izquierda formuló denuncias de las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado. Sin embargo, no dio el mismo tratamiento a aquéllas cometidas

por los grupos subversivos, especialmente por el MRTA. Hubo dos agrupaciones que mantuvieron hasta el final la posibilidad del recurso a la violencia para tomar el poder. Esto fue, en última instancia, lo que produjo la división de la izquierda entre supuestos reformistas y revolucionarios. (resaltado agregado).

112. Sin embargo, la CVR resalta el papel positivo de la temprana denuncia de las violaciones de los derechos humanos por parte de IU, tanto a través de sus partidos integrantes como de las organizaciones sociales en las cuales tenía presencia y de sus representantes en el Parlamento, que tuvieron un destacado papel en las más importantes comisiones investigadoras del Congreso sobre temas vinculados al conflicto armado interno (la matanza de los penales, los grupos paramilitares, las causas de la violencia). (resaltado agregado).

113. La CVR deja constancia, además, de que numerosos miembros de IU, especialmente militantes de base de provincias en períodos electorales, cayeron víctimas de las fuerzas del orden que no distinguieron entre izquierdaunidistas y subversivos. Asimismo, queda claro para la CVR que IU no fue nunca fachada legal del PCP-SL, ni de manera orgánica ni oficiosa. Conforme avanzaba la década, IU denunció crecientemente la ideología y los métodos del PCP-SL, quien asesinó un número significativo de dirigentes sociales de las filas de IU, algunos de ellos líderes de importantes gremios nacionales. (resaltado agregado).

F. El Poder Legislativo

121. La CVR considera que, después del golpe de Estado de 1992, el Congreso careció de capacidad de fiscalización, tanto por el recorte constitucional de sus atribuciones como por la mayoría parlamentaria absoluta que mantuvo la bancada del gobierno hasta el año 2000. La pálida labor parlamentaria en la lucha contrasubversiva se vio agravada por el desarrollo de un proceso de manipulación normativa nociva para la sociedad, que buscó, entre otras cosas, montar un aparato que garantizara la impunidad a las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes estatales. (resaltado agregado).

122. A la CVR le ha sido dado constatar que, en muchos casos, la mayoría oficialista del Congreso después del golpe de Estado, a pesar de la actitud valiente de congresistas de la oposición, no sólo abdicó su función constitucional de fiscalización, sino que avaló y promovió el encubrimiento y la impunidad. Un hito en ese proceso fue la aprobación de la ley 26479, ley general de amnistía (15.06.95). El Parlamento se convirtió en la práctica en una caja de resonancia de los planteamientos del Poder Ejecutivo y del SIN. (resaltado agregado).

G. El Poder Judicial

123. La CVR debe indicar que la abdicación de la autoridad democrática incluyó las funciones propias de la administración de justicia. El sistema judicial no cumplió con su misión adecuadamente; ni para la condena dentro de la ley de las acciones de los grupos subversivos, ni para la

cautela de los derechos de las personas detenidas, ni para poner coto a la impunidad con que actuaban los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos. En el primer caso, el Poder Judicial se ganó la imagen de una ineficiente coladera que liberaba a culpables y condenaba a inocentes; en el segundo caso, sus agentes incumplieron el papel de garante de los derechos de los detenidos, coadyuvando a la comisión de graves violaciones a los derechos a la vi-da y a la integridad física; por último, se abstuvieron de llevar a la justicia a miembros de las fuerzas armadas acusados de graves delitos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad. (resaltado agregado).

126.La CVR deja constancia de la deficiente legislación que aplicaba el sistema judicial. Entre 1980 y 1992 incidieron fuertemente en esta situación: la tipificación amplia e imprecisa del delito de terrorismo y la mediatización de la labor del Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar, subordinando la labor garantista del fiscal. Luego del golpe de Estado de 1992, la situación se agravó debido a que la nueva legislación antiterrorista se caracterizaba por la sobre criminalización del terrorismo a través de la flexibilización del concepto y la creación de tipos penales nuevos con los que se procesaba en distintos fueros y se imponían penas distintas por la misma conducta; la falta de proporcionalidad de las penas; la seria limitación de la capacidad de defensa de los detenidos; **y la atribución de competencia a los tribunales militares en el juzgamiento de los delitos de traición a la patria.** (resaltado agregado).

127.La CVR ha constatado que, abdicando su propia competencia, el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, falló en toda ocasión en que los acusados eran miembros de las fuerzas armadas, a favor de la justicia militar, donde los casos por lo general se sobreseían, se prolongaban innecesariamente o terminaban generando condenas benévolas. (resaltado agregado).

130.La CVR ha constatado que el resultado de la aplicación estricta y acrítica de la legislación antiterrorista de 1992 permitió que en el procesamiento de detenidos no se garantizara la imparcialidad de los juicios. Cientos de personas inocentes tuvieron que sufrir largas condenas, la violación de las garantías al debido proceso arrojó una sombra de duda sobre los procesos realizados. El descrédito sufrido por el sistema judicial durante el régimen presidido por Alberto Fujimori desembocó en un favor a los verdaderos subversivos cuando, años después, el Estado tuvo que realizar nuevos juicios a partir de pruebas escasas. De otro lado, los sentenciados por terrorismo sufrieron las condiciones vejatorias de la dignidad humana de las **cárceles en las que los recluyeron, que no conducían en absoluto a su rehabilitación**. La situación carcelaria, en efecto, poco atendida por los jueces de ejecución penal, dio lugar a motines y masacres en 1985, 1986 y 1992. (resaltado agregado).

V. El papel de las organizaciones sociales

B. Sobre sistema educativo y magisterio

137.La CVR ha comprobado que, entre muchos maestros y estudiantes universitarios, se volvió parte del sentido común considerar el cumplimiento fatal de la historia a través de la vía de la confrontación. Esa visión abrió espacios para el desarrollo de propuestas autoritarias de extrema izquierda. La del PCP-SL fue sólo la más extrema. (resaltado agregado).

138.La CVR ha comprobado que, en ese contexto, el PCP-SL buscó instrumentalizar las instituciones educativas: universidades, colegios secundarios, institutos superiores e incluso academias preuniversitarias. El sentido común dogmático y la ambigüedad de los grupos radicales frente a la violencia le fueron favorables. A través del amedrentamiento o la cooptación logró ubicar maestros en colegios donde le interesaba realizar una labor proselitista. Aprovechando y alimentando una versión maximalista de la autonomía universitaria, accedió en algunos casos a las direcciones de Bienestar Universitario o, al menos, encontró un santuario en viviendas y comedores. Allí desarrolló un proselitismo sustentado en prácticas como el clientelismo y la movilización de los sentimientos de discriminación y agravio de los estudiantes pobres y provincianos, que utilizaban mayormente esos servicios. A esa población universitaria, carentes redes sociales en sus lugares de estudio, les ofrecía además identidad y sentido de pertenencia. (resaltado agregado).

C. Sobre el papel de las iglesias

142.La CVR ha encontrado, sin embargo, que la defensa de los derechos humanos no fue firme en el arzobispado de Ayacucho durante la mayor parte del conflicto armado. Durante buena parte del conflicto dicho arzobispado puso obstáculos a la labor de organizaciones de la Iglesia vinculadas al tema, a la vez que negaba la existencia de violaciones de los derechos humanos cometidas en su jurisdicción. La CVR deplora que algunas autoridades eclesiásticas de Ayacucho, Huancavelica y Abancay no hayan cumplido con su compromiso pastoral. (resaltado agregado).

D. Sobre las organizaciones defensoras de los derechos humanos

145.La CVR ha concluido que, a lo largo del conflicto, decenas de asociaciones de la sociedad civil mantuvieron viva la capacidad de indignación ante lo que ocurría y crearon un eficaz movimiento a favor de los derechos humanos que, organizado alrededor de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se convirtió —pese a una permanente satanización en su contra— en un referente ético en el escenario nacional y en un efectivo recurso para que las víctimas pudiesen avanzar en su objetivo de alcanzar la verdad y exigir la justicia. **La CVR está convencida de que el país tiene con las organizaciones de derechos humanos una deuda de gratitud porque, al ejercer el derecho democrático de fiscalizar a las fuerzas del orden, contribuyeron a controlar algunos de los aspectos más brutales del**

conflicto y a ganar para la lucha democrática del pueblo peruano una amplia solidaridad internacional. (resaltado agregado).

146. De acuerdo con la tradición del movimiento internacional de derechos humanos, en los primeros años del conflicto los organismos peruanos defensores de los derechos humanos centraron su crítica fundamentalmente en el Estado, cuyas acciones se enmarcan dentro de un ordenamiento legal que deben respetar, que es además signatario de tratados internacionales y debe, sobre todo, responder por la seguridad de sus ciudadanos. Sin embargo, a mediados de la década de 1980, los organismos que conformaron la CNDH establecieron sus diferencias con las organizaciones de fachada de los grupos subversivos. Posteriormente, se negaron a defender legalmente a militantes o líderes de dichos grupos e influyeron activa y exitosamente en el movimiento internacional de derechos humanos para que sus organismos incluyan dentro de sus críticas y monitoreo a los grupos subversivos, tanto peruanos como de todo el mundo.

148. En este contexto, la CVR destaca y reconoce la persistencia de la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú (ANFASEP), conformada en su abrumadora mayoría por mujeres ayacuchanas quechua hablantes de escasos recursos. Aun en los peores momentos, con tenacidad y valentía, dichas mujeres mantuvieron viva la llama de la esperanza en la recuperación de sus seres queridos y en la aplicación de justicia para los responsables de su desaparición. (resaltado agregado).

VI. Sobre las secuelas del conflicto armado interno

154. La CVR hace notar que el conflicto tuvo como resultado la masiva destrucción de la infraestructura productiva, y pérdida de capital social y de oportunidades económicas. Los departamentos que lo sufrieron con mayor intensidad se encuentran hoy en los últimos lugares en los índices de pobreza y desarrollo humano. No es casualidad que cuatro de los departamentos más afectados por el conflicto (Huancavelica, Ayacucho, Apurímac y Huánuco) se encuentren entre los cinco más pobres del país. (resaltado agregado).

160. Para la CVR una secuela del conflicto armado interno en el terreno político es la descomposición moral en la que se hundió el país durante los últimos años de la dictadura de Alberto Fujimori. En efecto, la forma en que el Estado, las fuerzas políticas y sectores importantes de la opinión pública enfrentaron esos años, mostrando indiferencia, tolerancia hacia las violaciones a los derechos humanos y disposición a trocar democracia a cambio de seguridad como costo necesario para terminarlo, abrió paso a la autocracia y a la impunidad."[501] (resaltado agregado).

501 https://www.cverdad.org.pe/ifinal/conclusiones.php.

V.20. La captura de Oscar Alberto Ramírez Durand, (c) "Feliciano"

Como hemos visto ya, Augusta Deyanira La Torre Carrasco, primera esposa de Abimael Guzmán, fue el número dos de Sendero Luminoso hasta su muerte en noviembre de 1988. Fue reemplazada por Elena Yparraguirre Revoredo, la segunda esposa de Guzmán, y ocupó el tercer lugar de la cúpula senderista Oscar Alberto Ramírez Durand (c) "Feliciano", por tanto, integrante del Comité Ejecutivo, del Politburó y del Comité Central; es decir, un sujeto importante en la estructura de SL.

En el Recurso de Nulidad resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Segunda Sala Penal Transitoria (R.N.5385- 2006, de 14 de diciembre 2007), se confirma ello: "Por su parte, **el Comité Permanente, integrado por Guzmán Reinoso, Yparraguirre Revoredo y Ramírez Durand**, sesionaba de manera ininterrumpida y tomaba las decisiones cuando el Comité Central no podía reunirse. En tanto que el Buró Político conformado también por los antes mencionados como miembros titulares, y por Margie Eveling Clavo Peralta "(c) Nancy" y María Guadalupe Pantoja Sánchez "(c) Doris" como suplentes, se encargaron de preparar la documentación para el estudio político y operaba asimismo como comisión militar.[502] (resaltado agregado)

Ramírez Durand, mando militar de Sendero, se convirtió en su líder tras la captura de Abimael Guzmán y Elena Yparraguirre, el 12 de setiembre de 1992. "Gran estratega militar, pero pésimo ideólogo…"[503], "Feliciano" no compartía muchas de las ideas de "Gonzalo"; por ejemplo, el traslado de la lucha armada del campo a la ciudad. Rompió con Guzmán Reinoso cuando éste pidió negociaciones con el gobierno y formó "Sendero Rojo", actuando en las selvas de Huancayo, entre los departamentos de Ayacucho y Junín.

Fue capturado el 14 de julio de 1999 en Cochas Chico, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín. El general de brigada Eduardo Fournier Coronado ha escrito un libro sobre su captura: "FELICIANO", Captura de un senderista rojo, la verdadera historia.[504] ¿Hay una historia falsa?, pues, dicen que los verdaderos "capturadores" fueron los policías de la comisaria de El Tambo, que lograron tal hazaña circunstancialmente.

Fournier Coronado refiere que "la captura del (c) "Feliciano" fue planificado por el SIN (Servicio de Inteligencia Nacional) y ejecutada por un Equipo Especial de Inteligencia integrado por personal del SIN, con el apoyo de tres oficiales de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIRIN), que me fueron asignados días antes de partir a Huancayo. Dicho equipo estuvo al mando del autor de este libro desde el

502 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ce077a0040753cca90cdd099ab657107/7.+R.N.+5385-2006-Caso+C%C3%BApula+-de+Sendero.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ce077a0040753cca90cdd099ab657107

503 https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-918036.

504 FOURNIER CORONADO, Eduardo. "FELICIANO", Captura de un senderista rojo, la verdadera historia, primera edición, Lima – Perú, 2002

principio hasta el cumplimiento de la misión."[505] La captura no fue improvisada, ni mucho menos creíble la historieta de que un policía desarmado, chofer de su propio microbús, lo haya identificado y capturado valientemente como hicieron creer algunos malos policías oportunistas… publicaron otra desinformación y dijeron que un mayor de la Policía de apellido Monge que estaba de servicio en la Comisaría de El Tambo en Huancayo, más el chofer del microbús y los cuatro efectivos que tripulaban la camioneta que sirvió para trasladar al (c) "Feliciano", habían hecho todo el operativo de la captura, en forma coordinada. Meses después el mayor y el chofer fueron enviados al extranjero…"[506]

El general Marco Miyashiro, en su libro Memorias de un Policía, que hemos citado reiteradamente, más precisamente en el capítulo 3, La verdad de la captura de Óscar Ramírez Durand, alias "Feliciano". Según él, tras leer la entrevista que se le hace en el Diario EL Comercio al mayor PNP Carlos Monge Pimentel, "La verdad, al igual que la justicia, tarda, pero llega", de forma que fueron los policías quienes capturaron a "Feliciano" y la "usurpación de resultados exitosos de buenos policías y militares le sirvió a Vladimiro Montesinos para favorecer a sus amigos y, engañosamente, hacerlos aparecer como si fueran héroes nacionales."[507]

Según la versión de los policías, el terrorista más buscado del Perú entonces, cae en manos de policías, cuando circunstancialmente sube a un microbús conducido por un policía, que hacía servicio de pasajeros entre Cochas y Huancayo. Hubo un operativo para su captura, se desplegaron hombres y medios con tal propósito siguiendo un plan; el gobierno necesitaba de un impacto publicitario antes de las elecciones presidenciales que se aproximaban. Inteligencia de la Marina de Guerra confirmó que "Feliciano" estaba vivo, tras interceptar comunicaciones de los terroristas y por radiogonometria y la captura previa de terroristas en Huancayo, que aceptaron ayudar, se le pudo seguir los pasos.

Capturado "Feliciano", fue condenado a cadena perpetua por traición a la patria, en la jurisdicción militar. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional declarando inconstitucionales varias leyes antiterroristas, fue procesado en el Fuero Común, siendo condenado, "por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado…,"[508] a la pena de veinticuatro años de pena privativa de la libertad.

En 2021, en otro proceso seguido contra los integrantes de la cúpula de Sendero Luminoso, la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de nulidad respectivo,

505 Ibidem, Pág. 19.

506 Ibidem.

507 MIYASHIRO, Marco. Memorias de un Policía, Ob. Cit., Pág. 69.

508 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ce077a0040753cca90cdd099ab657107/7.+R.N.+5385-2006-Caso+C%C3%BApula+-de+Sendero.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ce077a0040753cca90cdd099

resolvió: "DECLARARON HABER NULIDAD en la referida sentencia en la parte en que impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua a ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND; reformándola, le IMPUSIERON veinte años de pena privativa de libertad, que, en aplicación del concurso real retrospectivo y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, vencerá el trece de julio de dos mil treinta y cuatro —conforme a lo expuesto en el fundamento undécimo—.[509].

V.21. El Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF)

Es una organización política peruana cuya base ideológica es el Pensamiento Gonzalo. Fue fundada para impulsar la amnistía general planteada por Abimael Guzmán tras su captura, aun cuando en su programa toca otros puntos.

Tras la condena a cadena perpetua de Abimael Guzmán en 2006, los senderistas plantean la creación de organismos "generados"; entre ellos, el "Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF)", creado "con un monto de más de 100 mil soles entregados en el año 2008 por Florentino Flores Hala, "Camarada Artemio", líder de SL en el Alto Huallaga.

Sus líneas programáticas incluyen: **Nueva constitución**; Defensa de los "derechos fundamentales y del pueblo"; Revisión de "los contratos con las empresas monopólicas" y defensa de recursos naturales; "Tierra para el que lo trabaja"; "Libertad política. Contra la criminalización de las luchas populares y contra la política persecutoria"; Defensa de la nación, soberanía e integridad territorial; **"Solución política, amnistía general y reconciliación nacional**"; y "Por el respeto a los derechos del pueblo..."[510] (resaltado agregado).

En setiembre del año 2009, durante la presentación del libro de "De puño y letra", compilado por Elena Yparraguirre con escritos de Guzmán, entre otras cosas, se hizo pública la creación del movimiento. El anuncio fue realizado por Alfredo Crespo, abogado de Guzmán. En noviembre del 2009, en el distrito de San Martín de Porres, Manuel Fajardo, abogado junto a Crespo de Guzmán, convocó a una reunión. Como producto de dicha reunión, y en concordancia con reuniones pasadas, se crea el MOVADEF bajo los siguientes principios:

Se guía, según acuerdo, por el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo; Es un organismo político con carácter de frente único que sirve a la clase, al pueblo y a la nación peruana; Actúa como instrumento de lucha política en el proceso de democratización que el pueblo demanda y la sociedad en su conjunto necesita, enarbolando los derechos

509 https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/02/Recurso-nulidad-530-2019-Nacional-LPDerecho.pdf
510 https://es.wikipedia.org/wiki/Movimiento_por_la_Amnist%C3%ADa_y_Derechos_Fundamentales

fundamentales y solución política, amnistía general y reconciliación nacional. Se guía por el centralismo democrático.[511]

El objetivo del MOVADEF es inscribirse como Partido, cosa que aún no ha logrado. En 2011 se llevó a cabo un congreso y se conformó el Comité Ejecutivo Nacional del MOVADEF, siendo Manuel Fajardo el secretario general y Alfredo Crespo el Subsecretario General.

En agosto de 2012 se dio inicio al II Congreso del MOVADEF. Participaron comités de Áncash, Junín, Puno, Ayacucho, Lambayeque, Piura y Arequipa; **dichos comités estaban conformados por estudiantes, docentes pertenecientes al CONARE-SUTEP y excarcelados por terrorismo.**

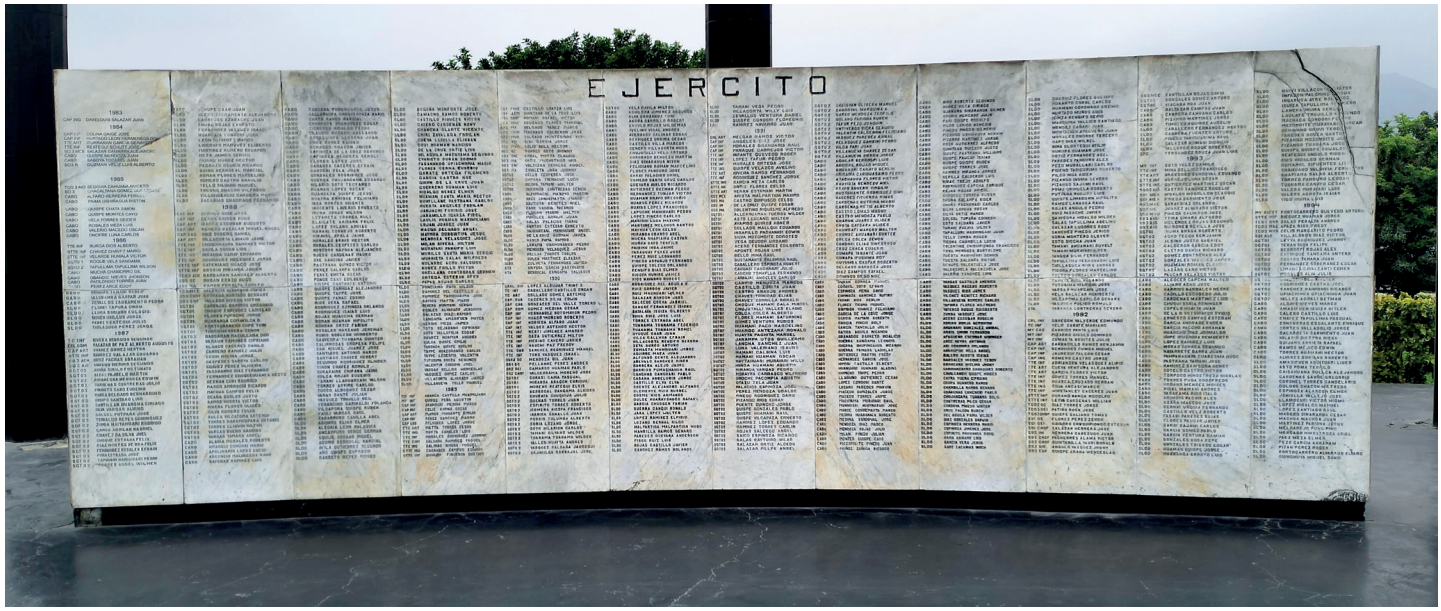
"El Movadef, considerado el brazo político de Sendero Luminoso, desde sus inicios buscaba alcanzar el objetivo político de obtener la amnistía de los integrantes de la cúpula senderista, que fueron condenados a cadena perpetua. **Agregaron a sus metas, además, el apoyar el pedido de la izquierda legal para la promulgación de una nueva constitución política**."[512] (resaltado agregado).

En 2017, **el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación Peruana (SUTEP) fue infiltrado "por miembros de Sendero Luminoso y del MOVADEF, quienes se agruparon bajo la denominación de Comité Nacional de Reorientación y Reconstitución del SUTEP (CONARE - SUTEP), considerado como el segundo brazo político de esta organización terrorista.**"[513] (resaltado agregado). Ese año, se adhirieron a las marchas del SUTEP, llevando carteles con la imagen de Abimael Guzmán. Resuelto los reclamos del SUTEP, el CONARE- SUTEP se opuso a ello y continuó con las medidas de fuerza. "**En esas circunstancias, el Movadef propuso que se nombrara a un presidente del "Comité de Lucha", cargo en que se eligió a José Pedro Castillo Terrones, quien debía cumplir la consigna de la "reorientación y reconstitución del Sutep. Desde las bases hasta el Comité Ejecutivo Nacional**"[514] (resaltado agregado). **Las facciones de Sendero Luminoso Movadef y Proseguir se unieron a través del CONARE para generar otro organismo: "Federación Nacional de Trabajadores de la Educación en el Perú" (FENATAPE)", cuyo mayor dirigente era Castillo Terrones, pretendiendo en 2018 y 2019 inscribirse ante el Ministerio de Trabajo, sin lograrlo; no obstante, el 30 de julio de 2021 se le otorgó el reconocimiento, cuando Castillo Terrones había jurado como presidente de la República**.[515] (resaltado agregado).

511 Ibidem.
512 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Pág. 283.
513 Ibidem, Pág. 284.
514 Ibidem, Pág. 285.
515 Ibidem.



En este cenotafio ubicado en el Cuartel General del Ejército, se encuentran los nombres de miembros del Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Policía Nacional del Perú y ronderos, caídos en la lucha contra la subversión.



Miembros del Ejército del Perú caídos en la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA. Nótese la cantidad de personas que ofrendaron sus vidas por la pacificación nacional.



Continúan los nombres de los miembros del Ejército del Perú caídos en la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA.



Miembros de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea del Perú que ofrendaron sus vidas por la pacificación nacional.



Miembros de la Policía Nacional del Perú que murieron por la pacificación nacional.



Relación de ronderos que murieron en la lucha antisubversiva.
El papel de las rondas campesinas fue esencial para vencer a Sendero Luminoso en el campo.

CAPÍTULO VI

La operación militar de rescate de rehenes “Chavín de Huántar” y los procesos penales seguidos en el Perú y ante la corte interamericana de derechos humanos

VI.1. Terroristas del MRTA toman la residencia del embajador del Japón en el Perú

El 17 de diciembre de 1996, en horas de la noche, numerosas personas fueron invitadas a la casa del embajador del Japón en el Perú, Morihisa Aoki, ubicada en la calle Marconi del distrito de San Isidro, Lima, para celebrar anticipadamente el 63 cumpleaños del Emperador Akihito. Cuando los invitados departían bajo unas carpas instaladas en los jardines de la casa, a las 20.23 horas se oyeron dos explosiones detrás de la residencia, que colindaba con la casa que albergaba "la Oficina del Servicio Alemán de Cooperación Técnico- Social" (ONG). Miembros del Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" (MRTA), en número de catorce, que habían llegado al lugar en una camioneta robada a "EDELNOR", acondicionada como una ambulancia de "Clave Médica", burlando los controles policiales, ingresaban armados al recinto de celebración.

Umberto Jara, contrariando la versión generalizada de la "ambulancia robada", refiere que un aviso publicado en un diario de Lima, "el 10 de noviembre de 1996, decía: "Ambulancia equipada, sin uso, petrolera, Chevrolet 92 US $13500" e indicaba un teléfono. El propietario Homero Alba Bobadilla, recibió la visita de tres individuos, quienes, tras revisar el motor, el interior y probar el manejo del vehículo compraron la ambulancia pagando con efectivo, la que fue utilizada por los terroristas para su propósito de ingresar a la residencia del embajador del Japón en el Perú.[516]

"Los emerretistas habían abierto un agujero de metro y medio aproximadamente en la parte posterior de la residencia… Estaban vestidos con un atuendo de color oscuro y llevaban sobre el rostro pañoleta de color rojo y blanco, símbolo del MRTA. Su equipamiento era básico, pero mortal: cada uno llevaba puñal de combate, radio con handfree, fusil AKM, pistolas de diferentes calibres, granadas de mano personales, lanzagranadas antitanque RPG y una abundante cantidad de explosivos."[517] Según el embajador Aoki, se escucharon gritos: "¡Somos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), no somos Sendero Luminoso; no se preocupen…"[518]

El general Marco Miyashiro Arashiro, rehén del MRTA junto a otras 71 personas por 126 días, refiere: "A las 8.20 de la noche, la recepción se desarrollaba con normalidad. Los invitados nos encontrábamos departiendo

516 JARA, Umberto. Secretos del Túnel, Grupo Editorial Norma, Lima – Perú, Pág. 17.

517 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO. Operación militar de rescate de rehenes Chavín de Huántar, versión oficial del Ejército del Perú, primera edición: 2010, Pág. 12.

518 Ibidem.

en el jardín interior, cuando se escuchó una estruendosa explosión. Casi simultáneamente, por la parte alta de una pared lateral del patio, comenzaron a ingresar sujetos con pasamontañas, vestidos de negro, disparando las armas que portaban y gritando a viva voz. Se identificaron como miembros del MRTA y conminaron a todos los asistentes a tirarse al piso. Pese a la violenta irrupción no ocasionaron lesiones o heridos entre los invitados; sin embargo, un suboficial de la Policía que pretendió intervenir fue herido de bala… Por parte de los terroristas Eduardo Cruz Sánchez, conocido como "Tito", fue herido en una pierna, pero continuó permaneciendo en la residencia.[519] [520]

En el interior de la residencia los terroristas rodearon el jardín y obligaron a todos los presentes a permanecer boca abajo y en silencio; "la primera acción valiente la protagonizó el señor Michel Minnig, quien se puso de pie y se identificó como representante de la Cruz Roja Internacional en el Perú, exigiendo que se presentara quien estuviera al mando de esa acción. Los terroristas, para amedrentarlo, efectuaron disparos al aire, pero él continuó de pie…, obligó, finalmente, a que Néstor Cerpa lo llamara y lo condujera al interior de la residencia."[521]

Entre los que asistieron a la celebración había personas allegadas al presidente de la República Alberto Fujimori. "Había oído que mi madre también estaba invitada. Llamé a su casa, esperando que no hubiera ido, pero me confirmaron que sí estaba allí. Luego supe que mi hermana Juana, mi hermano Pedro y mi concuñado Pedro Aritomi también asistían."[522]

En un primer momento, la cantidad de personas que se hallaban en la residencia en calidad de rehenes era de varios cientos. "Había más de 700 personas tomadas por el MRTA en peligro…"[523] "Era casi la media noche interminable y terrorífica para los elegidos de Cerpa, pero pronto el cabecilla de este secuestro, dispuso evacuar a todas las mujeres, mozos, cocineros y personal de servicio de la residencia, dejaron también salir a barones muy mayores. Finalmente quedaron los iniciales 379 rehenes, 261 peruanos y 118 extranjeros, muchos de estos últimos, japoneses. En el transcurso del cautiverio habría 12 liberaciones quedando finalmente 72 rehenes. Desde el 26 de enero 1997 hasta el 22 de abril 1997, día del rescate."[524]

El 20 de diciembre fueron liberados 38 rehenes y el 22 de diciembre 251 más. Entre este grupo de 38 liberados

519 MIYASHIRO, Marco. Memorias de un Policía, Editorial Planeta, 2021, Lima- Perú, Pág. 289.

520 Eduardo Cruz Sánchez, "Tito", se autoinfligió la herida de bala en la pierna, lo que fue visto negativamente por los otros terroristas y fue relegado en el mando al tercer lugar. El médico (uno de los rehenes iniciales) dijo que debía ser operado, pero al no existir las condiciones higiénicas fue enyesado, permaneciendo así durante dos meses.

521 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit. Pág. 293.

522 FUJIMORI, Alberto. CHAVIN DE HUÁNTAR: EL RESCATE SOÑADO, Fogata Ediciones, segunda edición: abril de 2024, Lima – Perú, Pág. 32.

523 Ibidem, Pág. 38.

524 ASTUDILLO SALCEDO, César. Chavín de Huántar, El legado, 1997 – 2023, Lima – Perú, Pág. 73.

estaban **"Alejandro Toledo y Javier Diez Canseco, habiendo sido testigo de que ellos sostuvieron varias entrevistas con los terroristas. Ante la desesperación para que los dejaran salir, se ofrecieron para ser portadores de algún mensaje o de alguna intermediación**. Una de las expresiones de Alejandro Toledo que recuerdo era que, si era liberado, volvería a la residencia para poner fin a la crisis; sin embargo, cuando ambos cruzaron la puerta de salida, se acercaron a los periodistas para dar lectura a otro mensaje del Túpac Amaru, en el que se exhortaba al presidente de la república a que accediera a las exigencias terroristas. **Alejandro Toledo jamás retornó a la residencia**."[525] (resaltado agregado). El almirante Giampietri relata esos hechos en igual sentido y dice que durante el cautiverio los rehenes bromeaban, al llegar la una de la tarde, hora en Toledo y Diez Canseco habían prometido volver: "Ya es la una, ahorita regresa Javier con Toledo."[526]

En versión del almirante Giampietri, antes de ser liberado, "(…) el congresista de izquierda Javier Diez Canseco, famoso por su ambivalente actitud ante la subversión", había sido asignado a la habitación "A" de la residencia , en la que se hallaban miembros de las FFAA y de la PNP, "(…) persuadió a su amigo Néstor Cerpa Cartolini, con quien se reconocía de "Tú" y a los demás terroristas, y logró convencerlos de que lo sacaran de nuestra habitación y lo trasladaran a la habitación "D", donde al parecer se sentía menos vulnerable."[527]

Otro hecho que los rehenes recordaban como una mala noticia fue la liberación del embajador uruguayo. "(…) el Tribunal de Apelaciones de Montevideo, autoridad judicial uruguaya, había dispuesto la excarcelación de los dos integrantes del MRTA presos en la capital de Uruguay con lo cual consiguieron que ese mismo día el MRTA liberase a su embajador Tabaré Bocalandro, de triste recordación… Bocalandro salió de la residencia casi sin despedirse, porque sabíamos que el resto de los rehenes condenábamos la actitud de su país."[528]

Sandro Fuentes Acurio, ex jefe de la SUNAT y ex ministro de Trabajo, hablando sobre la conducta de Toledo, dice: "el viernes en la tarde, Alejandro Toledo vino a mi pabellón y habló conmigo para que convenza al grupo para firmar un documento en respaldo de la demanda del MRTA… Y la firma del documento garantizaría nuestra libertad… En realidad, lo que él estaba haciendo era negociar su salida… Cuando habló conmigo, no sabía que un rato antes uno de mis compañeros me pasó la voz para acercarme a la escalera de servicio y allí lo vimos a Toledo sentado, y un escalón más arriba Cerpa, también sentado, con su ametralladora en las rodillas, le dictaba el comunicado que después nos pidió firmar. Obviamente, nadie aceptó firmar. Pero ese viernes en la noche Toledo fue liberado. Cuando anunciaron su nombre en la lista de los que salían, hubo una ovación burlona**… Esa noche lo vimos por televisión. Mientras Javier Diez-Canseco**

525 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Págs. 296 y 297.

526 GIAMPIETRI, Luis, Luis. Rehén por siempre, Fondo Editorial del Congreso del Perú, primera edición: abril 2011, Lima – Perú, Pág. 61.

527 Ibidem, Pág. 44.

528 Ibidem, Pág. 65.

leía un comunicado alcanzado por los emerretistas, a su lado Toledo hacía mímica asintiendo todo lo que oía. En la residencia nos moríamos de risa al ver la escena."[529] (resaltado agregado).

Fue ese viernes, "en los preámbulos para la liberación" que "al economista Francisco Sagasti, colaborador de la revista Caretas, que había escrito un minucioso diario, se le ocurrió, con legítimo sentido periodístico, pedirle a Cerpa que estampe su firma en un pedazo de una caja de cartón del agua mineral Fuji. Cerpa le escribió una dedicatoria: "Para el Sr. Sagástegui (sic) con todo respeto. Según Jara ese pedido "era un recurso de raza periodística para llevar a su redacción algún elemento del cautiverio."[530] Si Jara piensa así, allá él; no estoy de acuerdo con pedirle un autógrafo a un terrorista, asesino, secuestrador y torturador probado como Cerpa. Es posible que Sagasti tenga el pedazo de cartón ese enmarcado y entre lunas, colgado en algún ambiente de su casa. ¡Imagínense, presidente de la República después!

"El político de izquierda **Javier Diez Canseco** estuvo entre los 38 rehenes que fueron liberados poco después de la toma de la residencia. **Él defendió al MRTA e hizo un llamado para que el gobierno negociara un acuerdo. Diez Canseco dijo que los secuestradores tenían entre "18 y 20 años de edad, quizás 21... Son un grupo de fuerzas especiales, comandos. Creo que son jóvenes que quieren vivir. No quieren morir**"[531] (resaltado agregado).

Al ser liberado, Alejandro Toledo dijo que lo que el MRTA quería en realidad era una amnistía que permitiría a sus miembros participar en la vida pública. Sostuvo que cualquier intento de rescatar a los rehenes por la fuerza sería "insensato", dado que estaban "armados hasta los dientes". Los cuartos de la residencia, así como el techo, dijo, estaban llenos de explosivos. Añadió que los terroristas tenían armas antitanques y usaban mochilas llenas de explosivos que podían ser detonados al jalar una cuerda ubicada sobre su pecho." [532] El caso del sacerdote Juan Julio Wicht fue diametralmente opuesto, no quiso abandonar la residencia, porque pensó que su obligación era quedarse y cumplir con la vocación de servicio al prójimo, que, como un soldado, tiene un sacerdote.

El día que finalmente se liberó a 221, Cerpa llamó a Sandro Fuentes Acurio y le dijo: "Usted es cercano a Fujimori", le contesté: "Si usted cree que soy negociable, tenga la certeza de que Fujimori no da ni tres centavos por mí; además, usted tiene a demasiadas personas que no son negociables y a los que debería dejar ir." Me respondió: "Lo estoy pensando."[533] Más tarde, Cerpa lo llamó y le dijo que leyera un comunicado; ¿Tengo alguna otra alternativa?, inquirió Fuentes, "Ninguna" respondió Cerpa, luego de cuestionar la redacción del

529 JARA, Umberto, Ob. Cit., Págs. 32 y 33.
530 Ibidem, Pág. 33.
531 https://es.wikipedia.org/wiki/Toma_de_la_residencia_del_embajador_de_Jap%C3%B3n_en_Lima
532 Ibidem.
533 JARA, Umberto, Ob. Cit., Pág. 41.

comunicado, se hizo correcciones. Finalmente, Cerpa dijo: "Si esto no se lee, no sale nadie". "Le pregunté si ya había acordado con el gobierno la lectura. Me dijo que no, pero que me iban a acompañar tres embajadores. Le pregunté: "¿Por qué tienen que ser embajadores? Y me dijo sin una variación en su gesto o en la voz: "Porque lo van a querer matar; como usted va a ir primero en la fila con tres embajadores detrás talvez no lo hagan, pero es muy probable que no lo dejen leer el comunicado. En todo caso, cuando lo haya leído usted se regresa y ya vemos como continúa todo." Me quedé frío."[534]

En su narración, Fuentes Acurio refiere que Jean Pierre Schaerer de la Cruz Roja vino y preguntó a Cerpa quienes saldrían. "Cerpa le dijo: "El doctor Fuentes y Simonsen (representante de la ONU), Linares (embajador de Panamá) y Grandes (encargado de negocios de la embajada de España)". Schaerer[535] me preguntó mi nombre completo y le dije Sandro Fuentes Acurio y el tipo escribió "F. Agurto". Le dije: "No soy Agurto, soy Acurio". No dijo nada y se fue. Ese "error" hizo que no se leyera el comunicado, en la lista de los rehenes no había ningún F. Agurto y tras la corrección hecha por Minning, cuando todo estaba solucionado, se añadió otro problema. "Javier Diez-Canseco, en el programa La Revista Dominical, salió a decir que los emerretistas liberarían a todos los rehenes y que ellos se irían con destino a Cuba, que había un avión esperándolos en el aeropuerto y que por eso estaban llegando buses a la residencia y se podía ver a la policía desplegándose alrededor de la residencia. Para los del MRTA se trataba de un inminente ataque porque en ningún momento habían acordado salir a Cuba. Nos devolvieron a nuestros ambientes y dijeron: "No sale nadie"[536]. El gobierno había autorizado la lectura del comunicado y los buses eran para recoger a los 221 rehenes que liberarían.

El mismo día 17 de diciembre de 1996, los asaltantes de la residencia lanzaron su primer comunicado: "(…) hoy martes 17 de diciembre a horas 20.25, la unidad de fuerzas especiales "Edgar Sánchez" de nuestra organización, ha ocupado militarmente la residencia del embajador del Japón y ha tomado como prisioneros a diversas personalidades políticas, empresariales y miembros del cuerpo diplomático acreditados en el Perú. Esta operación la hemos denominado "C. Oscar Torre Condesu" con la consigna: "ROMPIENDO EL SILENCIO EL PUEBLO LOS QUIERE LIBRES";

534 Ibidem, Pág. 42.

535 Juan Pedro Schaerer era el adjunto de Michel Minning, jefe de la delegación del CICR en el Perú, durante la crisis de los rehenes en Lima, entre 1996 y 1997. Fue expulsado por el gobierno peruano por su actuación errática. DESCO, en la cronología que llevó sobre ese período difícil de la historia del Perú, señala: "18 de abril - El jefe adjunto de la Cruz Roja Internacional, Jean Pierre Schaerer, abandona el país a pedido del gobierno peruano que, según fuentes cercanas a la Cancillería, lo habría declarado persona no grata. La organización humanitaria espera una explicación respecto a la decisión adoptada." 19 de abril. - La Cruz Roja Internacional manifiesta que prefiere no hacer declaraciones respecto a la expulsión de su ex jefe adjunto, Jean Pierre Schaerer. Trascendió que su expulsión se debería a que supuestamente habría informado al MRTA en Europa sobre las conversaciones entre el gobierno y el MRTA en Lima. 21 de abril. - Reto Meyer, alto funcionario de la Cruz Roja Internacional, arriba al Perú en reemplazo de Jean Pierre Schaerer." (https://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/332/1065.pdf)

536 JARA, Umberto, Ob. Cit., Pág. 43.

esta operación está a cargo del comandante del MRTA: C. HEMIGIDIO HUERTA LOAYZA". Tras hablar de las condiciones de los terroristas del MRTA encarcelados y cuestionamientos a Fujimori por su política económica, describieron sus exigencias:

"– Compromiso de cambiar de rumbo la política económica por un modelo que busque el bienestar de las grandes mayorías;

– La liberación de todos los presos pertenecientes al MRTA y acusados de pertenecer a nuestra organización;

– Traslado del comando que incursionó en la residencia del embajador japonés junto con todos los C. presos del MRTA hacia la selva central. Como garantes, también irían parte de las personalidades capturadas, debidamente seleccionadas y estando en nuestra zona guerrillera cumpliremos con liberarlos; y

– Pago de un impuesto de guerra."[537]

El presidente Fujimori llamó al Consejo de ministros a una sesión de emergencia; el ministro del Interior informó que originalmente había 730 rehenes y tras la liberación de un grupo de mujeres y personas mayores quedaban 380 más o menos. Fujimori dice: "Nunca fui irracional en mi lucha contra los terroristas, como decían en su comunicado. Lo mío era un procedimiento lógico. La razón y la justicia me decían que a los terroristas más sanguinarios había que encerrarlos de por vida. Para eso hice poner en el código penal la condena de cadena perpetua, que antes de mi gobierno no existía."[538]

Respecto del comunicado, los integrantes del Consejo de Ministros tenían claro que el fondo del asunto era la liberación de los presos del MRTA. "Pero lo pesado, lo que realmente buscaban con este secuestro, era que soltáramos a todos los 458 presos del MRTA que había capturado el gobierno."[539]

En esta coyuntura, el comportamiento negativo del periodismo ha sido especialmente resaltado por algunos rehenes, a quienes Umberto Jara entrevistó. Por ejemplo, se dijo en televisión que "entre los capturados está el almirante Luis Giampietri Rojas que como se sabe comandó las fuerzas especiales de la Marina". "Se nos heló la sangre, bajamos el volumen del televisor, pero los emerretistas tenían otro, así que de inmediato lo trasladaron junto al resto de militares gritándole amenazas." [540]

Otro entrevistado dice: "Con la prensa pasaron cosas increíbles. El miércoles a eso de las dos de la tarde, Cerpa utilizando su apelativo de comandante Hemigidio Huerta llamó por teléfono celular a Canal 2… Le dice a la periodista que estaba en el set: "Tenemos al canciller Tudela y si el gobierno no responde positivamente a nuestras demandas en media hora, lo fusilamos" … Cuando se cumplió el tiempo, Cerpa volvió a llamar y la conductora del Canal 2 empezó a decir toda agitada:

537 MIYASHIRO, Marco, Ob. Cit., Págs.291 y 292.
538 FUJIMORI, Alberto, Ob. Cit., Págs. 44 y 45.
539 Ibidem, Pág. 45.
540 JARA, Umberto, Ob. Cit., Pág. 35.

"Aquí estamos con la llamada del comandante Hemigidio Huerta". Cerpa dice: "Reiteramos que si el gobierno no atiende nuestras demandas vamos a fusilar en una hora a Francisco Tudela" y la conductora le dice: "Usted dijo media hora" … Cerpa puso a un lado el teléfono y empezó a reír como todos nosotros. Lo que la periodista estaba diciendo era "Oiga, ya pasó media hora, fusílelo, nosotros queremos la primicia."[541]

"Para mí una declaración irresponsable, que nos puso en una tensión enorme, fue la de la periodista Sally Bowen cuando el miércoles a la una de la tarde dijo por la radio que de muy buena fuente sabía que venían integrantes de la Fuerza Delta de los Estados Unidos." Nos preparamos para morir… en un operativo de salvataje era que el treinta por ciento de nosotros iba morir por simple estadística. Además, a los de la Fuerza Delta que les podía interesar nuestra integridad.[542]

"Estamos en el piso 17 de este edificio y podemos observar que no hay mucho movimiento, desde acá podemos observar el toldo en el jardín y a algunos miembros de la Cruz Roja ingresando…" y describía aquello que no estaba viendo porque estaba en la vereda y no en el edificio."[543]

En un primer momento se pensó en una operación de rescate ("El plan papá Noel"), con tal propósito, fueron llamados a palacio de gobierno "los coroneles del Ejército José Williams Zapata, Luis Alatrista Rodríguez, Alfredo Reyes Tavera, tres coroneles muy conocedores de su oficio, más Roberto Huamán Azcurra y el asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos."[544] Williams Zapata, el líder, explicó el plan, y dado que se preveía que un 30% de rehenes podían ser sacrificados, se desechó el mismo. En la versión oficial del Ejército del Perú se dice: "El 24 de diciembre el presidente de la República optó por realizar una reunión a la que asistieron únicamente los coroneles Williams, Alatrista y Reyes Tavera. Los oficiales expusieron la situación existente en una maqueta a escala de la residencia, así como el probable plan de operaciones a seguir… En dicha reunión, que duró aproximadamente cuatro horas, no asistieron ni el comandante General del Ejército, ni el asesor de inteligencia nacional. Finalmente se llegó a un acuerdo sobre las prioridades para el planeamiento y requerimientos."[545]

VI.2. La negociación para la liberación de los rehenes se dilata.

El 21 de diciembre, cuatro días después de la toma de la residencia del embajador del Japón en el Perú, el presidente Fujimori dio un mensaje a la Nación, en el que dijo, entre otras cosas: "Mi gobierno no está dispuesto a aceptar que la fuerza y la violación de un comando terrorista pueda imponerse sobre 23 millones de

541 Ibidem, Págs. 35 y 36.
542 Ibidem, Pág. 36.
543 Ibidem, Pág. 37.
544 FUJIMORI, Alberto, Ob. Cit., Pág. 70.
545 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Ob. Cit., Pág. 59

personas, que rechazan estos métodos, que no son ni civilizados ni políticos… No se puede hablar de paz ni de acuerdo mientras se utiliza el terror como principal argumento."[546]

"Desde el inicio de estos lamentables sucesos, el gobierno puso en marcha una estrategia de emergencia, que no publicitó, por obvias razones, con el objeto de evitar derramamiento de sangre. En el contexto de esta estrategia mi gobierno no ha planteado soluciones de fuerza, por consiguiente, no ha rehuido el diálogo, como queda demostrado con la designación del ministro Domingo Palermo como su interlocutor… mi gobierno no elude su responsabilidad en la búsqueda de una salida con la más clara disposición para actuar con sentido humanitario y procurar que este problema se supere por la vía pacífica, es decir, el lograr una salida que no vulnere los derechos humanos ni de rehenes ni de captores."[547]

"Mi propuesta es concreta: Que los captores depongan las armas ante una comisión de garantes y que faciliten la evacuación de todos los rehenes, sin excepción. De esta manera, también quedará descartada la posibilidad del uso de la fuerza por parte del Estado peruano y de allí, con toda garantía, una salida que se pueda estudiar. Esta es la propuesta de mi gobierno y mi compromiso personal ante el país y la comunidad internacional. Y no puedo sino esperar un desenlace que refleje el sentido de respeto a la vida de personas inocentes."[548] (resaltado agregado).

El 28 de enero de 1997 se conformó la "Comisión de Garantes" integrada por el ministro de Educación Domingo Palermo Cabrejos, como representante del gobierno, el embajador de Canadá en el Perú Anthony Vincent, quien había sido también rehén, brevemente, el obispo de Ayacucho Juan Luis Cipriani Thorne y Michel Minnig, jefe del Comité Internacional de la Cruz Roja en el Perú, que estaba también entre los primeros rehenes, de quien valoramos ya su actitud al ponerse de pie y exigir dialogar con Cerpa Cartolini.[549] [550]

Resulta que Cipriani Thorne refirió que su designación como integrante de la comisión dependía del Nuncio Apostólico del Vaticano en el Perú; entonces, Fortunato Baldelli, sugirió a sus superiores que debía elaborarse una terna y, en efecto, el Nuncio designó "al sacerdote diocesano Jaime Bertell y el gobierno al franciscano Miguel Cabrejos… Lo que nadie pudo imaginar es que el MRTA eligió al monseñor Juan Luis Cipriani. Entonces, tuvieron que efectuar la consulta a Roma, el Vaticano dio su consentimiento…"[551]

546 https://es.wikipedia.org/wiki/Toma_de_la_residencia_del_embajador_de_Jap%C3%B3n_en_Lima
547 Ibidem.
548 Ibidem.
549 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Ob. Cit., Pág. 59
550 MIYASHIRO, Ob. Cit., Págs. 299 y 230.
551 JARA, Umberto, Ob. Cit. Pág. 61.

En los primeros meses de 1997, el presidente Fujimori tuvo intensa actividad diplomática para contener, por ejemplo, las exigencias japonesas de una solución rápida a la crisis, consintiendo incluso las imposiciones de los terroristas del MRTA. Se buscó una reunión con el primer ministro del Japón Ryutaro Hashimoto para aclarar las cosas, que se llevó a cabo en Toronto, Canadá. Los negociadores del Perú: Palermo y Cipriani, lograron que en uno de los nueve puntos de la negociación se incluyera que el Japón estaba de acuerdo con las acciones del gobierno peruano para resolver la crisis.

El punto octavo de la "Declaración Conjunta de Prensa", fechada en Toronto el 1 de febrero de 1997, dice: "El Primer Ministro Hashimoto reiteró su plena confianza en el manejo del problema de la toma de la residencia por parte del Gobierno peruano y aseguró que su Gobierno continuará prestando todo su apoyo a este esfuerzo, en lo que constituye una preocupación compartida por lograr la liberación de todos los rehenes." Hashimoto y Fujimori así lo hicieron saber a la prensa internacional. Se dice que los japoneses pretendieron cambiar el punto ocho de la declaración, pero era tarde.

En Toronto "Fujimori se refirió explícitamente al escenario militar… Quiso saber si Japón colaboraría con material militar llegado el caso… Al percatarse de su insistencia por lo marcial, Hashimoto pidió formalmente el inicio de las negociaciones con el MRTA y solicitó la incorporación como observador de su embajador en México, Terusuke Terada.

Otra de las tareas del gobierno para negociar fue encontrar países que estuvieran dispuestos a conceder asilo a los miembros del MRTA, que se hallaban en la residencia del embajador del Japón, logrando el apoyo de los gobiernos de República Dominicana y Cuba, para asilos temporales. Entre el 31 de enero y mediados de febrero de 1997, el presidente peruano viajó siete veces al exterior: Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, República Dominicana (2 veces), Cuba y Bolivia; a este último país para alertar a su gobierno de acciones terroristas del MRTA y mostrar solidaridad con su embajador en el Perú, Jorge Gumucio, que estaba recluido en la residencia.[552] [553]

Mientras las cuestiones diplomáticas ocurrían y los encargados seguían conversando con los del MRTA, un grupo de comandos se entrenaban en una réplica de la casa del embajador japonés, construido en las instalaciones de la 1ª Brigada de Fuerzas Especiales del Ejército, en Las Palmas, Lima. "En esas estábamos cuando los yanquis se ofrecieron a mandar 55 de sus US Navy Delta Force. "Se agradece su apoyo, pero no hace falta por el momento", fue la respuesta del gobierno peruano.[554]

En cuanto a la fuerza de intervención, estuvo conformado por cinco elementos: **(i) Elemento de comando**. El coronel EP José Williams Zapata como comandante;

552 FUJIMORI, Alberto, Ob. Cit., Págs. 94 a 96.

553 https://es.wikipedia.org/wiki/Toma_de_la_residencia_del_embajador_de_Jap%C3%B3n_en_Lima

554 FUJIMORI, Alberto, Ob. Cit., Pág. 99.

el coronel EP Luis Alatrista Rodríguez como segundo comandante y el mayor EP Rolando Capucho Cárdenas como oficial de comunicaciones; **(ii) Elemento de asalto.** Conformado por dos grupos y cada grupo conformado por cuatro equipos de nueve hombres cada uno. "El Alfa actuaría en la planta baja, al mando del teniente coronel EP Leonel Cabrera Pino. En la planta alta lo haría el grupo Delta al mando del teniente coronel EP Hugo Robles del Castillo, ambos con la misión de realizar la dominación, rescate del inmueble y evacuación de los rehenes y heridos";[555] **(iii) Elemento de francotiradores**. "Al mando del mayor EP José Bustamante Albújar y compuesto por veintidós francotiradores con armas especialmente preparadas para disparar tanto de día como de noche, de los cuales cuatro pertenecían al Ejército y dieciocho a la Marina"; [556] **(iv) Elemento de Apoyo**, al mando del teniente coronel EP Juan Chávez Núñez; **(v) Elemento de seguridad,** a cargo del teniente coronel EP Juan Valer Sandoval; y **(vi) Estado Mayor Administrativo**, a cargo del coronel Jesús Reyes Tavera.[557] César Astudillo agrega a esta composición: "Asimismo, el grupo de inteligencia, que dependía directamente del SIN (Servicio de Inteligencia Nacional), pero coordinaba estrechamente y nos daba toda la inteligencia requerida."[558]

"El coronel Williams – al mando de la operación- organizó al día siguiente de la toma, la Fuerza de Intervención – llamada así inicialmente-, se conformó en los días sucesivos teniendo como base el BC 19 (Batallón de Comandos N° 19) y la Escuela de Comandos (ECE) donde se encontraban la mayoría de Comandos y particularmente los oficiales recién graduados de la especialidad de Comandos… Una vez concentrada la mayor cantidad de Fuerzas Especiales y con la llegada de la Unidad Especial de Combate (UEC) de la Marina de Guerra al mando del comandante Carlos Tello, se pudo organizar las patrullas de intervención. Básicamente se definió que la primera planta de la residencia la tendría a cargo la ECE y la 2ª planta el BC 19, luego se harían algunos reajustes, pero ese fue el concepto inicial que se mantuvo hasta el final."[559] [560]

El comando Astudillo, entonces mayor, quien con el tiempo llegó a ser comandante General del Ejército y jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con la experiencia vivida, dice: "El 20 de diciembre realizamos el primer entrenamiento simulando la infraestructura de ambas plantas en dibujos a tiza en el patio "Pachacútec" de la 1ra Brigada de Fuerzas Especiales. Es aquí donde se ve la necesidad de hacerlo

555 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Ob. Cit., Pág. 62

556 Ibidem.

557 Ibidem.

558 ASTUDILLO SALCEDO, César, Ob. Cit., Pág. 75.

559 Ibidem, Págs. 74 y 75.

560 Los comandos Valer Sandoval y Rejas Tataje se presentaron como voluntarios desde la Escuela Superior de Guerra del Ejército, situación en la que también estuvo Bendezú Echevarría. Los comandos Donoso, Villar, Espinoza, Izquierdo, Moral y Rodríguez salieron del Batallón de Operaciones de Protección del ejército.

por lo menos con triplay o algo parecido, este material nos proporcionó INDECI (Instituto de Defensa Civil). En una noche, personal de la Escuela de Paracaidistas montó toda la simulación de la infraestructura de ambos pisos… uno al costado del otro. Esto nos permitió hacer trabajos en seco (Sin tiro real). Para el 22 de diciembre de 1996, ya estaba elaborada la primera maqueta de la residencia, esta se encontraba en el SIN y los tres coroneles iban a presentar el avance del entrenamiento y las condiciones de intervención que se iban dando. En esos días ya el SIN había diseñado una maqueta que fue puesta a disposición de la Fuerza de Intervención, asimismo, se empezaron a realizar los acercamientos a la residencia de los Comandos vestidos de policías y ya el SIN había ocupado las casas adyacentes. Para entonces, ya teníamos la orden de intervenir en caso el MRTA ejecute algún rehén."[561]

A nivel operacional, en enero de 1997 se emitió el plan de operaciones NIPON 96 y el coronel Williams, en base a dicho plan, elaboró su plan a nivel táctico: "TENAZ". "Fue en esos primeros días de enero donde se concibe la idea de hacer túneles para ingresar por ellos y bajo el elemento sorpresa hacer explotar cargas al interior de la residencia y salir por otros túneles a inmediaciones cercanas a la residencia."[562] "A mediados de enero sucedieron dos eventos importantes, el inicio de los trabajos de los túneles por parte de los mineros traídos de Cerro de Pasco y la construcción (con material noble) de la réplica de la residencia del embajador japonés."[563]

La paternidad de la "criatura túnel", o mejor dicho túneles, porque se construyeron varios, es reclamada por Fujimori: "Me metí en la cama, dando vueltas a ideas estratégicas, exprimiéndome el coco, como se dice en busca de una manera magistral y segura para entrar a esa residencia y rescatar a los rehenes. Eran las 4 de la madrugada del día 30, y entre sueños me viene a la mente la imagen de los túneles de Chavín de Huántar. Intenté concentrarme en lo que mis neuronas querían decirme, y en medio de la oscuridad, apareció en mi mente una luz… una luz al final del túnel. Era el túnel de Chavín de Huántar. - ¡Eso es, una luz al final del túnel! – me dije y salté de la cama. La idea era clara como el agua, un plan con túneles. ¡Bingo! – "Operación de rescate Chavín de Huántar – estallé todo emocionado."[564]

Fujimori dice que al día siguiente convocó en el SIN "al pelotón de cerebros militares" y les soltó la idea con toda la seriedad del mundo. Pidió a Absalón Vásquez, ex ministro de agricultura, buscar en Ayacucho "a los mejores tuneleros para una misión top secret. "Y el buen Absalón se puso las pilas. El mismo primero de enero con las recomendaciones que le di de traer los mejores se plantó en Ayacucho, y los trajo rumbo a Lima listos para la acción… Pero a los pocos días tuvimos que reemplazarlos por mineros de Centromín,

561 ASTUDILLO SALCEDO, César, Ob. Cit., Págs. 77 y 78.
562 Ibidem, Pág. 79.
563 Ibidem.
564 FUJIRORI, Alberto, Ob. Cit., Pág. 76.

expertos profesionales en hacer los túneles."[565] Cuando Fujimori habla de la aventura minera del bueno de Absalón, la versión parece sonar antojadiza y evidenciaría que Fujimori quiere "llevar agua para sus molinos", pero hay alguien que lo dice, Astudillo Salcedo, como más adelante veremos.

"La decisión clave fue construir un túnel y asomó por un análisis militar… En el caso de la residencia, no era imposible tener éxito con un ataque por aire descolgando comandos o con un asalto a pecho abierto, porque ambas opciones carecían de un factor imprescindible: la sorpresa. La única alternativa era ir bajo tierra."[566] En 1990, los integrantes del MRTA encarcelados en Castro Castro fugaron por un túnel, allí había un ejemplo a seguir, darles de su propia medicina.

La idea de construir el túnel fue propuesta por los coroneles encargados de diseñar una estrategia de rescate y se alimentó con distintas sugerencias. "Recién en los días anteriores al asalto, Fujimori y Montesinos analizaron el lado político y se dieron cuenta que hacerlo público con su nombre original Plan de Operaciones Nipón 96 (como en efecto se aprecia en los expedientes judiciales, que veremos más adelante) alimentaría las versiones sobre la intervención de fuerzas extranjeras, que la prensa difundía sin sustento… recién en abril Fujimori le buscó un nombre con tinte nacional…"[567]

Fujimori recordó que dos años antes había visitado Chavín de Huántar en compañía del embajador Aoki y "de ese recuerdo surgió la idea del nombre.

"Los comandos se enteraron de la denominación Operativo Chavín de Huántar recién cuando Fujimori se lo dijo a la prensa una vez concluido el rescate… **Lo que, si es verdad, y el propio Fujimori lo ha mencionado, es que controló y evaluó minuciosamente las propuestas que le fueron alcanzando y tomó todas las decisiones finales**."[568] (resaltado agregado).

Respecto a los mineros que trabajaron en los túneles, Umberto Jara dice: "El Servicio de Inteligencia reclutó a veinticuatro mineros y dos ingenieros procedentes de las minas de San Cristóbal y Andaychagua, ambas operadas por la empresa estatal Centromín Perú."[569] La versión oficial del Ejército Peruano es que el reclutamiento de 32 mineros experimentados se confió al comandante general de la 31ª División de Infantería con sede en Huancayo. Una vez reclutados en Cerro de Pasco fueron llevados a Jauja y de allí en un avión Antonov de la FAP a Las Palmas, siendo concentrados en la 1ª División de Fuerzas Especiales. El general Alatrista, segundo al mando de la "Patrulla Tenaz", dice: "(…) estos mineros fueron recogidos de Jauja en un avión Antonov, conducidos a la pista de Las Palmas y de allí (recogidos) en un ómnibus del Batallón de Comandos 19. Los del

565 Ibidem, Págs. 80 y 81.
566 JARA, Umberto, Ob. Cit., Pág. 123
567 Ibidem, Pág. 124.
568 Ibidem, Pág. 125.
569 Ibidem.

SIN les indicarían para que habían venido, que no era para el derrumbe de la mina en Puno (como se les dijo inicialmente), sino para hacer un túnel para rescatar a los rehenes. Se les señaló que iban a recibir muy buena paga y por la cantidad que les ofrecieron aceptaron de buen grado la propuesta. Asimismo, comunicaron a su familia que ellos estaban en Puno…"[570]

Durante los trabajos de excavación había que retirar grandes cantidades de tierra, que según Jara los mineros procedían a embolsarlos en sacos de yute y los almacenaban en el jardín. "Después, en la madrugada, los cargaban en los furgones de la policía para su traslado hasta un descampado al interior del Servicio de Inteligencia."[571] El Ejercito dice oficialmente: "La tierra extraída era llevada a la superficie por el personal de tropa reenganchada de la 1ª DIVFFEE. Para ello emplearon frazadas y realizaron un trabajo de hormigas las 24 horas del día. Posteriormente eran colocados en sacos terreros y trasladados dentro de los carros patrulleros conducidos por oficiales comandos, que varias veces al día ingresaban al interior de las casas cumpliendo un supuesto plan de relevos…"[572] Para los comandos era una forma de ir compenetrándose con el terrero y la tierra retirada de los túneles fue arrojada en campos de instrucción del Ejército, en la zona de Matellini – Chorrillos; el SIN tiene instalaciones relativamente pequeñas, sin campos abiertos para arrojar aproximadamente 900 toneladas de tierra.

Esta actividad, no obstante, el secretismo desplegado, fue delatado por el diario "La República", el 6 de marzo de 1997: "Aborta plan del SIN. EL TÚNEL SI EXISTE" decía el titular del periódico a página llena. Como subtítulos se aprecian: "Hace dos meses La República inició un paciente seguimiento de las excavaciones"; "Hoy publicamos un sensacional testimonio de nuestras investigaciones." La imagen de la carátula corresponde a un croquis de la residencia del embajador japonés en el que se señala: túnel, marconi 255. Este diario era dirigido entonces por Gustavo Mohme Llona.

"En cuanto a los túneles, el principal y el más extenso de los cuatro partió de la casa situada en el 255 de Marconi. Alcanzó una extensión de ciento veintiocho metros de largo, con cuatro bocas de salida. La primera conducía a la escalera de la terraza por donde salieron los rehenes confinados en el dormitorio del embajador. Los tres restantes abrían sus gargantas en el jardín lateral derecho y por ellas asomaron los comandos que abrieron con explosivos la pared de ese sector", dice Jara con inexactitud.[573]

En la versión oficial del Ejército y los testimonios de los participantes en la Operación Nipón 96: "En total se construyeron cuatro túneles. El principal (el más extenso) partía de la casa N° 4 (parte posterior izquierda de la residencia) y disponía de cuatro salidas. Además, esta vía se prolongaba hacia el interior de la residencia,

570 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Ob. Cit., Pág. 85.
571 JARA, Umberto, Ob. Cit. Pág. 129.
572 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Ob. Cit., Pág. 86.
573 JARA, Umberto, Ob. Cit. Págs. 129 y 130.

específicamente a la biblioteca, sala y comedor, donde se colocarían cargas explosivas bajo la superficie del piso… Otro camino subterráneo, mediano en su longitud, partía de la casa que sirvió para que los terroristas ingresen a la residencia el día del asalto. Se encontraba en la parte posterior derecha de la residencia… se caracterizaba porque era profundo y necesitaba de escaleras largas para ingresar y salir de él… Además de estos dos caminos subterráneos, había dos vías más, aunque muy pequeñas porque solo permitían que los efectivos pudieran pasar por debajo de la pared perimetral de la casa. Se iniciaban en dos de las viviendas aledañas y terminaban a unos tres metros dentro de la residencia del embajador."[574]

La construcción de los túneles concluyó el 16 de marzo de 1997 y los que hicieron ello posible fueron trasladados a Challapalca, en los límites de las regiones Puno y Tacna, donde el Ejército tiene instalaciones militares. El objeto era tenerlos incomunicados hasta el día del rescate, para mantener el secreto y evitar filtraciones de información, dándoles el adecuado trato durante los cuarenta días que permanecieron en el lugar.

Astudillo Salcedo dice: "Nos comunicaron a los jefes de grupo y equipo que se construirían túneles para acceder a la residencia, teniendo como origen las casas colindantes que estaban en poder del SIN". Esta construcción tuvo dos partes: "La primera llegada de tuneleros de Ayacucho el 2 de enero de 1997, un ingeniero experto en socavón y cuatro maestros tuneleros expertos, a ellos se sumaron 22 soldados de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales. Este grupo logra construir el primer túnel llamado TUNA, el cual se realizó en treinta días, su longitud fue de 14 metros, siete de bajada y siete de subida, este túnel comunicaba la casa ONG alemana con la parte trasera del área de servicios... Pero la situación ameritaba tener más túneles en menos tiempo, razón por la cual se dispone traer más mineros, esta vez de las minas de San Cristóbal en La Oroya. El entonces General de Brigada José Huerta Torres jefe de la Brigada del Ejército acantonada en Junín y Cerro de Pasco, recibió la misión de reclutar mineros bajo cierto perfil, enviarlos a Lima en vuelo acondicionado exclusivamente para tal fin y luego velar por las familias de los mineros hasta que estos retornen. En la segunda llegada fueron 22 mineros, los cuales estaban al mando de dos ingenieros, reuniéndolos en Jauja y trasladándolos a Lima en avión FAP, aterrizando en Las Palmas, y disponiéndose a trabajar. Ellos hicieron el túnel PERA I, de longitud 80 metros, este se hizo en veinte días terminando el 11 de febrero. Los trabajos continuaron… (participando en ellas) personal de tropa reenganchada…" [575]

Los generales Williams y Reyes Tavera han referido que para abrir los forados en el piso se utilizó como cargas explosivas el C-4,[576] cuyo peso fluctuaba entre diez y doce kilos y fue distribuido en tres lugares. Para el

574 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Ob. Cit., Pág. 87.

575 ASTUDILLO SALCEDO, César. Ob. Cit. Págs. 115 a 117.

576 Explosivo plástico moldeable, muy estable y potente. "No estalla incluso si es golpeado por una bala, perforado, cortado o lanzado al fuego. El único método fiable para la detonación es mediante un detonador o un casquillo propulsor". (https://es.wikipedia.org/wiki/C-4).

brechado de paredes y puertas se escogió el Flex X,[577] "que es un detonante que se coloca con una técnica especial en unas siluetas y eso hace que el forado en una instalación pueda darse sin tener riesgo de dañar a los de adentro, y así se ingresa en la habitación…"[578]

En cuanto a la situación de los rehenes en la residencia, esta ha sido narrada con profusión por algunos de ellos, en las memorias que han escrito, las declaraciones que han proporcionado a la prensa escrita y televisada, o a personas que han escrito libros sobre los episodios tremendos que vivieron. Habría que distinguir por lo menos dos aspectos o aristas en la actuación de los rehenes: el trato que recibieron de los terroristas del MRTA y el estoicismo que demostraron durante su cautiverio; y el papel de inteligencia que cumplieron algunos de ellos, de forma que ayudaron cualitativamente al éxito del rescate.

Los rehenes fueron agrupados, "(…) con la intención de separar a todos los rehenes que guardaban relación con el Gobierno de aquellos que no tenían ninguna con él. Los primeros deberían estar en la segunda planta y los otros, conformados por empresarios peruanos y japoneses, así como por otro grupo de rehenes, deberían ubicarse en la primera planta."[579]

El coronel Fernández narra, por ejemplo, que cuando se habló de un posible rescate, el terrorista llamado "Salvador", tras rastrillar el arma que portaba y amenazar a los rehenes con disparar, colocó al coronel José Garrido como escudo humano en la ventana. En cuanto al comportamiento de algunos miembros de la Cruz Roja, Fernández dice que, en ocasiones, manifestaron abiertamente su inclinación a favor de los captores: "Ese fue el caso de un argentino llamado Jean Pierre Schaerer,[580] quien, con indiferencia hacia los rehenes, hacía caso omiso a los requerimientos que le solicitábamos. Sin embargo, con gran esmero y dedicación, satisfacía plenamente lo requerido por algún terrorista. Ante esta notoriedad, algunos rehenes decidieron presentar sus quejas. Al comprobarse la tendencia, el acercamiento y el favoritismo de este representante de la Cruz Roja hacia nuestros captores, sobre todo dirigidos a Cerpa Cartolini y sus mandos, con quienes conversaba amigablemente durante horas, el Gobierno peruano decidió su expulsión del territorio peruano."[581]

Otra queja de los rehenes sobre la actuación de la Cruz Roja está referido al grupo electrógeno que llevaron para la toma de un electrocardiograma a un rehén con problemas de salud y que dejaron a los terroristas varios

577 Explosivo laminar flexible: 63% de pentaeritrita tetranitrato (PETN) o RDX, 8% de nitrocelulosa y, 29% de material aglutinante.

578 COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO, Ob. Cit., Pág. 87.

579 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto. Memorias de un Rehén, Operación de rescate Chavín de Huántar, Editorial Macro, primera edición: abril 2017, Lima – Perú, Pág. 41. (El autor era entonces teniente coronel del Ejército, que había asistido a la recepción en representación del ingeniero Víctor Joy Way, presidente del Congreso de la República, en calidad de uno de sus edecanes.)

580 Ya hicimos referencia a Jean Pierre Schaerer, a quien en el segundo decenio del siglo XXI encontramos como "jefe de la Delegación Regional del CICR para México, América Central y Cuba."

581 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto, Ob. Cit. Pág. 51.

días, de forma que estos recargaron sus radios y reestablecieron sus comunicaciones internas; recuérdese que se había cortado la energía eléctrica en la residencia.

Diferentes rehenes han narrado sobre algunas actividades que practicaron en el cautiverio. Algunos preferían analizar la situación de la toma de rehenes (Giampietri, Denegri, Miyashiro, Heredia, Fernández); otros tocaban guitarra y cantaban, como el trío: Denegri, Garrido y Córdova; los japoneses jugaban "mahjong" y "othello" por horas; se dictaban clases de idiomas: el general Carlos Domínguez dictaba francés, el congresista Samuel Matsuda japonés y el congresista Eduardo Pando enseñaba español a los japoneses. Entre los terroristas, Cerpa asistía al francés y "Tito" al japonés y, claro, mucho ludo. El judo, a cargo de Miyashiro, apenas duró una clase, nadie quería fungir de "costal de papas".[582]

Pero no todo era tan ordenado como parece. Los rehenes sufrieron agresiones verbales y sicológicas, por ejemplo, mientras los terroristas hacían ejercicios, "Salvador" lanzó palabras humillantes contra el Estado boliviano (que se había negado a liberar terroristas del MRTA de sus cárceles a cambio de la libertad de su embajador) y el resto de terroristas repitieron la afrenta, reaccionando el embajador Gumucio con indignación y plantándose frente al terrorista de servicio de vigilancia le pidió que les diga a sus compañeros "que eran una manada de maricones, y que solo se atreven a insultar porque tienen un arma en las manos". Gumucio fue bajado a la primera planta a empellones por Cerpa, Salvador y otros terroristas, presuntamente para un juicio popular. Los rehenes reaccionaron catando el himno nacional y vivando al Perú, a Bolivia y al Japón.[583] [584] El teniente coronel Fernández también se les enfrentó y hasta el general López Pardo los insultó. "Al general Domínguez, quien dos días antes había sido protagonista del último golpe contra el MRTA con la captura, en el distrito de la Molina, del cabecilla Miguel Rincón, lo atormentaron incansablemente. Domínguez mantuvo una posición digna y valiente, que demostró enfrentándoseles verbalmente en varias oportunidades con un coraje que nos impresionó a los rehenes y de similar modo a los terroristas."[585]

Una preocupación especial de algunos rehenes era el poder comunicarse con el exterior, para informar sobre la situación que se vivía y, de producirse una operación de rescate militar, estar preparados. Se habían introducido micrófonos en la residencia de diversas formas y en objetos variados: termos, la funda de una guitarra, una biblia, un cuadro del Señor de los Milagros, entre otros, con el fin de escuchar y tener una idea de lo que ocurría al interior de la residencia; no obstante, un pequeño beeper fue el "arma secreta" que jugó un papel crucial para la comunicación. Pertenecía al teniente coronel Roberto Fernández, quien con riesgo para su

582 Ibidem, Págs. 79 y 84.
583 Ibidem, Pág. 125,
584 GIAMPIETRI, Luis, Ob. Cit. Pág. 143..
585 Ibidem, Pág. 51.

integridad mantuvo el "dispositivo" durante los 126 días de su cautiverio. Los terroristas habían "desarmado" a los rehenes de sus teléfonos y beepers, pero Fernández se las ingenió para conservarlo: "(…) pese a que fui minuciosamente registrado ese día, no detectaron el beeper. Siempre he creído que fue la mano de Dios lo que evitó que este pequeño aparato fuera decomisado", dice Fernández.[586] "Desde la primera noche que fuimos tomados como rehenes, tomé la decisión de conservar el beeper a costa de mi propia vida. Tuve el presentimiento de que este pequeño aparato me serviría en el futuro, sin presagiar que, en los siguientes 126 días, jugaría un papel importante para establecer comunicación con el Servicio de Inteligencia."[587]

"Uno de los primeros días de cautiverio, los emerretistas entraron a cada una de las habitaciones y nos colocaron en la fila para revisarnos uno por uno. El comandante del Ejército Roberto Fernández, edecán del presiente del Congreso, mantuvo su Beeper en el bolsillo y se lo acercó lo más que pudo a los testículos… Fernández logró conservar su artefacto, y con él, el medio que nosotros utilizaríamos para influir en lo posible sobre nuestro futuro."[588]

El almirante Giampietri quería comunicarse con inteligencia naval, pero el teléfono celular de un rehén liberado que el comandante Alberto Heredia tenía escondido, resultó que estaba con la batería baja y no servía para comunicarse. El teniente coronel Fernández Frantzen le dijo al general Denegri que tenía un beeper escondido, el general le pidió el número y se fue a hablar con el almirante Giampietri. Algún tiempo después se recibió por el beeper una comunicación: "Este viernes en el kilómetro 45 a las once de la mañana se realizará la actividad programada", que se prestaba a interpretaciones diversas; tres días después, el mensaje decía "¡Buenos días, Mar Costa!"; el general Denegri, después de la información que le dio Fernández dijo: "¡Robertito!, ¡al fin entramos en comunicación", "voy a avisarle al almirante"; ese mismo día, como a las once de la mañana se recibió otro mensaje: "Si están recibiendo mi mensaje, muevan la toalla que está en la ventana" y al hacer lo que se indicaba se recibió otra comunicación: "Ahora sabemos que entramos en comunicación".[589]

El almirante Giampietri narra que ingresaron a la residencia una serie de objetos, como "regalos del presidente", y el confiando en la capacidad de los miembros de inteligencia de las FFAA, les hablaba a los objetos: "Soy el almirante Giampietri. Si me escucha hágamelo saber al beeper número tal". El SIN había remitido un mensaje al general Domínguez a través de su esposa: "Entrégate al Señor", dado que días antes había ingresado un cuadro del Señor de los Milagros; Domínguez no captó el mensaje. "Mis intentos de comunicación continuaban… hasta que pensé que quizá los hombres

586 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto, Ob. Cit. Pág. 95.
587 Ibidem, Pág. 91
588 GIAMPIETRI, Luis, Ob. Cit., Pág. 113.
589 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto, Ob. Cit. Págs. 99 y 100.

de inteligencia no me respondían porque no querían entrar por la central del beeper, y decidí enviar un mensaje diferente. Esta vez agregaría que, si me escuchaban, trasmitiesen determinada canción… Consulté con Francisco Tudela, y él me sugirió "La Cucaracha". Dos o tres días después, a las seis de la mañana… se escuchó simultáneamente nuestra canción clave en ritmo de salsa."[590]

Pocos días después ingresaron a la residencia guitarras, una de ellas estaba dirigida al almirante Giampietri de parte de su esposa, en la funda del instrumento había un micrófono; igualmente, a mediados de marzo le remitieron una biblia, en cuyo lomo había otro micrófono. El inconveniente de la batería del beeper se arregló con una que el teniente coronel Fernández recibió de un rehén liberado y otras que el general Denegri le entregó, luego que el comandante Heredia rescatará de una bolsa negra en la que los terroristas habían puesto los beepers que incautaron a los rehenes.[591] Con los días, por razones de seguridad, el método utilizado para comunicar los mensajes al almirante Giampietri era: recibido el mensaje, el teniente coronel Fernández se encerraba en el baño y copiaba el mensaje en un pedazo de papel que ya tenía cortado y que mantenía dentro de una revista; borraba el mensaje en el beeper, entregaba la hoja al general Denegri y este al almirante Giampietri. Esta forma de actuar que el coronel Fernández señala lo confirma el almirante Giampietri: "Las respuestas las recibía el coronel Fernández, lo escribía en un papelito y se lo daba al general Denegri para que él me lo trajera."[592]

El 21 de abril de 1997, en horas de la mañana, se recibió mensajes del SIN por el beeper: "Si las condiciones son favorables el día de mañana, comunicarnos"; "Particularmente a la hora del fulbito"; "Condiciones: Chancho (Cerpa Cartolini) jugando fulbito. Ningún rehén en el primer piso. Solo un terrorista en el segundo piso. Mantener el secreto. Puerta de la terraza abierta." [593] El beeper fue usado ese mismo día por el general Denegri y el almirante Giampietri para una prueba. El día del rescate se recibió entre 40 y 45 mensajes, uno que decía que no moviera mucho la biblia, que no entendían lo que Giampietri hablaba, a lo que este le dijo a Fernández: ¡Roberto!, ¡déjame tu beeper para poder comunicarnos mejor! [594]

"El tiempo comenzó a correr y me preguntaba cómo se desenvolverían los hechos luego de que yo diría la frase acordada para que los comandos iniciasen la cuenta regresiva: "Mary está enferma". [595] "Finalmente, el escenario fue el apropiado: ocho de los emerretistas jugaban fulbito, tres miraban con las armas a un lado,

590 GIAMPIETRI, Luis, Ob. Cit., Págs. 114 y 115.
591 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto, Ob. Cit., Pág.106.
592 GIAMPIETRI, Luis, Ob. Cit., Pág. 120
593 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto, Ob. Cit., Pág. 128.
594 Ibidem, Pág. 128.
595 GIAMPIETRI, Luis, Ob. Cit., Pág. 153.

otro permanecía sentado debajo de la escalera y una de las mujeres vigilaba la puerta principal, mientras que el último de ellos continuaba vigilando el segundo piso en el pasadizo. Yo informé: 15:00. Se ha iniciado el partido; voy a certificar exactamente quienes son los que están invitados. 15:05. Están los chanchos en el corral. El chancho mayor, los tres chanchitos y cuatro lechones. Iniciar cuenta regresiva. 15:10. Arriba uno solo, en el pasadizo por ahora. Abajo, trece. Ocho de ellos jugando futbol. Indicar si puedo ya comenzar los preparativos para la gente, para mandarlos a sus camarotes y que no estén circulando en los pasadizos. Estoy listo para cuando me den la orden de abrir la puerta."[596]

Fujimori dice que el 22 de abril, justo antes de las dos de la tarde, tuvo que salir corriendo del Palacio de Gobierno hacia el edificio del ex Ministerio de Educación "para una audiencia "sorpresa" a la que me habían convocado en el proceso civil sobre mi divorcio de la señora Susana Higuchi, programada justo a la hora del operativo. Parecía una dudosa casualidad. Tal vez alguien quería llevarse el crédito de la operación "Chavín de Huántar", evitando que yo estuviera allí en el momento clave. Pero bueno, eso no iban a poder, porque Kenji lo había gravado todo con su cámara."[597]

Fujimori cuenta que a las 2.55 lo llama Vladimiro Montesinos, en medio de la audiencia, para decirle que ya están listos y que solo falta confirmar donde están los rehenes. Luego de un tiempo escucha: "- Señor presidente, ¡todo está listo! -Montesinos al otro lado de la línea me saca de mi burbuja de silencio. - ¡Procedan! – Y para que no quedara ni la más mínima duda, repito: - ¡Procedan!"[598]

"(…) siendo las tres y veintitrés de la tarde, una primera explosión y luego dos más, casi al mismo tiempo, hicieron remecer toda la residencia, Estas explosiones se dieron en el subsuelo de la sala donde los terroristas jugaban fulbito. Otra explosión fue en el comedor y la última en la biblioteca. Con el transcurso de los minutos, otras más se llevarían en diferentes lugares de la residencia, como en la puerta principal y en el techo de la habitación de los magistrados y del puesto de comando de Cerpa Cartolini. Todas estas explosiones ocasionaron forados que permitieron que los comandos penetraran adentro de la residencia."[599]

La explosión en el salón de la primera planta no logró el efecto deseado sobre los terroristas, que habían dejado de jugar fulbito y se habían asomado a las ventanas por qué pasaba un helicóptero de la Policía, que nadie ha explicado porque sobrevolaba la residencia en momentos tan cruciales. "Solo algunos salieron heridos y otros aturdidos, como fue el caso de Cerpa Cartolini, que, después de tomar su fusil, y probablemente al ser ayudado por uno de sus compañeros, fue abatido a la mitad de las escaleras."[600]

596 Ibidem, Pág. 155.
597 FUJIMORI, Alberto, Ob. Cit., Pág. 164.
598 Ibidem, Pág. 167.
599 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto, Ob. Cit., Pág. 137.
600 Ibidem, Pág. 137.

Segundos después, los terroristas "Tito", la "Gringa" y Dante logran alcanzar la segunda planta y se ubican en la puerta de la habitación de los vocales. Al ver que varios de ellos se habían metido en el clóset, "Tito" dispara una ráfaga contra el mueble, hiriendo en la arteria femoral al doctor Giusti y en el estómago a los vocales Cerpa y Urrelo."[601]

El almirante Giampietri refiere: "Según relató el coronel FAP José Garrido, a cargo de la habitación, "Tito", el famoso "Tito", entró a la habitación y les apunto con su ametralladora. El primer rehén que lo vio le gritó "¡No dispares!, pero en ese momento algo sonó en el closet, y el terrorista, medio aturdido, disparó una ráfaga hacia el armario y una ráfaga a los que estaban echados en el suelo. El coronel logró desarmarlo y salió de la habitación el terrorista y se fue al pasadizo. Adentro quedaron seriamente heridos en el estómago Carlos Giusti, Luis serpa y Mario Urrelo. Cuando llegaron los comandos, los sacaron rápidamente, pero a Giusti le había dado en la femoral, y la copiosa pérdida de sangre causó que, rumbo al hospital, muriera de un paro cardiaco."[602]

Sobre la muerte de Giusti, hubieron "habladurías". Fueron los opositores, por no decir los enemigos de Fujimori, particularmente del entorno de "APRODEH" como: "Justicia Viva", "IDL" y otros, quienes hicieron correr la voz de que el honesto juez, enfrentado al corrupto gobierno fujimorista, había sido "abatido" por los comandos que participaron en la operación, para silenciarlo. Esa versión antojadiza y mal intencionada; en efecto, se propaló, de forma que hubo medios de prensa que lo repitieron: "Por otro lado, aunque no faltan quienes sospechan **que la muerte del magistrado de la Corte Suprema Carlos Enrique Giusti pudo ser intencionada (porque era un juez honrado que había denunciado abusos de poder y la corrupción oficial), todo apunta a que perdió la vida accidentalmente, a consecuencia de la confusión y de los disparos de las Fuerzas Armadas contra un miembro del MRTA**. Rehenes que vivieron los últimos momentos de Giusti recuerdan que al escuchar las explosiones Giusti se refugió en un armario, mientras sus compañeros permanecían tumbados o se protegían con un colchón.[603] (resaltado agregado).

El coronel Fernández narra que el vocal supremo Carlos Giusti armaba su cama dentro del clóset de la habitación en la que estaban y cerraba la puerta hasta el día siguiente. "En una oportunidad le pregunté: "Doctor Giusti, ¿por qué duerme dentro del clóset?" A lo que él me respondió en forma de broma: "Estimado comandante, de haber una operación de rescate, los terroristas desde la puerta realizarán disparos contra nosotros. Si estoy dentro del clóset, tengo la posibilidad de quedar con vida." Días después los vocales de la Corte Suprema fueron reubicados en otro ambiente. "El día de la operación de rescate, por ironías del destino, el doctor Giusti sería herido gravemente dentro de un clóset."[604]

601 Ibidem, Pág. 146

602 GIAMPIETRI, Luis, Ob. Cit., Pág. 161.

603 El País Digital, Sábado26 abril1997 - N.º 358 (https://www1.udel.edu/leipzig/texts2/ela26047.htm).

604 FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto, Ob. Cit., Pág. 69.

Fujimori dice al respecto: "Me informaron también el detalle de que, en el segundo piso, uno de los terroristas, que había conseguido meterse en una de las habitaciones … empezó a disparar como loco y una de sus balas le dio al juez Carlos Giusti Acuña, magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El proyectil le atravesó la arteria femoral … Y justo después me llega lo que menos quería oír: - Señor presidente, los doctores acaban de decir que el magistrado Giusti Murió. – Me quedé sin palabras."[605]

VI.3. Actuaciones posteriores al operativo

En la sentencia de la Corte IDH, de 17 de abril de 2015, recaída en el Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, se detallan las actuaciones posteriores a la operación de rescate, que señalaremos textualmente:

"167. Concluida la operación de rescate, se hizo presente en el lugar el Presidente Fujimori. Asimismo, las autoridades militares, los miembros del SIN y los funcionarios nombrados por el Consejo Supremo de Justicia Militar se encargaron de efectuar las acciones subsiguientes al operativo. Por un lado, los rehenes y comandos heridos fueron trasladados al Hospital Militar Central. A los cuerpos de los comandos Juan Alfonso Valer Sandoval y Raúl Gustavo Jiménez Chávez, muertos durante el operativo, así como al del magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña, quien falleció luego de ser evacuado, se les realizó la necropsia la misma noche del 22 de abril de 1997." [606]

"168. Ese mismo 22 de abril de 1997, el Juez Militar Especial asignado con clave C-501 y el Fiscal Militar Especial cuya clave era C-222-C[607] se presentaron en la residencia del Embajador, pero no pudieron recorrer la totalidad de las instalaciones "por razones de seguridad ya que se tenía conocimiento que lugares estratégicos de la residencia se encontraban minados lo que ponía en peligro la seguridad del personal interviniente, motivo por el cual se decidió que la diligencia de identificación y levantamiento de cadáveres de los emerretistas se realizara el día siguiente." [608]

"169. Al día siguiente, el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se constituyeron en el lugar de los hechos, instruyeron a un grupo de la Unidad de Desactivación Explosiva ("UDEX") de la Policía Nacional del Perú para que procediera a la detección y desactivación de explosivos, dispusieron el levantamiento de los cadáveres de los emerretistas y ordenaron el traslado de los mismos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú , donde se llevaron a cabo las necropsias parciales bajo las órdenes del Comandante Médico PNP Herbert D. Ángeles Villanueva. En dicho

605 FUJIMORI, Alberto, Pág. 181.

606 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf, Pág. 53.

607 El juez designado fue el general de brigada Raúl Talledo Valdivieso, vocal instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar y el fiscal el entonces teniente coronel Ronald Márquez Morán (Ronaldo). Quien formuló las actas de recojo de objetos personales encontrados en los jardines de la residencia, con su puño y letra escribiente, fue vuestro servidor, capitán del Ejercito entonces.

608 Ibidem.

hospital procedieron a identificar a los catorce emerretistas como NN1, NN2, NN3, NN4, NN5, NN6, NN7, NN8, NN9, NN10, NN11, NN12, NN13 y NN14. **En el Acta de identificación y levantamiento de cadáveres realizada el 23 de abril de 1997 y suscrita por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial se deja constancia que: el cadáver NN9, luego identificado como perteneciente a Víctor Salomón Peceros Pedraza, presentaba "tres perforaciones en lado derecho de abdomen, otras dos heridas de bala en la cara, lado derecho y tres perforaciones en la cabeza"; el cadáver NN10, luego identificado como perteneciente a Herma Luz Meléndez Cueva, fue encontrado a medio metro del cadáver de Víctor Salomón Peceros Pedraza y presentaba "seis perforaciones de bala [y una] herida de bala debajo del ojo izquierdo", y que el cadáver de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez había sido encontrado en el primer piso al fondo de la residencia y presentaba "un orificio grande en la cabeza lado derecho parte superior de la oreja, […] y tenía en la mano derecha una granada que no llegó a lanzar**".[609] (resaltado agregado).

"171. Las necropsias parciales preferenciales realizadas determinaron, por su parte, que los catorce emerretistas fallecieron por "shock hipovolémico" como consecuencia de heridas causadas por proyectil de arma de fuego. Específicamente, la necropsia correspondiente a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez indica que presentaba en la cabeza una "herida severa por proyectil de arma de fuego en [el] lado derecho con fracturas expuestas y pérdida de masa encefálica" y "paquipleuritis bilateral" en el tórax. Víctor Salomón Peceros Pedraza presentaba "heridas [por proyectil de arma de fuego] a nivel de cabeza, tórax y extremidades" y Herma Luz Meléndez Cueva presentaba "heridas por [proyectil de arma de fuego] en cabeza, tórax y miembro superior izquierdo" [610]

"179. Además, se dispuso que especialistas en dactiloscopía realizaran la identificación de los cadáveres y se ordenó la inscripción de las partidas de defunción de los fallecidos. Los cuerpos de los emerretistas fueron inhumados el 24 de abril de 1997 por oficiales de la Policía Nacional del Perú en diferentes cementerios de la ciudad de Lima, sin dar aviso a los familiares de los mismos. La mayoría fueron inhumados como NN, a excepción de tres, que sí lograron ser identificados, entre los cuales figura Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Se realizó también la inscripción de las respectivas partidas de defunción. El 30 de abril de 1997 el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales elaboró un informe sobre la ejecución del Plan de Operaciones "Chavín de Huántar".[611]

El éxito de la operación es incuestionable, tanto que hoy se analizan sus alcances en diversas academias de guerra del mundo, como ejemplo de una operación antiterrorista, en ambientes cerrados, exitosa. En ese contexto, viene a la mente del analista militar las pocas operaciones de comandos exitosas y otras que fracasaron. En

609 Ibidem, Pág. 54
610 Ibidem, Pág.55
611 Ibidem.

nuestra opinión, solo una tiene parangón con la Operación Chavín de Huántar: "La Operación Trueno" (Operación Thunderbolt), que nos gusta más llamarla "Operación ENTEBBE"; incluso hoy se le bautiza como "Operación Yoni" (por Yonatan Netanyahu, el líder del grupo de rescate y el único comando israelí muerto). Se llevó a cabo esta operación en el aeropuerto de Entebbe, cerca de Kampala, Uganda, el 4 de julio de 1976; comandos israelíes, tras volaron miles de kilómetros, rescataron a los rehenes, mayormente judíos, que se hallaban secuestrados en los antiguos ambientes del aeropuerto de Entebbe. Los secuestradores eran integrantes del Frente Popular para la Liberación de Palestina (OLP) y dos de las "Células Alemanas", siendo los rehenes finalmente retenidos 105, entre los que se contaba la tripulación del avión de Air France (Airbus A300B4-203, matrícula F-BVGG), vuelo 139, procedente de Tel Aviv, Israel, con escala en Atenas y destino en París, que inicialmente transportaba doscientos cuarenta y ocho pasajeros y doce tripulantes. Los terroristas exigían la liberación de miembros de la OLP condenados en diversos países del mundo. En la operación murieron tres rehenes, un comando israelí y todos los secuestradores; cinco comandos fueron heridos, un rehén, que se hallaba hospitalizada en Kampala, fue asesinada posteriormente; entre treinta y cinco y cuarenta y cinco soldados ugandeses fueron muertos por los comandos israelíes, que respondieron al ataque de éstos, particularmente, desde la torre de control. Para protegerse de ataques aéreos después del repliegue, once aviones MIG -17, de fabricación soviética, de la fuerza aérea ugandesa, fueron destruidos en tierra. Como dicen los israelíes: "Kol hakavod" ¡Bien hecho![612] [613] Los marinos peruanos dirían: ¡Bravo Zulu!, ¡Bien hecho!

En el caso de la "Operación Chavín de Huántar", primigeniamente llamada "Operación Nipón 96", fueron rescatados con vida 71 de los 72 rehenes; el rehén herido Carlos Giusti Acuña, juez supremo, falleció en el trayecto al hospital; los comandos del Ejército: teniente coronel Juan Valer Sandoval y teniente Raúl Jiménez Chávez fallecieron durante la operación; los catorce terroristas fueron abatidos; varios comandos fueron heridos, algunos de gravedad, perdiendo uno una pierna y otro la movilidad de un brazo, aspecto este último que ha sido ignorado y que en el informe de fin de misión se halla detallado

VI.4. Los procesos judiciales que se llevaron a cabo después de la "Operación Chavín de Huántar"

Algún tiempo después de la "Operación Chavín de Huántar", se iniciaron contra los comandos y otros, procesos penales que se fueron alargando en el tiempo; uno en la jurisdicción militar y otro en el Fuero Común, habiendo llegado el caso incluso hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que analizaremos a continuación; no obstante, debemos anotar, que dos cuestiones motivaron ello: (i) La entrevista que Hidetaka Ogura, secretario de Asuntos

612 https://es.wikipedia.org/wiki/Operaci%C3%B3n_Entebbe.
613 https://revistamarina.cl/revistas/1980/6/gsanchezb.pdf.

Políticos de la Embajada del Japón en el Perú, rehén en la residencia del embajador japonés, concedió a "El Comercio" afirmando que terroristas rendidos habrían sido ejecutados por los comandos, versión que solo él propaló y que ningún otro rehén ha confirmado, lo que dio lugar a la apertura de un proceso en la justicia penal común; y (ii) Por el empeño que los integrantes de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y sus ONG'S satélites pusieron para la extradición de Alberto Fujimori, quien se hallaba en el Japón tras renunciar a la presidencia del Perú a través de una carta. Alegaron que la muerte de estos terroristas, presuntamente rendidos, a manos de los comandos, implicaba un delito de lesa humanidad, y dado que Fujimori se atribuía la paternidad de la operación y se había mostrado muy visible al final del rescate, él debió ordenar "estas ejecuciones extrajudiciales".

Este modus operandi de los integrantes de la "izquierda light", más conocidos como "caviares", no era nuevo en su intento de desmerecer el desempeño de los miembros de las FFAA, pues, lo hicieron también durante el conflicto de "El Cenepa" en 1995, afirmando que las FFAA peruanas no habían tomado "Tiwinza", lo que se probaba con la entrega a los ecuatorianos de un kilómetro cuadrado de nuestro territorio en la frontera; todo ello por oponerse a Fujimori, quien también ganaba rédito por el accionar de las FFAA.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú (MINJUSDH) ha publicado el libro: EL RESCATE DE LOS HÉROES: El caso "Chavín de Huántar",[614] en el que se resumen los casos a los cuales fueron sometidos los comandos de la "Operación Chavín de Huántar" y otros personajes vinculados con ella. De otro lado, nosotros hemos tenido acceso al expediente del proceso que se siguiera en el Fuero Militar y es sabido que las decisiones del Fuero Común y la Corte IDH se encuentran en la web.

Se dice en el libro publicado por el MINJUSDH que: "En diciembre de 2000, el ex rehén Hidetaka Ogura dio un giro inesperado a los acontecimientos, manifestó al diario El Comercio que en el rescate de la residencia hubo un hecho irregular que ponía en duda la forma como se habían producido las muertes de tres de los emerretistas secuestradores: ENCS, alias "Tito"; Herma Luz Meléndez Cueva (HLMC) y Víctor Salomón Peceros Pedraza (VSPP).

Sus declaraciones tuvieron un impacto inmediato, se denunció la supuesta muerte de los subversivos ante el Ministerio Público… En agosto de 2001 Hidetaka Ogura dio a conocer al Poder Judicial su versión de los acontecimientos... La incoherencia es manifiesta. Ogura declaró primero al diario El Comercio lo siguiente: "… dentro de la residencia no logré ver completamente bien, pero vi a dos terroristas que habían sido capturados" ... Poco tiempo después dirigió una carta al Poder Judicial donde señalaba que: "(…) al voltearme allí vi que dos miembros del MRTA estaban rodeados por los militares, una mujer llamada "Cynthia" y un hombre a quien no

614 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. EL RESCATE DE LOS HÉROES: El caso "Chavín de Huántar", 1ra edición, diciembre de 2015, Impreso en: R&F Publicaciones y Servicios S.A.C., Lima – Perú.

pude reconocer…" Esta vez Ogura precisaba el nombre o alias de una persona apodada "Cynthia". El testigo había distorsionado los hechos. En un primer momento dijo haberla visto, pero posteriormente aseguró que no vio las caras de los terroristas, que no pudo reconocerlas, pero que pudo reconocer a una de ellas (a Cynthia) por su voz. De "haberla visto" a haberla oído" había un cambio fundamental que restaba a su palabra y que, en sentido lógico, la debía descartar. En su carta del 20 de agosto del 2001, Ogura señalaba algunos nombres de los ciudadanos peruanos que también estuvieron en ese jardín. Una de estas personas señaladas por Ogura es el magistrado Hugo Sivina, quien al ser preguntado en el juicio penal si vio a algún terrorista con vida, respondió no haber visto a nadie. Otras personas señaladas por Ogura como presentes en el jardín de la casa aledaña coinciden con Sivina."[615]

La autoridad judicial dispuso la exhumación de los restos de los terroristas y se practicaran pericias. "Por el lado de las pericias, el único registro formal de la causa de las muertes era el de 1997, la vista inicial, por lo que se requirió la exhumación de los cadáveres para un examen, en teoría, más exhaustivo. Lo que llamó la atención, a tenor de la evaluación, fue que ENCS, alias "Tito" presentaba una "lesión perforante por proyectil del arma de fuego, con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza". Era, en teoría, una muerte que no se ceñía al patrón de las de los otros emerretistas y que daba indicios de una situación irregular, al menos en este caso. **La pericia de Baraybar y Snow asumió que la lesión en el cráneo podía llevar a inducir que el presunto ejecutor se hallaba detrás de su víctima y que se trataba de una ejecución extrajudicial.** La pericia de Baraybar[616] fue cuestionada luego por otras que se llegarían a presentar más adelante.

En el libro sobre "Traumatismos Óseos", escrito por Kimmerle y Baraybar, bajo el sub título "Un ejemplo: El incidente del MRTA", se dice como conclusión: "La tasa de mortalidad del MRTA observada durante la misión de rescate de los rehenes en la embajada japonesa en Lima (aclaramos, no en la embajada, en la casa del embajador del Japón en Lima), es significativamente más alta que el rango observado en conflictos militares modernos en los cuales se emplea armamento convencional. Mientras el resultado no es evidencia en sí de un crimen de guerra, reduce el umbral de sospecha de que algunos combatientes del MRTA, lesionados o capturados, podrían haber sido ejecutados. **Dado que los combatientes heridos están protegidos por el Primer Convenio de Ginebra, y los prisioneros de guerra por el Tercero, se justifica una profundización en (la) investigación de este caso como un posible crimen de guerra.**"[617] (resaltado agregado).

Estos autores están errados por completo cuando citan las normas del Derecho Internacional Humanitario,

615 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Ob. Cit., Págs. 32 y 33

616 José Pablo Baraybar Do Carmo es peruano, antropólogo de profesión, es presidente del Equipo Peruano de Antropología Forense.

617 KINMERLE, Erin H. y BARAYBAR DO CARMO, José Pablo. Traumatismos Óseos (Lesiones ocasionadas por violaciones a los Derechos Humanos y Conflictos Armados), en coautoría con Erin H. Kimmerle, EPAF, primera edición en español: octubre 2011, Lima, Perú, Pág. 15 y siguientes.

aplicables al caso MRTA. Los Convenios de Ginebra de 1949, primero y tercero, solo son aplicables a conflictos armados de carácter internacional y, solo en ese contexto, se puede conceder el status de "prisionero de guerra". [618]

Admitiendo que en el Perú se ha producido un conflicto armado interno, por el tiempo prolongado de 20 años, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, solo resultan aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", de 1977.[619]

La pericia de Baraybar y Snow fue también cuestionada por Juan Manuel Cartagena, perito presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien dice que ENCS **"recibió un balazo a larga distancia y no de arriba hacia abajo como decía el IML sino de abajo hacia arriba, tampoco de atrás hacia adelante como sugería el EPAF sino de izquierda a derecha"**. [620] (resaltado agregado).

"Otro perito prestigioso, Derrick J. Pounder, director del Centro de Medicina Forense y Legal de la Universidad de Dundee, Escocia, criticó el informe de Baraybar por no haberle dado importancia a los datos de la necropsia practicada en 1997. También reivindicó el acta de levantamiento del cadáver (ALC), en la que un juez militar aseguró que ENCS murió con una granada de guerra en la mano, lo que sugería en principio la existencia de una amenaza para los comandos y los rehenes. **Pounder concluyó luego que no hubo ejecución extrajudicial.** El Estado logró, además, la participación ilustrativa del radiólogo John Austin, del Hospital Presbiteriano de Nueva York. **Austin señaló que existía "una opacidad metálica que representa una bala, incluyendo diminutos fragmentos metálicos adyacentes en el segmento inferior derecho del tórax" …** Desde la perspectiva del Estado en el análisis de las presuntas pruebas, la pericia plasmada en el informe de Baraybar y Snow, así como el testimonio de Ogura, no tenían la suficiente solidez para crear esa convicción."[621] (resaltado agregado).

VI.5. Proceso penal en el Fuero Común

Basado en el testimonio de Ogura y el examen de los cadáveres de los terroristas muertos, el 24 de mayo de 2002 el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra: Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Azcurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis

618 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, nueva edición, 1986, Ginebra, Suiza, Págs. De 25 a 49 y 70 a 139.

619 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, edición de mayo de 2013, Ginebra, Suiza, Págs. De 87 a 124.

620 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Ob. Cit., Pág. 33.

621 Ibidem, Págs. 33 y 34.

Alatrista Rodríguez, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga, Raúl Huarcaya Lovón, Walter Martin Becerra Noblecilla, José Alvarado Diaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Félix Diaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de los emerretistas. El 11 de junio de 2002 se abrió instrucción contra todos ellos en el fuero común, por el presunto delito de homicidio calificado.

VI.6. Proceso penal en el Fuero Militar

Paralelamente, el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército, coronel EP Juan Pablo Ramos Espinoza, formuló denuncia penal ante la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), contra los comandos que participaron en la Operación "Chavín de Huántar", por los presuntos delitos de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes y homicidio calificado, conforme a los tipos penales establecidos en el Código de Justicia Militar de 1980.

El 29 de mayo de 2002, dentro de la Causa N° 52000-2002-0071 (379-V-2002), la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar abrió instrucción, en vía ordinaria, contra el general de división (r) Augusto Jaime Patiño, contra los generales de brigada José Williams Zapata, Leonel cabrera Pino, Luis Alatrista Rodríguez y otros,[622] por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad… Violación del Derecho de Gentes… y del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Homicidio Calificado) … en agravio de Roli Rojas Fernández, Luz dina Viloslada Rodríguez y Herma Luz Meléndez Cueva.

Tras la investigación judicial, el vocal instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar formuló el Informe Final N° 008-2° Sec.- V.I. CSJM, de 06 de junio de 2003, en cuyas conclusiones, en resumen, se señala:

"2. Se ha acreditado que los inculpados My Inf William Misael Córdova Román y el Cap Gustavo Alexander Segura Figueroa son los probables autores de la muerte del emerretista Roli Rojas Fernández, pero no les alcanza responsabilidad por los delitos que se les imputa.

3. Se ha acreditado que los inculpados Cap Manuel Antonio Paz Ramos, Cap Gustavo Alexander Segura Figueroa y el SO1 José Luis Alvarado Díaz son los probables autores de la muerte del emerretista Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva, pero no les alcanza responsabilidad por los delitos que se les imputa.

4. Se ha acreditado que los inculpados Cap Juan Carlos Moral Rojas, Cap Tomás César Rojas Villanueva y el Cap Julio Manuel Díaz León son los probables autores de la muerte de la emerretista Luz Dina Villoslada Rodríguez, pero no les alcanza responsabilidad por los delitos que se les imputa."

622 Los procesados en la Causa N° 52000-2002-0071 (379-V-2002) fueron 109.

El 15 de octubre de 2003, la sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió SOBRESER la causa a favor de los imputados, porque "no han podido ser acreditados con ninguna prueba que permita atribuir a los procesados responsabilidad directa o indirecta en la posible comisión de alguna ejecución extrajudicial contra los terroristas Víctor Salomón Peceros Pedraza, Herma Luz Meléndez Cueva, Luz Dina Villoslada Rodríguez y Roli Rojas Fernández."

El 5 de abril de 2004, la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar aprobó el auto de sobreseimiento de la Sala de Guerra. Por resolución del 23 de setiembre de 2004, la causa fue archivada definitivamente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró nulo el sobreseimiento dictado en el fuero militar a favor de los comandos Chavín de Huántar y señaló que dichos comandos sí debían ser juzgados nuevamente en el Poder Judicial, porque tales hechos constituyen delitos comunes.

VI.7. Contienda de competencia entre el Fuero Común y el Fuero Militar

La Vocalía de Instrucción del CSJM planteó una contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, instancia judicial que dirimió la misma a favor del Fuero Militar en cuanto a los comandos y ordenó continuar el juicio en el Fuero Común respecto de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga.

El fundamento esencial que esgrimió la Sala Penal Transitoria para dirimir la contienda de competencia fue: "Habiendo actuado el grupo militar constituido y entrenado para ello, en la operación de rescate de los rehenes en acatamiento a una orden superior, en un escenario de claro enfrentamiento militar, en caso de haberse producido infracciones o excesos punibles previstos en el Código de Justicia Militar, durante su intervención, **tal eventualidad debe considerarse como producida en ejercicio de la función, correspondiendo por lo tanto que sus autores sean sometidos a la jurisdicción del fuero militar con arreglo al ordenamiento contenido en el Código de Justicia Militar**". (resaltado agregado).

"El testimonio de Ogura, no obstante, su valor, fue el punto de inflexión de un largo y duro proceso, cargado de cuestionamientos **a los comandos que, al margen de los resultados, les generó un perjuicio moral muy difícil de indemnizar, pues se había puesto en duda su honor y su heroicidad**. Ante el testimonio de Ogura como prueba, y tal como era de esperarse, el fuero militar determinó que no se había probado que se hubiera emitido alguna orden de eliminar a los miembros del MRTA. No había crédito de disparos selectivos en estado de indefensión. La causa fue, finalmente, sobreseída por falta de pruebas, como se corresponde con el Estado Derecho."[623] (resaltado agregado)

623 Ibidem, pág.

VI.8. Continuación del proceso penal en el Fuero Común.

El 22 de septiembre de 2005 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema determinó que debía conocer el caso la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima… El 21 de noviembre de 2006 la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima dictó auto de enjuiciamiento y declaró que existía mérito para pasar a juicio oral contra las cabezas de la operación por delito de homicidio calificado en agravio de ENCS. En este último caso, se implicaba también a Jesús Zamudio, quien fue, a su vez, declarado "reo contumaz" o no habido, presentándose posteriormente.

Tras vicisitudes varias finalmente se dictó la sentencia el 15 de octubre de 2012. La sentencia es extensa, tiene 516 páginas y seis puntos resolutivos.

¿Cuáles fueron los argumentos de la sentencia de la Tercera Sala Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (TSPLCSJ)?

"En sustancia la TSPLCSJ consideró que la operación se ciñó al marco del respeto a los derechos humanos y que en el Plan Nipón 96 se previó la evacuación de los subversivos, de ninguna manera su aniquilación. El rescate se sujetó además a los parámetros de una acción necesaria frente a un hecho concreto, el de la toma de rehenes, no se produjo en el marco de una política estatal de eliminación selectiva ni sistemática de un grupo subversivo. Esta afirmación abunda en toda la línea discursiva del proceso desde su inicio hasta la conclusión en la instancia supranacional. La Sala determinó que había un contexto peculiar que demandaba una acción eficaz del Estado."[624]

"En este caso el contexto era la toma de rehenes por un grupo terrorista. "La TSPLCSJ estableció que el contexto legitimó la reacción y de esta manera la acción de los comandos estaba plenamente justificada… Además, conforme al patrón regular del enfrentamiento armado, los emerretistas muertos (los dos en controversia) presentaban diversos impactos de bala, propios de un intercambio de disparos." [625]

"Descartadas las ejecuciones de los dos subversivos mencionados, conviene detenerse en el tercer caso, que es, precisamente, el que aún no logra una definición. La Sala estableció respecto de la muerte de ENCS lo siguiente: "De lo actuado en este proceso penal queda probado la muerte de ENCS, quien fue detenido o aprehendido por dos efectivos policiales pertenecientes al Servicio de Inteligencia Nacional pues los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados hacia las casas aledañas de la residencia del embajador japonés, luego aparece yaciente en una zona comprendida entre la Casa 01 y la residencia propiamente."[626]

624 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. El rescate de los Héroes, El caso Chavin de Huántar, diciembre 2015, Lima, Perú.

625 Ibidem.

626 Ibidem.

"En otro tramo, la sentencia dice lo siguiente:" Las pericias [...] demuestran que el emerretista ENCS, apodado "Tito" muere a causa de un sólo disparo en la cabeza que se produce a una distancia, por mayoría, entre sesenta centímetros a seis o siete metros, que cabe la posibilidad que el cuerpo al momento del impacto haya tenido movilidad casi nula o la cabeza un tanto gacha, y por último el proyectil que le impacta en la cabeza es de calibre nueve milímetros. **Lo que [...] lleva a concluir en principio, por mayoría, que este subversivo fue muerto luego de ser detenido y que como último hecho comprobado es que estuvo en poder de los efectivos policiales del servicio de inteligencia nacional bajo el mando de Zamudio Aliaga sea al momento de su detención como posteriormente [...]**".[627]

"No se ha podido establecer que esto haya ocurrido por mandato o disposición de alguno de los procesados presentes dentro de lo que se ha venido llamando "cadena de mando paralela caso la prevalencia del natural descarte por duda ya que no es posible determinar que la muerte de ENCS se haya producido por disposición de alguno de los procesados dentro de la cadena de mando. **No es pertinente establecer siquiera si es que existió una orden vinculándola a una política de Estado sobre el particular. Probar la existencia de una dinámica por mando no ha sido posible y mientras no conste algún elemento probatorio al respecto, es judicialmente descartable cualquier argumento que proponga tal opción desde una simple presunción**. Con relación a Jesús Zamudio, quien fue comunicado, supuestamente, de la presencia de ENCS, queda pendiente la tarea de investigar para seguir sus acciones y dar respuesta a algunos interrogantes sobre la muerte de ENCS, de tal manera que permita establecer su responsabilidad en el crimen y su ligazón a alguna orden superior. Por su parte, la situación jurídica de los comandos ya fue definida y comprendida en un marco operativo y permanecerá en tal estado, invariable, en el fuero militar."[628]

La Sala Penal se pronunció, precisamente, sobre el alcance de las decisiones judiciales emitidas por el fuero militar y determinó que la decisión de sobreseimiento dictada en dicho fuero incluía el caso de la muerte de ENCS. La Sala declaró solo la reserva del juzgamiento respecto al procesado contumaz Jesús Zamudio, oficiando para su ubicación y captura…

"Con relación a la muerte de HLMC y VSPP, la sentencia estableció que la versión de Ogura no es creíble y que no existen indicios suficientes. Se tomó en cuenta que la muerte de estos dos emerretistas se produjo dentro del patrón regular, esto es, en el fragor natural de un combate. Las pruebas forenses con respecto a ellos no prueban lo contrario. La Corte Suprema no modifica la línea del criterio ya vertido en el proceso. Respecto a ENCS, la Corte estima que deben profundizarse las investigaciones. Ese será, precisamente, el criterio de la Corte IDH al juzgar sobre este caso. La Corte Suprema no cierra el asunto

627 Ibidem.
628 Ibidem.

en este particular. Conviene precisar, además, que los policías Torres Arteaga y Robles Reynoso solo mencionan a Jesús Zamudio en sus testimonios. Tras culminar el rescate, capturaron vivo a ENCS y lo entregaron a un oficial enviado por Jesús Zamudio. No obstante, no es posible por el momento, según la Corte, vincular su presunta acción con órdenes directas superiores. La probabilidad de que esas órdenes hayan existido no es materia de especulación en este trabajo como."[629]

En suma, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermoza Ríos y Roberto Huamán Azcurra, fueron absueltos de los cargos de homicidio que se les imputaban. Declarado "contumaz" el coronel Jesús Zamudio Aliaga, se presentó posteriormente, siendo igualmente absuelto.

VI.9. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 13 de diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el caso "Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros" contra la República del Perú.

La Comisión refirió: "a) la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru durante la operación denominada "Chavín de Huántar", mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú; b) presuntamente, estas tres personas se habrían encontrado en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no habrían representado una amenaza para sus captores; c) luego del operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA habrían sido remitidos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú en el cual no se les habría practicado una autopsia adecuada; d) aparentemente, horas después, los restos habrían sido enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; y e) el Estado peruano no habría llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni habría determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de los mismos."[630]

La sentencia tiene una extensión considerable que no es necesario repetir en todo, pero es de nuestro interés resaltar algunos aspectos de los procedimientos ante la Corte IDH. Llama nuestra atención, por ejemplo, la no admisión por la Corte IDH de dos pericias:

"116. Con respecto al **peritaje rendido mediante affidávit por Christof Heyns, propuesto por la Comisión Interamericana**, el Estado se opuso a la admisibilidad del mismo, por cuanto a un día antes del vencimiento del plazo para la presentación de los alegatos finales escritos, el Estado no había recibido la traducción al español del mismo…, además "el citado perito no [habría respondido] a las preguntas formuladas por el Estado peruano en su comunicación de 3 de febrero de 2014".[631] (resaltado agregado).

629 Ibidem.

630 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf, Pág. 4.

631 Ibidem, Pág. 36

"117. (…) **La Corte constata que, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, la Comisión no había remitido la correspondiente traducción al español del referido peritaje a pesar de que la Corte requirió a la Comisión a fin de que aportara la misma a la mayor brevedad**."[632] (resaltado agregado).

"118. (…) **En consecuencia, este Tribunal considera que no procede la admisión de la declaración del perito Christof Heyns.** (resaltado agregado)."[633]

"119. **El Estado sostuvo que la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo fue presentada de forma extemporánea, por lo que solicitó que la misma no sea tomada en consideración por la Corte para el análisis de la presente controversia**." (resaltado agregado). [634]

"120. Al respecto, la Corte constata que el 30 de enero de 2014 los representantes indicaron que remitían la "Declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, rendida ante el notario Eduardo Laos de Lama, el 30 de enero de 2014". **Al respecto, la Secretaría notó que los representantes habían remitido un documento en formato Word titulado "DECLARACION ANTE NOTARIO DE JOSE PABLO BARAYBAR DO CARMO", que no contenía firma. Es decir, no cumplía con las formalidades de una declaración ante notario público, pero tampoco contenía la firma para ser considerada una declaración jurada**. Al día siguiente, esto es el 31 de enero de 2014, los representantes informaron que tal documento fue enviado por un error involuntario y, en consecuencia, adjuntaron la declaración correspondiente, rendida ante notario público en formato PDF." [635] (resaltado agregado).

"121. **La Corte considera que no procede la admisión de la declaración de José Pablo Baraybar Do Carmo, por su remisión extemporánea**."[636] (resaltado agregado).

Resaltamos estas decisiones de la Corte IDH, por cuanto, en el caso particular de José Pablo Baraybar Do Carmo, fue quien formuló la pericia que dio pie al fiscal, junto a la declaración del japonés Ogura, para que formulara denuncia penal, entre otros, contra un grupo de comandos que actuaron en la "Operación Chavín de Huántar", afirmando que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez había sido objeto de una ejecución extrajudicial.

Otro elemento importante, en cuanto a la valoración probatoria, a criterio nuestro, ha sido la "diligencia de reconstrucción de los hechos". "132 (…) con el objeto de que los magistrados de la Corte Interamericana pudieran (i) "apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes", (ii) el contexto en el cual "se planeó y ejecutó el operativo militar 'Nipón 96'",

632 Ibidem, Pág. 37
633 Ibidem.
634 Ibidem.
635 Ibidem.
636 Ibidem.

y (iii) pudieran verificar "que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". [637]

La Corte IDH dispuso "123. (…) una visita a la República del Perú a fin de recabar la **referida diligencia de "reconstrucción de los hechos" en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes sobre los que se basan las alegaciones sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales en el presente caso se encuentran esencialmente controvertidos**. El día programado para la diligencia de reconstrucción de los hechos, los participantes se "trasladaron a la Base Militar Las Palmas, en el distrito de Chorrillos, Lima, en cuyas instalaciones se encuentra construida la "Réplica de la Residencia del Embajador de Japón", pasando por el lugar donde operó el Centro de Operaciones Tácticas (COT) y donde se encuentran los hospitales Militar y de la Policía Nacional del Perú. Posteriormente, las delegaciones recibieron una explicación de la planificación y ejecución del operativo, con vista de la maqueta de la residencia y de la exhibición del armamento utilizado por los integrantes del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y por las fuerzas del Estado peruano durante el operativo de rescate de rehenes. Asimismo, las delegaciones ingresaron y recorrieron las áreas del primer y segundo piso de la réplica. Por la tarde, se realizó una escenificación del operativo. Durante el desarrollo de la diligencia, las delegaciones de los representantes y de la Comisión realizaron las precisiones que estimaron pertinentes. "[638] (resaltado agregado).

El Estado peruano "manifestó que la aceptación de la realización de la diligencia por la Corte ha sido **"una medida que amplía la gama de medios probatorios con las que se encuentra en mejor posibilidad de conocer y evaluar los hechos y el derecho"** (resaltado agregado). "Para los representantes, debe otorgarse a la diligencia de reconstrucción de hechos "un valor meramente contextual y no es relevante en lo que respecta a los hechos del caso". "La Comisión consideró que la controversia objeto del presente caso no coincide con el objeto de la diligencia de reconstrucción de hechos… y (tendría) un "alcance probatorio nulo" respecto de la manera en que tuvo lugar la muerte de Eduardo Nicolas Cruz Sánchez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva… La Comisión concluyó que la diligencia efectuada "no constituyó una reconstrucción de hechos propiamente tal, sino más bien, una representación de la posición de una de las partes en el marco de un litigio".[639]

Por su parte la Corte IDH dice: "138. Con respecto a la diligencia, cuyo objetivo era constatar el ámbito físico-espacial en el cual sucedieron los hechos jurídicamente relevantes que se encuentran esencialmente controvertidos (supra párr. 133), **la Corte estima que la misma ha brindado una visión general de**

637 Ibidem, Pág. 39.
638 Ibidem.
639 Ibidem, Pág. 40

importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. En esta línea, la Corte otorga validez a dicha diligencia y la valorará dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por los representantes y por la Comisión…"[640] (resaltado agregado).

Otro aspecto tratado en la sentencia que ha llamado nuestra atención son las consideraciones de la Corte IDH respecto a la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario:

"267. Las partes y la Comisión Interamericana han coincidido en considerar que **la Corte debe interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso a la luz de las disposiciones del derecho internacional humanitario pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional**. En efecto, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú**, la Corte ha sostenido en varios casos relativos a dicho país que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en dicho país un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar**."[641]

"269. En esta línea, la Corte nota que las acciones del MRTA correspondían a una toma de rehenes, al hacer un uso indebido de una ambulancia para esquivar el control policial, lograr el ingreso a la residencia del Embajador de Japón y retener a los invitados, algunos de los cuales permanecieron secuestrados durante un período de cuatro meses, a cambio de la exigencia de unas contrapartidas por parte del Estado. Al respecto, **es pertinente recordar que tales actos se encuentran prohibidos "en cualquier tiempo y lugar".** Igualmente, es pertinente resaltar que la residencia del Embajador, en donde se desarrolló la toma de rehenes, gozaba de protección internacional, al igual que los funcionarios diplomáticos y consulares."[642] (resaltado agregado).

"270. En suma, **la Corte coincide con las partes y la Comisión y considera que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno**, tal como lo ha hecho en otras oportunidades resulta útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, **tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario consuetudinario**. Cabe recordar que el derecho internacional humanitario debe ser aplicado por las partes en el marco de conflictos armados no internacionales,

640 Ibidem, Pág. 41.
641 Ibidem, Pág. 82.
642 Ibidem.

siempre y cuando los hechos correspondan a situaciones que se producen con ocasión y en desarrollo del conflicto."[643] (resaltado agregado).

"274. En esta línea, la Corte reconoce que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputan en el presente caso la legitimidad del operativo, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida."[644]

"275. Por consiguiente, es dable considerar que correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos."[645]

"277. **Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como hors de combat**. La Corte nota que, según el derecho internacional la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente". Los representantes afirmaron que "no pretend[ían] en forma alguna cuestionar la realización del Operativo Nipón 96, también conocido como Operativo Chavín de Huántar, y la forma en que este se llevó a cabo en su conjunto". **Por su parte, la Comisión aseveró que "el operativo Chavín de Huántar tuvo un objetivo legítimo en su diseño y cumplió con la finalidad también legítima de rescatar a los rehenes en riesgo [por lo que] mientras existió una situación de combate, los miembros del grupo terrorista MRTA eran, en principio, blancos legítimos bajo el derecho internacional humanitario".** La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba hors de combat y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos."[646]

"278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar

643 Ibidem, Pág. 83.
644 Ibidem, Pág. 85.
645 Ibidem.
646 Ibidem, Págs. 85 y 86.

a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales."[647]

"280. La Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares". (…) la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los responsables… Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste."[648]

"281. Por lo tanto, el presente caso no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando "Chavín de Huántar" o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA. **El presente caso versa sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza**. En efecto, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia."[649] (resaltado agregado).

"283. En el presente caso, en razón de que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana considera relevante, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado "minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones

647 Ibidem, Pág. 86.
648 Ibidem, Págs. 86 y 87.
649 Ibidem, Pág. 87.

posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados".[650]

"284. La Corte considera significativo subrayar a efectos del análisis del caso que, aún bajo circunstancias apremiantes, el Estado: (i) diseñó una operación de rescate, (ii) escogió a personal calificado para llevarla a cabo, (iii) procedió a construir una réplica del lugar donde se desarrollaba, (iv) los agentes seleccionados realizaron un entrenamiento intensivo con miras a la eficaz ejecución de la operación, y (v) el "Plan de Operaciones Nipón 96" se planificó con base en la información disponible sobre las circunstancias en que se desarrollaba "la vida diaria" dentro de la residencia del Embajador. En definitiva, la Corte recalca que el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes."[651]

"285. Aunque de acuerdo a las afirmaciones vertidas en sus alegatos finales, **los representantes y la Comisión no disputan el diseño y la planificación del operativo, los representantes también sostuvieron durante la audiencia que no se había previsto ni existía en la práctica la posibilidad de que los miembros del MRTA fueran capturados vivos.** El Estado puso en entredicho esta argumentación al señalar que esta afirmación se encontraría vinculada a la técnica utilizada para el dominio del inmueble -la técnica del tiro instintivo selectivo- lo cual a su criterio resultaba evidentemente contradictorio con la falta de cuestionamiento en términos generales del diseño y planificación del operativo. El Estado no negó que esa fuera la técnica empleada, sino que indicó que "ello no constituye un acto prohibido por el derecho internacional".[652] (resaltado agregado).

"286. **La Corte nota que, al menos a nivel operacional, existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas.** En forma concordante, la gran mayoría de los comandos declararon que en el planeamiento del operativo sí se consideró la captura de los emerretistas, debiendo proceder a revisarlos, desarmarlos, neutralizarlos, evacuarlos y dar inmediato aviso al superior jerárquico, para luego esperar instrucciones. La prioridad era, no obstante, rescatar a los rehenes, luego evacuar a los comandos heridos y, en tercer lugar, a los miembros del MRTA. **Asimismo, los comandos declarantes señalaron en forma consistente que no recibieron ninguna orden, directiva o comentario de parte de sus superiores de eliminar a todos los integrantes del MRTA. Por el contrario, indicaron que la única misión era rescatar a los rehenes con vida**."[653] (resaltado agregado).

"287. **La Corte estima, por tanto, que la controversia no gira en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza**. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante, que indubitablemente tendrá efectos sobre el análisis jurídico en cuanto a una eventual violación al artículo 4 de la

650 Ibidem,
651 Ibidem, Págs. 87 y 88.
652 Ibidem, Pág. 88.
653 Ibidem.

Convención Americana, **se centra en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban fuera de combate** y, en consecuencia, podían calificarse como hors de combat en términos de derecho internacional humanitario o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades. Es por ello que en este caso resulta crucial para la Corte la determinación de si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. A tal fin, es preciso examinar los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinar, en cada circunstancia particular, si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos. Aun cuando había ciertas diferencias con la residencia original, según lo indicado en la "diligencia de reconstrucción de los hechos". Ciertamente, al inicio de la ejecución del "Plan Nipón 96" el escenario de la operación estaba bajo control del MRTA, pero una vez finalizado éste se encontraba totalmente bajo control del Estado. En particular, de las fuerzas militares, policiales y agentes de inteligencia. La Corte advierte que varias declaraciones reconocieron que había personas con pasamontañas y cámaras fotográficas y filmadoras registrando la escena, quienes aparentemente respondían al Servicio de Inteligencia Nacional. En todo caso, a los fines de este proceso internacional es pertinente establecer que no existen dudas que, a raíz del operativo, el Estado tomó control total de la residencia del Embajador."[654]

"289. El parte final posterior a la ejecución del "Plan Nipón 96" indica que todos los emerretistas murieron en el enfrentamiento con las fuerzas de seguridad. Los comandos que participaron en el operativo señalaron, asimismo, que no vieron a ningún integrante del MRTA rendirse ni ser capturado con vida, ni tampoco presenciaron ejecuciones extrajudiciales. "[655]

"290. En cuanto a la posición de los cadáveres de los integrantes del MRTA, las versiones de los comandos aseguran no haber movido los cuerpos dentro de la residencia. Por otra parte, consta el "Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario 'Túpac Amaru' encontrados en la residencia del embajador de Japón", diligencia realizada por el Juez Militar Especial y el Fiscal Militar Especial junto con el Servicio de Inteligencia Nacional y el posterior traslado de los cuerpos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, el contenido de dicha acta es controvertido por las propias autoridades judiciales internas, al indicar que no puede descartarse de plano que la escena de los hechos hubiera podido ser alterada, en particular considerando que el levantamiento de los

654 Ibidem.

655 Ibidem, Pág. 89.

cadáveres de los emerretistas se dio al día siguiente de finalizada la operación y dado que no hubo un adecuado aseguramiento de la evidencia."[656]

VI.10. Puntos resolutivos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"3. **El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida,** reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, **en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez**, en los términos de los párrafos 292 a 319 de la presente sentencia. (Las circunstancias de la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la alegada responsabilidad internacional del Estado)"[657] (resaltado agregado).

"4. **El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial**, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, **en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza**, en los términos de los párrafos 344 a 354, 366 a 374, 379 a 383, 396 a 404, 421 a 424, 428 a 430 y 431 de la presente sentencia."[658]

"5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, de conformidad con los párrafos 443 a 450 de la presente sentencia."[659] (Edgar Odón Cruz Acuña es hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez).

"443. La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. La Corte ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de "familiares directos" de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos."[660]

"450. De la declaración rendida mediante affidávit, así como del peritaje recibido, se desprende que la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez ha causado secuelas a nivel personal en Edgar Odón Cruz Acuña, lo cual le ha suscitado sentimientos de temor e indefensión. La Corte concluye, con base en las consideraciones anteriores, que el Estado violó el derecho a la

656 Ibidem.
657 Ibidem, Pág. 143.
658 Ibidem, Págs. 143 y 144.
659 Ibidem, Pág. 144.
660 Ibidem, Pág. 130.

integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, por los sufrimientos padecidos en relación con la ejecución extrajudicial de su familiar y la ausencia de investigaciones efectivas." [661]

6. El Estado no es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, de conformidad con los párrafos 411 a 415 de la presente sentencia. (resaltado agregado).

"411. De la jurisprudencia de la Corte se deduce que la responsabilidad internacional del Estado en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, se genera no sólo por una norma interna violatoria de la Convención 459, sino también cuando funcionarios estatales, al aplicar una norma interna, la interpretan de una forma violatoria de los derechos protegidos en la Convención."[662]

"414. La Corte entiende que esta fue una decisión para el caso concreto y que posteriormente, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República modificaron dicha práctica, estableciendo criterios de carácter general y vinculante en el sentido de que el fuero militar debe restringirse a delitos de función determinables por el bien jurídico protegido y no a delitos comunes que impliquen violaciones a los derechos humanos."[663]

"415. En consecuencia, la Corte no encuentra violación del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma."[664]

7. **No existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza**, en los términos de los párrafos 320 a 343 de la presente sentencia.[665] (resaltado agregado). Fluye esa decisión de los párrafos siguientes:

"340. **La Corte no cuenta con prueba variada y suficiente que acredite en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como hors de combat**. Así, únicamente ha sido señalado el testimonio del ex rehén Hidetaka Ogura, quien manifestó que dichas personas habían sido reducidas previamente. Por lo tanto, **en este caso en particular, no se encuentra acreditado que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón**

661 Ibidem, Pág. 132.
662 Ibidem, Pág. 123.
663 Ibidem; Pág. 107.
664 Ibidem; Pág. 124.
665 Ibidem; Pág. 107.

Peceros Pedraza hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. La Corte estima que la cantidad de disparos encontrados en sus cuerpos puede, a su vez, responder al hecho de que varias personas declararon haber disparado al mismo tiempo."[666] (resaltado agregado).

"341. **Las autoridades judiciales peruanas llegaron a idéntica conclusión, al afirmar que "estos murieron en combate".** La decisión de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida el 24 de julio de 2013, al resolver los recursos de nulidad sostuvo al respecto que:

> [L]a cantidad de disparos que los emerretistas caídos recibieron por los comandos revela que se trató de fuego cruzado […]: la multiplicidad de las lesiones en los diferentes segmentos corporales y sus variadas trayectorias son características observadas en los enfrentamientos de grupos armados, utilizando armas de fuego de disparos únicos o de múltiple secuencia (fuego cruzado)."[667] (resaltado agregado).

"342. **En este contexto, la Corte no encuentra motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno en cuanto a que la muerte de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza se produjo cuando éstos estaban aún tomando parte de las hostilidades**. Aunado a ello, dado que todavía se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes de nacionalidad japonesa, aquellos podían representar, en definitiva, una amenaza para la vida e integridad de los rehenes. **Por lo tanto, del análisis global de las pruebas producidas y reseñadas supra, la Corte considera que, en el presente caso, no se desprenden elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de un uso de armas letales en forma contraria a los principios del derecho internacional humanitario aplicables**."[668] (resaltado agregado).

"343. **La Corte concluye, por lo tanto, que no existen elementos suficientes en este proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza**."[669] (resaltado agregado).

En la sentencia se DISPONE, por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

"8. **Esta sentencia constituye per se una forma de reparación**. Disienten los Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi. por cinco votos a favor y uno en contra."[670]

666 Ibidem.
667 Ibidem.
668 Ibidem.
669 Ibidem.
670 Ibidem, Pág. 144.

"9. **El Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez**, de conformidad con lo establecido en los párrafos 459 a 460 de la presente sentencia."[671]

"10. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a favor de la víctima indicada si así lo solicita, en los términos del párrafo 463 de la presente sentencia. (Víctima: Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.)"[672]

"463. Habiendo constatado la afectación a la integridad personal sufrida por Edgar Odón Cruz Acuña (supra párrs. 449 y 450), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que **es preciso disponer una medida de reparación en su favor que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos derivados de las violaciones establecidas en la presente sentencia**. Por consiguiente, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicita, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos relacionados con los hechos del presente caso. Asimismo, el tratamiento respectivo deberá prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. El señor Cruz Acuña o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica."[673] (resaltado agregado).

"11. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 466 de la presente sentencia." [674]

"466. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos, que **el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia: **a) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de carácter nacional, de manera accesible al público**."[675] (resaltado agregado).

"12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 492 de la presente sentencia, por concepto de

671 Ibidem.
672 Ibidem.
673 Ibidem, Pág. 136.
674 Ibidem, Pág. 144.
675 Ibidem, Pág. 136.

reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 496 a 499 de la misma."

"492. En consecuencia, **la Corte estima procedente conceder una suma razonable de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, la Corte decide fijar una suma razonable de US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional.** La cantidad fijada deberá ser entregada directamente a cada organización representante. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal."[676]

"13. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 495 y 499 de la presente sentencia." [677]

"14. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma." [678]

"15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma."[679]

VI.11. Relación del personal militar participante en la operación "Chavín de Huántar"[680]

PATRULLA TENAZ

COMANDO DE LA OPERACIÓN:

1. CRL INF José Williams Zapata;
2. CRL INF Luis Alatrista Rodríguez;
3. C de F AP Carlos Tello Aliaga; y
4. MY COM Rolando Capucho Cárdenas.

ELEMENTO DE ASALTO:

GRUPO "ALFA"

MANDO:

5. CRL INF Leonel Cabrera Pino; y
6. TTE CRL INF Jorge Fernández Robles

676 Ibidem, Pág. 142.
677 Ibidem, Pág. 144.
678 Ibidem.
679 Ibidem, Pág. 145.
680 Esta relación ha sido tomada de: ASTUDILLO SALCEDO, César. Chavín de Huántar, El legado, 1997 – 2023, Lima – Perú, Págs. 246 a 252.

EQUIPO N.º 01
7. MY INF César Augusto Astudillo Salcedo
8.CAP ING Rubén Castañeda Layseca
9. CAP INF Moisés Chávez Farfán
10. CAP INF Óscar Calle Pérez
11. TTE MG Nelson Alegría Barrientos
12. TTE ART Carlos Rivera Salazar
13. TTE ING Henry Jaime Miranda
14. TTE INF Carlos Torres Montero
15. TTE ART Nicola Quiroz Castillo
16. OM2 IMA William Timaná Ríos
17. OM2 IMA César Aguirre Legua
18. SO3 ENF MIL Germán Araujo Vilca

EQUIPO N.º 02
19. CAP ING Héctor García Chávez (+)
20. CAP COM Eduardo Martínez Ponce
21. CAP INF Jhonny Cabrera Rodríguez
22. CAP ART Jorge Gonzales Talledo
23. CAP CAB Fernando Vera Vega
24. TTE INF Jorge Hurtado Hurtado
25. TTE INF Carlos Vásquez Panduro
26. TTE INF Armando Abanto Crespo
27. TTE INF José García Ramírez
28. OM1 IMA Luis Gutiérrez Velásquez
29. OM2 IMA Luis La Rosa Huamán
30. OM3 IMA Teddy Vega Martínez

EQUIPO N.º 03
31. MY INF Carlos Vásquez Ames
32. CAP INF Mario Pinedo Peña
33. CAP INF Luis Vega Ticse
34. CAP INF William Córdova Román
35. TTE INF Gustavo Segura Figueroa
36. TTE INF Óscar Arboleda Velasco
37. STTE INF César Valqui Luna
38.STTE INF Alfredo Ruíz de Somocurcio León Velarde
39. OM1 IMA Freddy Rueda Chumpitaz
40. OM2 IMA José Ramírez Aucca

EQUIPO N.º 04
41. MY ING Ricardo Pajares del Carpio
42. TTE ING Héctor Alvarado Cordero
43. TTE 2 AP Manuel Parrales Rospigliosi
44. TTE INF Ricardo Benavides Febres
45. STTE INF José Béjar Alagón
46.TCO3 MEA Jaime Cacñahuaray Chumpitaz
47. TCO3 MVO Silvestre Castro Herrera
48. OM1 IMA Roberto Yllatopa de la Cruz
49. OM2 IMA Walter Capristán Aguilar
50. OM2 IMA Jhonny Trujillo Roldán

GRUPO "DELTA"

MANDO:

51. TTE CRL INF Hugo Robles del Castillo; y

52. MY INF Víctor Sánchez Morales

EQUIPO N.º 05
53. MY INF Luis Donoso Volpe
54. CAP CAB Roberto Villar Chamorro
55. CAP INF Max Espinoza Sánchez
56. CAP INF Luis Marca Silva
57. CAP INF Jorge Izquierdo Cornejo
58. TTE ING Pedro Rengifo Marín
59. TTE INF Juan Rodríguez Guerrero
60. OM2 IMA Eliseo Rodríguez Chucle
61. OM2 IMA Alejandro Fernández López

EQUIPO N.º 06
62. MY CAB Renán Miranda Vera
63. CAP INF Ciro Alegría Barrientos
64. CAP ING Robert Palomino Chuchón
65. CAP COM Manuel Javier Alva
66. TTE INF Miguel Velezmoro Rojas
67. TTE INF Víctor Garay Valverde
68. TTE INF Fredy Vargas Ortiz
69. TTE INF Marcos Mendoza Matheus
70. STTE INTG Prudencio Sánchez Aguilar
71. OM1 IMA Héctor Gilvonio Melgar
72. OM2 IMA José Burgos Osorio (†)
73. OM2 IMA Virgilio Ortiz Oblitas

EQUIPO N.º 07

74. CAP INF Alfredo Takacs Cordero
75. CAP ART Óscar Vargas Ramos
76. CAP INF Ricardo Camino Antúnez de Mayolo
77. TTE INF Raúl Jiménez Chávez (†)
78. TTE INF Julio Díaz León
79. TTE ING Edwin Condori Nina
80. TTE ING Raúl Cruz Jarama
81. TTE INF Jesús Vera Ipenza
82. TTE INF Néstor Castañeda Sánchez
83. TTE 2º AP Jean Pierre Jáureguy Robinson
84. OM2 IMA Walter Morales Rojas
85. OM2 IMA Reiner Camayo Gonzalo

EQUIPO N.º 08

86. CAP INF Raúl Huarcaya Lovón
87. CAP ART Jorge Félix Díaz
88. CAP ING Walter Becerra Noblecilla
89. TTE INF Manuel Paz Ramos
90. TTE INF Thomas Rojas Villanueva
91. TTE INF Juan Moral Rojas
92. OM2 IMA José Herrera Campana
93. OM2 IMA Alberto Saravia Marcial
94. SO3 ENF MIL José Alvarado Díaz

ELEMENTO DE FRANCOTIRADORES

95. MY ING José Bustamante Albújar
96. CAP INF Raúl Gutiérrez Neyra
97. TTE INF Derly Grattelly Rengifo
98. TTE INF Parrish Durand Bravo
99. OM1 IMA Ricardo Idrogo Medina
100. OM1 IMA Jaime Grados Ordinola
101. OM1 IMA Óscar Choque Ramos
102. OM1 IMA Gabriel Carmen Machado
103. OM1 IMA Alberto Zapata Mayta
104. OM2 IMA Paúl Sacaca Quispe
105. OM2 IMA Medardo Campos Quicaño
106. OM2 IMA David Ramírez Manrique
107. OM2 IMA Roldán Llaulli Palacios
108. OM2 IMA Marco Mori Cabrera
109. OM2 IMA Wilfredo Farfán Huamanlazo
110. OM2 IMA Melgar Román Serva
111. OM2 IMA Rolando Cahua Arcondo
112. OM2 IMA Esmelin Poma Pariona
113. OM2 IMA Pablo Polo Rodríguez
114. OM2 IMA Alfredo Penagos Torrejón
115. OM3 IMA Edson Evaristo Alvarado
116. OM3 IMA Mitchell Godoy León

ELEMENTO DE SEGURIDAD

117. TTE CRL INF Juan Valer Sandoval (†)
118. MY ING Rodrigo Lavado Saldías
119. MY INF Pedro Rejas Tataje
120. MY ING Sergio Bendezú Echevarría
121. CAP ING Moisés de la Calle Jáuregui
122. TTE INF Ramón Espinoza Monroy
123. OM1 IMA Wilber Céspedes Chávez
124. OM1 IMA Luis Collazos Arce
125. OM2 IMA Jorge Vásquez Suárez
126. OM2 IMA Wilder Montedoro del Águila

ELEMENTO DE APOYO

127. TTE CRL INF Juan Chávez Núñez
128. TTE CRL INF Rogger Zevallos Rodríguez
129. TTE CRL INF César Díaz Peche
130. TTE CRL SAN Pedro Cayetano Reyes
131. TTE CRL SAN Luis Gutiérrez Vera
132. TTE CRL SAN Juan Chuquichayco Alfaro
133. MY INF Jorge Esparza Vega
134. MY ART José Flor Marca (†)
135. MY INF Nithis Romero Da Silva
136. CAP MG Hernán Ruíz Otaegui
137. CAP INF Jorge Carbajal Huamán
138. CAP INF Víctor Cevallos Reyes
139. CAP ART Rogger Pineda Cánepa
140. CAP SAN Fernando Neyra Carpio
141. TTE INF Carlos Lanchipa Rospigliosi
142. TTE INF Víctor Delgado Torres
143. TTE INF Tomas Delgado López
144. TTE INF Omar Zavala Sotomayor
145. TCO3 MCE Roberto Romaní Huaranga
146. TCO3 MCE Wilfredo Juárez Gutiérrez
147. TCO3 ENF MIL Jesús Camargo Hurtado
148. TCO3 ENF MIL Víctor Rivas Mendieta
149. SO1 ENF MIL Juan Ríos Ibarra
150. SO1 ENF MIL Remigio Gutiérrez Gutiérrez

CENTRO DE OPERACIONES TÁCTICOS

151. GRAL BRIG Augusto Jaime Patiño
152. CRL INF Alfredo Reyes Tavera
153. CRL INF Paul Da Silva Gamarra
154. CRL INF Edmundo Díaz Calderón
155. MY INF Jaime Muñoz Oviedo
156. CAP COM José Fernández Fernández
157. TCO3 AINFO José Quiroz Rojas

GRUPO DE INTELIGENCIA A CARGO DEL SIN:

158. TTE CRL INTG Roberto Huamán Azcurra
159. TTE CRL COM Jesús Zamudio Aliaga
160. TTE CRL INF Carlos Meza Prado
161. MY INF Víctor Arrascue Villegas
162. MY COM Manuel Ramírez Ortiz
163. MY MG Mauricio Quito Sarazú
164. CAP INTG Jaime Cabrera Buleje
165. CAP INTG Alberto Vera Gonzales
166. CAP INTG José Cortijo Arbulú
167. CAP COM Juan Fernández Gutiérrez
168. CAP INF Mario Lara Ríos
169. CAP INF William Castillo Domínguez
170. CAP ING Luis Gutiérrez Ballón
171. CAP INF José Whittembury Isla
172. CAP INF Francisco Costa Gallegos
173. CAP COM José Alberto Matos Fujiu
174. CAP COM Fidel Mandujano Bonilla
175. CAP COM Benito Villafuerte Santillán
176. CAP INTG Gedwar Puma Espirilla
177. CAP INTG Adán Doria Velarde
178. CAP COM Juan Encinas Gonzáles
179. TTE COM Juan Monzón Córdova
180. TTE COM Pablo Quintana Monteblanco
181. TTE MG Ramiro Cutimbo Carrasco
182. TTE INF Williams Meyhuay Montes (†)
183. TCO JS MCE Tomás Manco Gutiérrez
184. TCOJ MCE Sotero Sabrera Céspedes
185. TCOJ MCE Ángel Cabanillas Pérez
186. TCOJ INTG Filomeno Valencia Calderón
187. TCOJ AEM Santos Tesén Lorenzo
188. TCO1 MCE Manuel Túllume Gonzáles
189. TCO1 OC Pedro Tolentino García
190. TCO2 MCE Walter Coronado Castillo
191. TCO2 MA Walter Julca Lescano
192. TCO2 MVR Eurípides García Limas
193. TCO3 MCE José Alegría Valera
194. SO1 AIO José Ruíz Portocarrero
195. SO1 AIO Alfredo Bornaz Mamani

VI.12. Relación de los rehenes que permanecieron en la residencia del embajador de Japón (Dic 2016 - Abr 2017)[681]

CUARTO "A"
1. GENERAL EP Arturo López Pardo Figueroa
2. GENERAL PNP Máximo Rivera Díaz
3. GENERAL PNP Guillermo Bobbio Zevallos
4. CORONEL PNP Francisco Salinas Guerrero
5. CORONEL PNP Rowel Rivas Crisóstomo
6. CORONEL PNP Alberto Castillo Mendívil
7. CORONEL PNP Rómulo Zevallos Solano
8. CORONEL PNP Gerardo Haro Iparraguirre

CUARTO "B"
9. GENERAL PNP Carlos Domínguez Solís (†)
10. GENERAL PNP Julio Pinto Samanez
11. GENERAL PNP Hugo Vera Solís (†)
12. CORONEL FAP Orlando Denegri Ayllón (†)
13. CORONEL PNP Jorge Negrete Salas
14. CORONEL PNP Jorge Villacorta Meza
15. CORONEL PNP Jaime Valencia Voyset
16. CORONEL PNP Marco Miyashiro Arashiro
17. CAPITÁN DE NAVÍO AP Carlos Dall'orto de La Peña
18. CAPITÁN DE FRAGATA AP Alberto Heredia Ugarte

681 Esta relación ha sido tomada de: ASTUDILLO SALCEDO, César. Chavín de Huántar, El legado, 1997 – 2023, Lima – Perú, Págs. 253 a 256.

CUARTO "C"

19. VICEALMIRANTE AP (R) Luis Giampietri Rojas
20. CONGRESISTA - CAMBIO 90 Carlos Blanco Oropeza
21. CORONEL FAP Julio Rivera Chávez
22. TENIENTE CORONEL EP Roberto Fernández Frantzen
23. CONGRESISTA - CAMBIO 90 Luis Chang Ching
24. VICEMINISTRO MP Felipe Ramírez del Pino
25. VICEMINISTRO ENERGÍA Y MINAS Juan Mendoza Marsano
26. MINISTRO DE AGRICULTURA Rodolfo Muñante Sanguinetti
27. CONGRESISTA - CAMBIO 90 Eduardo Pando Pacheco
28. MAYOR PNP Oscar Pajares Merino
29. VICEMINISTRO DE AGRICULTURA Rodolfo Matsuda Nishimura (†)

CUARTO "D"

30. MINISTRO DE RELACIONES EXT. Francisco Tudela Van Breugel
31. EMBAJADOR DE JAPÓN Morihisa Aoki
32. SACERDOTE Juan Julio Wicht Rosell (†)
33. CONGRESISTA - CAMBIO 90 Samuel Matsuda Nishimura
34. CONGRESISTA - CAMBIO 90 Gilberto Siura Céspedes
35. VICEMINISTRO ENERGÍA Y MINAS Jorge San Román de La Fuente
36. EMBAJADOR DE BOLIVIA Jorge Gumucio Granier
37. EMBAJADOR DE PERÚ Jorge Valdez Carrillo
38. DIPLOMÁTICO JAPONÉS 1ER SEC Misahiro Sakai
39. FUNCIONARIO PERUANO APENKAI Pedro Fujimori Fujimori
40. DIPLOMÁTICO JAPONÉS 2DO SEC Akihisa Oguiyama
41. EMPRESARIO PERUANO TOMEN Pedro Aritomi Aritomi
42. EX MINISTRO DE EDUCACIÓN Dante Córdova Blanco

CUARTO "E" (EMPRESAS JAPONESAS)

43 G.G FUJITA GUMI José Hamagushi Sakagushi
44 TOMEN - PERÚ Tadashi Iwamoto
45 FED COOP PESQUERA Tadeo Kawahami
46 MITSUBISHI Akira Miyashita (†)
47 KANEMATSU - PERÚ Yutaka Morizomo
48 MARUBENI Keichi Saito

49 AJINOMOTO Yoshihiki Saki
50 NISHO IWAI Shiguenori Sato
51 NIKKO CREATIVE Masa Nori Sugimaru
52 PANASONIC Shigeru Taki
53 TOYOTA Masaru Tomita

CUARTO "H" (MAGISTRADOS)

54 VICEMINISTRO MP Carlos Tsuboyama Matsudo
55 VOCAL SUPREMO - OCI Carlos Giusti Acuña (†)
56 VOCAL SUPREMO Hugo Sivina Hurtado
57 VOCAL SUPREMO Luis Serpa Segura
58 VOCAL SUPREMO Mario Urrelo Álvarez
59 VOCAL SUPREMO Emilio Montes de Oca Begazo
60 VOCAL SUPREMO Moisés Pantoja Rodulfo
61 VOCAL SUPREMO José Garrido Garrido

CUARTO "I" (CUERPO DIPLOMÁTICO JAPONÉS Y EMPRESARIOS)

62. EMPRESARIO JAPONÉS Yoshiaki Kitagawa
63. EMPRESARIO JAPONÉS Masami Kobayashi
64 MINISTRO CONSEJERO Hiroyuki Kimoto
65 1ER SECRETARIO Fumio Sunami
66 1ER SECRETARIO Haruo Mimura
67 2DO SECRETARIO Katsumi Itagaki
68 2DO SECRETARIO ASUNTOS ECONÓMICOS Hideo Nakamura
69 2DO SECRETARIO COOPERACIÓN Iroto Morozumi
70 1ER SECRETARIO Hajime Nakae
71 1ER SECRETARIO ASUNTOS POLÍTICOS Hidetaka Ogura
72 AGREGADO CULTURAL Sinji Yanamot

VI.13. Terroristas del MRTA que tomaron la residencia del embajador del Japón en el Perú

N°	NOMBRES	ALIAS	CONDUCTA
01	Néstor Cerpa Cartolini	"comandante Huerta"	-Líder del grupo; -Antiguo dirigente sindical.
02	Roly Rojas Fernández	"El Árabe" "Camarada Dimas"	- Estudio sociología; -Integró el "Batallón América"; -Fugo del penal Castro Castro por un túnel junto a Polay.
03	Eduardo Cruz Sánchez	"Tito"	Formó parte del "Batallón América"; Fugo del penal Castro Castro por un túnel junto a Polay.
04	Luz Dina Villoslada Rodríguez,	"Camarada Gringa"	
05	Alejandro Huamaní Contreras		
06	Adolfo Trigoso Torres		
07	Víctor Luber Luis Cáceres Taboada		
08	Iván Meza Espíritu		
09	Artemio Shigari Rosque,	"Camarada Álex o Camarada Coné"	Loco narcisista que se miraba al espejo con frecuencia; Perseguía al canciller Tudela
10	Herma Luz Meléndez Cueva,	"Camarada Cynthia"	
11	Bosco Honorato Salas Huamán		
12	Salomón Víctor Peceros Pedraza		
13	Edgar Huamaní Cabrera		
14	No identificado		

VI. 14. Reconocimientos

El 19 de abril de 2017, el presidente de la República condecoró con la Orden Militar de Ayacucho en el grado de gran cruz al estandarte de la operación militar Chavín de Huántar, conforme a la Resolución Suprema 031-2017-DE. La ceremonia de condecoración se llevó a cabo en el Patio de Honor de Palacio de Gobierno.

Mediante Ley 30554, de 21 de abril de 2017, el Congreso de la República declaró héroes de la democracia a los comandos de la operación Chavín de Huántar, que en 1997 participaron en la operación de rescate.

Asimismo, mediante Ley 30758, de 19 de abril de 2018, el Congreso peruano declaró defensores calificados de la democracia a los mineros y personal auxiliar que participaron en la construcción de los cuatro túneles que utilizaron los comandos en el operativo militar Chavín de Huántar.



Réplica de la residencia del embajador del Japón en el Perú, actualmente convertida en monumento a los héroes de la operación "Chavín de Huántar".
En la fotografía, oficiales peruanos junto a dos oficiales el Ejército de EEUU.

CAPÍTULO VII

La justicia militar y el juzgamiento de terroristas por traición a la patria y delincuentes comunes por terrorismo agravado

VII.1. Legislación pertinente para el juzgamiento de terroristas por traición a la patria en la justicia militar.

El 12 de agosto de 1992, durante la celebración del "Día de la Justicia Militar", en el antiguo local del Consejo Supremo de Justicia Militar, sito en Av. Arequipa N° 310, Santa Beatriz, Lima, el entonces presidente de la República Alberto Fujimori promulgó el Decreto Ley N° 25659, para el juzgamiento de terroristas por "Traición a la Patria" en la justicia militar, en presencia del personal de ese Supremo Tribunal; previamente, el 5 de mayo de 1992, se había promulgado el Decreto Ley N° 25475, que establecía la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, que fue la base para que los jueces militares actuasen en cumplimiento del Decreto Ley N° 25475.

1. Decreto Ley N° 25475, de 5 de mayo de 1992.

El artículo 1° de esta Ley precisaba: "**El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio,** así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos." (resaltado agregado)

"Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años."

"Artículo 3.- Penas aplicables.

La pena será:

a. **Cadena Perpetua:**

- **Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización.**
- **Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o**

grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado. (resaltado agregado).

b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:

– Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

– Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

– Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

– Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

– Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas."

La Ley es extensa y visa además aspectos procesales y de ejecución penal, que referiremos generalmente:

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.

Artículo 7.- Apología.

Artículo 8.- Obstaculización de acción de la justicia.

Artículo 9.- Reincidencia.

Artículo 10.- Prohibición de reducción de pena.

Artículo 11.- Pena accesoria.

Artículo 12.- Normas para la investigación.

Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.

Artículo 14.- Ambientes especiales para la instrucción.

Artículo 15.- Reserva de identidad de los magistrados y otros

Artículo 16.- Ambientes especiales para el juicio.

Artículo 17.- Competencia de los magistrados.

Artículo 18.- Limitación para abogados.

Artículo 19.- Improcedencia de beneficios.

Artículo 20.- Lugar de ejecución de penas y visitas.

Artículo 21.- Duración de la pena privativa de libertad.

Artículo 22.- Disposición derogatoria.

Este Decreto Ley derogó el Capítulo II del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal que comprende los Artículos 319 al 324 del acotado cuerpo de leyes, así como la Ley Nº 24700 modificada por la Ley Nº 25031 y, disponía la modificación de todas las disposiciones que se opongan al referido Decreto Ley.

2. Decreto Ley N° 25659, de 12 de agosto de 1992.

Con este Decreto Ley se reguló el delito de Traición a la Patria.

"Artículo 1°. – **Constituye delito de traición a la Patria la comisión de los actos previstos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475,** cuando se emplean las modalidades siguientes:

a) **Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada**, o cuando de cualquier otra manera se pueda genera grave peligro para la población;

b) **Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio** o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior." (resaltado agregado).

"**Artículo 2°. – Incurren en delito de traición a la Patria:**

a) **El que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente;**

b) **El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas;** (resaltado agregado).

c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones o locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior." (resaltado agregado).

"Artículo 3°. – La pena aplicable al delito de traición a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley será la establecida en el inciso a) del artículo 3° del decreto Ley N° 25475."

"Artículo 4°. – A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la Patria serán de competencia del Fuero privativo Militar (14 de agosto de 1992)." (resaltado agregado).

"Artículo 5°. – La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificados en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto Ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 13° del Decreto Ley N° 25475. Para estos casos los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios."

"Artículo 6°. – En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley."

"Artículo 7°. – Los procesos por delitos de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en trámite ante el Poder Judicial continuarán sustanciándose en el Fuero Común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25475, hasta su culminación."

3. Decreto Ley N° 25708, de 23 de setiembre de 1992.

Sobre procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria.

"Artículo 1°. – **En los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones**. El Juez Instructor expedirá sentencia en

el término máximo de diez (10) días naturales, pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación de los procesos las normas contenidas en el Artículo 13° del Decreto Ley N° 25475." (resaltado agregado).

"Artículo 2°. **– En los delitos de traición a la Patria solo procede Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando la pena impuesta sea la de cadena perpetua o privativa de libertad de treinta (30) o más años. Al momento de ser vista la causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar en Recurso de Apelación, Revisión o Nulidad, el Auditor o su Adjunto integrará dicho Órgano Judicial como vocal."** (resaltado agregado).

"Artículo 3°. – Los Ministros de Defensa y del Interior, a solicitud del Presidente del Consejo Supremo de justicia Militar, proporcionarán las instalaciones militares, medios de transporte así como la seguridad que se requieran en el cumplimiento de las funciones del Fuero Privativo Militar."

"Artículo 4°. – Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas para que atienda prioritariamente con los recursos económicos que demande el cumplimiento del Decreto Ley N°25659."

El procedimiento para los juicios en el Teatro de Operaciones que señalaba este Decreto Ley, estaba contemplado en los artículos 710° a 724° del Decreto Ley N° 23214, de 24 de julio de 1980, Código de Justicia Militar. En realidad, no existía en este Código plazos establecidos para estos procesos, pero se entiende que debían realizarse inmediatamente y, básicamente, se fallaba con las pruebas que se encontraban a la mano.

4. Decreto Ley N° 25880, de 24 de noviembre de 1992.

Sobre apología del terrorismo, según este Decreto Ley, esta conducta también se juzgaba en el ámbito de la jurisdicción militar:

"Artículo 1°. – **El que valiéndose de su condición de docente o profesor influye en sus alumnos haciendo apología del terrorismo, será considerado como autor del delito de traición a la Patria, reprimiéndosele con la pena máxima de cadena perpetua, quedando la pena mínima a discreción del Juez, de acuerdo con la gravedad de la acción delictiva.**

Asimismo, será de aplicación la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 2), 4), 5) y 8) del Artículo 36 del Código Penal." (resaltado agregado).

"Artículo 2°. – **Es de competencia del Fuero Privativo Militar el conocimiento de la comisión del delito de traición a la Patria previsto en el presente Decreto Ley, desde la etapa policial observándose, en lo que fuera pertinente, las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes N°s. 25708 y 25744 respectivamente**." (resaltado agregado).

5. Ley N° 26220, de 18 de agosto de 1993.

"Artículo 1°. - **Compréndase dentro de los alcances del Decreto ley N° 25499 "Ley de Arrepentimiento" a las personas involucradas, procesadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, exceptuándose a los que pertenecen a un grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente."** (resaltado agregado).

"Artículo 2°. – Tratándose de aquellos responsables de los ilícitos previstos en los incisos b) y c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659, solo puede aplicarse el beneficio de reducción de la pena hasta la mitad del mínimo legal previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475."

El beneficio previsto en el párrafo anterior, alcanzará únicamente a quienes en forma voluntaria proporcionen información oportuna y veraz que permita conocer aspectos de grupos u organizaciones terroristas y su funcionamiento, la identificación de los jefes, cabecillas, dirigentes o de sus principales integrantes, o que haga posible su captura, así como cuando comuniquen futuras acciones si con dicha información se impiden, neutralizan o reducen los daños que podrían haberse cometido."

En aplicación de estas Leyes, el Fuero Militar Policial instruyó, juzgo y ejecutó las sentencias por la comisión del delito de Traición a la Patria, ayudando a la pacificación nacional. Con el correr del tiempo, tras los cambios legislativos operados, estos casos fueron declarados nulos y sometidos los condenados a nuevos procesos; pero eso ocurrió cuando el Perú se hallaba ya pacificado.

VII.2. Juzgamiento de terrorismo agravado en la justicia militar.

El 22 de mayo de 1998, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 895, por facultad delegada por el Congreso de la República mediante Ley N° 26950. Esta Ley, llamada Ley contra el terrorismo agravado, autorizó que criminales comunes que, portando armas de guerra, granadas y/o explosivos robaban, secuestraban, extorsionaban o cometían otro delito, eran procesados en la jurisdicción militar. La delincuencia organizada proliferaba y generaba zozobra en la sociedad, que el gobierno quiso combatir, lo que se logró rápidamente.

"Artículo 1°. – **El que integra o es cómplice de una banda, asociación o agrupación criminal que porta o utiliza armas de guerra, granadas y/o explosivos, para perpetrar un robo, secuestro, extorsión u otro delito contra la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, comete el delito de Terrorismo Agravado, aunque para la comisión del delito actúe en forma individual**." (resaltado agregado).

"Artículo 2°. – Al que comete el delito previsto en el artículo anterior se le aplicará las siguientes penas, según corresponda:

a. Cadena Perpetua:

1. A los cabecillas o jefes de la banda, asociación o agrupación criminal o al autor intelectual o material.
2. A los que causaren la muerte de la persona o le hubieran inferido lesiones graves a su salud física o mental.
3. A los que deliberadamente proporcionen, faciliten, alquilen o vendan armas, municiones, granadas de guerra o explosivos para su empleo en la comisión del delito.
4. A los que para perpetrar el hecho punible utilicen uniforme, prendas, insignias, o documentos de identidad de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de Servicios de Seguridad.

5. A los que pertenecen a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú, en cualquier Situación: Actividad, Disponibilidad o Retiro; o a otra Organización dotada de armas al servicio del estado, etc.

Conforme al artículo 3°, la competencia para la investigación y el juzgamiento era de la jurisdicción militar. El artículo 5° establecía que las acciones de habeas corpus solo podían tramitarse ante cualquier juez militar, siguiendo lo establecido en la ley de la materia.

En cuanto a la investigación pre jurisdiccional, la Policía estaba obligada a hacer conocer de ella al fiscal militar, para que la dirija; la investigación duraba quince días y a petición de la Policía el juez militar podía ordenar la incomunicación.

La instrucción debía terminar en 20 días, prorrogables por diez días en caso de necesidad; tras el dictamen del fiscal militar, el juez militar formulaba un informe que elevaba al Consejo de Guerra de su jurisdicción para el juzgamiento. Los sentenciados no podían acogerse a ningún beneficio penitenciario, etc.

VII.3. Estadísticas sobre Traición a la Patria y Terrorismo Agravado

A continuación, mostramos estadísticas sobre juzgamiento de terroristas por Traición a la Patria y de delincuentes comunes por Terrorismo Agravado, tomadas los datos de las exposiciones que en su tiempo formularon los presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar y la información existente en el Tribunal Militar Policial del Centro (Lima).

VII.3.1 Traición a la Patria

En agosto de 1994, el Consejo Supremo de Justicia Militar publicó una separata en el Diario Expreso, con el título: "Pacificación Nacional y Justicia Militar". Se cumplía dos años de la promulgación del Decreto Ley N°25659, con el que se disponía que la jurisdicción militar juzgue a los terroristas por el delito de "Traición a la Patria". He aquí los primeros datos estadísticos al respecto:

CUADRO N° 1

SENTENCIADOS Y PROCESADOS POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA (DECRETO LEY 25659)

PENAS	CADENA PERPETUA	35 AÑOS	30 AÑOS	25 AÑOS	20 AÑOS	15 AÑOS	10 AÑOS	6 AÑOS	SUB TOTAL	REMITIDOS AL FUERO COMUN	ABSUELTOS	REO AUSENTE	TOTAL PARCIAL
SENTENCIADOS CON EJECUTORIA SUPREMA (ULTIMA INSTANCIA)	184		49	23	32	4	2		294	93	18	36	441
SENTENCIADOS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES (SEGUNDA INSTANCIA)	39	1	16	12	18	9	6	2	103	26	9	27	165
SETENCIADOS POR LOS JUECES INSTRUCTORES MILITARES ESPECIALES (PRIMERA INSTANCIA)	29		7	6	14	8	2		66	3	8	16	93
EN ETAPA DE INVESTIGACION traición a al patria													171
TOTAL GENERAL	252	1	72	41	64	21	10	2	463	122	35	79	870

Separata "Pacificación Nacional y Justicia Militar" de 14 de agosto de 1994, Pág. 3

CUADRO N° 2

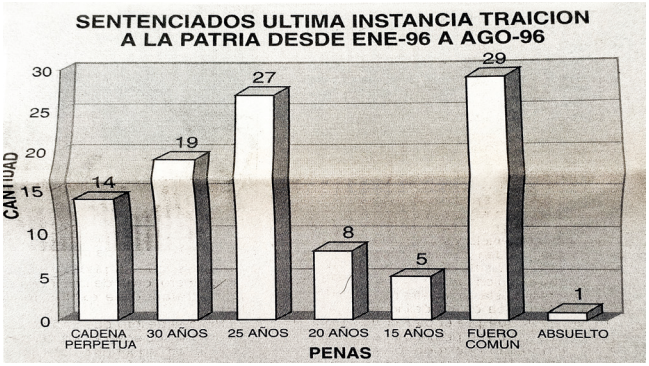
SENTENCIADOS Y EN PROCESO POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA (DECRETO LEY 25659) AGOSTO 1992 - AGOSTO 1996

PENAS	CADENA PERPETUA	30 AÑOS	25 AÑOS	20 AÑOS	15 AÑOS	REMITIDOS AL FUERO COMUN	ABSUELTOS	REO AUSENTE	TOTAL PARCIAL
SENTENCIADOS CON EJECUTORIA SUPREMA (ULTIMA INSTANCIA)	311	120	74	74	31	223	28	336	1197
SENTENCIADOS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES (SEGUNDA INSTANCIA)	10	13	2	7	3	26	7	28	96
SENTENCIADOS POR LOS JUECES INSTRUC. MILITARES ESPECIALES (PRIMERA INSTANCIA)	25	8	1	4	1	7	5	10	61
EN ETAPA DE INVESTIGACION (*)									(*) 144
TOTAL GENERAL	346	141	77	85	35	256	40	374	1498

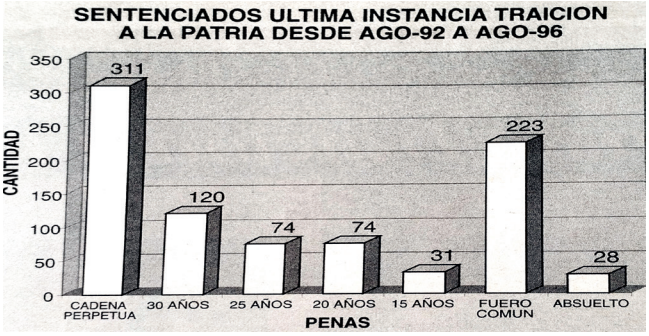
(*) Incluyen procesados cuyas causas han sido repuestas al estado de instrucción

Lima, agosto de 1996

CUADRO N° 3



CUADRO N° 4



Los cuadros 2, 3 y 4, fueron publicados en el suplemento (Ediciones Especiales) "Consolidando la paz y el desarrollo", elaborado por el departamento de Ediciones Especiales del diario Expreso, el 11 de agosto de 1996, Pág. 6.

CUADRO N° 5

Sentenciados y en proceso por el delito de traición a la Patria (Decreto Ley 25659)
(Agosto 1992 - Julio 1997)

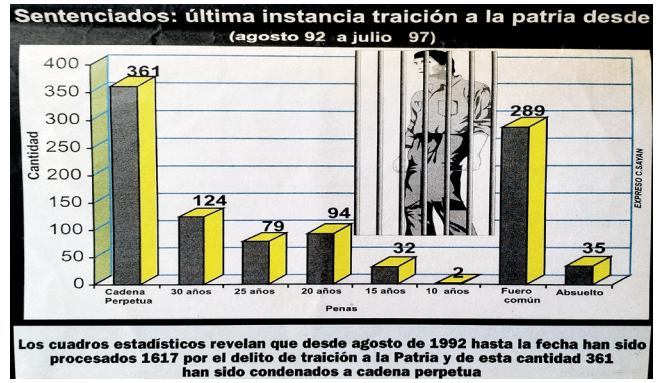
Penas	Cadena perpetua	30 años	25 años	20 años	15 años	10 años	Remitidos al Fuero Común	Absueltos	Total Parcial
Sentenciados con Ejecutoria Suprema (última instancia)	361	124	79	94	32	2	289	35	1,016
Sentencia por los Consejos de Guerra Especiales (segunda instancia)	27	18	5	9	1	0	7	0	67
Sentenciados por los jueces Instructores Militares Especiales (Primera instancia)	5	2	1	3	1	0	1	1	14
En etapa de Investigación (*)									(*) 520
Total General	393	144	85	106	34	2	297	36	1,617

(*) Incluyen procesados cuyas causas han sido repuestas al estado de Instrucción, reos ausentes cuya causa se encuentra reservada y nuevos procesados en etapa de instrucción.

Lima, julio de 1997

EXPRESO C.SAYAN

CUADRO N° 6



CUADRO N° 7

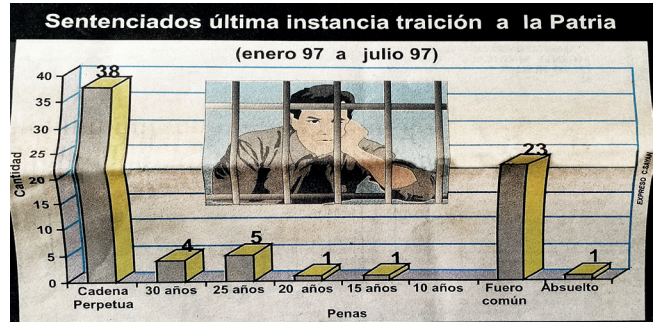
Sentenciados y en proceso por el delito de traición a la patria
(Decreto Ley 25659)
(Enero 1997 - Julio 1997)

Penas	Cadena perpetua	30 años	25 años	20 años	15 años	10 años	Remitidos al Fuero Comun	Absueltos	Total Parcial
Sentenciados con Ejecutoria Suprema (última instancia)	38	4	5	1	1	0	23	1	73
Sentenciados por los Consejos de Guerra Especiales (segunda instancia)	21	17	2	7	1	0	7	0	55
Sentenciados por los jueces Instructores Militares Especiales (primera instancia)	6	3	2	4	1	0	3	1	20
Total General	65	24	9	12	3	0	33	2	148

Lima, julio de 1997

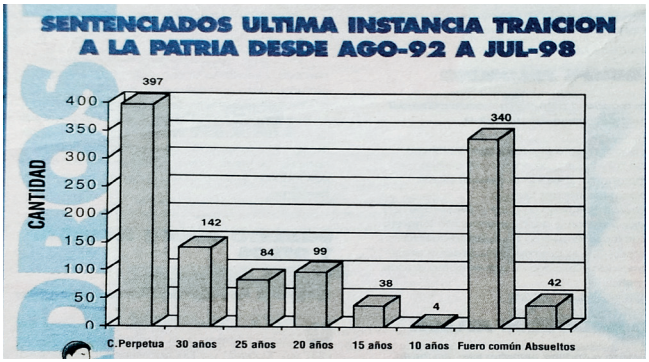
EXPRESO C.SAYAN

CUADRO N° 8



Los cuadros 5, 6, 7 y 8 fueron publicados el domingo 10 de agosto de 1997, en un suplemento del diario Expreso, con el título: "Justicia Militar Hacia la paz y el Desarrollo Nacional", Págs. 6 y 7.

CUADRO N° 9



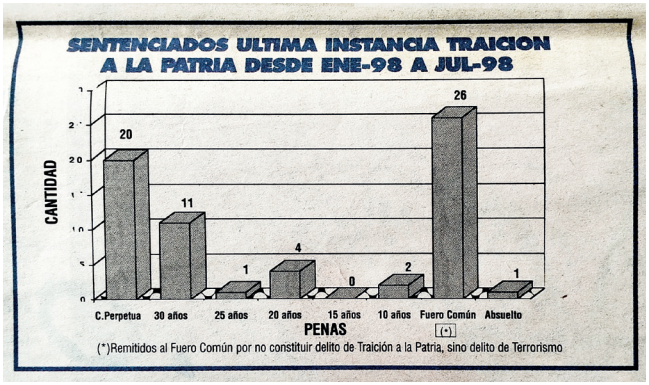
CUADRO N° 10

SENTENCIADOS Y EN PROCESO POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA
(D. Ley 25659) (Agosto 1992 - Julio 1998)

Penas	Cadena perpetua	Años 30	25	20	15	10	Remitidos Al Fuero Común	Absueltos	Total parcial
Sentenciados con Ejecutoria Suprema (Ultima Instancia)	397	142	84	99	38	4	340	42	1146
Sentenciados por los Consejos De Guerra Especiales (Segunda Instancia)	5	2	1	6	1	0	16	0	31
Sentenciados Por Jueces Instructores Militares Especiales (Primera Instancia)	4	3	2	3	1	0	6	1	20
En Etapa de Investigación (*)									(*) 538
Total	**406**	**147**	**87**	**108**	**40**	**4**	**362 (**)**	**43**	**1735**

(*) Incluyen procesados cuyas causas han sido repuestas al Estado de instrucción, reos ausentes cuya causa se encuentra reservada y nuevos procesados en etapa de instrucción.
(**) Remitidos al Fuero Común por no constituir delito de traición a la Patria, sino delito de terrorismo.
Las cifras muestran el trabajo continuo, permanente y eficiente de los tribunales especiales, que no descuidan su funcion y están siempre para la efectiva represion del delito de traición a la Patria.

CUADRO N° 11



CUADRO N° 12

Condenadas por delito de terrorismo (Fuero Común) y delito de traición a la Patria (Fuero Militar) que han sido indultados.

CON RELACIÓN AL FUERO COMÚN

Fecha/ Procedencia	indultados
Al 03 OCT96	
Fuero Común	104
Fuero Militar	6
Total	**110**
Al 23 DIC97	
Fuero Común	238
Fuero Militar	10
Total	**250**
Al 05 JUN98	
Fuero Común	28
Fuero Militar	2
Total	**30**
Total indultados	
Fuero Militar	**18**

Los cuadros 9, 10, 11 y 12 fueron publicados en agosto de 1998, en un suplemento especial por el día de la justicia militar, con el título: "Justicia Militar al Servicio del Perú, 1998", Págs. 10 y 16.

CUADRO N° 13

SENTENCIADOS Y PROCESADOS POR DELITO DE "TRAICION A L A PATRIA"
(Agosto 1992 a Agosto 1999)

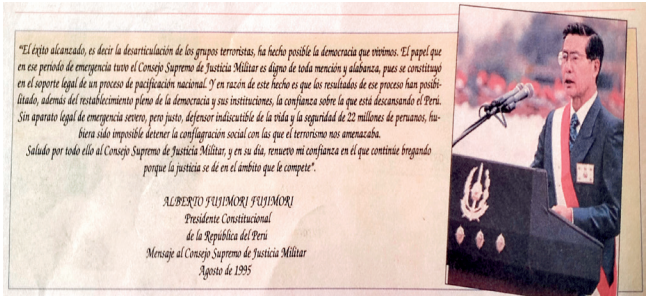
INSTANCIAS / PENAS	Cadena Perpetua	Condena A: Años 35	30	28	25	20	23	15	10	Remitido al Fuero Común	Absueltos	Sub Total
Sentenciados **Ejecutoria Suprema**	409	1	148	1	90	88	1	36	4	405	48	1,231
Sentenciados por los Consejos de Guerra Especiales **(Segunda Instancia)**	1	0	5	3	1	8	1	1	1	5	0	26
Sentenciados por Jueces Instructores Militares Especiales **(Primera Instancia)**	19	0	3	0	0	2	0	0	0	2	1	27
TOTAL SENTENCIADOS	429	1	156	4	91	98	2	37	5	412	49	1,284

CUADRO N° 14

SENTENCIADOS Y PROCESADOS POR DELITO DE "TRAICION A L A PATRIA"
(Agosto 1992 a Agosto 1999)

Sentenciados	1,284
Ausentes / No habidos	532
Instrucción / Trámite	45
Indultados	22
Sobreseídos	1
Hospital	2
Corte Sec. / Menor Edad	1
Corte Secuela / F.	7
Corte Secuela / Exención	3
TOTAL	**1,897**

Los cuadros 13 y 14 fueron publicados en un suplemento especial el 12 de agosto de 1999, con el título: "Justicia Militar al Servicio del Perú", Pág. 5.


"El éxito alcanzado, es decir la desarticulación de los grupos terroristas, ha hecho posible la democracia que vivimos. El papel que en ese período de emergencia tuvo el Consejo Supremo de Justicia Militar es digno de toda mención y alabanza, pues se constituyó en el soporte legal de un proceso de pacificación nacional. Y en razón de este hecho es que los resultados de ese proceso han posibilitado, además del restablecimiento pleno de la democracia y sus instituciones, la confianza sobre la que está descansando el Perú. Sin aparato legal de emergencia severo, pero justo, defensor indiscutible de la vida y la seguridad de 22 millones de peruanos, hubiera sido imposible detener la conflagración social con las que el terrorismo nos amenazaba.
Saludo por todo ello al Consejo Supremo de Justicia Militar, y en su día, renuevo mi confianza en el que continúe bregando porque la justicia se de en el ámbito que le compete".

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República del Perú
Mensaje al Consejo Supremo de Justicia Militar
Agosto de 1995

Saludo del presidente de la República al Consejo Supremo de Justicia Militar en agosto de 1997. (Tomado del suplemento del diario Expreso, con el título: "Justicia Militar hacia la paz y el Desarrollo Nacional", del domingo 10 de agosto de 1997, Pág.4).

En el mes de octubre de 1998, el teniente general Oscar Granthon Stagnaro, presidente del Consejo supremo de Justicia Militar, expuso sobre el juzgamiento de los delitos de "Traición a la patria" y "Terrorismo Agravado" en la jurisdicción militar, ante la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República, en cuya ocasión proporcionó los siguientes cuadros estadísticos:

SENTENCIADOS Y EN PROCESO POR EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA (D.Ley 25659)
(Agosto 1992 - Octubre 1998)

PENAS	CADENA PERPETUA	30 AÑOS	25 AÑOS	20 AÑOS	15 AÑOS	10 AÑOS	REMITIDOS AL F.C.	ABSUELTOS	TOTAL PARCIAL
SENTENCIADOS CON EJECUTORIA SUPREMA (ULTIMA INSTANCIA)	406	147	83	99	38	4	359	42	1178
SENTENCIADOS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA ESPECIALES (SEGUNDA INSTANCIA)	5	2	1	6	1	0	16	0	31
SENTENCIADOS POR LOS JUECES INSTRUCTORES MILITARES ESPECIALES (PRIMERA INSTANCIA)	4	3	2	3	1	0	6	1	20
TOTAL PARCIAL	415	152	86	108	40	4	381	43	1229
EN ETAPA DE INVESTIGACION									538
TOTAL GENERAL									1767



CUADRO ESTADISTICO CASOS TERRORISMO AGRAVADO 1998

ZONAS JUDICIALES	Nº CAUSAS	PROCESADOS		SENTENCIADOS	
		HABIDOS	NO HABID.	1ra INST	EJECUT.
I ZJE (LAMBAYEQUE)	6	24	17	-	8
II ZJE (LIMA)	13	43	13	10	-
III ZJE (AREQUIPA)	-	-	-	-	-
IV ZJE (CUSCO)	2	6	2	-	-
V ZJE (IQUITOS)	1	-	-	-	3
VI ZJE (BAGUA)	3	11	4	5	-
ZJM	4	27	8	4	-
ZJFAP	3	21	3	-	-
SUB TOTAL	32	132	47	19	11
TOTAL	32	179		30	

TERRORISMO AGRAVADO

(CALENDARIO DEL PROCESO)

(1) Investigación Policial	15 días
(2) Formalización de la Denuncia	1 día
(3) Apertura de Instrucción	1 día
(4) Investigación Judicial	20 + 10 días
(5) Dictamen del Fiscal	2 días
(6) Informe del Juez	2 días
(7) Acusación Fiscal del Consejo de Guerra	2días
(8) Auto de Enjuiciamiento	1 día
(9) Fijación fecha Audiencia/Juicio Oral/Sentencia	1 día
TOTAL	55 días
(10) Ejecutoria Suprema (*)	

(*) El Expediente es elevado al CSJM para la expedición de la Ejecutoria

VII.3.2. Trerrorismo agravado


CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

ENTREVISTA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR, TENIENTE GENERAL FAP OSCAR GRANTHON STAGNARO

Hace un año se habilitó a la justicia castrense para que resolviera determinados casos contra civiles por el delito de Terrorismo Agravado. ¿Cuál es el balance sobre la aplicación del Decreto Legislativo 895?

El balance de la aplicación del Decreto Legislativo 895 es positivo, pues la Justicia Militar ha procesado y sancionado ejemplarmente a los integrantes de las bandas y agrupaciones criminales que portando armas de guerra y similares han puesto en zozobra a la sociedad peruana al ocasionar un elevado número de secuestros, extorsiones y otros delitos contra la vida, el cuerpo, la salud y el patrimonio de los ciudadanos.

– Luego de un año de vigencia, ¿cuál es el resultado del trabajo de los Tribunales Militares respecto del Decreto Legislativo 895?

La Justicia Militar tiene un control sobre las causas en ejecución de sentencias y las que se encuentren aún en trámite por delitos de Terrorismo Agravado. En los juzgamientos por este delito se cumplen estrictamente con las reglas del Debido Proceso, y demás garantías constitucionales realizándose el mayor esfuerzo investigatorio a fin de expedir sentencia condenatoria únicamente en los casos que están debidamente probadas la comisión del delito y la identificación del autor, y de no ser así se procede a absolver al procesado o se deriva los actuados al fuero común.

"Balance del Decreto Legislativo 895 es positivo"

SENTENCIADOS Y PROCESADOS POR DELITO DE "TERRORISMO AGRAVADO"
(Mayo 1998 a Agosto 1999)

INSTANCIAS / PENAS	Cadena Perpetua	Condenas A: Años									Remitido al Fuero Común	Absueltos	Inhibición EP y PNP	Sub Total
		35	30	25	20	18	15	12	8	7	6				
Sentenciados **Ejecutoria Suprema**	34	0	41	4	5	0	3	0	0	0	0	13	10	0	110
Sentenciados por los Consejos de Guerra Especiales **(Primera Instancia)**	32	10	38	7	10	3	6	1	2	1	1	49	10	3	173
TOTAL SENTENCIADOS	66	10	79	11	15	3	9	1	2	1	1	62	20	3	283

SENTENCIADOS Y PROCESADOS POR DELITO DE "TERRORISMO AGRAVADO"
(Mayo 1998 a Agosto 1999)

Sentenciados	283
Ausentes / No habidos	216
Instrucción / Trámite	232
Corte Secuela / F.	1
TOTAL	**732**

Esta información sobre el juzgamiento en la justicia militar del delito de "Terrorismo Agravado", ha sido tomado del suplemento especial del 12 de agosto de 1999, con el título: "Justicia Militar al Servicio del Perú", Págs. 3 y 5.

En los archivos del hoy Tribunal Superior Militar Policial del Centro, existen copias de los expedientes por Traición a la Patria que se siguieron en Lima, en los entonces Consejos de Guerra Permanente del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú. Mostramos la relación de parte de los casos, como ejemplo de la cantidad de casos que se tuvieron que resolver entonces. Los expedientes originales fueron remitidos al Fuero Común para nuevos juzgamientos (2003), conforme a los cambios legislativos de la época:

TRAICION A LA PATRIA

1	001-97	Civil	BAUTISTA DE LA CRUZ Deciderio	Traicion a la Patria	261	547
2	001TP	Civil	JAIME RODRIGUEZ Angel	Traicion a la Patria	123-126	547
3	008-TP 95	Civil	CLAVO PERALTA Margie Evelin y Otros	Traicion a la Patria	2959	547
4	014-TP-95	Civil	LEON FERNANDEZ Rosalino Pascual	Traicion a la Patria	49	547
5	020-TP 98	Civil	HUAMAN ORE Remigio Joel y Otros	Traicion a la Patria	12	547
6	009 TP 96	Civil	PAREJA DELGADILLO Esteban	Traicion a la Patria	187	547
7	032-TP-95	Civil	RINCON RINCON Miguel	Traicion a la Patria	8-39-72-4	547
8	014-TP-95	Civil	RAMIREZ ZEGARRA Juan Alejandro	Traicion a la Patria	22	547
9	Incid. Embaro 014_TP 95	Civil	MELITON CARDENA Niceforo B.	Traicion a la Patria	29	547
10	014-TP-95	Civil	VILCHEZ PONCE Pascual	Traicion a la Patria	43	547
11	014-TP-95	Civil	RAMIREZ ZEGARRA Juan Alejandro	Traicion a la Patria	55	547
12	032-TA-99/12	Civil	CARNICA TUNQUE Concepcion	Traicion a la Patria	33	547
13	Incid. Embargo 04-94	Civil	LEON CCALA Rufo	Traicion a la Patria	245	547
14	03-93	Civil	VILA ROJAS Efrain y Otros	Traicion a la Patria	357	547
15	Incid. Embargo 03-93	Civil	VILA ROJAS Efrain y Otros	Traicion a la Patria	362	547
16	008-TP-95	Civil	Tomo III	Traicion a la Patria	1552	547
17	Incid. Embargo 012-98	Civil	AGUIRRE PACHECO Glicerio	Traicion a la Patria	8	547
18	03-TP 93	Civil	VILA ROJAS Angel Efrain	Traicion a la Patria	6	547
19	Incid. Embargo IV 065-TP-93	Civil	HIDALGO PALACIOS	Traicion a la Patria	25	547
20	Incid. Embargo IV 065-TP-93	Civil	HIDALGO PALACIOS	Traicion a la Patria	25	547
21	006-TP-95	Civil	GUTIERREZ VASQUEZ Elmer Salvador	Traicion a la Patria	28	547
22	006-TP-95	Civil	GUTIERREZ VASQUEZ Elmer Salvador	Traicion a la Patria	28	547
23	006-TP-95	Civil	GUTIERREZ VASQUEZ Elmer Salvador	Traicion a la Patria	623	547
24	002-TP-95 TOMO I	Civil	BAUTISTA DE LA CRUZ Deciderio	Traicion a la Patria	593	547
25	002-TP-95 TOMO II	Civil	SANCHEZ QUISPE Silvestre	Traicion a la Patria	235	547
26	002-TP-95	Civil	RAMIREZ DURAND Oscar	Traicion a la Patria	33	547
27	IE 002-95-TP	Civil	BAUTISTA DE LA CRUZ Deciderio	Traicion a la Patria	11	547
28	INCIDENT EMBARGO 002-95-TP	Civil	BAUTISTA BARRIENTOS Edgar	Traicion a la Patria	15	547
29	ENT EMBARGO 023	Civil	FERNANDEZ ROSARIO Santos Perico	Traicion a la Patria	25	547
30	065-TP-93 TOMO II	Civil	ESPINOZA NARCISO Eduardo	Traicion a la Patria	1742	547
31	014-98 TOMO I	Civil	ATESTADO 039	Traicion a la Patria	869	547
32	IE 006A-TP-95	Civil	OLAYA GUERRERO Roberto	Traicion a la Patria	5	547
33	006-TP-95	Civil	CHUMPITAS SORALUZ Miguel Angel y Ot	Traicion a la Patria	311	547
34	0010-99	Civil	DIAZ VARGAS Alex	Traicion a la Patria	309	547
35	IE005-TP-94	Civil	ROMERO MERA Emilio y Otros	Traicion a la Patria	29	547
36	005-TP-94	Civil	HERNADEZ HUAMAN Roy	Traicion a la Patria	20	547
37	-TP-94 Adec. de la P	Civil	SEVANTIAS CABNILLAS Ronald	Traicion a la Patria	2	547
38	-TP-94 Adec. de la P	Civil	TAPIA VALDERRAMA Oscar	Traicion a la Patria	45	547
39	005-TP-94	Civil	TAPIA VALDERRAMA Oscar	Traicion a la Patria	19	547
40	005-TP-94	Civil	HERNADEZ HUAMAN Roy	Traicion a la Patria	3	547
41	005-TP-94	Civil	CABANILLAS RODAS Sevastian	Traicion a la Patria	3	547
42	005-TP-94	Civil	ROJAS HERRERA Walter	Traicion a la Patria	57	547
43	009-TP-96	Civil	PAREJA DELGADILLO Esteban y Otros	Traicion a la Patria	185	547
44	010-TP-95	Civil	ABELARDO CACHIQUE Raul	Traicion a la Patria	396	547
45	004-TP-97	Civil	SABINO PONCE Julian	Traicion a la Patria	254	547
46	IE 004-TP-97	Civil	SABINO PONCE Julian	Traicion a la Patria	10	547
47	014-TP-98	Civil	RAMIREZ QUIJADA Alberto y Otros	Traicion a la Patria	1425	547
48	08-TP-95	Civil	VIZCARDO CERRUTON Jose Amalfi	Traicion a la Patria	296	547
49	19-92	Civil	HUAMANI DIAZ Jaime	Traicion a la Patria	29	547
50	IE 019-TP-92	Civil	ORTIZ ARROYO Fermin y Otros	Traicion a la Patria	7	547
51	019-TP-92	Civil	ORTIZ ARROYO Fernando y Otros	Traicion a la Patria	296	547
52	008-TP-95	Civil	TOMO II	Traicion a la Patria	978	547
53	03-92	Civil	SIGUAS ZAMORA Oscar	Traicion a la Patria	203	547
54	IE 03-92	Civil	SIGUAS ZAMORA Oscar	Traicion a la Patria	16	547
55	003-TP-92	Civil	COSSII VARGAS Denice Janet	Traicion a la Patria	3	547
56	003-TP-92	Civil	SIGUAS ZAMORA Oscar Fredy	Traicion a la Patria	50	547
57	012-98-TP	Civil	CAMPOS BULLON Victor	Traicion a la Patria	8	547
58	IE 065-TP-93	Civil	CHONG CORDOVA Nicolas Elias	Traicion a la Patria	8	547
59	004-TP	Civil	GROVEL LLAGAS Venancio y Otros	Traicion a la Patria	319-12	547
60	IE- 016-92-TP	Civil	QUISPE LAZARO Dedi Jacinto y Otros	Traicion a la Patria	5	547
61	013-TP-92	Civil	AGUILAR COZ Victor	Traicion a la Patria	174-87	547
62	002-TP-97	Civil	SAENZ ROMAN Jose Maximo	Traicion a la Patria	359	547
63	012-TP-99	Civil	RAMIREZ DURAND Oscar Alberto y Otros	Traicion a la Patria	1457	547
64	01-TP-97	Civil	BAUTISTA DE LA CRUZ Deciderio	Traicion a la Patria	268	547
65	INCID.	Civil	AVIMEL CORDOVA Morales Ruben y Otros	Traicion a la Patria	29	547
66	009-TP-97	Civil	CABANA TEMOCHE Romel	Traicion a la Patria	699	547
67	008-TP-99 TOMO I	Civil	TUCTO RAMIREZ Geronimo y Otros	Traicion a la Patria	214	547
68	12-TP-98 ATESTAD	Civil	QUINTEROS AYLLON Pedro y otros	Traicion a la Patria	333	547
69	TP CUADER DE EM	Civil	QUINTEROS AYLLON Pedro y otros	Traicion a la Patria	21	547
70	IE 031-TP-96	Civil	HERRERA SALAZAR Felix	Traicion a la Patria	9	547
71	031-TP-96	Civil	HERRERA SALAZAR Felix	Traicion a la Patria	144	547
72	009-TP-97	Civil	CABANA TEMOCHE Romel David	Traicion a la Patria	697	547
73	008-TP-95 TOMO IV	Civil	CLAVO PERALTA Margie Evelin y Otros	Traicion a la Patria	1877	547
74	006-A-TP-95	Civil	CHUMPITAS SORALUZ Miguel Angel y Ot	Traicion a la Patria	309	547
75	013-TP-92	Civil	AGUILAR COZ Victor	Traicion a la Patria	41	547
76	019-TP-92	Civil	ORTIZ ARROYO Fernando y Otros	Traicion a la Patria	294-28	547
77	002-TP-95	Civil	BAUTISTA DE LA CRUZ Deciderio	Traicion a la Patria	595	547
78	020-TP 98	Civil	BERNAVE ZAVALETA Juan Carlos	Traicion a la Patria	96	547
79	003-TP-94	Civil	HUARCAYA IRCAÑAUPA Teodoro	Traicion a la Patria	15	547
80	012-TP-99 Anexo 1	Civil	RAMIREZ DURAN Oscar Alberto y Otros	Traicion a la Patria	689	547
81	INCID. 065-TP-93	Civil	LORENZO HENRIQUE Company Aguirre	Traicion a la Patria	78	547
82	65-TP-93	Civil	MELGAR ARIAS Jose Antonio	Traicion a la Patria	22	547
83	65-TP-93	Civil	PALOMINO SAYRITUPAC Martin	Traicion a la Patria	3	547
84	065-TP-93	Civil	CHONG CORDOVA Nicolas Elias	Traicion a la Patria	30	547
85	065-TP-93	Civil	MELGAR ARIAS Jose Antonio	Traicion a la Patria	24	547
86	006-TP-94 TOMO II	Civil	ALVARO ESPEJO Sebastian Wilfredo	Traicion a la Patria	1799	547
87	TE DE QUEJA 021	Civil	CABALLERO PINCHI Teddy	Traicion a la Patria	22	547
88	06-TP-96	Civil	ZULMA PEÑA Melgarejo y Otros	Traicion a la Patria	29	547
89	008-TP-95 TOMO I	Civil	TAPIA AGUIRRE Monica Carol y Otros	Traicion a la Patria	42	547
90	03-93 TP	Civil	VILA ROJAS Angel Efrain	Traicion a la Patria	356	547
91	016-TP-92	Civil	QUISPE LAZARO Dedi	Traicion a la Patria	548	547
92	012-98-TP	Civil	QUINTEROS AYLLON Pedro y Otros	Traicion a la Patria	247	547
93	014-TP-98 TOMO I	Civil	RAMIRTEZ QUIJADA Alberto Avelardo	Traicion a la Patria	869	547
94	014-TP-98	Civil	QUISPE GARCIA Jose Santos	Traicion a la Patria	28	547
95	03-92	Civil	SIGUAS ZAMORA Oscar Freddy	Traicion a la Patria	198	547
96	005-TP-2000	Civil	ARCELA CHIROQUE Jose Alejandro	Traicion a la Patria	861	547
97	IE 012-TP-99	Civil	HIDALGO RAMIREZ Jose Maria	Traicion a la Patria	8	547
98	IE 012-TP-99	Civil	RAMIREZ DURAN Oscar y Otros	Traicion a la Patria	24	547
99	IE 012-TP-99	Civil	HERRERA ROCHA Washiton Ramiro	Traicion a la Patria	18	547
100	65-TP-93	Civil	MELGAR ARIAS Jose Antonio	Traicion a la Patria	24	547
101	065-TP-93	Civil	PARIONA TOLEDANO Hipolito	Traicion a la Patria	45	547
102	Incid. 065-TP-93	Civil	COMPANI AGUIRRE Lorenzo Enrrique	Traicion a la Patria	78	547
103	065-TP-93	Civil	CHOG CORDOVA Nicolas Elias	Traicion a la Patria	27	547
104	065-TP-93	Civil	FERNANDEZ CONDE Marcelina	Traicion a la Patria	29	547
105	065-TP-93	Civil	HIDALGO PALACIOS Teodulfo	Traicion a la Patria	22	547
106	065-TP-93	Civil	HIDALGO PALACIOS Teodulfo	Traicion a la Patria	22	547
107	065-TP-93	Civil	VIDAL VALDIVIA IRIS OLIA	Traicion a la Patria	13	547
108	065-TP-93	Civil	MEZA QUINTANA Isabel Rosario	Traicion a la Patria	36	547
109	065-TP-93	Civil	AYALA GALARZA Aparo Alicia	Traicion a la Patria	9	547
110	065-TP-93	Civil	VIDAL VALDIVIA Iris Olia	Traicion a la Patria	8	547
111	065-TP-93	Civil	CHOG CORDOVA Nicolas Elias	Traicion a la Patria	30	547
112	065-TP-93	Civil	CHOG CORDOVA Nicolas Elias	Traicion a la Patria	28	547
113	065-TP-93	Civil	PALOMINO SAYRITUPAC Martin	Traicion a la Patria	22	547
114	065-TP-93	Civil	FERNANDEZ CONDE Marcelina	Traicion a la Patria	29	547
115	021-A-TP-94	Civil	CABALLERO PINCHI Teddy	Traicion a la Patria	525	547
116	001-TP-2000	Civil	CARMEN CANCHAPARAN Amador	Traicion a la Patria	195-14	547
117	065-TP-93	Civil	PALOMINO SAYRITUPAC Martin	Traicion a la Patria	3	547
118	080-TP-93	Civil	CUSIHUAMAN RAYME Justino	Traicion a la Patria	244	547
119	025-TP-93	Civil	SALOMON BRAVO Chachi Luis	Traicion a la Patria	79	547
120	065-TP-93	Civil	PALOMINO SAYRITUPAC Martin	Traicion a la Patria	22	547
121	065-TP-93	Civil	MEZA QUINTANA Isabel Rosario	Traicion a la Patria	36	547
122	065-TP-93	Civil	MELGAR ARIAS Jose Antonio	Traicion a la Patria	22	547
123	044-93-TP	Civil	ESPINO BRAVO Crespo Chachi	Traicion a la Patria	297	547
124	044-TP-93	Civil	CRUZ FLORES Favian Humberto	Traicion a la Patria	17	547
125	IE 044-93	Civil	ESPINO BRAVO Crespo Chachi	Traicion a la Patria	10	547
126	044-TP-93	Civil	CRUZ FLORES Favian Humberto	Traicion a la Patria	14	547
127	011-97-TP	Civil	LACHO HUAMAN German	Traicion a la Patria	1234	547
128	022-TP-94	Civil	MAUTINO TINOCO Hada	Traicion a la Patria	538	547
129	022-TP-94 IE	Civil	MAUTINO TINOCO Hada	Traicion a la Patria	28	547
130	022-TP-94	Civil	MAUTINO TINOCO Hada	Traicion a la Patria	123	547
131	011-97-TP TOMO II	Civil	LACHO HUAMAN German Y Otros	Traicion a la Patria	651	547
132	002-TP-2000	Civil	MENDOZA AGUILAR Zenon	Traicion a la Patria	483	547
133	2-TP-2000 ATESTA	Civil	MENDOZA AGUILAR Zenon	Traicion a la Patria	461	547
134	002-TP-2000 IE	Civil	MENDOZA AGUILAR Zenon	Traicion a la Patria	11	547
135	06-TP-98 IE	Civil	CARRERA DELGADO Marcelino	Traicion a la Patria	9	547
136	06-TP-98 IE	Civil	CARRERA DELGADO Marcelino	Traicion a la Patria	212	547
137	TP INCIDENT ACUN	Civil	ASCENCIO FERNANDEZ Evoricio	Traicion a la Patria	62	547
138	1-TP INCIDENT EM	Civil	ASCENCIO FERNANDEZ Evoricio	Traicion a la Patria	8	547
139	1-TP INCIDENT EM	Civil	ASCENCIO FERNANDEZ Evoricio	Traicion a la Patria	12	547
140	005-2001-TP	Civil	ASCENCIO FERNANDEZ Evoricio	Traicion a la Patria	910	547
141	011-97-TP TOMO I	Civil	LACHO HUMANA German	Traicion a la Patria	1234	547
142	008-TP-99	Civil	GUEVARA HERRERA Servando	Traicion a la Patria	313	547
143	001-TP-92	Civil	MARCALUPO GARCIA Ediberto Antonio	Traicion a la Patria	50	547
144	01-TP-92	Civil	MARCALUPO GARCIA Ediberto Antonio	Traicion a la Patria	596	547
145	CIDENTE DE ERRO	Civil	PRADO PINO Ercilia	Traicion a la Patria	1019	547
146	NCIDENTE DE TRA	Civil	CARLES TALLEDO Mesmer	Traicion a la Patria	50	547
147	017-TP-92	Civil	CARTAJENA VARGAS Jorge Alberto	Traicion a la Patria	23	547
148	017-92-TP IE	Civil	ALAYO CALDERON Clemente	Traicion a la Patria	8	547
149	017-TP-92	Civil	ALAYO CALDERON Clemente	Traicion a la Patria	13	547
150	017-TP-92	Civil	CARTAJENA VARGAS Jorge Alberto	Traicion a la Patria	13	547
151	017-TP-92	Tco3 AIO	CARLES TALLEDO Mesmer y Otros	Traicion a la Patria	575	547
152	065-TP-93 TOMO I	Civil	ESPINOZA NARCISO Eduardo Eliud	Traicion a la Patria	1197	547
153	001-TP-92	Civil	QUISPE GUTIERREZ Juan Pablo	Traicion a la Patria	32	547
154	003-94 IE	Civil	PRADO PINO Ercilia y Otros	Traicion a la Patria	15	547
155	014-TP-95	Civil	LEON FERNANDEZ Rosalino Pascual	Traicion a la Patria	49	547
156	014-TP-95	Civil	VILCHEZ PONCE Pascual	Traicion a la Patria	43	547
157	014-TP-95	Civil	RAMIREZ ZEGARRA Juan Alejandro	Traicion a la Patria	58	547
158	014-TP-95	Civil	RAMIREZ ZEGARRA Juan Alejandro	Traicion a la Patria	22	547
159	014-TP-95	Civil	MELITON CARDENAS Niceforo y Otros	Traicion a la Patria	29	547
160	014-TP-95	Civil	MELITON CARDENAS Niceforo	Traicion a la Patria	836	547
161	017-TP-94 IE	Civil	MELENDES LEON Sandro	Traicion a la Patria	38	547
162	017-TP-94	Civil	MELENDES LEON Sandro	Traicion a la Patria	496	547
163	002-TP-99	Civil	EVANGELISTA CARMEN Alberto	Traicion a la Patria	275	547
164	003-TP-99	Civil	CONDE VERA Gabriel Walter	Traicion a la Patria	398	547
165	002-2000-TP	Civil	BLAS CORDOVA Jose	Traicion a la Patria	193	547
166	95 ADECUACION D	Civil	ROJAS OBALDO Deonicio	Traicion a la Patria	11	547
167	5 ADECUACION DE	Civil	VALENCIA PEREDA Bertha	Traicion a la Patria	7	547
168	95 ADECUACION D	Civil	HERNANDEZ BAUTISTA Hortencia B.	Traicion a la Patria	14	547
169	008-TP-95	Civil	ATAHUALPA YNGA Jose Miguel	Traicion a la Patria	46	547
170	004-2001-TP	Civil	SANGAMA LOZANO Gian Marden	Traicion a la Patria	149	547
171	016-TP-97	Civil	QUIJANDRIA MORAN Oswaldo Raul	Traicion a la Patria	446	547
172	25-TP-93 TOMO I	Civil	VELASQUEZ PALOMINO Romulo Y Otros	Traicion a la Patria	207	547
173	030-TP-95	Civil	SANCHEZ PONCE Federico	Traicion a la Patria	1006	547
174	001-TP-99	Civil	GONZALES GOMEZ Marcelino Cleto	Traicion a la Patria	153	547
175	008-95-	Civil	VIZCARDO CERRUTO Amalfi	Traicion a la Patria	5	547
176	008-TP-95	Civil	CARLOS VILLANUEVA Vladimir	Traicion a la Patria	14	547
177	008-TP-95	Civil	TAYPE CASTILLO Boris	Traicion a la Patria	7	547
178	008-TP-95	Civil	CARDENAS RUIZ Rodolfo	Traicion a la Patria	4	547
179	008-TP-95 Anexo 01	Civil	CARDENAS RUIZ Rodolfo	Traicion a la Patria	38	547
180	008-95 IE	Civil	VIZCARDO CERRUTO Amalfi	Traicion a la Patria	8	547
181	008-TP-95 IE	Civil	VIZCARDO CERRUTO Amalfi	Traicion a la Patria	8	547
182	069-TP-93	Civil	ENCARNACION RODRIGUEZ Eder	Traicion a la Patria	1237-1239	547
183	002-94-TP TOMO I	Civil	QUISPE NAJARRO Feliciano Oscar	Traicion a la Patria	32110	547
184	002-94-TP TOMO II	Civil	OCHOA ZEA Misael	Traicion a la Patria	275-56	547
185	014-TP-92	Civil	CARRASCO FIGUEROA Enver	Traicion a la Patria	41	547
186	014-TP-92 IE	Civil	CARRASCO FIGUEROA Enver	Traicion a la Patria	5	547
187	014-92-TP	Civil	CARRASCO FIGUEROA Enver	Traicion a la Patria	178	547
188	001-TP-93	Civil	MORALES PONCE Fernando Martin	Traicion a la Patria	26	547
189	01-93 IE	Civil	CORDOVA VENCES Jose	Traicion a la Patria	11	547
190	001-TP-93	Civil	CORDOVA VENCES Jose	Traicion a la Patria	9	547
191	042-93-TP	Civil	ANGELES MORENO Noemi	Traicion a la Patria	11	547
192	003-TP-95	Civil	PEREZ ZENTENO Fernando Juan	Traicion a la Patria	25	547
193	003-TP-95	Civil	PEREZ ZENTENO Fernando Juan	Traicion a la Patria	394	547
194	011-TP-95	Civil	JULCA HILARIO Ascencio	Traicion a la Patria	338	547
195	011-TP-95	Civil	JULCA HILARIO Ascencio	Traicion a la Patria	22	547
196	020-TP-93	Civil	TRUJILLO ASCENCIOS Wilder Demetrio	Traicion a la Patria	17	547
197	066-93-TP TOMO III	Civil	RODRIGUEZ NEYRA Jenny Maria	Traicion a la Patria	1214	547
198	066-93-TP TOMO II	Civil	RODRIGUEZ NEYRA Jenny Maria	Traicion a la Patria	1052	547
199	12-TP-99 ANEXO 2	Civil	RAMIREZ DURAN Oscar y Otros	Traicion a la Patria	503	547
200	001-95-TP TOMO IV	Civil	QUISPE CONDORI Leonardo Aquiles	Traicion a la Patria	1128	547
201	CIDENT ARREPENT	Civil	VILLALOBOS NAPAN Walter	Traicion a la Patria	73	547
202	003-TP-97	Civil	ITAIURE VALLPE Rosa	Traicion a la Patria	82	547
203	001-TP-00 TOMO II	Civil	TORRES HERRERA Luis Carlos	Traicion a la Patria	783	547
204	004-TP-2000	Civil	CHIRINOS ARRIETA Victor Eusebio	Traicion a la Patria	269	547
205	004-97-	Civil	RAMIREZ CUYA Elmer	Traicion a la Patria	252	547
206	002-97	Civil	VENTURA CLEMENTE Herlinda	Traicion a la Patria	343	547
207	012-TP-99 TOMO I	Civil	RAMIREZ DURAN Oscar y Otros	Traicion a la Patria	532	547
208	018-TP-98	Civil	RODRIGUEZ AGUILAR Jose Felipe	Traicion a la Patria	393	547
209	006-TP-99	Civil	FLORIAN PACHAS Dulio Gerardo	Traicion a la Patria	36	547
210	-92 CUADERNO IN	Civil	CARLES TALLEDO Mesmer	Traicion a la Patria	7	547
211	005-TP-2000 IE	Civil	ARCELA CHIROQUE Jose Alejandro	Traicion a la Patria	13	547
212	05-TP-2000 TOMO	Civil	ARCELA CHIROQUE Jose Alejandro	Traicion a la Patria	865	547
213	003-94 TOMO IV	Civil	GUTIERREZ HUARCAYA Luciano	Traicion a la Patria	183	547
214	003-94 TOMO III	Civil	TINOCO ARIMANA Jose Antonio	Traicion a la Patria	567	547
215	011-TP-95	Civil	JULCA HILARIO Ascencio	Traicion a la Patria	338	547
216	001-TP-2000 TOMO	Civil	TORRES HERRERA Luis Carlos	Traicion a la Patria	592	547
217	001-TP-2000 IE	Civil	TORRES HERRERA Luis Carlos	Traicion a la Patria	16	547
218	001-TP-2000	Civil	TORRES HERRERA Luis Carlos	Traicion a la Patria	230	547
219	045-93-TP IE 1	Civil	TANANTA DIOSA Elmer	Traicion a la Patria	14	547
220	045-93-TP IE	Civil	VILLALOBOS NAPAN Walter	Traicion a la Patria	12	547
221	INCIDEN EXECION	Civil	MENDOZA DEL AGUILA Andres	Traicion a la Patria	70	547
222	045-TP-93	Civil	TANANTA DIOSA Elmer	Traicion a la Patria	541	547
223	003-TP-98	Civil	MACEDO SANTILLAN Lizardo	Traicion a la Patria	11	547
224	TP-98 CERTIFICAC	Civil	MACEDO SANTILLAN Lizardo	Traicion a la Patria	11	547
225	003-TP-98 IE	Civil	MACEDO SANTILLAN Lizardo	Traicion a la Patria	28	547
226	003-TP-98 IE	Civil	RAMOS LAGOS Roberto	Traicion a la Patria	22	547
227	003-TP-98	Civil	MACEDO SANTILLAN Lizardo	Traicion a la Patria	24	547
228	TP-98 ATESTADO (	Civil	MACEDO SANTILLAN Lizardo	Traicion a la Patria	107	547
229	TP-98 ATESTADO (	Civil	MACEDO SANTILLAN Lizardo	Traicion a la Patria	106	547
230	079-TP-93 IE	Civil	TOLENTINO ARGAMDOÑA Donato A.	Traicion a la Patria	18	547
231	079-TP-93	Civil	TOLENTINO ARGAMDOÑA Donato A.	Traicion a la Patria	57	547
232	79-TP-93 ANEXO 0	Civil	CORNEJO MANCHEGO Oreste	Traicion a la Patria	211	547
233	079-TP-93	Civil	TOLENTINO ARGAMDOÑA Donato A.	Traicion a la Patria	366	547
234	040-TP-93 IE	Civil	HUAMAN ENCISO Samuel Cosme	Traicion a la Patria	6	547
235	040-TP-93 IE	Civil	HUAMAN ENCISO Samuel Cosme	Traicion a la Patria	197	547
236	CUADERNO DE EN	Civil	SALAS LA CRUZ Rosa Angelica	Traicion a la Patria	22	547
237	CUADENO DE EMB	Civil	HUATAY RUIZ Martha	Traicion a la Patria	26	547
238	02-TP-92	Civil	ARCE BORJA Luis	Traicion a la Patria	578	547
239	02-92	Civil	GUZMAN REYNOSO Abimael	Traicion a la Patria	1108	547
240	02-92	Civil	HUATAY RUIZ Martha	Traicion a la Patria	287	547
241	02-92 ANEXO 02	Civil	HUATAY RUIZ Martha	Traicion a la Patria	747	547
242	02-92- ANEXO 01	Civil	HUATAY RUIZ Martha	Traicion a la Patria	221	547
243	067-TP-93 IE	Civil	QUIÑONEZ COLCHADO Iris	Traicion a la Patria	8	547
244	067-TP-93 IE	Civil	QUIÑONEZ COLCHADO Iris	Traicion a la Patria	998	547
245	039-TP-93	Civil	ALFARO VELASQUEZ Jorge	Traicion a la Patria	489	547
246	039-TP-93 IE	Civil	ALFARO VELASQUEZ Jorge	Traicion a la Patria	12	547
247	039-TP-93	Civil	ALFARO VELASQUEZ Jorge	Traicion a la Patria	16	547
248	081-TP-93	Civil	BARREDA POLAR Ruben Dario	Traicion a la Patria	123	547
249	081-TP-93	Civil	BARREDA POLAR Ruben Dario	Traicion a la Patria	20	547
250	05-TP-92	Civil	HUAMANI ARONI Luis Beltran	Traicion a la Patria	122	547
251	CUARDENO DE EN	Civil	HUAMANI ARONI Luis Beltran	Traicion a la Patria	6	547
252	041-93-TP	Civil	SACO SOLIS Gustavo Adolfo	Traicion a la Patria	285	547
253	041-93-TP IE	Civil	SACO SOLIS Gustavo Adolfo	Traicion a la Patria	12	547
254	TP-96 SOBRE CERR	Civil	SALAZAR HERRERA Felix	Traicion a la Patria	xx	547
255	008-TP-95-	Civil	CARLOS VILLANUEVA Vladimir	Traicion a la Patria	55	547
256	008-TP-95-	Civil	CARLOS VILLANUEVA Vladimir	Traicion a la Patria	6	547
257	025-93	Civil	VELASQUEZ PALOMINO Romulo Y Otros	Traicion a la Patria	834	547
258	005-95-TP		HUARCAYA QUINO, Julio César	Traicion a la Patria	624	548
259	001-TP-2000		TORRE HERRERA, Luis Carlos	Traicion a la Patria	592	548
260	006-TP-96		PEÑA MELGAREJO , Zulma	Traicion a la Patria	395	548
261	006-TP-96		PEÑA MELGAREJO , Zulma	Traicion a la Patria	29	548
262	008-TP-99		TUCTO RAMIREZ, Gerónimo	Traicion a la Patria	14	548
263	008-TP-99		TUCTO RAMIREZ, Gerónimo	Traicion a la Patria	710	548
264	014-TP-96		PALOMINO CARDENAS, Luis Alberto	Traicion a la Patria	557	548
265	014-TP-96		PALOMINO CARDENAS, Luis Alberto	Traicion a la Patria	22	548
266	014-TP-96		NUÑEZ CHIPANA, Cecilia	Traicion a la Patria	15	548
267	009-TP-99		BASURTO AYLLON, María	Traicion a la Patria	390	548
268	009-TP-99		SIGUAS ZAMORA, Ricardo	Traicion a la Patria	226	548
269	009-TP-99		SIGUAS ZAMORA, Ricardo	Traicion a la Patria	965	548
270	020-TP-98		ZAMBRANO CORNEJO,Miriano Antonio	Traicion a la Patria	355	548
271	032-TP-96		CRUZ SANCHEZ, Eduardo Nicolas	Traicion a la Patria	857	548
272	032-TP-96		CRUZ SANCHEZ, Eduardo Nicolas	Traicion a la Patria	406	548
273	032-TP-96		CRUZ SANCHEZ, Eduardo Nicolas	Traicion a la Patria	55	548
274	032-TP-96		CRUZ SANCHEZ, Eduardo Nicolas	Traicion a la Patria	60	548

275	032-TP-96		CRUZ SANCHEZ, Eduardo Nicolas	Traicion a la Patria	48	548
276	032-TP-96		CRUZ SANCHEZ, Eduardo Nicolas	Traicion a la Patria	150	548
277	026-TP-94		LANATTA RAMIREZ, Dalila	Traicion a la Patria	908	548
278	026-TP-94		GALVAN MONTERO, Juddy	Traicion a la Patria	18	548
279	006-TP-92		BARRIGA SALAZAR, Juna José	Traicion a la Patria	24	548
280	006-TP-92		BARRIGA SALAZAR, Juna José	Traicion a la Patria	189	548
281	005-TP-2001		ASCENCIOS FERNANDEZ, Evorcio	Traicion a la Patria	919	548
282	005-TP-2001		ASCENCIOS FERNANDEZ, Evorcio	Traicion a la Patria	62	548
283	005-TP2001		ASCENCIOS FERNANDEZ,Evorcio	Traicion a la Patria	10	548
284	005-TP-2001		ASCENCIOS FERNANDEZ, Eorcio	Traicion a la Patria	12	548
285	005-TP-94		ROJAS HERRERA, Walter	Traicion a la Patria	915	548
286	005-TP-94		ROJAS HERRERA, W[alter	Traicion a la Patria	240	548
287	005-TP-2005		ROJAS HERRERA, W later	Traicion a la Patria	239	548
288	002-TP-2001		LUCAS VENTURA, Juan	Traicion a la Patria	196	548
289	002-TP-2001		GARCIA ANAYA, Anibal	Traicion a la Patria	11	548
290	010-TP-99		VASQUEZ MEZA, Alcides	Traicion a la Patria	309	548
291	010-TP-99		VASQUEZ MEZA, Alcides	Traicion a la Patria	32	548
292	03-TP-93		AQUINO YAURIS, Luis Enrique	Traicion a la Patria	363	548
293	011-TP-93		SANCHEZ FERNANDEZ, Demetrio	Traicion a la Patria	193	548
294	013-TP-92		AGUILAR COZ, Victor	Traicion a la Patria	172	548
295	013-TP-92		AGUILAR COZ, Victor	Traicion a la Patria	173	548
296	001-TP-2001		SALDAÑA JIMENEZ,Luis	Traicion a la Patria	265	548
297	022-TP-94		LOPEZ GUERRERO, Pedro	Traicion a la Patria	28	548
298	011-TP-97		ANTEZANA IPARRAGUIRRE, Jesús	Traicion a la Patria	461	548
299	005-TP-2001		ASCENCIOS FERNANDEZ, Evorcio	Traicion a la Patria	367	548
300	005-TP-99		HERRERA ZAVALAGA, Carlos Enrique	Traicion a la Patria	303	548
301	010-TP-94		DIAZ VARGAS, Alex	Traicion a la Patria	310	548
302	010-TP-99		DIAZ VARGAS, Alex	Traicion a la Patria	15	548
303	013-TP-92		AGUILAR COZ, Victor	Traicion a la Patria	89	548
304	007-TP-99		BONIFACIO LOPEZ, Luis Alberto	Traicion a la Patria	419	548
305	007-TP-99		BONIFACIO LOPEZ, Luis Alberto	Traicion a la Patria	15	548
306	003-TP-96		PALOMINO MARTINEZ, Lily Esther	Traicion a la Patria	1085	548
307	003-TP-96		CHANCHA CONDORI,Efrain	Traicion a la Patria	1377	548
308	003-TP-96		YALLE LAURA, Eleuteria	Traicion a la Patria	12	548
309	003-TP-96		ÑAÑEZ CARBAJAL, Ana Maria	Traicion a la Patria	9	548
310	003-TP-96		HUAMAN CANCHARI, Abel	Traicion a la Patria	9	548
311	003-TP-96		PALOMINO MARTINEZ, Lily Esther	Traicion a la Patria	9	548
312	003-TP-96		ÑAÑEZ CARBAJAL, Ana Maria	Traicion a la Patria	83	548
313	008-TP-99		TUCTO RAMIREZ, Gerónimo	Traicion a la Patria	215	548
314	008-TP-99		TUCTO RAMIREZ, Gerónimo	Traicion a la Patria	712	548
315	069-TP-93		ENCARNACION RODRIGUEZ,Ader	Traicion a la Patria	1239	548
316	069-TP-93		ENCARNACION RODRIGUEZ,Ader	Traicion a la Patria	98	548
317	069-TP-93		CANO CASTILLO, Raúl	Traicion a la Patria	30	548
318	001-TP-95		CCOYLLO QUISPE, Jacinto	Traicion a la Patria	319	548
319	012-TP-95		RAMOS GONZALES, Sergio Leonel	Traicion a la Patria	20	548
320	003-TP-94		HUARCAYA IRCAÑAUPA, Teodosio	Traicion a la Patria	1082	548
321	001-TP-94		CHAVEZ PEÑAHERRERA, Demetrio	Traicion a la Patria	635	548

322	001-TP-94		CHAVEZ PEÑAHERRERA, Demetrio	Traicion a la Patria	29	548
323	001-TP-94		CHAVEZ PEÑAHERRERA, Demetrio	Traicion a la Patria	20	548
324	001-TP-94		CHAVEZ PEÑAHERRERA, Demetrio	Traicion a la Patria	12	548
325	001-TP-94		CHAVEZ PEÑAHERRERA, Demetrio	Traicion a la Patria	38	548
326	001-TP-94		CHAVEZ PEÑAHERRERA, Demetrio	Traicion a la Patria	117	548
327	001-TP-94		CHAVEZ PEÑAHERRERA, Demetrio	Traicion a la Patria	10	548
328	016-TP-94		VEGA MORENO, Miguel Angel	Traicion a la Patria	187	548
329	016-TP-94		VEGA MORENO, Miguel Angel	Traicion a la Patria	27	548
330	016-TP-94		VEGA MORENO, Miguel Angel	Traicion a la Patria	5	548
331	01-TP-92		QUISPE GUTIERREZ, Juan Carlos	Traicion a la Patria	32	548
332	01-TP-92		QUISPE GUTIERREZ, Juan Carlos	Traicion a la Patria	32	548
333	01-TP-92		MACARLUPU GARCIA, Ediberto	Traicion a la Patria	51	548
334	010-TP-92		TERRONES VEGA, Kerwin	Traicion a la Patria	51	548
335	010-TP-92		TERRONES VEGA, Kerwin	Traicion a la Patria	7	548
336	010-TP-92		TERRONES VEGA, Kerwin	Traicion a la Patria	146	548
337	023-TP-94		COTRINA MAGAN, Mabel	Traicion a la Patria	71	548
338	023-TP-94		COTRINA MAGAN, Mabel	Traicion a la Patria	23	548
339	023-TP-94		COTRINA MAGAN, Mabel	Traicion a la Patria	24	548
340	023-TP-94		COTRINA MAGAN, Mabel	Traicion a la Patria	280	548
341	003-TP-94		QUISPE RAMOS, Eusebio	Traicion a la Patria	24	548
342	003-TP-94		HUARCAYA IRCAÑAUPA, Teodosio	Traicion a la Patria	19	548
343	003-TP-94		AUCCAPUCLLA YARANGA, Teófilo	Traicion a la Patria	151	548

TERRORISMO AGRAVADO

N/O	CAUSA	APELLIDOS Y NOMBRES	OBS		
1	036-TA-99/12	ISRAEL BERNAL, ADARNES Y OTROS	TERRORISMO AGRAVADO	1858	549
2	035-TA-99/12	SAMANIEGO ORRELLANA,Fernando	TERRORISMO AGRAVADO	672	549
3	024-TA-99/12	HOLGUINN PEZO, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	627	549
4	038-TA-99/12	HUMAY DEL MORAL, Luis	TERRORISMO AGRAVADO	464	549
5	014-TA-99/12	TINTA VERA, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	614	549
6	032-TA-99/12	CARNICA TUNQUE,Rubianes	TERRORISMO AGRAVADO	549	549
7	001-TA-99/12	ORMEÑO VARGAS, Fidel	TERRORISMO AGRAVADO	711	549
8	003-TA-99/12	VASQUEZ TUANAMA,Tiberio	TERRORISMO AGRAVADO	54	549
9	003-TA-99/12	GALLARDO DE LA ROCA,Roger	TERRORISMO AGRAVADO	388	549
10	011-TA-99	CRISANTO MELO, Javier	TERRORISMO AGRAVADO	1126	549
11	022-TA-99	MORI MONTOYA, Hermy	TERRORISMO AGRAVADO	60	549
12	016-TA-99/12	MANSILLA PANA, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	2112	549
13	037-TA-99/12	SABINO NATIVIDAD, Alfredo	TERRORISMO AGRAVADO	267	549
14	029-TA-99/12	FLORES CAMOMES,Fausto	TERRORISMO AGRAVADO	440	549
15	041-TA-99/12	TIRADO GALVEZ, Jaime	TERRORISMO AGRAVADO	673	549
16	008-TA-99/12	BELTRAN GAVINO, William	TERRORISMO AGRAVADO	278	549
17	018-TA-99/12	ASCENCIO CHACON, Carmen	TERRORISMO AGRAVADO	656	549
18	012-TA-99	GUTIERREZ PRADO, Aquilino	TERRORISMO AGRAVADO	422	549
19	024-TA-99/12	HOLGUINN PEZO, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	401	549
20	031-TA-99	VERGARA ROMAN, Walter	TERRORISMO AGRAVADO	821	549
21	015-TA99-	GAMARRA ESPINOZA, wilder	TERRORISMO AGRAVADO	789	549
22	036-TA-99/12	TORO ARABUS,Luis	TERRORISMO AGRAVADO	3224	549
23	017-TA-99/12	DURAND ERMITANO, Alfonso	TERRORISMO AGRAVADO	1467	549
24	007-TA-99/12	SALAZAR CAMPOS,EDWIN	TERRORISMO AGRAVADO	338	549
25	006-TA-99	TORRES MAGUIÑA, Miguel	TERRORISMO AGRAVADO	97	549
26	040-TA-99	ROMAN SANCHEZ, Julio	TERRORISMO AGRAVADO	258	549
27	033-TA-99	MAVILA ORE, Jesús	TERRORISMO AGRAVADO	666	549
28	006-TA-99	BLAS VILCA, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	19	549
29	008-TA-99/12	ESCOBAR RAMIREZ,D	TERRORISMO AGRAVADO	75	549
30	016-TA-99/12 Tomo I	MANSILLA PANA, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	350	549
31	016-TA-99/12 Tomo II	MANSILLA PANA, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	2520	549
32	016-TA-99/12 Tomo III	MANSILLA PANA, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	750	549
33	025-TA-99/12	PEREZ PEREX, Diego	TERRORISMO AGRAVADO	584	549
34	012-TA-99/12	GUTIERREZ PRADO, Aquilino	TERRORISMO AGRAVADO	842	549
35	002-TA-99/12	CAJAN DIAZ, Edgar	TERRORISMO AGRAVADO	537	549
36	023-TA-99	QUINTANA ROCA, Juan	TERRORISMO AGRAVADO	571	549
37	001-TA-99/12 Tomo I	MENDEZ PRINCKLE,Alberto Enrique	TERRORISMO AGRAVADO	255	549
38	026-TA-99/12 Tomo II	GUERRERO MEDINA, Javier Alfredo	TERRORISMO AGRAVADO	1091	549
39	026-TA-99/12 Tomo I	MONZON MONTENEGRO, Fernando	TERRORISMO AGRAVADO	499	549
40	004-TA-99/12	QUINTO HURTADO, Bernardo	TERRORISMO AGRAVADO	450	549
41	001-TA-99/12 Tomo II	MENDEZ PRINCKLE,Alberto Enrique	TERRORISMO AGRAVADO	236	549
42	034-TA-99	HUMANI PUMARINO, Héctor	TERRORISMO AGRAVADO	544	549
43	016-TA-99/12 Tomo IV	MANSILLA PANA, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	1723	549
44	030-TA-99/12	GREGORIO NICASIO, Italo	TERRORISMO AGRAVADO	38	549
45	019-TA-99	VASQUEZ VALDEZ,Félix	TERRORISMO AGRAVADO	536	549
46	28-TA-99	QUISPE OCHOA, Vicente	TERRORISMO AGRAVADO	430	549
49	006-TA-99 Tomo II	BLAS VILCA, Jorge	TERRORISMO AGRAVADO	387	549
50	032-TA-99/12 Tomo II	CARNICA TUNQUE,Rubianes	TERRORISMO AGRAVADO	536	549

51	006-TA-99 Tomo II	TORRES MAGUIÑA, Miguel	TERRORISMO AGRAVADO	500	549
52	022-TA-99 Tomo II	MORI MONTOYA, Hermy	TERRORISMO AGRAVADO	816	549
53	010-TA-99 Tomo II	MARTINEZ LAGUNA, Clemente	TERRORISMO AGRAVADO	1119	549
54	030-TA-99/12 Tomo II	GREGORIO NICASIO, Italo	TERRORISMO AGRAVADO	306	549
55	017-TA-99/12 Tomo II	DURAND ERMITANO, Alfonso	TERRORISMO AGRAVADO	1043	549
56	009-TA-99	CAVERO RAMIREZ, Irán	TERRORISMO AGRAVADO	301	549
57	0031-TA-99	AZAÑA ROSALES, Lauro	TERRORISMO AGRAVADO	280	549
58	009-TA-99 Tomo II	CAVERO RAMIREZ, Irán	TERRORISMO AGRAVADO	171	549
59	005-TA-99	VILLANUEVA ESTRADA, Américo	TERRORISMO AGRAVADO	160	549
60	036-TA-99/12 Tomo I	BERNAL ADARNES, Luis	TERRORISMO AGRAVADO	529	549
61	011-TA-99 Tomo II	CRISANTO MELO, Javier	TERRORISMO AGRAVADO	715	549
62	036-TA-99/12 Tomo II	BERNAL ADARNES, Luis (Israel)	TERRORISMO AGRAVADO	1198	549
63	009-TA-99 Tomo III	MARQUEZ ARANA, Sergio	TERRORISMO AGRAVADO	1292	549
64	003-TA-99/12 Tomo II	VASQUEZ TUANAMA,Tiberio	TERRORISMO AGRAVADO	256	549
65	039-TA-99	UBALDO ESPIRITU,Desiderio	TERRORISMO AGRAVADO	449	549
66	003-TA-99/12 Tomo II	VASQUEZ TUANAMA,Tiberio	TERRORISMO AGRAVADO	669	549
67	001-TA-99/12 Tomo II	MENDEZ PRINCKLE,Alberto Enrique	TERRORISMO AGRAVADO	226	549
68	003-TA-99/12 Tomo II	VASQUEZ TUANAMA,Tiberio	TERRORISMO AGRAVADO	298	549
69	DENUNCIA	LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES	TERRORISMO AGRAVADO	82	549
70	DENUNCIA	MAURICIO SAMANIEGO, Walter Orland	TERRORISMO AGRAVADO	98	549
71	INCIDENTE DE EMBAR	DE LA Causa No 008-TA-99	TERRORISMO AGRAVADO	29	549
72	INCIDENTE DE EMBAR	DE LA Causa No 017-TA-99	TERRORISMO AGRAVADO	8	549
73	DENUNCIA	MENDEZ BARZOLA, Huber	TERRORISMO AGRAVADO	44	549
74	DENUNCIA	SANCHEZ ALBORONOZ, Carlos	TERRORISMO AGRAVADO	27	549
75	003-TA-99/12	PAREDES PAREDES, Rubén	TERRORISMO AGRAVADO	54	549
76	002-TA-98/2d Tomo II	CAMPOS VALENTIN, Juan Carlos	TERRORISMO AGRAVADO	754	550
77	017-TA-98	CORDERO MONTERO, José Luis	TERRORISMO AGRAVADO	382	550
78	010-TA-98 Tomo I	MARTINEZ LAGUNA, Clemente Gregorio	TERRORISMO AGRAVADO	365	550
79	009-TA-98 Tomo V	SANTILLAN VEGA, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	2219	550
80	009-TA-98	SANTILLAN MIRABAL, Juan de Dios	TERRORISMO AGRAVADO	396	550
81	004-TA-98 Tomo I	CASTRO MERCADO, Héctor	TERRORISMO AGRAVADO	238	550
82	009-TA-98 Tomo II	SANTILLAN VEGA, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	865	550
83	009-TA-98 Tomo I	SANTILLAN VEGA, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	180	550
84	004-TA-98 Tomo II	CASTRO MERCADO, Héctor	TERRORISMO AGRAVADO	238	550
85	004-TA-98 Tomo III	CASTRO MERCADO, Héctor	TERRORISMO AGRAVADO	213	550
86	004-TA-98 Inc. Embar	CASTRO MERCADO, Héctor	TERRORISMO AGRAVADO	42	550
87	005-TA-98 Inc. Adecu	MARAVI HINOSTROZA, Henry	TERRORISMO AGRAVADO	18	550
88	009-TA-98 Inc. Apelac	SANTILLAN VEGA, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	80	550
89	009-TA-98 Tomo VI	SANTILLAN VEGA, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	2340	550
90	006-TA-98 Tomo I	CANO MENDOZA, Jhon	TERRORISMO AGRAVADO	539	550
91	002-TA-98 Tomo I	CAMPOS VALENTIN, Juan Carlos	TERRORISMO AGRAVADO	337	550
92	006-TA-98 Tomo IV	ANGOBALDO TORRES, César	TERRORISMO AGRAVADO	2286	550
93	009-TA-98 Tomo I	SANTILLAN VEGA, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	434	550
94	025-TA-98 Tomo II	ROBINSON RONDON, Eddy	TERRORISMO AGRAVADO	467	550
95	020-TA-98	ACUACHE LUNA, Agustín	TERRORISMO AGRAVADO	321	550
96	001-TA-98 Tomo I	CARRASCO CHINGA, José	TERRORISMO AGRAVADO	667	550
97	020-TA-98 Tomo II	ACUACHE LUNA, Agustín	TERRORISMO AGRAVADO	768	550
98	009-TA-98	SANDOVAL DURAND, Teófilo	TERRORISMO AGRAVADO	481	550
99	001-TA-98	ROCA CIPRIAN, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	90	550
100	025-TA-98	GUTIERREZ RONDON,Robinson	TERRORISMO AGRAVADO	283	550

101	023-TA-98	MORE ESPINOZA, Jesús	TERRORISMO AGRAVADO	542	550
102	018-TA-98	MARTINEZ ARAMBURU, Alexander	TERRORISMO AGRAVADO	375	550
103	019-TA-98	SANDOVAL DURAND, Teófilo	TERRORISMO AGRAVADO	201	550
104	001-TA-98 Tomo II	CARRASCO CHINGA, José	TERRORISMO AGRAVADO	1027	550
105	032-TA-98	GOMEZ HUAMAN, José	TERRORISMO AGRAVADO	145	550
106	019-TA-98 Cuad. Nulid	AGUIRRE TUCTO, Evely	TERRORISMO AGRAVADO	74	550
107	006-TA-98 Tomo II	CANO MENDOZA, Jhon	TERRORISMO AGRAVADO	1265	550
108	006-TA-98 Tomo III	CANO MENDOZA, Jhon	TERRORISMO AGRAVADO	1852	550
109	026-TA-98	HUAMAN BOCANEGRA, Hitler	TERRORISMO AGRAVADO	534	550
110	003-TA-98	NUÑEZ ROJAS, Hugo Antonio	TERRORISMO AGRAVADO	570	550
111	002-TA-98 Tomo III	CAMPOS VALENTIN, Juan Carlos	TERRORISMO AGRAVADO	350	550
112	001-TA-98	CARBAJAL FUENTES,Elsa	TERRORISMO AGRAVADO	230	550
113	002-TA-98	QUISPE OCHATOMA,Odilón	TERRORISMO AGRAVADO	909	550
114	001-TA-98	CARHUALLANQUI PORRAS, Juan	TERRORISMO AGRAVADO	1069	550
115	001-TA-98 Tomo II	CARHUALLANQUI PORRAS, Juan	TERRORISMO AGRAVADO	1877	550
116	001-TA-98 Tomo I	CARHUALLANQUI PORRAS, Juan	TERRORISMO AGRAVADO	768	550
117	021-TA-98	ZOZIMO ESPINOZA, Walter	TERRORISMO AGRAVADO	660	550
118	013-TA-98	ESCUDERO ARANDA, Julio	TERRORISMO AGRAVADO	479	550
119	009-TA-98	MARQUEZ ARANA, Lorenzo	TERRORISMO AGRAVADO	1075	550
120	005-TA-98	MARAVI HINOSTROZA, Henry	TERRORISMO AGRAVADO	541	550
121	003-TA-99	VASQUEZ TUANAMA,Tiberio	TERRORISMO AGRAVADO	54	550
122	005-TA-98 Inc. Embar	MARAVI HINOSTROZA, Henry	TERRORISMO AGRAVADO	31	550
123	001-TA-98	ROCA CIPRIAN, Pedro	TERRORISMO AGRAVADO	96	550
124	002-TA-98	ALVAREZ CHAVEZ, Juan Carlos	TERRORISMO AGRAVADO	70	550
125	002-TA-98	ALVAREZ CHAVEZ, Juan Carlos	TERRORISMO AGRAVADO	62	550
126	Denuncia	ROJAS ESCOBEDO, Tomás	TERRORISMO AGRAVADO	37	550
127	032-TA-98 Inc. Embar	GOMEZ HUAMAN, José	TERRORISMO AGRAVADO	13	550

CAPÍTULO VIII

La coyuntura mundial y la situación del Perú entre 2001 y 2006

VIII.1. La situación mundial entre 2001 y 2006.

1. Despues de 71 años de gobierno del Partido Revoluvionario Institucional (PRI) en México, llega al poder Vicente Fox Quesada de la coalición "Alianza por el Cambio", integrada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Verde Ecologista de México, con el 42% de los votos. "Se le atribuye haber mantenido el crecimiento económico y la reducción de la tasa de pobreza, pero su mandato de seis años también fue tumultuoso, y finalizó con huelgas y protestas tras acusaciones de fraude en las elecciones presidenciales del 2006."[682]

2. La primera tripulación en una estación espacial

"El 31 de octubre del 2000, se realizó el lanzamiento de la nave espacial Soyuz, con la primera tripulación destinada a la Estación Espacial Internacional (ISS en inglés), que estaba compuesta por el astronauta estadounidense William Shepherd y los rusos Yuri Gidzenko y Serguei Krikalev. La tripulación llegó a la ISS el 2 de noviembre, y desde entonces es permanente la presencia humana en el espacio."[683]

3. Nace Wikipedia

Jimmy Wales y Larry Sanger lanzaron en enero 2001 Wikipedia, "cuyo nombre proviene de la contracción de wiki (que significa rápido en hawaiano) y de enciclopedia— es el punto de referencia para obtener información inmediata de cualquier tema, de geografía a política, de historia a entretenimiento, de biografías a reseñas, aunque se le ha criticado algunos errores de contenido. Administrada por la Fundación Wikimedia y financiada por donaciones, Wikipedia tiene actualmente más de 48 millones de artículos en 302 idiomas."[684]

4. Los ataques terroristas del 11de setiembre de 2001.

"El 11 de septiembre del 2001, un grupo de terroristas suicidas de la red Al Qaeda realizó cuatro ataques simultáneos con aviones secuestrados. Los terroristas estrellaron dos aviones (vuelo 11 de American Airlines y vuelo 175 de United Airlines) en las Torres Gemelas de Nueva York, y destruyeron completamente el complejo del World Trade Center. Tras estrellar el tercer avión (vuelo 77 de American Airlines), el impacto causó graves daños en el Pentágono. El cuarto avión (vuelo 93 de United Airlines), que tenía como objetivo la Casa Blanca o el Capitolio en Washington, se desvió gracias a que los pasajeros enfrentaron a los terroristas

682 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2019/sucesos-mas-importantes-que-ocurrieron-decada-del-2000-fotos.html
683 Ibidem.
684 Ibidem.

hasta lograr que la aeronave se estrellara en un campo vacío en Pensilvania. Murieron 2,996 personas y más de 6,000 resultaron heridas, y las pérdidas en infraestructura, daños a la propiedad, el trabajo y los salarios sumaron más de 135,000 millones."[685]

5. El "corralito" y la crisis político-económica en Argentina

"Una recesión económica, agravada por un elevado déficit fiscal, una gran deuda externa y una fuga de depósitos bancarios, llevó al colapso del sistema bancario e hizo que el gobierno argentino ordenara el congelamiento de divisas, conocido como "el corralito". Las medidas de restricción monetaria paralizaron el comercio y generaron una revuelta popular con huelgas y saqueos en diciembre del 2001. Con intención de detener el caos, el presidente Fernando de la Rúa declaró estado de sitio, pero se vio obligado a renunciar al día siguiente, hecho que creó un período de inestabilidad política y económica de tal dimensión que el país llegó a tener cinco presidentes en 11 días y el peso se devaluó en un 40% en enero del 2002."[686]

6. Se desintegra el transbordador espacial Columbia

"En el 2003, tras una misión científica de 16 días, el transbordador espacial Columbia se desintegró en el reingreso a la atmósfera terrestre. La tragedia se llevó la vida de los siete tripulantes de esta última misión. Estaban a bordo el comandante Rick Husband, el piloto William C. McCool, y los astronautas Michael P. Anderson, David M. Brown, Kalpana Chawla, Laurel Clark, e Ilan Ramon.

7. Muere Celia Cruz

"Considerada la reina de la salsa, la cantante cubana Celia Cruz falleció en su hogar en Nueva Jersey, el 16 de julio del 2003, tras perder la batalla contra el cáncer. A la cantante le diagnosticaron un tumor en el cerebro y fue intervenida quirúrgicamente el año antes de su muerte, a los 78 años (nunca reveló su edad exacta, pero calculan que nació el 21 de octubre de 1924). Celia Cruz, cuya expresión "azúcar" reflejaba su optimismo, inició su carrera en Cuba —país donde comenzó una vinculación de 15 años con la Sonora Matancera— y llegó a la fama internacional en el exilio en Estados Unidos. Grabó más de 70 discos y recibió cuatro premios Grammy y cuatro premios Latin Grammy."[687]

8. La captura de Saddam Hussein

"Nueve meses después de la invasión a Irak por fuerzas estadounidenses, Saddam Hussein, quien se había dado a la fuga, fue capturado por las fuerzas estadounidenses en la Operation Red Dawn (Operación Amanecer Rojo) el 13 de diciembre del 2003. Una tropa de soldados lo había encontrado escondido en un agujero en el suelo de una granja cerca de Tikrit y, meses más tarde, lo entregó al gobierno interino iraquí para que fuera juzgado por crímenes de lesa humanidad y otros delitos. Tras un juicio, Hussein fue declarado culpable y sentenciado a muerte por ahorcamiento. Su ejecución se realizó el 30 de diciembre del 2006."[688]

685 Ibidem.
686 Ibidem.
687 Ibidem.
688 Ibidem.

9. La creación de Facebook.

"Mark Zuckerberg fundó la red social Facebook un 4 de febrero del 2004, junto con sus compañeros de Harvard University, Eduardo Saverin, Andrew McCollum, Dustin Moskovitz y Chris Hughes. Aunque inicialmente era solo para estudiantes, esta red se popularizó hasta convertirse en un fenómeno mundial —con más de mil millones de usuarios diarios—, ya que transformó la manera en que nos comunicamos e intercambiamos información personal. Pero la red social más grande del mundo, actualmente está enfrentado críticas debido a sus tácticas y a problemas de violaciones de privacidad y seguridad, además de multas en Europa y posibles regulaciones."[689]

10. Los atentados terroristas 11-M en España

"El 11 de marzo del 2004, entre las 7:36 y 7:40 de la mañana y tres días antes de las elecciones generales de España, estallaron 10 bombas en cuatro trenes de la red de Cercanías de Madrid, en un ataque coordinado por una célula terrorista de al-Qaeda. Más tarde en el día, la policía detonó de forma controlada otras dos bombas que no habían estallado. Las explosiones casi simultáneas mataron a 193 personas y lesionaron a otras 2,000. La última víctima del atentado falleció en el 2014, tras permanecer 10 años en coma." [690]

11. Google revoluciona la búsqueda de información

¿Necesitas "googlear", enviar un correo electrónico, enterarte de lo que pasa en el mundo o identificar la mejor ruta para llegar a algún lugar? Google te ofrece una variedad de servicios: buscador, Gmail, Google News y Google Maps, entre otros, y ha revolucionado el acceso a la información. Aunque Larry Page y Sergey Brin fundaron Google en 1998, no fue hasta el 2001 que la empresa comenzó el crecimiento acelerado y de alcance mundial. Google procesa más de 3,500 millones de búsquedas diarias y 1,200 billones al año. Su alcance se hizo aún más grande con adquisiciones clave, como la compra de YouTube en octubre del 2006, que, con casi 2,000 millones, de usuarios mensuales, es uno de sus servicios más populares."[691]

12. Terremoto y tsunami, el desastre asiático del 2004

"El 26 de diciembre del 2004, un terremoto submarino de 9.3 grados, con epicentro en Banda Aceh (Indonesia), y de 8 a 10 minutos de duración, provocó una serie de tsunamis devastadores. Con una altura de aproximadamente 98 pies, los tsunamis impactaron en las ciudades costeras del sur y sudeste de Asia. Indonesia fue el país más afectado, seguido de Sri Lanka, India y Tailandia. Considerado uno de los peores desastres naturales, este causó la muerte de aproximadamente 227,898 personas en unos 12 países." [692]

13. Muere el papa Juan Pablo II

"Juan Pablo II —nacido Karol Józef Wojtyła— fue el primer papa polaco de la historia, electo el 16 de octubre de 1978, a sus 58 años. Fue considerado uno de los

689 Ibidem,
690 Ibidem.
691 Ibidem.
692 Ibidem.

líderes más influyentes del siglo XX, en parte porque siempre llevaba consigo un mensaje de paz y amor en los más de 100 viajes internacionales que realizó durante los casi 27 años de pontificado. En 1981, sobrevivió a un intento de asesinato perpetrado por Mehmet Ali Ağca, a quien Juan Pablo II perdonó en 1983, cuando Ağca estaba en la cárcel. Juan Pablo II creó el Encuentro Mundial de las Familias y la Jornada Mundial de la Juventud. Murió el 2 de abril del 2005, y fue canonizado por el papa Francisco en el 2014." [693]

14. Evo Morales, primer presidente indígena en Bolivia

"Amparado bajo la promesa de reducir la pobreza entre la población originaria, levantar las restricciones del cultivo de coca y aumentar los impuestos a los ricos, Evo Morales Ayma asumió la presidencia de Bolivia en enero del 2006, convirtiéndose en el primer indígena en ser mandatario del país. En su primer año, Morales nacionalizó la industria petrolera de Bolivia y ordenó la expropiación de tierras para entregarlas a indígenas pobres como parte de una reforma agraria. Durante su primer mandato, su partido cambió la constitución, y Bolivia dejó de ser República para convertirse en un Estado Plurinacional, un hecho trascendental que le permitió la reelección presidencial consecutiva…"[694]

15. El huracán Katrina

"Katrina fue uno de los huracanes más destructivos y letales en la historia de Estados Unidos. El huracán de categoría 5 tocó tierra en agosto del 2005, causando daños catastróficos de las costas de Florida a las de Texas. Murieron más de 1,830 personas debido al impacto del huracán y de las subsiguientes inundaciones. Se registró el mayor número de muertes en Nueva Orleans, luego de que colapsara el sistema de diques que inundaron la zona. Hasta la fecha, ha sido el huracán más costoso de Estados Unidos, con un gasto aproximado de $125,000 millones en daños materiales, más de cuatro veces más que el huracán Andrew, en 1992."[695]

16. Michelle Bachelet hace historia en Chile

"Michelle Bachelet, médica cirujana de profesión y miembro del partido socialista, fue elegida presidenta de Chile el 15 de enero del 2006, con un porcentaje alto de popularidad. En su primer año en el cargo, la primera presidenta del país enfrentó protestas estudiantiles y una crisis en el nuevo sistema de transporte de Santiago; pero gracias a su hábil manejo de políticas económicas en el país, pudo maniobrar efectivamente la crisis financiera mundial del 2008. Bachelet financió reformas de pensiones, programas sociales y un paquete de estímulo para crear empleos, finalizando su presidencia en el 2010, con un 84% de aprobación popular. Tras un receso obligatorio por la Constitución chilena, fue reelecta presidenta en el 2013, hasta el cambio de mandatario en marzo del 2018. Ahora es Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos."[696]

693 Ibidem.
694 Ibidem.
695 Ibidem.
696 Ibidem.

VIII.2. El gobierno de transición de Valentín Paniagua.

El 16 de noviembre de 2000, tras la censura y posterior destitución de Martha Hildebrandt Pérez-Treviño de la presencia del Congreso (13 de noviembre de 2000), Valentín Paniagua Corazao fue elegido presidente del Congreso de la República, y después de que se declarara la incapacidad permanente del presidente Fujimori y los vicepresidentes fuesen desestimados para el cargo, se convirtió en presidente de la República, por asuntos constitucionales, el 22 de noviembre de 2000, permaneciendo en el cargo hasta el 28 de julio de 2001.

Paniagua designó a Javier Pérez de Cuellar como presidente del Consejo de Ministros y ministro de Relaciones Exteriores; Javier Silva Ruete fue designado ministro de Economía y Finanzas; Diego García -Sayán en Justicia y Derechos Humanos y Emilio Navarro, Jaime Zavala Costa, Juan Incháustegui, Marcial Rubio Correa y Susana Villarán en los demás ministerios.

"El principal objetivo de su mandato fue convocar a elecciones para el 2001… También se destaca el nuevo juicio que se inició a los cabecillas terroristas en el fuero civil, tal como lo ordenaba la sentencia que sobre el tema emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también, impulsó la creación de la Comisión de la Verdad, con el fin de dilucidar los 20 años de terrorismo que precedieron su mandato."[697]

"En este escenario, durante la presentación al Congreso del primer ministro Javier Pérez de Cuéllar, el 11 de diciembre de 2000, el Gobierno de Transición anunció los objetivos de su gestión:

- Garantizar un proceso electoral limpio y transparente; y
- Asegurar un contexto de estabilidad económica para el desarrollo de dicho proceso.

El ministro de Economía y Finanzas, por su parte, puso en conocimiento de la opinión pública que la contribución de su sector para el cumplimiento de estos objetivos se centraría en los dos siguientes aspectos:

Crear las condiciones para iniciar la reactivación económica en el corto plazo; y sentar las bases para que la economía alcance tasas de crecimiento altas y sostenidas en el mediano y largo plazo, manteniendo una estabilidad de precios caracterizada por bajas tasas de inflación y una posición externa sostenible respaldada por un adecuado nivel de reservas internacionales."[698] Era demasiado pedir que tales objetivos se cumplieran en tan corto plazo de gestión.

Un asunto que a juicio nuestro resulta criticable durante el gobierno de Paniagua, es que por la influencia de García-Sayán, designado ministro de Justicia y Derechos Humanos, se liberó a terroristas en números significativos, iniciándose la persecución de quienes los combatieron y pacificaron el país; claramente, García-Sayán se aprovechó del puesto para indultar a terroristas, como se aprecia de los cuadros que hemos presentado. Como sabemos, García -Sayán es miembro y ejecutivo "vitalicio" de la ONG "Comisión Andina de Juristas", cuando no, "llevando agua para sus molinos".

697 https://es.wikipedia.org/wiki/Valent%C3%ADn_Paniagua

698 https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100143&view=article&catid=297&id=2176&lang=es-ES

VIII.3. Leyes dictadas en el gobierno de Valentín Paniagua Corazao

1. Ley N° 27374, de 1 de diciembre de 2000.

Ley que amplía el plazo para la desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional.

"Artículo 1°. – del objeto de la Ley.

Ampliase hasta el 15 de enero de 2001 el plazo para la desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional dispuesta por la Ley N° 27351."

2. Ley N° 27375, de 4 de diciembre de 2000.

"Artículo Único. - Interpretación del Artículo 115° de la Constitución.

Interprétese que el mandato conferido por el Artículo115° de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de congresista de la República."

3. Ley N° 27381, de 21 de diciembre de 2000.

Ley que concede amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre de 2000.

"Artículo único. - Objeto de la Ley.

Concédase el beneficio de amnistía al personal militar y civil que participó en el levantamiento del 29 de octubre del año 2000, restituyéndoseles en sus respectivos cargos y derechos preexistentes."

4. Resolución Legislativa N° 27457, de 24 de mayo de 2001.

Aprueba la adhesión del Perú a la Convención Internacional contra la toma de Rehenes.

"Artículo 1°. – Objeto de la resolución.

"Apruébase la adhesión del Perú a la "Convención Internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 18 de diciembre de 1979." [699]

El estado peruano hizo reserva del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

5. Ley N° 27468, de 31 de mayo de 2001.

Ley que exime del pago de reparación civil en caso de indulto o derecho de gracia para delitos de terrorismo o traición a la patria.

"Artículo único. – Modifica el inciso c) del artículo 2 de la Ley N° 26994.

699 Artículo 1 de la Convención: "Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén")o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención…"

Modificase el inciso c) del Artículo 2° de la Ley N° 26994, Ley que concede beneficios complementarios en los casos de indulto o derecho de gracia concedidos conforme a la Ley N° 26655, en los términos siguientes:

"**Artículo 2°.** – Efectos jurídicos.

Los beneficios previstos en esta Ley son de inmediata aplicación por los jueces bajo la responsabilidad de incurrir en falta grave. Los beneficios a que se refiere la presente Ley son los siguientes:

(…)

c) La exención de la multa. Asimismo, del pago de la reparación civil en favor del Estado.

(…)"

Los terroristas salieron limpios de polvo y paja. Tras el indulto no reparan nada del daño que causaron.

6. Ley N° 27486, de 21 de junio de 2001.

Ley que regula la situación de requisitoriados por delito de terrorismo.

El Artículo 1° de la Ley autoriza modificar el mandato de detención por el de comparecencia a los "requisitoriados por delito de terrorismo, en base a incriminación realizada por solicitantes o beneficiados de la Ley de arrepentimiento, o se encuentren procesados en base a elementos probatorios insuficientes."

El Artículo 4° de la Ley dispone que "Los órganos jurisdiccionales competentes para casos de terrorismo podrán declarar de oficio el sobreseimiento de la causa, en cualquier etapa de la instrucción…"

Esta Ley fue promulgada por el Presidente del Congreso, por no haberla promulgado el Presidente de la República oportunamente.

VIII.4. Llegada al poder de Alejandro Toledo Manrique.

Las elecciones generales del Perú en 2001, se realizaron el domingo 8 de abril la primera vuelta y el domingo 3 de junio la segunda vuelta. Los resultados en primera vuelta fueron los siguientes**:**

CUADRO DE RESULTADOS DE LA ELECCIONES GENERALES DE 2001 (PRIMERA VUELTA)[700]

CANDIDATO	PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE
Alejandro Toledo Manrique	Perú posible	3,871,167	36.5%
Alan García Pérez	Partido Aprista Peruano	2,732,857	25.8%
Lourdes Flores Nano	Unidad Nacional	2,576,653	24.3%
Fernando Olivera Vega	Frente Independiente Moralizador	1,044,207	9.8%
Carlos Boloña Behr	Solución Popular	179,243	1.7%
Ciro Gálvez Herrera	Renacimiento Andino	85,436	0.8%
Marco Arrunátegui Cevallos	Proyecto País	79,077	0.7%
Ricardo Noriega Salaverry	Todos por la Victoria	33,080	0.3%

700 Cuadro elaborado por el autor con información de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/7.pdf

CUADRO DE RESULTADOS DE LA ELECCIONES GENERALES DE 2001 (SEGUNDA VUELTA)[701]

CANDIDATO	PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE
Alejandro Toledo Manrique	**Perú Posible**	**5,548,556**	**53.1%**
Alan García Pérez	APRA	4,904,929	46.9%

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA CONGRESISTAS (ELECCIONES 2001)

PARTIDO	NÚMERO DE CONGRESISTAS
PERÚ POSIBLE	45
APRA	28
UNIDAD NACIONAL	17
FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	11
UNIÓN POR EL PERÚ- SOCIAL DEMOCRACIA	6
SOMOS PERÚ	4
ACCIÓN POPULAR	3
CAMBIO 90 – NUEVA MAYORÍA	3
SOLUCIÓN POPULAR	1
TODOS POR LA VICTORIA	1

VIII.5. La situación política, social y económica del Perú en esos años.

Podemos decir que durante el gobierno de Toledo hubo dos entornos claros. En el plano económico, las cosas marcharon bien, "(…) a partir de 2002, gracias a la estabilidad macroeconómica conseguida durante los dos gobiernos de Alberto Fujimori y a las condiciones externas extraordinariamente favorables, al incremento de los impuestos y de la deuda pública, etc., nuevamente se inicia la senda del crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) de 5,2%. En el 2003, la tasa de crecimiento económico disminuyó ligeramente a 3,9% (1,3% menos respecto al año anterior), para volver a incrementarse en el 2004, que terminó con una tasa de crecimiento de 5,2%. En el 2005, la actividad económica continuó creciendo sostenidamente, alcanzando una tasa de crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) de 6,4%"[702]

"Durante los cinco años de gobierno de Alejandro Toledo, la inflación que fue controlada en la década de los noventa, durante los dos gobiernos consecutivos de Alberto Fujimori, ha tenido una evolución decreciente respecto al año 2000, en el año 2001 la tasa de inflación fue negativa en 0,13%, volviéndose a incrementar a 1,5% y 2,5% en el 2002 y 2003 respectivamente." [703]

"En el año 2004 la inflación ascendió a 3,5%, tasa mayor a la registrada en el año 2003 (de 1%), para volver a descender a 1,5% en el 2005, reflejando una reducción significativa con relación al año anterior. Por otro lado, durante el período 2001-2005, la inflación promedio anual fue de 1,8%, demostrando la existencia de estabilidad de precios en la economía peruana, lo cual es un reflejo de solidez y buenos fundamentos macroeconómicos, dejados por su antecesor el agrónomo Alberto Fujimori."[704]

701 Cuadro elaborado por el autor con información de la ONPE: https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/RESUMEN/GENERALES/7.pdf
702 https://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno_de_Alejandro_Toledo.
703 Ibidem,
704 Ibidem.

"Entre el 2001 y 2005 la economía peruana experimentó un crecimiento sostenido con una moderada tasa de crecimiento, con un promedio anual de 4,5%. Cabe subrayar el giro de 180 grados de la gestión del Estado pues durante el gobierno de Alejandro Toledo empresarios peruanos compraron empresas chilenas en el Perú, cosa que dudosamente pasaría. No ha sido un modelo económico, sino gestión."[705]

En el plano político, Toledo y sus ministros tuvieron actuaciones deplorables, de forma que los escándalos estuvieron a la orden del día. Sus ministros Fernando Olivera, David Waisman y Fernando Rospigliosi tuvieron fuertes disputas verbales con congresistas de la República, al punto de que fueron interpelados.

Estos mismos causaron un incidente con la Marina de Guerra, al mencionar que Vladimiro Montesinos se reunía con entidades privadas en la prisión de la Base Naval del Callao. El comandante General de la Marina, almirante Alfredo Dongo Palacios, cuestionó esta versión, siendo separado finalmente del comando de la Marina.

En 2003 se reportaron presuntas escuchas telefónicas en el despacho de Toledo, por lo que renunció Guillermo Gonzales Arica, secretario del gobierno.

El congresista Mufarech y el ministro de Economía Pedro Pablo Kuczynski se enfrascaron en altercados verbales al acusarle el primerio de "falta de sensibilidad con los pobres" y verse que Mufarech actuaba así en revancha de actos de contrabando pasados.

En noviembre del año 2003, se supo que Raúl Díez Canseco Terry, primer vicepresidente de la República y ministro de Comercio Exterior y Turismo, había contratado a Luciana de la Fuente en PROMPEX, con altos sueldos, con quien mantenía una relación amorosa extramatrimonial. El 10 de noviembre renunció a su función ministerial, y el 30 de enero de 2004 renunció a la primera vicepresidencia.

En noviembre, el ministro de Defensa Aurelio Loret de Mola pidió ser relevado del cargo por considerar que no contaba con el presupuesto necesario para su sector. El autor puede dar fe que en varios pasajes del gobierno de Toledo las Fuerzas Armadas no contaron con presupuesto hasta para pagar servicios de agua y luz en los cuarteles. A fines del año 2002, por ejemplo, no hubo dinero ni para pagar los beneficios dinerarios legales correspondientes a la tropa que se licenciaba, generándose un malestar y maltrato innecesarios.

En diciembre de 2003, un programa de televisión local denunció un presunto tráfico de influencias de la presidenta del Consejo de Ministros, Beatriz Merino, a quien se acusó de haber favorecido a su amiga Irma Chonati, así como a familiares de esta última en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Salió a la luz una grabación en la que César Almeyda, ex jefe del Consejo Nacional de Inteligencia y amigo de Toledo, negociaba un acuerdo clandestino con el fallecido general Oscar Villanueva, conocido como el "cajero" de Vladimiro Montesinos. En marzo de 2004, el gobierno anunció la desactivación del Consejo Nacional de Inteligencia por casos relacionados con espionaje, sin entender la necesidad de la esencial labor de inteligencia para poder anticiparse a problemas futuros.

705 Ibidem.

En mayo de ese año, la justicia peruana confirmó que César Almeyda desvío los fondos de Petroperú para la remodelación del Palacio de Gobierno, en julio del 2001.

Otro hecho cuestionable ocurrió el 1 de enero de 2005, a las 4:25 a. m., cuando Antauro Humala y 150 "etnocaceristas" tomaron la Comisaría de Andahuaylas, en Apurímac, en un "intento de golpe de Estado contra Toledo", por haber éste dispuesto medidas contra "los oficiales que se enfrentaron a la dictadura de Fujimori," entre ellos su hermano Ollanta. Todo ello, mientras Toledo se divertía de lo lindo en Punta Sal, en la noche de año nuevo.

En ese contexto, se produjo un "enfrentamiento (en el) que resultaron heridos 5 policías y 2 reservistas. En total, 17 policías y soldados fueron tomados como rehenes. Además, los etnocaceristas, que contaban con escasas armas se apropiaron del armamento policial (cerca de 80 fusiles automáticos ligeros o FAL) y municiones. Un día después, el 2 de enero de 2005, el presidente Alejandro Toledo declaró en estado de emergencia a la región de Apurímac y coordinó el desplazamiento de más de 300 agentes de la DIROES al lugar de los hechos. **Sin embargo, el domingo 2 de enero de 2005, a las cinco de la mañana, etnocaceristas emboscaron a una patrulla del Escuadrón Verde y asesinaron a cuatro policías.** Debido a ello, Humala solicitó la renuncia del presidente Alejandro Toledo por corrupción y "entreguismo" a los capitales extranjeros, especialmente chilenos. Al día siguiente, 3 de enero, más de mil pobladores ingresaron a la Plaza de Armas con Antauro al frente… **En el trayecto se sucedieron disparos y un reservista cayó abatido, mientras dos de ellos y otros dos civiles resultaron heridos."** [706] Humala fue detenido, los 150 reservistas, luego de recibir una carta de Antauro Humala, pidiéndoles que depongan las armas, se rindieron. Humala fue condenado en 2011 a 19 años por rebelión, secuestro agravado, sustracción de armas de fuego, daños agravados y homicidio simple.

El 26 de abril de 2004, el alcalde de Ilave, Puno, Cirilo Robles Callomamani, fue linchado por la población de ese lugar por motivos de malversación de fondos y nepotismo. El enfrentamiento terminó con la muerte de dicho alcalde y de dos regidores, así como la desaparición de 17 personas; este hecho y la muerte de un agricultor de Pucalá, Lambayeque, en un enfrentamiento con personal de la DIROES, produjo la censura del ministro del Interior Fernando Rospigliosi.

Toledo fue sometido a una investigación, por haber inscrito su partido Perú Posible con firmas falsas.

El ministro Fernando Olivera se prestó para mal informar al cardenal Juan Luis Cipriani en el Vaticano, con "documentos" fraguados. En términos generales, durante el gobierno de Toledo asistimos a eventos escandalosos debido al comportamiento de este, por decir lo menos, poco decorosos: impuntual como él solo, convirtió Punta Sal en su lugar favorito de recreo, entre otras cosas, de forma que cuando terminó su mandato tenía una aceptación del 8.6% y el 89.9% de encuestados desaprobaban su gestión. En varios momentos, sus opositores pidieron la vacancia presidencial, no obstante, la economía marchaba en automático, favorecida

706 Ibidem,

por varios factores, resultando bastante común ello desde las reformas ocurridas en los gobiernos de Fujimori. Veinte años después, los peruanos caímos en la cuenta que el "cholo sano y sagrado" había, no solo recibido, sino exigido, considerables sumas de dinero por entregar la buena pro de obras de infraestructura a la empresa brasilera Odebrecht. Se habla de 36 millones de dólares.

VIII.6. Leyes sobre justicia militar y cuestiones castrenses en el quinquenio 2001 y 2006.

1. Resolución Legislativa N° 27517, de 15 de setiembre de 2001.

Se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

"Artículo único. – Objeto de la Resolución Legislativa y declaraciones.

Apruébase el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma, república italiana, el 17 de julio de 1998, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución del Perú.

El Congreso de la República realizó dos declaraciones: respecto al artículo 87°, inciso 1, literal a) "las solicitudes de cooperación de la Corte serán trasmitidas por vía diplomática; y respecto del artículo 87°, inciso 2°, los documentos que se remitan a la Corte respecto de sus solicitudes de cooperación serán redactados en español, idioma oficial de la República del Perú y uno de los idiomas oficiales de la Corte.

2.- Resolución Legislativa N° 27518, de 15 de setiembre de 2001.

"Artículo único. – Objeto de la resolución.

Apruébase los "Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativos a la participación de Niños en los Conflictos Armados, y a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil, y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo del año 2000 y suscritos por el Perú el 1 de noviembre del mismo año."

3. - Ley N° 27534, de 19 de octubre de 2001.

Ley que concede amnistía general para los "defensores de la democracia".

Artículo 1°. – Amnistía general a los miembros de la sociedad civil.

Artículo 2°. – Amnistía general al personal militar y policial.

"Concédase Amnistía General al personal militar y policial en situación de actividad, disponibilidad o retiro que hubiere sido denunciado, encausado o condenado por supuesto delito de infidencia, abandono de destino, ultraje a la Nación, ultraje a las Fuerzas Armadas, insulto al superior, rebelión, y desobediencia con ocasión o hechos de resistencia en defensa del Estado de Derecho o defensa de los derechos humanos desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000."

Artículo 3°. – La amnistía no comprende los delitos contra la voluntad popular ni los delitos de violación de derechos humanos.

Artículo 4. – La amnistía alcanza a acusados, procesados o condenados.

Artículo 5. - Dispone la restitución de los derechos de los amnistiados.

Fue promulgado por el presidente del Congreso; el Ejecutivo hizo observaciones a la Ley.

4. Resolución Legislativa N° 27544, de 26 de octubre de 2001.

Se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Artículo 1°. - Objeto de la Resolución Legislativa.

Apruébase el "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo", adoptado en Nueva York, estados Unidos de América, el 10 de enero del año 2000; y suscrito por el Perú el 14 de setiembre del año 2000, de conformidad con los Artículos 56° y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú."

El Perú hizo reserva del párrafo 1 del Artículo 24 del Convenio. Se refiere a someter a arbitraje el no entendimiento de dos Estados en la interpretación del Convenio; incluso, con la posibilidad de presentar el caso ante la Corte Internacional de Justicia, asuntos que a ojos vista parecen poco probables.

5. Ley N° 27599, de 14 de diciembre de 2001.

Se concede amnistía a los miembros de las Rondas Campesinas y/o Comunales, reconocidas en la Ley N° 24571, se encuentran procesados por tenencia ilegal de armas y secuestro. Conforme al artículo 2° de la Ley, el Poder Judicial debía dejar sin efecto todo proceso en el estado en que se hallara. No procedía la amnistía por "delitos contra la humanidad, tortura con lesiones graves, secuestro seguido de desaparición del o de las personas secuestradas, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes."

Esta Ley fue promulgada por el presidente del Congreso, por no haberlo hecho el Ejecutivo en el plazo señalado por la Constitución.

6. Ley N° 27600, de 15 de diciembre de 2001.

Ley que dispone la supresión de la firma del presidente Fujimori de la Constitución de 1993 y establece un proceso de reforma constitucional.

"Artículo 1°. – Supresión de firma.

Suprímese la firma de Alberto Fujimori Fujimori, del texto de la Constitución política del Estado de 1993, sin perjuicio de mantener su vigencia, en aplicación de la Resolución Legislativa N° 009-2000-CR, que declaró su permanente incapacidad moral y, en consecuencia, la vacancia de la Presidencia de la República."

"Artículo N° 2. – Objeto de la Ley.

La Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, propondrá un proyecto de reforma total de la Constitución, tomando en cuenta la Constitución histórica del Perú y en particular el texto de la Constitución de 1979. Tras su aprobación por el Congreso será sometido a referéndum. De ser aprobado quedará abrogada la Constitución de 1993."

El Artículo N° 3 hace alusión a la participación de la sociedad civil en el proceso de reforma y en Artículo 4° se señalan las competencias de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.

7. Resolución Legislativa N° 27622, de 5 de enero de 2002.

Se aprueba la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

"Artículo único. – Objeto de la Resolución Legislativa.

Apruébase la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en la ciudad de Belén Do Pará, república federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994, de conformidad con los Artículos 56° y 102° de la Constitución Política del Perú."

8. – Ley N° 27636, de 15 de enero de 2002.

Se incorporó dentro del Título XIV-A, Delitos Contra la Humanidad del Código Penal, el Capítulo V, Manipulación Genética, en los términos siguientes:

"Artículo 324°. – Toda persona que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al Artículo 36°, incisos 4 y 8."

Esta Ley fue promulgada por el presidente del Congreso, por no haberlo promulgado el Ejecutivo dentro del plazo constitucional.

9. Ley N° 27749, de 3 de junio de 2002.

Con esta Ley se declara "el 13 de enero de cada año, fecha en la que se conmemora el "Día del Soldado Desconocido", incluyéndose dentro del calendario cívico – militar.

10. Ley N° 27760, de 25 de junio de 2002.

Con esta Ley se modificó el inciso 1) del Artículo 180° del Código de Justicia Militar, en los términos siguientes:

"Artículo 180°. – Incurren también en el delito de abuso de autoridad:

1. Los que imponen pena o sanción prohibida por ley."

11. – Ley N° 27992, de 4 de junio de 2003.

Con esta Ley se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú."

12. Resolución Legislativa N° 27998.

Se aprueba la adhesión del Perú a la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3) de la Constitución Política del Perú."

13. Ley N° 28007, de 16 de junio de 2003.

Se modifica el Artículo N° 35° del Decreto Legislativo N° 437, Ley Orgánica del Ejército del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 35°. – Los Oficiales de Armas y Servicios egresado de la Escuela Militar de Chorrillos con el grado de Subteniente o Alférez son profesionales de nivel universitario con título otorgado a nombre de la Nación.

Los egresados de la Escuela Técnica del Ejército (ETE), son profesionales técnicos de carrera específica con

título equivalente al que otorgan los Institutos Superiores Tecnológicos a nombre de la Nación."

Esta Ley fue promulgada por el presidente del Congreso, por insistencia.

14. – Ley N° 28011, de 24 de junio de 2003.

Con esta Resolución se aprueba la "Declaración del reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia":

"De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Gobierno del Perú reconoce como obligatoria ipso facto… la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias de orden jurídico."

Esta declaración no se aplicará a controversias en las que las partes acuerden remitir el asunto a arbitraje o arreglo judicial.

15. – Ley N° 28058, de 7 de agosto de 2003.

Con esta Ley, reconocen "la calidad de "Héroes de la Democracia y del Periodismo a los ocho periodistas que en la búsqueda de la verdad y la justicia ofrendaron trágicamente sus vidas el 26 de enero de 2003, en Uchuraccay," siendo estos los siguientes: Jorge Sedano Falcón, Jorge Luis Mendívil Trelles, Eduardo de la Piniela Palao, Félix Gavilán Huamán, Antonio Octavio Infante García, Amador García Yanque, Oscar Willy Reto Torres y Pedro Sánchez Gavidia.

16. – Ley N° 28078, de 25 de setiembre de 2003.

Se modificaron los Artículos 46° y 47° de la Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú (PNP). En cuanto al Artículo 46°, la formación de los oficiales de la PNP se imparte de la manera siguiente: Los ingresantes con secundaria cinco años; los egresados universitarios durante dos años, y los estudiantes universitarios que han cumplido seis ciclos durante tres años.

En cuanto al Artículo 47°, los que ingresan a las Escuelas Técnico-Superiores de la PNP, reciben instrucción de la manera siguiente: los que ingresan con instrucción secundaria durante tres años; los graduados de Institutos Superiores con tres años de formación, reciben instrucción de un año; y los estudiantes universitarios y de Institutos Superiores inferiores a los seis semestres, reciben una instrucción de un año y medio.

17. - Ley N° 28101, de 12 de noviembre de 2003.

Ley de Movilización Nacional que tiene por objeto "precisar los derechos, los deberes del Estado, de las personas naturales jurídicas, frente a situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres, que requieren de su participación, así como de la utilización de los recursos, bienes y servicios disponibles."

18. – Resolución Legislativa N° 28156, de 6 de enero de 2004.

Aprueba la "Enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados."

19. Resolución Legislativa N° 28159, de 6 de enero de 2004.

Se "aprueba la adhesión del Perú al "Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954, para la protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado."

20. – Ley N° 28222, de 17 de mayo de 2004.

Con esta Ley se modifica la Ley N° 25410, que sustituye el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 738, en los términos siguientes:

Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

"La autoridad política o la autoridad policial podrá solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas por un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, cuando se produzcan actos de terrorismo, actos de violencia consistentes en atentados, ataques armados a entidades públicas o privadas o servicios públicos en los que se utilicen armamentos de guerra o artefactos explosivos o cuando se descubran elementos suficientes de peligro real o inminente de su perpetración , que sobrepase la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.

La intervención de las Fuerzas Armadas se realiza de acuerdo a las directivas que emita el Ministerio de Defensa, en base a los planes debidamente aprobados por el Consejo de Defensa Nacional."

Artículo 2°. – Estad de Derecho.

La intervención de las Fuerzas Armadas en el restablecimiento de la seguridad interna no implica de modo alguno restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Perú es parte."

21. – Resolución Legislativa N° 28284, de 18 de junio de 2004.

Con esta Resolución se aprueba el "Convenio Técnico entre el Ministerio de Defensa de la República del Perú y el Ministerio de Defensa de la República de Francia para la Cooperación en el Campo de Materiales para la Defensa", suscrito en la ciudad de París, República de Francia, el 6 de octubre de 2003.

22. – Ley N° 28297, de 21 de julio de 2004.

Artículo 1°. – Modificase la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:

"PRIMERA. – Unidades Ejecutoras.

Incorpórese como Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa a la Escuela Nacional de Marina Mercante, así como a la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA, la cual queda adscrita a la Fuerza Aérea del Perú."

23. – Resolución Legislativa N° 28342, de 26 de agosto de 2004.

"Artículo Único. – Objeto de la Resolución Legislativa.

Apruébase el "Memorándum de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Perú respecto a la contribución al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas", suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 11 de noviembre de 2003."

24. – Ley N° 28359, de octubre de 2004.

Con esta **"Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas",** se "establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación. categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes."

Se produjeron modificaciones mediante Ley N° 28418, de 13 de diciembre de 2004, para precisar la derogatoria del Decreto Legislativo N° 752, anterior Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y especificar la vigencia de algunos artículos.

25. – Ley N° 28455, de 23 de diciembre de 2004.

Con esta Ley se creó "El Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía nacional", que entró en vigencia el 1 de enero de 2005.

"Artículo 2°. – Ingresos de El Fondo.

Constituyen ingresos de El Fondo:

a) Veinticinco millones de dólares americanos (US$ 25 000 000,00) por una única vez proveniente del Tesoro Público.

b) El veinte por ciento (20%) de las regalías que perciba el Gobierno Nacional del Lote 88 de Camisea en el año 2005; y, el cuarenta por ciento (40%) a partir del año 2006.

c) El treinta por ciento (30%) de las regalías que perciba el Gobierno Nacional por la explotación del Lote 56 de Camisea a partir de su explotación.

d) Los intereses que generen los ingresos mencionados en el presente artículo.

e) Otros recursos que señale el Poder Ejecutivo.

Conforme al Artículo 3° de la Ley, estos recursos se distribuyen en cuatro partes; 25% para cada uno de los Institutos de las FFAA y 25% para la PNP.

"Artículo 4°. – Destino de los recursos de El Fondo.

4.1. Los recursos de El Fondo se destinan única y exclusivamente para:

a) Adquisición de equipamiento destinado a la modernización de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

b) Repotenciación y renovación tecnológica del equipamiento de las Fuerzas Armadas y policía Nacional.

c) Reparación y mantenimiento del equipamiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El Fondo no puede ser empleado para otro propósito; es administrado por un Comité integrado por el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros de Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Defensa e Interior y los gastos de El Fondo deben ser aprobados por el "Consejo de Defensa Nacional."

26. – Ley N° 28455, de 23 de marzo de 2005.

"Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional"

"Artículo 2°. - Ámbito de aplicación.

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional comprende, además de sus órganos componentes, todos los organismos públicos, personas naturales y jurídicas de nacionalidad peruana…"

"Artículo 3°. – Naturaleza y finalidad del Sistema.

El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional es el conjunto interrelacionado de elementos del Estado cuyas funciones están orientadas a garantizar seguridad nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de la defensa nacional."

Son componentes del sistema: el Consejo de Seguridad Nacional, el Sistema de Inteligencia Nacional, el Sistema Nacional de Defensa Civil y los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales, etc.

27. – Ley N°28664, de 22 de diciembre de 2005.

Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia- DINI.

"Artículo 1°. – La presente Ley establece el marco jurídico que regula la finalidad, principios, organización, atribuciones, funciones, coordinación, control y fiscalización de las actividades de inteligencia que ejecutan los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA."

"Artículo 3°. - Objetivo de la actividad de inteligencia.

La actividad de inteligencia tiene por objetivo proporcionar oportunamente a través del Órgano Rector del Sistema de Inteligencia Nacional- SINA, al Presidente Constitucional de la República y al Consejo de Ministros, el conocimiento útil, obtenido mediante el procesamiento de las informaciones, sobre las amenazas y riesgos actuales y potenciales, que puedan afectar la seguridad nacional y el ordenamiento constitucional de la República."

28. – Ley N° 28796, de 19 de julio de 2006.

"Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

Reconócese la calidad de Defensores de la Patria a los ex combatientes que sean calificados como tales por el Ministerio de Defensa, que participaron en los incidentes Armados Fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978; en el Conflicto Armado de la Cordillera del Cóndor de 1981, entre el 22 de enero y el 20 de febrero de 1981."

29. – Ley N° 28824, de 21 de julio de 2006.

Ley que sanciona penalmente conductas prohibidas por la Convención de Otawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción.

"Artículo 1°. – Incorpora al Código Penal el artículo 279°-D.

Artículo 279°-D. – Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

El que emplee, desarrolle, produzca, adquiera, almacene, conserve o transfiere a una persona natural o jurídica, minas antipersonales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

30. – Resolución Legislativa N° 28833, de 21 de julio de 2006.

Con esta resolución se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, inhumanas o Degradantes", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002, de conformidad con los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú."

31. – Ley N° 28857, de 26 de julio de 2006.

Ley de Régimen de Personal de la Policía nacional.

"Artículo 2°. – Finalidad.

La presente Ley norma el Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, en relación con el Servicio Policial que presta su personal, para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales señaladas en la Constitución y normas aplicables."

"Artículo 3°. – Contenido.

La presente norma contiene las disposiciones aplicables al personal de la Policía Nacional del Perú, en el

ejercicio de su función constitucional, y en función a su clasificación, Categoría, Jerarquía, Grado y Empleo."

Durante este gobierno, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en relación con las leyes antiterroristas promulgadas en el gobierno de Fujimori (Expediente Nº 010-2002-AI/TC), se dictaron los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925 y 927, nuevas leyes antiterroristas.

En el primer párrafo de la parte considerativa del Decreto Legislativo N° 921, se refiere que el "Congreso de la República, por Ley Nº 27913, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista, mediante decretos legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC), **establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados en los artículos 2, 3 incisos b) y c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley Nº 25475 y finalmente a regular la forma y modo como se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantienen vigencia y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo**" (resaltado agregado).

32. Decreto Legislativo N° 921, de 17 de enero de 2003.

Establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos "b" y "c", 4, 5 y 9 del Decreto Ley Nº 25475.

"Artículo 1.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal."

"Artículo 2.- Penas temporales máximas para delitos de terrorismo.

La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos "b" y "c", 4 y 5 del Decreto Ley Nº 25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos."

Conforme a este artículo, las penas máximas fueron disminuidas en diez o cinco años. Veamos: La pena mínima en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 era de 20 años y la máxima de 35 años, con la modificación realizada por el Decreto Legislativo 921 la pena mínima es de 20 años y la máxima de 25 años; es decir, se redujo 10 años. Esta misma disminución se ha dado con las penas máximas de los artículos 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475, por ejemplo.

"Artículo 3.- Reincidencia

La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del Decreto Ley Nº 25475 será cadena perpetua.

Artículo 4.- Incorpora capítulo al Título II del Código de Ejecución Penal.

Incorpórase el Capítulo V, bajo la denominación "Revisión de la Pena de Cadena Perpetua" en el Título II "Régimen Penitenciario" del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO V

Revisión de la Pena de Cadena Perpetua

Artículo 59-A.- Procedimiento.

1. **La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena**, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físicos, mental y otros que considere pertinentes. (resaltado agregado).
2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.
3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.
4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplido ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.
5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.
6. **Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento**." (resaltado agregado)

33. Decreto Legislativo N° 922, de 11 de febrero de 2003.

Decreto Legislativo que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable

El Decreto es extenso, por lo que citaremos algunos artículos que establecen generalidades:

"Artículo 1.- Objeto de la norma.

El presente Decreto Legislativo establece las normas aplicables a la **nulidad de los procesos por traición a la patria derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 010-2002-AI/TC, además, reglas de competencia y reglas procesales**

específicas aplicables a los nuevos procesos, así como la revisión de las penas y adecuación del tipo penal en el caso del artículo 316 segundo párrafo del Código Penal y el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25475. " (resaltado agregado).

"Artículo 2.- Remisión de expedientes por delitos de traición a la patria de la jurisdicción militar a la ordinaria.

El Consejo Supremo de Justicia Militar, en el plazo de diez días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad y con todas las medidas de seguridad correspondientes, concluirá la remisión a la Sala Nacional de Terrorismo, en el estado en que se encuentren, de los expedientes por delito de traición a la patria previstos en los Decretos Leyes N°s. 25659 y 25880." (resaltado agregado).

"Artículo 3.- Nulidad de las sentencias y del proceso penal militar.

La Sala Nacional de Terrorismo, progresivamente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, por el sólo mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 010-2002-AI/TC, declarará la nulidad de la sentencia y del proceso seguido ante la jurisdicción militar por delito de traición a la patria, respecto de los condenados y por los hechos objeto de condena. La nulidad se extenderá a los casos de acusados ausentes y contumaces por los hechos materia de acusación fiscal. **Los autos de nulidad conforme a la parte resolutiva de la sentencia citada en el párrafo precedente, no tendrán como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes y la excarcelación sólo se producirá en los supuestos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Decreto Legislativo o cuando el juez penal no dicte mandato de detención."** (resaltado agregado).

Los demás artículos están referidos a procedimientos judiciales:

Artículo 5.- Pronunciamiento del Fiscal acerca del ejercicio de la acción penal.

Artículo 6.- Resolución denegatoria del proceso penal. Consulta.

Artículo 7.- Auto de apertura de Instrucción. Requisitos y Recursos.

Artículo 8.- Reglas de prueba específicas en los nuevos procesos penales.

Artículo 9.- Revisión de penas y adecuación del tipo penal: artículo 316, 2do. párrafo, del Código Penal.

Artículo 10.- Revisión de sentencias: adecuación del tipo penal: artículo 2 del Decreto Ley Nº 25475.

Artículo 11.- Trámite del proceso penal por delito de terrorismo y competencia del Juez.

Artículo 12.- Reglas procesales específicas, etc.

34. Decreto Legislativo N° 923, de 19 de febrero de 2003.

"Artículo 1º.- Objeto de la Norma.

El presente Decreto Legislativo establece las normas aplicables para el fortalecimiento organizacional y funcional de la Defensa del Estado en las investigaciones preliminares y procesos judiciales por delitos de terrorismo y conexos."

"Artículo 2º.- De la Procuraduría Pública Especializada para delitos de terrorismo.

Créase la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, adscrita al Ministerio del Interior e integrante del Consejo de Defensa Judicial del Estado, a la que corresponde la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones preliminares y procesos judiciales por delitos de terrorismo y conexos." (resaltado agregado).

Artículo 3º.- De la estructura de la Procuraduría Pública.

Artículo 4º.- Facultades de los Procuradores.

"Artículo 5º.- Constitución en Parte Civil.

En casos de delito de terrorismo, el Estado queda constituido en parte civil por el sólo mérito del apersonamiento del Procurador respectivo, sin que sea necesaria la previa resolución del Juez para admitir su intervención. La constitución en parte civil del Procurador Público respectivo ante el órgano jurisdiccional tiene efecto en todas las etapas del proceso, sin que sea necesario un nuevo apersonamiento ante las instancias superiores para efectos de la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales."

"Artículo 6º.- Consulta de las resoluciones desfavorables al Estado.

Las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa."

"Artículo 8º.- Coordinación Interinstitucional.

Los órganos de la Defensa del Estado a cargo de los casos de terrorismo, coordinarán entre sí y las demás entidades del Estado para una adecuada defensa de los intereses del Estado."

35. Decreto Legislativo N° 924, de 19 de febrero de 2003.

"Artículo Primero. - Agrega un párrafo al artículo 316 del Código Penal.

Agrégase al artículo 316 del Código Penal, el siguiente párrafo: "Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además, se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36 del Código Penal".

36. Decreto Legislativo N° 925, de 19 de febrero de 2003.

"Artículo 1.- Objeto de la Norma

El presente Decreto Legislativo establece las normas que regulan la colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, de apología del delito en el caso de terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo." (resaltado agregado).

"Artículo 2.- Delitos susceptibles de beneficios por colaboración eficaz

Agrégase al artículo 1 de la Ley Nº 27378, el inciso siguiente:

"4) De terrorismo, previstos en el Decreto Ley Nº 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316 del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley Nº 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente. Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo".

"Artículo 3.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios. Agrégase al artículo 7 de la Ley Nº 27378 como último párrafo el siguiente:

"En el supuesto del artículo 1, numeral 4, de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley Nº 25499 en las Leyes N°s. 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo".

"Artículo 4.- Aplicación.

Quienes hayan solicitado los beneficios previstos en el Decreto Ley Nº 25499, y en las Leyes N°s. 26220 y 26345, podrán solicitar acogerse a los beneficios previstos en la Ley Nº 27378."

"Artículo 5.- De la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA). La Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA) creada por el artículo 44 del Decreto Supremo Nº 015-93-JUS es competente para los casos previstos en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Nº 27378, incorporado por el artículo 2 del presente Decreto Legislativo."

37. Decreto Legislativo N° 927, de 19 de febrero de 2003.

"Artículo 1.- Objeto de la norma.

El presente Decreto Legislativo establece **las normas que regularán los beneficios penitenciarios y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo.**"

"Artículo 2.- Beneficios penitenciarios a los que podrán acogerse los condenados por delito de terrorismo.

Los condenados por delito de terrorismo podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo y la educación.

2. Liberación condicional."

"Artículo 3.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.

1. El interno por delito de terrorismo redime la pena mediante el trabajo o la educación, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria…"

"Artículo 4.- Liberación condicional.

Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención." (resaltado agregado).

Los demás artículos de este Decreto Ley regulan:

Artículo 5.- Procedimiento de la liberación condicional.

Artículo 6.- Reglas de conducta y condiciones de la liberación condicional.

Artículo 7.- Órganos de control, inspección y supervisión de la liberación condicional. del Ministerio Público efectuará visitas periódicas a las oficinas de tratamiento en

Artículo 8.- Control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones.

Artículo 9.- Revocación de la liberación condicional.

Artículo 10.- Registro de beneficiados por liberación condicional.

VIII.7. Presidentes del Consejo Supremo de Justicia entre 2001 y 2006.

VIII.7.1. Datos biográficos del vicealmirante José Luis Noriega Lores.

Nació el 18 de diciembre de 1946, en Iquitos. Su padre fue Jorge Noriega Vargas, natural de Cajamarca, abogado de profesión y su madre María Amelia Lores, natural de Iquitos. Casó con María Silvia León Pazos.

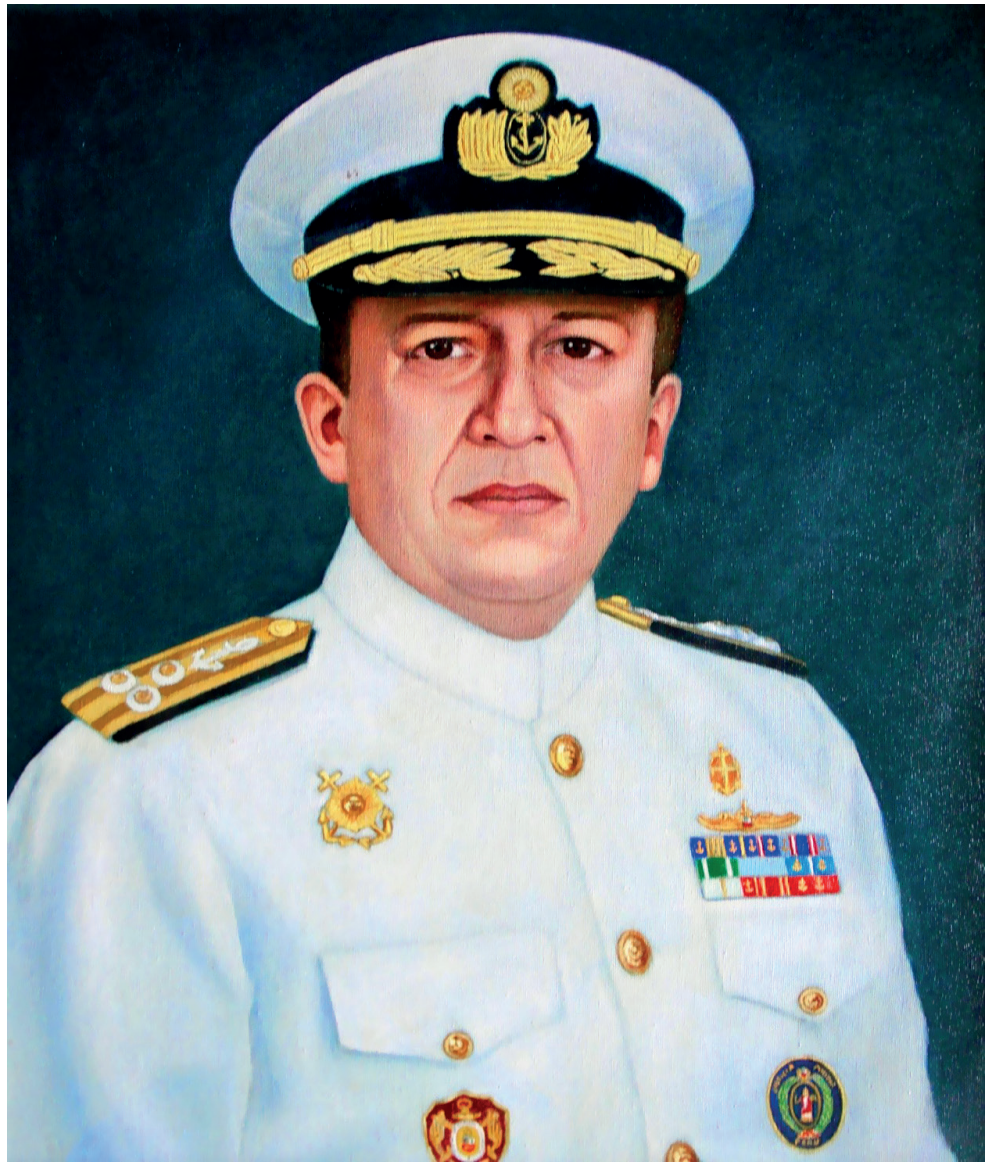
El 19 de enero de 1965 presentó su solicitud para ser admitido en la sección preparatoria de la Escuela Naval. Ascendió a alférez de fragata en 1970; a teniente segundo en 1973; a teniente primero en 1976; a capitán de corbeta en 1980; a capitán de fragata en 1984; a capitán de navío en 1990; a contralmirante en 1996 y a vicealmirante el 2001.

Se calificó en ingeniería de armas y guerra de superficie. Realizó el curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra Naval, graduándose como número uno de 41 participantes. Realizó también el curso de Defensa Nacional en el Centro de Altos Estudios Militares.

Con el grado de alférez de fragata sirvió en los BAP *"Villar"* y *"Pariñas"*; de teniente segundo sirvió en el BAP *"Bolognesi"* y se halló en misiones de estudio en Argentina y Francia; como teniente primero laboró en la Dirección de Armas de la Marina, estuvo en Italia como inspector de los sistemas de armas de las fragatas en construcción y sirvió en el BAP *"Villavisencio"*; de capitán de corbeta fue secretario general de la Dirección General de Material; de capitán de fragata laboró en la Comandancia de la Fuerza de Superficie, como edecán del presidente de la Cámara de Diputados y viajó a Estados Unidos de Norteamérica en comisión especial; de capitán de navío fue comandante del BAP *"Montero"* y sirvió en la Jefatura de Estado Mayor General, la Comandancia General de Marina y en el Ministerio de Defensa; de contralmirante fue director de la Escuela Naval del Perú entre 1997 y el año 2000; de vicealmirante presidió el Consejo Supremo de Justicia Militar, entre el 1 de enero y el 16 de noviembre de 2001, fue Comandante General de Operaciones del Pacífico, Jefe de Estado Mayor General en 2003 y Comandante General de Marina el 2004.[707]

Pasó a la situación de retiro con fecha 1 de enero de 2005, por cumplir 35 años como oficial.

707 Información obtenida de su legajo personal que obra en el archivo de pensiones de la Marina de Guerra del Perú: Expediente N-142-431.



Vicealmirante José Luis NORIEGA LORES
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, entre el 1 de enero y el 16 de noviembre de 2001.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial).

VIII.7.2 Datos biográficos del contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto.

Nació en Lima el 18 de febrero de 1943. Es hijo de Juan Felipe Mesa Fernandini y de doña Luisa Isabel Zoila Angosto Conti, casado con Sara María León Marcionelli, tiene tres hijos: Sara María, Enrique y Juan Luis. Sus hermanos son: Rosario María, Felipe Santiago y Luisa. María[708]

Estudió la primaria en la Inmaculada Corazón y la secundaria en el Colegio de la Inmaculada. Ingresó a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para estudiar Derecho y Ciencias Políticas y obtuvo su bachillerato el 4 de diciembre de 1968, graduándose de abogado el 21 de mayo de 1969, Su inscripción en el Colegio de Abogados de Lima es del 1 de junio de 1969.

Se asimiló a la Marina de Guerra, con el grado de teniente primero, el 5 de junio de 1970, según RS N° 0240-70/MA/DP, de 5 de junio de 1970 y obtuvo la efectividad en el grado con fecha 5 de junio de 1972, mediante RS N° 0253-72-MA/DP, de 12 de junio de 1972.

Su primera asignación laboral en la Marina de Guerra del Perú fue en la Dirección General de Economía de la Marina, donde permaneció dos años (1970 y 1971); asesor jurídico de la Dirección de 1971 a 1978; asesor jurídico de la Capitanía del Puerto del Callao entre 1978 y 1980; asesor jurídico del ministro de Marina, de 1980 a 1987, año en que fue destinado al Ministerio de Defensa como asesor jurídico, ostentando el grado de capitán de fragata.

Con el grado de capitán de navío, fue asesor jurídico del ministerio de Defensa en 1988; entre enero y julio de 1989 fue asesor jurídico en el Comando Conjunto de la Fuerza Armada y entre julio y diciembre de ese mismo año retornó al Ministerio de Defensa.

Siempre ostentando el grado de capitán de navío, entre enero y abril de 1990 fue asesor jurídico del vocal instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar, pasando luego a la Zona Judicial de Marina, como auditor, hasta diciembre de 1992; en 1993, con RS N° 0021, de 15 de enero de 1993, fue designado Procurador Público a cargo de los Asuntos Especiales del Ministerio de Defensa, relativos a la Marina de Guerra; en 1994 y 1995 prestó servicios como asesor jurídico en la Inspectoría General de Marina y en 1996 fue asesor jurídico del Estado Mayor General de Marina.

708 Su abuelo paterno, Felipe Santiago Mesa Abadía (1842-1910), fue capitán de fragata de la Marina de Guerra del Perú. En 1858 participó en el bloqueo de los puertos ecuatorianos, en la fragata "Amazonas"; estuvo en el "Combate de Abtao", el 7 de febrero de 1866, a bordo de la corbeta "América", contra los españoles; fue capitán de puerto de Tambo de Mora; segundo comandante del "Chalaco" en 1869, con el grado de capitán de corbeta. Durante la guerra con Chile fue destinado al "Morro de Arica"; en enero de 1880 fue enviado a Argentina como adjunto naval a la Legación Peruana y en noviembre de 1881 fue destinado al Estado Mayor del Ejército. Fue subprefecto en el Cusco, Arequipa e Islay. En diciembre de 1885 se le dio el mando del Batallón Constitucional y entre 1886 y 1889 fue diputado por Cotabambas. A partir de 1895 desempeñó funciones consulares en Valparaíso, Hong Kong y Yokohama, siendo nombrado cónsul general del Perú en Asia en julio de 1899. Falleció el 30 de mayo de 1910 en Barranco, Lima. ORTIZ SOTELO, Jorge y CASTAÑEDA MARTOS, Alicia. Diccionario Biográfico Marítimo Peruano, Asociación de Historia Marítima y Naval Iberoamericana, Lima, 2007, Pág. 173.

Con el grado de contralmirante, en 1997 y 1998, fue designado nuevamente Procurador Público a cargo de los Asuntos Especiales del Ministerio de Defensa, relativos a la Marina de Guerra. Entre 1999 y 2000 fue fiscal general del Consejo Supremo de Justicia Militar y en 2001 Auditor General de este alto tribunal militar.

El 17 de noviembre de 2001 prestó juramento como presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, relevando en el cargo al vicealmirante José Luis NORIEGA LORES, cargo en el que permaneció hasta el de 16 de febrero de 2005.

Pasó a la situación de retiro con fecha 18 de febrero de 2005, por la causal de límite de edad en el grado, según RS N° 107-2005 DE/MGP, de 24 de enero de 2005.

Realizó cursos e integró comisiones diversas; entre ellas: El 21 de abril de 1975 fue designado miembro de la Comisión de Derecho del Mar, del Colegio de Abogados de Lima; realizó el curso "Aspectos Legales de las Transacciones Comerciales Internacionales" en la Universidad de Illinois y Washington D.C., en los Estados Unidos de Norteamérica, del 30 de marzo al 7 de mayo de 1976, debido a una beca proporcionada por la Organización de Estados Americanos; .integró la delegación peruana que asistió a la "Segunda Muestra Naval Italiana" en Génova, por invitación del gobierno italiano; del 10 al 18 de octubre de 1981, con el grado de capitán de corbeta, participó como representante de la Compañía Peruana de Vapores, en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de la Asociación Latinoamericana de Armadores (ALAMAR), en Rio de Janeiro, Brasil; realizó el XII Curso de Estado Mayor Especial; en 1983, con el grado de capitán de fragata, integró la Comisión Multisectorial que elaboró los Decretos Legislativos N° 264 y 265, sobre Servicio Militar Obligatorio y Fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son de guerra, respectivamente.

Ostenta la condecoración Orden Gran Almirante Grau, en el grado de Gran Oficial; la Orden Cruz Peruana al Mérito Naval, en el grado de Gran Oficial; Collar de Mérito Judicial de las Justicias Militares Estatales de Brasil; Cruz de Mérito de la Asociación Internacional de Justicias Militares; y la Orden Vicente Morales Duarez del Colegio de Abogados de Lima.

Hallándose ya en la situación naval de retiro, el 24 de diciembre de 2008, fue designado presidente del Fuero Militar Policial (FMP) y permaneció en el cargo cuatro años, pues fue reelecto, en cuyo tiempo el Fuero Militar Policial se defendió con éxito en el Tribunal Constitucional, por demandas reiteradas de inconstitucionalidad contra sus leyes.

En este período se realizaron también modificaciones a la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial; se promulgó un nuevo Código Penal Militar Policial, con un proceso acusatorio; se implantó una nueva organización del FMP; se relanzó el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar para la capacitación de magistrados militares y se hizo conocer la labor del Fuero internacionalmente en diversos congresos, entre otras cosas positivas.



Contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el el 17 de noviembre de 2001 y el 16 de febrero de 2005.
Presidente del Fuero Militar Policial del 25 de diciembre de 2008 a enero de 2013
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial).

VIII.7.3. Datos biográficos del general de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza

Nació el general Ramos el 3 de octubre de 1952, en el distrito de Quinches, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

Estudió primaria y secundaria en Quinches. Se recibió de abogado por la Universidad Nacional "Federico Villareal"; de magister en Derecho por la Universidad "San Martín de Porres" y de doctor en Derecho por la Universidad Nacional "Federico Villareal".

Prestó servicios en el Grupo de Artillería de Campaña N° 2, entre enero de 1971 y diciembre de 1972, como voluntario, alcanzando el grado de sargento segundo. Entre abril de 1973 y mayo de 1983, laboró como empleado civil en diversas dependencias del Ejército, asimilándose como capitán al Servicio Jurídico del Ejército con fecha 1 de junio de 1983.

Como oficial, con el grado de capitán, sirvió en la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ejército; en el Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, como secretario; en la Secretaría General del Ministerio de Defensa; en la Sub Zona de Seguridad Nacional del Nor Oriente, Tarapoto, como asesor legal, y en la 8ª División de Infantería de Lobitos, igualmente, como asesor legal.

Ascendido al grado de mayor sirvió como relator- secretario en la 1ª Zona Judicial del Ejército; como juez militar en Ayacucho y como fiscal general Especial Adjunto para asuntos de traición a la patria y bandas organizadas, en los grados de mayor y teniente coronel.

En el grado de coronel, al que ascendió el año 2000, sirvió como Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ejército, hasta abril de 2003, siendo nombrado en el mes de mayo de ese año como fiscal general del entonces Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM).

Ascendió al grado de general de brigada con fecha 1 de enero de 2004 y fue designado vocal instructor del CSJM. Entre el 1 de enero y el 16 de febrero de 2005, prestó servicios como presidente de la Sala de Guerra del CSJM y, entre el 17 de febrero de ese año y el 24 de diciembre de 2008, como presidente del CSJM.

En enero de 2009 fue designado nuevamente Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ejército, solicitando su pase a la situación militar de retiro a fines de ese mismo año.

Hallándose ya fuera del servicio activo desempeñó cargos de asesor en la administración pública, siendo designado vocal del Fuero Militar Policial en febrero de 2013 y presidente de esta jurisdicción militar, por segunda vez, entre el 24 de mayo de 2014 y el 22 de mayo de 2018.

Es autor del libro: Derecho Penal y Procesal Militar (2005) y ostenta la condecoración Cruz Peruana al Mérito Militar, en el grado de "Gran Oficial", y el cintillo de la pacificación.



General de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 17 de febrero de 2005 y el 24 de diciembre de 2008.
Presidente del Fuero Militar Policial del 24 de mayo de 2014 al 22 de mayo de 2018.
Retrato existente en la galería de presidentes del Fuero Militar Policial
(Fotografía tomada por el autor)

CAPÍTULO IX

La coyuntura mundial y la situación del Perú entre 2007 y 2011

IX.1. La situación mundial entre 2007 y 2011

1. Apple revoluciona la telefonía celular con el iPhone

"Steve Jobs presentó el primer iPhone en la Macworld Conference & Expo en enero del 2007. El nuevo iPhone tenía una pantalla táctil y un teclado virtual, y otras características innovadoras que causaron furor entre los fanáticos de Apple. Miles de personas acamparon durante días para poder comprar el iPhone apenas saliera a la venta en junio de ese año. La revista *Time* catalogó el iPhone como el "Invento del año". El iPhone impulsó el crecimiento del mercado de teléfonos inteligentes, revolucionando la telefonía celular. En el primer año, se vendieron 1.4 millones de unidades del iPhone 1. Diez años más tarde, en el 2017, Apple vendió más de 216 millones de iPhones."[709]

2. La histórica caída de la bolsa y la recesión económica.

"El colapso de la burbuja inmobiliaria en Estados Unidos, la crisis de las hipotecas de alto riesgo y el temor a una recesión económica repercutieron en el mundo entero, y el 21 de enero se produjo una histórica caída bursátil que arrastró a todas las bolsas del mundo. Este hecho marcó tal crisis económica mundial que el plan de rescate de $700,000 millones del gobierno estadounidense no pudo detener el derrumbe bursátil, tampoco la insolvencia bancaria ni el desplome de instituciones financieras. Quebró Lehman Brothers y, con la intervención del Gobierno, se rescató a la aseguradora AIG. JP Morgan Chase absorbió a Bear Stearns, y Bank of América a Merrill Lynch."[710]

3. Colombia Soy Yo y la liberación de Íngrid Betancourt

"El movimiento Colombia Soy Yo, originado en Facebook, convocó el 4 de febrero del 2008 a millones de personas a una marcha mundial por la paz y la libertad de los secuestrados por las FARC. Meses después, el 2 de julio del mismo año, miembros de las Fuerzas Militares de Colombia realizaron la Operación Jaque, que resultó en la liberación de la exsenadora y candidata presidencial Ingrid Betancourt, secuestrada por las FARC en febrero del 2002. También rescataron a tres contratistas estadounidenses y 11 miembros del ejército nacional, de los cuales, algunos habían permanecido en cautiverio por más de 10 años."[711]

709 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2019/sucesos-mas-importantes-que-ocurrieron-decada-del-2000-fotos.html
710 Ibidem.
711 Ibidem.

4. Barack Obama, primer presidente afroamericano de EE.UU.

"El 4 de noviembre del 2008, Barack Obama cambió la historia de Estados Unidos al ser elegido presidente, obteniendo más de 69 millones de votos. Asumió la presidencia el 20 de enero del 2009, y en octubre de ese año recibió el Premio Nobel de la Paz "por sus extraordinarios esfuerzos de fortalecer la diplomacia internacional y la cooperación entre los pueblos". Su gran popularidad hizo que fuera reelecto en el 2012. Entre sus legados más importantes están: la Ley del Cuidado de la Salud a Bajo Precio (ACA), conocida como Obamacare, que amplía la cobertura médica a más de 20 millones de personas que antes no la tenían; la recuperación económica tras la recesión y una crisis financiera; y la restauración inicial de relaciones con Cuba."[712]

5. La creación de bitcoin

"El 18 de agosto del 2008 se registró el nombre de dominio bitcoin.org y, en noviembre, se diseminó el artículo "*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*", firmado por Satoshi Nakamoto, quien detalló cómo usar una red P2P para transacciones electrónicas de dinero de forma anónima. Nakamoto registró el primer bloque (conocido como el bloque de génesis) el 4 de enero del 2009, creando así la red Bitcoin y la emisión de los primeros bitcoins."[713] [714]

6. La revolución de la música digital y el iPod.

"En el 2009 cambió drásticamente la distribución y el modelo económico de la industria de la música debido a las computadoras, los teléfonos inteligentes, los reproductores de MP3 e internet. Comenzaron a venderse canciones por descarga digital. La apertura de la tienda virtual iTunes y la llegada del iPod en el 2001 aceleraron el cambio del consumo de música. En Estados Unidos cerraron más de 2,600 tiendas de discos entre los años 2005 y 2009, y aumentó la popularidad de servicios de suscripción de música, como Pandora (fundada en el 2000) y Spotify (2006), que comenzaron a dar acceso a canciones sin tener que comprarlas, sino pagando por la suscripción."[715]

IX.2. Llegada al poder por segunda vez de Alan García Pérez.

Las elecciones generales de 2006 para elegir presidente, vicepresidentes, congresistas y cinco parlamentarios andinos, se realizó el domingo 9 de abril de ese año. La segunda vuelta electoral, entre los dos candidatos

712 Ibidem.

713 Ibidem.

714 "El Bitcoin es una de las primeras implementaciones de un concepto denominado criptodivisa o criptomoneda, que consiste en una moneda virtual generada de forma descentralizada, por un único organismo, sin control de parte de algún gobierno y de un carácter anónimo. Esta moneda permite efectuar transacciones de forma segura y sin la necesidad de un intermediario financiero ni de pago de comisiones. Al contrario de las monedas convencionales convertibles, el Bitcoin no está respaldado ni regulado por ningún ente emisor, como por ejemplo un gobierno o un banco central. Por esta razón, se define como una moneda críptica, cifrada y anónima."
En: https://www.ese.cl/ese/site/artic/20180514/asocfile/20180514111252/bitcoin_y_criptomonedas.pdf

715 https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2019/sucesos-mas-importantes-que-ocurrieron-decada-del-2000-fotos.html

más votados (Ollanta Humala y Alan García), ocurrió el domingo 4 de junio de 2006.

En estas elecciones participaron primigeniamente 24 agrupaciones políticas, siendo retiradas las candidaturas de cuatro de ellas, por distintas razones; por ejemplo, la de Fujimori por estar impedido legalmente para acceder a cargos públicos hasta 2011, quedando en competencia veinte candidatos, lo que dispersó el voto en primera vuelta, tanto para los candidatos presidenciales como para congresistas. Estos son los resultados de esas elecciones, en primera vuelta, según la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE):

ELECCIONES GENERALES DE 2006
(PRIMERA VUELTA)[716]

Organización Política	Votos	%Votos Válidos	%Votos Emitidos
UNION POR EL PERU	3,758,258	30.616 %	25.685 %
PARTIDO APRISTA PERUANO	2,985,858	24.324 %	20.406 %
UNIDAD NACIONAL	2,923,280	23.814 %	19.979 %
ALIANZA POR EL FUTURO	912,420	7.433 %	6.236 %
FRENTE DE CENTRO	706,156	5.753 %	4.826 %
RESTAURACION NACIONAL	537,564	4.379 %	3.674 %
CONCERTACION DESCENTRALISTA	76,106	0.620 %	0.520 %
PARTIDO JUSTICIA NACIONAL	65,636	0.535 %	0.449 %
PARTIDO SOCIALISTA	60,955	0.497 %	0.417 %
ALIANZA PARA EL PROGRESO	49,332	0.402 %	0.337 %
CON FUERZA PERU	38,212	0.311 %	0.261 %
MOVIMIENTO NUEVA IZQUIERDA	33,918	0.276 %	0.232 %
FUERZA DEMOCRATICA	24,584	0.200 %	0.168 %
AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	24,518	0.200 %	0.168 %
PARTIDO RENACIMIENTO ANDINO	22,892	0.186 %	0.156 %
PROGRESEMOS PERU	13,965	0.114 %	0.095 %
PARTIDO RECONSTRUCCION DEMOCRATICA	11,925	0.097 %	0.081 %
RESURGIMIENTO PERUANO	10,857	0.088 %	0.074 %
Y SE LLAMA PERU	10,539	0.086 %	0.072 %
PERU AHORA	8,410	0.069 %	0.057 %

716 https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/resultados2006/1ravuelta/onpe/presidente/rep_resultados_pre.onpe

En cuanto a la segunda vuelta de las elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones refiere: "La segunda elección presidencial se llevó a cabo el día 4 de junio del 2006 resultando ganadora la fórmula presidencial del Partido Aprista Peruano al obtener la más alta votación, 6 965 017 votos válidos (52,63%); quedando en segundo lugar la del Partido Unión por el Perú con 6 270 080 votos válidos (47,37%)."[717]

> "La fórmula presidencial presentada por el Partido Aprista Peruano estuvo conformada por el Señor Alan Gabriel García Pérez candidato a la Presidencia de la República, el Señor Luís Alejandro Giampietri Rojas candidato a la primera Vicepresidencia y la Señora Zoila Lourdes Carmen Sandra Mendoza del Solar candidata a la segunda Vicepresidencia"[718]

En cuanto a la representación en el Congreso de los Partidos que compitieron en la elección de 2006, fue la siguiente:

COMPOSICIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA EL PERÍODO 2006 - 2011 (INICIALMENTE)[719]

PARTIDO	NÚMERO DE CONGRESISTAS
Unión por el Perú	45
Partido Aprista Peruano	36
Unidad Nacional	17
Alianza por el Futuro	13
Frente de Centro	5
Perú Posible	2
Restauración Nacional	2
TOTAL	120

COMPOSICIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA EL PERÍODO 2006 - 2011 (AL FINAL DEL PERÍODO)

PARTIDO	NÚMERO DE CONGRESISTAS
Partido Aprista Peruano	36
Partido Nacionalista Peruano	33
Unidad Nacional	17
Alianza por el Futuro	13
Unión por el Perú	12
Alianza Parlamentaria	9
TOTAL	120

IX.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años.

Durante el segundo gobierno de Alan García Pérez la situación económica del Perú mejoró especialmente, aun cuando en el aspecto político hubo manifestaciones sociales de magnitud y algunos escándalos periodísticos.

La creación del Ministerio de Ambiente, que se hizo oficial el 14 de mayo de 2008, es un asunto a resaltar, siendo designado como ministro de esta cartera el ambientalista Antonio Brack Egg. La creación de este ministerio fue consecuencia de los varios conflictos sociales que a causa de la extracción de recursos naturales se producía. El entonces Defensor Adjunto para Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Defensoría del Pueblo, Carlos Alza Barco, publicó en 2006 el Informe Defensorial Nº 103, titulado: "El Proyecto Camisea

717 https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/informacionelectoral/estadisticaelectoral/1_1.pdf, Pág. 27.

718 Ibidem, Pág. 28.

719 Cuadro elaborado por el autor con información de la ONPE.

y sus efectos en los derechos de las personas, el que mostraba las consecuencias de la implementación del proyecto para las comunidades, la pérdida de vidas humanas y la migración de animales importantes para la comunidad."[720] De otro lado, al aprobarse en diciembre de 2007 un préstamo importante de 4000 millones de dólares para el Proyecto Camisea 2, el Banco Interamericano de Desarrollo puso como condiciones, entre otras, que los gobiernos debían contar "con autoridades autónomas ambientales para fiscalizar los proyectos y garantizar apropiadas condiciones ambientales y sociales."[721]

El 21 de julio de 2010 se creó el Ministerio de Cultura, mediante Ley N.º 29565. A partir del 1 de octubre de 2010, la estructura orgánica del Instituto Nacional de Cultura pasó a convertirse en la estructura del nuevo Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 001-2010-MC.

El escándalo de los "Petro audios", en los que se escuchaban "irregularidades en el proceso de selección para asignar lotes con el objetivo de explorar y explotar hidrocarburos. La denuncia pública iba dirigida a las empresas Petroperú, Discover Petroleum International S.A. (empresa noruega), y altos funcionarios públicos que ejercieron su poder y cargo político para brindar 5 de los 22 lotes a las empresas ya mencionadas". Los personajes involucrados fueron Rafael Fortunato Canaán Fernández, Rómulo León Alegría, Alberto Químper, vicepresidente de Petroperú, entre otros. Este hecho produjo la renuncia del gabinete presidido por Jorge del Castillo Gálvez, siendo éste reemplazado por Yehude Simon Munaro.

La crisis del Baguazo

El 5 de junio de 2009, la ministra del Interior, Mercedes Cabanillas, ordenó que la policía recuperara las carreteras tomadas por los indígenas que las tenían bloqueadas en las cercanías de Bagua, en rechazo a normas que afectaban, presuntamente, sus derechos territoriales. En la operación policial cuestionada por su planeamiento y ejecución deficientes, fallecieron 10 civiles y 24 policías. Contra quienes comandaron la operación de desbloqueo de carreteras en Bagua se llevó a cabo un proceso en el Fuero Militar Policial. La consecuencia política de este hecho, trajo como respuesta que el día 25 de junio de 2009 el Congreso interpelara a Yehude Simon y a la ministra Mercedes Cabanillas, presentándose incluso una moción de censura que no prosperó. El 11 de julio de 2009 juró un tercer gabinete presidido por Javier Velásquez Quesquén.

El Moqueguazo

El 4 y 5 de junio se realizó en Moquegua un paro reclamando una mayor cuota del canon minero. El paro se convocó porque Moquegua, pese a que producía más cobre, iba a recibir solo 244 millones y Tacna 711 millones (ambas regiones conforman un complejo minero administrado por la empresa Southern Perú). El problema era que el reglamento de regalías de 2006 calculaba el porcentaje del canon a partir de la cantidad de tierra removida en lugar del cobre extraído, lo que

720 https://es.wikipedia.org/wiki/Segundo_gobierno_de_Alan_Garc%C3%ADa
721 Ibidem.

resultaba desfavorable para Moquegua. Después de una fallida negociación con el Premier Jorge del Castillo, empezó el 10 de junio un paro indefinido. El 16 cerca de 50 policías al mando del general Alberto Jordán fueron capturados por la población y el general Jordán fue obligado a pedir perdón. Con los policías secuestrados el gobierno tuvo que aceptar modificar la forma de calcular el canon minero.[722]

Aspecto económico

"Este segundo gobierno de García se caracterizó por su marcado interés en favorecer la inversión extranjera, por el deseo de acelerar la integración del Perú con los grandes mercados mundiales y de alentar al empresariado a inyectar sus capitales en el país. En ese sentido, siguió los lineamientos de la política económica trazada desde 1990, es decir, tras el fin de su primer gobierno."[723]

García aprendió de los errores económicos "heterodoxos" de su primer gobierno; entendió que la economía mundial globalizada no da tiempo para experimentos absurdos. En su libro: "Confucio y la globalización: Comprender China y crecer con ella. (2013), resaltó dos aspectos que ocurrían y ocurren en el mundo: la globalización, que, "sobre la base de las revolucionarias tecnologías de la información, convierte al mundo en un único espacio económico donde los capitales recorren sus ya borradas fronteras, estableciendo una dinámica orgánica entre productores y consumidores de todas las naciones" y "la creciente relevancia de China como un actor productivo y social sin precedentes en la historia."

Crecimiento económico

El crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) en el 2006 fue de casi el 8% y para los dos años siguientes, bordeó el 9%; por efectos de la crisis mundial, en 2009 se creció en 1,12% y en 2010 se elevó a 8,78%. En promedio, el PBI creció durante los cinco años en 7,2%, a pesar de la proyección inicial de 5,3%. Indudablemente, los precios internacionales de los metales fueron los principales responsables de ese crecimiento. El gobierno dejó unas reservas internacionales netas por 47.059 millones de dólares, según el Banco Central de Reserva (BCR). Gracias a un apropiado manejo de la economía, el Perú superó sin sobresaltos la recesión mundial, que en cambio golpeó a las principales potencias económicas como Estados Unidos y China.

Tratados de Libre Comercio

Concluyó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, a los que siguieron los realizados con Chile, China, Canadá, Singapur, la EFTA (Suiza, Liechtenstein, Islandia y Noruega), Tailandia, Corea del Sur, México y la Unión Europea. Parte de la bonanza en las exportaciones peruanas se debió al contexto creado por esta política, que abrió amplios y nuevos mercados"

722 https://lineadetiempo.iep.org.pe/public/81/el-moqueguazo.

723 https://es.wikipedia.org/wiki/Segundo_gobierno_de_Alan_Garc%C3%ADa#:~:text=El%20segundo%20y%20%C3%BAltimo%20gobierno,siendo%20sucedido%20por%20Ollanta%20Humala.

Demanda ante la Corte Internacional de Justicia para delimitación marítima con Chile.

Durante el gobierno de Alan García el Perú presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia sobre la soberanía de una zona marítima de aproximadamente 37 900 km² en el océano Pacífico. El 16 de enero de 2009, el embajador peruano Allan Wagner Tizón, entregó en la sede de la Corte la demanda y el 13 de marzo presentó la memoria que sustentaba la posición peruana; mientras que Chile presentó su contra memoria el 9 de marzo de 2010. La réplica peruana se dio el 9 de noviembre de 2010 y la dúplica chilena el 11 de julio de 2011. La Corte, luego de analizar las posiciones de los dos países, dio su fallo el 27 de enero de 2014, durante el gobierno de Ollanta Humala. Por este fallo el Perú recobró 50 mil km² de mar.

IX.4. Leyes sobre justicia militar y cuestiones castrenses en el quinquenio 2006 a 2011

1. Ley N°28867, de 8 de agosto de 2006.

Con esta Ley se modifica el artículo 323° del Código Penal sobre Discriminación, en los términos siguientes:

"Artículo 323.- El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, **o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios**, por **motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica**, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres** o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36.

La misma pena privativa de libertad se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental". (resaltado agregado, son las modificaciones).

"Esta primera modificación es especialmente relevante debido a que, en primer lugar, introduce conductas adicionales a la de discriminar, como incitar y promover la discriminación. A su vez, especifica los motivos de discriminación y el resultado de afectar derechos fundamentales. Además, incorpora como sanción la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años. Finalmente, establece un supuesto agravado adicional, cuando la discriminación se materialice mediante actos de violencia física o mental."[724]

2. Ley N° 29099, de 10 de octubre de 2007.

Modifícase el Artículo Transitorio de la Ley 24053, que denomina "Campaña Militar de 1941" a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera nor-oriente; y declara el 31 de julio Día Central Conmemorativo, con el siguiente texto:

724 https://alertacontraelracismo.pe/articulos/el-delito-de-discriminacion-en-el-peru-avances-y-retrocesos-en-sus-veinte-anos-de

"Artículo Transitorio. – Encárguese al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas continuar con la revisión y calificación de los expedientes del personal subalterno de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que no hayan merecido calificación hasta la fecha, debiendo regularizarse la situación de aquellos que acrediten su derecho con la Libreta de Licenciamiento u otro medio probatorio. Para tal efecto, otórguese un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, en el Diario Oficial "El Peruano".

3. Ley N° 29131, de 8 de noviembre de 2007.

"Ley de Régimen Disciplinario de la Fuerzas Armadas". La Ley contiene 74 artículos y dos Disposiciones Finales, pero nosotros citaremos tres artículos del Título Preliminar, en los que se detallan el objeto, contenido y alcance de la Ley:

"Artículo I. – Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto la prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el Personal Militar; la regulación de las infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y subordinación, la capacidad operativa y logística; y la ética, el honor, el espíritu militar y decoro, con sujeción al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que las norman."

"Artículo II. – Contenido.

La presente Ley regula el régimen disciplinario militar y contiene los principios del mismo, la función militar, la tipificación de la infracciones y sanciones disciplinarias, los Órganos Disciplinarios, el procedimiento sancionador y la revisión de las sanciones; considerando las singularidades que requieren las organizaciones militares para el cumplimiento de la misión."

"Artículo III. – Alcance.

La presente Ley comprende al Personal Militar en situación de actividad y disponibilidad del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, así como al personal que cumple servicio militar en el activo."

4. Ley N° 29133, de 12 de noviembre de 2000.

Ley que modifica diversos artículos y adiciona otras disposiciones a la Ley N°28338, Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por la Ley N° 28857, Ley de Régimen de Personal de la Policía Nacional. En el transcurso de algo más de tres años esta Ley ha sufrido dos modificaciones extensas.

5. Ley N° 29160, de 19 de diciembre de 2007.

Ley que confiere el grado honorífico de "Gran General del Aire del Perú" al héroe nacional capitán FAP Abelardo Quiñónez Gonzales. Conforme al artículo 2° de la Ley, "En adelante, el héroe de la Quebrada Seca y Patrono de la Fuerza Aérea del Perú será designado como sigue: Capitán FAP Abelardo Quiñónez Gonzales, Gran general del Aire del Perú."

6. Ley N° 29161, de 19 de diciembre de 2007.

Ley que confiere el grado honorífico de "Gran General de la Policía nacional del Perú" al héroe nacional Alférez PNP Mariano Santos Mateos. Conforme al artículo 2° de la Ley, "En adelante, el héroe de la batalla de Tarapacá, en conflicto armado de 1879, será designado

como sigue: Alférez PNP Mariano Santos Mateos, Gran General de la Policía Nacional del Perú."

7. Ley N° 29166, de 19 de diciembre de 2007.

Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de la Fuerzas armadas en el territorio nacional.

"Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

Establecer el marco legal que permita regular el empleo de la fuerza por parte de personal de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del ejercicio de su función constitucional."

"Artículo 2°. – Alcance de la Ley.

La presente Ley es aplicable al personal militar, cuando por razones del ejercicio de su función militar, asuma el control del orden interno o apoye en el restablecimiento del mismo."

"Artículo 3°. – Naturaleza de las Reglas del Empleo de la Fuerza.

Las reglas del Empleo de la Fuerza (REF) son normas que debe seguir el personal militar de todos los niveles en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones o acciones militares en el territorio nacional.

8. – Ley N° 29182, de 10 de enero de 2008.

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. Sobre esta Ley, su vigencia y las demandadas de inconstitucionalidad de la que ha sido objeto, hablaremos más adelante en un capítulo especial sobre el quehacer del Fuero Militar Policial.

9. – Ley N° 29219, de 25 de abril de 2008.

Ley que modifica los artículos 7°, 10°, 44°, 45°, literal A), 46 y 53 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 7°. - Referido al tiempo mínimo de años de servicios en el grado;

Artículo 10°. - Sobre el tratamiento del jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y su tiempo de permanencia en el cargo;

Artículo 44°. - Sobre las causales de retiro;

Artículo 45°. - Sobre la causal de retiro por límite de edad en el grado;

Artículo 46°. - Sobre la causal de retiro por cumplimiento de 38 años de servicios reales y efectivos; y

Artículo 53°. - Por la causal de retiro de cesar en el cargo de Comandante General o Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

10. - Resolución Legislativa N° 29302, de 16 de diciembre d 2008.

"Aprueba el "Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear" suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 14 de setiembre de 2005, durante el quincuagésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas."

11. - Ley N° 29333, de 20 de marzo de 2009.

Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28857, Ley del Régimen de Personal de la Policía nacional del Perú.

12. – Ley N° 29334, de 23 de marzo de 2009.

Ley de organización y Funciones del Ministerio del Interior.

"Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

La presente Ley determina y regula las áreas programáticas de acción, las competencias exclusivas, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior."

"Artículo 2°. – Naturaleza jurídica.

El Ministerio del Interior es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

El Ministerio del Interior es el órgano rector del Sector Interior."

12. - Ley N° 29356, de 11 de mayo de 2009.

Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

"Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones relacionadas con la ética, la disciplina, el servicio policial y la imagen institucional, con sujeción al ordenamiento constitucional, las leyes y reglamentos que los norman.

Asimismo, establece los bienes jurídicos protegidos, las normas de disciplina y servicio, los órganos disciplinarios y el procedimiento sancionador. Constituye un régimen especial para mantener la disciplina policial.

"Artículo 2°. - Alcance.

La presente Ley comprende al personal de la Policía nacional en actividad y disponibilidad.

Los cadetes y alumnos se rigen por las normas del Título VII en cuanto a las infracciones disciplinarias que ameritan la separación definitiva de las Escuelas de Formación. Las demás infracciones se rigen por el régimen educativo policial y los reglamentos internos de las escuelas de Formación."

13. – Ley N° 29404, de 10 de setiembre de 2009.

Ley que modifica el artículo 7° de la Ley N° 29108, Ley de Ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

En esta vorágine de cambios legislativos en el ámbito militar y policial, en los que los gobiernos de turno compiten por hacer la mayor cantidad de cambios posibles, según los antojos de los grupos de turno, que permitan además el manoseo a voluntad de estas instituciones, se modifica el artículo 7° de la Ley de Ascensos de los Oficiales de las FFAA. El tiempo mínimo de años de servicio en cada grado militar es aumentado; así, la permanencia mínima en los grados de sub teniente, teniente y capitán, o sus equivalentes en la Marina de Guerra suben de tres a cuatro años; los mayores y tenientes coroneles y sus equivalentes en la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea suben de cuatro a cinco años; la permanencia en el grado de coronel o capitán

de navío sube de cuatro a seis años, etc., además de establecerse tiempos mínimos de servicios prestados en las instituciones castrenses. Tenga por seguro el lector que cuando lleguemos al gobierno de Humala Tasso encontraremos otra Ley que vuelve a modificar este artículo.

14. – Ley N° 29406, de 15 de setiembre de 2009.

Con esta Ley se modifica el artículo 47, B), g., de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas. Según esta modificación, para que los oficiales sean considerados en el proceso de renovación no deben estar "sometidos al Fuero Militar Policial."

15. – Ley N° 29414, de 3 de octubre de 2009.

Ley que modifica el artículo 34 del Decreto legislativo N° 437, Ley de Organización y Funciones del Ejército Peruano y se agrega el artículo 34-A, para detallar que "El personal militar comprende el personal de oficiales, cadetes, personal auxiliar, alumnos, tropa especialista y tropa servicio militar". El artículo 34-A establece que el personal de tropa servicio militar que ostente los grados de cabo o sargento, puede postular para especialista, dentro de los cuatro años posteriores a su licenciamiento.

16. – Ley N° 29487, de 22 de diciembre de 2009.

Ley que otorga prestaciones de salud gratuitas al personal con discapacidad de las Fuerzas armadas y a sus familiares directos. Esta discapacidad debe ser producto de acción de armas, acto de servicio o con ocasión del servicio y a sus familiares directos; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar. "Las prestaciones de salud se efectúan en los establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del sector privado, para lo cual el Ministerio de Defensa suscribe los convenios y contratos respectivos." (Art. 3°)

17. – Resolución Legislativa N° 29526, de 6 de mayo de 2010.

Resolución Legislativa que aprueba el "Tratado Consultivo de la Unión de Naciones Suramericanas, suscrito el 28 de mayo de 2008, en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil." (UNASUR).

18. – Ley N° 29548, de 2 de julio de 2010.

Ley que faculta al Poder Ejecutivo para legislar sobre las materias siguientes:

"a) La dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y la optimización de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.

b) La dación de legislación sobre empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.

c) La dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos.

La delegación a que se refiere el presente artículo es por sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley."

La obtención de esta delegación del Congreso costó mucho trabajo, gestión que se debió al contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto, presidente del Fuero Militar Policial, entonces. Como cuestión llamativa, que le consta al autor por haber sido entonces asesor del referido contralmirante y jefe de la Oficina de Asesoría Legal del Fuero Militar Policial, es de referir que varios de los congresistas que nos habían prometido votar a favor de la otorgación de la delegación, votaron en contra, y algunos de aquellos que manifestaron que votarían en contra, votaron a favor; vicisitudes congresales, bastante comunes en el Perú.

19. – Ley N° 29562, de 17 de julio de 2010.

Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

"Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

Concédase reconocimiento al mérito al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad o retiro, oficiales, personal auxiliar y tropa, licenciados y jubilados, así como al personal civil que participaron en los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

En el presente reconocimiento se incluye a todo el personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de las unidades que recibieron la orden de movilizarse a la línea de frontera con el Ecuador, desde el hito Punta Capones en Tumbes hasta el último hito en el departamento de Loreto, con ocasión de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Artículo 2°. – Reconocimiento.

El Ministerio de Defensa entrega a las personas señaladas en el artículo 1° los diplomas al honor y al Mérito, las medallas y los carnés de reconocimiento.

La presente Ley no otorga beneficio económico alguno, es únicamente un reconocimiento al mérito."

20. – Ley N° 29598, de 14 de octubre de 2010.

Ley que modifica los artículos 2°, 7°, 26°, 27°, 45°, 52° y 54° de la Ley de situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Esta modificación es parte del manoseo constante que se hace de esta Ley, según las conveniencias de los interesados de turno.

21. - Ley N° 29605, de 21 de octubre de 2010.

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

"Artículo 1°. - Objeto de la Ley.

La presente Ley determina la naturaleza jurídica, las áreas programáticas de acción, las competencias exclusivas, las funciones y la estructura orgánica del Ministerio de Defensa."

Artículo 2°. – Naturaleza Jurídica.

El Ministerio de Defensa es un organismo del Poder Ejecutivo. Tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal."

22. – Ley N° 29687,
de 19 de mayo de 2011.

Ley que adecua la Ley N° 28621, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú.

"Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

La presente Ley adecua la Ley N° 28621, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, a las precisiones técnicas alcanzadas en la obtención de equivalencias de coordenadas astronómicas a coordenadas geodésicas, así como los términos del Acuerdo alcanzado entre el Perú y el Ecuador sobre líneas marítimas, incluyendo la realización de acciones conjuntas con miras al reconocimiento del Golfo de Guayaquil como bahía histórica."

23. – Decreto legislativo N° 985,
de 21 de julio de 2007.

Que modifica el Decreto Ley N° 25475, decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción t el juicio; y, el Decreto Legislativo N°923, decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo.

24. – Decreto Legislativo N° 1094,
de 31 de agosto de 2010.

Está referido al Código Penal Militar Policial, formulado por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la facultad otorgada por el Congreso de la República mediante Ley N° 29543, de 3 de julio de 2010.

25. - Decreto Legislativo N° 1095,
de 31 de agosto de 2010.

Decreto Legislativo que estable Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, formulado por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de la facultad otorgada por el Congreso de la República mediante Ley N° 29543, de 3 de julio de 2010.

26. - Decreto Legislativo N° 1096,
de 31 de agosto de 2010.

Decreto Legislativo que modifica artículos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, promulgado por el Poder ejecutivo en cumplimiento de la facultad otorgada por el Congreso de la República mediante Ley N° 29543, de 3 de julio de 2010.

27. - Decreto Legislativo N° 1097,
de 31 de agosto de 2010.

Decreto Legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos, promulgado por el Poder ejecutivo en cumplimiento de la facultad otorgada por el Congreso de la República mediante Ley N° 29543, de 3 de julio de 2010.

CAPÍTULO X

La coyuntura mundial y la situación del Perú entre 2011 y 2016

X.1. La situación mundial entre 2011 y 2016.

1.- Dilma Rousseff, primera presidenta de Brasil.

Se hizo cargo de la presidencia del Brasil el 1 de enero de 2011, relevando en el puesto de presidente a Lula da Silva, también integrante del Partido de los Trabajadores. [725]

2. La Primavera Árabe de 2010 a 2012.

"Al término de cerca de un mes de manifestaciones populares en Túnez (revolución de los Jazmines), duramente reprimidas, Ben Alí, bajo la presión de la calle, abandonó la presidencia de la nación (14 de enero). La transición corrió a cargo de un gobierno de unidad nacional, remodelado en varias ocasiones. En Egipto, tras dos semanas de protestas populares masivas, lograron que el presidente de Egipto Hosni Mubarak renunciara a su cargo (11 de febrero). Estos movimientos de protesta nacieron como contestación para una aspiración política (a una mayor libertad y democracia) como de reivindicaciones sociales (en respuesta a la pobreza, la injusticia y la corrupción).[726]

3. Terremoto y tsunami en Japón.

El 11 de marzo de 2011, ocurrió un terremoto de magnitud 9 con epicentro en el Océano Pacífico, a 130 kilómetros de la península de Ojika, Japón, y con una profundidad de 10 kilómetros; horas después, un tsunami golpeó las costas de Japón. Estos fenómenos provocaron graves fallas en la central nuclear de Fukushima por lo que el gobierno de aquel país tuvo que declarar estado de emergencia y evacuar a la población de las inmediaciones de la planta. El saldo total de víctimas entre muertas y desaparecidas por los siniestros fue de más de 20,000 y los daños fueron estimados en decenas de miles de millones de dólares."[727]

4. Intervención de la OTAN en la Guerra de Libia.

Tras **la caída del gobierno de Ben Alí y el de Mubarak, las protestas llegaron a Libia en febrero de 2011, siguiendo el efecto dominó de la Primavera Árabe**. El 17 de febrero fue *"El Día de la Ira en Libia"*. Durante los días siguientes las manifestaciones fueron creciendo en número hasta el punto que los choques entre manifestantes y policías derivaron en enfrentamientos armados. Pronto los enfrentamientos se extendieron por la zona oriental del país, y se fue convirtiendo en una guerra entre leales y opositores al régimen. Ante la brutal represión del régimen de Gadafi, que llevaba en el poder desde 1969, el Consejo de Seguridad de la ONU se reunió el 26 de febrero y aprobó por unanimidad la Resolución 1970. El 17 de marzo de 2011, mientras los leales al régimen atacaban

725 https://es.wikipedia.org/wiki/A%C3%B1os_2010.
726 Ibidem.
727 Ibidem.

Misurata, se aprobó por 10 votos a favor y 5 abstenciones la Resolución que permitía establecer una zona de exclusión aérea sobre Libia y llevar a cabo **"todas las medidas necesarias para proteger a la población civil"**. Finalmente fue Francia la que inició los bombardeos contra las fuerzas de Gadafi el día 19 de marzo, concretamente contra cuatro tanques. Pronto algunos miembros de la OTAN fueron añadiéndose a la Intervención militar. El día 23 de marzo la OTAN tomó el control de las operaciones, con el nombre de Operación Protector Unificado.[728]

5. Muerte de Osama Bin Laden y reelección de Obama.

"(…) El 2 de mayo de 2011, el líder de la organización terrorista Al Qaeda: Osama Bin Laden, fue abatido en un complejo de alta seguridad a unos 56 kilómetros de la ciudad de Islamabad (Capital de Pakistán). La operación fue aprobada por el presidente de Estados Unidos, Barack Obama, y se llevó a cabo en total secreto sin notificar al gobierno pakistaní. El operativo final duró 45 minutos. El cadáver del terrorista fue sepultado en el mar. Luego de que el presidente hiciera el anuncio oficial de la muerte de Bin Laden, miles de estadounidenses salieron a la calle para celebrar. Un año después, el 6 de noviembre de 2012, Obama fue reelegido para gobernar cuatro años más tras ganar las elecciones en 25 estados y D.C. obteniendo 303 votos electorales frente a los 206 del candidato republicano Mitt Romney quien solo ganó en 23 estados."[729]

6. La rebelión en Siria se convierte en una Guerra Civil.

Inspirados por las protestas de la Primavera Árabe, en 2011 cientos de miles de sirios salieron a las calles para manifestarse en contra del gobierno de Bashar al-Ásad, quien respondió reprimiendo duramente las protestas. Ante la violencia del gobierno sirio, simpatizantes de la oposición empezaron a armarse. En 2012, los enfrentamientos entre los rebeldes y las fuerzas de seguridad llegaron hasta la capital Damasco y la segunda ciudad del país, Alepo. Para entonces la insurrección ya se había convertido en una guerra civil a la que se le adhirieron características étnicas enfrentando a la mayoría sunita del país con la minoría chiita alauita a la que pertenece al-Ásad. Aunado a esto, potencias regionales e internacionales han ingresado al conflicto. Para finales de la década, la guerra dejó más de 400,000 muertos y el desplazamiento de más de 5 millones de personas."[730]

7. Muere Hugo Chávez líder de la Revolución Bolivariana.

"Luego de gobernar Venezuela durante 14 años y una batalla contra el cáncer, el 5 de marzo de 2013 fallecía Hugo Chávez a los 58 años. El suceso causó caos en el país y ataques de histeria colectiva. En su funeral asistieron más de 50 presidentes y dirigentes mundiales y alrededor de 7 millones de personas, convirtiéndose en uno de los más grandes de la historia. Su muerte desencadenó la actual Crisis de Venezuela con su sucesor

728 Ibidem.
729 Ibidem.
730 Ibidem.

Nicolás Maduro. Chávez se convirtió en el máximo artífice de la izquierda latinoamericana y su muerte marcaría los últimos años del socialismo del siglo XXI."[731]

8. Francisco, el primer papa americano.

"Tras la renuncia del papa Benedicto XVI, el 13 de marzo de 2013, el cardenal argentino Jorge Mario Bergoglio es elegido sumo pontífice bajo el nombre de **Francisco."**[732].

9. Crisis ucraniana.

"Las protestas del Euromaidán en Ucrania estallaron en noviembre de 2013, luego de que el presidente Viktor Yanukóvich se negara a firmar un acuerdo con la Unión Europea por presiones del gobierno ruso. Tras meses de movilizaciones Yanukóvich huyó del país. En marzo de 2014, fuerzas militares rusas tomaron el control de Crimea, la cual se anexó mediante un referéndum que Ucrania y la comunidad internacional desconocieron. En abril, el gobierno ucraniano emprendió su primer operativo armado formal contra los rebeldes pro rusos que tomaron edificios gubernamentales en todo el este de Ucrania, menos de un mes después los separatistas de las regiones de Donestk y Lugansk declararon su independencia tras unos referéndums no reconocidos. Mientras tanto en Kiev, Petró Poroshenko fue electo presidente y firmó un acuerdo de asociación con la Unión Europea. Luego de meses de alta tensión, en septiembre, Ucrania y los separatistas prorrusos acordaron un alto al fuego total, sin embargo, el conflicto continúa desde entonces."[733]

10. Epidemia de ébola en África.

La epidemia de ébola de 2014 a 2016, se originó en diciembre de 2013 en Guinea, y se extendido posteriormente a Liberia, Sierra Leona, Nigeria, Senegal, Estados Unidos y España. Hacia el 10 de octubre de 2014, se habían registrado 8400 infecciones y 4033 muertes en todo el mundo a causa de este brote, ocurriendo la mayoría de ellos en los países del África Occidental."[734]

11. Guerra Civil en Yemen.

"En 2014 estalla una guerra civil en Yemen entre el gobierno oficial y la agrupación rebelde conocida como Hutis que en poco tiempo llevaría a una guerra de mayor dimensión internacional con la intervención de Arabia Saudita y una coalición a pedido del jefe de Estado de Yemen."[735]

12. Profundización de la Guerra Civil Libia.

"Luego de la intervención militar internacional llevada a cabo por la OTAN en 2011 que derrocó al jefe de Estado libio Gadaffi se produce una escisión que se profundiza en el país y lleva a una guerra civil llegando al punto que en 2014 el país se divide en al menos dos gobiernos, uno con sede en Trípoli como capital

731 Ibidem.
732 Ibidem.
733 Ibidem.
734 Ibidem.
735 Ibidem.

(apoyado y reconocido por las Naciones Unidas) y el otro con sede en Tobruk y apoyado y reconocido por algunos países como Rusia."[736]

13. Guerra contra el Estado Islámico.

"En 2014 Irak es asediado por yihadistas radicales con una ideología y religión musulmana extremista llamada Estado Islámico (ISIS) que busca expandirse a territorio iraquí y sirio, a pedido de ayuda del gobierno iraquí (que estaba siendo diezmado por la agrupación radical que controla vastos territorios y amenaza con tomar el poder del gobierno oficial) Estados Unidos con una coalición interviene y en 2017 logra vencer al grupo radical de Irak, en Siria lo logra vencer dos años después. Rusia y otras potencias como Irán intervienen militarmente en el conflicto para ayudar a Siria que también esta azotada por el ISIS. El ISIS ocupa otras regiones de Medio y Lejano Oriente, África y Sudeste de Asia, territorios que para el año 2019 perdió considerablemente y su influencia y poder se derrotaron militarmente."[737]

14. Matanza terrorista en París 13-N.

El viernes 13 de noviembre de 2015, un grupo de terroristas yihadistas armados con armas automáticas y cinturones explosivos atacaron varios objetivos en los alrededores de París de forma coordinada, matando al menos a 130 personas e hiriendo a cientos. Fue el atentado terrorista más mortífero en Europa desde los atentados terroristas perpetrados por Al Qaeda el 11 de marzo de 2004 en Madrid... Durante los días siguientes, aviones franceses bombardearon objetivos en las zonas controladas por el ISIL en Siria e Irak, se movilizaron más de 100.000 agentes de seguridad y la policía hizo decenas de redadas en lugares de toda Francia y Bélgica en busca de los presuntos autores y cómplices.[738]

15. Triunfo del Brexit.

"El 23 de junio de 2016 se celebró en reino Unido y Gibraltar un referéndum sobre la permanencia del reino Unido a la Unión Europea. A pesar de que los sondeos vaticinaban el triunfo del sí a la permanencia, la opción del no se impuso con más de 17 millones de votos (51.89%) frente a los poco más de 16 millones de votos (48.11%) a favor de la permanencia… finalmente consiguió un acuerdo de salida que se concretó el 31 de enero de 2020."[739]

X.2. Llegada al poder de Ollanta Humala Tasso.

Las elecciones generales de 2011 se realizaron el domingo 10 de abril, para elegir presidente, dos vicepresidentes, 130 congresistas y 5 parlamentarios andinos, para el período gubernamental 2011-2016.

Al no haber alcanzado ninguno de los candidatos los votos requeridos en primera vuelta, la segunda vuelta electoral se realizó el domingo 5 de junio de 2011, entre los dos candidatos más votados en la primera vuelta; es decir, Ollanta Humala Tasso y Keiko Fujimori Higuchi. Los resultados son los siguientes:

736 Ibidem.
737 Ibidem.
738 Ibidem.
739 Ibidem.

RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES 2011 (PRIMERA VUELTA)[740]

Organización Política		Votos	%Votos Validos
GANA PERU		4,643,064	31.699 %
FUERZA 2011		3,449,595	23.551 %
ALIANZA POR EL GRAN CAMBIO		2,711,450	18.512 %
PERU POSIBLE		2,289,561	15.631 %
ALIANZA SOLIDARIDAD NACIONAL		1,440,143	9.832 %
FONAVISTAS DEL PERU		37,011	0.253 %
DESPERTAR NACIONAL		21,574	0.147 %
ADELANTE		17,301	0.118 %
FUERZA NACIONAL		16,831	0.115 %
JUSTICIA, TECNOLOGIA, ECOLOGIA		11,275	0.077 %
PARTIDO DESCENTRALISTA FUERZA SOCIAL		9,358	0.064 %

ELECCIONES GENERALES 2011 SEGUNDA VUELTA

Organización Política		Votos	%Votos Validos
GANA PERU		7,937,704	51.449 %
FUERZA 2011		7,490,647	48.551 %

DISTRIBUCIÓN DE LOS ESCAÑOS EN EL PARLAMENTO 2011

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD DE ESCAÑOS
GANA PERÚ	47
FUERZA 2011	37
ALIANZA PERÚ POSIBLE	21
ALIANZA POR EL GRAN CAMBIO	12
ALIANZA SOLIDARIDAD NACIONAL	9
PARTIDO APRISTA PERUANO	4
TOTAL	130

X.3. La situación política, social y económica del Perú en esos años.

Cuando las personas, presuntamente entendidas, comentaban que Ollanta Humala había traicionado a sus votantes en la primera vuelta, que esperaban "El Gran Cambio" que había prometido, claramente no tenían en cuenta que la diferencia de votos con la segunda

740 https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2011/1ravuelta/onpe/presidente/rep_resumen_pre.php

candidatura presidencial más votada era solo del 8%. La elección en la segunda vuelta, tuvo apenas una diferencia de 3%.

Las políticas propuestas por Humala en primera vuelta, claramente eran populistas, y con una representación congresal que apenas alcanzaba el 36%, resultaría difícil llevar adelante propuestas extremas. En esa coyuntura, encabezados por Vargas Llosa, los anti fujimoristas pusieron como condición para ayudar a Humala que suscribiera una "Hoja de Ruta", que se publicó como: "LINEAMIENTOS CENTRALES DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL PARA UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN NACIONAL", documento en el que se precisa que la transformación que el país requiere se hará de manera gradual y persistente,

"• en el marco del Estado de Derecho,
- el respeto absoluto a la división de poderes del Estado,
- honrando todos los compromisos del Estado, y
- restableciendo el principio de la ética pública, combatiendo la corrupción y el despilfarro del dinero del Estado."[741]

Respecto de los programas sociales, se proponía, entre otros:

– Duplicación de la cobertura (número de hogares) del programa JUNTOS orientado a familias en pobreza extrema y madres solteras en situación de necesidad.

– Aumento del salario mínimo a S/. 750. Aumentos futuros de acuerdo con la evolución de la productividad y del costo de la canasta de consumo.

– Programa CUNA MÁS para la primera infancia principalmente en distritos con mayor índice de pobreza.

– Pensión 65 de S/.250 focalizado y con financiamiento del tesoro público, para personas mayores.

– BECA 18 para jóvenes egresados con alto rendimiento de los colegios públicos, para realizar estudios profesionales en universidades públicas o privadas del país.

– BECAS DE POSGRADO en países de estándares de educación más avanzados para egresados con alto rendimiento de las universidades peruanas públicas y privadas que deseen realizar estudios en ciencia aplicada y/o recibir capacitación tecnológica.

– Lucha frontal contra el narcotráfico, tráfico de insumos químicos, lavado de dinero y producción de drogas.

– Aumentar el número de policías en las calles gracias a una adecuada capacitación y mejoras salariales.

– Instalación de más comisarías y garantizar su interconexión con equipamiento tecnológico de punta",[742] entre otros ofrecimientos.

741 LINEAMIENTOS CENTRALES DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL PARA UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN NACIONAL, (HOJA DE RUTA) versión digital en: https://www.presidencia.gob.pe/images/archivos/ollanta_humala_hoja_de_ruta.pdf

742 Ibidem.

En cuanto a la "POLÍTICA MACROECONÓMICA Y CRECIMIENTO ECONÓMICO INCLUSIVO", se buscaba "mantener el crecimiento económico, con estabilidad macroeconómica, incorporándole la inclusión social y efectuando una mejor distribución de la riqueza. Con este fin el Estado generará las condiciones para desarrollar mercados internos, así como expandir las exportaciones con mayor procesamiento y contenido tecnológico, **en el marco de una economía abierta**. (resaltado agregado).

1) Estabilidad de precios y sostenibilidad fiscal

– Mantenimiento del régimen actual de política monetaria basada en metas de inflación y respeto a la independencia y autonomía del BCRP.

– Implementación de una política fiscal responsable y efectivamente contra cíclica, que asegure el financiamiento de las políticas sociales con la respectiva recaudación tributaria.

2) Condiciones para expandir la inversión privada nacional, diversificación productiva y competitividad, etc.[743]

Los críticos en materia económica dicen que "**las políticas económicas del gobierno de Ollanta Humala deben inscribirse y entenderse como inmersas dentro de dos líneas de continuidad heredadas**. La primera, bastante evidente y recurrida, es la de poseer instituciones débiles, rentistas e incapaces de promover el desarrollo económico de largo plazo… **La segunda, igual de evidente, pero más reciente, es la del protagonismo de las políticas económicas (neo)liberales. Ello tiene su origen en las políticas de ajuste estructural implementadas a inicios de la década de 1990, y que han mantenido cierta estabilidad en los veinte años siguientes**…"[744] (resaltado agregado).

No obstante, la coyuntura económica mundial no fue favorable en el lustro 2011-2015 y el crecimiento de la producción nacional, en promedio, fue de: 4.2%, cuando en los gobiernos anteriores había sido de: 5.21% (Toledo) y 6.73% (García). En términos generales, los economistas entienden que "el crecimiento del país se vio deteriorado en estos cinco años."

En cuanto a la inversión privada, durante el gobierno de Humala se desaceleró. Las estadísticas señalan que, en este rubro, durante el gobierno de Toledo la inversión privada fue de 4.15%; con García 13.46% y con Humala apenas de 1.43%.

En cuanto a la política exterior, en términos generales, se dice que "el gobierno peruano que ha estado a cargo del país entre el 2011 y el 2016 **representa una alta dosis de continuidad de la política exterior peruana…, se han mantenido los principales lineamientos de la política exterior: la política económico-comercial de apertura al mundo, la cercana relación con los Estados Unidos, el cada vez mayor vínculo**

743 Ibidem.

744 **GROMPONE, Álvaro.** ENTRE LA ESTABILIDAD Y LA INTRASCENDENCIA: LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS DE LA PRIMERA MITAD DEL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA, en: https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/entre-la-estabilidad-y-la-intrascendencia-las-politicas-economicas-de-la-primera-mitad-del-gobierno-de-ollanta-humala/

con los países vecinos, las prioridades en materia de integración regional y la revaloración del Perú en el mundo. Una vez ratificados los acuerdos con nuestros principales socios, así como con los países del vecindario, el último lustro ha sido el momento de acercarnos a países que constituyen mercados importantes, por su tamaño, pero donde la presencia peruana es muy reducida…, **el Estado peruano ha intentado construir vínculos comerciales, en mayor o menor medida, con Turquía, la India y la Federación Rusa**.[745] (resaltado agregado).

En cuanto a la cuestión social, el gobierno de Humala mostró "una voluntad política importante, respaldada con un presupuesto considerable, para desarrollar programas sociales que benefician a la población más vulnerable del país. Sin embargo, ha faltado una mayor articulación entre todos los sectores."[746]

En cuanto a la seguridad, al gobierno de Humala se consideró como el del "Quinquenio de la inseguridad ciudadana"[747] Eso se reflejó, por ejemplo, en el nombramiento de siete personas como ministros del Interior, varios de ellos permanecieron solo 3 o 4 meses, generándose inestabilidad. Este fenómeno se dio también con la conformación de 7 gabinetes en 5 años; dos de ellos (Jiménez Mayor y Cateriano Bellido) con una permanencia de un año y tres meses.

Se produjeron protestas sociales importantes en Cañete, Madre de Dios, Espinar, etc. El papel jugado por Nadine Heredia como primera dama, quitó protagonismo a Humala Tasso; en algún momento, lo ridiculizó, de forma que la expresión "cosito", tratamiento dado a Humala por ella, "se viralizó". Se dijo que el ministro de Defensa Pedro Cateriano Bellido, había hablado con Nadine Heredia sobre asuntos de su sector y que ella le había dado "luz verde", de forma que la opinión pública pensó que ella era la que gobernaba, etc.

Cateriano dice al respecto: "(…) pues el audio presuntamente se remontaba a agosto del 2012, cuando tenía un mes en el cargo. Además, a partir de ese momento quedó claro que la campaña que se había montado en mi contra tenía como objetivo presentarme como un personaje genuflexo frente a la primera dama e intentaba demostrar que, desde esa posición, trataba con ella de asuntos del Estado y, en particular, los vinculados a adquisiciones, a fin de descalificarme y lograr finalmente, mi destitución. Todo era falso. Jamás había yo abordados asuntos de defensa con la esposa del presidente."[748]

Los actos de corrupción, cuando no, también estuvieron presentes durante el gobierno de Humala, como lo estuvieron durante los gobiernos de sus predecesores. "En agosto de 2015, el programa de televisión

745 https://www.desco.org.pe/recursos/site/files/CONTENIDO/29/04_Vidarte_PHj16.pdf

746 Informe sobre el balance del quinquenio de Ollanta Humala en el sector social, presentado el miércoles 20 de julio por la consultora económica Macroconsult y el Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES). En: https://inversionenlainfancia.net/?blog/entrada/noticia/3271

747 https://www.inei.gob.pe/media/inei_en_los_medios/18-jul-Sup_Ollanta-Peru21.pdf

748 CATERIANO BELLIDO, Pedro. Sin Anestesia, Una década de lucha por la democracia, Planeta, primera edición: febrero 2021, Lima, Perú, Pág. 88.

Panorama reveló el contenido de cuatro agendas, pertenecientes a Heredia, Heredia negó la veracidad de las agendas hasta que, en el mes de noviembre, reconoce su autoría diciendo: "después de efectuar una detenida revisión de la copia de los documentos originales (…) pude comprobar que aquellos documentos son de mi propiedad y que fueron sustraídos ilícitamente de mi domicilio."[749]

Las agendas contienen "el registro de los dineros recibidos de la constructora Odebrecht, durante la campaña electoral de Humala. En junio de 2016 el fiscal Germán Juárez afirmó que un testigo entregó una carta que supuestamente prueba que el fallecido expresidente de Venezuela Hugo Chávez otorgó dinero durante la campaña presidencial del 2006."[750] Humala y Heredia sufrieron detención preventiva por el Caso Odebrecht, proceso que aún no ha concluido.

X.4. Fijación de límites marítimos entre Chile y el Perú.

El 16 de enero de 2008, durante la presidencia de Alan García Pérez, el Perú interpuso una demanda contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia, solicitando a esta entidad de la Organización de Naciones Unidas, determine el trazado de la frontera entre las zonas marítimas de Perú y Chile, conforme al Derecho Internacional, reclamando se le reconociera "derechos soberanos sobre un área marítima que estaba siendo explotada económicamente por Chile," cuando la frontera marítima entre estos dos países no había sido definida, "y que los tratados que Chile invocaba como acuerdos limítrofes eran solo como acuerdos pesqueros".[751]

Mediante su memoria y réplica, la República del Perú pidió a la Corte que concluyera y declarase que:

1. "La delimitación entre las respectivas zonas marítimas entre la República del Perú y la República de Chile, es una línea que comienza en el "Punto Concordia" (definido como la intersección con la línea de baja marea de un arco de 10 kilómetros de radio, que tiene como centro el primer puente sobre el río Lluta del ferrocarril Arica-La Paz) y equidistante de las líneas de base rectas de ambas partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas a partir de dichas líneas de base, y"
2. "Más allá del punto donde termina la frontera marítima común, el Perú posee título para ejercer derechos soberanos exclusivos sobre el área marítima que se encuentra a una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base rectas."

Por su parte, mediante su contra memoria y dúplica, la República de Chile pidió a la Corte que desestimara las peticiones del Perú en su totalidad, y que concluyera y declarase que:

1. "Los derechos sobre las respectivas zonas marítimas entre Chile y Perú han sido íntegramente delimitadas por acuerdo;"

749 https://es.wikipedia.org/wiki/Nadine_Heredia

750 Ibidem.

751 https://es.wikipedia.org/wiki/Fallo_de_la_Corte_de_La_Haya_sobre_la_delimitaci%C3%B3n_mar%C3%ADtima_entre_Chile_y_Per%C3%BA

2. "Tales derechos sobre las zonas marítimas están delimitados por una frontera que sigue el paralelo de latitud que pasa sobre el hito de la frontera terrestre entre Chile y Perú más próximo al mar, conocido como Hito Nº 1, que tiene una latitud de 18° 21' 00" S referida a Datum WGS84;"
3. "Perú carece de todo derecho sobre zona marítima alguna que se extienda al sur de dicho paralelo."

El lunes 27 de enero de 2014, se dio lectura a un resumen de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, cuya decisión fue:

1. "Por 15 votos a 1, que el punto de inicio de la frontera marítima es la intersección del paralelo de latitud que cruza el Hito N.º 1 con la línea de bajamar.
2. Por 15 votos a 1, que el segmento inicial de la frontera marítima sigue el paralelo de latitud que pasa sobre el Hito N.º 1.
3. Por 10 votos a 6, que ese segmento inicial corre sobre hasta un punto (Punto A) situado a la distancia de 80, desde el punto de inicio de la frontera marítima.
4. Por 10 votos a 6, que desde el Punto A la frontera marítima continúa en dirección sudoeste sobre una línea equidistante desde las costas de Perú y Chile hasta su intersección (Punto B) con el límite de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base de Chile. Luego, desde el Punto B, la frontera marítima continúa hacia el sur hasta el punto de intersección (Punto C) con el límite de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base de ambos países.
5. Por 15 votos a 1, que por las razones contenidas en el fallo (párrafo 189) no es necesario resolver la parte final de la segunda petición del Perú (la del "triángulo exterior").[752]

En consecuencia, la sentencia de la Corte adjudicó al Perú un área marítima total de algo más de 50 000 Km^2, que pasó a formar parte de las zonas marítimas peruanas, y que hasta entonces se distribuía en dos sectores de condición jurídica distinta: el primer sector, con una superficie aproximada de 22 000 km^2 era considerado por Chile como parte de su zona económica exclusiva, y por tanto, explotado como mar patrimonial; en cambio, el segundo sector, de 28 471,86 km^2, era considerado por Chile como parte de la alta mar, es decir, un área oceánica abierta a todos los países. Como contraparte, el fallo ratificó la soberanía y los derechos soberanos de Chile sobre 16 352 km^2 de mar que ya poseía y explotaba desde hacía décadas, siendo esta mayormente el área situada a menor distancia a la costa y que, por tanto, corresponde a la más rica en recursos del total de aguas en controversia."[753]

X.5. Leyes sobre Justicia Militar y cuestiones castrenses en el quinquenio 2011 y 2016.

1. Resolución Legislativa N° 29843, de 15 de marzo de 2012.

Resolución Legislativa que aprueba la "Convención sobre Municiones en Racimo hecha el 30 de mayo de 2008, en la ciudad de Dublín, Irlanda y suscrita por el

752 Ibidem.
753 Ibidem.

Estado Peruano el 3 de diciembre de 2008, en la ciudad de Oslo, reino de Noruega."

2. Ley N° 29891, de 26 de junio de 2012.

Ley que dispone la difusión de las reseñas históricas de los héroes y personalidades nacionales y regionales en áreas de uso público.

"Artículo 1°. Objeto de la Ley.

Promover la identidad nacional y la cultura mediante la colocación de reseñas históricas de los héroes y personalidades ilustres nacionales y regionales en áreas de uso público."

Según el artículo 2°, corresponde al Ministerio de Cultura y a los gobiernos locales provinciales y distritales la responsabilidad de difundir estas reseñas históricas.

3. Ley N° 30026,
de 17 de mayo de 2013.

Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

"**Artículo único. Objeto de la Ley**

Autorízase a los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las instituciones públicas y las empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, la seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado."

4. Resolución Legislativa 30108, de 20 de noviembre de 2013.

"Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha el 28 de setiembre de 1954, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América."

5. Resolución Legislativa N° 30122, de 4 de diciembre de 2013.

"Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa.

Apruébase la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada el 8 de julio de 2005 en la ciudad de Viena, Austria."

6. Ley N° 30123, de 9 de diciembre de 2013

Artículo único. Día de la Batalla de Ayacucho y de la Consolidación de la Independencia del Perú, realizada el 9 de diciembre de 1824

Declárase el 9 de diciembre de cada año como el "Día de la Batalla de Ayacucho y de la Consolidación de la Independencia del Perú".

7. Ley N° 30124, de 12 de diciembre de 2013.

Ley que modifica el artículo 425 del código penal, referido al concepto de funcionario o servidor público.

"Artículo único. Modificación del artículo 425 del Código Penal.

Modifícase el artículo 425 del Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 425. Funcionario o servidor público.

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. **Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.**
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley."

8. Ley N° 30135, de 23 de diciembre de 2013.

"Artículo único. Modificación del artículo 10 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Modifícase el artículo 10 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, en los términos siguientes:

"Artículo 10.- Del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la respectiva institución armada

El General de División, el Vicealmirante o el Teniente General, en situación de actividad, que sea designado Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de su institución armada; ostentará la denominación de General del Ejército, Almirante de la Marina de Guerra o General del Aire, respectivamente, otorgándosele los distintivos correspondientes. Las denominaciones previstas en el primer párrafo del presente artículo son ejercidas únicamente con fines de representatividad. No constituyen grado en la jerarquía militar. No implican mayor remuneración o beneficio adicional alguno al percibido por los Generales de División, Vicealmirantes y Tenientes Generales de la respectiva institución armada. Los Oficiales Generales y/o Almirantes que sean nombrados como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de la institución armada correspondiente, ejercen su función por un periodo no mayor de dos (2) años. Excepcionalmente, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas prorroga dicho nombramiento por un año.

En caso de cumplir los cuarenta (40) años de servicios como Oficial durante el ejercicio de cualquiera de los cargos señalados en el párrafo precedente, pasa a la situación de retiro."

9. Ley N° 30136, de 23 de diciembre de 2013

Ley que modifica el artículo 45 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas

"Artículo único. Modificación del artículo 45 numerales 6, 7 y 8 del inciso A), de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas

Modifícase el artículo 45 numerales 6, 7 y 8 del inciso A), de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, en los términos siguientes:

"Artículo 45. Causal por límite de edad en el grado

El Oficial egresado de las escuelas de formación de las instituciones armadas o procedente de centros educativos universitarios, pasa a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a los máximos de edad establecidos, para cada grado militar, en el presente artículo:

A) Para Oficiales egresados de las Escuelas de Formación de las instituciones armadas: (…)

6. Capitán o Teniente Primero 44 años

7. Teniente o Teniente Segundo 38 años

8. Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez 32 años (…)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.

Autorízase al Ministerio de Defensa a regularizar, por única vez, la situación de los oficiales subalternos afectados por el artículo 45 inciso A) numerales 6, 7 y 8 de la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, aprobados mediante el Decreto Legislativo 1143, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y modificados en la presente Ley."

10. Ley N° 30151, de 2 de enero de 2014.

Ley que modifica el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, referido al uso de armas u otro medio de defensa por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

"Artículo único. Modificación del inciso 11 del artículo 20 del Código Penal.

Modifícase el inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 20°. - Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal:

(…) 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte."

11. Ley N° 30173, de 29 de marzo de 2014.

Ley que declara al departamento de Ayacucho como cuna de la pacificación nacional.

"Artículo único. Objeto de la Ley Declárase al departamento de Ayacucho como Cuna de la Pacificación Nacional, en reconocimiento a este pueblo que ha luchado por más de treinta años contra los delincuentes terroristas."

12. Resolución Legislativa N° 30266, 19 de noviembre de 2014.

Resolución Legislativa que aprueba el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa.

Apruébase el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de setiembre de 2002."

13. Ley N° 30304, 9 de febrero de 2015.

Ley que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos.

"Artículo único. Modificación del artículo 57 del Código Penal.

Modifícase el artículo 57 del Código Penal con el siguiente texto:

"Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387". (resaltado agregado).

14. Ley N° 30339, de agosto de 2015.

Ley de control, vigilancia y defensa del espacio aéreo nacional.

"**Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas para el control, vigilancia y defensa del espacio aéreo nacional, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la legislación nacional, los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano"

La Ley desarrolla aspectos como: que se entiende por acto hostil y cuáles son esos actos hostiles; como actuar cuando una aeronave ha sido declarada hostil; que aeronaves no pueden ser declaradas hostiles; "Principios rectores para la interceptación de una aeronave civil"; "Principios rectores para el empleo de la fuerza contra una aeronave hostil"; "Lineamientos

generales para los procedimientos de interceptación de una aeronave en vuelo"; "Lineamientos generales para los procedimientos de interceptación de una aeronave en la superficie"; Procedimientos específicos que corresponden a diversas autoridades, entre otros.

Al promulgarse la Ley hubo personas que cuestionaron algunos de sus alcances, como los procedimientos para declarar una aeronave civil hostil. El meollo del asunto tiene que ver con las avionetas que vuelan en espacio aéreo peruano transportando drogas, particularmente aterrizando o partiendo de "aeropuertos clandestinos", que bien deben entenderse como pistas de aterrizaje clandestinas, especialmente, en la selva.

15. Resolución Legislativa N° 30405, de 29 de diciembre de 2015.

"**Artículo Único. Objeto de la Resolución Legislativa.**

Apruébase el tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en el Sexagésimo Sétimo Período de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 67/234B de fecha 2 de abril de 2013 y firmado por el Perú el 24 de setiembre de 2013."

16. Ley N° 30415, de 24 de noviembre de 2015.

Ley que establece la condición militar de los oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley establece la condición militar de los oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas, disponiendo criterios rectores de clasificación, categoría, grado y asignación de cargos."

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todas las personas egresadas del Curso de Formación de Oficiales de Reserva, que implementen las instituciones de las Fuerzas Armadas."

"Artículo 3. Definición de reserva

La reserva es el recurso humano que no se encuentra en el servicio activo y que las instituciones de las Fuerzas Armadas requieren para completar, mantener e incrementar su organización, en caso de movilización nacional."

"Artículo 4. Condición de reserva

La persona que aprueba el Curso de Formación de Oficiales de Reserva, conforma la reserva orgánica prevista en el literal a. del artículo 68 de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar."

La ley es extensa y no fue promulgada por el presidente de la República, sino, por insistencia, por el presidente del Congreso, por lo que diríamos que a Humala no le parecía bien.

Fue el tiempo en que se vio incluso a algunas congresistas uniformadas y con galones de mayor. El uniforme militar significa respeto, sacrificio, fiel cumplimiento del deber y entrega de la vida en defensa de la Patria, entre otras virtudes; quien no ha vivido dentro de esas obligaciones no tiene derecho a vestirla. No es asunto de "verse bonito", es sinónimo de dignidad y sacrificio.

17. Ley N° 30434, de 13 de mayo de 2016.

Resolución Legislativa que aprueba la Declaración de Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

"Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la Declaración de Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Desaparición Forzada en virtud del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada el 20 de diciembre de 2006, en la ciudad de Nueva York, aprobada mediante la Resolución Legislativa 29894 y ratificada con el Decreto Supremo 040-2012-RE.

18. Ley N° 30437, de 24 de mayo de 2016.

Ley que modifica el artículo 3 de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, para ampliar sus facultades en la lucha contra el terrorismo.

"Artículo único. Incorporación del numeral 12 al artículo 3 de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Incorporase el numeral 12 al artículo 3 de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades: (…) 12. Disponer el congelamiento inmediato de fondos o activos de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en:

a) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo.

b) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En estos casos, la UIF-Perú debe dar cuenta de la medida impuesta al juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas quien, en el mismo término, podrá convalidarla o disponer su inmediata revocación, debiendo verificar los términos establecidos en la presente norma.

El juez, a solicitud del interesado, puede autorizar el acceso a fondos o activos, bienes o demás recursos económicos, para solventar gastos básicos o extraordinarios de acuerdo a lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Regulación de procedimientos La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la Ley, establecerá mediante resolución los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley."

19. Ley N°30470, de 21 de junio de 2016

Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000

"Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad priorizar el enfoque humanitario durante la búsqueda de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980-2000, articulando y disponiendo las medidas relativas a la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de los restos humanos."

"Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

(…)

b) Persona desaparecida: Toda persona cuyo paradero es desconocido por sus familiares o sobre la que no se tiene certeza legal de su ubicación, a consecuencia del período de violencia 1980-2000.

d) Búsqueda de personas desaparecidas: Es el conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes, en el marco de sus funciones y atribuciones, relativas a la recolección, verificación y procesamiento de información que lleven al hallazgo de personas desaparecidas, así como la identificación de los cadáveres o restos humanos encontrados en las exhumaciones. El proceso de búsqueda comprende la investigación forense, el acompañamiento psicosocial, la identificación y restitución de los cadáveres o restos humanos, así como el apoyo material y logístico a los familiares."

Artículo 4. Entidad competente

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para aprobar, implementar y hacer seguimiento del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con un enfoque humanitario en consonancia con la finalidad de la presente Ley.

Artículo 6. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro

6.1 Créase el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro como una base de información autónoma que centralice, sistematice y depure la información suministrada por las entidades relacionadas con el proceso de búsqueda de personas desaparecidas. "

20. Ley N° 30488, de 6 de julio de 2016.

Ley que incorpora una disposición complementaria transitoria al Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú

"Artículo único. Incorporación de una disposición complementaria transitoria al Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"SEXTA. - Incorpórase por única vez al personal civil nombrado y contratado, de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, en el grado de suboficial de tercera con efectividad en el grado, de la jerarquía de suboficiales, en la categoría de suboficiales de servicio. La solicitud para la incorporación establecida en el párrafo anterior, debe ser presentada a la Policía Nacional del Perú por el personal civil nombrado o contratado, de la especialidad de músico, dentro de los 45 días calendario de vigencia de la presente disposición complementaria".

CAPÍTULO XI

La especial situación de la justicia militar en los primeros quince años del siglo XXI

Creación del Fuero Militar Policial

XI.1. Normas sobre Justicia Militar promulgadas durante estos años.

XI.1.1. Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia penal militar policial (Ley N° 28665).[754]

A raíz de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2003-AI/TC, el Congreso de la República emitió la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia Penal Militar Policial, que sustituyó al Decreto Ley Nº 2320, Ley Orgánica de Justicia Militar.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2003-AI/TC, declaró inconstitucionales varios artículos del Decreto Ley Nº 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar de 1980, y del Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar de 1980. Sobre la Ley Orgánica de Justicia Militar en particular, dijo, en lo esencial:

1. Los Magistrados del Fuero Militar Policial no pueden ser militares ni policías que sean "oficiales de armas" en situación de actividad, pues ello vulnera los principios de independencia e imparcialidad judicial.
2. El Poder Ejecutivo no puede nombrar a los Magistrados del Fuero Militar Policial, pues atenta contra la independencia e imparcialidad judicial.
3. No puede existir una Fiscalía adscrita al Fuero Militar Policial, dado que las atribuciones del Ministerio Público no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano.

La Ley N° 28665, al organizar la "Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial", en tiempo de paz, creó la "Sala Suprema Penal Militar Policial de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por cinco (5) Vocales Supremos, de los cuales tres (3) debían tener formación jurídico militar policial y pertenecer al Cuerpo Judicial Penal Militar Policial; los mismos que pasan a la situación de retiro en la fecha de su nombramiento, con el grado militar o policial que ostenten, y dos (2) Vocales provenientes de la jurisdicción ordinaria" (Art. 10.1).

La Presidencia de la Sala le correspondía "a uno de los tres (3) Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial" (Art. 10.2). El modelo era una "importación" de la organización de la jurisdicción militar española, que de inmediato fue cuestionada en nuestro medio. Otro aspecto problemático de la Ley N° 28665 fue la organización del "Ministerio Público ante la administración de la Justicia Especializada en materia Penal Militar Policial en tiempo de paz".

Los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales, integrando la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio

754 Este texto ha sido tomado en parte de: BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. Temas de Justicia Militar, Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, primera edición: octubre de 2015, Págs. 169 a 171.

Público o actuando en el ámbito de Control Interno de esa institución, fue demasiado para la Fiscal de la Nación de entonces, que impugnó la constitucionalidad de la Ley.

El Tribunal Constitucional acogió la demanda y en su momento, emitió la sentencia en el Expediente Nº 0004-2006-PI/TC, declarando inconstitucionales gran parte de sus artículos, repitiendo lo que señaló en la sentencia Nº 0023-2003-AI/TC y agregando que:

1. Los Magistrados del Fuero Militar Policial no pueden ser militares ni policías en situación de actividad, aun cuando sean "oficiales de servicio" que son Abogados asimilados; y,
2. El Consejo Nacional de la Magistratura debe ser el encargado de nombrar a los Magistrados del Fuero Militar Policial.

El Colegio de Abogados de Lima impugnó también la constitucionalidad de la Ley Nº 28665, repitiendo el Tribunal Constitucional, en la sentencia Nº 0006-2006-PI/TC, lo que sostuvo en la sentencia Nº 0004-2006-AI/TC.

Los artículos declarados inconstitucionales fueron tantos, que la Ley no era ya útil para sostener la organización del Fuero Militar; no obstante, mientras se diera una nueva Ley en materia de organización, se promulgó la Ley puente N° 28934, la cual amplió temporalmente la vigencia de la Ley Nº 28665 y del Decreto Legislativo Nº 961, que habían sido derogados mediante las sentencias del Tribunal Constitucional.

El Colegio de Abogados de Lambayeque impugnó la constitucionalidad de la Ley Nº 28934. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicha Ley (Exp. Nº 0005-2007-PI/TC), con el argumento de que la ampliación de normas derogadas era un abierto desacato a cumplir con las sentencias de inconstitucionalidad emitidas.

En conclusión, la Ley N° 28665 nunca entró en vigencia y, por el contrario, generó rechazo desde su promulgación, básicamente, por la creación de una Sala Penal de lo Militar en la Corte Suprema de Justicia de la República y la integración de Fiscales Supremos Militares Policiales en la estructura del Ministerio Público.

XI.1.2. Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2003-AI/TC, declaró inconstitucionales varios artículos del Decreto Ley Nº 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar de 1980, pero también artículos del Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar de 1980.

Para suplir el Código de Justicia Militar de 1980, el Poder Ejecutivo, por delegación del Congreso de la República, promulgó el Decreto Ley N° 961, Código de Justicia Militar de 2006, que ni bien entró en vigor fue materia de una demanda de inconstitucionalidad por parte de la Decana del Colegio de Abogados de Lima, Elva Greta Minaya Calle, emitiendo el Tribunal sentencia el 15 de diciembre de 2006, dentro del Expediente 0012-2006-PI/TC, declarando inconstitucionales varios artículos de la parte especial del Código, particular de los delitos llamados contra el patrimonio, que hizo que un gran número de causas fueran declaradas nulas, generándose una impunidad nunca antes vista, por cuanto las denuncias que se remitieron al Ministerio

Público fueron mayormente devueltas, por declararse los fiscales incompetentes, y otras fueron archivadas de plano por los fiscales de la jurisdicción común. En suma, el Código tampoco fue una solución, caminándose en el vaivén de que hacer y que no hacer hasta la promulgación del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, en setiembre de 2010.

XI.1.3. Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial

Para corregir los álgidos problemas que dejaron las declaraciones de inconstitucionalidad de las Leyes 28665 y 28934, en la organización del Fuero Militar Policial, el Congreso de la República emitió la Ley Nº 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, vigente desde el 12 de enero de 2008, que modificada puntualmente por el Decreto Legislativo 1096, del 1 de setiembre de 2010 y la Ley N° 29955, de 6 de diciembre de 2012, se encuentra vigente actualmente, tras haber superado el control de constitucionalidad al que fue sometida, tras una demanda de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de Lima. En contraposición con la Ley 28665, excesiva, forzada e irreal, la actual Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial es práctica, simple y en gran medida muy adecuada para el cumplimiento de los propósitos constitucionales y legales de la jurisdicción militar policial.

En el Título Preliminar de la Ley se precisa que "El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función" (Art. I). Es una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial.

Con este artículo nace el Fuero Militar Policial, denominación que se usa desde el 12 de enero de 2008. Hace referencia al conjunto de las dependencias que integran la jurisdicción militar policial en el Perú. Históricamente, las instancias supremas de la justicia militar en el Perú fueron: (i) Consejo Supremo de Guerra y Marina, desde el 20 de diciembre de 1898 hasta el 31 de octubre de 1906; (ii) Consejo de Oficiales Generales, desde diciembre de 1906 a julio de 1963; (iii) Consejo Supremo de Justicia Militar, desde julio de 1963 al 11 de enero de 2008; (iv) Fuero Militar Policial, desde el 12 de enero de 2008, como conjunto, ya que el Tribunal Supremo Militar Policial resulta ser, de acuerdo con esta Ley de Organización y Funciones vigente, la máxima instancia jurisdiccional, en el que se integran la sala Suprema de Guerra y la Sala Suprema Revisora.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones…, "se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona." De acuerdo con la Ley vigente, la organización del Fuero Militar Policial descansa sobre tres pilares: i) La organización jurisdiccional; ii) La organización fiscal; y, iii) La organización administrativa. En el vértice de este trípode se encuentra el Consejo Ejecutivo, que integrada por los Vocales y Fiscales Supremos, es la máxima instancia administrativa del Fuero Militar Policial.

La organización jurisdiccional tiene como instancia máxima a la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial, que se organiza, para conocer originariamente de las causas incoadas contra oficiales generales y almirantes y contra coroneles y capitanes de navío, en dos salas: la

Sala Suprema de Guerra, que conoce de las causas en primera instancia y la Sala Suprema Revisora, que las conoce en segunda instancia y, en apelación las causas procedentes de los Tribunales Superiores Militares Policiales .

Está también dentro de la organización jurisdiccional la Vocalía Suprema Militar Policial, que actúa como Juzgado de Investigación Preparatoria, para garantizar los derechos del imputado, resolver las peticiones de las partes, controlar, si fuera el caso, la acusación, sanear el proceso, emitir el auto de enjuiciamiento y elevar los de la materia a la Sala Suprema de Guerra, para el Juzgamiento, entre otros asuntos, todo ello dentro de un modelo procesal acusatorio garantista, que es el que rige actualmente en la jurisdicción militar policial. Siempre en el aspecto jurisdiccional, a nivel de la república, existen cinco Tribunales Superiores Militares Policiales, denominados: Tribunal Superior Militar Policial del Norte, con sede en Lambayeque, Tribunal Superior Militar Policial del Centro, con sede en Lima, Tribunal Superior Militar Policial del Sur, con sede en Arequipa, el Tribunal Superior Militar Policial de Sur Oriente, con sede en el Cusco, y el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, con sede en Iquitos.

Cada Tribunal cuenta con un número suficiente de Juzgados Militares Policiales, que hacen un número total de treinta a nivel nacional, a cargo de un teniente coronel, capitán de fragata o comandante, cada uno, indistintamente, de cualquiera de los Institutos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, todos miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial, quienes actúan, básicamente, como Jueces de la Investigación Preparatoria que efectúan los Fiscales de primera instancia.

En el nivel más alto de la organización se encuentra la Fiscalía Suprema Militar Policial, que "es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fuero Militar Policial" (Art. 24). Está integrada por tres (3) Fiscales Supremos, todos oficiales generales y almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, que proceden de los Institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Actúan ante las respectivas Salas Supremas y la Vocalía Suprema. En el nivel superior, ante cada Tribunal Superior Militar Policial, existe un Fiscal Superior del grado de coronel o su equivalente en la Marina de Guerra; y ante los Juzgados Militares Policiales, actúa un Fiscal Militar Policial del grado de teniente coronel o su equivalente, cuya función esencial es la investigación preparatoria.

En la instancia jurisdiccional suprema, los tres Vocales Supremos que integran la Sala Suprema Revisora, son Oficiales Generales o Almirantes en situación de retiro y uno de ellos, por elección de sus pares, preside el Fuero Militar Policial. Así mismo, el Fiscal Supremo ante dicha Sala, que también preside a los Fiscales, es un oficial general o almirante en situación de retiro, todo ello, en razón de preservar la autonomía, independencia e imparcialidad de los Magistrados Militares y que constituye también una recomendación del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 0001-2009-PI/TC, a raíz de la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de Lima, contra la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar.

XI.1.4. Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial.

Declarada la inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 961, mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 15 de diciembre

de 2006, en el expediente 0012-2006-PI/TC, la administración de justicia militar policial quedó paralizada.

Tras la sentencia de 25 de diciembre de 2009, recaída en el Expediente N° 00001-2009- AI/TC, que le devolvió a la justicia militar policial la vida, se hizo necesario, entre otras cosas, formular un nuevo Código de Justicia Militar, tarea que recayó en el autor de este libro, con la ayuda del abogado César Aliaga Castillo. No se nombró una comisión, como tradicionalmente se hace, entendiendo, como Napoleón, que "si quieres que algo no se cumpla nombra una comisión." Lo real era que con anterioridad se habían remitido proyectos que no fueron cuestionados y menos enriquecidos con algún aporte, de forma que, con los plazos breves existentes para la promulgación de un nuevo Código, se tomó la decisión de encargar el proyecto, hasta su aprobación al autor de este libro, como en efecto ocurrió.

Todo ello tuvo naturalmente un preámbulo, primero luchar por que el Congreso otorgue las facultades al Ejecutivo para legislar en materia penal militar, hacer las correcciones a la Ley de Organización y Funciones y hasta lograr que se apruebe una nueva Ley de Empleo de la Fuerza. Esta concesión de facultades se consiguió gracias al esfuerzo del contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto, que en ese tiempo era presidente del Fuero Militar Policial, como anotamos ya en otra parte. Tras el plazo concedido y vencer todas las oposiciones de los propios ministros de Estado, azuzados por sus "asesores", se tuvo un nuevo Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, que se promulgó el 30 de agosto de 2010.

El proyecto primigenio sufrió muchos cambios, algunos tan increíbles como los relativos a los tipos penales sobre Derecho Internacional Humanitario, pretendiéndose, gracias a la ignorancia de los asesores cercanos al Ejecutivo, emplearlos para combatir a los subversivos del VRAEN; en fin, tras enfrentar todas esas vicisitudes se tuvo un nuevo Código, que siguiendo el modelo propio de los códigos de justicia militar, contiene en un solo texto la parte general, la parte especial, la parte procesal y de ejecución.

Lo importante de la promulgación de este Código fue que echó a andar nuevamente la rueda de la justicia militar policial en el Perú; sobre todo, se instauró un proceso penal militar policial acusatorio, que tiene bondades indiscutibles.

Seguro que el Código Penal Militar Policial de 2010 tiene cosas que corregir y, entendiéndolo así el autor ha escrito artículos en la revista "El Jurista del Fuero Militar Policial" y se han presentado proyectos de modificación, que no han fructificado hasta ahora.

XI.2. El proceso penal militar policial acusatorio en el Fuero Militar Policial (Principios y clases de procesos)[755]

I.- Consideraciones previas

El actual proceso penal militar policial peruano, vigente desde el 1 de enero de 2011, tiene un carácter acusatorio garantista, básicamente, porque conforme

755 Este texto ha sido tomado de: BRAVO MAXDEO, Roosevelt. Temas de justicia Militar, FMP, 2015, Págs. 111 a 146.

al artículo 153° del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, las funciones de investigar y juzgar están claramente separadas: "Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal." A ello se agrega, y tan importante aún, que el proceso está rodeado de garantías suficientes para el imputado y la igualdad de armas con que cuentan las partes es evidente, como se apreciará de los principios y garantías que se señalan seguidamente.

La postulación de un proceso acusatorio en la jurisdicción militar policial se ha decantado en un contexto especialmente complejo. En un espacio-tiempo, que podríamos delimitarlo entre los años 2001 y 2009, en que se interpusieron reiteradas demandas de inconstitucionalidad contra normas de la jurisdicción militar policial y disposiciones afines, que en su momento fueron acogidas por el Tribunal Constitucional, dejando a la "Justicia Militar" al borde de la inacción; no obstante, tras una "enésima" demanda de inconstitucionalidad, esta vez contra la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, el Tribunal Constitucional, haciendo "overruling" de sus sentencias anteriores, confirmó la constitucionalidad de la referida Ley (Expediente 00001-2009-AI/TC), que entre otros cosas, determina la autonomía de la jurisdicción militar policial y la independencia, imparcialidad e inamovilidad de sus jueces.

Esta decisión del Tribunal Constitucional abrió un contexto nuevo, que facilitó la promulgación de un nuevo Código Penal Militar Policial, con un proceso acusatorio garantista, que había sido ya pergeñado en el Código de Justicia Militar de 2006, pero que no entró en vigencia por la difícil coyuntura en que se promulgó. Señalaremos las características más notorias de este proceso más adelante, después de describir los alcances del procedimiento penal del Código de Justicia Militar de 1980, para apreciar los cambios radicales que se han dado en este campo en la jurisdicción militar policial y finalizaremos con una presentación gráfica de los tipos de procesos que este Código establece.

II. El procedimiento penal en el Código de Justicia Militar de 1980

El Código de Justicia Militar de 1980 (CJM-80), Decreto Ley N° 23214[756], adoptó como procedimiento penal, en lo sustancial, el mismo que sus antecesores, los Códigos de Justicia Militar de 1950 y 1963; y, estos y aquel, la del Código de Procedimientos Penales, Ley N° 9024, de 16 de enero de 1940, que sufrió modificaciones significativas a través del tiempo, y en la jurisdicción militar policial no se aplicaron, salvo el proceso sumario, tardíamente.

El CJM-80 estableció, inicialmente, para conocer de los procesos incoados contra militares y policías, un "Juicio Ordinario", dividido en dos etapas: 1. Instrucción y 2. Proceso (Art. 426°), siguiendo, como se dijo ya, los lineamientos del Código de Procedimientos Penales común, adscrito a un modelo procesal penal mixto. En la etapa de instrucción el Juez realizaba la investigación (instrucción) reservadamente, en forma inquisitiva, escriturada ("poniéndolo todo en blanco y

756 Consejo Supremo de Justicia Militar, Código de Justicia Militar, Lima, 1998.

negro"), con la participación puramente formal del Fiscal, a cuyo término el Juez formulaba un informe final, detallando sus actuaciones, que culminaba estableciendo si había o no responsabilidad del imputado, siendo el "Principio de Presunción de Inocencia", por tanto, mera conjetura. En la etapa del proceso, un Tribunal colegiado juzgaba, en un "juicio oral y público", donde, sin embargo, no había contradicción y la oralidad se reducía a la lectura de piezas del expediente por el relator, para que, finalmente, se produjeran, la acusación y defensa del procesado y, por supuesto, el fallo que podía ser absolutorio o condenatorio.

Un cambio notorio fue adoptado en 1996, al introducirse en el CJM-80 el proceso penal sumario, mediante Ley 26677, de 22 de octubre de ese año, a semejanza del proceso penal sumario aplicado en la jurisdicción común, desde la promulgación del Decreto Legislativo 124, de 15 de junio de 1981, que les dio capacidad de fallo, en determinados delitos, a los jueces de primera instancia. En la jurisdicción militar esa facultad de fallo, se otorgó a los jueces letrados, conocidos más propiamente como jueces militares permanentes, quienes eran oficiales del grado de teniente coronel o sus equivalentes, integrantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Si bien estos cambios legislativos tuvieron como propósito resolver el problema del hacinamiento de expedientes, terminó confirmando que el procedimiento penal en el Perú tuviera mayores visos inquisitivos, donde una sola persona, el Juez, investigaba (instruía), juzgaba (emitía sentencia) y ejecutaba la misma, contrariando, así, las reglas del debido proceso, establecidas en la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de NNUU.

En el año 2006, en el contexto de los reiterados cambios legislativos en la jurisdicción militar policial, se promulgó el Decreto Legislativo 961, Código de Justicia Militar Policial, adoptando un proceso acusatorio, que, sin embargo, no entró en vigencia. Como se sabe, la parte general de ese Código fue materia de una sentencia de inconstitucionalidad (Expediente 0012-2006-AI/TC), que la dejó maltrecha e inútil para cumplir con sus propósitos iniciales.

III. El Proceso Penal adoptado por el Código Penal Militar Policial

El modelo procesal del Código Penal Militar Policial vigente (el Código), Decreto Legislativo 1094, publicado el 1 de setiembre de 2010, es de corte acusatorio garantista, que respeta las reglas del "debido proceso" profusamente referidas en la Constitución Política del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Por años se han repetido, retóricamente, conceptos relativos al debido proceso, y ya era tiempo que se plasmaran en un Código Penal Militar Policial, organizando, así, un proceso acusatorio garantista, que si bien tiene algunas características especiales respecto del proceso penal común, dado los límites de su competencia, su naturaleza excepcional y el carácter especial del Derecho Penal Militar Policial, está encaminado, como aquel, al cumplimiento de las cláusulas constitucionales y convencionales sobre el debido proceso y el respeto a los DDHH.

De otro lado, es un modelo procesal que el Estado peruano, en general, y la jurisdicción militar policial, en particular, se merecen. "Cada Estado y cada Jurisdicción tienen el proceso penal que se merecen", al resultar claro "que existe una relación directa entre el sistema político imperante y el derecho procesal penal."[757] El proceso penal acusatorio se condice con nuestro crecimiento económico, con la inserción de nuestro país en los foros internacionales, con el mejoramiento de nuestros niveles de educación; en fin, con el mayor respeto a los DDHH.

IV. Los principios y garantías procesales en el Código Penal Militar Policial

Hay varias maneras de abordar este tema; una de ellas, por ejemplo, siguiendo a Claus Roxín[758], sería englobar los principios de acuerdo a las etapas del procedimiento: i) Principios de la iniciación del procedimiento; ii) Principios de la realización del procedimiento; y, iii) Principios probatorios. No obstante, dado que nuestro objetivo es informativo, seguiremos el orden establecido en el Libro Tercero del Código, relacionándolo con los preceptos constitucionales, convencionales y doctrinarios sobre la materia.

4.1. Juicio previo

La primera garantía que establece el proceso penal militar policial es el juicio previo: "Artículo 143.- Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho imputado, respetando los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos y de acuerdo a las normas de este Código."

Es bueno precisar, para facilitar una lectura más fácil, que, si bien hacemos referencia a un proceso penal militar policial, el Código Penal Militar Policial, por razones doctrinarias y aún prácticas, está integrado por un Título Preliminar, la Parte General (Libro Primero), el Libro Segundo que contiene la Parte Especial (Tipificación de los delitos), la Parte Procesal prevista en el Libro Tercero y la Ejecución Penal en la Cuarta Parte.

En relación con el citado artículo 143, decimos que tiene relación con el "Principio de legalidad", previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código, porque "Ningún militar o policía **podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial** por la ley penal vigente al momento de su comisión…" (Resaltado agregado)

Naturalmente, estos preceptos están previstos en la Constitución Política del Estado, como derechos esenciales: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley." (Art.2.24. d) y como un principio y derecho de la función jurisdiccional: "El (…) de no ser penado sin proceso judicial" (Art. 139.10).

757 NEYRA FLORES, José Antonio, Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Julio 2010, Lima, p. 53.

758 ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000, p. 78 y Siguientes.

4.2. Principios del proceso

Conforme al artículo 144 del Código, "Durante todo el proceso se observarán los principios de contradicción, inmediación, simplificación y celeridad. En el juicio se respetarán, además, los principios de oralidad, publicidad y no duplicidad funcional."

El principio de contradicción implica que los sujetos procesales, en el desarrollo del juicio, puedan controvertir las pruebas, argumentos o posiciones de los otros[759]. Cubas Villanueva dice que "Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto."[760] Tienen también las partes el derecho "(…) a ejercer el control recíproco de la actividad procesal…, a ser oídas por el Tribunal, el derecho a ingresar pruebas, controlar la actividad de los jueces y de la parte contendiente y el de refutar los argumentos de la parte contraria."[761] Implica, además, que los actos que realice una de las partes en el proceso deben ser comunicados, oportunamente, a la otra y que la sentencia que se expida, en su momento, se fundamente "en los actos del debate", que ha sido materia de apreciación y discusión por las partes.

El principio de contradicción se sostiene "en la posibilidad de que las partes puedan sustentar en juicio sus posiciones respecto de los cargos de imputación y de la prueba… El momento central radica en el debate sobre la prueba y las argumentaciones parciales y finales sobre las mismas a efecto de generar convicción en el juzgador para su decisión en la sentencia… la contradicción se manifiesta también en otras etapas del proceso cuando la autoridad judicial dispone la realización de audiencias para resolver lo que pida el Fiscal o la parte interesada…"[762]

El principio de inmediación implica "(…) el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia"[763] Implica, además, que el tribunal que participó en el juicio debe emitir la sentencia, al haber asistido sus integrantes al contradictorio, conocer de las actitudes, reacciones y personalidad del acusado y el comportamiento del resto de actores en el proceso y, sobre todo, haber apreciado la actividad probatoria, que formará su convicción y se reflejará en la sentencia. "La inmediación del tribunal con las pruebas constituye un pilar fundamental de la legitimidad del juicio."[764] Sánchez Velarde dice que "Este principio exige un acercamiento entre el Juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo, y a través de los interrogatorios en la audiencia oral."[765]

759 SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editorial Jurídica Grijley, segunda reimpresión corregida- mayo 2000, p. 493.

760 CUBAS VILLANUEVA, Víctor, El nuevo proceso penal peruano, Palestra Editores, Primera edición, Lima, 2009, p. 38.

761 FRISANCHO APARICIO, Manuel, Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, Editorial RODHAS, 1° Edición, Setiembre, 2009, p. 472.

762 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Introducción al Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, junio 2005, Lima, p. 124.

763 CUBAS VILLANUEVA, Ob. Cit., p. 45.

764 FRISANCHO APARICIO, Ob. Cit., p. 471.

765 SÁNCHEZ VELARDE, Ob. Cit. p. 124.

El principio de inmediación, de otro lado, está estrechamente vinculado con la oralidad, que, junto al contradictorio, son la piedra angular del proceso acusatorio, de donde también se deriva la prohibición "de no ser condenado en ausencia", que, como principio, está establecido en el artículo 139.12., de la Constitución.

El principio de celeridad tiene que ver con la preocupación del legislador por proteger el derecho del imputado "(…) a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de negable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal."[766]; principio que está relacionado con otro: "duración razonable del proceso", previsto en el artículo 154 del Código y que será materia de análisis más adelante.

4.3. Imparcialidad e independencia

La Imparcialidad e independencia de los magistrados militares policiales es tratado en el artículo 145 del Código, bajo la siguiente cláusula: "Los magistrados actuarán con imparcialidad en sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

La ley garantiza la autonomía e independencia de los magistrados contra cualquier injerencia en el ejercicio de sus funciones."

La referencia a la imparcialidad e independencia de los magistrados militares policiales, fue recurrente en la década pasada. Los detractores de la jurisdicción militar policial afirmaban que sus jueces estaban subordinados a los mandos superiores, por tanto, sus decisiones no eran imparciales. Cambios sustanciales han ocurrido en estos temas, particularmente, tras la sentencia recaída en el Expediente N° 00001-2009-AI-TC, en la que el Tribunal Constitucional (TC) confirma la constitucionalidad de los artículos de la Ley 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, contrariamente a lo pretendido por el Colegio de Abogados de Lima.

Respecto a los principios de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, el TC afirmó en la citada sentencia:

> "28. El inciso 2) del artículo 139° de la Constitución consagra el principio de independencia en la función jurisdiccional en los siguientes términos: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."

De otro lado, el Pacto de San José, en el inciso 1., del artículo 8 (Garantías Judiciales), expresa:

> "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (Resaltado agregado).

766 CUBAS VILLANUEVA, Ob. Cit., p. 67.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a su vez, en el párrafo 68 de la Sentencia de fondo del Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, se refirió al respecto en los términos siguientes:

> "El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción."

El TC, tras referirse a la jurisprudencia de la Corte IDH, la Corte Europea de DDHH y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el tema, refiere, en la citada sentencia, que de la independencia judicial se derivan otras garantías: "(…) un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas." En consecuencia, en la sentencia se analiza si estas garantías están debidamente incluidas en la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

Para tener una visión al respecto, glosamos, a continuación, algunas conclusiones del Tribunal Constitucional, que recayeran en la citada sentencia:

"54. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el sistema de nombramiento de los jueces del FMP no es incompatible con los principios de independencia e imparcialidad judicial…"

"72. Finalmente, cabe señalar que la condición de oficiales en actividad de los jueces del FMP, no implica per se subordinación y falta de independencia. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalo lo siguiente:

"Al tomar posesión, todos los miembros del Tribunal deben prestar un juramento que les obliga a ser justos, honestos e imparciales (artículo 9., de las `Instrucciones provisionales). Es cierto que al continuar los jueces militares del Tribunal en su carácter de miembros de las Fuerzas Armadas se hallan también ligados por su juramento como oficiales, lo cual implica, entre otras cosas, obedecer órdenes de sus superiores. Este último juramento, no obstante, entraña también obediencia a la Ley, lo cual incluye, en general, las "Instrucciones provisionales" que rigen al Tribunal Superior Militar y, en particular, el juramento de imparcialidad que se toma a los Magistrados." [TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso de Engel y otros contra el Reino de Holanda, del 8 de junio de 1976, parágrafo 30.].

74. Otras garantías que abonan a la independencia e imparcialidad en la jurisdicción militar son la autonomía presupuestaria del FMP (artículo 47º de la Ley N° 29182); la sujeción de este Fuero a los principios y garantías de la función jurisdiccional; y su deber de respeto de los derechos fundamentales de la persona (artículos II del Título Preliminar y 45º de la Ley Nº 29182).

Abonando lo anterior, el artículo 27º de la Ley Nº 29182 establece que a los jueces militares les son aplicables los mismos impedimentos e incompatibilidades que establece la ley para los jueces del Poder Judicial.

El TC analiza la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile que, entre otras cosas, refiere, que los tribunales de justicia militar de Chile carecen de independencia e imparcialidad. En contraposición, refiriéndose al caso peruano, el TC dice:

"77. De lo analizado en los fundamentos anteriores, se observa que los jueces militares policiales peruanos superan las observaciones hechas por la Corte respecto de los jueces militares chilenos.

Así, pues, de conformidad con la Ley Nº 29182, los jueces militares peruanos no están subordinados a los superiores en grado (artículo VI del Título Preliminar); el Tribunal Supremo Militar Policial determina el número de vacantes para el ascenso en grado de los jueces militares policiales y establece las particularidades para el procedimiento de dicho ascenso (artículo 39º). La Ley Nº 29182 exige que los magistrados de la jurisdicción militar tengan formación jurídica, es decir, tengan el título profesional de abogado (artículo V del Título Preliminar); son nombrados mediante concurso de méritos (artículos 10º y 13º); y tengan garantías suficientes de inamovilidad (artículos 29º y 39º).

4.4. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia está previsto en el artículo 146 del Código, en los términos siguientes:

> "1. Todo militar o policía imputado de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, en tanto no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
>
> En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.
>
> 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a un militar o un policía como culpable o brindar información en tal sentido.
>
> No obstante, se podrá publicar los datos estrictamente indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación y/o captura."

De lo glosado, podemos inferir, que un primer aspecto a resaltarse, es el tratamiento de "imputado" que debe darse al militar o policía procesado, hasta que la sentencia pronunciada quede firme, al haber sido consentida o ejecutoriada. Esa sentencia debe ser debidamente motivada, para lo cual se requiere "una suficiente actividad probatoria de cargo". San Martín Castro dice, al respecto, que "la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada."[767] El principio de presunción de inocencia tiene vigencia en el contexto de un modelo procesal penal que establece garantías para el imputado, frente a la acción punitiva del Estado y limite a lo absolutamente necesario las medidas restrictivas de sus derechos.

767 SAN MARTÍN CASTRO, Ob., Cit., p. 67.

Otro principio que va aparejado al de presunción de inocencia es el de "Indubio pro reo", que en el artículo que comentamos se expresa: "En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado."

La Constitución Política establece, como un derecho fundamental, que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad." (Art. 2. 24.e) En términos semejantes, el Pacto de San José establece, en su artículo 8.2, de las Garantías Judiciales, que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

4.5. Derecho de no autoincriminación

Conforme al artículo 147 del Código, "Ningún militar o policía puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de responsabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendente a que el imputado declare contra sí mismo o se menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y espontánea y con su expreso consentimiento."

Este artículo tiene correlato con otros del Código; por ejemplo, con el inciso 2, del artículo 199, que describe los derechos del imputado, siendo uno de ellos el "guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad…"; además, conforme al artículo 210, "En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado."

La Convención Americana de DDHH, haciendo referencia a las garantías judiciales que deben contener las normas internas de los Estados miembros, prescribe, en su artículo 8.2.g), el derecho "a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".

La confesión es "(…) la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y más circunstancias. (…) la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena"[768] Mixán Máss decía que "La confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la **declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado**, ya sea durante la investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa."[769] (Resaltado agregado).

Sobre la confesión también se pronuncia el Pacto de San José, al decir que solo "es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza." (Art.8.3)

768 Ibidem, Pág. 620

769 MIXÁN MÁSS, Florencio, La prueba en el procedimiento penal, Ediciones Jurídicas, Lima, 1991, p. 59.

4.6. Derecho de defensa

El artículo 148 expresa con extensión los parámetros que el Código contiene sobre Derecho de defensa, que es, además, un tema sensible que abordan la Constitución Política y el Pacto de San José; asimismo, en las diversas etapas del proceso las normas del Código reiteran sobre el derecho del imputado a una defensa técnica. El texto del artículo 148 es el siguiente:

"1. Todo militar o policía tiene derecho a que se le informe de sus derechos, se le comunique la imputación formulada en su contra **y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.** También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y a utilizar los medios de prueba pertinentes, conforme a ley.

2. El proceso penal militar policial garantiza el ejercicio de los derechos de información y de participación a la parte agraviada por el delito."

Como vemos, el artículo glosado cumple la disposición constitucional del artículo 139° que enumera los principios y derechos de la función jurisdiccional, en cuyo inciso 14 se establece: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. **Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.**" (Resaltado agregado).

Tiene también este principio constitucional correlato con otro que se establece en el inciso 16 del mismo artículo, en los términos siguientes: "El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala".

La Convención Americana de DDHH, igualmente, tiene preceptos semejantes a los que aparecen en nuestra Constitución; de hecho, son anteriores a ella. Dice la Convención, en el artículo referido a las garantías judiciales (8. 2. d), que es derecho del inculpado "(…) defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor" y de no tener los medios necesarios para pagar un abogado el "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley" (8.2. e).

El Código tiene mayores referencias al derecho de defensa, según el estadio en que se encuentre el proceso. En la etapa de la investigación preparatoria está la forma de acreditación del defensor en el proceso; su nombramiento en caso de urgencia; la forma de renunciar a la defensa; su reemplazo en caso de abandono; y la forma de actuación cuando haya pluralidad de defensores (artículos del 212 al 216). En la etapa intermedia, durante el control de la acusación, el defensor tiene una participación activa y el artículo 379 del Código garantiza su derecho de defensa. Durante la sustanciación del juicio oral, el defensor tiene garantías legislativas suficientes para ejercer su

labor, en igualdad de condiciones que el acusador. Expone sus argumentos iniciales y finales, interroga y repregunta a los testigos y peritos, formula objeciones, etc., como consta del artículo 400 y siguientes del Código.

La Convención, incide mucho en las garantías de defensa en la etapa del juicio, "como la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada" (8.2.b); la "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa" (8.2.c); y, el "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" (8.2. f).

El artículo 15. 3., del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece las garantías mínimas con las que debe contar el procesado; así, respecto al Derecho de defensa, precisa que tiene derecho:

> "b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
>
> d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
>
> e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo."

4.7. Intérprete

El artículo 149 del Código precisa que el imputado tiene derecho a solicitar un intérprete, para que lo asista en su declaración "(…) cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial o que por alguna limitación física necesite expresarse por señas. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública."

En sentido más puntual, la Convención, establece también, que es "derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal" (8.2. a). El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de NNUU, de igual manera, reconoce el derecho del procesado a ser asistido "gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal" (Art. 14.3. f)).

De otro lado, la Constitución establece como un derecho de la persona, en su artículo 2.19., que tiene derecho "(…) a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad."

El Código, en el título relativo a los actos procesales, artículo 237, precisa que "Las actuaciones procesales se realizan en castellano" y que "Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano…"

Debemos hacer aquí algunas disquisiciones teóricas sobre la figura del intérprete en los procesos penales común y militar policial. Resulta obvio que la necesidad del intérprete nace de la dificultad que tiene el imputado

para comunicarse "cuando no comprenda (e) correctamente o no pueda (e) expresarse en el idioma oficial". En la jurisdicción común, donde los procesados pueden ser extranjeros o nacionales, que hablen idiomas o lenguas distintos al español, la figura del intérprete, no cabe duda, es actual y necesaria. En la jurisdicción militar policial en cambio, donde solo se juzgan delitos de función, el escenario es distinto, dado que los oficiales, sub oficiales y oficiales de mar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, "profesionales de las armas", deben hablar español y tener un grado de instrucción determinado, entre otros requisitos, para ingresar a esas Instituciones. De otro lado, están los integrantes eventuales de las FFAA: soldados, marineros y avioneros, que acceden voluntariamente al servicio militar y que, de acuerdo con la Ley, deben cumplir requisitos previos, como un determinado grado de instrucción escolar, que evidentemente lo recibieron en idioma oficial.

Está finalmente la necesidad de un intérprete, por tener el imputado "alguna limitación física (y) necesite expresarse por señas." Claro está, una limitación física sobrevenida a la acción penal en su contra, pues el militar y el policía deben encontrarse siempre físicamente aptos para cumplir con sus funciones.

4.8. Protección de la intimidad y privacidad

Sobre la protección de la intimidad y la privacidad del imputado, el artículo 150 del Código establece que: "Durante el procedimiento se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado, del agraviado y de cualquier otra persona que tenga participación en el proceso, en especial lo referente a la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán ser allanados los domicilios e intervenida la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los documentos privados."

Sobre la libertad de conciencia y de religión, el artículo 2.3 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho: "A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias…" La inviolabilidad del domicilio es otro derecho de la persona y conforme al artículo 2.9 de la Constitución, "Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración…" Respecto al secreto de las comunicaciones, la Constitución también tiene una previsión suprema (Art. 2.10.), que nos recuerda que tenemos derecho al secreto y a la inviolabilidad de nuestras comunicaciones y documentos privados, por tanto, "Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley…"

4.9. Prohibición de incomunicación y del secreto

Conforme al mismo Código, artículo 151, "Quedan prohibidos la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de las actuaciones que fueran necesarias para no entorpecer la investigación por un tiempo limitado.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código."

El artículo 367 de la citada norma, establece también, que "El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales… El fiscal militar policial, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar diez días."

En principio, el mandato del Código en el artículo 389, es que el juicio debe ser público. Si el tribunal decide que se realice en forma privada, total o parcialmente, debe motivar su decisión y sujetarla a los casos que el propio Código detalla en el mismo artículo. Por ejemplo, un juicio "privado" puede darse en el juzgamiento de militares por la comisión del delito de "Traición a la Patria", cuya publicidad pudiera atentar contra la seguridad y defensa nacionales, al divulgarse secretos militares.

Por su parte, la Constitución, en el artículo 2.24.g., prescribe que "Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida"; igualmente, la Constitución precisa, en el artículo 139. 4., que es una garantía jurisdiccional "La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley."

"Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos."

La Convención, igualmente, se pronuncia sobre la publicidad del proceso en el artículo 8.5., en los términos siguientes: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

4.10. Igualdad de trato

Nuestro Código previene, en el artículo 152, que "Se garantiza la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer sus facultades y derechos.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo superar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten."

El proceso acusatorio se sostiene sobre la igualdad de las partes, por lo que resulta esencial que los jueces cuiden que ellas ejerzan sus facultades y derechos dentro de los límites correctos.

Sobre la igualdad de trato ("igualdad de armas"), Arbulú Martínez dice que el proceso penal "confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso"[770]

770 ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, mayo 2015, p. 89.

En la línea de hacer real esta igualdad de trato, el fiscal militar policial está obligado a adecuar sus actos a un criterio objetivo, a velar por la correcta aplicación de la ley y la vigencia de las garantías señaladas en el Código (Art. 227), en la Constitución y las normas convencionales sobre DDHH.

4.11. Separación de la función de investigar y de juzgar

En el artículo 153 del Código se establece que "Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal." En esta línea de pensamiento el Código, al tratar sobre los poderes y atribuciones del fiscal militar policial (Art. 228), ordena taxativamente, que "En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales". Según Neyra Flores, "las características fundamentales del sistema acusatorio son la separación de las funciones procesales… se separan los papeles y se los encomienda a sujetos procesales distintos e independientes entre sí, para garantizar el equilibrio procesal y el juicio sereno por medio de la contradicción de las partes adversas (acusación y defensa) frente a un tribunal imparcial."[771] Arbulú Martínez dice al respecto: "La separación del rol de acusación y de fallo según la doctrina mayoritaria se sustenta en el Principio Acusatorio que le otorga al Ministerio Público, la facultad de ser titular de la persecución y la acción penal, y al juez la de fallar."[772]

El Código establece las funciones del fiscal militar policial en el Art. 226, que son básicamente, la de promover la acción penal pública contra los autores y partícipes de la comisión de delitos de función; conducir desde el inicio la investigación penal militar policial; probar en juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación, pues le corresponde la carga de la prueba; y, otros para cumplir con sus obligaciones.

4.12. Justicia en tiempo razonable

El artículo 154 del Código establece que "Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código.

El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirá falta grave."

El Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución.[773] El Tribunal ha precisado, también, que el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable "solo si es que aquél comprende un

771 NEYRA FLORES, Ob. Cit., p. 112

772 ARBULÚ MARTÍNEZ, Ibidem, Pág. 107.

773 Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes."[774]

Por otra parte, el Pacto de San José, precisa, en su artículo 8.1., que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella…" (Resaltado agregado). Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3.c., establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, como garantías mínimas, entre otras, a "ser juzgado sin dilaciones indebidas".

El incumpliendo de los plazos en la tramitación de los procesos, particularmente, de los de naturaleza penal, ha sido y es un problema en el Perú y en otros Estados de la región, que ha dado lugar a varios pronunciamientos de la Corte IDH; así, respecto de los parámetros para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, la Corte IDH, en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de 29 de enero de 1997, precisó:

> 77. (…) De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales…"

Dice también la Corte IDH, en la misma sentencia (F.81), que adicionalmente a estos elementos y "al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama **"análisis global del procedimiento".**

Esos tres elementos utilizados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal, fueron ampliados a cuatro en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia y reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs Honduras, de fecha 3 de abril de 2009. A los tres elementos señalados, es decir, a la complejidad del asunto; la actividad o comportamiento del procesado; y la conducta de las autoridades judiciales, se agregó "(…) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso." En estas sentencias se han desarrollado los alcances de cada uno de los elementos señalados.

Otra de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es determinar el momento en que comienza (Dies a quo) y el momento en que termina (Dies ad quem). La Corte IDH, en el caso Suárez Rosero vs Ecuador, dijo que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva) y cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del

774 Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 00295-2012-PHC/TC (ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR), FJ. 3

momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (Caso Tibi vs Ecuador).

En cuanto al término, la propia Corte IDH, en el caso Suárez Rosero vs Ecuador, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dijo que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran, eventualmente, presentarse.

En el Perú, el Tribunal Constitucional ha tenido, también, pronunciamientos sobre la materia, que han alcanzado los varios aspectos que la Corte Europea de DDHH y la Corte IDH han tratado. El Tribunal se ha decantado, en general, por los mismos argumentos que los esgrimidos por esos Tribunales Supranacionales. Una sentencia paradigmática sobre el tema, es la recaída en el EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC (Aristóteles Román Arce Paucar), de 14 de mayo de 2015, que resume las tendencias jurisprudenciales que el TC ha sostenido en la última década y los argumentos que han fundamentado sus decisiones en esta materia.

Sobre las reglas para determinar si en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el TC, en el fundamento 4 de la sentencia, reitera que deben evaluarse la complejidad del asunto, la actividad o conducta procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

En cuanto al inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso, el TC ha precisado en la sentencia del EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC (Aristóteles Román Arce Paucar), lo siguiente:

> "6. Este Tribunal Constitucional considera que dicha doctrina jurisprudencial merece ser precisada en el sentido de que **el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra**. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona corno sujeto de una persecución penal." (Resaltado agregado).
>
> "7. En relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que **el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona**. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta **que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley**

> **y que pudieran eventualmente presentarse** (STC 5350-2009-PHC, F.J. 19; STC 4144-2011-PHC, E.J. 20 entre otras)." (Resaltado agregado).

Sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el TC ha tenido una jurisprudencia cambiante. Inicialmente, el Tribunal señaló que la afectación del derecho al plazo razonable conllevaba la exclusión del imputado del proceso penal (STC 3509-2009-PHC, F.J. 39- Walter Gaspar Chacón Málaga). Después, advirtió "que el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo máximo de 60 días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreseído el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in ídem" (STC 5350-2009-PHC, F.J. 40- Julio Rolando Salazar Monroe).

En la sentencia recaída en el STC 00295-2012-PHC/TC, cuyos fundamentos 6, 7, 9, 11 y 12 constituyen "doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional…", el Tribunal ha encaminado el asunto en los términos siguientes:

"9. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible."

En el fundamento 11 de la sentencia, el Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, "no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal". Ese plazo "breve" debe ser fijado según las circunstancias concretas del caso.

El Código Penal Militar Policial establece los plazos legales del proceso; así, de acuerdo con el Art. 360, el plazo de duración del proceso deberá contarse a partir de la emisión de la Disposición del Fiscal Militar Policial que ordena la apertura de la investigación preparatoria. La duración de la etapa preparatoria del proceso es de seis meses (Art. 368), que puede ser prorrogada por el Juez, a petición del "fiscal militar policial o del actor civil", hasta por otros seis meses y, excepcionalmente, para cumplir con un acto concreto de investigación, hasta por tres meses, por la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial (Art.369), con lo que hablamos de un tiempo total de quince meses para la investigación preparatoria, en un proceso común

normal. Tratándose de asuntos complejos, estos plazos de la investigación preparatoria se extienden hasta tres años. El Código establece también, como es natural, los plazos para las otras etapas del proceso, pero que en definitiva, de ocurrir cuestionamientos en la jurisdicción militar policial sobre plazo razonable, los jueces deberán tener en cuenta la STC 00295-2012-PHC/TC, cuyos fundamentos 6, 7, 9, 11 y 12 constituyen "doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país…"

4.13. Sentencia

Dice el artículo 155 del Código, que "La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado." Dice también que "Los jueces no podrán abstenerse de decidir pretextando oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en su decisión."

Los Jueces cuentan con normas constitucionales, para no referirnos a las de orden legal, que les ayudan a resolver situaciones de "oscuridad o ambigüedad". Algunas de ellas son:

a. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. (Art. 138).

b. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

   En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Art. 139°.8)

c. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. (Art. 139°.9).

d. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. (Art. 139°.11); entre otras.

Conforme al artículo 410 del Código, "La sentencia será redactada inmediatamente después de la deliberación. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y con referencia a cada cuestión relevante. En la redacción de la sentencia se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y asuntos adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

La sentencia será leída en audiencia pública. Las partes quedarán notificadas con su lectura integral."

En este punto, los cambios en la forma de redactar la sentencia han sido significativos y han dejado de lado el tedioso modelo de escribirlo todo en letras, por ejemplo, con referencias sucintas a los hechos y a los fundamentos de derecho y sin el cuidado que guardara estricta relación con la acusación y las pruebas merituadas, etc.

Conforme al artículo 411, debe existir correlación entre sentencia y acusación. Por ejemplo, "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado." El citado artículo hace referencia también a otras razones.

4.14. Motivación

El artículo 156 del Código establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas: "Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que se adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación."

La Constitución, en su artículo 139.5., prevé, como una garantía judicial, "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; es decir, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan.

Sobre la extensión de la motivación, dice Neyra Flores, que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o presenta el supuesto de motivación por remisión."[775]

Hablando de la motivación, el artículo 409 del Código, que detalla los requisitos esenciales de la sentencia, ordena que esta debe contener al respecto: "2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundamentar el fallo."

Apreciará el lector que en este y en los otros temas de los que se ocupa el Código, las normas están sujetas al respeto de los derechos de las partes y al cumplimiento de los alcances constitucionales y convencionales sobre la materia.

4.15. Deliberación

"Los jueces deliberarán siempre antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de los miembros del tribunal, salvo el caso del juez unipersonal", precisa el artículo 157 del Código.

Deliberar es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: "1. Reflexionar antes de tomar una decisión, considerando detenidamente los pros y los contras o los motivos por los que se toma. 2. Tomar una

775 NEYRA FLORES, Ob. Cit., p, 128

decisión después de un detenido análisis de los pros y los contras." Eso es lo que deben hacer los integrantes del tribunal, en sesión secreta, antes de votar todas las cuestiones de hecho y de derecho que se planteen tras la audiencia oral y pública respecto del caso concreto y harán ello en los plazos que dispone el artículo 408 de Código.

El mismo artículo agrega también: "(…) salvo el caso del juez unipersonal". En la jurisdicción militar policial no hay, de modo general, como en la jurisdicción común, jueces unipersonales de fallo. En el proceso común, la sentencia es siempre pronunciada por un tribunal colegiado. El juez "unipersonal" previene la investigación preparatoria, garantiza que los derechos del imputado y en general de las partes se respeten; resuelve las peticiones de estas, conduce la etapa intermedia, sanea la acusación, de ser el caso, eleva la causa a proceso y, en su momento ejecuta la sentencia. En el proceso especial abreviado de acuerdo pleno, emite sentencia, pero naturalmente, este es un proceso sui géneris, una forma "anticipada" de poner fin al proceso, convalidando el acuerdo al que llegaron las partes previamente, siempre que la pena no sea mayor a tres años.

4.16. Legalidad y validez de la prueba

El artículo 158 del Código es el que trata de la legalidad y validez de la prueba, de esta manera:

"Los elementos de prueba sólo tendrán validez si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código.

No tendrán validez la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito; a menos que se hubiera podido acceder a la información por una fuente respetuosa de los derechos fundamentales e independientemente de la lesión."

La licitud de los elementos de prueba es el concepto básico. "No tendrá validez la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas". En un momento de la historia, cuando la confesión era la reina de las pruebas en el proceso penal, se procuraba arrancarle al procesado su confesión torturándolo. Los americanos, hablando de la prueba prohibida, se refieren "al fruto del árbol envenenado". Una sola prueba obtenida indebidamente, enervará el valor probatorio del resto.

La Constitución, en su artículo 2.24. h., prescribe que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes… **Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia**. Quien la emplea incurre en responsabilidad." (Resaltado agregado). En semejante sentido, el artículo 5.2, del Pacto de San José, previene que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Luego está el cómo incorporar las pruebas al proceso, "del modo que autoriza este Código". En principio, conforme al artículo 346, "las actuaciones de la investigación preparatoria solo sirven para emitir las resoluciones propias de esta etapa y de la etapa intermedia". "Para los efectos de la sentencia, tienen carácter de acto

de prueba las pruebas anticipadas, que se tramitan en la etapa de investigación, en los casos que prevé el artículo 365, y las actuaciones objetivas e irreproducibles".

El ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio oral se hace en la etapa intermedia, durante el control de la acusación, conforme al artículo 376 del Código. En el juicio oral, la recepción de pruebas se hará, "Después de las intervenciones iniciales de las partes…" y se apreciarán por los jueces, según las reglas de la sana crítica, durante la deliberación.

4.17. Valoración de las pruebas

Conforme al artículo 159 del Código, en el proceso penal militar policial, "Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las **normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia**. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba." (Resaltado agregado)

La valoración de la prueba "consiste en una actividad procesal eminentemente racional, necesaria y determinante, para resolver sobre el "**thema probandum**" … es el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba y el poder de persuasión racional de los mismos, para resolver correctamente el caso"[776]

Esa valoración de la prueba, en la actividad procesal penal, se da en tres momentos: i) Ab-initio (al inicio), para fundamentar la apertura de la investigación; ii) Durante la investigación, para resolver, fundadamente, las peticiones de las partes (Una petición de prisión preventiva, por ejemplo); y, iii) Para poner término al proceso, sustentando debidamente la sentencia.

La valoración de la prueba ha seguido, sucesivamente, tres métodos: **i)** El método de la "íntima convicción", que daba potestad al juez de adjudicar a la prueba el valor que él considerara, según su íntima convicción, y resolver sin expresión de motivos; **ii)** El método de la "prueba tasada" ("prueba legal, tasada o tarifada") se estableció, como "solución" a las injusticias del método anterior, limitando, así, la potestad del juez. El método consistía en asignar legalmente un valor a cada prueba, limitando la "natural potestad decisoria" del juez; y, **iii)** El método de la libre convicción, **que** es el que ha adoptado el Código. Los jueces deciden observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia. Forman su convicción valorando conjunta y armónicamente, toda la prueba y sus resoluciones deben ser debidamente motivadas.

4.18. Aplicación temporal

El artículo 160 del Código establece: "Las normas procesales son de aplicación inmediata al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la ley anterior los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado."

La aplicación de la ley procesal penal se da en tres ámbitos: i) En el espacio; ii) En el tiempo; y, iii) Por razón de

776 MIXÁN MÁSS, Ob. Cit., p. 215-216.

las personas. En el código, "las normas procesales son de aplicación inmediata al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". Rige, por tanto, el brocardo "tempus regis actum"; no obstante, en una coyuntura de cambios legislativos procesales, la ley anterior mantiene su vigencia en determinadas situaciones, que la propia ley señala.

4.19. Reglas de interpretación

Artículo 161.- Reglas de interpretación

Todas las normas que coacten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales, se interpretarán restrictivamente.

La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación favorable al reo.

4.20. Medidas de coerción

El artículo 162 del Código establece las reglas que deben seguir las medidas de coerción, de la forma siguiente:

"1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los tratados relativos a derechos humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser limitados en el marco del proceso penal militar policial, si la Constitución Política y la Ley lo permiten y con las garantías previstas en ellas;

2. La limitación de un derecho fundamental requiere de expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesarias, existan suficientes elementos de convicción;

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir se obstaculice la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva; y,

4. Las medidas de coerción procesal tendrán carácter instrumental, excepcional, provisional y variarán dependiendo de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción.

El Título IX del Libro Tercero del Código trata, con extensión (Arts. 319 a 343), sobre las medidas cautelares personales y reales que se aplican en el proceso penal militar policial. Sobre las medidas de coerción personales, que son las que tienen una implicancia mayor, por encontrarse comprometida la libertad del imputado, el artículo 321 prevé, por lo menos, ocho medidas, siendo desde luego, la más grave, la "Prisión preventiva", que, de imponerse, debe cumplir con los requisitos establecidos; con la forma y carácter de imponerlas; establecer la duración máxima de la misma; la cesación de la prisión preventiva; las limitaciones a la prisión preventiva; entre otras, de forma que esta medida es de última ratio.

V. Los tipos de procesos en el Código Penal Militar Policial

El Código Penal Militar Policial ha organizado dos tipos de procesos: i) Proceso Común; y, ii) Procesos Especiales. El Proceso Común se desarrolla en tres etapas: i) Etapa Preparatoria, en la que el Fiscal investiga y el Juez controla que la investigación se lleve adelante con las garantías que el propio Código señala; ii) Etapa Intermedia, que comprende los actos conclusivos de la etapa preparatoria y; en su caso, el control de la acusación y la emisión del auto de enjuiciamiento; y, iii) El juicio oral y público que, a su vez, tiene tres momentos: alegatos iniciales, etapa probatoria y los alegatos finales, luego de los cuales se emite la sentencia. Este esquema se aplica también a los demás procesos.

Los Procesos Especiales son: i) Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional (en tiempo de guerra), cuya particularidad es su brevedad; y, ii) Los Procesos Abreviados, que son de dos clases: de acuerdo pleno y de acuerdo parcial, y son formas anticipadas de concluir un proceso y se sujetan a reglas especiales. De otro lado, están los procedimientos especiales para Asuntos Complejos, que se aplica cuando hay pluralidad de hechos, elevado número de imputados, testigos, etc., resultando básicamente que los plazos se duplican; y, finalmente el Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad, cuando le sobreviene al imputado una limitación síquica o física que no haga posible su participación en el proceso. Para una mejor compresión de estos aspectos, se agrega al final de este artículo los esquemas que considero necesarios.

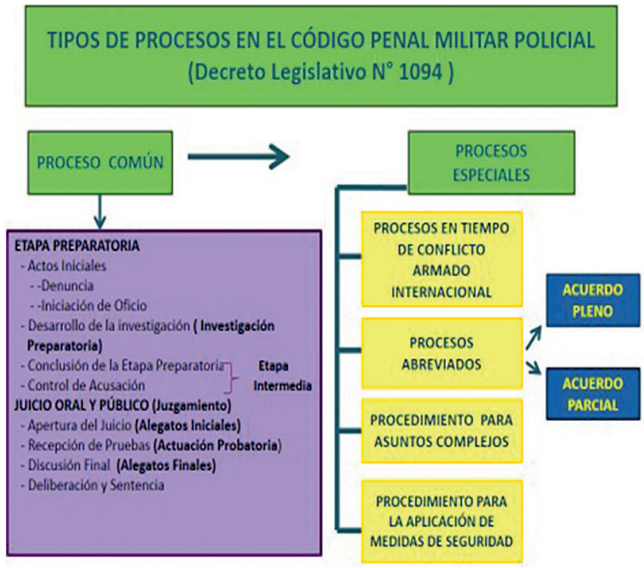
VI. A manera de conclusión

La aplicación de un proceso acusatorio garantista en la jurisdicción militar policial, ha sido un salto cualitativo en el procesamiento a militares y policías, por la comisión de delitos de función previstos en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094.

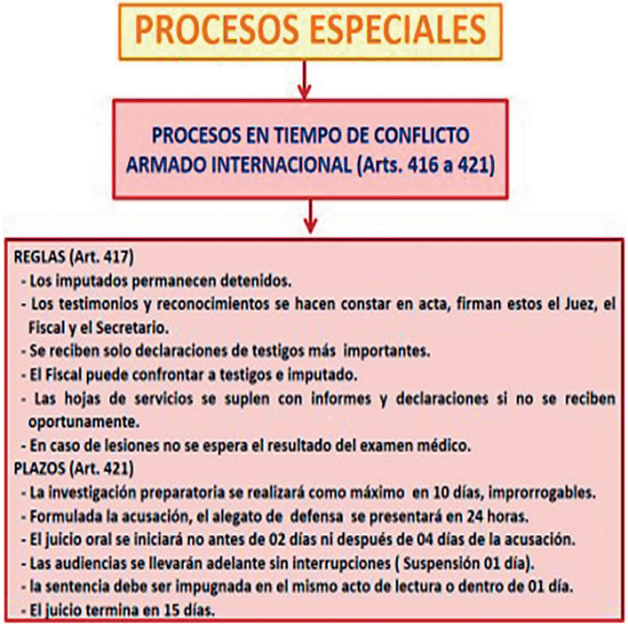
La parte procesal del Código se puso en vigencia el 1 de enero de 2011, a nivel nacional, apenas 4 meses después de promulgado, para cuyo efecto, se habían ya organizado los tribunales en forma conjunta, con miembros de las FFAA y de la PNP, que fue otro reto que se afrontó con éxito.

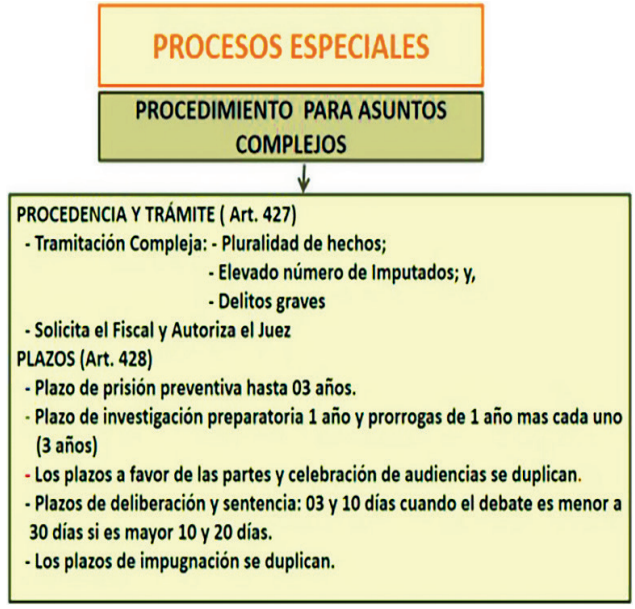
El salto cualitativo del que hablamos, se patentiza en el cambio de modelo procesal asumido. De un proceso mixto, inquisitivo en la etapa de instrucción y "oral y público" durante el juicio, se pasa a otro de carácter acusatorio garantista, que diferencia claramente los papeles del juez y del fiscal, asegura plenamente la igualdad de armas entre las partes y protege los derechos del imputado, derechos que hemos analizado largamente en este trabajo. En la jurisdicción militar policial el juez es un verdadero árbitro, no tiene potestad para ordenar actos investigativos y cuando falla, lo hace siempre colegiadamente, no existen los jueces unipersonales de fallo.

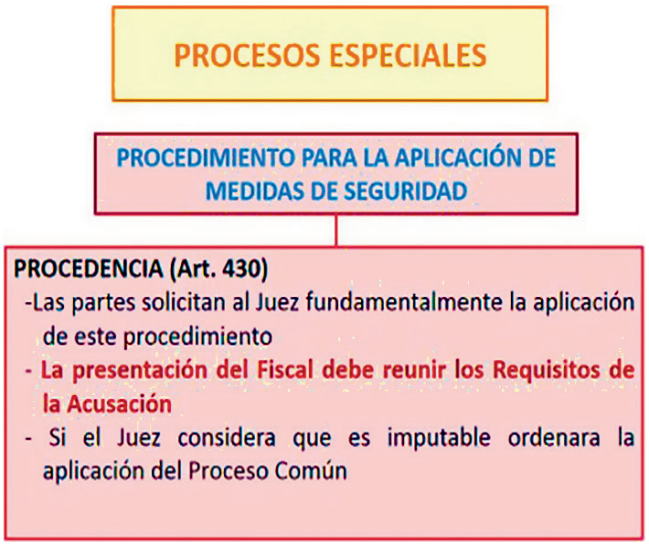
El proceso penal militar policial en el Perú está revestido de mayores garantías que el propio proceso penal común, como lo han reconocido académicos importantes; no obstante, su correcta aplicación es otra arista que no se debe descuidar, por ello, el Fuero Militar Policial, a través del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, su órgano académico, viene desarrollando una agresiva campaña de capacitación de sus magistrados, auxiliares jurisdiccionales y fiscales.


TIPOS DE PROCESOS EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL
(Decreto Legislativo N° 1094)
PROCESO COMÚN
PROCESOS ESPECIALES
ETAPA PREPARATORIA
- Actos Iniciales
- -Denuncia
- -Iniciación de Oficio
- Desarrollo de la investigación (Investigación Preparatoria)
- Conclusión de la Etapa Preparatoria
- Control de Acusación
Etapa Intermedia
JUICIO ORAL Y PÚBLICO (Juzgamiento)
- Apertura del Juicio (Alegatos Iniciales)
- Recepción de Pruebas (Actuación Probatoria)
- Discusión Final (Alegatos Finales)
- Deliberación y Sentencia
PROCESOS EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL
PROCESOS ABREVIADOS
ACUERDO PLENO
ACUERDO PARCIAL
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD


PROCESOS ESPECIALES
PROCESOS ABREVIADOS
ACUERDO PLENO
ACUERDO PARCIAL
ADMISIBILIDAD (Art. 422)
- Procede durante la Etapa Preparatoria, cuando:
- El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente el procedimiento.
- Fiscal y actor civil manifiesten conformidad.
- La pena acordada no supere los 03 años de pena privativa de libertad.
TRÁMITE Y RESOLUCIÓN (Art. 423)
- Juez cita a audiencia a las partes.
- Emite sentencia
ADMISIBILIDAD (Art. 425)
- En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar juicio sobre la culpabilidad y la pena.


PROCESOS ESPECIALES
PROCESOS EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL (Arts. 416 a 421)
REGLAS (Art. 417)
- Los imputados permanecen detenidos.
- Los testimonios y reconocimientos se hacen constar en acta, firman estos el Juez, el Fiscal y el Secretario.
- Se reciben solo declaraciones de testigos más importantes.
- El Fiscal puede confrontar a testigos e imputado.
- Las hojas de servicios se suplen con informes y declaraciones si no se reciben oportunamente.
- En caso de lesiones no se espera el resultado del examen médico.
PLAZOS (Art. 421)
- La investigación preparatoria se realizará como máximo en 10 días, improrrogables.
- Formulada la acusación, el alegato de defensa se presentará en 24 horas.
- El juicio oral se iniciará no antes de 02 días ni después de 04 días de la acusación.
- Las audiencias se llevarán adelante sin interrupciones (Suspensión 01 día).
- la sentencia debe ser impugnada en el mismo acto de lectura o dentro de 01 día.
- El juicio termina en 15 días.


PROCESOS ESPECIALES
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS
PROCEDENCIA Y TRÁMITE (Art. 427)
- Tramitación Compleja: - Pluralidad de hechos;
- Elevado número de Imputados; y,
- Delitos graves
- Solicita el Fiscal y Autoriza el Juez
PLAZOS (Art. 428)
- Plazo de prisión preventiva hasta 03 años.
- Plazo de investigación preparatoria 1 año y prorrogas de 1 año mas cada uno (3 años)
- Los plazos a favor de las partes y celebración de audiencias se duplican.
- Plazos de deliberación y sentencia: 03 y 10 días cuando el debate es menor a 30 días si es mayor 10 y 20 días.
- Los plazos de impugnación se duplican.



XI.3. Nueva organización de la justicia militar en el Perú.[777]

A fin de comprender la evolución cercana de la organización de la justicia militar en el Perú, debemos retroceder al Código de Justicia Militar de 1950, norma con la que se crearon los Consejos de Guerra permanentes, que cambiaron sustancialmente la calidad de la administración de justicia militar.

XI.3. 1. La organización de la justicia militar en el Código de Justicia Militar de 1950

Durante el gobierno del General Manuel A. Odría se promulgó un nuevo Código de Justicia Militar (CJM-1950), por Decreto Ley 11380, de 29 de mayo de 1950, que fue ratificado por la Ley 11490, de 1º de setiembre del mismo año, siendo este el tercer Código de Justicia Militar promulgado en nuestra vida republicana.

En la parte considerativa del Decreto de promulgación[778] se hace referencia que el Código de 1939 representó un notable avance en la Legislación Penal Militar, "sustituyendo con más científicos sistemas los anacrónicos de la pena tasada, procedimiento inquisitorial y criterio extremadamente objetivo del Código de 1898, (pero) **dejó subsistente la inadecuada organización de los Tribunales de este último, manteniendo su carácter heterogéneo y eventual, sumamente inconveniente, según lo ha demostrado la experiencia; no organizó el Cuerpo Jurídico, ni imprimió al procedimiento el acelerado ritmo que la especial peculiaridad de la Justicia Militar exige**…".

Este Código trató la organización de la jurisdicción militar en el Libro Primero (De la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia Militar). El artículo 1° del Código estableció que el poder de administrar Justicia Militar se ejercía, en tiempo de paz, por: 1. La Corte Suprema de Justicia; 2. El Consejo de Oficiales Generales; 3. Los Consejos de Guerra; y, 4. Los Jueces Instructores.

En tiempo de guerra, en las Fuerzas Armadas en operaciones, por: 1. El Comandante en Jefe; 2. Los Comandantes de División, Cuerpos, Buques y Fuerza Aérea con mando independiente; 3. Los Consejos de Revisión; 4. Los Consejos de Guerra Especiales en Campaña; y, 5.

777 Se ha tomado información del artículo: Evolución histórica de la organización del Fuero Militar Policial, publicado en: BRAVO MAXDEO; Roosevelt. Temas de Justicia Militar, FMP, 2015, Págs. 147 a 180.

778 Decreto Ley 11380 de 29 de mayo de 1950

Los Prebostes. Nos interesa tratar, los cambios que ocurrieron en la organización de la jurisdicción militar en tiempo de paz, ya que la organización de la Justicia Militar para tiempo de guerra, no varió.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en la administración de Justicia Militar, no variaron en relación con el CJM-1939; en consecuencia, siguió conociendo de los recursos de nulidad; de los recursos extraordinarios de revisión de sentencia ejecutoriada; dirimiendo las contiendas de competencia entre los tribunales militares y los comunes; y conociendo originariamente, de las causas seguidas contra los miembros del Consejo de Oficiales Generales y de las sujetas al fuero militar que se seguían contra las más altas autoridades de la Nación.

El Consejo de Oficiales Generales se componía de siete vocales, un Fiscal General y un Auditor General, ambos letrados. De los siete vocales, tres eran del Ejército, dos de la Marina, uno de Aeronáutica y uno de la Guardia Civil, todos oficiales generales en actividad. Uno de ellos debía ser general de división o vicealmirante, quién ejercía la presidencia (Arts. 6 y 7). Para conocer originariamente de una causa, el Consejo se organizaba en dos salas: Sala de Guerra o de Primera Instancia y Sala Revisora, con tres miembros cada Sala y un Vocal Instructor (Art. 10), a semejanza de la organización establecida en el CJM-1939.

Se establecieron los Consejos de Guerra Permanentes, jerárquicamente subordinados al Consejo de Oficiales Generales, para que ejerzan jurisdicción en la Zona Judicial que para cada uno de ellos determinaba ese Código, en los asuntos que eran de su competencia (Art. 15). Se crearon cinco Zonas Judiciales para el Ejército, una Zona Judicial para la Marina de Guerra, otra para la Fuerza Aérea y cuatro Zonas para la Guardia Civil y Policía, fijándoseles su competencia por departamentos en el caso del Ejército y la Policía, y a nivel nacional en el caso de la Marina y la Fuerza Aérea (Arts. 17 a 21).

Los Consejos de Guerra Permanentes estaban compuestos por un coronel y dos tenientes coroneles en el Ejército y en los otros Institutos por oficiales con grados equivalentes a los citados. Esta forma de organización fue establecida para resolver el álgido e histórico problema del retardo en la administración de justicia militar, que por años y reiteradamente venían reclamando los presidentes del Consejo de Oficiales Generales.

Se establecieron dos tipos de jueces: Jueces Instructores Permanentes y Jueces Instructores Sustitutos (Art. 32). Tantos, como lo requerían las necesidades del servicio, del grado de teniente coronel en el Ejército y grados equivalentes en los otros Institutos, estableciéndose, además, sus funciones en forma clara.

Este Código instituyó también, el "Ministerio de Defensa", constituido por miembros del Cuerpo Jurídico, que tenían "a su cargo la defensa de los encausados, representándolos en el procedimiento" (Art. 82)

Este tercer Código[779] creó el Cuerpo Jurídico Militar y estableció su composición, reclutamiento y promoción (Arts. 61 a 65), integrado por abogados, con grado

779 Código de Justicia Militar, Imprenta del Ministerio de Guerra, Lima, 1950.

militar, para que cumplieran funciones de auditores, fiscales, relatores, secretarios letrados y defensores de oficio. Este fue, según ha demostrado la experiencia, un gran acierto del Código.

XI.3.2. Organización de los tribunales militares en la Ley Orgánica de Justicia Militar de 1963

El 25 de Julio de 1963, por Decreto Ley 14612, se promulgó, por primera vez, separado del Código de Justicia Militar (Decreto Ley 14613)[780], la Ley Orgánica de Justicia Militar (LOJM-1963). En esta Ley, el nombre del Consejo de Oficiales Generales cambió por el de Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM).

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia quedaron limitadas a tres aspectos:

1. Dirimir las contiendas de competencia que se suscitaran entre los Tribunales Militares y los Comunes;
2. Pronunciarse en los pedidos de extradición formulados por los Tribunales Militares, asunto este absolutamente secundario, por cuanto, de acuerdo con la doctrina y la realidad, no hay extradición por delitos militares; y,
3. Conocer originariamente en las causas sujetas al Fuero Militar seguidas contra las altas autoridades de la República y contra los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, observándose lo dispuesto en la "Ley de Responsabilidad de funcionarios públicos, en cuanto sea pertinente, aplicándose las penas establecidas en el Código de Justicia Militar" (Art. 4°).

Dos atribuciones, de las más notorias, que el CJM-1950 le encargaba a la Corte Suprema, fueron dejadas de lado en la LOJM-1963**. El recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia desapareció y los recursos extraordinarios de revisión de sentencia ejecutoriada, que en el CJM-1950 eran resueltos por la Corte Suprema (Art. 793), con la LOJM-1963, pasaron a ser tarea del Consejo Supremo de Justicia Militar y se tramitaban de acuerdo con el Art.713 del CJM-1963.** (resaltado propio).

El Consejo Supremo de Justicia Militar se integró, en principio, con siete vocales, todos oficiales generales en actividad, 3 del Ejército, 2 de la Marina, 1 de la Fuerza Aérea y 1 de la Guardia Civil, más un Fiscal General y un Auditor General, ambos oficiales generales del Cuerpo Jurídico Militar. Más adelante se integró otro oficial general de la Fuerza Aérea y el número de vocales aumentó a 8. En los asuntos que conocía originariamente, el CSJM se dividía en dos salas: Sala Revisora y Sala de Guerra o de Primera Instancia, además de un Vocal Instructor.

Se mantuvo la organización del territorio nacional en Zonas Judiciales: 5 Zonas Judiciales para el Ejército, una para la Marina de Guerra, una para la Fuerza Aérea y 5 para para la Policía, **creándose una Quinta Zona para la Policía**. Los Consejos de Guerra Permanentes continuaron organizados de la misma manera que en el CJM-1950 (Art.16) y se mantuvo la organización de los jueces instructores, de la Defensoría de Oficio ("Del Ministerio de Defensa"), del Ministerio Fiscal, de los Auditores y otros. Se introdujo la Policía Militar, como

780 Ley Orgánica de la Justicia Militar y Código de Justicia Militar, Consejo Supremo de Justicia Militar, Lima, 1963

auxiliar de la administración de justicia y el resguardo de los Penales Militares (Arts. 43-46).

XI.3.3. Organización de los tribunales militares en el Código de Justicia Militar de 1980

En 1980, a fin de adecuar la Ley Orgánica de Justicia Militar y el Código de Justicia Militar a la Constitución de 1979, se dieron los Decretos Leyes 23201 de 19 de julio de 1980 (LOJM-1980) y 23214 de 24 de julio del mismo año (CJM-1980).

En el Código de 1980, como en los códigos que lo antecedieron, la jurisdicción militar se siguió ejerciendo por razón del delito, por razón del lugar y por razón del estado de guerra; no obstante, que el Artículo 282 de la Constitución de 1979 había ya introducido el término delito de función. El artículo precisaba taxativamente: "Los miembros de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el Artículo 235 (por Traición a la Patria, en caso de guerra exterior). Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar". El aspecto más notorio, fue sin duda, la afirmación de que el Código de Justicia Militar no era aplicable a los civiles, con la salvedad hecha en el Artículo 235.

En la LOJM-1980, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se mantuvieron sin cambios. El CSJM mantuvo, en principio, su anterior composición, con la salvedad que el vocal representante de las Fuerzas Policiales debía ser nombrado rotativamente "entre los Oficiales Generales de la Guardia Civil, Guardia Republicana y Policía de Investigaciones" (Art. 6) y la Presidencia del Consejo ejercida por un general de división, vicealmirante o teniente general de la Fuerza Aérea, por un periodo máximo de dos años, en forma rotativa…" (Art. 7)

La división en Zonas Judiciales del territorio nacional se mantuvo igual, cambiándose tan solo la denominación de Consejo de Guerra Permanente por la de Consejo Superior de Justicia, en el caso de la Policía.

Por Ley Nº 26677, promulgada el 22 de octubre de 1996, se introdujeron cambios sustanciales en la Ley Orgánica y el Código de Justicia Militar de 1980. Así, en la organización de los Tribunales Militares, de los ocho vocales que conformaban el Consejo Supremo de Justicia Militar, tres debían ser del Cuerpo Jurídico Militar (abogados), que sumados al Auditor General y Fiscal General, que también eran letrados, creaban el balance necesario de vivencia militar y el derecho. (Art. 6 modificado).

Los Jueces Militares Permanentes debían ser necesariamente miembros del Cuerpo Jurídico Militar y en los Consejos de Guerra del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, así como en los Consejos Superiores de Justicia de la Policía Nacional, uno de los Vocales debía ser un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, además del Fiscal y el Auditor que eran de dicho Cuerpo.

Estos cambios organizacionales se dieron en un contexto de modificaciones al CJM-1980, como la introducción del "Proceso Penal Sumario", para determinados delitos, correspondiendo fallar en primera instancia a los Jueces Militares Permanentes (abogados), lo que

también obligó al nombramiento de Fiscales de Juzgados, igualmente abogados, a quienes se les dio la facultad de realizar sumarias investigaciones antes de formalizar la denuncia penal, participar activamente en el proceso aportando medios probatorios y, en su momento, acusar y exigir el cumplimiento de la sentencia, entre otras cosas.

De otra parte, en cuanto a la organización de los Tribunales Militares, debemos señalar que todos los cargos de magistrados del Fuero Militar (vocales, jueces y fiscales) y auxiliares jurisdiccionales (relatores y secretarios de sala y de juzgados) fueron cubiertos por Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar (abogados).

En 2003, el Defensor del Pueblo impugnó la constitucionalidad del Decreto Ley Nº 23201 (Ley Orgánica de Justicia Militar) y del Decreto Ley Nº 23214 (Código de Justicia Militar). El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente **Nº 0023-2003-AI/TC**, declaró inconstitucionales varios artículos de ambas normas. Sobre la Ley Orgánica de Justicia Militar en particular dijo, en lo esencial:

1. Los Magistrados del Fuero Militar Policial no pueden ser militares ni policías que sean "oficiales de armas" en situación de actividad, pues ello vulnera los principios de independencia e imparcialidad judicial.
2. El Poder Ejecutivo no puede nombrar a los Magistrados del Fuero Militar Policial, pues atenta contra la independencia e imparcialidad judicial.
3. No puede existir una Fiscalía adscrita al Fuero Militar Policial, dado que las atribuciones del Ministerio Público no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano.

XI.3.4. Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (Ley N° 29182)

Para corregir los álgidos problemas que dejaron las declaraciones de inconstitucionalidad de las Leyes 28665 y 28934, en la organización del Fuero Militar Policial, el Congreso de la República emitió la Ley Nº 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, de 11 de enero de 2008, que modificada puntualmente por el Decreto Legislativo 1096, del 1 de setiembre de 2010 y la Ley N° 29955, de 6 de diciembre de 2012, se encuentra vigente actualmente, tras haber superado el control de constitucionalidad al que fue sometida, tras una demanda de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de Lima, a la que nos referiremos más adelante.

En contraposición con la Ley 28665, excesiva, forzada e irreal, la actual Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial es práctica, simple y en gran medida muy adecuada para el cumplimiento de los propósitos constitucionales y legales de la jurisdicción militar policial.

La organización jurisdiccional tiene como instancia máxima a la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Policial, que se organiza, para conocer originariamente de las causas incoadas contra oficiales generales y almirantes y contra coroneles y capitanes de navío, en dos salas: la Sala Suprema de Guerra, que conoce de las causas en primera instancia y la Sala Suprema Revisora, que las conoce en segunda instancia y, en apelación, las causas procedentes de los Tribunales Superiores Militares Policiales . Está también dentro de la organización jurisdiccional la Vocalía Suprema Militar Policial, que actúa como Juzgado de Investigación Preparatoria, para garantizar los derechos del imputado, resolver las peticiones

de las partes, controlar, si fuera el caso, la acusación, sanear el proceso, emitir el auto de enjuiciamiento y elevar los de la materia a la Sala Suprema de Guerra para el Juzgamiento, entre otros asuntos, todo ello dentro de un modelo procesal acusatorio garantista, que es el que rige actualmente en la jurisdicción militar policial.

Siempre en el aspecto jurisdiccional, a nivel de la República, existen cinco Tribunales Superiores Militares Policiales, denominados: Tribunal Superior Militar Policial del Norte, con sede en Lambayeque, cuya jurisdicción abarca los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Amazonas; el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca los departamentos de Ancash, Lima, Ayacucho, Ica, Junín, Pasco, Huancavelica, Huánuco y la Provincia Constitucional de El Callao; el Tribunal Superior Militar Policial del Sur con sede en Arequipa, cuya jurisdicción abarca los departamentos de Arequipa, Moquegua y Tacna; el Tribunal Superior Militar Policial de Sur Oriente, con sede en el Cusco, cuya jurisdicción abarca los departamentos de Apurímac, Cusco, Madre de Dios y Puno; y, el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente con sede en Iquitos, cuya jurisdicción comprende los departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

Cada tribunal está integrado por tres vocales superiores del grado de coronel o capitán de navío, todos ellos oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial, en forma mixta, por miembros del Ejército, de la Marina de Guerra, de la Fuerza Aérea o de la Policía Nacional. Esta integración ha resultado adecuada, al haberse reducido de doce tribunales en la organización anterior, a cinco en la actual, con la consiguiente reducción de personal y medios.

Cada Tribunal cuenta con un número suficiente de Juzgados Militares Policiales, que hacen un número total de treinta a nivel nacional, a cargo de un teniente coronel, capitán de fragata o comandante, cada uno, indistintamente, de cualquiera de los Institutos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, todos miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial, quienes actúan, básicamente, como Jueces de la Investigación Preparatoria que efectúan los Fiscales de primera instancia.

Con el modelo anterior, existían, a nivel de la república, 7 Consejos de Guerra Permanentes de las FFAA, 5 Consejos Superiores de Justicia de la Policía Nacional y 86 Juzgados de Instrucción, entre permanentes y sustitutos. **El autor de este libro propuso, en 2008 y 2009, ante la Sala Plena, la nueva organización del Fuero Militar Policial, buscando la integración de la jurisdicción militar policial, la economía de medios y la "real" necesidad de personal. Además, teniendo en cuenta el nuevo modelo procesal acusatorio que debía regir en la jurisdicción militar Policial, que requiere de operadores altamente capacitados; así como, la cantidad de causas que se tramitaban en ese entonces, que disminuyeron a raíz de los recortes competenciales que se dieron en la jurisdicción militar policial, tras las sentencias de inconstitucionalidad recaídas en los expedientes 0023-2003-AI/TC y 0012-2006-AI/TC, entre otras razones**. Los Tribunales Superiores de redujeron de 12 a 5 y los Juzgados de 86 a 30.

La organización fiscal, por su parte, sufrió una transformación aún más drástica, dado que, con la organización anterior en cada Consejo de Guerra o Consejo Superior, solo había dos (2) fiscales y hoy, su organización es paralela a la jurisdiccional. En el nivel más alto de la

organización se encuentra la Fiscalía Suprema Militar Policial, que "es el órgano que dirige y orienta el ejercicio de la función fiscal en el Fuero Militar Policial" (Art. 24). Está integrada por tres (3) Fiscales Supremos, todos oficiales generales o almirantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial, que proceden de los Institutos de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Actúan ante las respectivas Salas Supremas y la Vocalía Suprema.

En el nivel superior, ante cada Tribunal Superior Militar Policial, existe un Fiscal Superior del grado de coronel o su equivalente en la Marina de Guerra; y ante los Juzgados Militares Policiales, actúa un Fiscal Militar Policial del grado de teniente coronel o su equivalente, cuya función esencial es la investigación preparatoria.

En la instancia jurisdiccional suprema, los tres Vocales Supremos que integran la Sala Suprema Revisora, son oficiales generales o almirantes en situación de retiro y uno de ellos, por elección de sus pares, preside el Fuero Militar Policial. Así mismo, el Fiscal Supremo ante dicha Sala, que también preside a los Fiscales, es un oficial general o almirante en situación de retiro, todo ello, en razón de preservar la autonomía, independencia e imparcialidad de los Magistrados Militares y que constituye también una recomendación del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 0001-2009-PI/TC, a raíz de la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de Lima, contra la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar.

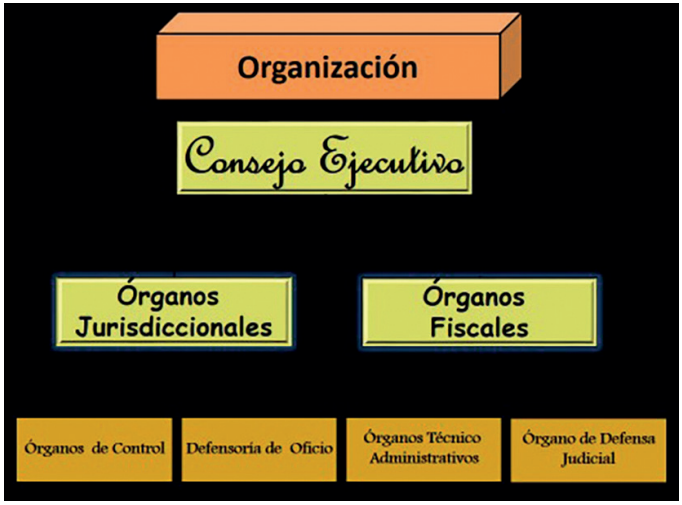
En dicha sentencia, el Tribunal Constitucionalidad, haciendo overruling, dejó sin efecto varias de sus sentencias anteriores contra normas de la jurisdicción militar policial. Precisó que los artículos de la de Ley de Organización y Funciones demandadas eran constitucionales y, en términos generales, dijo:

1. Que el presidente de la República sí puede nombrar a los Vocales y Fiscales Supremos Militares Policiales;
2. Que los Oficiales en situación de actividad sí pueden ser Jueces y Fiscales Militares Policiales, a condición de que sean Oficiales de servicios, abogados;
3. Que sí puede haber una Fiscalía Militar Policial en el Fuero Militar Policial, integrado por Oficiales de servicios, abogados, distinto al Ministerio Público;
4. Que el Consejo Nacional de la Magistratura es competente para nombrar a Jueces y Fiscales de la jurisdicción común; y,
5. Que los Jueces de la jurisdicción militar policial, tienen suficientes garantías legales de autonomía, independencia, imparcialidad e inamovilidad, entre otras cuestiones.

Finalmente, está la organización técnico-administrativa que sirve de soporte al trabajo jurisdiccional y fiscal. La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano administrativo que maneja las cuestiones de personal, de logística y económico financieros, pues el Fuero Militar Policial constituye un Pliego Presupuestal que asegura su independencia.

Para el control de la eficiencia y honestidad de la labor jurisdiccional y fiscal, está el Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial; como órgano de control administrativo interno está la Inspectoría General del Fuero Militar Policial; para el control presupuestal, el Órgano de Control Interno que depende de la Contraloría General de la República; y, cuenta, además, con una Procuraduría Pública, entre otros. La estructura organizacional del Fuero se muestra, esquemáticamente, al final del artículo.

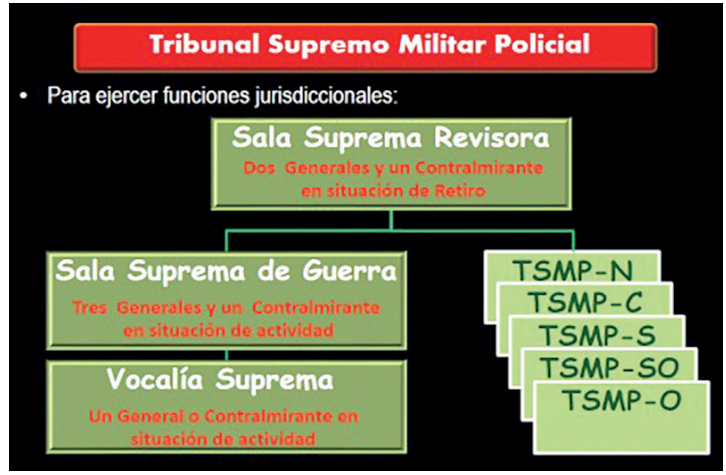
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL





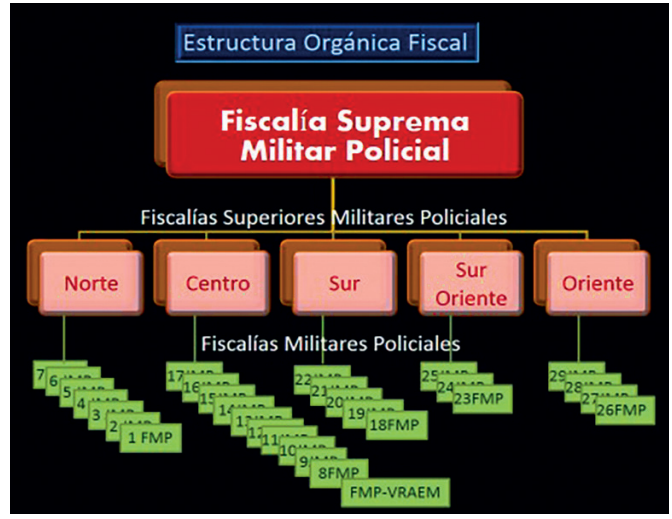
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL





ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL





ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL FUERO MILITAR POLICIAL



XI.4. Demandas de inconstitucionalidad planteadas contra normas de la Justicia Militar.

Entre los años 2003 y 2015, el Tribunal Constitucional dictó ocho sentencias de inconstitucionalidad relacionadas con leyes de organización, códigos de justicia militar y otras normas afines, que pusieron en vilo, en principio, la continuidad de la justicia militar y que posteriormente modelaron los alcances de la actual jurisdicción militar.

Para comprender ese contexto crítico, repasaremos principalmente los fundamentos jurídicos de dichas sentencias y expresaremos nuestra crítica en cuanto sea pertinente, sin olvidar el contexto político vivido en ese tiempo y el fuerte interés que pusieron en ello la Defensoría del Pueblo, como demandante y la publicación de Informes Defensoriales, y personas relacionadas con Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, particularmente el Instituto de Defensa Legal (IDEELE), que participó como "amicus curiae" por lo menos dos veces. Estos se sirvieron, reiteradamente, del Colegio de Abogados de Lima, y en alguna ocasión del Colegio de Abogados de Lambayeque, para sus propósitos.

En cuanto a los antecedentes inmediatos a dicha coyuntura, está naturalmente el juzgamiento en la justicia militar del llamado delito de traición a la patria, competencia otorgada a la jurisdicción militar por el Decreto Ley N° 25659, promulgado el 12 de agosto de 1992, que permitió que los dirigentes de los grupos terroristas de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru" fueran juzgados y condenados, poniéndose fin al accionar sangriento y destructivo de estos grupos.

Al finalizar la última década del siglo pasado, se produjo en el Perú otro fenómeno preocupante con el incremento significativo de la delincuencia organizada, que premunida de armas y pertrechos de guerra realizaba asaltos a bancos, entidades financieras, secuestros de personas y otras actividades violentas, causando la muerte de personas y creando zozobra social, contexto en el cual, a través del Decreto Legislativo N° 895, de 22 de mayo de 1998, se tipificaron esas conductas como terrorismo agravado, disponiéndose que la investigación y juzgamiento por la comisión de ese delito fuera de competencia del Fuero Militar; más adelante, por Ley N° 27235, de 17 de diciembre de 1999, esas conductas fueron tipificadas como "terrorismo especial" y la competencia para su investigación y juzgamiento pasó a la jurisdicción común.

La actuación de la justicia militar, en este contexto de desborde terrorista y delincuencia organizada, fue reconocida como esencial para la pacificación del país por personajes importantes y, sobre todo, por la población nacional, pero fue también, a su vez, la plataforma para la activa participación de organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y colegios de abogados, que plantearon, reiteradamente, demandas de inconstitucionalidad contra varias leyes de la justicia militar.

Esas sentencias de inconstitucionalidad, que incidieron definitivamente en el futuro de la jurisdicción militar, son las que se señalan a continuación:

1. **EXP. N.º 0017-2003-AI/TC. –** Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, Ley que establece normas que deben cumplirse en los estados de excepción en las que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio nacional.
2. **Exp. Nº 0023-2003-AI/TC.** - Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23201, Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214, y la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa.
3. **Exp. Nº 0004-2006-PI/TC.** - Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación, contra determinados extremos de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
4. **Exp. Nº 0006-2006-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la decana del Colegio de Abogados de Lima, Elva Greta Minaya Calle, contra artículos de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
5. **Expediente N° 0012-2006-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima, Elva Greta Minaya Calle, contra determinadas normas del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial de 2006.
6. **Exp. N° 00005-2007-PI/TC.** - Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados de Lambayeque, Javier Cueva Caballero, contra la Ley N° 28934, que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la Justicia Militar Policial.
7. **Exp. 00001-2009-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Walter Gutiérrez Camacho, contra los artículos V, primer párrafo, y VI del Título Preliminar; los artículos 9º, primer párrafo, 10º, 13º, inciso 2), 15º, segundo párrafo, 19º, segundo párrafo, 21º, 22º, segundo párrafo, 23º, 24º, 25º, incisos 1) al 5), 30º, 33º, 35º, 38º, 39º, 56º, primer párrafo, la Cuarta Disposición Transitoria, y en conexión con el artículo 39º, todos dispositivos de la Ley N.º 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.
8. **Exp. 022-2011-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6430 ciudadanos, representados por Miguel Jugo Viera, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, contra el Artículo Único de la Ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial, sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1094, mediante el que se aprobó el Código Penal Militar - Policial; y contra los artículos 3.f, 4.3, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 y 27 del Decreto Legislativo N.º 1095, que establece reglas de empleo y uso de

la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Para entender cómo se plantearon y resolvieron estas demandas, analizaremos rápidamente cada una de ellas:

XI.4.1. EXP. N.º 0017-2003-AI/TC.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo (Samuel Abad Yupanqui) contra diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, Ley que establece normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio.

El 16 de marzo de 2004 el Tribunal Constitucional emitió la correspondiente sentencia en este expediente. Aun cuando la demanda no estuvo dirigida contra una ley específica de la justicia militar, el pronunciamiento del Tribunal estableció parámetros para entender el concepto del delito de función, piedra angular del Derecho Penal Militar del Perú, que es necesario analizar.

Para los efectos que nos ocupa, en el punto A. g) de la demanda se refiere "**Que el artículo 10° de la Ley viola el artículo 173° de la Constitución, al establecer como criterio para determinar la competencia de la justicia militar el lugar de la comisión del delito y la calidad de policía o militar del agente, obviando la naturaleza institucional del bien jurídico afectado."** El referido artículo 173°[781] es, como sabemos, una de las dos normas fundamentales que sobre justicia militar contiene la Constitución Política de 1993.[782] (resaltado agregado).

El texto del artículo 10° de la Ley en referencia, dice textualmente:

"Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio".

Tratando siempre de la justicia militar en relación con la Constitución Política, el Tribunal desarrolla alcances sobre lo que se debe entender por delito de función:

781 "Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar.
En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.
Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar."

782 "Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación."

"131. Finalmente, al haberse delimitado que **el ámbito competencial de la jurisdicción militar es específicamente la comisión de un delito de función**, la Norma Suprema también ha prohibido que en esa determinación de la competencia un elemento decisivo pueda estar constituido por el lugar en que se cometa el delito…" (resaltado agregado).

"132. **El delito de función se define como "aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales**". (Resaltado agregado).

"133. Tal acto, sea por acción u omisión, **debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el imputado**; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad."

Entre las características básicas de los delitos de función se encuentran las siguientes:

"A). En primer lugar, **se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan**. Se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses (…)" (Resaltado agregado).

"B). En segundo lugar, **el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad** (…)" Resaltado agregado.

"C). En tercer lugar, que, **cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales,** este lo haya sido en acto del servicio; es decir, con ocasión de él." (resaltado agregado).

Finalmente, la sentencia declaró inconstitucional, entre otras disposiciones, el artículo 10° de la Ley demandada:

"1. e) Inconstitucional el párrafo "Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código" del artículo 10° de la referida Ley N° 24150. En consecuencia, dicho artículo 10° subsiste con el siguiente texto:

"**Art. 10. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio".** (resaltado agregado).

XI.4.2. Exp. N° 0023-2003-AI/TC.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo (Samuel Abad Yupanqui) contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar

de 1980 (Decreto Ley N° 23201), el Código de Justicia Militar de 1980 (Decreto Ley N° 23214) y la Ley Nº 27860, Ley del Ministerio de Defensa.

El 9 de agosto de 2004[783] el Tribunal Constitucional emitió la sentencia requerida en el expediente Nº 0023-2003-AI/TC, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra los artículos II y III del Título Preliminar del Decreto Ley Nº 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar; el primer y segundo párrafos del artículo 374°; el cuarto y quinto párrafos del artículo 375° y los artículos 269°, 378° y 387° del Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar; la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 27860, Ley del Ministerio de Defensa, en la parte referida al Consejo Supremo de Justicia Militar, así como el segundo y último párrafos del artículo 6°; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7°; el segundo párrafo del artículo 8°; los incisos 1), 6), 14), 15),19) y 20) del artículo 12°; el inciso 2) del artículo 14°; el primer y segundo párrafos del artículo 22°; el primer y tercer párrafos del artículo 23°; el segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 31°; el segundo párrafo del artículo 32°, los literales a), b) y c) del artículo 65°, el segundo párrafo del artículo 75° y los artículos 15°, 38°, 62°, 63°, 65°, 66°, 67°, 69° y 81° de la mencionada Ley Orgánica de la Justicia Militar..

En el punto 3 de los fundamentos, el Tribunal Constitucional delimitó los argumentos del petitorio, de la manera siguiente:

"a) Que la configuración actual de la jurisdicción militar, delimitada por las cuestionadas leyes, **vulnera principios de la Administración de Justicia tales como la unidad, independencia, imparcialidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales**, así como los derechos de los efectivos militares a acceder y ser juzgados por tribunales imparciales e independientes, y de defensa." (Resaltado agregado).

"b) Que determinados artículos de la LOJM y CJM **vulneran la autonomía e independencia del Misterio Público**, por establecer, entre otras cosas, un órgano propio a cargo de la titularidad de la acción penal y permitir que los fiscales militares tengan grado jerárquico." (Resaltado agregado).

"c) Que el primer párrafo del artículo II del Título Preliminar de la LOJM vulnera el marco constitucional que legitima el recurso al Derecho Penal, aduciendo que la "moralidad", "orden" y "disciplina" no pueden ser la fuente de donde se deriven los objetos de protección penal."

"d) Que el artículo 269° del CJM, que sanciona al militar que practique actos deshonestos o contra natura con persona del mismo sexo, dentro o fuera del local militar, vulnera el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, el principio de dignidad de la persona y la cláusula de igualdad."

La sentencia, como era de esperarse, redunda en principio en consideraciones doctrinarias como el principio de separación de poderes en un "Estado social y

783 Fecha corregida, en principio la sentencia tenía como fecha el 9 de junio de 2004.

democrático de Derecho", haciendo alusión a teóricos como John Locke, Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede y Karl Loewenstein, para resaltar el papel del poder judicial en el juzgamiento de las personas.

En cuanto a la función jurisdiccional y su unidad, la sentencia refiere que este principio está reconocido por el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, que prescribe que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de lo arbitral y lo militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". (FJ 15). La sentencia refiere que hay en la redacción de ese texto un error de técnica, dado que "el propio texto fundamental lo reconoce, asistemática, pero expresamente, existen otras jurisdicciones especiales; a saber: la militar y la arbitral (inciso 1 del artículo 139°); la de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°); y la Constitucional (artículo 202°)" (FJ 20).

La sentencia declaró la inconstitucionalidad "de la "subordinación" o "dependencia" existente entre los órganos de la jurisdicción militar" y dejó sin efecto diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar relativas a las atribuciones del entonces Consejo Supremo de Justicia Militar y los Consejos de Guerra Permanentes.

La inconstitucionalidad del nombramiento de jueces militares por el Poder Ejecutivo fue expresada de la forma siguiente:

"58. A juicio del Tribunal Constitucional, no está garantizada la independencia del juez militar frente al Poder Ejecutivo desde el momento en que éste nombra a quienes integran los Consejos de Guerra y Consejos Superiores de la Policía Nacional y a los Jueces Instructores Permanentes, e incluso cuando tiene competencia para disponer el número de jueces que debe existir de acuerdo a las necesidades del servicio. La intervención del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, en el nombramiento de los jueces militares, representa un atentado contra la independencia judicial y la garantía de imparcialidad."

Sobre la garantía de inamovilidad de los jueces militares, el Tribunal Constitucional sostuvo que compartía lo expresado en la demanda **"(…)** que en la jurisdicción militar el principio de inamovilidad de los jueces es vulnerado permanentemente, pues se somete a los jueces militares al régimen jurídico militar, en el cual la decisión sobre los cambios corresponde de manera exclusiva a los mandos militares, sin que tenga mayor relevancia la voluntad o consentimiento del juez transferido (…). El Tribunal entiende "(…) que la inamovilidad de los jueces es una garantía que fortalece su independencia e imparcialidad, y que, en cuanto tal inamovilidad, se ha configurado en forma semejante al régimen jurídico al cual se encuentran sometidos los profesionales de las armas, por lo que resulta inconstitucional." (FJ 62)

Sobre el derecho de defensa de los efectivos militares y policiales, el Tribunal refirió:

"69. La defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el proceso, y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización del contradictorio, por lo que su ejercicio no puede ser encomendado a

efectivos militares que carecen de formación jurídica. Por ello, en el caso de que un procesado no cuente con los recursos económicos que le permitan contar con un defensor de su elección, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa mediante la incorporación de un defensor de oficio."

La sentencia encontraba que la configuración del *"Ministerio Público"* en la jurisdicción militar era inconstitucional, dado que los artículos 158° y 159° de la Constitución consagraban la autonomía del Ministerio Público y sus atribuciones, respectivamente. En ese contexto, a diferencia de lo que sucedía con la función jurisdiccional, "(…) cuyo ejercicio se ha encomendado a diversos órganos [la "ordinaria" al Poder Judicial, la "constitucional" a este Tribunal, etc.], la Constitución no ha previsto un tratamiento semejante para el Ministerio Público. **Las atribuciones constitucionalmente conferidas a este órgano constitucional, por tanto, no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, toda vez que no existe norma constitucional que habilite un supuesto de excepción."** (FJ 74) (resaltado agregado).

En su parte resolutiva la sentencia declaró inconstitucionales todos y cada uno de los artículos demandados de los Decretos Leyes N° 23201 y 23214, Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar, respectivamente.

Declaró una vacatio sentencia de 12 meses a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial *"El Peruano*" y exhortó al Poder Legislativo para que, en un plazo no mayor de 12 meses, dicte la legislación que corresponda, de acuerdo con lo expresado en esta sentencia. Vencido dicho plazo, *"automáticamente los efectos de ésta tendrán plena vigencia."* Firmaron la sentencia: ALVA ORLANDINI, BARDELLI LARTIRIGOYEN, REVOREDO MARSANO, GONZALES OJEDA y GARCÍA TOMA.

Al analizar esta sentencia, vemos claramente que quienes impusieron la sentencia, no tenían voluntad alguna de informarse, siquiera someramente, de las razones de la existencia de la justicia militar, de su necesidad trascendental, su carácter especial y sus particularidades; en ese sentido, los términos de la sentencia son irreales. **Pareciera que quién demandó la inconstitucional de las normas hubiese sido también quién redactó la sentencia** (resaltado propio). Por ejemplo, si la Constitución Política dice en el artículo 139, inciso 1. (Principios de la Administración de Justicia) que "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna **independiente, con excepción de la militar y la arbitral**." (resaltado agregado), quiere decir que esta jurisdicción excepcional llamada justicia militar, en términos genéricos, tiene su propia organización jurisdiccional y fiscal, porque no puede haber jueces que resuelvan sin fiscales que investiguen y acusen. Querer imponer fiscales de la jurisdicción común, quienes si pertenecen al Ministerio Público, para que actúen en la jurisdiccional militar fue descabellado, como muchas pretensiones del demandante, de forma que el Ministerio Público no movió un dedo para poner en ejecución tal despropósito.

XI.4.3. Exp. N° 0004-2006-PI/TC.

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra determinados extremos de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Al haber el Tribunal Constitucional declarado la inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar (STC. Nº 0023-2003-AI/TC), vigente desde el 28 de julio de 1980, el Congreso de la República expidió la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, promulgada el 6 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" al día siguiente. La Fiscal de la Nación de entonces, Flora Adelaida Bolívar Arteaga, demandó la inconstitucionalidad de determinados extremos de dicha Ley.

El 29 de marzo de 2006 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia respectiva, integrando el pleno jurisdiccional los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Latirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo.

En la demanda se solicitó se declare la inconstitucionalidad de determinados extremos de las siguientes disposiciones: artículos I y XII del Título Preliminar, artículos 1º, 5º, 8º, 9º, 10. 1º, 10. 2º, 14º, 15. 3º, 15. 4º, 15. 5º, 16. 1º, 17. 5º, 23º, 24. 2º, 28º, 31º, 36. 1º, 49. 1º, 49. 2º, 53º, 54º, 55º, 56º, 80º, 81. 1º, 82. 1º, la Primera, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias y la Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias de dicha Ley.

La demandante argumentó que determinados extremos de la Ley vulneraban "los principios constitucionales de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, de autonomía del Ministerio Público, de independencia e imparcialidad, así como el derecho a la igualdad ante la ley."

El 4 de abril de 2006 la Defensoría del Pueblo puso a consideración del Tribunal Constitucional el Informe Defensorial 104, denominado "Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley Nº 28665 y el Decreto Legislativo Nº 961" y el Instituto de Defensa Legal (IDEELE) presentó un "Amicus Curiae".

Resulta pues que de esta manera una Ley con muerte anunciada y eso de expresar en la parte resolutiva de la sentencia: "Declarar FUNDADA, en parte, la demanda de inconstitucionalidad de autos..." resulta risible, porque lo único que se declaró constitucional fue "el artículo I, inciso 1) del artículo 1º, los incisos 3) y 4) del artículo 15º y el artículo 80º de la Ley Nº 28665."

En la parte resolutiva de la sentencia, luego de declarar extensamente la inconstitucionalidad de una gran cantidad de disposiciones de la Ley N° 28665, el Tribunal estableció también lo siguiente:

"5. Disponer que **la declaración de inconstitucionalidad de la Segunda, Cuarta y Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28665 surte efectos al día siguiente de la publicación de la presente sentencia**." (resaltado agregado). La segunda disposición transitoria estaba referida a las "Designaciones temporales de Vocales, Jueces y auxiliares jurisdiccionales, que actúan en la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial"; la cuarta disposición transitoria a las "Designaciones temporales del Fiscal Supremo, Fiscales Superiores, Territoriales, ante Juzgados y Fiscales Adjuntos en Materia Penal Militar Policial; y la quinta disposición transitoria al "Control de Vocales, Jueces, Relatores, Secretarios de Sala y de Juzgado; Fiscales y Fiscales Adjuntos".

"6. Disponer, respecto del resto de normas declaradas inconstitucionales, **una *vacatio sententiae* por un lapso de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente sentencia,** plazo que una vez vencido ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos, eliminándose del ordenamiento jurídico tales disposiciones legales". (resaltado agregado),

"7. **Declarar que el Ministerio Público puede ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar los fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción militar policial."**

No hubo ninguna designación de fiscales que cumplieran esa labor y esa posición del Tribunal no fue acatada por el Ministerio Público, porque se sabía desproporcionada y estaba fuera de un contexto histórico y aun constitucional. Si la Constitución ha creado una jurisdicción independiente de la común, es lógico pensar que debe organizarse con una fiscalía igualmente independiente y distinta del Ministerio Público. El alegato del Tribunal Constitucional de que la Constitución no hace referencia a tal fiscalía militar escapa aun del sentido común, en cuanto se pretende que la Constitución, especie de reglamento, lo detalle todo. Para eso están las leyes de desarrollo constitucional.

Seamos claros, la promulgación de esta Ley tenía muerte anunciada, cual obra excepcional del gran GABO (Gabriel García Márquez): "Crónica de una muerte anunciada". ¿Cómo pretender que los fiscales supremos del Ministerio Público admitan a unos intrusos en su organización, que aparte de advenedizos pretendan ser sus jefes?, aun cuando hubiesen sido nombrados por el fenecido Consejo Nacional de la Magistratura.

Eso de crear una Sala de lo Penal Militar en la estructura de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el modelo español, fue una posibilidad que la izquierda de terno y corbata pretendía en los años finales del siglo pasado; soy testigo de excepción, pero llegado el momento de ponerlo en ejecución se desencantaron de él, porque hay que oponerse siempre: "oponte, oponte siempre, que algo no se hará", sería un estribillo que les quedaría como anillo al dedo mayor.

No obstante, diremos que los alcances de esta ley organizativa eran irreales, por lo que quedó muerta y sepultada, creando otro vacío legislativo que se resolvería casi dos años después.

XI.4.4. Exp. Nº 0006-2006-PI/TC.

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la decana del Colegio de Abogados de Lima, Elva Greta Minaya Calle (activa detractora de la justicia militar como juez y como decana del CAL), contra diversos artículos de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Esta fue la segunda demanda interpuesta contra la Ley N° 28665, cuya sentencia, emitida por el Tribunal Constitucional el 13 de junio de 2006, terminó de dejar la Ley tan inútil, que los artículos que quedaron indemnes resultaron inaplicables, de forma que jamás se implementó la Ley.

La demanda fue interpuesta el 17 de febrero contra los artículos I, II, IX, X, XI y XII del Título Preliminar; 1.1, 5, 6.2, 6.3, 8, *in fine*; 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 9.10, 9.11,

10, 12.2, *in fine*; 12.3, 15 al 22, 23, 24, 28, 31, 33, 34, 35, 36.5, 39.4, 40.1, 40.2, *in fine*; 49 al 63, 71, 72, 73, 74, 77, 80, 81, 82; la Primera, Cuarta, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, de la Primera a la Decimoquinta Disposiciones Transitorias, y de la Primera a la Quinta Disposiciones Modificatorias y Derogatorias de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, por vulnerar, presuntamente, los artículos 2.2, 139.1, 139.2, 150 y 158 de la Constitución y transgredir "los principios constitucionales de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, de independencia e imparcialidad, de autonomía del Ministerio Público, de independencia del Consejo Nacional de la Magistratura,

El Tribunal dijo que no se pronunciaría sobre determinadas disposiciones de la Ley Nº 28665 cuestionadas por el Colegio de Abogados de Lima, **"toda vez que éstas han merecido un pronunciamiento de fondo de este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0004-2006-PI/TC, por lo que la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional respecto de tales disposiciones tiene la autoridad de cosa juzgada.**" (FJ 1).

En los fundamentos de la sentencia, entre otras cosas, el Tribunal dice, refiriéndose a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Como ha quedado establecido (...) los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. **Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial**. [énfasis agregado]". **Deja entrever aquí el Tribunal, interesadamente, que la Corte IDH dijo que los militares en actividad no podían ser jueces para juzgar delitos de función.** (resaltado nuestro).

Dice el Tribunal, igualmente, que "respecto de los tribunales militares, la Corte ha sostenido, expresamente, que el hecho de que se encuentren compuestos por oficiales en actividad atenta contra la independencia e imparcialidad que debe tener toda autoridad que administre justicia. (FJ 12).

Esta aseveración, en nuestro concepto, es extraña a la versión de la Corte IDH, cuyas decisiones son citadas inadecuadamente, por no decir antojadizamente, para excluir, prima facie, a los oficiales en actividad, con el argumento de la imparcialidad y que cumplen los mandatos de sus superiores, tema que ha sido repetido por el Tribunal hasta el cansancio.

Como se sabe, el caso Durand y Ugarte está referido al develamiento realizado por personal de la Marina de Guerra de un motín de personas procesadas por delitos de terrorismo en el penal de la isla "El Frontón".

Dice el Tribunal: "Este criterio de la Corte Interamericana es compartido por el Tribunal Constitucional, por lo que se ha establecido **en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 0023-2003-AI/TC y 0004-2006-PI/TC, en criterio vinculante para todos los poderes públicos, que vulneran el derecho fundamental a un juez independiente e imparcial aquellas disposiciones legales que posibiliten que los tribunales militares se encuentren conformados por oficiales en situación de actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.** (FJ 14). (resaltado agregado).

En la sentencia pronunciada por la Corta IDH en el Caso Durand y Ugarte vs. Perú, respecto a la jurisdicción militar se afirma, textualmente:

"111. d) los tribunales militares no son órganos competentes, independientes e imparciales, porque forman parte, "de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto-Ley No. 23.201] del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo." Los jueces del fuero privativo militar son, asimismo, miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, lo cual constituye un requisito para formar parte de aquél (artículos 22 y 31 del Decreto-Ley No. 23.201). Además, no es necesario ser abogado para integrar un tribunal de este fuero. Resulta lógico sostener que, si el cargo judicial depende del grado militar o de la condición de funcionario activo, las decisiones que adopte el juez o tribunal se verán afectadas por un interés incompatible con la justicia. **Esta posibilidad puede implicar que el funcionario carezca de la autonomía e imparcialidad necesarias para investigar hechos como los sucedidos en El Frontón**". (resaltado agregado). Claramente, el caso El Frontón involucra civiles y es distinto a cualquier caso que se procese en la jurisdicción militar como delito de función.

"116. **La Corte ha tenido la oportunidad de referirse a la jurisdicción militar y ha señalado que la misma ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias**. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979)." (resaltado agregado).

"117. En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. **Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar**." (resaltado agregado)

Finalmente, el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la sentencia recaída en el Expediente Nº 0004-2006-PI/TC, dijo: **"el juez militar no puede desempeñarse, a la vez, como oficial en actividad de las fuerzas armadas (ya sea oficial de armas u oficial del cuerpo o servicio jurídico), toda vez que la situación de actividad implica un nivel de pertenencia orgánica y funcional al respectivo instituto armado o policial y, en última instancia al Poder Ejecutivo"** (FJ 68), por lo que aquellas disposiciones legales que posibiliten que un juez militar se desempeñe al mismo tiempo como oficial en actividad de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, vulneran el derecho fundamental a un juez independiente e imparcial." (resaltado agregado). Por tanto, todas las disposiciones que contenían la Ley en ese sentido eran inconstitucionales.

Respecto a la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público y la Ley Nº 28665, tras describir las atribuciones del Ministerio Público, el Tribunal señaló

que habían sido "encargadas "únicamente" al Ministerio Público, no existiendo ninguna excepción que establezca que tales atribuciones puedan ser ejercidas, por ejemplo, por un órgano especializado en materia penal militar. **La única excepción hecha precisamente a favor de la especialización penal militar se da en el ámbito de la "jurisdicción" (artículo 139, inciso 1, de la Constitución), mas no en el ámbito de la función fiscal." (FJ 18).** El Tribunal declaró inconstitucionales varios artículos relativos a la función fiscal en la jurisdicción militar.

Dijo, además: "De lo antes expuesto no se desprende **que los requisitos de contar con "vivencia militar" o la pertenencia a un cuerpo o servicio jurídico de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional se encuentren desvirtuados como criterios a tomarse en cuenta para la evaluación de una óptima formación jurídico-militar, sino que el establecimiento de estos como requisitos "incondicionales", "absolutos" o "exclusivos" para acreditar la formación especializada en materia penal militar vulneran los derechos fundamentales al trabajo y de igualdad en el acceso a los cargos públicos de quienes, teniendo tal formación, no han vivido en una institución castrense o no pertenecen a los referidos cuerpos o servicios jurídicos**. (FJ 28). (resaltado agregado)

Sobre las disposiciones que resultaban inconstitucionales, el Tribunal Constitucional dispuso un plazo **de *vacatio sententiae* que, indefectiblemente, debía vencer el 31 de diciembre de 2006.**

El Tribunal declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima, en casi todos sus extremos; en consecuencia, inconstitucionales las disposiciones de la Ley Nº 28665, de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, que sería extenso e innecesario repetir.

Esta sentencia resulta tan cuestionable, que tiene mandatos de naturaleza claramente inconstitucionales, que desconoce mínimamente artículos básicos de la Constitución; donde dice que el Consejo Nacional de la Magistratura debía nombrar a los vocales, jueces y fiscales de la jurisdicción militar, desatino intencionado que otros integrantes del Tribunal Constitucional corregirán más adelante:

"**Al finalizar el segundo año de vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura debe haber convocado a concurso para cubrir las plazas de Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico-militar policial, en todos los niveles jurisdiccionales y fiscales respectivamente**." (resaltado agregado).

"Desde el segundo semestre del tercer año y hasta finales del cuarto año de entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a realizar la evaluación, selección y nombramiento de la totalidad de los Vocales, Jueces y Fiscales con formación jurídico-militar policial que se desempeñarán en y ante la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial". (resaltado agregado).

La sentencia termina con la expresión eufemística escrita siguiente: "Declarar infundada la presente demanda en lo demás que contiene."

Firman la sentencia; GARCÍA TOMA; GONZALES OJEDA; ALVA ORLANDINI; BARDELLI LARTIRIGOYEN; VERGARA GOTELLI y LANDA ARROYO.

Tras esta sentencia, la Ley 28665 quedó cercenada de tal manera, que no fue posible que entrara en vigencia y tuvo que esperarse hasta enero de 2008 para tener una nueva Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, que naturalmente fue materia de otra demanda de inconstitucionalidad, como veremos más adelante.

XI.4.5. Expediente N° 0012-2006-PI/TC.

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial.

El 15 de diciembre de 2006, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronunció la sentencia.

La demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima, Elva Greta Minaya Calle, contra los artículos 66° a 68°, 70° a 76°, 78 a 82°, 90° a 103°, 106° a 111°, 115° a 117°, 119°, 121° a 130°, 132° y 134° a 149° del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar, por afectar, entre otros bienes constitucionales, el principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición de excesos y el principio de legalidad penal.

"Por otro lado, el demandante sostiene que el Código de Justicia Militar ha tipificado como delitos conductas de mera infracción administrativa, pues los bienes jurídicos que buscan preservar no tienen relevancia constitucional que merezca protección por el derecho penal como delitos de función, contraviniendo los artículos 43º, 44º, 45º, 173º y 200º penúltimo párrafo de la Constitución. En tal sentido, alega que los delitos de ultraje a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (art. 82º), violación de consigna (art. 106º), abandono de puesto de vigilancia (art.107º), omisión de aviso o repulsión (art. 108º), abandono de puesto (art. 109º), abandono de escolta (art. 110º), seguridad de las instalaciones y bienes (art. 111º), incapacidad voluntaria para el servicio (art. 115º), simulación (art. 116º), colaboración (art. 117º), cobardía (art. 119º), acto tendiente a agredir o amenazar (art. 122º), insubordinación (art. 124º), desobediencia (art. 126º), desobediencia por incumplimiento de itinerario (art. 127º), excusa indebida (art. 128º), desobediencia al servicio de seguridad (art. 129º), reformas sin autorización (art. 135º), daños a operaciones por culpa (art. 136º), comando negligente militar o policial (art. 138º) e información falsa sobre asuntos del servicio (art. 145º), no merecen tipificación como delitos de función."

Con fecha 2 de agosto de 2006, la Defensoría del Pueblo puso a consideración del Tribunal Constitucional el Informe Defensorial 104, denominado "Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley 28665 y el Decreto Legislativo 961".

No citamos aquí los argumentos del demandado, porque para el Tribunal Constitucional no parecieron relevantes, porque ni en esta ni en las cuatro sentencias

anteriores tomó alguna referencia de ellas, resultando común la expresión: "este colegiado comparte la posición del demandante".

Al detallar los efectos de la sentencia, el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

"112. En el caso de los artículos 68º, 70º (incisos 1 y 4), 90º, 91º, 92º, 93º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 134º, 139º (incisos 1 y 2), 140º, 141º (incisos 1 y 2), 142º, 143º, 144º, 147º y 149º, entre otros, del Código de Justicia Militar, **que son declarados inconstitucionales por afectar el artículo 173º de la Constitución, por no constituir delitos de función, y teniendo en cuenta los efectos nulificantes de la presente sentencia, y como consecuencia, el archivo de los respectivos procesos penales ante la jurisdicción militar, el Tribunal Constitucional advierte que la autoridad judicial militar respectiva deberá comunicar de este hecho al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones constitucionales.**" (resaltado agregado).

"113. En el caso los artículos 115º, 116º, 117º, 125º y 148º del Código de Justicia Militar Policial declarados inconstitucionales por no superar el principio de proporcionalidad y cuyos bienes jurídicos de relevancia constitucional podrían ser protegidos por mecanismos tales como los que prevé el Derecho Disciplinario, entre otros, y teniendo en cuenta los efectos nulificantes de la presente sentencia, que ocasionará el archivo de los respectivos procesos penales ante la jurisdicción militar, el Tribunal Constitucional debe exhortar al Congreso de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y dentro de un plazo razonable, pueda establecer aquellas medidas legislativas que estipulen sanciones disciplinarias u otras que tengan por finalidad cautelar tanto los bienes jurídicos que pretendían ser protegidos por las antes mencionadas disposiciones declaradas inconstitucionales, como aquellos otros bienes jurídicos que estime pertinentes, debiendo tenerse en consideración, además, que el artículo 2º, inciso 24, apartado "b" establece que "(...) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley".

En cuanto al fallo, el Tribunal Constitucional resolvió:

"1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 115°, 116°, 117°, 125°, 130° (inciso 1), 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147°, 148° y 149° del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, así como las siguientes disposiciones…"

"2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere al cuestionamiento de los artículos 66°, 67°, 71°, 72°, 73°, 74°, 76°, 78°**,** 79°, 80°, 81°, 106°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 119°, 122°, 124°, 126°, 127°, 128°, 129°, 132° 135°, 136°, 137°, 138°, 145° y 146° del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, y en lo demás que contiene." (31 ARTÍCULOS).

"3. Precisar que los efectos de cosa juzgada que se produzcan como consecuencia de la presente sentencia se limitan a aquellas materias cuestionadas del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, que han merecido un pronunciamiento del Tribunal Constitucional."

"4. Declarar que forma parte del fallo lo expuesto en los Fundamentos N°s. 59, 112 y 113."

Con esta sentencia, gran parte de los casos que se tramitaban en la justicia militar fueron declarados nulos, particularmente aquellos seguidos por los llamados delitos contra el patrimonio, resultando de ello una impunidad generalizada, al no admitir los fiscales de la jurisdicción común formular denuncias penales contra los militares procesados, alegando que habían cometido delitos de función y que no eran competentes para formular denuncias penales al respecto, limitándose sustancialmente la labor de la justicia militar.

XI.4.6. Exp. N° 00005-2007-PI/TC.

Al haberse declarado inconstitucionales las últimas normas de la jurisdicción militar (Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial y el Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial), el Congreso de la República dictó la Ley N°28934:

"Artículo 1.- Vigencia temporal de la actual Justicia Militar Policial

El Consejo Supremo de Justicia Militar y los demás órganos que integran la organización de la Justicia Militar Policial, continúan ejerciendo sus funciones, atribuciones y competencias con la misma estructura organizativa señalada en la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 28665, hasta la aprobación de la ley que subsane los vacíos normativos que se generarán al quedar sin efecto los artículos declarados inconstitucionales de la Ley Nº 28665 por sentencias del Tribunal Constitucional números. 0004-2006-PI/TC y 0006-2006-PI/TC, o de la dación de una nueva ley que regule la justicia militar." (resaltado agregado)

"Artículo 2.- Vigencia del Código de Justicia Militar Policial

En concordancia con el artículo anterior, la parte procesal y de ejecución penal del Código de Justicia Militar Policial, aprobado por Decreto Legislativo Nº 961, entrará en vigencia en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la ley que subsane los vacíos normativos que se generarán al quedar sin efecto los artículos declarados inconstitucionales de la Ley Nº 28665 o de la dación de una nueva ley que regule la justicia militar." (resaltado agregado).

Contra esta Ley, Javier Cueva Caballero, Decano del Colegio de Abogados de Lambayeque, interpuso una demanda de inconstitucionalidad, alegando:

"(Que) en las sentencias de los Expedientes N.º 0004-2006-PI/TC y 0006-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones de la Ley N.º 28665, de organización, funciones y competencia de la justicia militar, y que, con relación a los efectos en el tiempo de alegada inconstitucionalidad, dispuso una *vacatio sententiae* que vencía el 31 de diciembre de 2006, estableciendo expresamente que el vencimiento de dicho plazo "ocasionará que la declaratoria de inconstitucionalidad surta todos sus efectos, eliminándose del ordenamiento jurídico tales disposiciones legales" y que esta *vacatio* era exigible "para no crear vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal".

"Según manifiesta, pese al tiempo transcurrido, el Legislador no expidió la respectiva normatividad sobre la nueva organización de la justicia militar, sino que, en su lugar, expidió la ley cuestionada, prorrogando indefinidamente la vigencia de las leyes declaradas inconstitucionales."

En los fundamentos de la sentencia se establece:

"1. En suma, este Colegiado estima que el artículo 1º de la Ley N.º 28934, que amplía indefinidamente la vigencia temporal de un sistema de justicia militar declarado incompatible con la Constitución y extiende también indefinidamente el periodo de *vacatio sententiae*, **es inconstitucional por vulnerar el principio de separación de poderes, la fuerza normativa de la Constitución, la autoridad de cosa juzgada de las sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, así como la garantía institucional de la autonomía del Tribunal Constitucional**." (resaltado agregado).

"2. En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha el artículo 1º de la Ley N.º 28934 ha sido derogado por la Ley N.º 29182, publicada el 11 de enero de 2008, pero, que conforme se sostiene en el Fundamento 6 de la presente, tal artículo en la actualidad sigue surtiendo efectos, debe declararse la inconstitucionalidad de tales efectos, quedando eliminada toda la capacidad reguladora de la mencionada disposición."

"3. Finalmente, en cuanto al cuestionado artículo 2º de la Ley N.º 28934, el Tribunal Constitucional estima que no cabe emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que esta norma fue derogada por la Ley N.º 29182, publicada el 11 de enero de 2008, no evidenciándose que al momento de expedir la presente sentencia se encuentre surtiendo algún tipo de efecto."

El Tribunal Constitucional resolvió:

"1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lambayeque; en consecuencia, inconstitucionales los efectos que viene produciendo el derogado artículo 1° de la ley N° 28934."

"2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene por haberse producido la sustracción de la materia."

La interposición de esta demanda es una clara muestra de la utilización de los colegios de abogados para interponer demandas de inconstitucionalidad contra las normas de la justicia militar, dado que el artículo 25° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional legitima a "Los colegios profesionales, en materias de su especialidad", para interponer demandas de inconstitucionalidad. ¿Quién convenció

al decano del Colegio de Abogados de Lambayeque, Javier Cueva Caballero, a interponer la demanda? ¿Redactó él la demanda o solo firmó lo que ya había sido redactada?

XI.4.7. EXP. N.º 00001-2009-PI/TC.

"En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, presidente; Mesía Ramírez, vicepresidente;

Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan, y con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se acompaña."

Esta demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta por Walter Gutiérrez Camacho, decano del Colegio de Abogados de Lima, "contra los artículos V primer párrafo, y VI del Título Preliminar; los artículos 9° primer párrafo, 10°, 13° inciso 2), 15° segundo párrafo, 19° segundo párrafo, 21 °, 22° segundo párrafo, 23°, 24°, 25° incisos 1) al 5), 30°, 33°, 35°, 38°, 39°, 56° primer párrafo, y la Cuarta Disposición Transitoria en conexión con el artículo 39°, todos dispositivos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial."

Siguiendo con la sistemática de impugnar toda ley que se aprobara para la continuidad de la justicia militar, sus opositores, a través de Gutiérrez Camacho, interpusieron esta demanda de inconstitucionalidad contra diversas normas de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

La Defensoría del Pueblo se apersonó a la instancia y presentó un informe como "amicus curiae". El Fuero Militar Policial, por primera vez, en estos asuntos de inconstitucionalidad, se hizo partícipe. "El 10 de julio de 2009, el presidente del Fuero Militar Policial solicitó al Tribunal Constitucional su intervención como partícipe, lo que fue concedido en su oportunidad"; en efecto, el presidente del Fuero Militar Policial y su equipo, participamos activamente en la defensa del Fuero, con argumentos constitucionales, lógica jurídica y, sí, con pasión por la continuidad de la jurisdicción militar, dentro de márgenes convencionales y constitucionales, interpretando las leyes con justeza y sin capricho. La defensa se integró, de forma que los procuradores encargados de la defensa de la Ley, como los representantes del Fuero, caminamos por la misma senda, repartiendo incluso los tiempos de la defensa, en forma proporcional, durante la audiencia. El lector podrá encontrar nuestros argumentos en la sentencia, por lo que no repetiré aquí.

El autor se expresa en estos términos, porque fue testigo de excepción, como asesor del contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto, presidente del Fuero Militar Policial entonces y jefe de la asesoría legal del Fuero Militar Policial, del esfuerzo que se puso por mantener la vigencia de la justicia militar en el Perú. Este trabajo dio frutos positivos, gracias también al trabajo profesional y capaz del abogado César Aliaga Castillo.

En el punto 2 de la sentencia (análisis material del contenido de la Ley N° 29182, el Tribunal Constitucional precisa:

"8. Antes de ingresar a los temas de fondo, conviene analizar brevemente el contexto en que tiene lugar este pronunciamiento, así como las respuestas que este Colegiado ha venido dando sobre el tema de la Jurisdicción Militar Policial. Ello es así porque el Tribunal, luego de analizar detenidamente los cambios legislativos producidos a la fecha, el debate suscitado en torno al tema por parte de los distintos actores sociales y el afianzamiento propio de las Fuerzas Armadas, **considera que ha llegado el momento de hacer evolucionar**

la jurisprudencia constitucional en tomo al tema, a efectos de lograr una mayor protección y desarrollo de las garantías institucionales involucradas, y con ello los derechos constitucionales que pudieran verse afectados." (resaltado agregado).

"9. La decisión de cambiar el rumbo de la jurisprudencia en un tema puntual no es una práctica infrecuente tanto en los sistemas del civil law, como en los sistemas que organizan su sistema de fuentes a partir de pautas jurisprudenciales como es el caso del common law. En ambos, el argumento que respalda las mudanzas es el mismo: la necesidad de que la jurisprudencia responda de modo dinámico a las necesidades de cada tiempo y, por virtud de ello, que el Derecho no se petrifique [STC N. 0 3361- 2004-AA/TC, fundamentos 4 al 8; STC N.0 014 -2007-PA/TC, fundamentos 15 al 22]."

"10. En este sentido, la técnica del overruling permite cambiar un precedente en su "núcleo normativo" aplicando el nuevo criterio llegue el juzgador en la materia. **En consecuencia, este Colegiado anuncia que, en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, criterios asumidos en este caso deberán respetarse por todos los operadores jurídicos, en atención a la propia fuerza jurídica de las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad** (artículo 204° de la Constitución). "(resaltado agregado).

En cuanto a la independencia y autonomía del Fuero Militar Policial, el TC dice, entre otras cosas:

"24. En ese contexto, si bien el FMP es entendido como una excepción al ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial, ello no importa que la jurisdicción militar pierda su naturaleza jurisdiccional y, por ello, esté desvinculada de los principios que rigen tal función. Debe tenerse en cuenta dos aspectos de vital importancia: primero, que, al ser una excepción en la Norma Fundamental, su interpretación debe realizarse de modo restrictivo y no extensivo; segundo, que el legislador al organizar la jurisdicción militar no puede desconocer los principios propios de la administración de justicia. De modo que la jurisdicción militar debe poseer iguales o mayores garantías que las ofrecidas por la jurisdicción ordinaria, para el juzgamiento o procesamiento de efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en actividad, única y exclusivamente por los delitos de función cometidos con ocasión del servicio."

Como hemos visto, en los expedientes 00023-2003-AI/TC y 0006-AI, el TC utilizó las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi, Cantoral Benavides, Lori Berenson y Durand y Ugarte Vs. Perú, para afirmar que la Corte había precisado que los tribunales militares del Estado que han juzgado a las presuntas víctimas por el delito de traición a la patria, no satisfacían los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención, pero generalizó esta decisión incluso para el juzgamiento de delitos de función, indebidamente.

En la Sentencia 00001-200-AI, el TC corrigió este despropósito:

"37. Como se puede apreciar, en los casos Castillo Petruzzi, Lori Berenson y Cantora Benavides, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos señaló que la imparcialidad de los jueces militares resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tienen la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. En el caso Durand y Ugarte vs. Perú la Corte sostuvo que la investigación y sanción de los delitos comunes debe recaer en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no. **Por lo tanto, las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido contra el Perú en materia de justicia militar no han versado sobre el juzgamiento, en la jurisdicción militar de militares en actividad por la comisión de delitos de función. Este órgano supranacional tampoco ha denegado la posibilidad de que oficiales en actividad desempeñen como magistrados de la jurisdicción militar."** (resaltado agregado).

En cuanto a si el Consejo Nacional de la Magistratura tiene competencia para nombrar jueces y fiscales en el FMP, el TC dice:

> "93. Bajo estas consideraciones, la Constitución le brinda al Consejo Nacional de la Magistratura la atribución de nombrar, ratificar y destituir a los jueces del Poder Judicial y a los fiscales del Ministerio Público, **mas no le atribuye dichas competencias respecto de los jueces y fiscales del FMP**." (resaltado agregado).

Respecto a si el FMP puede tener fiscales propios, el TC expresa:

> "103. Al respecto este Colegiado observa que la Norma Fundamental no prevé excepción alguna a favor de una Fiscalía anexa al FMP. **No obstante, considera que a diferencia del artículo 139° de la Constitución, que establece en forma expresa la "unidad y exclusividad de la función jurisdiccional",** no existe artículo constitucional que consagre la exclusividad de la función fiscal a favor del Ministerio Público, por lo que es comprensible que la Norma Fundamental no haya dispuesto una excepción a favor del FMP en lo referido a la función fiscal." (resaltado agregado).

"104. A mayor abundamiento, cabe señalar que este Colegiado ha reconocido en anterior jurisprudencia que existen excepciones al accionar del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, en razón de la naturaleza del bien jurídico tutelado:

(…) En tal sentido, mutatis mutandis, es factible la existencia de un órgano fiscal propio del FMP en razón de la particularidad del bien jurídico tutelado en los delitos de función."

El fallo estableció:

1. Declarar FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad respecto del último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 29182, conforme a lo señalado en los fundamentos 5 y 6 de la presente sentencia.
3. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad respecto a los demás artículos impugnados de la Ley N°. 29182.
4. EXHORTAR al Tribunal Supremo Militar Policial para que en el plazo de seis meses apruebe el Reglamento de ascenso en grado de los oficiales del Fuero Militar Policial (fundamento 70 de la presente sentencia).

Podemos resumir los aspectos vistos en esta sentencia, de la manera siguiente:

1. El Fuero Militar Policial está regulado por una Ley de Organización y Funciones, dado que no es un órgano constitucional sino constitucionalizado; por tanto, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica.
2. El Fuero Militar Policial cuenta con la suficiente independencia y autonomía.
3. El Consejo Nacional de la Magistratura no puede nombrar a jueces ni fiscales de la jurisdicción militar policial, ha sido creado, exclusivamente, para nombrar, ratificar y separar a jueces y fiscales de la jurisdicción común; en consecuencia, los nombramientos de jueces y fiscales del FMP si pueden realizarse a través de resoluciones supremas del Poder Ejecutivo.
4. El Ministerio Público ha sido creado para actuar en la jurisdicción común, no puede hacerlo en la militar policial; por tanto, la jurisdicción militar policial tiene sus propios fiscales.
5. Los jueces y fiscales del FMP si pueden ser oficiales en actividad, a condición de que sean abogados.

IX.4.8. Exp. 022-2011-PI/TC. –

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6430 ciudadanos, representados por Miguel Jugo Viera, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, contra el Artículo Único de la Ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial, sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1094, mediante el que se aprobó el Código Penal Militar - Policial; y contra los artículos 3.f, 4.3, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 y 27 del Decreto Legislativo N.º 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

La sentencia se pronunció el 8 de julio de 2015 y declaró inconstitucionales algunos artículos de la parte especial de Código Penal Militar Policial, particularmente los artículos referidos al Derecho Internacional Humanitario, tema que los miembros del TC no entienden lo suficiente.

XI.5. Informes de la Defensoría del Pueblo sobre la justicia militar en el Perú

Entre el 4 de marzo de 1998 y el mes de junio de 2009, la Defensoría del Pueblo se pronunció sobre la justicia militar, en términos amplios, en seis oportunidades, etapa esta que coincide con los cuestionamientos a la jurisdicción militar que provinieron de varios frentes, pero, promovidos por instituciones o personas, aparentemente, con semejante propósito: "desaparecer", para unos, o reducir a la mínima expresión las competencias de la jurisdicción militar, para otros.

En las siguientes líneas analizaremos los contenidos de los Documentos e Informes Defensoriales siguientes:

1. Informe Defensorial N° 6: "LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN EL PERÚ", de 4 de marzo de 1998, siendo Defensor del Pueblo Jorge Santisteban de Noriega.
2. Informe Defensorial N° 57: AMNISTÍA VS. DERECHOS HUMANOS, Buscando justicia, de mayo de 2001, tiempo en el que actuaba como Defensor del Pueblo Walter Albán Peralta.
3. Informe Defensorial N° 64: "LA JUSTICIA MILITAR EN UNA ETAPA DE TRANSICION: ANALISIS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA", de 30 de marzo de 2002, estando a cargo de la Defensoría del Pueblo Walter Albán Peralta.
4. Informe Defensorial N° 66: ¿QUIÉN JUZGA QUÉ?, Justicia Militar Vs. Justicia Ordinaria, de abril de 2003, siendo Defensor del Pueblo, encargado, Walter Albán Peralta.
5. Informe Defensorial N° 104: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL MILITAR POLICIAL APROBADA POR LA LEY N° 28665 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 961", de abril de 2006, siendo Defensora del Pueblo Martha Beatriz Merino Lucero.
6. Documento Defensorial N° 6: "JUSTICIA MILITAR E INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PERÚ", de junio de 2009, siendo Defensora del Pueblo Martha Beatriz Merino Lucero.

XI.5.1. Informe Defensorial N° 6: "LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN EL PERÚ".[784]

Este Informe fue formulado por una Comisión Especial integrada por los abogados Arsenio Oré Guardia, Francisco Eguiguren Praeli y Luís Ávila Gonzales[785], actuando como secretario técnico Samuel Abad Yupanqui,[786] Defensor Especializado en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo y la asistencia de Pier Paolo Marzo Rodríguez.[787]

La elaboración de este Informe Especial se dispuso mediante Resolución Defensorial N° 004-97/DP, "destinado a analizar el marco normativo vigente sobre la justicia militar y los delitos tipificados en el Código de Justicia Militar con la finalidad de adecuarlo a la Constitución y a los principios que rigen la función jurisdiccional, a efectos de formular las recomendaciones y propuestas que contribuyan a la adecuada protección de los derechos constitucionales."[788]

784 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Lineamientos para la Reforma de la Justicia Militar en el Perú, Serie Informes Defensoriales, Informe N° 6, Primera Edición: marzo de 1998.

785 Oficial del Cuerpo Jurídico, con el grado de coronel fue Auditor del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea del Perú. Casado con Flora Adelaida Bolívar Arteaga, Fiscal de la Nación entre 2006 y 2008.

786 Adjunto en Asuntos Constitucionales entre 1996 – 2005 y Primer Adjunto del Defensor del Pueblo: 2005 – junio 2007: http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2016/08/Samuel.Abad_.pdf

787 Fue representante en Huánuco de la Defensoría del Pueblo entre el 5 de octubre de 2007 y el 19 de febrero de 2018. Candidato por Huánuco al Congreso en 2020, por Juntos por el Perú.

788 Informe Defensorial, Pág. 7.

La Comisión llevó a cabo una reunión técnica con el doctor Francisco Fernández Segado, catedrático español especialista en Derecho constitucional y militar, y sometió su trabajo a debate con el concurso de los doctores Domingo García Belaunde, César San Martín Castro y el mayor general en situación de retiro José de Rivera Lucero, oficial general del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea del Perú.[789]

El informe está dividido en cuatro partes. En la primera parte: "Los distintos modelos: Una aproximación al Derecho comparado", el informe expone tres sistemas de organización de la justicia militar en el mundo.

XI.5.1.1. El sistema británico

Modelo en el que se resalta: "Las principales características del modelo británico son: la rigurosa delimitación de las competencias de las cortes marciales y de las personas que éstas pueden juzgar, siendo aplicables a los militares en actividad y a los reservistas, sólo mientras dura su servicio activo. En cuanto a los no militares, la regla es que no están sujetos a la ley militar, ni siquiera en tiempo de guerra, salvo escasas y aisladas excepciones. Los tribunales militares, en todos los casos, son órganos que no tienen existencia permanente, siendo expresamente convocados, por la autoridad pertinente, para el enjuiciamiento de un determinado caso o casos."[790]

En el informe se señala también: "Al igual que en el caso británico, en los Estados Unidos de Norteamérica las Cortes Marciales y tribunales militares tampoco tienen carácter permanente; se conforman sólo para el juzgamiento de un determinado delito." En cuanto a su competencia, se refiere "(…) los miembros de la policía son juzgados por los tribunales civiles. En ningún caso los civiles, en tiempo de paz, pueden ser desviados de su juez natural ni sujetos a la jurisdicción castrense. La competencia se circunscribe a "la comisión de una ofensa militar legalmente reconocida por un militar en servicio activo", pero pueden llegar a juzgar delitos comunes y delitos militares."[791]

En cuanto a los fallos de los Consejos de Guerra, el informe resalta que sean recurribles ante una segunda instancia denominada Tribunales de Revisión y aun a una tercera y última instancia: "(…) el Tribunal Militar de Apelación, integrado por tres jueces civiles designados por el presidente de los Estados Unidos, previo consentimiento del Senado…". Resalta también el informe, que exista la posibilidad que los fallos puedan ser revisados por la Suprema Corte de los Estados Unidos "mediante un "auto de avocación", siempre que el Tribunal de Apelación "haya aceptado con anterioridad una petición de revisión".[792]

Naturalmente, las citas en el informe están referidas a aquellas cuestiones que se quieren resaltar en pro de

789 Fue oficial del Ejército hasta el grado de coronel; asesor jurídico muy ligado al gobierno de Velasco Alvarado; pasó a la Fuerza Aérea y ascendió al grado de mayor general. Hallándose en la situación militar de retiro, fue asesor legal, por muchos años, de la Caja de Pensiones Militar Policial. Escribió un libro: Notas graves y agudas en el piano de mi vida (junio de 2023).

790 Página 11 del Informe.

791 Páginas 11 y 12 del informe.

792 Páginas 11 y 12 del informe.

subordinar las sentencias de la jurisdicción militar a la decisión final de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía un recurso de nulidad o de casación.

En el Perú, entre 1906 y 1963, ciertas sentencias del Consejo de Oficiales Generales eran vistas por la Corte Suprema de Justicia, vía recurso de nulidad, no habiendo esta instancia jurisdiccional, en tan dilatado tiempo, declarado ninguna nulidad.[793] [794]

Sobre la "temporalidad de los tribunales militares" en este sistema "británico", obedece a que las cortes marciales están integradas por varios oficiales que son convocados para un determinado caso, para decidir sobre la culpabilidad o inocencia de un imputado, en un sistema de jurados, pero el juez que preside la misma y finalmente decide sobre el caso es permanente. Ese sistema de jurados es semejante a la que se maneja en los procesos penales contra civiles; no obstante, en el sistema penal militar norteamericano, el imputado tiene la potestad de escoger si quiere ser juzgado por un juez unipersonal o por un sistema de jurados.

En el Perú, entre 1899, año en que se puso en vigencia el primer Código de Justicia Militar, y 1950, año en el que se establecieron los Consejos de Guerra Permanentes, los tribunales militares "tampoco tenían carácter permanente", sus integrantes eran designados para un determinado caso, generándose un caos en la administración de justicia militar por la falta de oficiales, los cambios permanentes de éstos, la inexperiencia de los integrantes de los Consejos de Guerra, etc., terminando un gran número de causas con cortes de secuela de juicio por prescripción de la posibilidad de imponer condena, generándose una notable impunidad, de forma que esa experiencia ya la hemos vivido.

Los parámetros de la justicia militar norteamericana están lejos de nuestra realidad y, lo estaban cuando se formuló el informe, salvo en la aplicación de un proceso acusatorio que el Perú lo tiene también hoy. En el modelo norteamericano, quién decide si un caso pasa o no al conocimiento de una corte marcial es el comandante de la unidad militar, porque esta justicia se ha organizado en torno a él, quien es el representante del Comandante en Jefe (Presidente de los Estados Unidos de Norte América) en todo lo que tiene que ver con la disciplina, siguiendo la antigua doctrina de "quién manda juzga", que, naturalmente, también tuvo vigencia en el Perú, en un determinado momento de nuestra historia, pero hoy, entre nosotros, sería materia de severa discusión.

La investigación pre judicial no está a cargo de un fiscal, sino de un oficial o un investigador de profesión

793 El recurso de nulidad se introdujo en la jurisdicción militar mediante Ley N° 273, "Jurisdicción de la Corte Suprema en las causas del fuero militar y Consejo de Oficiales Generales", de 27 de octubre de 1906 y se mantuvo en el Art. 79, inciso 1°, del Código de Justicia Militar de 1939 y el Art. 4, inciso 1°, del Código de Justicia Militar de 1950, hasta el 25 de julio de 1963, en que se promulgó la primera Ley Orgánica de Justicia Militar, mediante Decreto -Ley N° 14612, que creó el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyas ejecutorias causaban cosa juzgada.

794 Para una mayor comprensión de los alcances de la Ley N° 273 y la "Primera reforma efectiva del Código de Justicia Militar de 1898, ver: BRAVO MAXDEO, Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, tomo II, Editado por el Fuero Militar Policial, marzo de 2018, páginas 159 a 161.

designados por el comandante; el fiscal es nombrado por el comandante y actúa en nombre de él, por tanto, no tiene potestad de discutir la decisión de la Corte. El comandante es quién decide si se conforma con ella o solicita la revisión de la misma.[795]

De otro lado, cuando el informe señala que la policía no está bajo la competencia de la jurisdicción militar, es porque en Estados Unidos la policía es estatal y no existe una policía militarizada como en Colombia o en el Perú, por ejemplo. La competencia de la jurisdicción militar norteamericana es amplia y se juzgan en ella también delitos comunes, incluso acosos sexuales y, en determinados casos, se procesan a civiles que acompañan a la fuerza fuera de su nación, por ejemplo, a los contratistas militares.

El Código Uniforme de Justicia Militar es un estatuto aprobado por el congreso nacional e implementado por el presidente a través de la Orden Ejecutiva 12473, de 13 de abril de 1984, y para facilitar su aplicación está también el Manual de Cortes Marciales. "De acuerdo al manual, la jurisdicción de las cortes militares se extiende a todo individuo en servicio activo, **pero también puede extenderse a individuos en situación de retiro (que estén) recibiendo una pensión o servicios de la institución, miembros de las unidades de la reserva militar, combatientes enemigos, y algunos civiles contratados por el departamento de defensa para acompañar la fuerza a ciertas zonas de campaña**."[796] (resaltado agregado).

En cuanto a las decisiones de la Suprema Corte en casos provenientes de la jurisdicción militar, el caso Solorio V. Estados Unidos ha sido relevante. Richard Solorio, miembro de la guardia costera asignado a la base naval de Juneau, en Alaska, fue encontrado culpable de violación sexual en agravio de dos niñas menores de edad por una corte marcial. "Solorio apeló la decisión de la corte señalando que no había una conexión entre el crimen y su servicio militar y por tanto la corte había ejercido jurisdicción erróneamente sobre su caso (Solorio V. United States, 483 U.S. 435, 440, 1987). En una decisión que alteró el precedente establecido por O' Callaghan V. Parker, **la Corte Suprema de los Estados Unidos eliminó la doctrina que dictaba que todo crimen militar debe mostrar una conexión con el servicio militar, cerrando así el confuso capítulo de los delitos de función**… (y) al culminar el argumento de apelación, la Corte Suprema decidió que la jurisdicción de las cortes militares no dependía de la conexión entre el crimen y el servicio militar."[797] (resaltado agregado).

En resumen, el informe de la Defensoría del Pueblo no guarda rigurosidad en el tema: expresa generalidades que pretende abonen a su favor.

795 Para entender con propiedad "El sistema de Justicia Militar norteamericano y su evolución, se puede ver un artículo escrito por el teniente coronel USA Luís O. Rodríguez, en El Jurista del Fuero Militar Policial, publicación académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, año II, número 2, noviembre de 2013, Páginas 59 a 71.

796 LOZADA LEONI, Juan A, Capitán USA, El Cuerpo Jurídico del Ejército de los Estados Unidos, El Jurista del Fuero Militar Policial, publicación académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, año II, número 2, noviembre de 2013, Pág. 77

797 Ibidem.

XI.5.1.2. Sistema Europeo Continental

En el informe se resalta el sistema italiano de justicia militar y se hace alusión al artículo 103°, tercer párrafo, de la Constitución de 1947, que respecto a la jurisdicción militar señala: "Los tribunales militares en tiempo de guerra tendrán la jurisdicción establecida por la ley. En tiempo de paz tendrán jurisdicción únicamente para los delitos militares cometidos por personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas."[798]

Precisa también el informe, que "El sistema italiano delimita pues claramente, a nivel objetivo y subjetivo, los alcances de la Justicia Militar, circunscrita a personas que tienen la calidad de militares y a los delitos de carácter militar que éstas cometan. En consecuencia, en tiempo de paz, los civiles no son juzgados por los tribunales castrenses, ni éstos conocerán de los delitos comunes perpetrados por personal militar."[799]

Se resalta el principio de unidad jurisdiccional, recogido en el artículo 102° de la referida Constitución, y la ubicación de la Corte Suprema de Casación en la cúspide del sistema judicial italiano, que conforme a su artículo 111° resulta competente para conocer de los recursos interpuestos "contra las sentencias y providencias sobre libertad personal pronunciadas por los órganos jurisdiccionales ordinarios o especiales, será siempre admitido recurso de casación por violación de la ley. Solamente queda derogada esta norma para las sentencias de los Tribunales Militares en tiempo de guerra".

Otro aspecto que el informe puntualiza es la mayor participación de letrados sobre el personal de armas, "(…) para asegurar tanto el mayor conocimiento técnico-jurídico como la autonomía frente a la estructura jerárquica de mando. El Tribunal de Apelación es uno solo, de cuyos cinco miembros tres son magistrados militares; obviamente la Corte Suprema de Casación, última instancia del proceso, está integrada sólo por magistrados civiles…"[800]

Otra organización de jurisdicción militar que el informe resalta es la española, de la que dice ha sido influenciada por el modelo italiano.[801] La Constitución española de 1978, al regular al Poder Judicial, dispone en su artículo 117.5: "El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y el funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

Siguiendo a Francisco Fernández Segado,[802] se resalta "que la ubicación de los tribunales militares dentro del Título correspondiente al Poder Judicial no sólo reafirma el principio de unidad jurisdiccional, sino que

798 Constitución de la República italiana de 21 de diciembre de 1947.

799 Pág. 13 del informe.

800 Ibidem.

801 MILLAN-GARRIDO Antonio," La reforma de la legislación penal militar en Italia", Derecho Penal y Criminología, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Santafé de Bogotá, N° 53, 1994, p.56

802 FERNANDEZ SEGADO Francisco, "El Sistema Constitucional Español", Madrid: Dykinson, 1992, p. 762 a 770.

clarifica los fundamentos de especialización que justifican la existencia de tribunales militares, antes que su vinculación a criterios corporativos." Igualmente, se resalta que "la competencia de los Tribunales Militares para lo estrictamente castrense, permite superar el clásico tríptico competencial, en razón de la materia, del sujeto y del lugar; para circunscribirse al juzgamiento de los delitos militares."[803]

De acuerdo con el informe, este modelo habría inspirado "el diseño de la justicia militar en países como Colombia y El Salvador". "Es más, incluso en el caso de Chile se llega a configurar a la Corte Suprema como un órgano con autoridad en lo correccional y económico sobre todos los tribunales de la nación en tiempos de paz (artículo 79º de la Constitución); además, de conocer de los recursos de casación, revisión y queja contra las resoluciones de las Cortes Marciales, así como las solicitudes de recusación contra los miembros de dichas cortes."[804] [805]

Los ejemplos que se citan en el informe no son los más adecuados, porque ni en Colombia ni en Chile marcha bien la justicia militar desde el punto de vista normativo. En Colombia, tras los cambios que se propusieron a fines del siglo pasado, todo el proyecto fue mediatizado, de forma que no es ejemplo a seguir, como no es el caso chileno que hasta hoy no cuenta con un Código de Justicia Militar adecuado, dado que el proyecto se encuentra en el Congreso de la República hace más de 10 años, no habiendo sido aprobado por razones políticas.

XI.5.1.3. Sistemas que circunscriben la justicia militar al tiempo de guerra

El informe considera a Francia y Alemania como ejemplos de este tercer modelo, de origen más reciente, que circunscribe la existencia de la justicia militar sólo al tiempo de guerra.

Podemos decir, en términos generales, que las naciones que han sido derrotadas militarme como Alemania, Francia,[806] Argentina, Ecuador, etc., no tienen justicia militar

XI.5.2. Segunda parte del informe

XI.5.2.1. La Constitución de 1993

Según el informe, la Constitución de 1993 "ha establecido un diseño de la justicia militar que se aleja de los modelos contemporáneos y que denota una vocación expansiva respecto al previsto por la Carta anterior (1979)."

Cuatro serían los temas centrales que la Constitución de 1993 plantea en torno a la configuración constitucional de la justicia militar:

803 Pág. 14 del informe.

804 Pág. 15 del informe

805 Para una mejor comprensión del modelo chileno ver: BRAVO MAXDEO, Roosevelt. Tribunales Militares de Chile en tiempo de paz, cambios propuestos a su organización y competencia, Revista El Jurista del Fuero Militar Policial, Año II, N° 2, publicación académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, páginas 103 a 109.

806 Durante la Segunda Guerra Mundial Francia fue derrotada militarmente; después, con ayuda de los aliados, tuvo beneficios posteriores.

1. Unidad de la función jurisdiccional: la denominada "jurisdicción militar";
2. Relaciones entre la justicia militar y el Poder Judicial: casación ante la Corte Suprema;
3. Juzgamiento de civiles por tribunales militares; y
4. Delito de función y principio de igualdad: el rechazo de los fueros personales.

En cuanto a la unidad de la función jurisdiccional se hace referencia al artículo 139°, inciso 1, de la Constitución de 1993, que dispone:

"Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral". (Resaltado agregado).

   No hay proceso judicial por comisión o delegación."

Los que elaboraron el informe consideraron que esta norma "resulta bastante cuestionable, no sólo a nivel del propio diseño normativo, sino incluso en el plano técnico jurídico." La razón, porque no es fácil comprender que en un mismo artículo se hable de la unidad de la función jurisdiccional y se reconozca la existencia de la justicia militar como "otra jurisdicción" independiente y paralela.

En el informe se expresa que técnicamente "no resulta correcto referirnos a la jurisdicción militar, sino más bien a tribunales especializados en materia militar o, sencillamente, tribunales militares", resultando, incluso, el concepto fuero militar inadecuado, por pensarse que ello expresa la existencia de un fuero personal.

La crítica al artículo constitucional viene, en nuestro concepto, cargado de suspicacia, más allá, que lo dicho tenga razón, por el contexto en que fue elaborado y promulgado, pero, debemos aclarar, que el texto del artículo 139 de la Constitución de 1993, es "copia fiel" del artículo 233 de la Constitución de 1979:

"Artículo 233**.-** Son garantías de la administración de justicia:

1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.

   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar.

   Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación." (Resaltado agregado)

XI.5.2. 2. Relaciones entre la justicia militar y el Poder Judicial: casación ante la Corte Suprema

El informe señala que el artículo 139, inciso 1, referido supra, se complementa con los artículos 141° y 173° de la Constitución de 1993, de forma tal que "los indicados preceptos constitucionales establecen una justicia militar, separada e independiente, que parece obedecer más bien a **criterios de interés corporativo y de segregación**." (resaltado agregado).

Según dichos artículos, la Corte Suprema solo puede fallar en casación cuando la justicia militar impone una pena de muerte. "Se trata, en verdad, de (un) peculiar

empleo de palabras, que busca evitar decir con claridad que el conocimiento en casación por la Corte Suprema de los fallos de los tribunales militares no es la regla sino, más bien, un supuesto muy excepcional, pues sólo sería pertinente cuando un tribunal castrense imponga la pena de muerte, quedando excluidos de control ante el órgano supremo de la jurisdicción ordinaria todos los casos en que se imponga cualquier otra pena."

La crítica a los artículos constitucionales 141 y 173 de la Constitución de 1993, es otra vez, a juicio nuestro, excesivo, dado que retirando la indebida frase: "y de terrorismo que la ley determina" del artículo 173, que es claramente contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, inaplicable, estos artículos han sido copiados, casi textualmente de otros que existían en la Constitución de 1979, lo que implica, que el contexto político de 1993, en lo referente a justicia militar, no ha producido cambios sustanciales. Estos artículos pueden ser comparados de la forma siguiente:

Constitución de 1979:

"Artículo 235. No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior."

"Artículo 241. Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala."

"Artículo 282. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el Artículo 235. Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar."

Constitución de 1993:

"Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173."

"Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar."

De acuerdo con el informe, "El argumento utilizado para cuestionar la revisión por parte de la Corte Suprema de las decisiones de los tribunales militares priorizó la coyuntura al considerar que los delitos de terrorismo, en su modalidad agravada de traición a la patria, no debían ser revisados en casación por la Corte Suprema pues ello podía conducir a la expedición de indebidas

órdenes de libertad de los procesados ante presiones de los magistrados." [807]

Debemos aclarar que ciertas conductas agravadas de terrorismo fueron tipificadas como "Traición a la Patria" mediante Decreto Legislativo N° 25659, de 12 de agosto de 1992, otorgando, además, competencia a la jurisdicción militar para su investigación y juzgamiento. Se ve entonces, que la Constitución de 1993 se promulgó un año y cinco meses después de haber entrado en vigencia esa norma, por la cual, a juicio nuestro, lo que se pretendió no fue limitar la competencia de la Corte Suprema para casar sentencias de la justicia militar sino pretender, a posteriori, justificar la competencia de la justicia militar. De otro lado, como ya dijimos, desde 1963 ninguna sentencia de la justicia militar ha sido materia de revisión en la justicia común y las constituciones de 1979 y 1993 han seguido ese mismo camino.

XI.5.2.3. Juzgamiento de civiles por tribunales militares

Luego de insistir en los alcances del artículo 173° de la Constitución y la falta de competencia del Fuero Militar para el juzgamiento de civiles por los delitos de traición a la patria y de terrorismo (en los casos que determine la ley), incluso en tiempo de paz, el informe hace hincapié en la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el juzgamiento de civiles en sede judicial militar, en sus informes anuales de 1993 y 1996:

"...a los civiles juzgados en los tribunales militares se les niega el derecho a ser oídos por un juez independiente e imparcial, derecho que les confiere el artículo 8.1. de la Convención. El cometido principal de las Fuerzas Armadas consiste en combatir a los terroristas, luchando en el plano militar contra los grupos armados irregulares y esta es su principal función en la campaña contra la subversión. **La Comisión considera que las fuerzas armadas exceden su función natural cuando juzgan a los civiles acusados de pertenecer a los grupos subversivos, porque esta función corresponde a la justicia penal ordinaria**". (resaltado agregado).

Otro cuestionamiento que se hace en el informe es que no se ha delimitado claramente la diferencia entre aquellos que se "nieguen a prestar el servicio u omitan hacerlo" y los que prestan servicio militar activo: "Cabe indicar que ambos supuestos son distintos y en otros ordenamientos cuentan con un tratamiento diferenciado, pues en el primer caso se trata de un delito común y en el segundo de carácter militar. Esto último porque se adquiere el status militar sólo con la efectiva incorporación en filas."

En efecto, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 264, de 8 de noviembre de 1983, Ley del Servicio Militar Obligatorio, modificado por el Decreto Legislativo N° 759, de 12 de noviembre de 1991, la Ley N° 25412, de 10 de marzo de 1992, el Decreto – Ley N° 25719, de 2 de setiembre de 1992 y la Ley N° 26989, de 23 de octubre de 1998, quienes no se inscribían en el registro militar, no canjeaban la boleta de inscripción por

807 Pág. 18 del informe

la Libreta Militar o no se presentaban al servicio activo estando llamados a servir, eran "procesados" en la justicia militar por deserción simple, conforme al artículo 224° del Código de Justicia Militar de 1980.[808]

En realidad, el procedimiento era casi de naturaleza administrativa y quienes estaban incursos en esas conductas pagaban una multa y resolvían su situación jurídica. Ese dinero servía para el mantenimiento de la justicia militar, que no recibía presupuesto del Estado.

El 28 de setiembre de 1999 se promulgó la Ley N° 27178, nueva Ley del Servicio Militar, de carácter voluntario, contemplándose en los artículos 60° y 61° las infracciones contra la Ley y las sanciones correspondientes, de naturaleza administrativa y sujeto a multas que debía cobrar el sector Defensa, despenalizándose la deserción por omisión y ordenándose el corte de secuela de los procedimientos pendientes y el levantamiento de las requisitorias dictadas.

XI.4. 5.4. Delito de función y principio de igualdad: el rechazo de los fueros personales

El artículo 173º de la Constitución de 1993 señala: "En caso de delito de función, los miembros de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar".

El informe precisa que "Una denominación técnicamente más exacta hubiera sido la de "delito militar" para evitar caer en ambiguas normas legales que permitan sustraer de la justicia ordinaria al personal castrense que cometa delitos comunes", poniendo como ejemplos de esa denominación lo previsto "en las Constituciones de la República Federal del Brasil (artículo 124º), Honduras (artículo 90º), Paraguay (artículo 174º) y Uruguay (artículo 253º)."

Debemos precisar que el concepto de "delito de función" en el artículo 173° de la Constitución de 1993 no es sino una copia de lo que se preveía en el artículo 282° de la Constitución de 1979: "Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar…"

Solo en el Perú se habla de delito de función, en otros países se manejan conceptos como: "delito militar" o "delito castrense" y dentro de ellos se integran tanto los delitos típicamente militares como los militarizados.

Si quisiéramos entender porque el constituyente de 1979 empleó el concepto de delito de función, una posible explicación sería la amplia competencia que la jurisdicción militar tenía en ese tiempo, producto de la vigencia del Código de Justicia Militar de 1963, particularmente, en cuanto al juzgamiento de civiles, y como respuesta a los casi doce años de gobierno militar, limitando de esa manera la competencia de la jurisdicción militar.

808 "Artículo 224. – Incurren también en el delito de deserción simple, debiendo ser alistados en filas y sufrir pena igual a la señalada en el artículo anterior, los omisos a la inscripción en los registros militares, al canje de su boleta de inscripción y al llamamiento. Si no pudieran ser alistados por falta de vacantes o por haber sobrepasado la edad de servir, sufrirán la pena de multa de 30 a 90 días de haber, renta o jornal. En caso de insolvencia o de resistencia al pago de la multa, serán condenados a reclusión militar por igual tiempo."

En el informe se refiere: "(…) queda la puerta abierta para que el legislador desarrolle este precepto constitucional (delito de función) definiendo el marco de competencia de los tribunales militares. De esta manera, el Código de Justicia Militar debería precisar cuáles son los tipos legales que considera comprendidos en dicha calificación."

El precepto constitucional en referencia tuvo que esperar algunos años más para ser entendido; de hecho, será la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, posteriormente, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional los que pergeñaran los alcances de lo que hoy se entiende por delito de función y se prevén en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, promulgada el 10 de enero de 2008 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1096, de 31 de agosto de 2010 y la Ley N° 29955, publicada el 6 de diciembre de 2012 y, con más precisión, en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1049, Código Penal Militar Policial, vigente desde el 2 de setiembre de 2010.

XI.5.2.5. Legislación vigente

Luego de hacer referencia a los Códigos de Justicia Militar que se formularon en el Perú entre 1865[809] y1980, el informe señala que: "La legislación vigente que regula la justicia militar es tributaria de épocas previas a la Constitución de 1980. En efecto, la Ley Orgánica de Justicia Militar y el Código de Justicia Militar son textos normativos dictados a fines de la segunda fase del Gobierno Militar, días antes de entregar el poder a la civilidad. Sus disposiciones, sin embargo, se han inspirado en Códigos anteriores…" [810]

Hace referencia a la Ley Orgánica de Justicia Militar, expedida mediante Decreto Ley Nº 23201, de 19 de julio de 1980, y al Código de Justicia Militar aprobado por el Decreto Ley Nº 23214, de 24 de julio de 1980, según el informe basados en la Ley Orgánica y el Código de 1963, que se trataron "de armonizar sus disposiciones con las propuestas introducidas a la Constitución de 1979."[811]

Otras normas a los que se hace referencia en el informe es el artículo 10 de la Ley Nº 24150, que señalaba: "(…) los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que presten servicios en las zonas declaradas en estado de excepción están sujetos a la aplicación del Código de Justicia Militar", lo que implicaría extender la competencia de la justicia militar. De otro lado, se hace referencia a la Ley Nº 26677, de 24 de octubre de 1996, que modificó diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar y del Código de Justicia Militar y la Ley Nº 26926 que califica a los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada como delitos contra la humanidad, estableciendo que su juzgamiento corresponde a la justicia común.

809 Nadie conoce el contenido del "Código de Justicia Militar de 1865", porque si bien es cierto que Francisco García Calderón hace referencia a el en su "Diccionario de la Legislación Peruana" y hay una norma que hace referencia a su entrada en vigor, nada de su contenido nos ha llegado; ergo, la cita es impropia. El primer código de justicia militar es del del 20 de setiembre de 1898.

810 Pág. 23 del informe

811 PIbidem.

XI.5.3. Tercera parte: temas básicos para una propuesta de reforma

En esta tercera parte del informe se trata sobre la finalidad de la justicia militar, que, de acuerdo con Francisco Fernández Segado, se sustenta "en la necesidad de mantener a los Ejércitos como una eficaz organización de combate en orden al más exacto cumplimiento de los altos fines que les asigna la Constitución". Comparten también los informantes el criterio del Tribunal Constitucional español, en cuanto "los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas (...) como organización bélica del Estado indispensable para las exigencias defensivas de la comunidad como bien constitucional", implican la necesidad de una vía judicial específica para el conocimiento y eventual represión de los delitos que los afecten."[812]

La justificación de la existencia de la justicia militar si bien se encuentra en garantizar el cumplimiento de las misiones asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, salvaguardando en ellas la disciplina y el orden, según el informe, no serían "los que justifican per se la existencia de la justicia militar", sino "la especialización técnica de los jueces militares." Lo primero es lo primero, qué sentido tendría tener jueces técnicos si no hay bienes que proteger.

De otro lado, "el criterio del fin intimidador de las sanciones militares, expresado en la mayor severidad de las penas en el Derecho Militar, lo que exigiría tribunales especiales que compartan la racionalidad del objetivo que se busca", tampoco es una característica relevante, dado que "la severidad de las penas podrá ser un tema de política criminal plasmando en las leyes penales militares, mas no es consustancial con los tribunales castrenses, obligados como los demás a moverse bajo el principio de legalidad, dentro de los límites que aquellas le marcan."[813]

Igualmente, el argumento de la "mayor eficacia procesal de los tribunales castrenses", no puede "extrapolarse para justificar la ampliación de la competencia de los jueces militares, ni para la negación o restricción innecesaria de las garantías judiciales."

XI.5.3.1. Extensión de la justicia militar

En el informe se dice que la diferencia entre los delitos y faltas penales militares que se establecían en el Código de Justicia Militar de 1980, no estaban debidamente limitadas y debían diferenciarse también las conductas previstas en dicha norma con las infracciones disciplinarias administrativas.

Otros aspectos a tenerse en cuenta son la extensión de la justicia militar en tiempos de paz y los criterios tradicionales de su competencia: por razón del delito, por razón del lugar y por razón del estado de guerra, que el artículo 319º del Código de Justicia Militar de 1980, siguiendo las prescripciones de los códigos que lo antecedieron, disponía.

Precisamente, esta era la cuestión de fondo que debía dilucidarse, dado que constitucionalmente hablando la competencia de la jurisdicción militar estaba basada en el delito de función, resultaba impropio continuar con ese tríptico competencial clásico.

812 Pág. 24 del informe.

813 Pág. 25 del informe.

La "Justicia militar y regímenes de excepción" es otro tema que se trata en el informe, tan solo basado en el artículo 10º de la Ley Nº 24150, cuya vigencia no había sido alterada por el Decreto Legislativo Nº 749, que lo modifica en otros aspectos, pero en dicho artículo 10 se establecía: "Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio. Las contiendas de competencia serán resueltas en un plazo máximo de treinta días."[814] Esa disposición era innecesaria y reiterativa.

En cuanto al diseño de la justicia militar en tiempos de guerra, el informe expresaba "que el funcionamiento de una justicia militar, pensada exclusivamente para preservar el orden y la disciplina de las fuerzas armadas de un Estado, no debería variar significativamente en tiempos de guerra exterior."

En el contexto de una guerra, dice el informe, haciendo alusión al Derecho comparado, "los tribunales militares se encuentran preponderantemente conformados por oficiales de armas, nombrados por los respectivos jefes de operaciones. En relación a los aspectos procesales, los procedimientos se hacen sumarísimos, acortándose los plazos, prescindiéndose de ciertos requisitos procesales y restringiendo la posibilidad de apelación ante tribunales comunes. En materia sustantiva, se otorgan potestades normativas a los jefes militares, se agrava la sanción de algunos delitos y se extiende su alcance a civiles." [815]

En el caso del Perú, estas características estaban también presentes, considerándose incluso delitos "las contravenciones a disposiciones del Poder Ejecutivo y a órdenes de los Comandos Militares (artículo 2º, segundo párrafo del Código de Justicia Militar)". [816]

El informe precisa, que "en la medida en que el ordenamiento penal militar de guerra está diseñado para afrontar las específicas situaciones de un conflicto armado externo, no cabe admitir su aplicación a otras circunstancias. Así, el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25708, sobre Normas y procedimientos en los juicios por delito de Traición a la Patria (terrorismo agravado), no se condice con la naturaleza del Juicio en el Teatro de Operaciones."[817]

XI.5.3.2. Configuración legal del delito de función

El informe refiere que el "delito de función" implica la presencia de un sujeto activo militar (o policial), y de un bien jurídico militar (o policial) afectado, de modo que al faltar cualquiera de dichos elementos, quedaría

814 Páginas 34 y 35 del informe.
815 Páginas 36 y 37 del informe.
816 Páginas 36 y 37 del informe.
817 Páginas 36 y 37 del informe.

desintegrada la noción del delito de función para dar paso a la de un delito de características comunes."[818]

Se dice que "modernamente se prefiere utilizar la expresión delito militar no sólo porque técnicamente resulta la más apropiada sino porque además circunscribe con mayor precisión los delitos que deben ser juzgados por los tribunales militares." El delito militar sería entonces "aquella acción u omisión que, de una manera u otra, específicamente, destruya o anule, disminuya o perjudique, en cuanto a su función de elemento bélico del Estado, los elementos del material humano o del material físico del mismo."[819]

En el informe se analiza también el delito de función en la legislación vigente (1997); el delito de función en relación con los derechos humanos; el Principio de Legalidad y la tipificación de los delitos de función en el Código de Justicia Militar (1980); la adecuación del sistema de penas del Código de Justicia Militar a semejanza del Código Penal de 1991, en razón de que el referido código castrense basaba la determinación de las penas en el Código Penal de 1924; el juzgamiento de delitos comunes en los tribunales militares, particularmente, en relación a lo dispuesto en el artículo 324° del Código de Justicia Militar de 1980, "que dispone que los tribunales militares conocen de los delitos comunes cometidos en acto del servicio cuando agraviado e inculpado son militares, aplicándose las normas del Código Penal común."[820] Finalmente, en esta parte del informe se analizó los alcances del delito de función respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en situación de retiro, concluyéndose, tras estudiar diversas normas constitucionales y legales, que éstos no cometían delitos de función, que eran ciudadanos que ejercían sus derechos sin restricciones, por tanto, no se hallaban sometidos a la justicia militar ni a los alcances del Código de Justicia Militar.

XI.5.3.3. Organización de la justicia militar.

En este punto del informe se desarrollan temas como el diseño orgánico de la justicia militar, en el que se resalta el papel que la Corte Suprema de Justicia debiera tener en la administración de justicia militar y no estar constreñida su labor tan solo a dirimir contiendas de competencia entre la justicia militar y la común. Se refiere en el informe: "A nuestro juicio, en un ordenamiento donde las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se encuentran subordinadas al poder civil, lo razonable es que la Corte Suprema mantenga su supremacía incluso para los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionando como Corte de Casación para todos los delitos juzgados por jueces o tribunales militares, en resguardo de la aplicación e interpretación uniforme del ordenamiento jurídico en general y del que concierne al debido proceso en especial."[821]

En cuanto a la composición de los tribunales militares, integrado por oficiales en actividad, algunos del Cuerpo Jurídico Militar, el informe expresa: "Diversos cuestionamientos pueden presentarse sobre este tipo de

818 Pág. 39 del informe.
819 Ibidem.
820 Pág. 53 del informe.
821 Pág. 60 del informe.

conformación. En primer lugar, determinar las razones por las cuales los integrantes de estos tribunales deben ser miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. En segundo lugar, precisar si debe tratarse de oficiales en actividad o en retiro, y finalmente si todos sus miembros deberían contar con formación jurídica."[822]

El informe señala que no se garantiza una administración de justicia independiente e imparcial, si quienes intervienen en el proceso como jueces son oficiales en servicio activo, por la dependencia y subordinación que los liga con sus superiores, y están sometidos a la obediencia debida.

Lo que dice la Defensoría del Pueblo en el informe sobre este punto, naturalmente, no es creación heroica, es la repetición de lo dicho por otros teóricos. Es decir, con otros términos menos ofensivos, dando a entender que los jueces militares fallan en las causas de su competencia en el sentido que sus superiores les ordenen, asunto este que ha sido estigmatizado innecesariamente, que siempre estuvo lejos de la verdad y va en línea con la caprichosa expresión de Julio César: "La mujer del César no solo debe ser honesta sino parecerlo". De otro lado, el concepto de obediencia debida implica sujetarse a la ley y no obedecer ciegamente al superior, como pareciera ser el sentido que se le da en el informe.

El informe aborda, además, otras aristas del problema, que inciden en el juzgamiento de civiles por delitos de terrorismo agravado, en los que claramente la competencia de los jueces militares se ve desbordada, concluyéndose en este punto: "(…) no constituye un dogma que los tribunales militares deban necesariamente estar integrados por militares, pues bien podrían éstos estar conformados por magistrados civiles. En segundo lugar, genera dudas en torno a la indispensable imparcialidad e independencia del juzgador el hecho que los magistrados militares sean oficiales en situación de actividad; para estos efectos, resulta sugerente pensar que el cargo corresponda a oficiales en situación de retiro que carezcan de directa vinculación con el comando. Finalmente, constituye una evidente garantía que los miembros de estos tribunales cuenten con una adecuada formación jurídica."[823]

Otros temas que el informe aborda son las contiendas de competencia entre jueces penales militares y comunes y plantea la casación ante la Corte Suprema de sentencias pronunciadas por la justicia militar, conformándose para ello una Sala Penal especial: "Si bien la Constitución impide la casación ante la Corte Suprema, una propuesta de reforma constitucional debería permitir esta posibilidad. En esta dirección, una propuesta sugerente sería mantener la especialidad del juzgamiento de militares o policías, estableciendo que la Sala Penal respectiva de la referida Corte estará integrada por uno o más oficiales del Cuerpo Jurídico Militar en situación de retiro, del más alto grado." [824] [825]

822 Ibidem.

823 Pág. 62 del informe.

824 Pág. 66 del informe.

825 A los informantes les seducía el modelo español hasta entonces. Posteriormente, la Defensoría del Pueblo cuestionará esa posibilidad en otro informe.

Como dijimos en otra parte de este libro, al tratar sobre las sentencias de inconstitucionalidad, la misma Defensoría del Pueblo renegó después de la introducción de una sala de lo penal militar en la Corte Suprema de Justicia.

Se tocó también en el informe el tema de la justicia militar y el debido proceso, que dejaremos nuestros comentarios en el tintero, por ser conceptos generales, que seguramente hoy están presentes en las leyes y prácticas de la jurisdicción militar.

XI.5.3.4. Cuarta parte conclusiones y recomendaciones

Este informe fue el primero que la Defensoría del Pueblo realizó sobre la justicia militar en el Perú, en un contexto absolutamente distinto al actual. Sirvió de base para los siguientes informes que la Defensoría del Pueblo sobre justicia militar, cuyo marco competencial se encontraba desbordado por el juzgamiento de delitos de terrorismo agravado, tipificados como traición a la patria, delitos cometidos por civiles, cuyo cuestionamiento resulta reiterativo, y en menor medida el juzgamiento de militares en situación de retiro. Dado que las conclusiones y las recomendaciones resultan el sumun del informe a futuro, lo citaremos textualmente.

Dicen las conclusiones:

"**Es necesaria la existencia de una justicia militar, pero ésta debe ser eficiente, autónoma, especializada y circunscrita a los fines que la justifican**. Ello constituye una garantía para la tutela de los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En este sentido, si algo se impone perentoriamente, es precisamente realizar una **reforma de la justicia militar que adecue su regulación a los principales criterios y principios que emanan del Estado de Derecho y los sistemas democráticos**."[826] (resaltado agregado).

"El diseño previsto por la Carta de 1993 y regulado por leyes anteriores, requiere adecuarse a las circunstancias actuales. En tal sentido, modelos como los introducidos en España e Italia, o más cercanamente, Colombia,[827] parecen ser los que mejor responderían a una realidad como la nuestra, con **una Justicia Militar de carácter permanente, autónoma y especializada: pero sometida al control, en última instancia, de la Corte Suprema**, en salvaguarda del principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, del debido proceso y del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial."[828] (resaltado agregado).

"Para llevar a cabo un proceso de esta naturaleza no basta contar con un planteamiento jurídicamente sustentable, sino que se requiere una decidida voluntad política de parte de los actores involucrados que permita llevar adelante estos cambios**. En esta dirección, el diálogo y la búsqueda del consenso entre la sociedad civil[829] y las Fuerzas Armadas y Fuerzas**

826 Pág. 85 del informe.

827 Como ya dijimos, el caso de Colombia no es para nada imitable. Los proyectos de reforma se mediatizaron y se fueron postergando. Quienes formularon el informe no estaban informados de la situación de la justicia militar en Colombia.

828 Ibidem.

829 Pág. 60 del informe.

Policiales resulta un paso fundamental para avanzar en el proceso de democratización de la justicia militar en el Perú. La experiencia española, luego de la etapa franquista, demuestra como a través de los Pactos de la Moncloa pudo llegarse a producir una reforma importante en el diseño de la justicia militar."[830] (resaltado agregado)

Se recomienda las siguientes reformas constitucionales:

"a) **La Justicia Militar no debe ser un órgano jurisdiccional excluido y paralelo del Poder Judicial**; **más bien, debe existir como una rama especializada al interior de éste, cuyos fallos sean susceptibles de ser recurridos para su revisión ante la Corte Suprema**. Esto significa la necesaria modificación de los artículos 139º inciso 1) y del artículo 173º de la Constitución que consagran una "jurisdicción militar independiente" y que prácticamente impiden la casación por parte de la Corte Suprema."[831] (resaltado agregado).

"b) **El juzgamiento de civiles ante la Justicia Militar debe quedar totalmente excluido en tiempo de paz**. En consecuencia, debería eliminarse de la competencia de la justicia militar el juzgamiento en casos de delitos de terrorismo y traición a la patria a que se refiere el artículo 173º de la Carta de 1993."[832] Completamente de acuerdo. En la justicia militar no se procesan a civiles en tiempo de paz ni en tiempo de guerra. El juzgamiento de terrorismo agravado, como traición a la patria, está superado, y ocurrió por una decisión política del momento, por el desborde terrorista, como todos lo saben, que ayudó a pacificar el país.

En cuanto a las reformas legales se recomiendan:

"a) El fundamento para la existencia de la Justicia Militar debe responder a criterios técnicos y de especialización, por razones fundamentalmente penales que garanticen el cumplimiento eficiente de las funciones atribuidas a las instituciones castrenses, y no **para el mantenimiento de órganos que obedecen a intereses de índole corporativo o de fueros personales**. En consecuencia, la competencia de la Justicia Militar debe quedar circunscrita al juzgamiento de los delitos militares cometidos por personal militar en situación de actividad."[833] Lo resaltado es una afirmación de Perogrullo, la muletilla de quienes se oponen a las Fuerzas Armadas, cliché de quienes no quieren aceptar la importancia de dichas fuerzas en la vida de la nación. Claro que las Fuerzas Armadas tienen intereses, conforme al artículo 165 de la Constitución sus intereses son garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, que es también la causa, razón y epílogo de su existencia; para cumplir con tal misión, quienes la integran deben actuar regidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos, no por el capricho de algún jefe militar como se pretende insinuar en este informe, y por otros que repiten lo mismo.

830 Ibidem.
831 Pág. 86 del informe.
832 Ibidem.
833 Ibidem.

"b) En este sentido, resultaría adecuado **proponer una precisión conceptual sobre la expresión "delito de función", utilizada en la Constitución y en los demás cuerpos legales con la finalidad de restringir su aplicación**. El concepto expuesto por el artículo 14º del Código Procesal Penal de 1991 responde a una definición de delito militar que resulta razonable adoptar… En congruencia con lo anterior, los delitos comunes cometidos por un militar siempre deberán ser juzgados por la jurisdicción ordinaria. De esta manera, se postula una definición de delito de función sobre bases reales y no personales, en la medida que se trata de delitos especiales propios que afectan un bien jurídico público vinculado a la institución castrense."[834] No se tenía entonces una definición de delito de función, pero ya en el informe se quería "restringir su aplicación". Hoy todas estas fanfarrias discursivas han quedado de lado: "habemus" definición.

"c) En el anterior entendido, consideramos que el artículo 324º del Código de Justicia Militar que permite el juzgamiento por la justicia militar de delitos comunes, cuando agresor y víctima son militares, ha quedado derogado como consecuencia de la vigencia de la Constitución, que sólo permite el juzgamiento en casos de delitos de función."[835] (De acuerdo, así es hoy).

"d) No resulta de aplicación la legislación castrense al personal militar y policial en situación de retiro, así como al personal civil que labora en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; éstos últimos no son militares y por tanto la justicia militar carece de competencia para juzgarlos... Igualmente, debe precisarse que la única norma que la justicia castrense puede aplicar es el Código de Justicia Militar, y la aplicación supletoria del Código Penal se refiere exclusivamente a la parte general." [836] (De acuerdo, así es hoy)

"e) Ha de efectuarse una clara, minuciosa y taxativa regulación de los delitos e infracciones militares consignados en el Código de Justicia Militar. Debe tratarse de faltas y delitos típica y estrictamente vinculados a la función militar y a los principios disciplinarios u operativos que buscan garantizar su funcionamiento eficiente. Una noción estricta de "delito de función" exige una reestructuración integral del Código de Justicia Militar, donde **deben considerarse como bienes jurídicos específicos, por ejemplo, el honor militar, la hacienda militar, la disciplina castrense, entre otros.** Una revisión del actual Código evidencia que varios delitos exceden de la concepción de delito militar…"[837] (resaltado agregado)[838] No se procesa hoy a militares ni policías por faltas en la justicia militar, solo por delitos; las faltas se resuelven administrativamente, por el "Régimen Disciplinario". Llama la atención que habiéndose propuesto en el informe la protección de la "hacienda militar" como un bien jurídico esencial,

834 Pág. 87 del informe.

835 Ibidem.

836 Ibidem.

837 Páginas 87 y 88 del informe.

838 Respecto a la hacienda militar como bien jurídico esencial de las FFAA y PNP, más adelante la Defensoría del Pueblo dirá que es un bien jurídico común.

se hayan declarado posteriormente como inconstitucionales los tipos penales referidos a ella, en casos de inconstitucionalidad promovidos o apoyados por la Defensoría del Pueblo, presentando sus informes defensoriales ante el TC.

"f) Los delitos contra los derechos humanos siempre deberían ser vistos por la justicia común… En este aspecto, constituye un importante avance lo dispuesto por la Ley Nº 26926, que establece que los delitos de tortura, desaparición forzada y genocidio se juzgan ante el fuero común."[839] (De acuerdo, es así).

"g) Asimismo, en resguardo del principio de legalidad consagrado en el artículo 2º inciso 24 literal d) de la Constitución, se hace necesario replantear la técnica legislativa utilizada en las figuras delictivas del Código de Justicia Militar con la finalidad de establecer supuestos de hecho claros e inequívocos, evitando al mismo tiempo la remisión a otros cuerpos normativos. En este sentido, no resulta compatible con la Constitución una interpretación del artículo 744º del Código de Justicia Militar que permita la aplicación de la parte especial del Código Penal común por parte de la justicia militar. Asimismo, el artículo 2º del Código de Justicia Militar no se ajusta al sistema de fuentes diseñado en la Constitución, por lo que debe entenderse que ha sido derogado por ésta."[840]

De acuerdo, es asunto superado; no obstante, esa técnica legislativa no puede desconocer que en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, por la complejidad de su organización, existen un gran número de reglamentos, de forma que hasta la propia Constitución los legitima: "Artículo 168°. - Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional…"

"h) Si bien se permite un orden jurisdiccional militar, los jueces y fiscales que lo integran deben cumplir los mismos requisitos de independencia, autonomía y profesionalismo que exige la Constitución para los magistrados. Separar a los jueces militares de los mandos de cada arma es vital para una justicia independiente, **así como forzar a futuro para que exista una auténtica carrera judicial militar, tecnificando a la justicia y profesionalizando a sus magistrados**. **Deben ser abogados y con criterios objetivos de adscripción, pudiendo o no integrar el cuerpo jurídico militar**."[841] (resaltado agregado).

En este informe la Defensoría del Pueblo admite que los jueces y fiscales de la jurisdicción militar puedan ser oficiales en actividad, a condición de que sean abogados; no obstante, cuando interpuso demandas de inconstitucional contra leyes de la justicia militar, sus argumentos fueron distintos, de forma que aun siendo abogados no debían estar en actividad.

"i) Es necesario reformular el sistema de penas regulado por el Código de Justicia Militar, a fin de adecuarlo a

839 Pág. 88 del informe.

840 Páginas 88 y 89 del informe.

841 Pág. 89 del informe.

los principios y garantías fundamentales consagrados en la vigente Carta Magna, así como del Código Penal Común de 1991…" [842]

"k) Mientras se mantenga la extensión de la competencia de los tribunales militares para los delitos comunes de traición a la patria (terrorismo agravado) debe modificarse su regulación procesal, a fin de garantizar la vigencia del derecho a un debido proceso. Asimismo, deben reputarse derogadas normas que afectan principios básicos como el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, tales como el artículo 347º del Código de Justicia Militar[843] y el artículo 12º inciso 6) de la Ley Orgánica de Justicia Militar."[844]

"l) Es menester aceptar la procedencia del hábeas corpus contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, siempre que ellas violen en forma clara y manifiesta el debido proceso y el derecho a la libertad individual.[845] El respeto de estas decisiones judiciales por parte de los tribunales militares resulta fundamental para la vigencia de las garantías constitucionales y del derecho al debido proceso…"[846]

"ll) Finalmente, a partir de los criterios expuestos en el presente informe, resulta necesario que se elabore un nuevo Código de Justicia Militar **precisando los tipos penales estrictamente militares**[847] y que diseñe un proceso penal militar que responda a las pautas del debido proceso. Asimismo, se ha de elaborar una nueva Ley Orgánica de Justicia Militar, que regule una adecuada organización de la justicia militar sobre la base de los principios que orientan la función jurisdiccional,

842 Ibidem.

843 "Artículo 347°. – El Consejo Supremo en uso de sus atribuciones que le confiere el inciso 6° del Art. 12° de la Ley Orgánica de la Justicia Militar, podrá trasladar los juicios militares de una Zona a otra, en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio, cuando a su juicio el interés general de la Justicia así lo exija."

844 Pág. 90 del informe.

845 Esta recomendación, en criterio nuestro, tiene correlato con un caso en particular. A Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, capitán retirado del Ejército en 1984, se le procesó en la jurisdicción militar por los delitos de desobediencia, contra el deber y dignidad de la función, negligencia y fraude, junto a otros cuatro oficiales del Ejército en actividad, por la pérdida de un millón cincuenta mil dólares. Cesti Hurtado, gerente de la "sociedad Top Security Asesores y Corredores de Seguros S.A.", había firmado un contrato con el Ejército para el asesoramiento en seguros, particularmente, de aeronaves de esa fuerza. Citado a declarar no se presentó por lo que se dispuso su detención. Presentada una acción de hábeas corpus a su favor el juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima la declaró improcedente, resolución que fue revocada por la Sala Especializada de Derecho Público el 12 de febrero de 1997 y "ordenó que se levante de inmediato la Orden de Detención, el impedimento de salida del territorio de la República, así como la suspensión de la tramitación del proceso contra el ciudadano Gustavo Adolfo Cesti Hurtado." Esta decisión judicial no fue cumplida y Cesti Hurtado fue condenado finalmente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Perú por este caso (Sentencia de 29 de septiembre de 1999).

846 Ibidem.

847 **En el informe se habla primero de "delitos militares" y se establece como bien jurídico esencial la hacienda militar, pero luego se habla de "tipos penales estrictamente militares", bajo cuyo concepto la hacienda militar no sería un bien jurídico esencial, porque los tipos penales correspondientes, doctrinariamente, se engloban en los llamados delitos militarizados, que pueden estar contenidos tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar.**

de tal manera que se garantice un juzgamiento técnico, independiente e imparcial."[848] (resaltado agregado).

XI.5.2. Informe Defensorial N° 57: amnistía vs. derechos humanos, buscando justicia.

En el mes de mayo de 2001, tiempo en el que actuaba como Defensor del Pueblo Walter Albán Peralta, se presentó este informe. El problema central que se planteaba en el informe eran las consecuencias jurídicas que se producían con la dación de las leyes de amnistía Nº 26479, [849] promulgada el 14 de junio de 1995, y 26492, promulgada el 17 de junio del citado año, que precisa la interpretación y alcances de la anterior, y el cumplimiento por parte del Estado peruano de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.[850]

En el informe se hace referencia a la justicia militar en por lo menos tres acápites del mismo; así, en el punto 2. "Protagonismo y expansión de la justicia militar", se refiere:

"a) La jurisdicción militar en el Perú es un órgano de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y, por lo tanto, del Poder Ejecutivo. Se trata de una institución especializada, que debería ser excepcional, limitada única y exclusivamente al juzgamiento de conductas que afecten bienes jurídicos castrenses. Sin embargo, durante el gobierno anterior, la justicia militar experimentó una significativa vocación **expansiva expresada en la ampliación de su competencia a delitos comunes cometidos por militares** y a delitos cometidos por civiles."[851]

La afirmación resaltada es falsa de toda falsedad, como suelen decir los abogados. El Código de Justicia Militar vigente a la fecha del informe era el de 1980, que admitía el procesamiento de militares por delitos comunes, cuando el sujeto activo y el agraviado eran militares: "Artículo 324°. – La jurisdicción militar conoce también de los delitos comunes cometidos en acto del servicio cuando agraviado e inculpado son militares,

848 Ibidem.

849 "Artículo 1o.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley. Artículo 2o.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y civil implicados, procesados o condenados por los sucesos del 13 de noviembre de 1992. Artículo 3o.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte…"

850 En el Caso Barrios Altos Vs. Perú (Seriec_75_esp.pdf), la Corte Interamericana de DDHH pronunció la Sentencia de fondo el 14 de marzo de 2001. En cuanto a las referidas leyes de amnistía decidió: "3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia. 4. Declarar que las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos."

851 Pág. 8 del informe.

aplicándoseles las normas del Código Penal." Nadie agregó nada, y puedo afirmar basado en la experiencia que tales casos eran infrecuentes, sino inexistentes.

"b) La indebida ampliación de la justicia militar para el juzgamiento de delitos comunes contribuyó a generar situaciones de impunidad, ya sea por motivaciones políticas o por un mal entendido espíritu corporativo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a pesar de las eventuales condenas que se imponían. En efecto, la impunidad no sólo se verifica por ausencia de sanción, sino además por la imposición de sanciones que no corresponden con la gravedad del delito cometido o que se puedan evadir con facilidad utilizando el poder público."[852]

En el acápite IV del informe (Análisis defensorial), más precisamente en el punto 8.8. sobre "La invalidez de los procesos ante la justicia militar por graves violaciones a los derechos humanos", el informe expresa:

"a) El juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos por parte de la justicia militar, como el caso del oficial EP Telmo Hurtado, fue otro de los mecanismos frecuentemente utilizado para garantizar impunidad a los autores de estos hechos. Ello en una clara afectación no sólo del principio del juez natural, las garantías orgánicas de imparcialidad e independencia que implica el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, de los más elementales principios del debido proceso, toda vez que la justicia militar es el ámbito del derecho que más distanciado se encuentra de las garantías constitucionales del proceso penal."[853]

"b) En efecto, de acuerdo al ordenamiento constitucional, la justicia militar carece de competencia para juzgar delitos contra los derechos humanos. Así, tanto el artículo 282º de la Constitución de 1979 como el artículo 173º de la Constitución de 1993, establecen que la justicia militar sólo juzga a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuando éstos cometen delitos de función. Tal como señaló la Defensoría del Pueblo en un informe sobre la materia, los delitos contra los derechos humanos no constituyen delitos de función, toda vez que independientemente de que el autor o la víctima sean militares en actividad, el bien jurídico protegido trasciende el ámbito castrense."[854]

"e) Esta situación fue considerada como violatoria del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre el fondo en el caso Castillo Petruzzi y otros. Es por ello también que el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas ha reiterado en sucesivos informes, que de acuerdo a su experiencia los tribunales militares contribuyen considerablemente a la impunidad."[855]

852 Ibidem.
853 Pág. 31 del informe.
854 Pág. 32 del informe.
855 Ibidem.

En las conclusiones y recomendaciones del informe se dijo:

"17. La justicia militar, además de carecer de competencia para juzgar delitos que afectan derechos humanos, es uno de los ámbitos del ordenamiento jurídico que más alejado se encuentra de las garantías constitucionales del proceso penal. Asimismo, la justicia militar en el Perú ha constituido otro de los mecanismos utilizados para garantizar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos."[856]

"18. Todas estas razones determinan que los argumentos para negar efectos jurídicos a las leyes de amnistía, así como a sus actos de aplicación –incluyendo la cosa juzgada– también resulten aplicables a los procesos penales seguidos ante la justicia militar por graves violaciones a los derechos humanos. La valoración de esta situación, sin embargo, debería ser evaluada por los jueces en cada caso concreto."[857]

La pregunta que debemos hacernos sobre esas elucubraciones de la Defensoría del Pueblo es: ¿Qué tenía que ver la justicia militar con la dación de las leyes de amnistía? Esas leyes fueron dadas por el Congreso de la República, promulgadas por el Poder Ejecutivo y debían ser cumplidas por todos los jueces de la jurisdicción común como de la militar. Porque hacer tantas alegaciones sobre la justicia militar en un informe que versa sobre la promulgación de leyes de amnistía.

XI.5.3. Informe Defensorial N° 64: "La Justicia Militar en una etapa de transición: análisis de los proyectos de reforma".

El Informe defensorial N° 64: "LA JUSTICIA MILITAR EN UNA ETAPA DE TRANSICION: ANALISIS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA", se presentó el 30 de marzo de 2002 y tiene dos partes. En la primera se copia textualmente el Informe Defensorial N° 6, de marzo de 1998: "LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN EL PERÚ", que ya hemos analizado, y una segunda parte, que es la que corresponde al título del Informe: "LA JUSTICIA MILITAR EN UNA ETAPA DE TRANSICION: ANALISIS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA."

Esta segunda parte del informe está dividido a su vez en otras seis sub partes, que corresponden a: i. Antecedentes; ii. Naturaleza de la justicia militar; iii. Extensión de la competencia de la justicia militar; iv. Delitos y las penas militares; v. Organización de la justicia militar; y vi. Conclusiones y recomendaciones.

En cuanto a los antecedentes el informe reiteró lo que se había expresado en el Informe N° 6 sobre el protagonismo y vocación expansiva de la justicia militar, en los términos siguientes: "En efecto, durante los años recientes, la justicia militar, que durante gran parte del siglo pasado había mostrado una vocación expansiva,

856 Pág. 45 del informe.
857 Ibidem.

sufrió la exacerbación de esa tendencia, al punto que se llegó a someter a la misma a civiles por delitos comunes, como por ejemplo ocurrió con los juzgamientos en el marco del Decreto Legislativo Nº 895,[858] que regulaba los llamados delitos de "terrorismo agravado" y luego "terrorismo especial"…"

Reiteró sobre el marco constitucional a reformar y la exclusión total del juzgamiento de civiles en la justicia militar, debiendo de "eliminarse de la competencia de la justicia militar el juzgamiento en casos de delitos de terrorismo y traición a la patria a que se refiere el artículo 173º de la Carta de 1993."[859]

Lo nuevo del informe resultan las apreciaciones que se hacen a los proyectos de Ley Orgánica de la Justicia Militar (LOJM) y del Código de Justicia Militar (CJM). En efecto, el 1º de julio de 2001 el Ministerio de Defensa publicó en el diario oficial "El Peruano" una separata especial con las propuestas de reforma de la Ley Orgánica de la Justicia Militar y el Código de Justicia Militar, con el propósito de recoger sugerencias y comentarios de la ciudadanía. "En ese sentido, (dice el informe) la Defensoría del Pueblo realizó algunas observaciones, en ejercicio de sus funciones de promoción y protección de derechos humanos y de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal."

El 25 de julio del año 2001, en las postrimerías del gobierno de transición presidido por Valentín Paniagua, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la República sus propuestas de Ley Orgánica y Código de Justicia Militar, "manteniendo la estructura de los documentos publicados, incorporando algunas sugerencias y desestimando otras. Así, la propuesta de LOJM ingresó como proyecto de Ley Nº 1966/2000-CR, mientras que la propuesta de CJM fue numerada como proyecto de Ley Nº 1967/2000-CR. Ambos proyectos fueron archivados el día siguiente, al concluir la legislatura correspondiente al periodo parlamentario del gobierno de transición. Ya instalada la nueva representación congresal, el 12 de octubre del año 2001, el congresista Marciano Rengifo Ruíz, presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso, solicitó al presidente del Congreso la actualización del trámite de dichos proyectos. De este modo, el Proyecto de Ley Nº 1966/2000-CR se convirtió en el Proyecto de Ley Nº 1107/2001-CR, mientras que el Proyecto de Ley Nº 1967/2000-CR en el Proyecto de Ley Nº 1108/2001-CR."[860]

Más adelante, el Consejo Supremo de Justicia Militar entregó otra copia de la propuesta del Ejecutivo a la Comisión de Justicia del Congreso, presidido por el congresista Daniel Estrada, quien dispuso su trámite

858 "Artículo 1°. El que integra o es cómplice de una banda, asociación o agrupación criminal que porta o utiliza armas de guerra, granadas y/o explosivos, para perpetrar un robo, secuestro, extorción u otro delito contra la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, comete el delito de Terrorismo Agravado, aunque para la comisión del delito actúe en forma individual." "Artículo 3°. La investigación y el juzgamiento por el delito de Terrorismo Agravado previsto y penado en el presente Decreto Legislativo será de competencia del Fuero Militar."

859 Asunto este en el que todos están de acuerdo. Dijimos en otro momento, que ese texto era espurio y que se incluyó en la Constitución para "justificar", a fortiori, la actuación de la jurisdicción militar en el juzgamiento de terrorismo agravado.

860 Páginas 66 y 67 del informe.

como proyecto de ley y se les asignaron los números 1203/2001-CR y 1204/2001-CR, respectivamente, que no obstante su nueva numeración el contenido era igual a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo el 25 de julio de 2001.

En el informe se hace también referencia a otro proyecto presentado por la Comisión para la reestructuración integral de las Fuerzas Armadas, elaborado por un Grupo de Trabajo designado por el presidente de la República, que fue aprobado mediante Resolución Suprema Nº 038 DE/SG publicada el 9 de marzo del 2002. Una de sus recomendaciones incidía en el ámbito de la justicia militar. En ese sentido, se sostenía en el informe que:

"La justicia militar debe integrarse al Poder Judicial. La existencia de un fuero especial para los militares implica la posibilidad de brindarles un trato distinto al resto de peruanos, lo que resulta contrario a los principios democráticos. **En este mismo orden de ideas es necesario excluir a la Policía Nacional de la justicia militar**. (…) En todo caso señalar que los fallos de la justicia militar podrá ser materia de recurso de casación ante la Corte Suprema de la República".[861] (resaltado agregado). Diera la impresión que la Defensoría del Pueblo se preocupaba por los derechos de militares y policías, nada más falso. En la escalada de sus peticiones, la Defensoría del Pueblo habla aquí de excluir a la Policía de la justicia militar, cosa que no dijo antes.

En cuanto a la estructura de la justicia militar, el informe refiere que tenía una estructura administrativa para el ejercicio de una función jurisdiccional,[862] dado que sus tribunales se definen como "organismos de los Institutos Armados" dependientes del Consejo Supremo de Justicia Militar, al que todos los demás órganos se encontrarían subordinados. Al respecto, conviene recordar que las Fuerzas Armadas son órganos de ejecución del Ministerio de Defensa, integrante del Poder Ejecutivo. "**Esta configuración se mantuvo en la propuesta de ley Orgánica de la Justicia Militar publicada por el Ministerio de Defensa, que en gran parte reproducía los contenidos de la ley vigente, aunque con importantes modificaciones**."[863] (Resaltado agregado).

No obstante ello, el informe destaca "que en el proyecto de LOJM presentado luego de recogidas las sugerencias de la ciudadanía, se busca perfilar a la justicia militar con mayor autonomía de los institutos armados, lo que se refleja en la redacción de la propuesta de artículo I del Título Preliminar, que señala que **"Los tribunales de justicia militar son organismos autónomos establecidos de conformidad con el inciso 1º del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, para el ejercicio de la función jurisdiccional, respecto de delitos y faltas comprendidas dentro del Código de Justicia Militar. Dicha jurisdicción comprende, en conjunto, a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional."**[864] (Resaltado agregado).

861 Página 67 del informe.

862 Se refiere a la configuración legal de la justicia militar prevista en el Decreto Ley 23201 de 1980, modificado por la Ley 26677 de 24 de octubre de 1996, normas hoy derogadas,

863 Página 69 del informe.

864 Ibidem.

La propuesta de modificar la denominación de "Consejos de Guerra" por "Consejos Superiores de Justicia Militar" y la redacción del artículo 17º del proyecto de LOJM, "donde se cambia la mención a la subordinación jerárquica de dichos consejos al Consejo Supremo de Justicia Militar, pasándose a señalar que tienen autonomía funcional y son sólo dependientes administrativamente de éste" le parecen positivos a la Defensoría del Pueblo; no obstante, esos avances se mediatizarían con la inclusión en las nuevas regulaciones proyectadas, "como, por ejemplo, la "De los visitadores" (título VII del proyecto), es decir, vocales a designar por el CSJM para "el control, verificación y evaluación del adecuado cumplimiento de las funciones jurisdiccionales por parte de los integrantes de la Justicia Militar" (artículo 89º del proyecto de LOJM). Cabe indicar que, en el proyecto, la función de estos vocales visitadores es distinta a la del órgano de control administrativo".

De acuerdo con el informe, que el ejercicio de la jurisdicción en cada nivel de la judicatura se encuentre en posesión de determinados grados militares resalta la posición administrativista de la justicia militar; así, cuando se dice que el Consejo Supremo de Justicia Militar está integrado sólo por oficiales generales y almirantes en situación de actividad y que conoce originariamente de los delitos cometidos por coroneles, capitanes de navío y oficiales generales o almirantes, estaría configurándose un fuero personal (inciso 10 del artículo 12º de la LOJM, reproducido en el inciso 10 del artículo 14º del proyecto), **"a diferencia de lo que ocurre en la justicia común, donde cada juez, desde un juez de paz hasta la Corte Suprema tienen la misma potestad, en su materia respectiva, sobre todas las personas, con independencia de su cargo o posición social."**

Naturalmente el informe va a los extremos sin tener en cuenta la naturaleza especial de la justicia militar, que no es invención de nuestro tiempo, sino el desarrollo de una necesidad sentida desde muy antiguo. Aun cuando en las conclusiones de sus informes la Defensoría del Pueblo expresa que debe mantenerse la justicia militar, más porque la Constitución así lo contempla, claramente no es su convicción real, dado que en su imaginario esta debe funcionar como parte del fuero común, con juzgados especializados, servidos por jueces comunes, sin que los grados militares tengan importancia.

En la justicia militar histórica, el precepto de "iguales juzgan a iguales" ha sido esencial para mantener la disciplina y subordinación en las fuerzas militares, por eso tres generales juzgan a otro general, sin que ello implique un fuero personal. Hablando de un proceso penal común, un ministro de Estado, un vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República u otra autoridad de semejante "estatus laboral", no es procesado por un juez penal de primera instancia, sino por otros que se hallan en la máxima instancia de la judicatura, incluso, en el caso de los fiscales, será uno supremo el que realice las investigaciones y acuse.

Finalmente, dice el informe, cabe referirse al nombramiento de los integrantes de la justicia militar. Conforme a la ley vigente, el de los Consejos Superiores o de Guerra se realiza por resolución suprema refrendada por el ministro del sector (artículo 23º). El proyecto mantiene esta disposición, agregando que el nombramiento será a propuesta del presidente del Consejo

Supremo de Justicia Militar (artículo 19º). Asimismo, se explicita que también los integrantes de éste se nombran por resolución suprema (artículo 8º), a propuesta de los ministros de Defensa e Interior.

No obstante, cabe destacar que, en el ánimo de acentuar los rasgos de autonomía de la justicia militar, la propuesta publicada indicaba que este nombramiento se haría **con opinión favorable del presidente de la Corte Suprema,**[865] mientras que la versión posterior indica que con opinión favorable del presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.[866] Aunque en todos los casos, se indica que los jueces militares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, sin precisar el órgano.

2. Naturaleza disciplinaria - garantista de la justicia militar

La configuración según principios de jerarquía y subordinación propios del funcionamiento de los institutos armados, se explicaría en los fines de los jueces y tribunales militares, "encargados de mantener en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional la moralidad, el orden y la disciplina, reprimiendo su quebrantamiento en los casos previstos por ley" (artículo II del título preliminar del proyecto de LOJM, que parte de lo normado en su símil de la ley todavía vigente). Es decir, estamos claramente ante una institución con fines disciplinarios, aunque de cierto modo separada de las cadenas de mando operativo.

En efecto, a pesar de que el artículo I del título preliminar de la LOJM declara a los tribunales de la justicia militar como parte de las FFAA, dice el informe, el artículo III indica que "la justicia militar es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa" aunque sí "de los organismos judiciales de mayor jerarquía". Esto se repite en el proyecto presentado, por lo que puede entenderse que sus fines no son sólo disciplinarios, sino garantistas al interior de los institutos armados. Es decir, puede notarse tanto en la ley vigente como en el proyecto, una preocupación por la autonomía de la justicia militar respecto de los mandos militares, aunque en la práctica su ubicación en las Fuerzas Armadas haya hecho estéril esta preocupación. En cualquier caso, la justicia militar en un Estado de Derecho debe responder a la búsqueda de garantizar a los miembros de las FFAA procesos sancionatorios acordes con los principios de un debido proceso.

Sin embargo, concluye en este punto el informe, "a pesar de que los tribunales y jueces militares se estructuran en el Perú cómo los mencionados tribunales administrativos, en el interior del Poder Ejecutivo, en nuestro país se les reconoce a sus resoluciones calidad de cosa juzgada, no pudiéndose revisar en otra sede, salvo en el caso de afectaciones al debido proceso a través de procesos de amparo o hábeas corpus o tratándose de la aplicación de la pena de muerte en vía de casación ante la Corte Suprema conforme lo señala el artículo 173º

865 Eso era un despropósito, siquiera como proyecto.

866 **Algunos de los proyectos presentados entonces estaban llenos de "preceptos" o "ideas" que debían ser del gusto de los detractores de la Justicia Militar, que dominaban la "coyuntura académica", especie de vacas sagradas con propósitos propios.**

de la Constitución. Esto genera un grave problema en su funcionamiento." [867]

3. Déficit de imparcialidad para la imposición de penas privativas de libertad

Según el informe, la organización de la justicia militar en esos tiempos no reunía los requisitos necesarios de independencia e imparcialidad, de forma tal, que "(…) una reforma de la justicia militar debe suprimir la posibilidad de que tribunales ubicados y nombrados en el Poder Ejecutivo, y sin garantías de independencia e imparcialidad como las previstas en el artículo 146º de la Constitución, puedan imponer penas privativas de la libertad, como actualmente ocurre. En esa dirección, las conductas que al afectar la institucionalidad castrense también afecten gravemente al conjunto de la institucionalidad social, y por lo tanto, sean susceptibles de tipificarse como delitos sancionados con penas limitativas de derechos fundamentales, deberían ser juzgadas por jueces o tribunales que, especializados en lo penal-militar, estén adscritos al orden jurisdiccional común, o, alternativamente, gocen de un régimen institucional con las mismas garantías de imparcialidad que los jueces comunes, como se desarrollará más adelante."[868]

III. Extensión de la competencia de la justicia militar

1. Delimitación del delito de función

En el informe se refiere que es alrededor del concepto de delito de función que se organiza la justicia militar y, en tal sentido, el informe destaca las modificaciones propuestas en los proyectos presentados. Según los proyectos de ley, que el informe resalta, "Los delitos de función militares son aquéllos estrictamente vinculados a la función castrense y están circunscritos exclusivamente a los hechos previstos y penados en el Código de Justicia Militar.

Las características esenciales que configuran un delito de función militar son las siguientes:

– Que sea cometido por personal militar o policial en situación de actividad.

– Que el delito se haya cometido en acto del servicio.

– Que el bien o valor jurídico vulnerado sea propio de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

– Que el agraviado no sea civil, salvo el caso de delitos culposos."[869]

Resalta también el informe lo propuesto en el artículo VII del Título Preliminar del proyecto de LOJM, que precisa: "las disposiciones del CJM no son de aplicación al personal militar y policial en situación de retiro, salvo que las infracciones cometidas se hubieren producido cuando se encontraban en la situación de actividad o disponibilidad. De igual manera no son de aplicación a los civiles, con excepción de lo establecido por el artículo 173º de la Constitución Política." [870]

867 Página 71 del informe.
868 Página 72 del informe.
869 Páginas 72 y 73 del informe.
870 Página 73 del informe.

Igualmente, el informe resalta la supresión en el Código de Justicia Militar de la competencia por razón del lugar, presuntamente, "siguiendo la recomendación expuesta en el informe defensorial sobre Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú."[871]

2. Delitos contra los derechos humanos

En cuanto a este ítem, el informe señala que los proyectos de ley presentados contemplaban "que la justicia militar tampoco será competente para juzgar militares cuando el delito implique torturas, desaparición forzada de personas, genocidio y homicidio calificado en agravio de militares o civiles, recogiéndose así la redacción de la Ley Nº 26926, que incorporaba los delitos contra la humanidad en el Código Penal."[872]

3. Limitación de la extensión en razón de los sujetos

El informe resaltaba la propuesta del artículo 329º de los proyectos presentados en el Congreso, en el que se indicaba: "Por razón del delito, la jurisdicción militar conoce de las causas seguidas contra los militares en situación de actividad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional **y a cualquier otra fuerza dotada de armas que, militarmente organizada, se encuentre al servicio del Estado**,[873] por infracciones previstas taxativamente en este Código." (Resaltado agregado). En versión de la Defensoría del Pueblo, esta redacción suponía "una mejora sustancial respecto del texto publicado el 1 de julio…, que extendía esa competencia a los miembros de las FFAA y de la PNP en situación de disponibilidad, lo que resultaba incongruente con la noción misma de delito de función, dado que esta situación implica el estar separado, temporalmente de las funciones policiales o militares. Asimismo, dicha versión del proyecto extendía la competencia de la justicia militar a las infracciones cometidas como consecuencia o con ocasión del servicio, en una fórmula amplia, lo que abría la posibilidad a interpretaciones incongruentes con la Constitución y el ordenamiento internacional." [874]

4. Revisión de la competencia de la justicia militar sobre los miembros de la Policía Nacional

El informe señala que las funciones castrenses y las policiales tienen diferencias sustanciales y no obstante ello, "en el Perú todavía la justicia militar es competente para el juzgamiento de miembros de la Policía Nacional."

871 Ibidem.

872 Página 74 del informe.

873 En el Código de Justicia Militar de 1980, el artículo 322° establecía: "Para los efectos de este Código se asimila a la condición de militares: a. A los miembros de toda otra fuerza dotada de armas que militarmente organizada, se encuentre al servicio del Estado, no comprendidos en los incisos 1° y 2° del artículo anterior…" Este extremo y la extensión de la justicia militar al personal civil que laboraba en las FFAA y en la PNP resultaba discutible. ¿Cuáles eran esas otras fuerzas dotadas de armas, que militarmente organizadas, se encontraban al servicio del Estado? Con ese argumento se juzgaron, en casos muy singulares, a integrantes de Aduanas en la jurisdicción militar. **En nuestro criterio, la inclusión de un texto semejante en los proyectos de reforma resultaba espurio, sin que la Defensoría del Pueblo lo cuestionara en el informe que comentamos.**

874 Página 74 del informe.

En el informe se sugiere retirar a la Policía Nacional de la competencia de la jurisdicción militar, "(…) en el marco del proceso de reestructuración policial en curso, el mismo que plantea, entre otros importantes aspectos, la desmilitarización de la Policía Nacional, enfatizando su condición de **agencia pública prestadora de servicios públicos de seguridad a la población, garante cotidiana de derechos individuales y colectivos**. **De esta manera, la propia definición del delito militar haría quedar a los miembros de la Policía Nacional fuera de la competencia de la justicia castrense,** lo que hace indispensable la discusión de este aspecto en el marco tanto de la reforma policial, como la de la justicia militar."[875] [876] (resaltado agregado).

El informe trató también, en los puntos 5, 6 y 7, del carácter atrayente de la justicia común, la supresión de artículos de extensión indebida de la competencia y la adecuación al ordenamiento interamericano de los proyectos de reforma.

IV. Los delitos y las penas militares

1. Subsistencia de delitos comunes bajo la competencia de la justicia militar

Según el informe, "la definición de los delitos de función militares hecha en los proyectos de LOJM y CJM, traen una muy importante novedad respecto a la legislación vigente, al vincularlos estrictamente a la función castrense."[877] Sin embargo, **el mantener en los proyectos de Código de Justicia Militar los delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y contra la administración de justicia; no obstante "puedan afectar las condiciones de operación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, no están estrictamente vinculados a la función castrense**."[878] (resaltado agregado) He aquí una inconsecuencia y una voluntad expansiva de ir limitando informe tras informe las competencias de la justicia militar. Dijo la Defensoría del Pueblo en un informe anterior que un bien jurídico propio de las FFAA y de la PNP era la "hacienda militar" y en este informe se desdice. Son precisamente **los delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y contra la administración de justicia,** los llamados delitos militarizados, que en la doctrina se entiende correctamente que estén sujetos a la competencia de tribunales militares, porque afectan bienes jurídicos propios de las FFAA y de la PNP. El bien jurídico "operatividad" se ve afectado por el robo o hurto de un fusil, por ejemplo, porque la falta de armas limitará el cumplimiento eficiente de las obligaciones constitucionales de la fuerza. No es solo un asunto patrimonial como se pretende señalar en el informe; lo mismo ocurre en los otros delitos. Quienes redactaron el informe no tienen ninguna idea, repito, de doctrina, y con el argumento

875 Página 75 del informe.

876 La Policía Nacional continua de la forma como se hallaba en tiempos del informe, "no se desmilitarizó enfatizando su condición de agencia pública prestadora de servicios públicos de seguridad a la población, garante cotidiana de derechos individuales y colectivos". Históricamente, se ha pretendido enfrentar a las FFAA con la PNP; algunos políticos como García, por ejemplo, pretendieron usar a la Policía, a la que dotaron de fusiles de guerra, para "contener" a las posibles FFAA "golpistas".

877 Página 78 del informe.

878 Ibidem.

teórico de la imparcialidad, la independencia y el cumplimiento de la Constitución, interpretada por ellos a su manera, quisieron imponer sus intereses, influyendo en diversas instituciones.

Igualmente, refiere el informe, que los "delitos de disposición indebida de objetos del Estado, malversación, fraude, encubrimiento, falsificación de documentos, y los tipificados contra el deber y la dignidad de la función, entre otros, pueden ser cometidos tanto por militares como por civiles, **lo que evidencia que no encuadran en una definición referida a lo "estrictamente castrense", y por lo tanto, resultan contradictorios con el artículo 173º de la Constitución, que restringe la competencia de la justicia militar a los delitos de función, a los de terrorismo y traición a la Patria**." [879] [880] [881] (Resaltado agregado).

2. Mantenimiento de algunos delitos contra los derechos humanos bajo la competencia de la justicia militar

El informe considera importante la exclusión de la competencia de la justicia militar de los delitos de tortura, desaparición forzada de personas, genocidio y homicidio calificado; sin embargo, cuestiona que se mantengan en los proyectos supuestos de abuso de autoridad como el infligir maltratos, golpes o ultrajes; la privación de la libertad personal, la comisión de vejámenes o aquellos tipos que consideren la muerte como resultado. (el informe es extremista e irreal).

3. Necesidad de revisar la permanencia de ciertos delitos militares

En el informe se cuestiona "la pertinencia de imponer sanciones penales a delitos como el abandono de destino (cometido) por personal reenganchado, o la deserción simple cometidos por quienes prestan el servicio militar voluntario (artículos 233º y 236º de los proyectos), fuera de situaciones de conflicto armado." [882]

Se reconoce en el informe que "estas conductas del personal de tropa generan serios perjuicios a la

879 Ibidem.

880 El artículo 173° de la Constitución Política del Estado hace referencia a los "delitos de función", concepto que no se desarrolla en la Carta Magna, como tampoco se hace referencia a los "delitos estrictamente castrenses", como los únicos que pueden ser juzgados en la jurisdicción militar. Es doctrina común hablar de delitos típicamente militares y de delitos militarizados; ambos están en la esfera del delito de función. Los delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y contra la administración de justicia están en el bloque de los delitos militarizados, por tanto, pueden estar tipificados en un Código de Justicia Militar. En el informe se dice que la comisión de esos delitos puede afectar las condiciones de operación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, sin embargo, no estarían estrictamente vinculados a la función castrense. La posición extremista que la Defensoría del Pueblo adoptó al respecto no se condecía con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la propia Defensoría citaba con profusión, cuando a su propósito convenía. La Corte IDH ha sostenido uniformemente, que para que una conducta sea juzgada como delito en la jurisdicción militar debe afectar bienes jurídicos propios de las instituciones castrenses y, naturalmente, debe ser cometido por un militar o policía en actividad y no habla de conductas "estrictamente castrenses".

881 Como hemos señalado al analizar el Informe N° 6, la Defensoría del Pueblo admitía como bienes jurídicos propios de las FFAA, los relativos a la hacienda militar y los delitos de disposición indebida de objetos del Estado, malversación, fraude y encubrimiento afectan tal bien jurídico.

882 Página 79 del informe.

institucionalidad militar"; no obstante, dado que el servicio militar es voluntario esa responsabilidad se relativizaría, más aún cuando "no tiene sentido exigir la permanencia en una institución militar de una persona que tiene un deseo tan fuerte de retirarse de las Fuerzas Armadas, que está dispuesto a cometer lo que hoy se tipifica como un delito." [883] [884]

Se consideraba que la sanción penal sería excesiva para la magnitud de la conducta y dado que el fin de la pena es la resocialización del sancionado, conforme al inciso 22) del artículo 139º de la Constitución, difícilmente se conseguiría ello con una pena de prisión militar. Se manifestaba que una sanción proporcional sería una multa "que permita cubrir el costo de reposición del personal desertor, con suspensión de derechos políticos como el de acceder a funciones públicas en cualquier nivel del Estado, mientras no cumpla con la pena de multa. O, alternativamente, con una pena restrictiva de la libertad, como la prestación de servicios comunitarios, por ejemplo."[885]

4. Sistema de Penas

4.1. Supresión de penas anacrónicas

El informe resalta la supresión en los proyectos de las penas de penitenciaría, internamiento y reclusión militar, a las que llama anacrónicas, manteniéndose las penas de muerte y de prisión y accesoriamente la de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos y civiles. Cuestiona, no obstante, la posibilidad "de que las penas accesorias persistan cuando la principal se haya extinguido, lo que resulta contrario a una lógica moderna, donde lo accesorio sigue a lo principal."[886]

4.2. Persistencia de indeterminación en las penas, afectándose los principios de estricta legalidad y de la ley penal

De acuerdo con el informe, los proyectos persistían en una "indeterminación en la regulación de la pena de prisión… señalándose únicamente el máximo o el mínimo de pena", situación que afectaba los principios de estricta legalidad y de la ley penal.

4.3. Afectación del principio de proporcionalidad

Se dice en el informe que hay una señalada desproporción en las penas previstas para diversos delitos. Resalta la eliminación de la reformatio in peius, que resultaba imprescindible, lo que facilitaría "el ejercicio del derecho a la doble instancia, expresión del derecho fundamental a la defensa."[887]

El informe hace notar que tanto el Código de Justicia Militar vigente en ese momento como las propuestas de reforma, estaban diseñados, en gran parte, en función de situaciones de guerra convencional; en tal

883 Ibidem.

884 La visión que tiene la Defensoría del Pueblo sobre el servicio militar es que el soldado puede abandonarlo cuando le dé la gana, sin medir las consecuencias de sus actos para la seguridad nacional.

885 Página 80 del informe.

886 Ibidem.

887 Página 81 del informe.

sentido, era "posible reafirmar… que en tiempo de paz la justicia militar debería estar restringida a la sanción de infracciones disciplinarias propias de las funciones castrenses, **a menos que su estructura cambie radicalmente y se rodee de las garantías propias de toda judicatura moderna,** y, por lo tanto, estructurada a partir del principio de separación de poderes."[888] (Resaltado agregado).

De otro lado se refiere en el informe, que si bien se habían incorporado en la sección primera de los proyectos varios principios básicos del Derecho Penal, como los referidos a la lesividad, prohibición de analogía, y proporcionalidad de la pena, aún mantenía criterios ya superados, "como suponer genéricamente la responsabilidad por culpa o negligencia (algo que sí es admisible en sede administrativa – disciplinaria), confundir la tentativa con un desistimiento voluntario (que por lo tanto, no debería estar penado, a diferencia de aquélla), **o considerar la reincidencia para la determinación de la pena.**"[889] [890]

El informe sugería que la parte general del Código Penal Común debía aplicarse directamente al juzgamiento de delitos militares, manteniéndose "aquellas normas específicas de la justicia militar, como las penas de arresto, separación del servicio o expulsión de los institutos armados."[891]

V. Organización de la justicia militar

1. Deficiencias en las garantías de independencia e imparcialidad en el diseño vigente de la justicia militar.

En el informe se precisa que en el caso de los organismos jurisdiccionales se trata de garantizar la administración de justicia de forma oportuna y confiable, siendo indispensable para ello la adecuada distribución de los órganos jurisdiccionales, y de otro, la independencia de los mismos.

Haciendo referencias a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea y la Corte Constitucional de Colombia, sobre la independencia e imparcialidad, en el informe se dice que "separar a los jueces militares de los mandos de cada arma es vital para una justicia independiente, debiéndose adoptar las decisiones que permitan la existencia de una auténtica carrera judicial militar, tecnificando a la justicia y profesionalizando a sus magistrados, los mismos que deben ser abogados y con criterios objetivos de adscripción, pudiendo o no integrar el cuerpo jurídico militar."[892]

Otros temas tratados en el informe son la composición de los tribunales militares; los jueces y consejos

888 Ibidem.

889 Ibidem.

890 Hoy, después de una sentencia del Tribunal Constitucional, la reincidencia, tanto en el fuero común como en el militar, se tiene en consideración para la determinación de la pena.

891 Esa es la corriente que hoy sigue el Derecho penal militar español. La parte general del Código Penal Común, por ejemplo, se aplica también en la justicia militar española, en el entendido de la excepcionalidad y suplementaridad del Derecho penal militar.

892 Página 83 del informe.

subordinados al Consejo Supremo de Justicia Militar; el Ministerio Público de la justicia militar; las relaciones con la justicia común y la **"Selección política de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar",** donde se afirma que la dependencia del Ejecutivo de la justicia militar se ratifica cuando se constata que, de conformidad con la actual Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el ministro del sector pertinente. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

Por ello, es de apreciar la propuesta presentada en el artículo 8º del proyecto de LOJM, que indica que "**los miembros del CSJM serán nombrados por el presidente Constitucional de la República a propuesta de los ministros de Defensa y del Interior luego de un proceso de evaluación conjunta realizado y con opinión favorable del presidente del Consejo Nacional de la Magistratura."** (resaltado agregado). [893]

VI. Conclusiones y recomendaciones

"1. La Defensoría del Pueblo comparte las preocupaciones del Congreso de la República y del Ministerio de Defensa en la modernización de la justicia militar en el Perú, y en ese sentido, comparte la idea de iniciar un proceso de reforma integral de la misma. Este proceso debe conducir a la elaboración de un diseño constitucional y legal de la justicia militar adecuado a los principios que rigen un moderno Estado de Derecho, así como funcional a la actual situación de nuestras instituciones castrenses y policiales."

"2. En ese sentido, y en la misma dirección planteada en el Informe Defensorial Nº 6 "Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú", consideramos que **propuestas como las revisadas no pueden plantearse al margen de la discusión de una reforma constitucional a la regulación de la justicia militar**, que de un lado confirme la unidad de la función jurisdiccional del Estado, **y de otro excluya completamente a los civiles de la competencia de jueces y tribunales militares**. Esto a su vez implicaría la derogación del Decreto Ley Nº 25659, sobre el procesamiento de los delitos llamados de "traición a la Patria".[894] (resaltado agregado).

"3. Teniendo en cuenta el criterio de confirmar la unidad de la función jurisdiccional del Estado, **una reforma constitucional debería modificar los artículos 141º y 173º del texto constitucional**, de modo que se despeje el camino **para que la Corte Suprema pueda conocer, en última instancia o en casación, de casos iniciados ante jueces o cortes especializados en lo militar**." (resaltado agregado).

"4. De otro lado, y considerando la distinta naturaleza de las instituciones militares respecto de las policiales, **también en el marco de una reforma constitucional debería sustraerse de la competencia de la justicia militar a los miembros de la Policía Nacional**, tal como lo ha propuesto la Comisión para la

893 Todo lo que se pretendía por tener contentos a ese grupo de opositores guiados por la Defensoría del Pueblo. Nada tenía que hacer el Consejo Nacional de la Magistratura en el nombramiento de magistrados militares.

894 Eso ocurrió por sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero 2003.

reestructuración integral de las fuerzas armadas, y teniendo en cuenta el proceso de reestructuración que se ha iniciado respecto de la Policía Nacional del Perú." (resaltado agregado)

"5. Por otra parte, la reforma constitucional debe contemplar el cambio ya operado en nuestro sistema de servicio militar, que ha dejado atrás el servicio militar obligatorio, de modo que la mención al mismo en el artículo 173º del actual texto constitucional carece de sentido, por lo que debería suprimirse."

"6. De la revisión tanto de la legislación vigente como de las propuestas de reforma puede verse que **el diseño de la justicia militar corresponde a una estructura con fines principalmente disciplinarios**, lo que en parte se refleja en su estructura. En efecto, ésta **no se corresponde con las facultades de tipo jurisdiccional que se le atribuyen**, menos aún con las de imponer penas privativas de la libertad, facultades que deben estar rodeadas de **mayores garantías orgánicas, como un sistema de nombramientos que asegure su independencia del Ejecutivo**. En ese sentido, se recomienda, por motivos de eficacia funcional y de eficiencia interna, que, en un sistema con nombramientos independientes, se independicen a las cortes superiores y a los jueces militares del Consejo Supremo de Justicia Militar, que actualmente centraliza gran parte de las causas de las que conoce la justicia militar." (resaltado agregado)

"7. Entre las más importantes innovaciones que los proyectos revisados presentan, destaca **la definición propuesta del tipo de delito que definirá la competencia de la justicia militar: el delito de función militar, estrictamente vinculado a la función castrense. Por lo tanto, la comisión de este delito sólo podrán realizarla funcionarios militares en situación de actividad y en acto de servicio, y afectando únicamente bienes jurídicos militares**." (resaltado agregado).

"8. Por ende, quedaría definitivamente suprimida la posibilidad de que militares o policías en situación de disponibilidad o retiro sean juzgados por la justicia militar, así como que lo sean civiles que trabajan en los organismos del sistema de defensa nacional. Asimismo, queda descartada la posibilidad de que la justicia militar juzgue delitos que afecten bienes jurídicos comunes, entre ellos, delitos que afecten derechos humanos. Esto hace casi imposibles las contiendas de competencia."

"10. Asimismo, **debería revisarse la conveniencia de mantener como delitos sancionados con penas privativas de la libertad, conductas como las tipificadas como deserción simple o el abandono de destino de personal reenganchado (artículos 233º y 236º de los proyectos de CJM), en tiempo de paz y teniendo en cuenta el marco de un servicio militar voluntario**, así como los principios de resocialización de la pena y de mínima intervención del Derecho Penal." (resaltado agregado).

"11. Una revisión detallada; pero en conjunto de los delitos militares, permite concluir que la mayoría de aquéllos se encuentran diseñados para un contexto de guerra, lo que resulta congruente con la naturaleza de la función castrense. **De los demás, tenemos por un lado a delitos que realmente configurarían ilícitos comunes al no estar estrictamente vinculados a funciones militares, y de otro lado, a infracciones que por su menor gravedad merecerían sanciones de**

índole disciplinaria. Sin embargo, consideramos correcto que órganos como los de la justicia militar sigan conociéndolos, en la medida en que ésta goza de una mayor distancia con los hechos que los mandos, lo que garantizaría de una mayor imparcialidad. En ese sentido, **las sanciones administrativas más graves, como la separación o la suspensión del servicio (pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria) deberían quedar reservadas a dichos órganos especializados**." (resaltado agregado).

"12. En todo caso, se hace imprescindible seguir revisando el sistema de penas propuesto en los proyectos, considerando como un importante avance la supresión de penas anacrónicas como las de penitenciaría, internamiento y reclusión militar. Siguiendo el tenor modernizador de la propuesta, y considerando que sólo un cuerpo de jueces y tribunales con garantías de independencia e imparcialidad debería imponer penas privativas de la libertad, **es necesario precisar los rangos de extensión de las penas y adecuarlos según la gravedad de los bienes jurídicos que se pretende proteger, de forma que se corrijan las desproporciones actualmente existentes, así como las presentes en los proyectos**." (resaltado agregado).

"13. En ese sentido, **para la Defensoría del Pueblo lo más apropiado sería asumir la parte general del Código Penal como directamente aplicable al juzgamiento de los delitos militares, manteniéndose las penas específicas del ordenamiento penal militar, como las de arresto, separación del servicio o expulsión de los institutos armados**. Y aun cuando se insista en mantener una parte general en el Código de Justicia Militar, debería estudiarse la inclusión de otro tipo de penas, como las restrictivas de derechos." (resaltado agregado).

"14. **En cuanto a los aspectos orgánicos de la justicia militar, debe reiterarse que separar a los jueces militares de los mandos de cada arma es vital para una justicia independiente,** así como la tecnificación de la justicia y la profesionalización de **sus magistrados**, los mismos que **deben ser abogados** y con criterios objetivos de adscripción. Todo esto en la línea de dotar a la justicia militar de las garantías de independencia e imparcialidad imprescindibles para el juzgamiento de conductas que podrían estar afectando gravemente el orden social. En esa misma línea, **debe insistirse en la integración del orden penal militar en el orden jurisdiccional común a toda la República**, como lo plantea la Comisión para la reestructuración integral de las fuerzas armadas, **de manera que la Corte Suprema, mediante una Sala Especializada en lo penal militar pueda conocer en última instancia casos sentenciados por tribunales castrenses**." (resaltado agregado).

XI.5.4. Informe Defensorial N° 66: ¿Quién juzga qué?, justicia militar vs. justicia ordinaria.

Este informe se presentó en abril de 2003, siendo Defensor del Pueblo encargado Walter Albán Peralta.

El informe fue elaborado por el equipo integrado por el Defensor Adjunto en Asuntos Constitucionales Samuel Abad Yupanqui, Roberto Pereira Chumbe, Pier Paolo Marzo Rodríguez, Eduardo Luna Cervantes, Fernando Castañeda Portocarrero y Mariela Pérez-Costa Piscoya y el apoyo secretarial de la señora Patricia Pazos Lewis.

Este informe repite mucho de lo la Defensoría de Pueblo dijo en los informes anteriores y, siendo que las conclusiones y recomendaciones son tantas, iremos sobre ellas.

9. Conclusiones

9.1. El Decreto Ley Nº 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, así como el Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar, son normas anteriores en el tiempo a la vigencia de la Constitución de 1979 y reproducen el modelo de Justicia Militar inaugurado por el primer Código de Justicia Militar de 1898…

9.2. De este modo, este modelo no sólo es anterior a la Constitución en el tiempo, sino responde a parámetros valorativos ampliamente superados por el ordenamiento constitucional instaurado tanto por la Carta de 1979, como por la vigente Constitución…

9.4. Cualquier juez que se encuentre ante normas de la justicia castrense que resulten incompatibles con la Constitución, deberá considerarlas derogadas y por ende inaplicarlas...

9.5. Tanto la Constitución de 1979 como la vigente Carta, configuran a la Justicia Castrense remarcando su especialidad con relación a tres aspectos, a saber: al principio de unidad jurisdiccional, su vinculación con la Corte Suprema y la definición de su ámbito de competencia material.

9.6. En cuanto al primer aspecto, la deficiente redacción del inciso 1) del artículo 139º de la Constitución, que define a la justicia castrense como jurisdicción independiente en tanto excepción al principio de unidad jurisdiccional, generó que se admitiera sin mayor cuestionamiento, que la justicia castrense forme parte del Poder Ejecutivo y se organice y funcione al margen de las garantías propias de la función jurisdiccional, entre las que destacan aquellas vinculadas al debido proceso.

9.7. Sin embargo, de acuerdo a una interpretación armónica y sistemática del inciso 1) del artículo 139º de la Constitución, considerando el resto de los incisos regulados en dicho artículo, así como con el inciso 2) del artículo 2º de la propia Carta, sólo resulta admisible la posibilidad de que la justicia castrense se organice al margen de la estructura orgánica del Poder Judicial, pero independiente de cualquier otro poder del Estado y sujeta a todos los principios, garantías, facultades y obligaciones propias del ejercicio de la función jurisdiccional.

9.8. Por esta razón, la adscripción de la justicia castrense a los Institutos Armados y por ende al Poder Ejecutivo, afectando el principio de independencia judicial, así como su alejamiento de las exigencias derivadas del debido proceso, la convierten en una organización al margen de las exigencias del programa penal de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos…

9.9. La relación de la Justicia Militar con la Corte Suprema se encuentra definida a partir de los artículos 140º, 141º y 173º de la Constitución. De acuerdo a estas normas, la Corte Suprema de Justicia sólo conoce en casación las resoluciones de la Justicia Militar que impongan la pena de muerte. Sin embargo, como el artículo 140º de la Constitución amplió los supuestos de aplicación de la pena de muerte, resulta inaplicable de acuerdo a los incisos 2) y 3) del artículo 4º de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. De este modo, la competencia casatoria de la Corte Suprema respecto de las resoluciones de la justicia castrense, establecida en los artículos 141º y 173º de la Constitución de 1993, resulta en la práctica meramente simbólica.

9.15. El artículo 173º de la Constitución exige que los delitos de función por cuya comisión los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están sujetos a la justicia castrense, deben estar previstos en el Código de Justicia Militar, por lo que aquella se encuentra impedida de aplicar la parte especial del Código Penal común, tal como lo autoriza indebidamente el artículo 324º del CJM…

9.25. Asimismo, como consecuencia de que el Estado peruano forma parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, todos su órganos y por ende los jueces y tribunales, civiles y militares, se encuentran obligados a cumplir no sólo con las obligaciones asumidas en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además con las interpretaciones que de la misma realiza la Corte Interamericana, tal como lo establece el inciso 1) del artículo 68º de la Convención, así como el propio Tribunal Constitucional en una reiterada línea jurisprudencial. En ese sentido, las decisiones del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan consecuencias de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del Estado peruano y en el caso de la Justicia Militar, especialmente para los jueces y tribunales civiles y castrenses.

9.26. En ese sentido resulta imprescindible señalar que la Corte Interamericana en su sentencia del caso Durand y Ugarte y el Tribunal Constitucional en los asuntos Villalba Zapata, Huamaní Tipismana y Modenesi Montani, han establecido la naturaleza restrictiva y excepcional, de la Justicia Militar. De acuerdo a estos fallos, quedan excluidas todas aquellas interpretaciones extensivas del ámbito de competencia de la justicia castrense, tal como sucede con los criterios: formal del Código de Justicia Militar; del fuero personal; de ocasionalidad y causalidad, así como del lugar de la comisión del delito. Todos ellos posibilitan que la justicia castrense se extienda más allá del ámbito estrictamente funcional que la Constitución le asigna a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

9.27. Del mismo modo, la naturaleza restrictiva y excepcional de la Justicia Militar, determina que la justicia ordinaria sea siempre la atrayente respecto de la justicia castrense. Ello sucede, por ejemplo, ante la duda sobre la competencia, los supuestos de doble tipificación en el CJM y el Código Penal, los casos de concurso real e ideal de delitos, así como en los casos donde en el círculo de autores y partícipes concurran civiles y militares. En todos estos casos, los fiscales, jueces y tribunales civiles y castrenses, siguiendo los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana antes expuestos, deben considerar que corresponde a la justicia ordinaria conocer los hechos.

9.28. La Corte Interamericana en los casos Durand y Ugarte y Castillo Petruzzi y otros, así como el Tribunal Constitucional en los casos Villalba Zapata y Huamaní Tipismana, han definido el delito de función desde el criterio material o de naturaleza del delito, vinculándolo a la afectación de bienes jurídicos institucionales, relacionados con la actuación de las Fuerzas Armadas y la

Policía Nacional en el cumplimiento de sus funciones de garantizar la independencia, soberanía e integridad de la Nación, en el primer caso, así como garantizar el orden interno en el segundo. De este modo, el delito de función se caracteriza por:

i. Afectar o poner en peligro un bien jurídico institucional.

ii. El sujeto activo debe ser necesariamente un militar o policía en actividad.

iii. El sujeto pasivo debe ser la Fuerza Armada o la Policía Nacional.

iv. Los delitos de función deben estar tipificados en el Código de Justicia Militar.

9.30. La Corte Interamericana en su sentencia del caso Cesti Hurtado y el Tribunal Constitucional en el caso Villalba Zapata, establecieron de manera enfática que la justicia castrense no es competente para juzgar a militares o policías en situación de retiro…

9.31. La Corte Interamericana en el caso Durand y Ugarte, Castillo Petruzzi y otros, así como en su sentencia del caso Cantoral Benavides, ha establecido que en ningún caso la Justicia Militar es competente para el juzgamiento de civiles…

9.32. Inicialmente el Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 282º de la Carta de 1979, así como con el primer párrafo del artículo 173º de la Constitución vigente, admitió la posibilidad que la Justicia Militar juzgue a civiles. En el primer caso, por la comisión del delito de traición a la patria en caso de guerra exterior, mientras que en el segundo en los supuestos de traición a la patria y terrorismo que la ley determine. Siguiendo ese criterio, el Tribunal Constitucional estableció en reiterada jurisprudencia, que antes de la vigencia de la Constitución de 1993, es decir, del 31 de diciembre de 1993, la Justicia Militar no se encontraba habilitada para juzgar a civiles por delitos distintos al de traición a la patria en caso de guerra exterior, como es el caso del delito de terrorismo o del denominado delito traición a la patria regulado en el Decreto Ley Nº 25659, que en estricto constituye terrorismo agravado.

9.33. Sin embargo, el Tribunal Constitucional abandonó este criterio jurisprudencial en su reciente sentencia del caso Marcelino Tineo Silva (Sulca) (Expediente N° 0102002-AI/TC), al establecer que "La autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo, en efecto, son lesivas del derecho al juez natural". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reinterpretado el primer párrafo del artículo 173° de la Constitución, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que al respecto han emitido la Comisión Interamericana…

9.34. De este modo, a partir de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha asumido el criterio de la prohibición absoluta de que civiles puedan ser juzgados por jueces y tribunales militares…

9.37. A pesar de los criterios antes desarrollados del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la obligación de todos los jueces y tribunales, civiles y militares, de resolver de acuerdo a ellos, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha fallado en contra de los mismos,

decidiendo la contienda de competencia a favor de la Justicia Militar en el caso Chavín de Huántar. Así, de manera confusa, la referida Sala de la Corte Suprema se limitó a enumerar sin realizar un desarrollo argumentativo consistente, los criterios del lugar de la comisión del delito, del fuero personal, así como el de causalidad, para concluir que la justicia castrense es la competente para conocer de hechos donde se imputa la afectación del derecho a la vida, el acceso a la justicia y a contar con garantías judiciales.

9.39. Similar conclusión es aplicable al proceso de revisión admitido por la Justicia Militar a las personas condenadas en el caso Leonor La Rosa y en virtud del cual fueron absueltas. En efecto, en este caso se trata de juzgar hechos que afectaron la integridad psíquica y física de una persona, por lo que, de acuerdo al criterio material del delito de función asumido por la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional, la Justicia Militar carece de competencia para pronunciarse al respecto.

9.40. Adicionalmente, en el caso Leonor La Rosa, la Justicia castrense ha desconocido el Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado peruano y la víctima, celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la Tercera cláusula de este Acuerdo el Estado peruano se compromete no sólo a investigar exhaustivamente los hechos denunciados, sino, además, a que los únicos órganos competentes para la investigación penal y civil son el Ministerio Público y el Poder Judicial. [895]

9.41 De este modo, la actuación de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el caso Chavín de Huántar, así como de la Justicia Militar en la revisión del caso Leonor La Rosa, que concluyó en la absolución de los condenados, no sólo genera un problema de inconstitucionalidad, sino además responsabilidad internacional para el Estado peruano ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

10. Recomendaciones

Recomendar al Congreso de la República

10.1. Aprobar la propuesta de regulación de la Justicia Militar contenida en el artículo 201º del Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución según la cual:

- Los miembros de la Policía Nacional están excluidos de la justicia castrense.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad que cometan delitos estrictamente castrenses, estarán sujetos a la competencia de jueces especializados del Poder Judicial.
- Los jueces especializados en lo militar del Poder Judicial no tendrán competencia en ningún caso para juzgar a civiles.
- La Corte Suprema revisará las resoluciones dictadas por la justicia especializada en lo militar de acuerdo a ley.

A través de las comisiones de Justicia, Derechos Humanos, Defensa Nacional Orden Interno e Inteligencia

895 Bueno el caso de la sub oficial Leonor La Rosa, no la señora, como le gustaba decir a los informantes de la Defensoría de Pueblo, presuntamente torturada, que Toledo utilizó para sus propósitos políticos y Heriberto Benítez, abogado del caso, para sacar partido; que le costó al Estado miles de dólares, tiene hoy otra lectura.

10.2. Ampliar, sin perjuicio de lo anterior, el mandato y la composición de la Comisión Especial Revisora del Código Penal creada a través de la Ley Nº 27837 o en su defecto crear una comisión especial, con la finalidad de revisar el Decreto Ley Nº 23201, Ley Orgánica de la Justicia Militar, así como el Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar, a efectos de:

i. Independizar a la Justicia Militar del ámbito de los institutos armados y por ende del Poder Ejecutivo.

ii. **Exigir que la totalidad de los jueces militares tengan formación jurídica y no se encuentren en actividad**.

iii. Configurar a la Justicia Militar como un órgano jurisdiccional eliminando su naturaleza administrativa, expresadas en normas que reproducen un esquema jerárquico propio de la función castrense.

iv. **Configurar al Ministerio Público de la justicia castrense como un órgano independiente de los órganos jurisdiccionales.**[896]

v. Revisar los tipos penales tipificados en el Código de Justicia Militar, para adecuarlos a la delimitación del delito de función desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, expuestas en el presente informe.

vi. Redefinir, sobre la base de la revisión planteada en el punto anterior, el ámbito disciplinario militar, incorporando en él las conductas que afectan el poder de mando y la disciplina, rodeándolo de garantías sustantivas y procesales, así como de control judicial.

Al Ministerio Público y el Poder Judicial

10.3. Recordar a la Sala Penal Permanente y a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República que, de acuerdo a la Primera Disposición General de la Ley Nº 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como al inciso 1) del artículo 68º de la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, tienen carácter o efecto vinculante. En ese sentido, las futuras contiendas de competencia entre la justicia militar y la justicia ordinaria, deberán observar los criterios jurisprudenciales desarrollados por ambos tribunales con relación al ámbito de competencia de la Justicia Militar.

10.4. Recordar a los Fiscales y Magistrados del Poder Judicial, la naturaleza pre constitucional, formal y sustancial, del Decreto Ley Nº 23201, Ley Orgánica de la Justicia Militar, así como del Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar. En ese sentido, se sirvan tener presente que las disposiciones de ambas normas, contrarias a la Constitución de 1979 y por ende a la Carta vigente, de acuerdo a los criterios desarrollados en el presente informe, han quedado derogadas. De este modo, **Exhortamos la inaplicación de tales normas, sin que para ello sea necesario seguir el trámite del control difuso de constitucionalidad regulado en el**

896 No obstante, esta recomendación, ante el TC se dice que el Ministerio Público es único, que también debe actuar en la jurisdicción militar, y que no puede haber una fiscalía militar policial particular en la justicia militar

artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (resaltado agregado).

10.5. Recordar a los Fiscales y Magistrados que, de acuerdo a la Primera Disposición General de la Ley Nº 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como al inciso 1) del artículo 68º de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentran obligados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. **En ese sentido, estos magistrados deben tener presente que, ante criterios discrepantes entre la jurisprudencia de estos tribunales y la de la Corte Suprema de Justicia de la República, deben optar por la derivada de aquellos.** (resaltado agregado).

A la Justicia Militar

10.6. Recordar al Consejo Supremo de Justicia Militar y a los Fiscales y Magistrados de la Justicia Militar que, de acuerdo a la Primera Disposición General de la Ley Nº 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como al inciso 1) del artículo 68º de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentran obligados a cumplir con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

10.7. Recordar al Consejo Supremo de Justicia Militar y a los Fiscales y Magistrados de la Justicia Militar, la naturaleza pre constitucional, formal y sustancial, del Decreto Ley Nº 23201, Ley Orgánica de la Justicia Militar, así como del Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar. En ese sentido, Recordar que las disposiciones de ambas normas, contrarias a la Constitución de 1979 y por ende a la Carta vigente, de acuerdo a los criterios desarrollados en el presente informe, han quedado derogadas. De este modo, Exhortamos, la inaplicación de tales normas, sin que para ello sea necesario seguir el trámite del control difuso de constitucionalidad regulado en el artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10.8. Recordar especialmente al Consejo Supremo de Justicia Militar y a los Fiscales y Magistrados de la Justicia Militar que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el delito de función:

i. Sólo protege bienes jurídicos institucionales, por lo que queda excluida de su competencia el conocimiento de delitos que afectan bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad, el honor, el patrimonio, así como aquellos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura o la desaparición forzada de personas.

ii. El sujeto activo del delito de función sólo puede ser un militar o policía en actividad. Por ende, quedan fuera del ámbito de competencia de la Justicia Militar los militares en situación de disponibilidad y retiro, así como los civiles incluyendo aquellos que laboran en las Fuerzas Armadas.

iii. El sujeto pasivo debe ser la Fuerza Armada o la Policía Nacional.

iv. Los delitos de función deben estar tipificados en el Código de Justicia Militar, por lo que la Justicia castrense no se encuentra habilitada para aplicar la parte especial del Código penal común.

10.9. **Exhortar al Consejo Supremo de Justicia Militar que, en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolladas en el presente informe, se inhiba del conocimiento del denominado caso Chavín de Huántar y remita los actuados a la instancia judicial ordinaria donde se vienen conociendo los mismos hechos contra los imputados Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga**. (resaltado agregado).[897]

10.10.Exhortar al Consejo Supremo de Justicia Militar que, en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolladas en el presente informe, así como de la cláusula Tercera del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre el Estado peruano y la señora Leonor La Rosa Bustamante, **declare la nulidad del proceso de revisión del caso Leonor La Rosa, así como la totalidad del proceso penal desarrollado en la Justicia castrense y remita los actuados a la justicia ordinaria.** (resaltado agregado).

XI.4.5. Informe Defensorial N° 104: "Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley N° 28665 y el Decreto Legislativo N° 961"

En de abril de 2006, siendo Defensora del Pueblo Martha Beatriz Merino Lucero, se presentó el Informe Defensorial Nº 104.

En los antecedentes de este informe se señala que desde "el inicio de sus funciones, la Defensoría del Pueblo advirtió que la Justicia Militar adolecía de problemas de compatibilidad con las exigencias constitucionales y las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. A efectos de analizar esta situación, a través de la Resolución Defensorial N° 004-97/DP, publicada en el diario oficial el 23 de enero de 1997, se dispuso la elaboración de un Informe Especial al respecto. Para tal fin se dispuso la conformación de una Comisión Especial, cuya Secretaría Técnica estuvo a cargo del Adjunto en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo (Samuel Abad Yupanqui). Dicha comisión se instaló el 31 de enero de 1997, momento a partir del cual realizó diversas reuniones de trabajo con especialistas nacionales y extranjeros sobre la materia."

Este informe hace referencia a los informes elaborados con anterioridad sobre el tema, y repite los conceptos en ellos plasmados, de forma que reproduciremos sus conclusiones y recomendaciones, que son abundantes.

Conclusiones del Informe Defensorial N° 104: "Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley N° 28665 y el Decreto Legislativo N° 961"

1. En el marco de su mandato constitucional de defensa de los derechos fundamentales de la persona y la comunidad previsto en el artículo 162º de la Constitución, la Defensoría del Pueblo identificó que la Justicia Militar, cuyo modelo respondía en esencia al modelo

897 La justicia militar planteó una contienda de competencia y una sala Penal de la Corte Suprema dirimió la misma, razón por la cual se procesó en la jurisdicción militar a los comandos de la operación "Chavín de Huántar", pedir que se inhiba de su conocimiento es extremismo.

inaugurado en 1898 por el primer Código de Justicia Militar, adolecía de una serie de problemas de compatibilidad con la Constitución y los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

2. Ante ello, la Defensoría del Pueblo decidió establecer una línea de trabajo específica al respecto, en cuya virtud elaboró distintos informes defensoriales en los que abordó la materia, entre los que destacan: el Informe Defensorial Nº 6. Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú; el Informe Defensorial Nº 64. La Justicia Militar en una etapa de transición: análisis de los proyectos de reforma; así como el Informe Defensorial Nº 66 ¿Quién Juzga qué? Justicia Militar vs. Justicia Ordinaria.

3. A través de dichos informes, la Defensoría del Pueblo evidenció que el modelo de Justicia Militar entonces vigente adolecía en esencia de los siguientes problemas: (i) dependencia del Poder Ejecutivo; (ii) naturaleza administrativa; (iii) ámbito de protección que desborda lo estrictamente castrense; (iv) utilización del derecho penal como mera extensión del poder de mando militar y policial; (v) composición de los tribunales por militares en actividad y legos en derecho; (vi) procesos marcadamente inquisitivos y; (vii) Ministerio Público no independiente.

4. Al respecto, la Defensoría del Pueblo formuló lineamientos de reforma y puntuales recomendaciones al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y al Consejo Supremo de Justicia Militar, a efectos de modificar este modelo de justicia castrense y hacerlo compatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Hasta el año 2000, estas recomendaciones no merecieron la atención de las entidades del Estado antes señaladas.

5. A partir del gobierno de transición que se inicia a finales del año 2000, el tema de la reforma de la Justicia Militar adquiere cierto interés, lo cual se manifiesta en la presentación de una serie de proyectos de ley en el Congreso por parte de congresistas de diversas tiendas políticas, conteniendo modificaciones parciales al modelo vigente de justicia castrense. En esa misma línea, el Ministerio de Defensa publicó en el diario oficial para el debate y los aportes públicos, una propuesta de Código de Justicia Militar y una propuesta de Ley Orgánica de Justicia Militar.

6. También a partir de ese periodo se plantearon propuestas de reforma constitucional sobre la Justicia Militar, como las que se trabajaron en el seno de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú, la Comisión para la Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas, en el Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución, la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, así como en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – CVR.

7. Al mes de septiembre del año 2003, la Defensoría del Pueblo verificó que ninguna de las iniciativas de reforma legal y constitucional, fueron acogidas. Ante ello, decidió recurrir al Tribunal Constitucional para impugnar la constitucionalidad del modelo vigente de Justicia Militar, a través de dos demandas de inconstitucionalidad. La primera de ellas planteada contra el artículo 10º de la Ley Nº 24150 y la segunda contra diversas disposiciones del Decreto Ley Nº 23201,

Ley Orgánica de Justicia Militar, del Decreto Ley Nº 23214, Código de Justicia Militar y una disposición de la Ley Nº 27860.

8. Acogiendo los cuestionamientos de la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional estableció en sus sentencias que el criterio decisivo para dotar de contenido al delito de función al que hace referencia la constitución, es el bien jurídico afectado o criterio material. Con ello descartó como criterios válidos para definir el delito de función, los que aluden al lugar de comisión del delito, la calidad de militar o policía del sujeto activo o pasivo, la mera tipificación en el Código de Justicia Militar, así como los criterios de causalidad y ocasionalidad.

9. A su vez, declaró inconstitucional:

a) **El nombramiento de los jueces militares por el Poder Ejecutivo. b) La integración de la justicia castrense por militares en actividad. c) La existencia de subordinación entre los órganos de la justicia castrense y entre los integrantes de dichos órganos. d) El régimen de permanencia e inamovilidad temporal de los jueces militares en el cargo. e) La posibilidad de encomendar la defensa de oficio a militares sin formación jurídica y la consideración de la defensa de oficio como acto de servicio. f) El Ministerio Público Militar por no corresponder al órgano constitucionalmente previsto para realizar las funciones requirentes y persecutorias propias del Ministerio Público.** (resaltado agregado)

10. El Tribunal Constitucional moduló en el tiempo su sentencia recaída en el Exp. Nº 0023-2003-AI/TC, suspendiendo sus efectos por 12 meses (vacatio sententiae). Exhortó al Congreso para que en ese plazo dicte una nueva legislación sobre la materia, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos. Esta tarea fue monopolizada en el Congreso de la República por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.

11. El presidente de dicha Comisión encargó a un Grupo de Trabajo la discusión de un borrador de proyecto de ley orgánica de justicia militar, previamente acogido como tal, sin que fuera posible la discusión acerca del modelo plasmado en dicho borrador, por lo que la Defensoría del Pueblo decidió no seguir participando en dicho Grupo. El 7 de enero de 2006, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley Nº 28665, denominada Ley de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial.

12. A juicio de la Defensoría del Pueblo, a efectos de valorar la compatibilidad constitucional de la Ley Nº 28665, es del caso tener en cuenta las siguientes consideraciones relacionadas con la necesidad de establecer en qué consiste la especialidad de la justicia penal militar policial a la que alude la Constitución:

a) **La Justicia Militar no constituye un fuero personal o especial en razón de los sujetos.**

b) **El Derecho Penal Militar no se rige por valores y principios distintos a los que rigen el Derecho Penal Ordinario.**

c) **El Derecho Penal Militar también está vinculado por el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos o lesividad.**

d) **No existe diferencia sustantiva entre el Derecho Penal Militar y el Derecho Penal Ordinario.**

e) **La Constitución no ordena la existencia necesaria de una organización judicial castrense ni de un Código de Justicia Militar.**

f) **La Justicia Militar es una competencia jurisdiccional especializada con reconocimiento constitucional y se encuentra vinculada al principio de unidad jurisdiccional**. (resaltado agregado)

Teniendo en cuenta estos criterios, así como las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en los casos Exp. Nº 017-2003-AI/TC y Exp. Nº 0023-2003-AI/TC, la Defensoría del Pueblo advirtió que la Ley Nº 28665, presenta varios problemas de constitucionalidad.

18. **El Decreto Legislativo Nº 961 que aprueba el Código de Justicia Militar, incurre en vicios de inconstitucionalidad al no tipificar de manera diferenciada los delitos de función militar y los de función policial**. De este modo, al considerar como sujetos pasivos de un mismo tipo penal a militares y policías, penaliza a estos últimos por hechos respecto de los cuales no tienen ningún deber funcional, toda vez que la Constitución les asigna funciones diferentes. Al mismo tiempo, contempla tipos penales que no califican como delitos de función, toda vez que protegen bienes jurídicos comunes y ya se encuentran tipificados en el Código Penal. (resaltado agregado).

19. También resulta cuestionable la constitucionalidad del Decreto Legislativo Nº 961, en la medida que tipifica los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, cuando esta labor no le fue delegada de manera expresa al Poder Ejecutivo, toda vez que la Ley Nº 27837 reservó dicha materia para el trabajo de la Comisión Especial Revisora del Código Penal. La tipificación como delitos de función militar y policial, conductas que por su escasa lesividad no alcanzan una entidad tal para ser calificados como injustos penales, constituye otro vicio de inconstitucionalidad en el que incurre el Código de Justicia Militar. (resaltado agregado).

Recomendaciones

1. Recomendar a la Comisión de Constitución y Reglamento, así como a la Comisión de Justicia del Congreso de la República:

1.1. Revisar la Ley Nº 28665 y el Decreto Legislativo Nº 961, a efectos de adecuar dicha legislación a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, conforme a las consideraciones desarrolladas en el presente informe.

1.2. Dicha revisión debe tener en cuenta la necesidad de una reforma integral y sistemática de la jurisdicción castrense y policial. Ello supone seguir una metodología determinada, guiada por criterios de racionalidad y exigencias de técnica normativa, conforme al siguiente orden:

a) **Retomar la discusión sobre la reforma constitucional a efectos de corregir los problemas de sistemática que presente la Carta en materia de jurisdicción militar policial**. (resaltado agregado).

b) Paralelamente a lo anterior y sin perjuicio de que se verifique o no tal discusión, **resulta imprescindible depurar el catálogo de delitos del Código de Justicia Militar aprobado a través del**

Decreto Legislativo Nº 961, a partir de la definición constitucional del delito de función. Esto permitirá: (resaltado agregado).

(i) Excluir aquellas conductas que en estricto califican como delitos comunes. (ii) Excluir aquellas conductas cuya entidad lesiva no alcanza para configurar un injusto penal sino simplemente disciplinario. (iii) Configurar un Derecho Disciplinario Militar que sea eficaz y cuente con los controles jurisdiccionales del caso. (iv) Valorar la necesidad de contar con un Código de Justicia Militar, con una ley especial **o incorporar al Código Penal como delitos cometidos por funcionarios públicos castrenses, los delitos de función**. (resaltado agregado).

c) Sólo una vez definido lo anterior, resulta pertinente indagar o discutir acerca de la necesidad de contar o no con una organización jurisdiccional distinta del Poder Judicial, una especialidad jurisdiccional integrada al mismo o unida en el vértice. Similar consideración resulta aplicable para el caso de la definición de los esquemas procesales adecuados para juzgar los delitos de función…

2. Recomendar al Consejo Supremo de Justicia Militar y a la Justicia Militar en general

2.1. Tener presente que, en el Estado constitucional, todos los poderes públicos se encuentran sometidos a la Constitución y a las interpretaciones que de ella realice el Tribunal Constitucional.

2.2. Cumplir con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado con relación al contenido del delito de función. **En esa medida, teniendo en cuenta dicho concepto y mientras se encuentre vigente el Código de Justicia Militar aprobado a través del Decreto Legislativo Nº 961, inaplicar en virtud del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 138º de la Constitución, aquellos artículos que tipifiquen conductas que no califiquen como delitos militares o policiales.** (resaltado agregado).

2.3. **Archivar y remitir a la justicia ordinaria, todos aquellos procesos en trámite en los que se estuvieren juzgando conductas que no califican como delito de función, de acuerdo a la definición establecida por el Tribunal Constitucional**. (resaltado agregado).

2.4. **Abstener de promover contiendas de competencia con la justicia ordinaria, en casos de violaciones de derechos humanos, toda vez que no se trata de delitos de función,** conforme a la definición del Tribunal Constitucional. (resaltado agregado).

3. Recomendar el Poder Judicial

3.1. Tener en cuenta que desarrollando el concepto constitucional del delito función establecido por el Tribunal Constitucional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido con carácter vinculante, conforme al numeral 1) del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, los componentes de esta categoría de delitos, desde el Derecho Penal. Así, dicho colegiado ha calificado a los delitos de función como de infracción de deber.

3.2. Tener en cuenta lo anterior en el caso del conocimiento de procesos de hábeas corpus contra resoluciones de la justicia castrense que pretendan conocer procesos penales donde se juzgan conductas que no califican como delitos de función de acuerdo a lo

establecido por el Tribunal Constitucional y la referida definición vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. En esa medida, de declararse fundada la demanda de hábeas corpus, valorar la aplicación del artículo 8º del Código Procesal Constitucional, a efectos de establecer la eventual responsabilidad penal del agresor.

4. Al Tribunal Constitucional

4.1. Tener en cuenta las consideraciones desarrolladas en el presente informe defensorial, al momento de resolver las demandas de inconstitucionalidad planteadas contra la Ley Nº 28665.

XI.5.6. Documento defensorial N° 6: "Justicia militar e independencia judicial en el Perú".

En junio de 2009, siendo Defensora del Pueblo Martha Beatriz Merino Lucero, se presentó este Documento defensorial.

Luego de describir una serie de antecedentes que ya se plasmaron en informes anteriores; entre otras, las sentencias de inconstitucionalidad promovidas por la Defensoría del Pueblo, cuya consecuencia sería la promulgación de la Ley Nº 28665, "Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia Militar y Policial", así como del Decreto Legislativo Nº 961, que aprobó el Código de Justicia Militar. Dice el Documento: "el Congreso de la República reformó la legislación penal militar y policial cuestionada por el Tribunal Constitucional."

Describe el Documento que dicha legislación fue objeto de dos nuevas demandas de inconstitucionalidad, por parte del Ministerio Público y del Colegio de Abogados de Lima, respectivamente. **"Asimismo, dicha ley mereció la opinión desfavorable del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, así como de organizaciones de derechos humanos concernidas con esta materia."** (resaltado agregado). Sobre esas denuncias el Tribunal Constitucional emitió las correspondientes sentencias.

Se dice en el Documento que "A propósito de este nuevo pronunciamiento del Supremo Intérprete de la Constitución, el Congreso de la República aprobó la Ley Nº 29182, "Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial" que, pese a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en esta materia, **reiteró una organización del fuero militar que no es compatible con la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni con la tendencia jurisprudencial de sus órganos de control**." (resaltado agregado).

"Por este motivo, el 7 de marzo del 2008, **la Defensoría del Pueblo presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) un amicus curiae en el cual sustentó su posición institucional sobre la incompatibilidad de la Ley N° 29182 con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actuación que se incluyó dentro del trámite de la Petición N° P-1627-07**." (resaltado agregado).

Hace referencia a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima, contra diferentes disposiciones de la Ley Nº 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, admitida el 7 de abril de 2009 (Expediente

Nº 0001-2009-PI/TC), explicando que las principales observaciones son:

"i) Los jueces y fiscales militares ostenten, simultáneamente, la condición de oficiales militares o policiales en situación de actividad.

ii) Los vocales y fiscales supremos sean nombrados por el presidente de la República.

iii) El establecimiento de una estructura de fiscales militares ajena al Ministerio Público, como organismo constitucionalmente autónomo."

Según la Defensoría del Pueblo, la "Ley Nº 29182 afectaba no sólo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional peruano sino también derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Política de 1993 como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Conclusiones

a) La Justicia Militar constituye una línea de trabajo ampliamente desarrollada por la Defensoría del Pueblo, pues desde el inicio de sus funciones advirtió que su diseño normativo tenía problemas de compatibilidad con las exigencias constitucionales y las obligaciones internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos, lo que conllevó la realización de continuos análisis sobre la normativa que regula la justicia militar…

b) De la misma manera, la normativa sobre justicia militar ha sido cuestionada desde la perspectiva técnico-jurídica en varias oportunidades mediante demandas de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por parte de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía de la Nación y el Colegio de Abogados de Lima. Como consecuencia de ello, el Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos claros a través de diversas sentencias recaídas en los expedientes N°s 00232003-AI/TC, 0004-2006-PI/TC, 0006-2006-PI/TC, 0012-2006-AI/TC y, actualmente, se encuentra pendiente ante el Tribunal Constitucional una demanda formulada por el Colegio de Abogados de Lima contra diversas disposiciones de la Ley Nº 29182, la cual ha sido admitida con fecha 7 de abril del 2009 (Expediente Nº 0001-2009-PI/TC).

c) Queda claramente establecido que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generan consecuencias de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del Estado peruano, dentro del cual está comprendido el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo.

d) **La reciente Ley Nº 29182, "Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial", contiene dispositivos que contravienen la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la tendencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aspectos importantes de la configuración orgánica de la justicia militar, como**:

i) el nombramiento de jueces y fiscales de la justicia militar por parte del Poder Ejecutivo; ii) la integración de la justicia castrense por militares en actividad; iii) la destitución de jueces y fiscales de la justicia militar policial; iv) la independencia del Ministerio Público castrense y policial. (resaltado agregado)

e) El sistema de selección y designación, así como el de destitución de jueces castrenses y policiales a cargo del Poder Ejecutivo, establecido por la Ley Nº 29182 resulta inconstitucional. A su vez, el nombramiento de vocales y fiscales supremos también designados por el presidente de la República, contraviene el principio de independencia de la función jurisdiccional **y vulnera la autonomía constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura.** (resaltado agregado).

f) La Ley Nº 29182, vulnera los principios de independencia y exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, **al regular un sistema de conformación de los órganos de la justicia penal militar policial por oficiales en actividad**, desconociendo de manera manifiesta el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional. (resaltado agregado).

   De la misma manera, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, con relación a los derechos a la libertad de trabajo y acceso a la función pública, **toda vez que se impide a personas con formación jurídica, pero que no tienen la condición de oficiales de una determinada graduación, el ingreso a la justicia penal militar policial**, más aún si no existe una consideración objetiva, razonable y proporcionada que justifique esta limitación. (resaltado agregado).

g) Asimismo, la Ley Nº 29182 vulnera la configuración constitucional del Fiscal de la Nación como máxima autoridad del Ministerio Público y por ende su condición de director funcional de todos los fiscales que ejercen el monopolio de la acción penal. Con ello **se vulnera la posición constitucional de la Fiscalía de la Nación como máxima autoridad de este órgano constitucional autónomo, al diseñar un cuerpo de fiscales penales militares policiales que no dependen del Fiscal de la Nación sino de un Fiscal Supremo Penal Militar**. (resaltado agregado).

h) Pese a las decisiones del Tribunal Constitucional, el Congreso de la República no ha dado una normativa que establezca una configuración orgánica y funcional de la justicia militar policial compatible con la Constitución Política, sino que ha mantenido una estructura normativa que ya ha sido declarada inconstitucional y cuya modificación ha sido exhortada reiteradamente por el Tribunal Constitucional.

   Este comportamiento constituye una manifiesta vulneración de la autoridad de la cosa juzgada de las decisiones del Tribunal Constitucional, un desconocimiento de su competencia como garante del control de la constitucionalidad y, como ya se ha indicado, un quebrantamiento del principio de separación de poderes.

i) Ante la falta de voluntad del legislador en la dación de una normativa acorde con los lineamientos y a los parámetros antes esbozados, el Tribunal Constitucional ha venido inaplicando la normativa incompatible con la Constitución de acuerdo con los argumentos antes señalados…"

Como corolario de este documento defensorial diremos que, en efecto, la Defensoría del Pueblo se empeñó de tal manera en eliminar la justicia militar del ordenamiento legal, no obstante, su reconocimiento

constitucional, formulando informes y documentos defensoriales y demandando la inconstitucionalidad de sus normas. No podemos decir que es una cuestión institucional sino de personas, dado que fue el adjunto del Defensor del Pueblo en el campo constitucional quien llevó ese empeño hasta las últimas consecuencias. Los informes y documentos defensoriales fueron escalando en intensidad, buscando fundamentos constitucionales y convencionales para fortalecer sus argumentos, aun a costa de interpretar las normas desde su particular punto de vista, sin entender el contexto histórico y la necesidad de la existencia de la justicia militar.

De otro lado, el Tribunal Constitucional, en un primer momento, siguiendo las tesis de la Defensoría del Pueblo, sin un mayor análisis de su parte, y con la debida animadversión, probada, por lo menos en el caso de uno de sus integrantes (Javier Alva Orlandini y sus kilométricos votos singulares, retrotrayéndose a las "calendas griegas"), declaró inconstitucionales diversas normas de la justicia militar.

La utilización de las facultades de interponer demandas de inconstitucionalidad de la Defensoría del Pueblo y de los Colegios de Abogados fue discrecional en manos de las personas involucradas, en ese vano intento de "demoler a las Fuerzas Armadas". Esa animadversión tiene que verse en el contexto del éxito de la lucha de las FFAA y de la PNP contra el terrorismo.

Finalmente, como señala el documento que hemos transcrito en sus conclusiones y recomendaciones, en abril de 2009 el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (Expediente Nº 0001-2009-PI/TC), cuyos resultados hemos señalado al comentar sobre las sentencias de inconstitucionalidad que se pronunciaron contra leyes de la justicia militar; no obstante, como se señala por la Defensoría del Pueblo, en el caso del Expediente Nº 0001-2009-PI/TC, estos eran los puntos cuestionados por el Colegio de abogados:

i) El nombramiento de jueces y fiscales de la justicia militar por parte del Poder Ejecutivo.

La sentencia recaída en el Expediente Nº 0001-2009-PI/TC, dispone que el presidente de la República si puede nombrar a los jueces y fiscales del FMP.

ii) La integración de la justicia castrense por militares en actividad.

La sentencia establece que oficiales en actividad pueden ser jueces y fiscales del FMP, a condición de que sean abogados. Recomienda que en las máximas instancias se nombren oficiales generales o almirantes en situación de retiro, como en efecto ocurre hoy.

iii) La designación de jueces y fiscales de la justicia militar policial.

La pretensión de la Defensoría del Pueblo ha sido que no era indispensable que los jueces y fiscales del FMP fueran oficiales, lo cual era discriminatorio para otros profesionales civiles del Derecho. De otro lado, la Defensoría del Pueblo postuló la tesis que debía ser el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) el que debía nombrar a los jueces y fiscales del FMP, contario sensu, se violaba sus facultades constitucionales. El TC ha establecido

que el CNM fue creado para nombrar, ratificar y destituir de sus cargos a los jueces y fiscales de la jurisdicción común y no tiene atribuciones respecto de la justicia militar.

iv) **La independencia del Ministerio Público castrense y policial.**

Ante la tesis de la Defensoría del Pueblo de que el Ministerio Público es único, de forma que son sus miembros quienes deben actuar en la justicia militar y no puede establecerse una organización fiscal en el FMP, el TC dice que el Ministerio Público, regulado en la Constitución, cumple sus funciones en el Fuero Común. El FMP tiene su propia organización fiscal.

XI.6. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la Justicia Militar en el Perú y Latinoamérica.

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los que se hacen referencia a la jurisdicción militar latinoamericana, ha sido un elemento importante para la actual configuración de la jurisdicción militar policial en el Perú y ha ayudado a definir los alcances de lo que hoy entendemos por delito de función.

En este capítulo exploraremos esos alcances, distinguiendo por lo menos cuatro líneas interpretativas: a) La jurisdicción militar debe tener alcances restrictivos; b) La jurisdicción militar no es aplicable a civiles; c) La jurisdicción militar no es competente para juzgar a militares en situación de retiro; y d) La jurisdicción militar no debe conocer de delitos de lesa humanidad.

Para ello expondremos algunos casos en los que la Corte IDH se ha pronunciado sobre la jurisdicción de guerra:

XI.6.1. La jurisdicción militar debe tener alcances restrictivos

XI.6.1.1. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú[898]

El 22 de julio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión) sometió ante la Corte IDH una demanda contra la República del Perú,[899] que se originó en la denuncia N°. 11.319, recibida el 28 de enero de 1994, presentada por Verónica Reyna, jefa del Departamento Jurídico de la organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC). El 26 de agosto de ese mismo año, un segundo grupo de denunciantes aportó nuevos antecedentes y el 18 de noviembre solicitó que se incluyera en el caso a Alejandro Astorga Valdez.

La Comisión presentó el caso ante la Corte IDH para que decidiera si hubo violación en perjuicio de Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, de diversos

898 Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas).

899 El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. En consecuencia, la Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer sobre el fondo del presente caso.

artículos de la Convención, como resultado del juzgamiento de estos cuatro ciudadanos chilenos en la jurisdicción militar peruana, donde fueron condenados a cadena perpetua como autores del delito de traición a la patria, previsto en el Decreto-Ley No. 25659, como integrantes de la cúpula del Movimiento Revolucionario "*Túpac Amaru*" (MRTA), vinculados con secuestros de empresarios y asesinatos, entre otros cargos.

En este caso, en relación con la participación de la justicia militar en el juzgamiento del delito de traición a la patria (terrorismo agravado) de las mencionadas personas, la Corte IDH refirió en su sentencia del 30 de mayo de 1999:

"128. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979) …"

XI.6.1.2. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú

Este caso fue demandado ante la Comisión el 18 de abril de 1994 y sometido al conocimiento de la Corte IDH el 8 de agosto de 1996, emitiéndose la sentencia de fondo el 18 de agosto de 2000.

La Comisión sometió la demanda ante la Corte IDH para que decidiera si el Estado peruano había violado los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (La Convención) referidos al Derecho a la libertad personal, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales y Protección judicial, y los artículos 2 y 8 de la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura."[900]

Según la demanda, esas violaciones en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides se habrían producido por la privación ilegal de su libertad, su detención y encarcelamiento arbitrarios, los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido, la violación a las garantías judiciales y **el doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos al que habría sido sometido**. (Resaltado agregado)[901]

En cuanto a los hechos que se describen en la sentencia[902], el 6 de febrero de 1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido por agentes de la División Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), en su vivienda. Los agentes llegaron al lugar en busca de su hermano José Antonio Cantoral Benavides y, al no hallarlo, detuvieron a Luis Alberto, a quien acompañó, voluntariamente, su hermano mellizo Luis Fernando Cantoral Benavides, quien posteriormente fue también detenido, procesado y condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad.

900 Adoptada en Cartagena de Indias (Colombia) el 12 de setiembre de 1985. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987. El Perú firmó esta Convención el 1 de octubre de 1986, la ratificó el 27 de enero de 1990 y depositó esa ratificación en la OEA el 28 de marzo de 1991.

901 Fue sometido en principio a la jurisdicción militar por el delito de traición a la patria, donde fue absuelto y posteriormente a la jurisdicción común, donde fue condenado a veinte años de pena privativa de libertad, por terrorismo.

902 Sentencia de fondo, de 18 de agosto de 2000. Serie c_69_esp.pdf.

A Luis Alberto Cantoral Benavides se le imputó ser miembro del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso ("PCP-SL") y haber cometido el delito de traición a la patria. Procesado en la jurisdicción militar, fue absuelto con fecha 5 de marzo de 1993 por el Juzgado Especial de Marina, que ordenó remitir los actuados policiales y judiciales al fiscal provincial de Turno de Lima, a fin de que conozca de la materia y proceda conforme a sus atribuciones. El 2 de abril de 1993, el Consejo Especial de Guerra de la Marina confirmó la decisión del Juzgado Especial y tras un recurso de nulidad contra dicha sentencia, el 11 de agosto de 1993, el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, lo absolvió del delito de traición a la patria y dispuso su inmediata libertad.

El Fiscal General Adjunto Especial interpuso un recurso de revisión extraordinaria y la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 24 de septiembre de 1993, ratificó la absolución de Luis Alberto Cantoral Benavides, pero ordenó la remisión de los actuados al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo.

El juez encargado de ejecutar la sentencia que ordenaba la libertad de Luis Alberto Cantoral Benavides, liberó, por error, el 25 de agosto de 1993, a su hermano mellizo Luis Fernando Cantoral Benavides, quien había sido condenado a 25 años de pena privativa de libertad.

Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado en la jurisdicción común por el delito de terrorismo y condenado a veinte años de pena privativa de libertad, por sentencia de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 10 de octubre de 1994, sentencia que fue confirmada el 6 de octubre de 1995 por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

El 9 de octubre de 1996, Luis Alberto Cantoral Benavides solicitó el indulto a la Comisión ad hoc creada por la Ley N° 26655,[903] que mediante Resolución Suprema No. 078-97-JUS, de 24 de junio de 1997, publicada en El Peruano el 25 de junio de 1997, le concedió dicho beneficio.

En la sentencia de fondo de este caso, la Corte IDH se pronunció también, de modo reiterado, sobre los alcances de la jurisdicción militar, en los términos siguientes:

"112. **Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener**

903 Esta Comisión estuvo integrada por el Defensor del Pueblo, el Ministro de Justicia y un representante del presidente de la República y tenía como labor proponer al presidente de la República la concesión de indulto, o en su caso, el derecho de gracia a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria. Los dos primeros artículos de la Ley establecían: "Artículo 1o.- Créase una Comisión Ad-hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto, para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas. Artículo 2o.- La Comisión también propondrá al Presidente de la República, en forma excepcional, el ejercicio del derecho de gracia a que se refiere el artículo 118o, inciso 21) de la Constitución Política del Perú, para quienes se encuentren procesados por delitos de terrorismo o traición a la patria en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas."

el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En ese sentido se regulaba la jurisdicción militar en la legislación peruana (artículo 282 de la Constitución de 1979)." (Resaltado agregado)

"113. En un caso reciente, la Corte ha establecido que [e]n un **Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares**. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar." (Resaltado agregado).

XI.6.1.3. 19 comerciantes Vs. Colombia

En la sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)[904] sobre este caso, la Corte IDH hizo referencia a los alcances restrictivos de la jurisdicción militar, siguiendo anteriores pronunciamientos al respecto.

Los hechos que dieron lugar a la demanda de la Comisión ocurrieron el 7 de octubre de 1987, cuando miembros de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a 17 comerciantes, presuntamente por sus relaciones con grupos guerrilleros, quienes fueron asesinados y luego de ser descuartizados sus cuerpos fueron lanzados a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del río Magdalena, frente al sitio "Palo de Mango", con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió.

Dos semanas después de ocurridos esos hechos, otros dos comerciantes fueron en búsqueda de los desaparecidos, siendo igualmente detenidos y asesinados. Los familiares de los comerciantes interpusieron una serie de recursos legales a fin de localizarlos, sin resultados.

En la investigación de los hechos que realizó la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la jurisdicción penal ordinaria, entre abril y setiembre de 1996, cuatro miembros retirados del Ejército fueron vinculados a los hechos y se ordenó su detención preventiva, por los presuntos delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y hurto agravado. El 31 de octubre de ese mismo año, un juez militar se declaró competente para conocer del proceso penal respectivo, argumentando que los hechos investigados ocurrieron cuando los imputados eran militares y que "las acciones presuntamente realizadas por los sindicados vendrían a ser expresiones indirectas de las funciones específicas del cargo que desempeñaban […]", proponiendo "la colisión positiva de competencia al referido Fiscal.

El 26 de noviembre de 1996 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dictó auto interlocutorio, mediante el cual dirimió la colisión positiva de competencia a favor del juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar, con base en que consideraba que era evidente la existencia de "una relación causal con la función militar que desempeñaban"

904 Serie c_103_esp. Pdf.

y en que "si tal participación delictiva es cierta en las modalidades deducidas por el Fiscal colisionado, ésta tiene relación con la actividad militar, pues en cumplimiento del servicio en la zona del Magdalena Medio, según se predica en las providencias judiciales citadas, conocieron de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, les prestaron apoyo y cohonestaron los acontecimientos delictivos, que se les atribuyeron […]".[905]

"El 18 de junio de 1997 el juez militar emitió sentencia declarando la cesación de procedimiento a favor de los cuatro imputados. El Ministerio Público apeló dicha sentencia alegando principalmente, que conforme a la sentencia de inconstitucionalidad emitida por la Corte Constitucional de Colombia el 5 de agosto de 1997, la jurisdicción penal militar no tenía competencia para conocer de delitos de lesa humanidad. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar emitió la sentencia de segunda instancia, en la cual dio aplicación a una sentencia emitida el 4 de diciembre de 1997 por el Consejo Superior de la Judicatura, que estipulaba que los jueces deben sujetarse a lo resuelto en un conflicto de jurisdicciones, salvo que surjan nuevos hechos que modifiquen tal asignación de competencia".[906]

Así las cosas y llegada la demanda a la Corte IDH, ésta se pronunció sobre la violación de varios artículos de la Convención Americana de Derecho Humanos, relativos a la obligación de respetar el Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. La Corte IDH dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"165. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar." (Resaltado agregado).

Respecto al alcance constitucional de la jurisdicción penal militar colombiana, la Corte IDH dijo:

"166. Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán "[d]e los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio". **Esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima.**" (Resaltado agregado).

905 Párrafo 169 de la Sentencia en el caso 19 comerciantes Vs. Colombia.

906 Párrafo 170 de la Sentencia 19 comerciantes Vs. Colombia.

XI. 6.1.4. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú[907]

El 19 de julio de 2002 la Comisión sometió a la Corte IDH una demanda contra la República del Perú, que se originó en la denuncia N°. 11.876, recibida en la Comisión el 22 de enero de 1998. Su propósito, como exige el procedimiento, era que la Corte IDH decidiera si el Estado peruano había violado el Derecho a la Integridad Personal, las Garantías Judiciales, el Principio de Legalidad y de Retroactividad de la Convención en perjuicio de Lori Helene Berenson Mejía, en relación con los procesos en los que fue juzgada, tanto en el fuero militar como en el fuero común y las condiciones de su detención en el establecimiento penal de máxima seguridad de Yanamayo, en Puno.

Lori Bérenson fue detenida el 30 de noviembre de 1995, por considerársele integrante del Movimiento Revolucionario "Túpac Amaru", grupo terrorista dedicado al secuestro y asesinato de empresarios y personajes públicos, particularmente, por hacerse pasar como periodista. Procesada en la jurisdicción militar por el delito de traición a la patria, bajo los alcances del Decreto - Ley No. 25659, fue condenada a cadena perpetua el 12 de marzo de 1996. Planteadado a su favor un recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, el 18 de agosto de 2000, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia que le había impuesto cadena perpetua y declinó la competencia a favor del fuero penal común.

El 28 de agosto de 2000 se le inició un nuevo proceso en la jurisdicción común, siendo condenada, como colaboradora con el terrorismo, el 20 de junio de 2001, a veinte años de pena privativa de la libertad, en acatamiento del Decreto – Ley N°. 25475, siendo la sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú, el 13 de febrero de 2002.

En la sentencia, la Corte IDH hizo varias precisiones sobre los alcances de la jurisdicción militar, que se transcriben a continuación:

"139. El artículo 173 de la Constitución Política del Perú de 1993 estableció que [e]n caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte."

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar."

"141. Es necesario señalar, como se ha hecho en otros casos, que **la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias.** En ese sentido regulaba la jurisdicción militar el artículo 282 de la Constitución peruana de 1979, situación que fue modificada por el artículo 173 de la Constitución de 1993 (supra párr. 139) …" (Resaltado agregado).

907 Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo Reparaciones Y Costas)

"142. Este Tribunal ha establecido que [e]n un **Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares…**" (Resaltado agregado).

XI. 6.1.5. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos[908] [909]

Los hechos del caso se refieren a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército, en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión, no obstante haber transcurrido "(…) más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación".[910]

Rosendo Radilla Pacheco, persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero, fue detenido por miembros del ejército de México, mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Después de ser detenido, fue visto en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Respecto a la competencia de la jurisdicción militar en este caso, la Corte IDH señaló:

"272. (…) **En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.** Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar." (Resaltado agregado).

XI.6.2. Delitos de lesa humanidad

Hoy resulta evidente que los delitos de genocidio, los llamados delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, estos últimos, de determinada gravedad, no pueden ser juzgados en la jurisdicción militar.

Naturalmente, el pronunciamiento de la Corte IDH ha rondado sobre los llamados delitos de lesa humanidad, particularmente, sobre los delitos de Desaparición forzada de personas y la Tortura, que se han producido en Latinoamérica en el contexto de conflictos armados no internacionales (CANI), como en los casos de Colombia y el Perú; en la lucha contra el narcotráfico, como en México, o en el marco de gobiernos totalitarios, como el caso de Chile, entre otros.

Para entender los alcances de esos crímenes, especialmente aberrantes, es necesario recurrir al "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", adoptado el

908 Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

909 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

910 Párrafo 2 de la sentencia de fondo.

diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional" y que entró en vigencia el 1 de julio de 2002.[911]

El Estatuto de Roma es la consumación de un largo anhelo de la humanidad por tener una entidad jurídica permanente[912] para juzgar a los individuos responsables de cometer delitos graves, teniendo su labor un carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales.[913]

Este Estatuto es una norma esencial del Derecho Internacional Humanitario, que trasciende también al campo de los Derechos Humanos, porque en él se hacen definiciones puntuales para entender los alcances de esos delitos; así, sobre el genocidio, señala:

"Artículo 6.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo."

Respecto a los crímenes de lesa humanidad, en el inciso 1 del artículo 7 del Estatuto se especifican que conductas se tipifican como tales:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad"[914] cualquiera de los actos

911 El Perú firmó el Estatuto el 7 de diciembre de 2000 y lo ratificó el 10 de noviembre de 2001. (http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte_penal/Firmas%20y%20ratificaciones%20del%20Estatuto%20de%20Roma%20PGA.pdf)

912 Sus orígenes se encuentran en los Tribunales Militares de Núremberg y del Lejano Oriente, que se formaron en el contexto de la Segunda Guerra Mundial para juzgar a líderes nazis y japoneses responsables de hechos graves y en otras Convenciones significativas como los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977; los Principios de Núremberg de 1950; la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1951; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 1984; el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1991 y la conformación de los Tribunales Internacionales Ad hoc para el juzgamiento de los crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994), entre las más significativas. (Para una mayor información al respecto: NOVAK TALAVERA, Fabian. Antecedentes históricos del Estatuto de Roma: La posibilidad de juzgar individuos en el Derecho Internacional, en La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú, coordinado por Elizabeth Salmón, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial 2001, páginas 19 a 51.

913 El artículo 1 del Estatuto de Roma precisa: "Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto."

914 Los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles conforme a la Convención adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión el 26 de noviembre de 1968. El Estado peruano, mediante Decreto Supremo 082-2003-RE, publicado el 2 de julio de 2003, ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; **f) Tortura**; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; **i) Desaparición forzada de personas;** j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física." (Resaltado agregado).

En el inciso 2 de este mismo artículo se especifica que se entiende por cada una de esas conductas delictivas, que, para nuestro interés, en relación con las decisiones de la Corte IDH y la competencia de la jurisdicción militar, anotaremos lo que se entiende por tortura y desaparición forzada de personas:

"e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas"

"i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado."

XI.6.2.1. Caso 19 comerciantes Vs. Colombia

En este caso, la Corte IDH, sobre la Desaparición forzada de personas, dijo:

"142. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; **se trata de un delito contra la humanidad.** Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención." (Resaltado agregado).

"154. La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención."

En esta misma sentencia, la Corte IDH, en referencia a la participación de militares en los hechos y a la competencia de la jurisdicción militar, precisó:

"173. (…) No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al "conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, […] presta[ndoles] apoyo y cohonesta[ndo] los acontecimientos delictivos" (…) de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. **Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural** que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana." (Resaltado agregado).

"174. **El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural** y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos (…)." (Resaltado agregado)

Igualmente, la Corte IDH hizo referencia a una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, en la se pronunció sobre la competencia de la jurisdicción militar colombiana, cuando "el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad":

"168. En este sentido, al resolver una demanda de inconstitucionalidad mediante sentencia de 5 de agosto de 1997, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la jurisdicción penal militar e indicó, inter alia, que […] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar […] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. […] **Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor**. […] E]l vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública." (Resaltado agregado).

XI. 6.2.2. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos

En cuanto al proceso que se siguió en la jurisdicción militar mexicana por la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, la Corte IDH dijo en su sentencia:

"273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, **la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos,** sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial." (Resaltado agregado).

"274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que, **si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios**. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar." (Resaltado agregado).

"275. **La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia**. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario." (Resaltado agregado).

El Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia de 21 de marzo de 2011, recaía en el Exp. N° 0024-2010-PI/TC, respecto de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas contra el Decreto Legislativo N.º 1097, publicado el 1 de setiembre de 2010, cuyo objeto era "(…) adelantar la vigencia de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 957, a todos los Distritos Judiciales del país, con la finalidad de establecer un marco regulatorio uniforme respecto de los delitos que implican violación de derechos humanos", precisó que la norma cuestionada buscaba se aplicara el nuevo Código Procesal Penal "(…) a los procesos por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la Humanidad previstos

en el Código Penal de 1991". En ese entendido, hizo algunas consideraciones en relación con los elementos del crimen de lesa humanidad:

"46. De esta manera, en primer lugar, un crimen de lesa humanidad no se presenta como consecuencia de la violación de cualquier derecho fundamental, sino sólo como consecuencia de la violación de algunos de ellos. Aunque la determinación de cuál sea el núcleo duro de los derechos cuya afectación es requisito indispensable para la verificación de un crimen de lesa humanidad, no es un asunto pacífico, siguiendo lo expuesto en el artículo 7º, inciso 1, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dichos derechos serían, cuando menos, la vida (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), la integridad personal (artículo 2º inciso 1, de la Constitución), la libertad personal (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución) y la igualdad (artículo 2º, inciso 2, de la Constitución). Ello guarda correspondencia muy cercana con los derechos protegidos por el artículo 3º común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 (que entró en vigor para el Estado peruano el 15 de agosto de 1956), y con los derechos que no pueden ser suspendidos en su eficacia bajo ninguna circunstancia, reconocidos en el artículo 4º, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que entró en vigor para el Estado peruano, el 28 de julio de 1978). Estos derechos también se encuentran en la lista de derechos no susceptibles de suspensión, prevista en el artículo 27º, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, aun cuando la lista de este último precepto es claramente más extensa."

"47. En segundo término, tampoco basta la violación de este núcleo esencial de derechos fundamentales para dar lugar a un crimen de lesa humanidad. Para ello, es preciso que dicha afectación sea reveladora de un abierto y doloso desprecio por la dignidad de la persona humana. Debe tratarse de actos de singular inhumanidad y gravedad en razón de su naturaleza y carácter, lo cual determina que, por ejemplo, aunque todo homicidio da lugar a la violación del derecho a la vida, no todo homicidio es un crimen de lesa humanidad, sino sólo el que es ejecutado con ferocidad, crueldad o alevosía (asesinato) y en un contexto determinado; o que, aunque toda lesión física o psíquica ocasionada dolosamente da lugar a una violación del derecho a la integridad personal, no toda lesión a la integridad personal signifique un crimen de lesa humanidad, siendo una de este carácter, por ejemplo, la que implica generación de dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o el sometimiento a condiciones o métodos que anulen la personalidad del individuo o disminuyan su capacidad física o mental, con el fin de castigarla, intimidarla o coaccionarla (tortura), todo ello bajo un contexto determinado."

"48. En tercer lugar, para que un acto de las características reseñadas constituya un crimen de lesa humanidad, debe, además, ser ejecutado en el contexto de un ataque *generalizado o sistemático* contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es éste el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que *prima facie* aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad (…)"

"49. A la luz de lo expuesto, resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: a) cuando por su naturaleza y carácter denota

una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente."

XI.6.3. Juzgamiento de civiles en la jurisdicción militar

Sobre el juzgamiento de civiles en la jurisdicción militar, la Corte IDH se ha pronunciado en varios casos, particularmente, en los relacionados con el juzgamiento en el Perú de civiles por el delito de traición a la patria, previsto en el Decreto - Ley N° 25659.

XI.6.3.1. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú

En este caso, la Corte IDH dijo:

"112. (…) **El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en el caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas.** Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia". (Resaltado agregado).

"113. (…) Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar."

XI. 6.3.2. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú

En este caso, al tratar sobre las garantías judiciales que se establecen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión argumentó[915], inter alia:

"a) el artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Si bien a nivel internacional la intervención de tribunales militares no se ha considerado violatoria del derecho a un juicio justo, lo cierto es que "ha surgido un consenso internacional, no sólo sobre la necesidad de restringir[la] en todo lo posible, sino [además de] **prohibir el ejercicio de jurisdicción militar sobre civiles, y especialmente en situaciones de emergencia";** b) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares o especiales en el sentido de que ello "podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia [...]. Si bien el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el

915 Párrafo 125 de la Sentencia de fondo.

procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional"; c) el "fuero militar es una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de las [f] uerzas de [s]seguridad" y, según expresara la Comisión en su informe anual de 1993**, la aplicación de la jurisdicción militar a civiles contradice la garantía del juez natural establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana…"** (Resaltado agregado).

Por su parte, la Corte IDH ha referido en la Sentencia:

"128. (…) El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. **En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter.** (Resaltado agregado).

Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia."

XI.6.3.3. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú

En este caso la Corte IDH, siguiendo sus sentencias anteriores, reiteró:

"141. (…) El traslado de competencias de la justicia común a la militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucedió en el presente caso, supone excluir al juez natural del conocimiento de estas causas. La Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".

"142. (…) Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar."

XI.6.4. Militares en situación de retiro

XI.6.4.1 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú[916]

El 9 de enero de 1998, la Comisión sometió a la Corte IDH una demanda contra la República del Perú, que tuvo origen en la denuncia N°. 11.730, que recibiera el 7 de marzo de 1997. La Comisión preciso en la exposición de los hechos que "la violación de los derechos indicados habría sido resultado de la inclusión del señor Cesti Hurtado en un proceso ante el fuero militar, en cuyo marco fue arrestado, privado de libertad y sentenciado, a pesar de la existencia de una resolución definitiva emitida en un proceso de hábeas corpus, en la cual se ordenó que se apartara a la supuesta víctima del proceso ante el fuero militar y que no se atentara contra su libertad."[917]

916 Sentencia de 29 de septiembre de 1999 (Fondo).

917 Párrafo 3 de la Sentencia.

A Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, capitán retirado del Ejército en 1984, se le procesó en la jurisdicción militar, junto a otros cuatro oficiales del Ejército en actividad, por una denuncia incoada el 25 de noviembre de 1996 por el Comandante General del Comando Logístico del Ejército (COLOGE), por la pérdida de un millón cincuenta mil dólares. Cesti Hurtado, gerente de la "sociedad Top Security Asesores y Corredores de Seguros S.A.", había firmado un contrato con el Ejército para el asesoramiento en seguros, particularmente, de aeronaves de esa fuerza. El 23 de diciembre del mismo año, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió abrir instrucción, entre otros, contra Gustavo Cesti Hurtado, por los delitos de desobediencia, contra el deber y dignidad de la función, negligencia y fraude.

Citado a declarar no se presentó por lo que se dispuso su detención provisional, captura e impedimento de salida del país. El abogado de Cesti Hurtado presentó una acción de hábeas corpus, que el juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente, por considerar que su invocación no era posible dentro de un procedimiento regular y que los argumentos con respecto a la incompetencia del fuero militar debían dirimirse "en otro medio de defensa relacionado con la competencia".

Dicha resolución fue recurrida ante la Sala Especializada de Derecho Público, que el 12 de febrero de 1997 revocó la resolución recurrida y declaró fundada la acción de hábeas corpus interpuesta, argumentando, inter alia, que para el sometimiento de una persona a la competencia de la jurisdicción militar deben darse dos presupuestos copulativos: "a) sujeto activo militar y b) hecho militar", que en ese caso no se cumplían, dado que el recurrente era un oficial en situación de retiro, por tanto, un ciudadano sujeto a la competencia del fuero común. La Sala Especializada de Derecho Público "ordenó que se levante de inmediato la Orden de Detención, el impedimento de salida del territorio de la República, así como la suspensión de la tramitación del proceso contra el ciudadano Gustavo Adolfo Cesti Hurtado."

Esta decisión judicial no fue cumplida y el 28 de febrero de 1997 Cesti Hurtado fue detenido preventivamente, disponiéndose, el 8 de marzo de ese año, su detención definitiva. El 14 de abril de 1997 la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar dictó sentencia y lo condenó a siete años de pena privativa de libertad. "El 2 de mayo de 1997 el Consejo Supremo de Justicia Militar, constituido en Sala Revisora, modificó la Sentencia de la Sala de Guerra en lo concerniente a la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al señor Cesti Hurtado, la cual estableció en cuatro años; y al monto de la reparación civil, el cual fijó en US$390.000,00 (trescientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional peruana."[918]

La Corte IDH analizó los alcances del artículo 173 de la Constitución del Perú, que prevé el juzgamiento de militares por delitos de función en la jurisdicción militar y excluye a los civiles de su competencia; igualmente, se analizaron los artículos 12 y 53 del Decreto Legislativo N°. 752 ("Ley de Situación Militar de los Oficiales del

918 Párrafo 82 de la Sentencia.

Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea"), que disponen "que los oficiales en actividad y disponibilidad están sujetos a los alcances del Código de Justicia Militar y al de los Consejos de Investigación de cada Instituto" y los que se encuentran en retiro están apartados definitivamente del servicio, respectivamente.

La Corte IDH estuvo de acuerdo con los criterios empleados por la Sala Especializada de Derecho Público para resolver positivamente el recurso de hábeas corpus planteado a favor de Cesti Hurtado, por ello lo introdujo en su sentencia:

"128. (…) en virtud de la disposición contenida en el artículo 173 de la Constitución del Perú, el señor Cesti Hurtado no estaba sujeto a la jurisdicción militar en relación con los cargos que se le imputaban. La Sala Especializada decidió que el asunto del que trataban dichos cargos caía dentro de la jurisdicción ordinaria; además, en ausencia de los requisitos constitucionales para que el señor Cesti Hurtado pudiera ser considerado como un militar en servicio activo ("sujeto activo militar"), no podía ser sujeto a arresto o juicio en la jurisdicción militar…"

Igualmente, la Corte IDH se hizo eco de la decisión del Tribunal Constitucional, de 19 de junio de 1998, en el caso de Carlos Alfredo Villalba Zapata (EXP. 585-96-HC TC), en el cual afirmó **"(…) que los militares retirados se encontraban "excluidos de la posibilidad de cometer delitos de función"** pues al recobrar el ejercicio pleno de sus derechos civiles, según se está a lo dispuesto por el artículo 70º del Decreto Legislativo 752º, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, ya no pertenecen a los institutos armados, siéndoles aplicable, por tanto, el régimen jurídico constitucional que rige para los casos de los civiles."[919] (Resaltado agregado).

La Corte IDH expresó además al respecto:

"144. De conformidad con lo expresado por la Comisión en el texto de la demanda, el señor Cesti Hurtado, al ser un militar retirado sin función castrense, es tenido por la legislación peruana como un ciudadano particular; además, el contrato de servicios realizado entre la compañía del señor Cesti Hurtado y el COLOGE no constituye, en el marco jurídico peruano, vinculación que justifique el tratamiento de la víctima como militar. Por estas razones, someter al señor Cesti Hurtado a un proceso ante jueces militares constituiría una interpretación extensiva del fuero militar y violaría en su perjuicio su derecho a ser sometido a un juez y a un fuero competente y su derecho a ser juzgado por un juez imparcial." (Resaltado agregado)

"148. En sus alegatos finales, la Comisión señaló que cuando un oficial pasa a situación de retiro, el mismo ejercerá sus derechos y obligaciones políticas de acuerdo con la Constitución, sin ninguna limitación. **Uno de los derechos civiles de las personas, es el de ser juzgado por un juez competente, imparcial, predeterminado por la ley, y no ser desviado de la jurisdicción que le corresponde, derechos que "se violan cuando se pretende que funcionarios militares juzguen a los militares retirados"**. Además, la jurisdicción militar es una justicia de excepción, siendo la jurisdicción común la regla general, lo cual implica que

919 Párrafo 129 de la Sentencia de fondo.

la justicia militar debe ser susceptible de interpretación restrictiva y, en caso de duda, debe optarse a favor del fuero común u ordinario." (Resaltado agregado).

"151. **En cuanto al proceso seguido en contra del señor Cesti Hurtado ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares**. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención." (Resaltado agregado).

En el punto resolutivo octavo de la Sentencia, la Corte IDH dijo que el juicio seguido contra Gustavo Adolfo Cesti Hurtado en el fuero militar era incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordenó al Estado peruano anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivasen.

El Estado peruano alegó que Cesti Hurtado tenía con el Ejército un contrato de trabajo y ello lo ligaba a la competencia de la jurisdicción militar. De otro lado, la condición de hallarse en retiro no anulaba su condición de militar, pues de acuerdo con los reglamentos castrenses seguía perteneciendo a la reserva y mantenía los honores y preeminencias del grado, argumento que en ese tiempo se reiteraba. De otro lado se dijo que "Cesti Hurtado fue juzgado ante la jurisdicción militar porque los delitos por los que se le culpó fueron planeados y ejecutados en instalaciones militares, conjuntamente con otros oficiales en actividad, resultando en apropiación ilícita de dinero perteneciente a la institución castrense. [920]

XI. 6.4.2. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile[921]

El 13 de abril de 2004, la Comisión sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Estado de Chile, la cual se originó en la denuncia N° 11.571, recibida el 16 de enero de 1996.

"La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne."[922]

Los hechos expuestos en la demanda se refieren a la prohibición, en marzo de 1993, de la publicación del libro de Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado: "Ética y Servicios de Inteligencia", "en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos"; la presunta incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto

920 Párrafo 20 de la sentencia.

921 Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas).

922 Serie c_135_esp. Sentencia, párrafo 2.

íntegro y la matricería electroestática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en su domicilio y a la incautación de los libros que se encontraban en la misma. Según lo indicado por la Comisión **"el señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas"**. (Resaltado agregado). La Comisión indicó que al señor Palamara Iribarne "lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello", y "dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato".

A parte de los derechos a la libertad de expresión y pensamiento y a la propiedad privada que la Comisión demandó, los representantes de Palamara Iribarne alegaron también que se había violado su derecho a las garantía judiciales previstas en artículo 8.1 de la Convención, que señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En cuanto al Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, la Corte IDH refirió:

"124. La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. **En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares**. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar." (Resaltado agregado).

Un tema controvertido en el caso fue la condición de militar o civil de Palamara Irribarne. En principio, el Estado chileno alegó que cuando ocurrieron los hechos su pase a la situación de retiro se encontraba en trámite y, en todo caso, tenía la condición de empleado civil a contrata de la Armada de Chile en Punta Arenas, por tanto, sujeto a la competencia de la jurisdicción militar. La Corte IDH expresó:

"128. Como ha quedado demostrado, el señor Palamara Iribarne ingresó a la Armada de Chile en 1972 y su retiro como militar se produjo a partir del 1 de enero de 1993 (…). **En un caso anterior, la Corte consideró que una persona con el carácter de militar en retiro no podía ser juzgado por los tribunales militares.**[923] **En el presente caso, también se toma en cuenta que, tal como surge del acervo probatorio, los empleados civiles a contrata no integran escalafón, trabajan en sectores de renovación anual de carácter contingente, no ocupan plazas contempladas en las leyes de planta, no son parte de las dotaciones permanentes,**

923 Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.

pueden ser extranjeros y sus contratos son de renovación anual. Además, los empleados civiles a contrata realizan un "empleo de carácter transitorio", de acuerdo a las necesidades de la institución, por lo cual deberían encontrarse sometidos a las sanciones propias de regímenes laborales y no al derecho penal militar." (Resaltado agregado).

"133. En el presente caso, la amplitud de la jurisdicción penal militar aplicada al señor Palamara Iribarne trajo como consecuencia que se juzgara a un empleado civil a contrata en el fuero castrense por la comisión, inter alia, de conductas que atentaban contra los "deberes y el honor militar" o suponían "insubordinación", como lo son los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como delitos que atentan contra el "orden y la seguridad públicos", como lo es el desacato.

"139. El Tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo, al observar en un caso que **"al tiempo en que se abrió y desarrolló [el] proceso [en su contra], [la víctima tenía] el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgad[a] por los tribunales militares".** Chile, como Estado democrático, debe respetar el alcance restrictivo y excepcional que tiene la jurisdicción militar y excluir del ámbito de dicha jurisdicción el juzgamiento de civiles." (Resaltado agregado).

"140. Los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares tipificados en el Código de Justicia Militar estipulan que el sujeto activo debe ser un "militar". Al respecto, **la Corte estima que el señor Palamara Iribarne, al ser militar en retiro, no revestía la calidad de "militar" necesaria para ser sujeto activo de dichos delitos imputados, y por ello no se le podían aplicar las referidas normas penales militares**. Además, el Tribunal estima que el señor Palamara Iribarne, al escribir su libro e iniciar el proceso de publicación, se encontraba en el legítimo ejercicio de su derecho a expresar libremente sus opiniones e ideas." (Resaltado agregado).

XI.6.5. Sentencias en las que la Corte no cuestiona las decisiones de la jurisdicción militar del Perú

Las decisiones de la Corte IDH no siempre mantienen líneas uniformes de doctrina, sino que parecieran acomodarse a las circunstancias. Es lo que ocurre por ejemplo en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú,[924] que, habiendo sido juzgada en la jurisdicción militar por el delito de traición a la patria, siendo civil, no cuestiona la competencia de esa jurisdicción, como reiteradamente lo ha hecho en otros casos, si no, más bien, le da valor a la "sentencia absolutoria", para después afirmar que ocurrió un doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos en su contra.

XI.6.5.1. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú

El 12 de enero de 1995 la Comisión sometió ante la Corte IDH el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, para que decidiera si hubo violación de artículos de la Convención relativos al Derecho a la Libertad Personal,

924 Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo).

Derecho a la Integridad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial, por la "privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales **y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, de María Elena Loayza Tamayo,** en violación de la Convención"[925] (Resaltado agregado).

Los hechos descritos en la sentencia están referidos a la detención de María Elena Loayza Tamayo, el 6 de febrero de 1993, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú, por delación de la arrepentida Angélica Torres García, conocida como "Mirtha", como presunta colaboradora del grupo terrorista "Sendero Luminoso".

Fue procesada en la jurisdicción militar por el delito de traición a la patria y absuelta en primera instancia el 5 de marzo de 1993. "Posteriormente, el Consejo de Guerra Especial de Marina, en alzada, mediante sentencia de 2 de abril de 1993, la condenó. El Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, por sentencia de 11 de agosto de 1993, declaró sin lugar un recurso de nulidad que fue interpuesto, la absolvió por ese delito y ordenó remitir lo actuado al fuero común para el estudio del delito de terrorismo. El Fiscal General Adjunto Especial interpuso ante la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial un recurso de revisión extraordinaria contra dicha sentencia, el cual fue resuelto el 24 de septiembre de 1993 mediante sentencia que confirmó su absolución." [926]

Aparece también de la sentencia, "Que posteriormente, la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo; que el 8 de octubre de 1993 el 43º Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción; que el 10 de octubre de 1994 el Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad y que el 6 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia anterior." [927]

Sobre las alegaciones de la Comisión respecto a la independencia e imparcialidad de la jurisdicción militar para juzgar a María Elena Loayza Tamayo por el delito de traición a la patria, la Corte IDH dijo:

"60. (…) **que es innecesario pronunciarse por cuanto la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por dicha jurisdicción castrense** y, por tanto, la posible ausencia de estos requisitos no le causaron perjuicio jurídico en este aspecto, con independencia de otras violaciones que se examinarán en los párrafos siguientes de este fallo." (Resaltado agregado).

En cuanto a la validez de la "sentencia absolutoria" dictada en la jurisdicción militar contra María Elena Loayza Tamayo, resulta discutible la posición de la Corte IDH al no cuestionar la competencia de esta jurisdicción especial, como lo ha hecho en otros casos, por el juzgamiento de una civil en esta jurisdicción. Juzga la sentencia por la forma y no por el fondo, sin que importe la competencia del juez:

925 Párrafo 1., de la Sentencia de fondo.
926 Párrafo 3.e. de la Sentencia de fondo.
927 Párrafo 46.h de la Sentencia de fondo.

"72. **La Corte observa que el Juez Instructor Especial de Marina, al absolver a la señora María Elena Loayza Tamayo y a otros procesados, dictó una sentencia, con las formalidades propias de la misma, al expresar que lo hacía [a]dministrando Justicia a nombre de la Nación, juzgando las pruebas de cargo y de descargo con criterio de conciencia y a mérito de la facultad** concedida en el artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos ocho y artículo primero del Decreto Ley veinticinco mil setecientos veinticinco, concordante con la Ley Constitucional de fecha seis de enero de mil novecientos noventitrés. Además, decidió "sin lugar el pago de reparación civil" que sólo procede cuando se absuelve a una persona y no cuando se declara una incompetencia." (Resaltado agregado).

"76. La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra "absolución", sino también porque **el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla"**. (Resaltado agregado).

Este razonamiento llevó a la Corte IDH a afirmar, inter alia, que se había juzgado a María Elena Loayza Tamayo dos veces por los mismos hechos y, en el punto 5 de su decisión, ordenó: "(…) que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia."[928]

XI.7. El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM).

XI.7.1. Antecedentes de la creación del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar

La Constitución Política de 1993 estableció en su artículo 151°, que "La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección". Dice también, que "Es requisito para el ascenso (de los magistrados) la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia".

En relación con este mandato constitucional, el 21 de julio de 1994 se promulgó la Ley N° 26335,"Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura", donde se le reconoce personería de derecho público interno, autonomía administrativa, académica y económica, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley, tiene por objeto: a) La formación académica de los aspirantes a cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público; b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio

928 "84. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente trascrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable." (Resaltado agregado).

Público; y c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura inició sus funciones en 1995, estableciendo tres líneas de formación académica de carácter permanente denominadas Programas: Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) y Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA)[929].

Estos antecedentes sirvieron para que en 1996, el presidente del entonces Consejo Supremo de Justicia Militar, general de división Guido Eduardo Guevara Guerra, presentara al Congreso de la República un proyecto de Ley para modificar varios artículos de los Decretos Leyes 23201 y 23214, Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar (promulgados en julio de 1980), respectivamente, y se creara un Centro de Altos Estudios de Justicia Militar en el ámbito de la jurisdicción militar, a semejanza de la Academia de la Magistratura que ya funcionaba para la capacitación de los jueces y fiscales de la jurisdicción común.

Las gestiones del general Guevara dieron sus frutos y el 22 de octubre de 1996 se promulgó la Ley N° 26677, que modificaba los Decretos Legislativos N° 23201 y 23214 y creaba el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar. El artículo 7° de la Ley precisaba: "Créase el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, como organismo dependiente de la Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, con la finalidad de preparar y perfeccionar al personal del Cuerpo Jurídico Militar."

XI.7.2. Labor del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar en los años 1996 a 2010

Una de las primeras acciones del director del recién creado "Centro de Altos Estudios de Justicia Militar" fue suscribir un acuerdo con la Academia de la Magistratura del Poder Judicial para que oficiales del Cuerpo Jurídico Militar que prestaban servicios en el Fuero Militar asistan a los cursos de capacitación que se dictaban en dicha Academia, autorizándose la presencia de 10 de ellos.

Un segundo evento de importancia que propició la Academia, fue la suscripción de un convenio con la Unidad de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para la realización de una Maestría en Derecho Penal Militar, que se llevó a cabo en los años de 1997 y 1998, con la concurrencia de 14 Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar y abogados civiles, maestría que concluyó con éxito.

Más adelante, se realizaron otras actividades académicas por convenios suscritos con universidades, como una Maestría en Derecho Administrativo, un Doctorado en convenio con la Universidad Nacional Federico Villareal, la celebración más o menos periódica de conferencias sobre temas de Derecho Penal Militar y la organización de puntuales eventos internacionales sobre esta misma materia, entre otras actividades académicas.

Esta década estuvo marcada por las demandas de inconstitucionalidad que la Defensoría del Pueblo, el Colegio de Abogados de Lima, en forma reiterada, y el Colegio de Abogados de Lambayeque plantearon ante el Tribunal Constitucional, con la participación activa

929 http://www.amag.edu.pe/academia-de-la-magistratura/quienes-somos/

de organizaciones no gubernamentales, contra las leyes de organización del Fuero Militar Policial, el Código de Justicia Militar y otras normas afines.

En esa vorágine de cambios normativos, el 6 de enero del 2006 se promulgó la Ley N° 28665, "Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia Penal Militar Policial", que sustituyó al Decreto Ley N° 23201, "Ley Orgánica de Justicia Militar", varios de cuyos artículos habían sido demandados por la Defensoría del Pueblo ante el Tribunal Constitucional, declarándolos este tribunal inconstitucionales en la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC.

En cuanto al Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, la Ley N° 28665 estableció, en la disposición transitoria décima segunda, el cambio de nombre del Centro y su dependencia en la nueva organización, en los término siguientes: "La Academia de la Magistratura Penal Militar Policial, depende del Consejo Superior Penal Militar Policial, constituye el órgano de instrucción de la Jurisdicción Especializada en materia Penal Militar Policial, a fin de brindar capacitación permanente a los integrantes del Cuerpo Jurídico Militar Policial y del Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial."

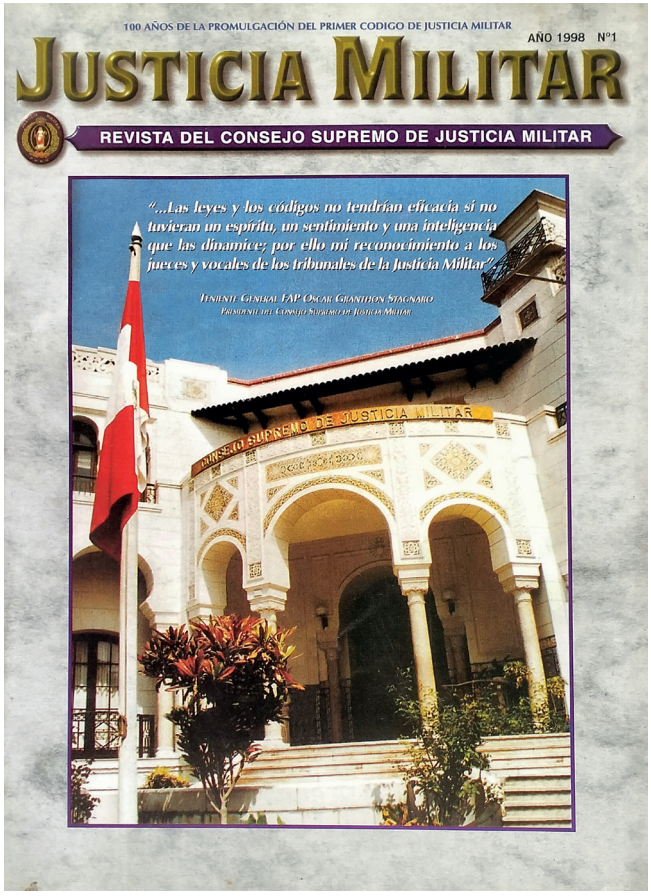
La Ley N° 28665 no tuvo en realidad una vigencia práctica, dado que al poco tiempo de promulgarse la Fiscal de la Nación impugnó su constitucionalidad, lo que igualmente hizo la Decana del Colegio de Abogados de Lima. El Tribunal Constitucional les dio la razón a los demandantes y en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0004-2006-PI/TC y Nº 0006-2006-PI/TC, declaró inconstitucionales los artículos demandados de la Ley N° 28665, haciéndose la Ley impracticable y siendo necesario legislar nuevamente sobre la materia. Llama la atención que incluso la disposición transitoria décima segunda fuese materia de la demanda de inconstitucional, alegándose que Academia de la Magistratura era la única que podía dar cursos a los magistrados, finalmente esta disposición transitoria no fue declarada inconstitucional.

El 10 de enero del 2008 se promulgó la Ley N° 29182, "Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial", que igualmente fue materia de una demanda de inconstitucionalidad por el Colegio de Abogados de Lima. El Tribunal Constitucional declaró constitucionales los artículos de la Ley demandados y sentó un precedente importante para la continuidad del Fuero Militar Policial (Expediente N° 00001-2009-PI/TC). Esta Ley establece, en su disposición complementaria única que:

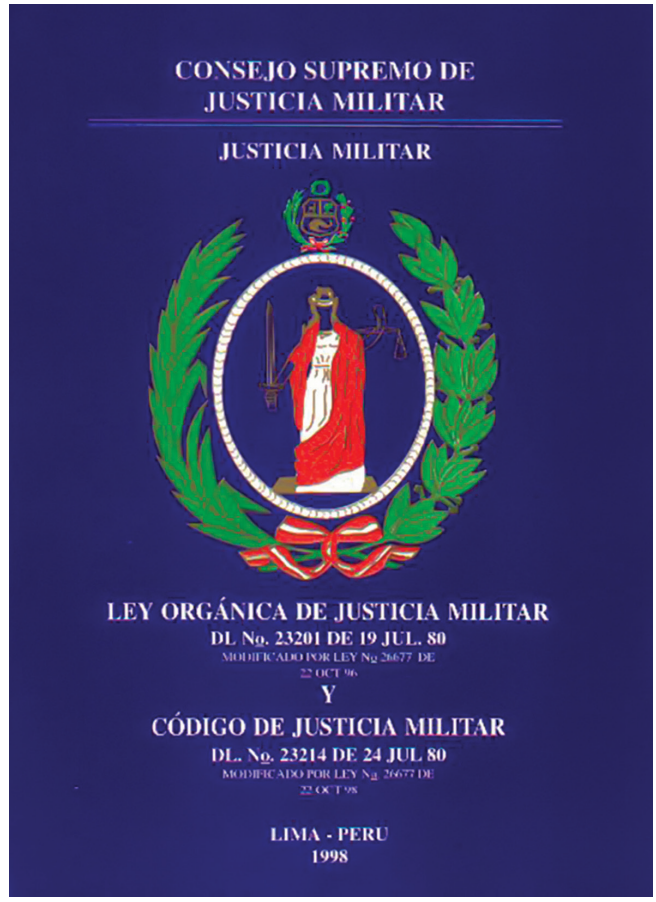
"El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, creado por la Ley Nº 26677, es un órgano desconcentrado del Fuero Militar Policial. Depende del presidente del Tribunal Supremo Militar Policial. Capacita y perfecciona a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Su director es un Vocal Supremo, Oficial General o Almirante en situación de actividad, designado por el Pleno del Tribunal Supremo Militar Policial por un periodo de un (1) año. Puede ser llamado a integrar Sala cuando sea necesario. Su Reglamento será aprobado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial."

Hoy, este mandato legal se cumple plenamente y se ha formulado un Reglamento interno para establecer con amplitud y en concordancia con la realidad la organización y objetivos del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.



Esta revista fue publicada en 1998, al cumplirse cien años de la promulgación del primer Código de Justicia Militar, siendo director del Centro de Altos Estudios de Justicia militar el coronel EP Alejandro Álvarez Pedroza. El autor de este libro secundó el trabajo del coronel Álvarez.



Este Código de Justicia Militar de 1980, que también contiene la Ley Orgánica de Justicia Militar de dicho año, fue reimpreso en 1998, en el marco de las celebraciones por el centenario de la promulgación del primer Código de Justicia Militar, el 20 de diciembre de 1898.

El autor de este libro tuvo a su cargo el trabajo previo a su reimpresión.

En 1998, al cumplirse el centenario de la promulgación del primer Código de Justicia Militar el 20 de diciembre de 1898, el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar realizó actividades académicas conmemorativas y, en tal contexto, publicó una revista y se reeditó el Código de Justicia Militar de 1980, actividades en las que el autor de este libro secundó al coronel EP Alejandro Álvarez Pedroza, director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar entonces.

XI.7.3 Labor del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar a partir del año 2011.

Al haber pasado la Ley N° 29182 el control de constitucionalidad al que fue sometido por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00001-2009-PI/TC), se hizo necesario, entre otras cosas, la dación de un nuevo Código Penal Militar Policial, cosa que ocurrió con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1094, el 31 de agosto del 2010. Este Código Penal Militar Policial establece un modelo procesal acusatorio, que se encuentra vigente desde el 1° de enero del 2011, a nivel nacional.

El desafío de la aplicación del modelo procesal acusatorio, hizo que el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar cobrara trascendental importancia, al establecerse un programa especial de capacitación para los jueces y fiscales de la jurisdicción militar policial. En este rubro, hasta el 2014, se llevaron adelante ocho cursos de primer nivel: cinco en Lima, uno en Arequipa, uno en el Cusco y uno en Lambayeque, ciudades donde existen Tribunales Militares Policiales, habiéndose instruido a 350 abogados, de los cuales unos 320 son Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial, habiéndose realizado en todos los cursos pasantías en juzgados y fiscalías de la jurisdicción común donde se aplica el proceso acusatorio.

Después de 2014, se ha llevado a cabo un curso de primer nivel por año y varios cursos de segundo nivel y hasta de tercer nivel para magistrados, por convenios suscritos con universidades de prestigio, además de otros cursos para preparar a relatores de sala, secretarios de juzgados, adjuntos de fiscales, entre otros.

Las necesidades reales de capacitación han propiciado que el trabajo del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar se incremente y la preparación académica se extienda también a las personas que laboran brindando apoyo administrativo y técnico a la labor jurisdiccional y fiscal. De otro lado, dado que estas necesidades de capacitación rebasan la capacidad del Centro, se han firmado numerosos convenios con universidades, principalmente para cursos de post grado.

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, viene también publicando la revista “El Jurista del Fuero Militar Policial”, varios tomos de “La Justicia Militar en la Historia del Perú” y otros libros que se detallan más adelante. Otra faceta del trabajo del CAEJM tiene que ver con la organización de diferentes eventos académicos internacionales que señalamos a grandes rasgos después.



Integrantes del I curso de capacitación para instructores del nuevo Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, siendo presidente del FMP el contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto.



Algunas de las placas recordatorias de los cursos de primer, segundo y tercer nivel dictados en el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.



Integrantes del primer curso de primer nivel para magistrados militares.

XI.7.4. El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar (CAEJM) y su esfuerzo académico y publicitario.

XI.7.4.1. Cursos de capacitación para el personal del Fuero Militar Policial

El Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, como dijimos, se creó para capacitar a jueces, fiscales y auxiliares de justicia y mejorar la administración de justicia penal militar policial. Para cumplir ese propósito, se han realizado numerosos cursos, desde el curso básico para orientar a las personas que recién llegan a trabajar en el Fuero Militar Policial, hasta cursos superiores para jueces y fiscales.

Los cursos que se dictan para magistrados son de tres niveles y se realizan en convenio con universidades prestigiosas, de forma que hasta la fecha hay cientos de magistrados que han recibido estos cursos. Las promociones de cada uno de los cursos llevan los nombres de los generales o almirantes que han ejercido la presidencia del Fuero Militar Policial. Se han dictado también otros cursos para el personal administrativo y se han otorgado becas integrales para estudios de maestría, doctorados y otros cursos.

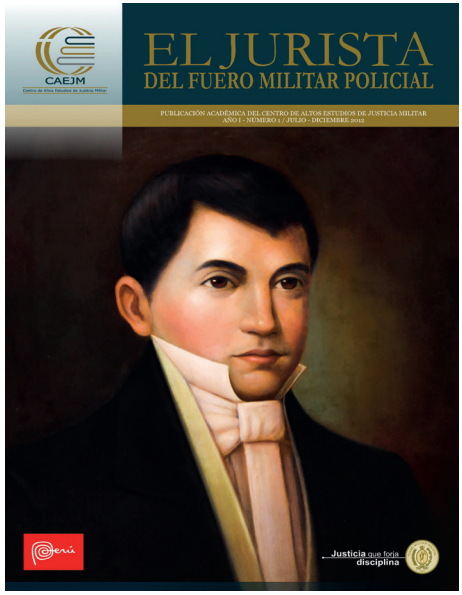
Resumiendo sobre los cursos de primer, segundo y tercer nivel para magistrados militares que se han dictado en el CAEJM, diremos que las cifras son las siguientes: Primer nivel, entre 2011 y 2022: 591 participantes; segundo nivel, entre 2014 y 2023: 214 participantes; y tercer nivel, entre 2019 y 2023: 98 participantes.

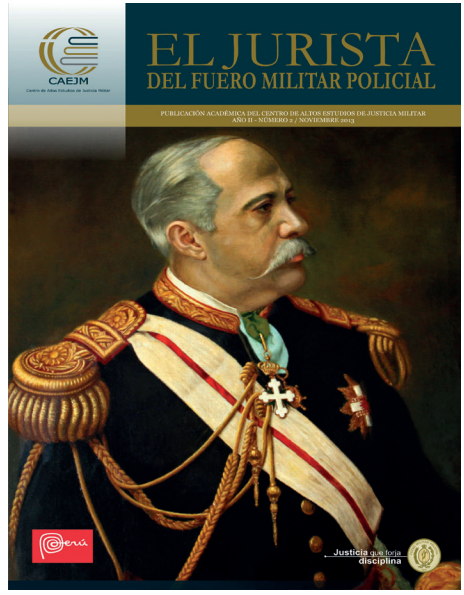
XI.7. 4.2. Publicación de la revista “El Jurista del Fuero Militar Policial”.

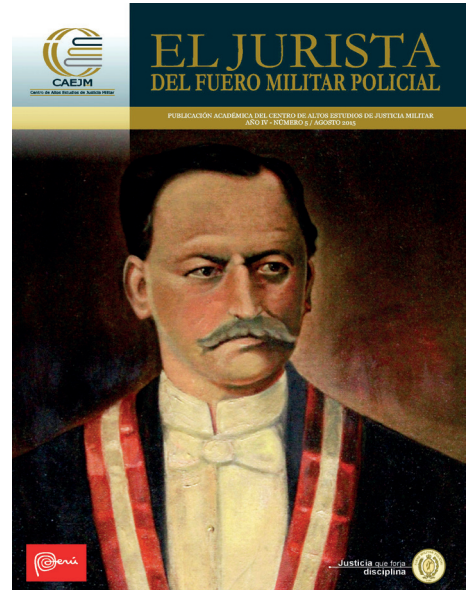
Esta es una labor que se inició en 2012, siendo presidente del Fuero Militar Policial el contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto y director del CAEJM el general de brigada (R) Samuel Enrique Gamero Ramírez.

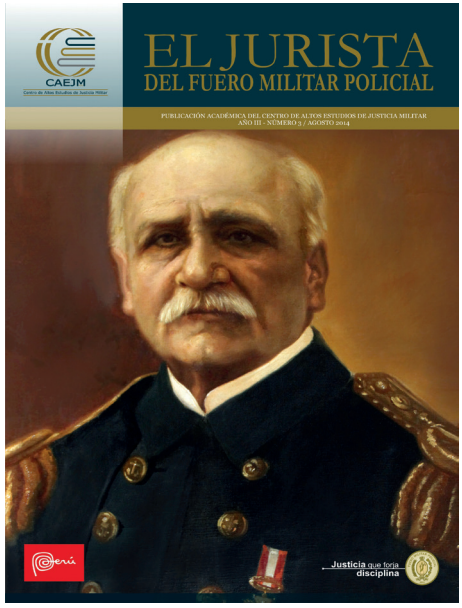
En los siguientes años se ha continuado con la publicación de la revista y hasta julio de 2024 se han publicado 23 números; en los últimos años, dos números por año (julio y diciembre). El autor de este libro es también el editor de “El Jurista del Fuero Militar Policial". Es una revista especializa en Derecho Penal Militar, pero los artículos que se han escrito en ellas han abarcado temas de Derecho variados: artículos sobre Derecho Constitucional, Procesal Penal, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Operacional y otros. Se ha contado con la colaboración de autores extranjeros y nacionales y está indexada a “DIALNET” (universidad de Navarra), gracias a las gestiones del académico español Antonio Millán Garrido.

En las tapas del anverso el lector encontrará los retratos de los presidentes del Fuero Militar desde 1899, que se hallan en la sala anterior del despacho del presidente del FMP, y en el reverso fotografías de los locales que han ocupado anteriormente los Consejos de Guerra Permanentes o Consejos Superiores de Justicia en diversos lugares de la República y, los emblemas de los Institutos Militares y de la Policía Nacional del Perú, fotografías de eventos trascendentes como la juramentación de los nuevos presidentes del FMP, entre otros.

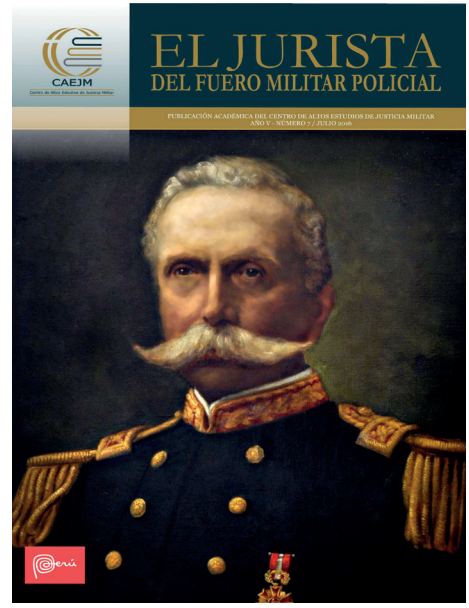

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO I - NÚMERO 1 / JULIO - DICIEMBRE 2012
Justicia que forja disciplina

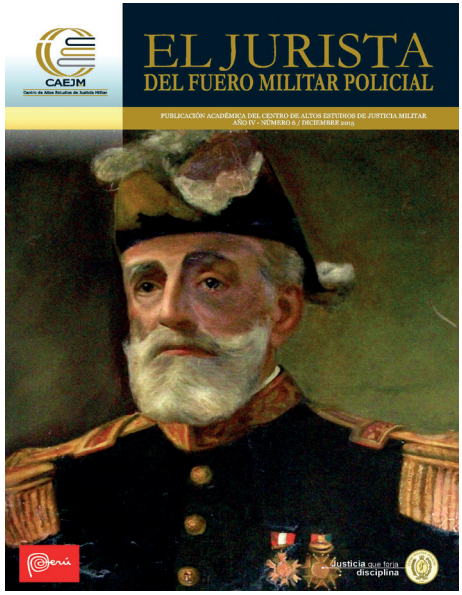

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO II - NÚMERO 2 / NOVIEMBRE 2013
Justicia que forja disciplina


CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO IV - NÚMERO 5 / AGOSTO 2015
Justicia que forja disciplina

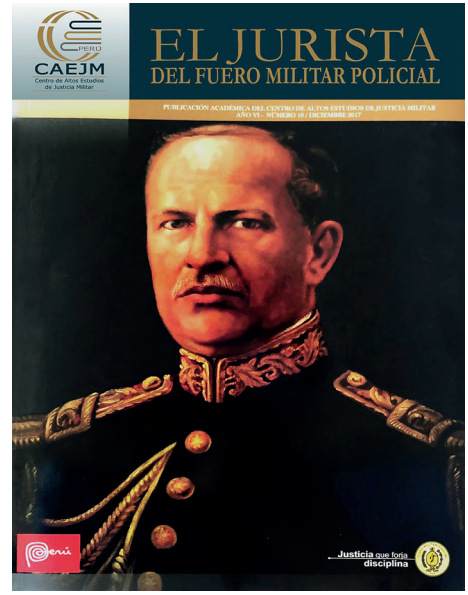

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO III - NÚMERO 3 / AGOSTO 2014
Justicia que forja disciplina

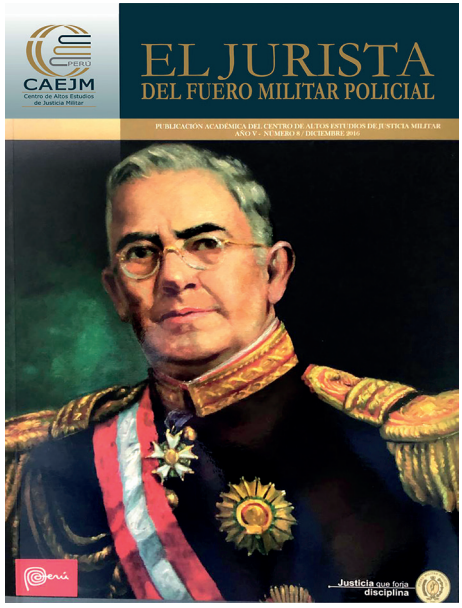

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO III - NÚMERO 4 / DICIEMBRE 2014
Justicia que forja disciplina


CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO V - NÚMERO 7 / JULIO 2016


CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO IV - NÚMERO 6 / DICIEMBRE 2016
Justicia que forja disciplina

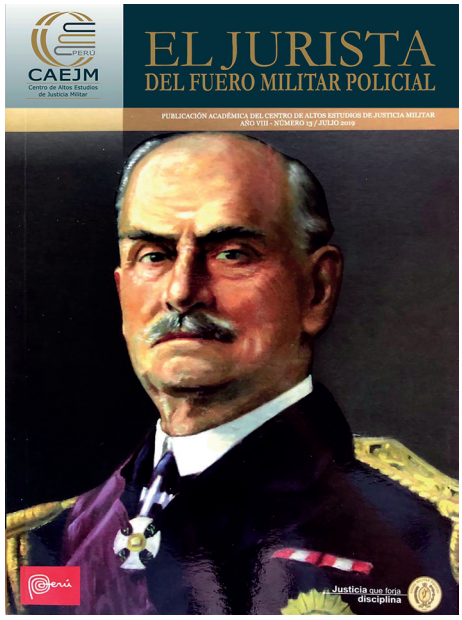

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO VI - NÚMERO 9 / JULIO 2017
Justicia que forja disciplina

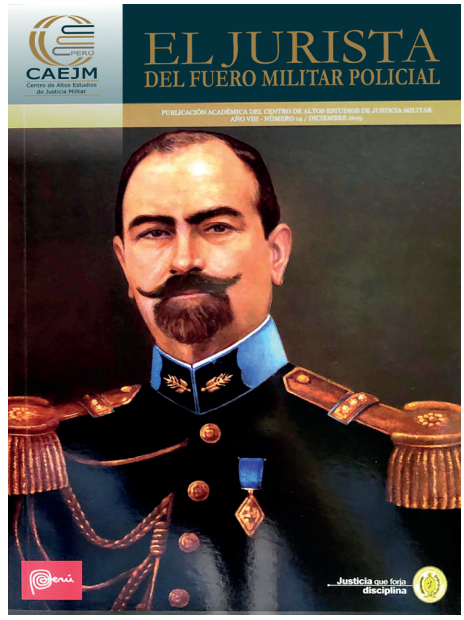

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO VI - NÚMERO 10 / DICIEMBRE 2017
Justicia que forja disciplina

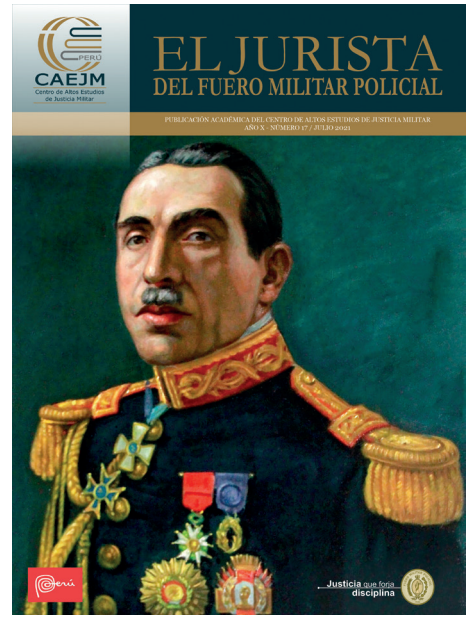

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO V - NÚMERO 8 / DICIEMBRE 2016
Justicia que forja disciplina


CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO VII - NÚMERO 11 / JULIO 2018
Justicia que forja disciplina

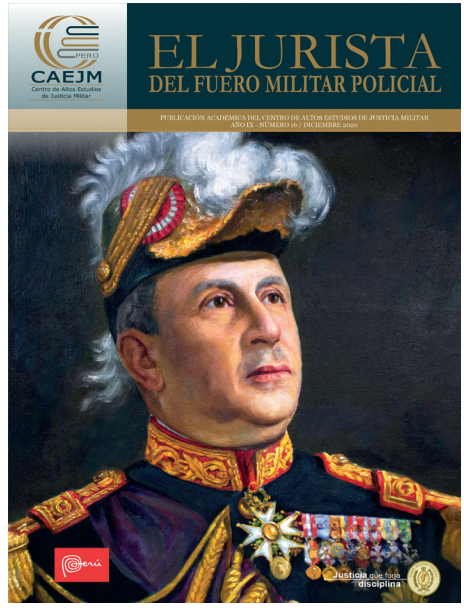

CAEJM
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO VII - NÚMERO 12 / DICIEMBRE 2018
Justicia que forja disciplina

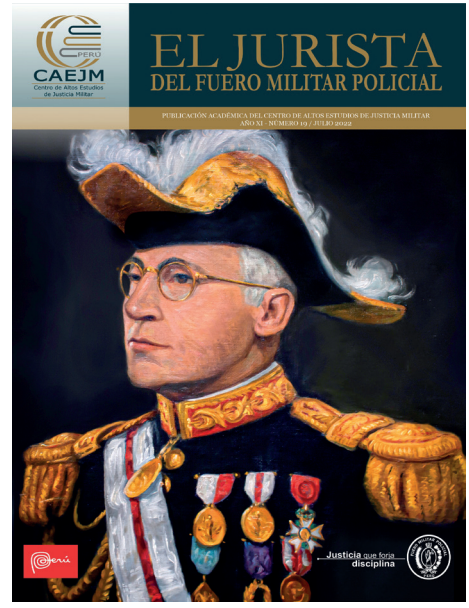

CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO VII - NÚMERO 13 / JULIO 2019
Justicia que forja disciplina

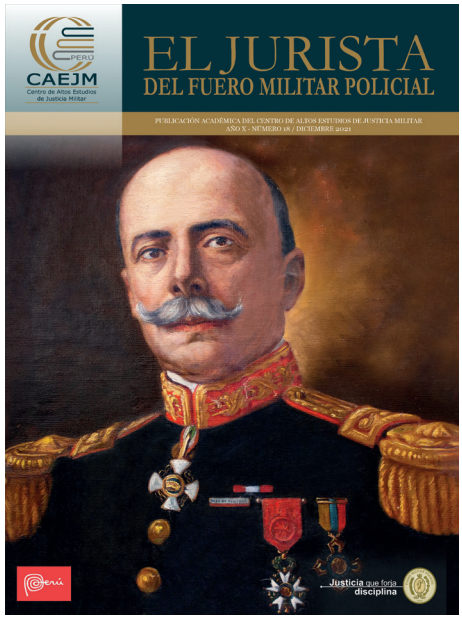

CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO VIII - NÚMERO 14 / DICIEMBRE 2019
Justicia que forja disciplina


CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO X - NÚMERO 17 / JULIO 2021
Justicia que forja disciplina

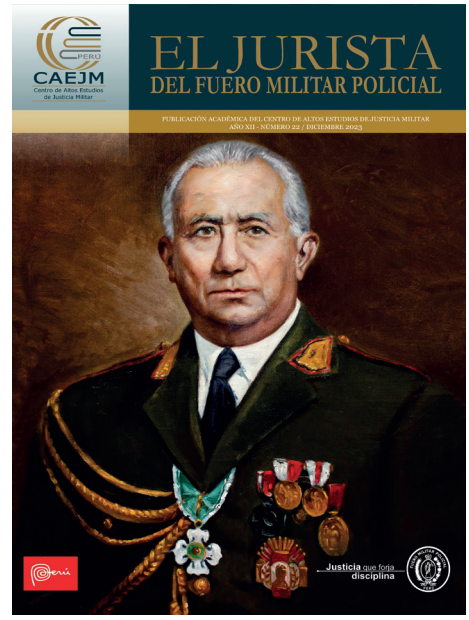

CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO IX - NÚMERO 15 / JULIO 2020
Justicia que forja disciplina

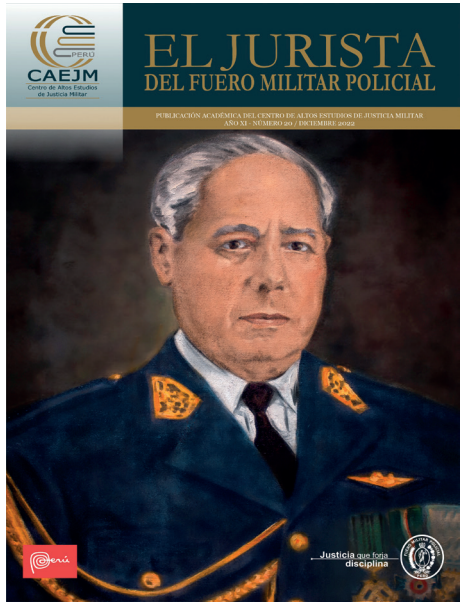

CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO IX - NÚMERO 16 / DICIEMBRE 2020
Justicia que forja disciplina


CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO XI - NÚMERO 19 / JULIO 2022
Justicia que forja disciplina


CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO X - NÚMERO 18 / DICIEMBRE 2021
Justicia que forja disciplina


CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO XII - NÚMERO 21 / JULIO 2023
Justicia que forja disciplina


CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO XII - NÚMERO 22 / DICIEMBRE 2023
Justicia que forja disciplina

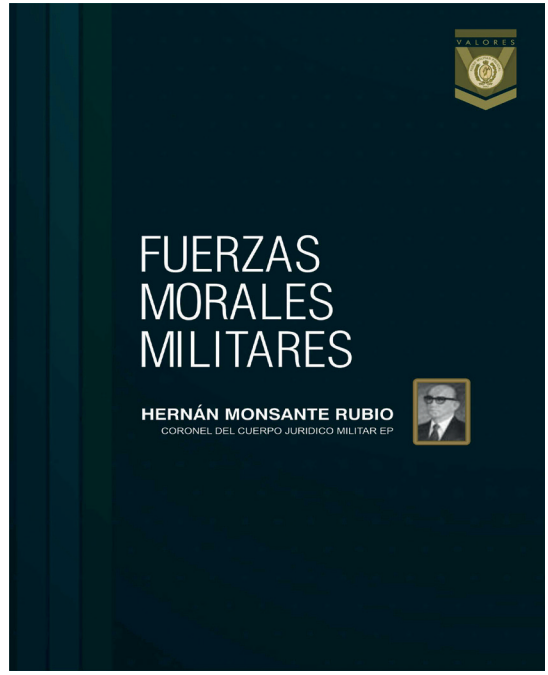

CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO XII - NÚMERO 20 / DICIEMBRE 2022
Justicia que forja disciplina


CAEJM
Centro de Altos Estudios de Justicia Militar
EL JURISTA
DEL FUERO MILITAR POLICIAL
PUBLICACIÓN ACADÉMICA DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR
AÑO XIII - NÚMERO 23 / JULIO 2024
Justicia que forja disciplina

XI.7.4.3. Otras publicaciones del CAEJM

XI.7.4.3.1. "Fuerzas Morales Militares"

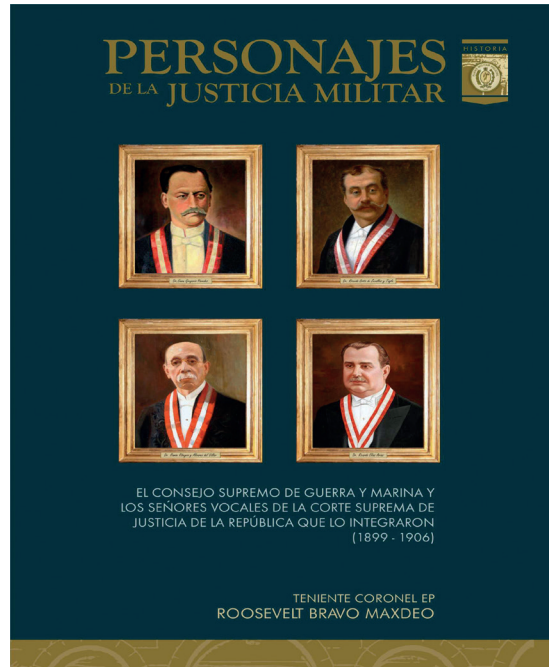
En 2013, el CAEJM reimprimió el libro "Fuerzas Morales Militares" del coronel Cuerpo Jurídico Militar Hernán Augusto Monsante Rubio, por describir con tanta propiedad esos valores esenciales para la milicia como el honor, el valor, la camaradería, etc. Estuvieron presentes en la presentación del libro sus familiares cercanos.



XI.7.4.3.2. "Personajes de la Justicia Militar"

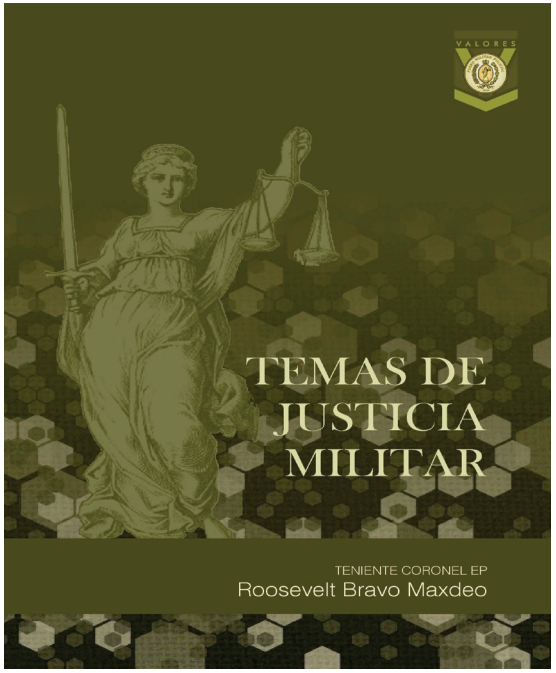
En el año 2014 se publicó el libro: "Personajes de la Justicia Militar", escrito por el autor de este libro, en el que se describen las biografías de catorce vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República que sirvieron en el Consejo Supremo de Guerra y Marina (CSGM), entre marzo de 1899 y el 31 de octubre de 1906. Se ha realizado una estadística de las sesiones de Consejo al que asistieron y quienes los presidieron.

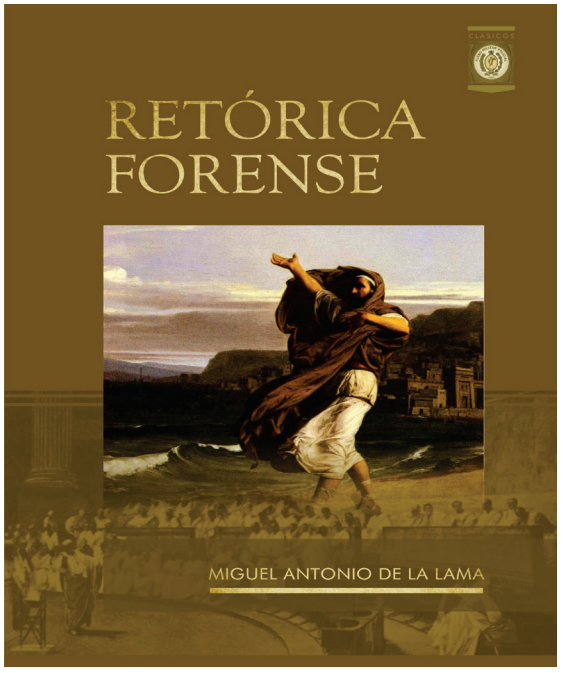
Se ha incluido también la biografía del Dr. Ricardo Leoncio Elías Arias, quien fuera fiscal general del Consejo de Oficiales Generales, y andando el tiempo vocal y presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y hasta presidente provisorio de la República por cinco días. El libro fue presentado en el auditórium del Poder Judicial con ocasión de la colocación por el presidente del FMP de una placa recordatoria en el Palacio de Justicia.



XI.7.4.3.3. "Temas de Justicia Militar".

El año 2015 se publicó el libro: "Temas de Justicia Militar", del teniente coronel Alejandro Roosevelt Bravo





Maxdeo, en el que se tratan temas de doctrina penal militar y asuntos relativos al FMP, entre otras cosas. El libro que ha servido como un manual de ayuda de los cursos que se dictan en el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, ha sido reimpreso en diciembre de 2017.

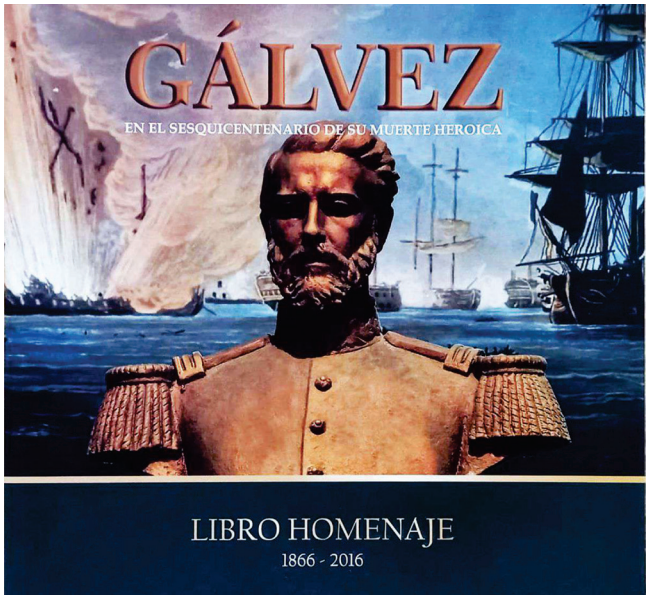
XI.7.4.3.4. "Retórica Forense"

Ese mismo año de 2015, se reeditó el libro "Retórica Forense" de Miguel Antonio de la Lama, quien fuera el primer fiscal general del FMP y uno de los redactores del Código de Justicia Militar de 1898. El libro, publicado por primera vez en 1896, fue reeditado por el CAEJM por dos razones, como se expresa en la Nota del editor: a) La vigencia de su contenido, no obstante haber transcurrido ciento veinte años desde su publicación inicial; y, b) La relación de su autor con la jurisdicción militar, de la que fue su primer fiscal, cargo que ejerció entre el 17 de marzo de 1899 y 1912, año en que dejó de existir."

XI.7.4.3.5. Gálvez en el Sesquicentenario de su Muerte Heroica", Libro Homenaje 1866 – 2016.

En 2016, al cumplirse el sesquicentenario de la muerte gloriosa del coronel José Gabriel Gálvez Egúsquiza, se publicó el libro: "GÁLVEZ EN EL SESQUICENTENARIO DE SU MUERTE HEROICA", Libro Homenaje 1866 – 2016, escrita por el teniente coronel Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo. Es la biografía más completa que se ha escrito sobre el héroe del Combate Naval del Dos de Mayo de 1866.

La presentación del libro se produjo en el Club Regatas de La Punta, Callao, a escasos metros del lugar donde



Gálvez murió; en esa oportunidad, se presentó también una moneda recordatoria con el rostro del héroe y, luego de una ceremonia castrense, se colocaron ofrendas florales junto a su busto. El presidente del FMP debeló una placa recordatoria, por cuanto el 17 de noviembre de 2014, mediante Resolución Administrativa N° 082-2014-FMP/CE/SG, firmada por el general de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza, presidente del Fuero Militar Policial entonces, se le reconoció como "Patrono del Fuero Militar Policial."

XI.7.4.3.6. "La Justicia Militar en la Historia del Perú"

Pero el mayor emprendimiento publicitario del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar ha sido, sin lugar a dudas, la historia de la justicia militar del Perú, que comprende:

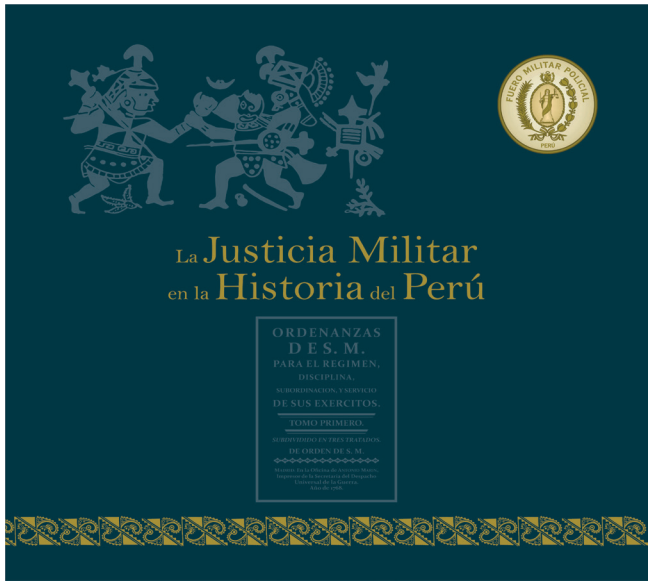
Tomo I: La Justicia Militar en la Historia del Perú, Primera parte: Desde sus albores hasta 1899, escrita por José Francisco Gálvez Montero, publicado en 2017, contiene 268 páginas.

Tomo II: La Justicia Militar en la Historia del Perú, Segunda parte: Desde 1895 hasta 1925, escrita por Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo, publicado en 2018, contiene 428 páginas.

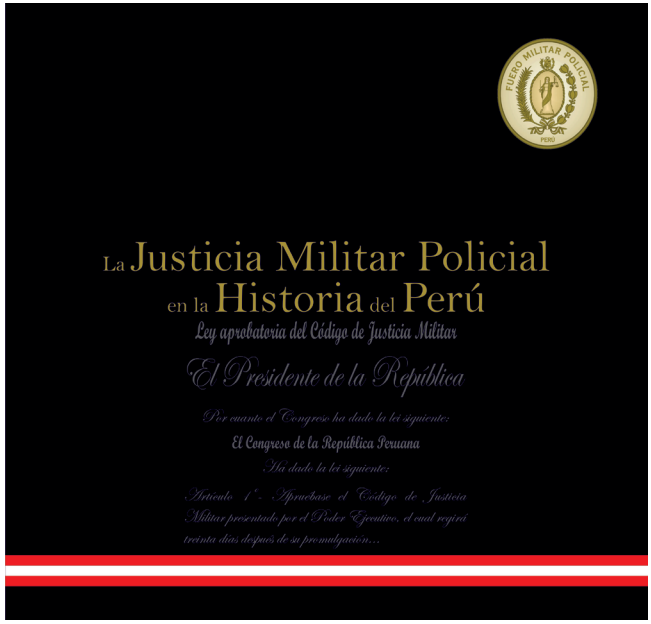
Tomo III: La Justicia Militar en la Historia del Perú, Tercera parte: Desde 1926 hasta 1950, escrita por Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo, publicado en 2019, contiene 469 páginas.

Tomo IV: La Justicia Militar en la Historia del Perú, Cuarta parte: Desde 1951 hasta 1980, escrita por Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo, publicado en 2022, contiene 468 páginas.

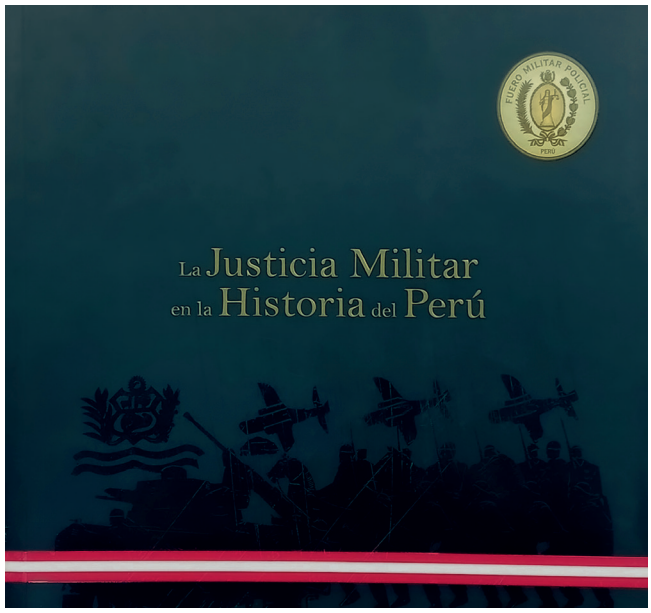
Tomo V: La Justicia Militar en la Historia del Perú, Quinta parte: Desde 1981 hasta 2024, escrita por Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo, publicado en 2024.


La Justicia Militar
en la Historia del Perú
ORDENANZAS
DE S. M.
PARA EL REGIMEN,
DISCIPLINA,
SUBORDINACION, Y SERVICIO
DE SUS EXERCITOS.
TOMO PRIMERO.
DE ORDEN DE S. M.

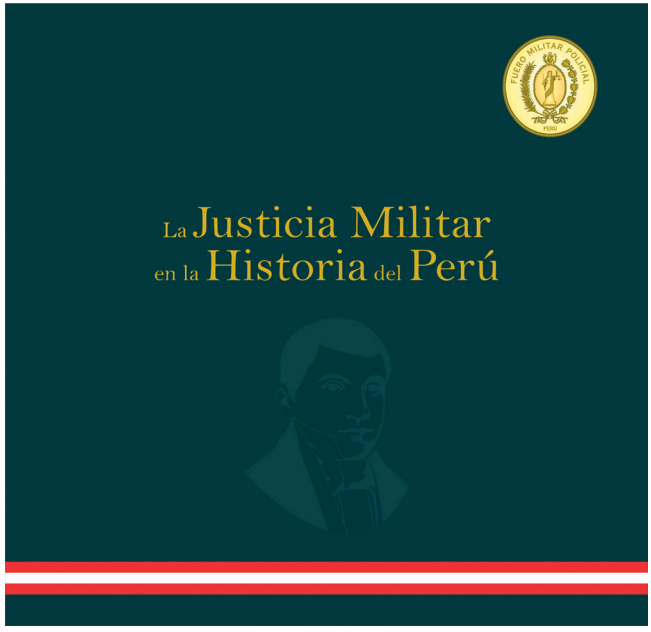

"La sala de la excelentísima Corte Suprema" y "la Sala de Actuaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Lima", lugares donde sesionaron en un momento los integrantes del Consejo Supremo de Guerra y Marina y el Consejo de Oficiales Generales, estaban ubicadas en el edificio antiguo de Palacio de Justicia de la Calle Aduanas, después quinta cuadra del jirón Ayacucho y hoy jirón Antonio Miro Quesada, donde actualmente se levanta un edificio del Ministerio Público.
Av. Arenales Nº 321
Santa Beatriz - Lima
Telf. (511)614 4747


La Justicia Militar Policial
en la Historia del Perú
Ley aprobatoria del Código de Justicia Militar
El Presidente de la República
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana
Ha dado la ley siguiente:
Artículo 1º.- Apruébase el Código de Justicia Militar presentado por el Poder Ejecutivo, el cual regirá treinta días después de su promulgación...


El 21 de mayo de 1918, el Consejo de Oficiales Generales sesionó por primera vez en su nuevo local "de la calle de Ortiz, número trescientos treinta y dos", hoy tercera cuadra del jirón Huancavelica, bajo la presidencia del general de brigada Benjamín Puente Urrunaga y la asistencia de los vocales coroneles Manuel Francisco Diez Canseco, Arístides de Cárdenas, Manuel Pío Alcalá y Luís B. Regal; los capitanes de navío Daniel Rivera y Federico Sotomayor Vigil y el doctor Ricardo Leoncio Elías, fiscal general del Consejo. No concurrieron a la sesión, con aviso, el coronel Carlos Augusto Pasara y el capitán de navío Ernesto de Mora. Hoy, ese local está ocupado por el Museo Municipal de Teatro.
Av. República de Chile Nº 321
Santa Beatriz - Lima
Telf. (511) 614 4747


FUERO MILITAR POLICIAL
PERÚ
La Justicia Militar
en la Historia del Perú


En una quinta de la calle de Belén, hoy prolongación jirón de la Unión, propiedad de Manuel Irigoyen, funcionó el Consejo de Oficiales Generales entre el 2 de noviembre de 1920 y mediados de abril de 1950.
Perú
BICENTENARIO
Av. República de Chile Nº 321
Santa Beatriz - Lima
Telf. (511) 614 4747


FUERO MILITAR POLICIAL
PERÚ
La Justicia Militar
en la Historia del Perú


En este local de la Santa Inquisición y del Senado de la República, funcionó la máxima instancia de la jurisdicción militar, entre abril de 1950 y el 28 de julio de 1963, con el nombre de Consejo de Oficiales Generales y, entre esa fecha y el 15 de julio de 1966 como Consejo Supremo de Justicia Militar.
En esta casona señorial y arabesca de la avenida Arequipa Nº 310, funcionó el Consejo Supremo de Justicia Militar entre el 15 de julio de 1966 y el mes de diciembre de 1999.
Perú
Av. República de Chile Nº 321
Santa Beatriz - Lima
Telf. (511) 614 4747

XI.8. El Fuero Militar Policial del Perú organiza eventos académicos internacionales.

Desde 2011, el Fuero Militar Policial ha organizado diversos eventos académicos a nivel internacional, sobre Derecho Militar y temas afines:

a. V Encuentro Internacional de Derecho Humanitario y Derecho Militar

Los días 26, 27 y 28 de abril de 2011, se llevó a cabo en el Salón Mediterráneo del hotel "Los Delfines", de Lima, el "V Encuentro Internacional de Derecho Humanitario y Derecho Militar", organizado por el Fuero Militar Policial del Perú y la Asociación Internacional de Justicias Militares (AIJM), con sede en Brasil.

Participaron delegados de dieciséis naciones, de los cuales nueve fueron de América. Hubo incluso países invitados como China y Rusia.

Inauguró el evento el ministro de Defensa Jaime Thorne León y hubo siete conferencias:

1. "Parlamentos y Derechos Humanos", participando como expositores los doctores Ántero Flores Araoz y César Delgado Guembes;
2. "Reos, derechos y garantías procesales previstos en los tratados internacionales", a cargo de José Francisco Rezek, ex juez de la Corte Internacional de Justicia de la ONU, y del doctor César San Martín castro, presidente del Poder Judicial entonces, actuando como moderador el doctor Juan Vicente Ugarte del Pino.
3. "Medios de comunicación en conflictos armados y otras situaciones de violencia", a cargo del periodista de O Globo de Brasil Alberto Gaspar Filho, siendo el moderador el periodista César Campos Rodríguez del Diario "Expreso" de Perú. Participó en esta conferencia, como invitado, el vicefiscal general militar Melnikov Vladimir Ivanovich, con el tema: "Historia y actualidad de la Fiscalía Militar en Rusia".
4. ""Fuerzas de Paz de la ONU y el Derecho Internacional Humanitario", participaron como expositores el coronel Edilton Oliveira, asesor del Superior Tribunal Militar de Brasil, el contralmirante Carlos Tello Aliaga (Perú) y el coronel (r) Manuel Supervielle (USA), siendo el moderador el Dr. Juan Hernández Pastor de la CICR.
5. "La justicia militar a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos." Fueron expositores del tema el Dr. Santiago Cantón, secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de DDHH, y el general José Arturo Camello Piñero (Colombia), actuando como moderador el general de brigada Waldo Martínez Cáceres (Chile).
6. "Los tribunales Internacionales de post guerra y su contribución al Derecho Internacional Humanitario", actuaron como expositores el Dr. José Francisco Rezek, ex juez de la Corte Internacional de Justicia; la Dra. Elizabeth Salmón Gárate, directora académica del Instituto de Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP), y el Dr. Alberto Chepiú Carpio, asesor del Tribunal Constitucional del Perú, siendo el moderador el Dr. Juan José Ruda Santolaria.

7. "Justicia Militar en el Derecho Comparado: Modelos y delito de función militar", participando como expositores el contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto, presidente del Fuero Militar Policial, el juez federal Charles Erdmann de los Estados Unidos de Norteamérica, el juez coronel Yuksel Dogan del Tribunal de Justicia Militar de Turquía, moderando la mesa el almirante Álvaro Luiz Pinto, presidente del Superior Tribunal Militar de Brasil.

b. I Reunión Bilateral de justicias militares de Chile y el Perú.

Se llevó a cabo en Santiago de Chile, del 14 al 21 de julio de 2011, representando a la justicia militar del Perú el contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto, presidente del FMP, el contralmirante Julio Enrique Pacheco Gaige y el teniente coronel EP Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo. Se trataron temas sobre justicia militar que preocupaban a ambas partes, se efectuaron visitas protocolares a altas autoridades civiles y militares chilenas y, sobre todo, se hizo conocer a un nutrido grupo de personas, en el auditórium del Ministerio de Defensa de Chile, los nuevos alcances del Código Penal Militar Policial, aspecto este que se hizo resaltar en el acta final del evento, acordándose también invitar para un nuevo encuentro a representantes de Brasil y Colombia.

c. II Encuentro Bilateral entre las justicias militares de Chile y el Perú.

Este evento se llevó a cabo del 1 al 3 de agosto de 2012, representando a Chile el general de brigada Waldo Martínez Cáceres, Auditor General del Ejército de Chile, el mayor (J) Cristian Raúl Flores Martínez, asesor jurídico del comandante en jefe del Ejército de Chile, la mayor (J) Fabiola Mercedes Silva Herrera y el doctor Marco Antonio Aedo Fernández, secretario del Segundo Juzgado Militar de Santiago. En el acta respectiva se resaltaron los temas tratados y se establecieron "principios orientadores en materia de organización de la justicia militar"; "principios orientadores en materia procedimental"; "Principios orientadores para un futuro Código modelo de justicia militar", acordándose materializar un tercer encuentro con la participación de otros países.

c. III Encuentro Bilateral entre las justicias militares de Chile y Perú.

Este encuentro se llevó a cabo los días 15 y 16 de enero de 2013, en Santiago de Chile, encuentro al que asistió, en representación del FMP del Perú, el contralmirante Julio Enrique Pacheco Gaige, oportunidad en la que participó también el Auditor Adjunto del Ejército de los Estados Unidos, mayor general Clyde Tate. En este encuentro se planteó organizar otro evento en el que participe también Colombia.

d. IV Encuentro de justicias militares de Colombia, Chile, EEUU y Perú.

Entre el 16 y el 19 de julio de 2013, se llevó a cabo este evento en Lima, asistiendo al mismo el general de brigada Waldo Martínez Cáceres por Chile, el coronel Camilo Suárez Aldana, presidente del Tribunal Superior Militar de Colombia y por los EEUU la brigadier general Flora Darpino, encabezando una numerosa comitiva. La general Darpino sería nombrada luego juez general del Ejército de los EEUU.



Foro Interamericano sobre Justicia Militar y Derecho Internacional Humanitario

Del 02 al 04 diciembre 2013

Lima - Perú

Brasil · Canada · Chile · Colombia · EEUU · Guatemala · México · Perú · Uruguay

LUNES 2 DE DICIEMBRE		MARTES 3 DE DICIEMBRE		MIÉRCOLES 4 DE DICIEMBRE	
		09:00	**TERCERA CONFERENCIA** Tema: "TRATAMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR"		
		10:00	Expositor: COLOMBIA		
			- Panelistas invitados		
09:00	LLEGADA DE DELEGACIONES EXTRANJERAS AL FUERO MILITAR POLICIAL	10:00	**CUARTA CONFERENCIA** Tema: "SITUACIÓN, RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA MILITAR"	09:30	**OCTAVA CONFERENCIA** Tema: "ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR Y SU RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN COMÚN"
09:30		11:00	Expositor: CHILE	10:30	Expositor: ESTADOS UNIDOS
			- Panelistas invitados		- Panelistas invitados
09:30	REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS PRESIDENTES DE JUSTICIA MILITAR EN EL FUERO MILITAR POLICIAL	11:00 11:30	Coffee Break		
12:30		11:30	**QUINTA CONFERENCIA** Tema: "ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR, RETOS Y PERSPECTIVAS SOBRE SU VIGENCIA"	10:30	**NOVENA CONFERENCIA** Tema: "EL PROCESO EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR "
		12:30	Expositor: URUGUAY	11:30	Expositor: GUATEMALA
			- Panelistas invitados		- Panelistas invitados
				11:30 12:00	Coffee Break
13:00 14:00	Almuerzo	13:00 14:00	Almuerzo		
14:00 14:30	TRASLADO DEL FUERO MILITAR POLICIAL AL HOTEL LOS DELFINES			12:00 13:30	**CONCLUSIONES Y CLAUSURA**
		15:00	**SEXTA CONFERENCIA** Tema: "LA JUSTICIA MILITAR DE LA UNIÓN DE BRASIL "	13:30 15:00	Almuerzo
		16:00	Expositor: BRASIL		
			- Panelistas invitados		
16:30	**PRIMERA CONFERENCIA** Tema: "EL PROCESO PENAL MILITAR ACUSATORIO "	16:00 16:30	Coffee Break	LIBRE	
17:30	Expositor: PERÚ	16:30	**SETIMA CONFERENCIA** Tema: "SITUACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR, RETOS Y PERSPECTIVAS SOBRE SU VIGENCIA"		
	- Panelistas invitados				
17:30	**SEGUNDA CONFERENCIA** Tema: "LA JUSTICIA MILITAR Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA Y RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL "	17:30	Expositor: COLOMBIA		
			- Panelistas invitados		
18:30	Expositor: CANADÁ				
	- Panelistas invitados				
19:00	**INAUGURACIÓN DEL FORO Y CÓCTEL DE BIENVENIDA**				

e. I Foro Interamericano sobre Justicia Militar y Derecho Internacional Humanitario.

Se desarrolló en Lima, entre el 2 y el 4 de diciembre de 2013, estando de presidente del FMP el general de brigada Hugo Manuel Pow Sang Sotelo. Asistieron al evento ocho países: Brasil, Canadá, Chile, Colombia, México, Perú, Uruguay y EEUU, hallándose también presentes el Dr. Getulio Correa, presidente de la Asociación Internacional de Justicias Militares (AIJM) y un observador del Ecuador.

f. II Foro Interamericano sobre Justicia Militar y Derecho Operacional.

Se llevó a cabo en Lima entre el 26 y el 28 de agosto de 2014, participando en el evento doce delegaciones: Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, EE.UU., Guatemala, Honduras, Perú, República Dominicana y Uruguay.

El día 26, en el panel 1, se trataron los temas siguientes: el coronel Rob Holman (Canadá) trató el tema: "Rendición de cuentas bajo el Derecho Internacional Humanitario, aplicado a la justicia militar canadiense"; el coronel Rodger A. Drew Jr. (USA) trató el tema: "Estructura de la jurisdicción especializada con Cuerpo Jurídico propio" y el brigadier general (USA) Paul Wilson trató el tema: "Justicia militar y Derecho Operacional".

En el panel 2 se trataron los temas siguientes: el coronel Byron Gutiérrez Valdez (Guatemala) trató el tema: "Críticas a la reforma del Código Militar de Guatemala"; el coronel Mario Alberto Ramírez Gómez (Honduras) tocó el tema: "Fuero Militar y su reforma"; el coronel Carlos Evert Vanegas García (El Salvador) el tema: "La jurisdicción militar de El Salvador en operaciones de paz" y el coronel Bernardo Jiménez Furcal (República Dominicana) el tema: "Constitución del sistema judicial en la República Dominicana".

En el panel 3 el contralmirante Julio Pacheco Gaige (Perú) trató el tema: "La importancia de la realización de los Foros Interamericanos y su continuidad en el tiempo"; el Dr. Jean Carlo Mejía Azuero (Colombia) habló sobre: "Tanques de pensamiento en contextos nacionales e internacionales: Aproximación a una propuesta"; el teniente coronel Juan Guillermo Michelsen Haverbeck (Chile) el tema: "Situación de la justicia militar en Chile"; y el capitán Juan Lozada Leoni (USA) con el tema: "El fortalecimiento del sistema de justicia militare en el mundo".

En el panel 4, el 27 de agosto de 2014, se trataron: "El Derecho Operacional y el delito de función desde la óptica de la justicia militar brasilera", ministro Artur Vidigal de Oliverira (Brasil); "Organización y competencia del Tribunal Superior Militar del Brasil", almirante de escuadra Marcus Vinicius Oliveira Dos Santos (Brasil); "Los Tribunales Estaduales de justicia militar en Brasil", Dr. Paulo Adid Casseb (Brasil); "Derecho Internacional Humanitario y DDHH en la jurisdicción militar de Uruguay, coronel Marta Iturvide Contich (Uruguay); y "Nueva estructura jurídica de la administración de justicia militar en el Ecuador", teniente coronel Carlos Augusto Espinoza Otavalo (Ecuador).

El día 28, el teniente coronel Juan Guillermo Michelsen Haverbeck (Chile) trató el tema: "Derecho Operacional y justicia militar, dos disciplinas en busca del mismo fin"; el coronel Camilo Suárez Aldana (Colombia) trató el tema: "El Derecho Operacional y el Derecho Internacional Humanitario"; y el general de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza (Perú) el tema: "Fuero Militar Policial peruano: situación actual y retos para el futuro."

Tras este evento de proporciones, el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar publicó un libro, dando a conocer todas las exposiciones que se realizaron, circunstanciadamente. La edición del libro fue encabezada por el autor de este libro.

g. III Congreso Internacional sobre Derecho Militar.

Se desarrolló en Lima del 20 al 22 de abril de 2016, durante la presidencia del FMP del general de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza. Las conferencias se llevaron adelante en el orden siguiente:



Texto que contiene las exposiciones en el II Foro Interamericano sobre Justicia Militar y Derecho Operacional.

Fecha: jueves 21 de abril de 2016
Hora: 08:50 – 10:30

PRIMERA CONFERENCIA

Las Naciones Unidas y las operaciones de paz en el mundo

Expositor 1: Brigadier general U.S. Paul S. WILSON (Estados Unidos de América)

Expositor 2: Contralmirante Mario SÁNCHEZ DE BERNARDI (Perú), comandante de un contingente de NNUU en Chipre: Una experiencia personal**.**

Moderador: Capitán de navío Gaetano GUEVARA BERGNA, director del Centro de Entrenamiento y Capacitación para Operaciones de Paz (CECOPAZ)

HORA: 11:00 – 12:30

SEGUNDA CONFERENCIA

Derecho Internacional Humanitario: El Estatuto de Roma y los avances de la Corte Penal Internacional

Expositor 1: Dr. Fausto POCAR (Italia), presidente del Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo.

Expositor 2: Embajador Juan José ÁLVAREZ VITA, director general de DDHH del Ministerio de Justicia y DIH. Tema: Papel de la Comisión Nacional de Estudio y aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH)

Moderador: coronel EP Herbert VIVIANO CARPIO, director del Centro de Derecho Internacional

Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas.

HORA 14:30 – 16:00

TERCERA CONFERENCIA:

Justicia Militar en el Siglo XXI: Papel de la Secretaría Técnica del Foro Interamericano de Justicia Militar en el fortalecimiento de la Justicia Militar en América

Expositor 1: Contralmirante Julio PACHECO GAIGE, vocal supremo del FMP (Perú)

Expositor 2: General de Brigada Waldo MARTINEZ CÁCERES (Chile).

Expositor 3: Mayor general Arturo Antonio GILES FERRER (Perú)

Moderador: General de Ejército Odilson Sampaio BENZI, ministro del Superior Tribunal Militar de Brasil.

HORA: 16:30 – 17:15

CUARTA CONFERENCIA

Avances del Manual de Derecho Operacional que formula la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra

Expositor: Mr. Alfons VANHEUSDEN (Bélgica), Asesor de Asuntos Internacionales y DDHH del Ministerio de Justicia de Bélgica y secretario general Asistente de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra.

Moderador: Mr. Ludwig VAN DER VEKEN (Bélgica), secretario general del Ministerio de Defensa de Bélgica y secretario general de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra.

Fecha: viernes 22 de abril de 2016

HORA: 09:00 – 10:30

QUINTA CONFERENCIA:

Derecho cibernético y utilización de drones en operaciones militares

Expositor 1: coronel U.S. Gary P. CORN, Asistente del Auditor General de los EEUU de NA, Comando Cibernético (USA)

Expositor 2: teniente coronel Andrew THOMSON, director de Derecho Internacional y Operacional de Canadá.

Moderador: Brigadier General Jan Peter SPIJK (Países Bajos) presidente de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra.

Fecha: viernes 22 de abril de 2016

HORA: 11:10 – 12:40

SEXTA CONFERENCIA:

Situación de la Justicia Militar en el mundo

Expositor 1: coronel Rob HOLMAN (Canadá), Auditor General Adjunto de Justicia Militar.

Expositor 2: Mayor general ARNE WILLY DAHL, ex- Juez General de Noruega y presidente Honorario

de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra.

Expositor 3: Señor CHRISTOPHER GRIGGS (Nueva Zelanda) Abogado litigante y miembro del de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra.

Moderador: teniente general DIMITRIOS ZAFEIROPOULOS (Grecia), Primer vicepresidente de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra.

HORA 14:10 – 15:40

SÉTIMA CONFERENCIA

Papel de las Fuerzas Armadas en los Conflictos Internos y otras situaciones de violencia en Latinoamérica

Expositor 1: Contralmirante Álvaro FLORES GONZÁLEZ (México)

Expositor 2: Señor Ignacio CASARES GARCIA, Coordinador regional del programa ante las Fuerzas Armadas y Policiales de la Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR-Bogotá)

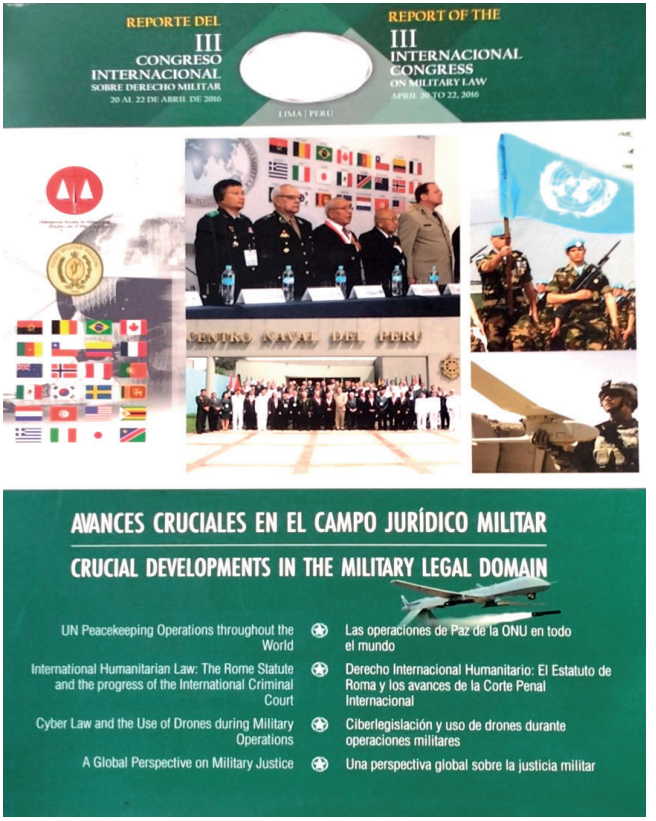
Expositor 3: Contralmirante Francisco José BOLAÑOS CHÁVARRI (Perú), integrante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Tema específico por tratar: Seguridad multidimensional.

Moderador: General de Brigada Juan Pablo RAMOS ESPINOZA, presidente del Fuero Militar Policial del Perú.

Sobre este evento se publicó también un libro especial. El autor estuvo encargado de ese trabajo.

h. VI Encuentro Internacional de derecho Humanitario y Derecho Militar

Se llevó a cabo en Lima, los días 11 y 12 de octubre de 2018. Los temas tratados fueron:



Texto que contiene las exposiciones en el III Congreso sobre Justicia Militar.

MESA TEMÁTICA N° 1: LAS FUERZAS ARMADAS PERUANAS Y SU PARTICIPACIÓN EN “OTRAS SITUACIONES DE VIOLENCIA”

FECHA/HORA	EXPOSITOR	PANELISTA 1	PANELISTA 2
11/10/2018 De 08.30 a 10 horas	vicealmirante Jorge Montoya Manrique	Coronel EP Luís Rocca Erquiaga	Coronel EP (R) Flavio Carlos Hinojosa Gavidia
MODERADOR Licenciado Juan Paredes Castro			

MESA TEMÁTICA N° 2: EL ROL DE LA MUJER PERUANA EN LA SOCIEDAD, LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

FECHA/HORA	EXPOSITORA1	EXPOSITORA 2	EXPOSITORA 3	EXPOSITORA 4
11/10/2018 De 10.20 a 12.30 horas	Dra. Violeta Bermúdez Valdivia	General PNP Giovanna García Estación	Dra. María Candelaria Quispe Ponce	Dra. Cecilia Guadalupe Barbieri Quino
TEMA:	“Papel de la mujer en la sociedad peruana.”	“Papel de la mujer en la Policía Nacional del Perú.”	La educación y la actual posición de la mujer en la sociedad.	“La mujer peruana y su papel en la defensa nacional.”
	EXPOSITORA 5 Mayor FAP Roslem Cáceres López	“Papel de la mujer en las FFAA.”		
MODERADORA	Dra. Delia Muñoz Muñoz			

MESA TEMÁTICA N° 3: TENDENCIAS ACTUALES EN EL AMBITO INTERNACIONAL DE LA JURISDICCION MILITAR
11/10/2018 DE 14.20 A 16. 00 HORAS

EXPOSITORES	TEMA	TIEMPO
EXPOSITOR 1: Teniente general Dimitrio Zafeiropoulos	“Tendencias actuales de la jurisdicción militar en el ámbito internacional”	40 minutos
EXPOSITOR 2: Ministro Aurelio Pericles Lima de Queiroz	“La justicia militar brasilera y su nueva competencia”	40 minutos
Moderador: General de brigada Waldo Martínez Cáceres	Resumen y breve referencia a la situación actual de la justicia militar en Chile	20 minutos

MESA TEMÁTICA N° 4: "CONSTITUCION Y JURISDICCION MILITAR"
11/10/2018 DE 16.20 A 18. 00 HORAS

EXPOSITORES	TEMA	TIEMPO
EXPOSITOR 1: Dr. José Palomino Manchego	"La jurisdicción militar en la Constitución de Cádiz"	25 minutos
EXPOSITOR 2: Dr. Abraham Siles	"La jurisdicción militar en las Constituciones del Perú hasta 1933"	25 minutos
EXPOSITOR 3: Dr. Aníbal Quiroga León	"La jurisdicción militar en las Constituciones del Perú de 1979 y 1993"	25 minutos
EXPOSITOR 4: General Auditor Alfredo Fernández Benito (España)	La Jurisdicción Militar en la Constitución Española	25 minutos

MESA TEMÁTICA N° 5: "REFLEXIONES SOBRE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL EN EL VIGÉSIMO ANIVERSARIO DEL ESTATUTO DE ROMA"
12/10/2018 DE 08.20 A 10. 00 HORAS

EXPOSITORES	TEMA	TIEMPO
EXPOSITOR 1: Capitán de navío CJ Víctor Gonzales Jáuregui	"Antecedentes del Estatuto de Roma"	30 minutos
EXPOSITORA 2: Dra. Michelle Reyes Milk	"Causas tramitadas en la Corte Penal Internacional"	30 minutos
PANELISTA Dr. Juan José Ruda	"Comentarios al vigésimo aniversario del Estatuto de Roma."	25 minutos
MODERADOR: Dr. Juan Hernández Pastor	Resumen de lo tratado y lectura de las hojas de vida	15 minutos

MESA TEMÁTICA N° 6: "LA JUSTICIA MILITAR EN AMÉRICA"
12/10/2018 DE 10.20 A 12. 00 HORAS

EXPOSITORES	TEMA	TIEMPO
EXPOSITORA 1: Coronel Marta Iturvide Contich	"Situación de la justicia militar en Uruguay"	25 minutos
EXPOSITOR 2: Dr. Roger Rodríguez	"La jurisdicción militar policial del Perú en las sentencias del Tribunal Constitucional"	30 minutos
EXPOSITOR 3: Coronel USA Javier Rivera Rosario	"Situación de la justicia militar en los Estados Unidos de Norteamérica."	30 minutos
MODERADOR: Dr. José Gálvez Montero	Resumen de lo tratado y lectura de hojas de vida.	15 minutos



Evento que se realizó del 2 al 4 de diciembre de 2013, siendo presidente del FMP el general de brigada Hugo Manuel Pow Sang Sotelo.



Fotografía oficial del II Foro Interamericano sobre Justicia Militar y Derecho Operacional (agosto 2014).
El presidente del FMP es el general de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza.



III Congreso Internacional sobre Derecho Militar
(abril 2016)



Teniente coronel Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo, secretario técnico del Congreso, y el Dr. Fausto Pocar (Italia), presidente del Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo



Fotografía oficial del VI Encuentro Internacional de Derecho Humanitario y Derecho Militar, que se llevó a cabo en Lima, los días 11 y 12 de octubre de 2018, siendo presidente del FMP el contralmirante Julio Enrique Pacheco Gaige.

Como se puede ver, la actividad académica desplegada por la justicia militar policial del Perú, a través del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, en el segundo decenio de este siglo, ha sido impresionante. Como testigo de excepción, al haber sido secretario técnico de la mayoría de estos eventos, puedo decir que la jurisdicción de guerra peruana se fortaleció de tal manera en el contexto nacional e internacional, que su organización independiente y particularmente, ha sido ponderada por tirios y troyanos.

XI.9. El Fuero Militar Policial designa al coronel José Gálvez Egúsquiza como su patrono

I. Apuntes biográficos del coronel José Gabriel Gálvez Egúsquiza[930]

El coronel José Gabriel Gálvez Egúsquiza nació en Cajamarca, el 19 de marzo de 1819. Sus padres fueron el coronel José Manuel Gálvez Paz y María Micaela Egúsquiza y Aristizábal. Tuvo como hermanos, entre otros, a Pedro José, abogado, político, educador y diplomático y a Manuel María, también abogado, magistrado, catedrático universitario y político. Los "célebres hermanos Gálvez", liberales por antonomasia, se distinguieron como figuras notables de su época.

José Gabriel, nuestro personaje, realizó sus estudios primarios y secundarios en el colegio Central de Ciencias y Artes de Cajamarca. En 1842 viajó a Lima e ingresó al Convictorio de San Carlos, colegio mayor de la Universidad de San Marcos. Se graduó de abogado en 1845 ante la Corte Superior de Justicia de Lima y el 2 de enero de 1846 se inscribió en el Colegio de Abogados de Lima.[931]

El 7 de setiembre de 1846 contrajo matrimonio con Doña Ángela Moreno y Maíz, hija de un acaudalado minero, y ejerció su profesión de abogado en Tarma (Junín) y Cerro de Pasco. Regresó a Lima en 1850 y se dedicó a la enseñanza de filosofía moral, sicología, lógica y teodicea en el Colegio Nacional Nuestra Señora de Guadalupe, del que fue su director entre 1852 y 1853,[932] cargo que dejó para incorporarse al movimiento revolucionario de Ramón Castilla y estuvo con él en la hora triunfal de la batalla de La Palma. "Durante la revolución, junto con su hermano Pedro José y los juristas Manuel Toribio Ureta y José Simeón Tejada, fue uno de los gestores de las medidas libertarias que abolieron tanto el tributo indígena como la esclavitud, mediante los decretos de Ayacucho de 5 de julio y de Huancayo de 3 de diciembre de 1854, respectivamente."[933] En 1855 fue nombrado rector del Convictorio de San Carlos, introduciendo considerables reformas liberales en su enseñanza.[934]

930 Esta biografía, escrita por el autor de este libro, se publicó por primera vez, en la revista: "El Jurista del Fuero Militar Policial", Año III, N° 4, diciembre 2014, en cuya carátula apareció el retrato del coronel José Gabriel Gálvez Egúsquiza, con ocasión de haber sido reconocido como Patrono del Fuero Militar Policial

931 DEL SOLAR ROJAS, Francisco José, Publicado en el suplemento Jurídica, del diario El Peruano, N° 74, del 29 de noviembre de 2005.

932 Diccionario Histórico y Biográfico del Perú Siglos XV-XX, Editorial Milla Batres. Tomo IV, primera edición, marzo de 1986, p. 112

933 Ibidem.

934 BASADRE GROHMANN, Jorge. Historia de la República del Perú (1822-1933), Tomo 5, Edición de El Comercio, 2005, Págs. 216-217.

Fue elegido diputado por Cajamarca y Pasco[935] a la Convención Nacional de 1855, de la que fue varias veces secretario y posteriormente su presidente. Fue el impulsor de la Constitución liberal de 1856.

Formó parte de la segunda comisión encargada de formular el Código Penal en 1857. Basadre Ayulo dice: "La primera comisión parlamentaria, según la ley de 26 de setiembre de 1853, para preparar el código penal y de enjuiciamientos penales estuvo formada por los senadores Gervasio Álvarez, Pablo Cárdenas y Santiago Távara, y los diputados Carlos Pacheco, Mariano Gómez Farfán, Manuel Toribio Ureta, Ignacio Novoa y Gregorio Galdós. Al pronunciarse la Convención Nacional de 1856 sobre la pena de muerte, quedó designada una segunda comisión codificadora manteniéndose como codificadores a Novoa y a Távara, añadiéndose los nombres de José Simeón Tejada, José Gálvez y Tomás Lama."[936]

Al disolver Ramón Castilla la Convención Nacional, Gálvez criticó esta medida y se dice que participó en un conato de atentado contra Castilla, por lo que fue desterrado a Europa. De vuelta al Perú en 1862, se dedicó a la abogacía y el 14 de noviembre de 1863 optó el grado de doctor en Derecho en la Universidad Nacional de San Marcos. Durante el gobierno de Juan Antonio Pezet fue desterrado nuevamente, esta vez a Chile, por oponerse a la forma como el gobierno manejaba la crisis con España y "al regresar al Perú se incorporó en las filas del ejército restaurador, que comandaba Prado, quién lo admitió con el grado de coronel."[937]

Fue elegido Decano del Colegio de Abogados de Lima en 1865 y durante los prolegómenos del conflicto con España, en el gobierno de Mariano Ignacio Prado Ochoa, fue nombrado presidente del Consejo de Ministros y Secretario (Ministro) de Guerra y Marina, integrando el "gabinete de los talentos" junto a José Simeón Tejada, secretario de Justicia e Instrucción, Toribio Pacheco y Ribero, secretario de Relaciones Exteriores, José María Químper, secretario de Gobierno y Manuel Pardo y Lavalle, secretario de Hacienda.

Declarada la guerra a España, organizó la defensa del Callao y comandó las fuerzas patriotas desde la torre de La Merced, donde murió a causa de la explosión de una granada, hecho ocurrido a las 12.55 horas del 2 de mayo de 1866, en circunstancias no esclarecidas totalmente, en cuanto al origen de la granada, que causó su muerte, además, de otras veintiséis personas, entre ellas, del ingeniero colombiano Cornelio Borda, jefe de la torre; del coronel graduado Enrique Montes; del capitán de artillería chileno Juan Salcedo; del coronel Toribio

935 Diccionario Histórico y Biográfico del Perú Siglos XV-XX, Ob. Cit. p. 113. Otros autores mencionan que fue elegido diputado a la Convención por las provincias de Pasco y Cajabamba y otros más, que lo fue por Jauja.

936 BASADRE AYULO, Jorge. Historia del Derecho Universal y Peruano, Ediciones Legales, Primera Edición: mayo 2011, Lima, Pág. 789.

937 Diccionario Histórico y Biográfico del Perú Siglos XV-XX, Ob. Cit. Pág. 113.

revista de la Benemérita Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de mayo de 1866 y Defensores Calificados de la Patria, Año CLV, Enero-Diciembre 2012, N° 141. Discurso de orden pronunciado por el Dr. Teodoro Hampe Martínez, en homenaje al 146° aniversario del combate del 2 de mayo de 1866, p. 29.

Zavala, hermano del ministro de Marina de España.[938] Basadre Grohmann refiere que Gálvez había escogido la torre de la Merced para comandar el combate y respecto al primer disparo español y al primer disparo peruano que se dieron en el combate precisa: "Según contaba más tarde el general Juan Norberto Eléspuru, imberbe artillero de esa torre, al preguntársele si harían fuego antes que la escuadra atacante, Gálvez repuso: ¡No! ¡Justifiquemos nuestra causa!". La Numancia se adelantó a las otras naves y, después de situarse a mil metros, más o menos, del fuerte Santa Rosa, lanzó poco después de las doce de la mañana, un cañonazo que no fue contestado. Al segundo disparo, la torre de La Merced rompió sus fuegos y desplegó la bandera nacional, siguiéndole las demás baterías. Cuéntase, también, que en ese momento Gálvez gritó: "españoles, aquí les devolvemos el tratado del 27 de enero".[939]

Tras su heroica muerte en defensa de la Patria y la libertad de América, Gálvez fue reconocido como héroe nacional, erigiéndosele monumentos por doquier, resultando el más significativo de ellos el que se levantó en el antiguo "Óvalo de la Reina", hoy plaza 2 de mayo de Lima, obra del arquitecto francés Edmund Guilleume y su compatriota el escultor León Cugrol. El monumento fue inaugurado el 28 de julio de 1874, durante el gobierno de Manuel Pardo.

En el plano estrictamente castrense, un decreto dado en el Callao el 3 de mayo de 1866, que fue ratificado por ley del 29 de enero de 1869, ordenaba que en las revistas de comisario que pasara el batallón de artillería de plaza (que se realizaba a comienzos de mes para abonar la paga al personal) se considerase en la plana mayor, como primer jefe a José Gálvez y que al leerse su nombre por el comisario, el comandante de dicho cuerpo debía contestar, descubriéndose: "Muerto heroicamente en defensa de su patria y del honor de América".[940]

Colegios, plazas y calles, en todo el Perú, llevan su nombre. Una promoción de la Escuela Militar de Chorrillos, un distrito de la provincia de Celendín, en Cajamarca, y otras instituciones llevan igualmente su nombre. El Colegio de Abogados de Lima lo tiene entre sus más preclaros representantes, al punto de que una sala de conferencias de su sede principal lleva, también, el nombre de José Gálvez Egúsquiza. El Fuero Militar Policial del Perú lo ha nombrado su patrono por su condición de abogado sapiente y soldado heroico.

Al morir Gálvez, dejó varios hijos de su matrimonio con Ángela Moreno y Maíz: José Miguel, que llegó al grado de capitán de fragata en la Marina de Guerra del Perú, quién, con el grado de guardiamarina combatió en Abtao, durante la guerra con España, a bordo de la fragata "Apurímac", y durante la "Guerra del Pacífico", al mando de la lancha "Independencia", echó a pique a la lancha chilena "Janequeo", el 25 de mayo de 1880, en el Callao; Justiniano Aurelio, que fue padre del poeta y tradicionista José Gálvez Barrenechea, celebrado autor de "Una Lima que se va"; así como de sus hijas María y Angelina.

938 Revista de la Benemérita Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de mayo de 1866 y Defensores Calificados de la Patria

939 BASADRE GROHMANN, Jorge. Ob. Cit. Pág. 287.

940 Ibidem, Pág. 296

II. Razones para su designación como patrono del Fuero Militar Policial

El autor de este libro, mientras servía en el Fuero Militar Policial, presentó tres Hojas de Recomendación a los presidentes de entonces, proponiendo se nombrase Patrono del Fuero Militar Policial al coronel José Gabriel Gálvez Egúsquiza, por sus calidades de soldado y abogado que se explicaban.

En noviembre de 2014, abordé ese tema casualmente con el general Ramos, quien aceptó la propuesta y pidió que le remitiera la Hoja de Recomendación, como así fue. El 17 de noviembre de 2014, mediante Resolución Administrativa N° 082-2014-FMP/CE/SG, firmada por el General de Brigada Juan Pablo Ramos Espinoza, presidente del Fuero Militar Policial, se declaró a José Gabriel Gálvez Egúsquiza "Patrono del Fuero Militar Policial". La resolución en cuestión, que se emitió en cumplimiento de un acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, considera, entre otras razones, que 116 años de existencia institucional acreditan el sólido arraigo que la jurisdicción militar policial ha tenido, y tiene, en la vida republicana del Perú, "por lo que surge la imperiosa necesidad de contar con un personaje histórico, que se integre a los símbolos que representan e identifican al Fuero Militar Policial".

El criterio unánime de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, jueces y fiscales supremos de esta jurisdicción, para la designación de José Gabriel Gálvez Egúsquiza Patrono del Fuero Militar Policial, es que convergen en él, de manera equilibrada, *"un elemento castrense, al haber luchado con el grado de Coronel en el glorioso combate del 2 de mayo de 1866, gesta heroica que selló la independencia de los pueblos de América del dominio español; así como un elemento jurídico al haberse graduado de abogado (…) obteniendo el grado de doctor en jurisprudencia por la Universidad Mayor de San Marcos (…) y desempeñarse como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima"* [941]

Los antecedentes cercanos para esta designación tienen que ver, en principio, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 132-2011-S-FMP/RR.PP. II, de 5 de setiembre del 2011, con la que se actualizó otra del año 2001 que estableció el 20 de diciembre como "Día del Fuero Militar Policial" y 1898 como año de inicio para establecer el número del aniversario por celebrar, por ser el 20 de diciembre del año 1898 la fecha en que se promulgó el primer Código de Justicia Militar.

De otro lado, entre las recomendaciones que el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial tuvo a bien considerar para la designación de José Gabriel Gálvez Egúsquiza Patrono del Fuero Militar Policial, estuvo la información, sustentada por el autor de este libro, que contrariamente a lo que se creía que la "Justicia Militar" (Fuero Militar Policial), no obstante su larga existencia, no tenía designado un patrono que sirviera de paradigma a sus integrantes y que las celebraciones del "Día de la Justicia Militar", que en tiempo próximo al nuestro se realizaban el 12 de Agosto, "presunta" fecha del nacimiento del prócer Mariano Lorenzo Melgar y Valdiviezo, no se justificaban ni histórica ni legalmente.

941 Resolución Administrativa N° 082-2014-FMP/CE/SG, de 17 de noviembre del 2014, quinto considerando.

Como se sabe, Mariano Lorenzo Melgar y Valdiviezo es formalmente patrono del Servicio Jurídico del Ejército, relacionándose también la "presunta" fecha de su nacimiento (12 de agosto) con las celebraciones por el "Día del Cuerpo Jurídico Militar", desde 1964, que históricamente lo han conformado los oficiales abogados que prestan servicios en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tanto en el ámbito penal militar policial como en el administrativo.

Creemos que José Gabriel Gálvez Egúsquiza representa, cabalmente, al "Patrono que el Fuero Militar Policial" necesitaba, por ello, quien escribe este libro propuso, reiteradamente su designación como tal, y así ocurrió, pues es una figura paradigmática, señera, heroica, sapiente y honesta de nuestra historia más reciente, y que tiene, al mismo tiempo, una relación con la cuestión militar y el derecho; es decir, un hombre militar formado en el derecho, que goza del respeto y admiración de los peruanos, por su heroica y ejemplar actitud y sus intervenciones como académico y militar.

XI.10. El Fuero Militar Policial del Perú tiene su himno.

El 15 de agosto de 2014, mediante Resolución Administrativa N° 059 -2014-FMP/CE/SG, se resolvió instituir el "Himno del Fuero Militar Policial", como símbolo integrador, emblemático, representativo y de identidad de la Institución, a fin de que sea entonado en todos los actos solemnes de esta jurisdicción excepcional.

La resolución dispuso la conformación de un Comité Organizador integrado por el general de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza, como presidente, y como miembros del mismo el coronel EP Luis Octavio Ramírez Arcaya, coronel EP Juan Manuel Centenaro Reyes, el C.P.C. Luis Grados Delgado y la licenciada Nancy Estela Fernández.

El jurado calificador estuvo integrado por el contralmirante Julio Enrique Pacheco Gaige, como presidente, y como miembros el general de brigada Jesús Manuel Galarza Orrilla, mayor general Arturo Antonio Giles Ferrer, teniente coronel EP Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo y el músico del Conservatorio Nacional de Música Wilfredo Tarazona Padilla.

La convocatoria para el concurso estableció que las propuestas debían presentarse entre el 16 de octubre y el 7 de noviembre de 2014, y tras su evaluación y calificación debía publicarse los resultados entre el 1 y 15 de setiembre de ese año. Se presentaron al concurso doce composiciones, habiéndose descalificado dos de ellos de comienzo: uno por no tener partitura y el otro por haber el concursante puesto su nombre y apellidos en la propuesta, cuando estaba textualmente prohibido por las bases. El ganador del concurso se haría acreedor a la suma de diez mil soles.

El ganador del concurso fue "AMENCRISTI", que superó en el puntaje por mucho a sus competidores. La letra del himno dice:

> Cual celoso guardián de nuestra patria
> Que a mucha honra se llama Perú,
> Con moral, orden y disciplina
> Y la justicia que inspira la luz,
> Aquí está como ayer, hoy y siempre
> Nuestro Fuero Militar Policial,

Que su rol socio histórico cumple
Entonando este himno triunfal.

Al amparo de nuestra Carta Magna y
Los convenios de nuestro pueblo,
En lo militar y lo policial
Busca impere el orden y el derecho,
Y es que en la lid por mejorar al hombre
Con elán cultural innovador,
Se inscribe solidario nuestro fuero
Que es el brazo defensor de la nación.

Con José Gálvez nuestro patrono
Signo de vida y juventud,
Por eso en pie con fe digamos
Siempre presentes por el Perú.

En su visión primero está el Perú
Como patria, cual pueblo y cual nación,
Engoznando en un orden verdadero
Cual hogar de la defensa nacional,
Y es por eso que firme en su misión
Con principios conjugando universales,
Nuestro fuero se inspira junto a Dios
En sus héroes, próceres y mártires.
Con José Gálvez nuestro patrono
Signo de vida y juventud
Por eso en pie con fe digamos
Siempre presentes por el Perú. (bis)

XI.11. Presidentes del Fuero Militar Policial entre el 2013 y el 2024

Tras dejar el cargo de presidente del Fuero Militar Policial el contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto, en enero de 2013, fue designado presidente el general de brigada Hugo Manuel Pow Sang Sotelo, quien permaneció en el cargo hasta el 23 de mayo de 2014. Fue elegido para sucederlo el general de brigada Juan Pablo Ramos Espinoza, quien fue presidente, por segunda vez, entre el 24 de mayo de 2014 y el 22 de mayo de 2018. Los datos biográficos del general Ramos han sido ya anotados, porque fue presidente también entre el 2005 y el 2008.

XI.11.1. Datos biográficos del general de brigada Hugo Manuel Pow Sang Sotelo

El general Pow Sang nació el 23 de mayo de 1944, en el distrito de Magdalena del Mar, en Lima. Fueron sus padres Pedro Pow Sang, contador de profesión, natural de Huaraz, y Catalina Sotelo. Uno de los que testificó su nacimiento en los registros públicos fue el entonces capitán Enrique Salaverry Carrión, quien, entre 1968 y 1970, con el grado de general de brigada, fue presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Estudió Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, graduándose de abogado el 16 de agosto de 1968.

Se asimiló como capitán del Cuerpo Jurídico Militar el 1 de junio de 1971, obteniendo la efectividad en el grado el 1 de enero de 1974; ascendió a mayor el 1 de enero de 1978; a teniente coronel el 1 de enero de 1982; a coronel el 1 de enero de 1988 y a general de brigada el 1 de enero de 1994.

Con el grado de capitán sirvió como secretario de juzgado en la 5ª Zona Judicial del Ejército de Iquitos y en la 2ª Zona Judicial del Ejército, en Lima, sirviendo luego como secretario del Auditor General del Consejo



General de brigada Hugo Manuel Pow Sang Sotelo
Presidente del Fuero Militar Policial entre enero de 2013 y el 23 de mayo de 2014
Retrato que existía hasta el 2021 en la galería de presidentes del Fuero Militar Policial
(Fotografía tomada por el autor)



General de brigada Hugo Manuel Pow Sang Sotelo
Nuevo retrato existente en la galería de presidentes del Fuero Militar Policial (2022)
(Fotografía tomada por el autor)

Supremo de Justicia Militar. Ostentando ya el grado de mayor laboró en la 3ª Zona Judicial del Ejército, en Arequipa, como relator y fiscal. De teniente coronel fue, sucesivamente, secretario, relator y defensor de oficio del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Ascendió a coronel en 1988 y fue, en principio, auditor y luego fiscal del Consejo de Guerra Permanente de la 3ª Zona Judicial de Arequipa; asesor de la Inspectoría General del Ejército y jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ejército. De general de brigada fue nombrado Auditor General del Consejo Supremo de Justicia Militar, cargo en el que se mantuvo por 7 años.

El 17 de diciembre del 2000 fue pasado a la situación de retiro por renovación, mediante RS N° 841 DE/EP/CP-JAPE, de la misma fecha, retornando al servicio luego de ganar una acción de amparo. Sirvió como vocal en la Sala Suprema de Guerra.

Su pase al retiro definitivo se dio con fecha 23 de mayo de 2006, según RS N° 131-2006 DE/EP, de 19 de abril del referido año, por límite de edad en el grado. [942]

Encontrándose en situación de retiro, el 25 de diciembre de 2008, fue designado vocal de la Sala Suprema Revisora, ejerciendo la presidencia del Fuero Militar Policial entre enero de 2013 y el 23 de mayo de 2014, fecha en la que dejó el cargo por haber cumplido 70 años de edad.

El general Pow Sang era magister en Derecho y ostentaba la condecoración Cruz Peruana al Mérito Militar, en el grado de "Gran Oficial". Falleció el 3 de diciembre de 2015, a los 71 años de edad. Se le rindió honores de cuerpo presente en las instalaciones del Fuero Militar Policial, donde se le apreciaba especialmente, por su don de gentes.

XI.11.2. Datos biográficos de contralmirante Julio Enrique Pacheco Gaige

Nació en Lima el 24 de octubre de 1956. Hijo de Julio Pacheco Concha Hubner, almirante de la Marina de Guerra del Perú, quien fuera ministro de Marina en el primer gobierno del presidente Alan García Pérez y de Matilde Gaige. Está casado con Liliana María Sologuren Chiappe, hija del contralmirante Felipe Sologuren Larrabure, desde el 5 de marzo de 1982, y tiene dos hijos: Julio Felipe y Daniel Enrique.

Se graduó de abogado en 1984, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, y se asimiló a la Marina de Guerra el 1 de enero de 1985, con el grado de teniente primero. Con anterioridad a este hecho laboró en la Oficina Naviera Comercial desde 1977, ocupando los cargos de asesor legal, jefe de la División de Seguros y jefe del Departamento de Operaciones, sucesivamente.

Sus ascensos se produjeron de la manera siguiente: a teniente primero efectivo el 1 de enero de 1987; a capitán de corbeta el 1 de enero de 1992; a capitán de fragata el 1 de enero de 1996; a capitán de navío el 1 de enero de 2002 y a contralmirante el 1 de enero de 2010, según RS N° 0442-2009-DE/MGP, de 10 de octubre de 2009.[943]

942 Información obtenida de su legajo personal: Caja N° P- 56 del Archivo Central del Ejército (ACE)

943 Información obtenida de su legajo personal que obra en el archivo de pensiones de la Marina de Guerra del Perú: Expediente P-153-454.

En cuanto a los cargos que ocupó durante sus servicios en la Marina de Guerra del Perú está la de jefe de la Asesoría Legal y Seguros de la Oficina Naviera Comercial durante los años 1985, 1987-1992 y 1995-1999; jefe de la Asesoría Legal de la Fuerza de Tarea 100 (FT-100) entre noviembre de1992 y febrero de 1993; jefe de la Asesoría Legal del Estado Mayor General de la Marina, entre marzo y diciembre de 1993; director general de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Defensa Nacional en 1994; jefe de la Asesoría Jurídica de los Servicios Industriales de la Marina (SIMA) el año 2000; jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas el 2001; secretario general del Consejo Supremo de Justicia Militar entre enero de 2002 y febrero de 2005; auditor del Consejo de Guerra Permanente de la Zona Judicial de Marina de marzo de 2005 a febrero de 2006; asesor legal de la Capitanía del Puerto del Callao de febrero a julio de 2006; auditor del Consejo de Guerra Permanente de la Zona Judicial de Marina de agosto de 2006 a diciembre de 2007; jefe de la Asesoría Legal del Comandante General de la Marina de enero a junio de 2008; jefe de la Secretaría Institucional de Asuntos Jurídicos de la Marina de Guerra de julio de 2008 a junio de 2010; vocal supremo titular del Fuero Militar Policial entre junio de 2010 y octubre de 2017, tiempo en el que fue, además, director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar y presidente de la Sala Suprema de Guerra.

Pasó a la situación de retiro mediante RS N° 099-2017 DE (MGP, de 28 de setiembre de 2017, con 36 años, 8 meses y 27 días de servicios prestados a la Nación. Hallándose ya en la situación naval de retiro fue designado vocal supremo transitorio del Fuero Militar Policial, concediéndosele la titularidad el 15 de febrero de 2018, sirviendo como vocal de la Sala Suprema Revisora. **Fue presidente del Fuero Militar Policial entre el 24 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2020.**

En cuanto a su actividad académica, realizó una maestría en "Derecho Marítimo Comercial" en la Universidad de Southampton, Reino Unido, y una pasantía de 3 meses en la sede principal de la Organización Marítima Internacional (OMI) en Londres, entre el 5 de agosto de 1985 y el 5 de enero de 1987.

Realizó el Curso Básico de Estado Mayor (1999-I) y el Curso Especial de Estado Mayor (2000) en la Escuela Superior de Guerra Naval; el II Curso de Derecho Internacional Humanitario "Miguel Grau", organizado por la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario y el V Curso de Primer Nivel para Magistrados Militares Policiales en 2012.

Ha sido profesor de Derecho Comercial Marítimo en la Universidad de Piura entre 1996 y 2018; profesor de Derecho Internacional Marítimo en la Escuela Naval del Perú en 1998; profesor de Derecho Internacional Público en el Curso de Operaciones y Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra Naval, del 2000 al 2003; profesor de Derecho Internacional Público del Curso Especial de Estado Mayor (2001) de la Escuela Superior de Guerra Naval y profesor de Derecho Marítimo en la Universidad Tecnológica del Perú en 2013.

Tiene una larga experiencia como expositor en temas de Derecho Marítimo y la organización de congresos internacionales en temas de Derecho Militar, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Operacional.



Contralmirante Julio Enrique Pacheco Gaige
Presidente del Fuero Militar Policial entre el 24 de mayo de 2018 y el 24 de mayo de 2020.
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

Su paso por el Centro de Altos Estudios de justicia militar ha dejado una estela de innovación, publicaciones académicas y cursos de perfeccionamiento para los jueces y fiscales militares. Es autor de numerosos artículos en diversas revistas sobre Derecho Marítimo y justicia Militar.

Ostenta la condecoración Orden Gran Almirante Grau, en el grado de "Gran Oficial" – Distintivo Blanco; condecoración Orden Cruz Peruana al Mérito Naval, en el grado de "Gran Oficial" - Distintivo Blanco; condecoración Orden Fuero Militar Policial, en el grado de "Gran Oficial"; condecoración *"Fe en la Causa"* de las Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, y otras distinciones de la justicia militar brasilera.[944]

XI.11.3. Datos biográficos de general de brigada Alonso Leonardo Esquivel Cornejo

El general Esquivel nació en Lima, el 18 de julio de 1952. Hijo de Alonso Esquivel y Victoria Cornejo.

Es licenciado en letras y humanidades y abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Posee el grado académico de magister en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villareal y ha realizado estudios de doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.[945]

Ingresó al ejército, como capitán asimilado, el 1 de mayo de 1982, integrando la promoción *"Héroes de San Juan y Miraflores"*,[946] sirviendo como secretario de juzgado y posteriormente como asesor jurídico en el Destacamento "Tacna". Como capitán efectivo, entre 1985 y 1990, fue, sucesivamente, secretario letrado en el juzgado militar del Destacamento *"Santa Rosa"*; asesor legal en la Oficina de Asesoría Jurídica del Ejercito (OAJE) y asesor legal en la 2ª División de Infantería, en Ayacucho. Ascendió a mayor el 1 de enero de 1991 y sirvió como asesor jurídico en la Secretaría del Comandante General del Ejército y como asesor legal en el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas (CCFFAA).

Con el grado de teniente coronel, al que ascendió el 1 de enero de 1995, sirvió como asesor legal en el CCFFAA; asesor legal de la Secretaría General del Ministerio de Defensa; juez del Juzgado Militar Permanente de Huánuco; asesor jurídico de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA); jefe del Departamento de Instrucción y Entrenamiento de la Escuela del Servicio Jurídico del Ejército (ESJE) y sub jefe de la OAJE.

El 1 de enero de 2002 ascendió al grado de coronel y se mantuvo como sub jefe de la OAJE. Posteriormente, fue director de la ESJE; asesor legal de la Dirección de Logística del Ejército (DILOGE); presidente de la 5ª Zona Judicial del Ejército, en Iquitos, y nuevamente jefe de la OAJE. Ascendido a general de brigada, el 1 de enero de 2009, continuó como jefe de la OAJE hasta diciembre de 2010.[947]

944 Información obtenida de la hoja de vida proporcionada por el almirante Pacheco.

945 https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/164495-biografia-del-general-de-brigada-ep-alonso-esquivel-cornejo-presidente-del-fuero-militar-policial-2020-2022 (Consultado el 14 de noviembre de 2021).

946 Ministerio de Guerra. Sección Orden de Antigüedad e Índice de Promociones de Oficiales, Armeros, Profesores de Educación Física y Esgrima, de las situaciones de Actividad y Disponibilidad, edición marzo 1983.

947 Información obtenida de su legajo personal en el Archivo Central del Ejército (ACE).



General de brigada Alonso Leonardo Esquivel Cornejo
Presidente el Fuero Militar Policial entre el 25 de mayo de 2020 y el 24 de mayo 2022
Retrato existente en la galería de presidentes del Fuero Militar Policial
(Fotografía tomada por el autor)

Mediante RS N° 011-2011-DE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de enero de 2011, fue nombrado Fiscal Supremo del Fuero Militar Policial (FMP), pasando a la situación de retiro, por la causal de renovación, el 1 de enero de 2013, a través de la RS N° 684-2012 DE/EP, de 19 de diciembre de 2012.

Hallándose ya en la situación militar de retiro, según RS N° 025-2018-DE, de 13 de febrero de 2018, fue nombrado Vocal Supremo del Tribunal Supremo Militar Policial, desempeñando este cargo en la Sala Suprema Revisora, integrando el Consejo Ejecutivo del FMP y actuando como "Magistrado Supremo Decano del Fuero Militar Policial".

En el mes de abril del año 2020 fue elegido presidente del Fuero Militar Policial para el período 24 de mayo de 2020- 23 de mayo 2022.

XI.11.4. Datos biográficos del mayor general José Luis Villavisencio Consiglieri

El general Villavisencio nació el 7 de diciembre de 1953, en Lima. Realizó sus estudios secundarios en el Colegio Markham de su ciudad natal.

En 1980 se incorporó como oficial del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), con el grado de capitán, prestando servicios en el Consejo de Guerra Permanente de la Zona Judicial de la FAP; desde entonces, hasta el grado de coronel, ha ejercido los siguientes cargos en la justicia militar: (i) Secretario de la Auditoría; (ii) Secretario Letrado de Juzgado; (iii) Relator del Consejo de Guerra Permanente; (iv) Juez Instructor Sustituto; (v) Fiscal Militar y Fiscal Especial para casos de Traición a la Patria; (vi) Fiscal Adjunto de la Fiscalía Suprema; (vii) Juez Instructor Permanente; (viii) Auditor del Consejo de Guerra Permanente.

En la rama administrativa, ha sido: (i) Asesor Legal del Comando de Instrucción; (ii) Asesor Legal de la Dirección de Aerofotografía; (iii) Asesor Legal de Transportes Aéreos Nacionales de Selva; (iv) Asesor de la Inspectoría General de la FAP; (v) jefe de la Oficina de Servicios Jurídicos del Estado Mayor; y (vi) Asesor del Comandante General de la Fuerza Aérea, entre otros cargos.

El año 2006, con el grado de mayor general, es designado Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar; fue también Miembro de la Comisión Consultiva de Defensa Nacional, Orden Interno y Seguridad Ciudadana, y Asesor Legal del Ministro de Defensa en 2009.

El año 2010 vuelve a la justicia militar y asume la presidencia de la Sala Suprema de Guerra del Fuero Militar Policial, desempeñándose posteriormente como Vocal de la Sala Suprema de Guerra y de la Sala Suprema Revisora. El 28 de diciembre de 2018, mediante Resolución Suprema N° 195-2018, fue designado Vocal Supremo Titular del Fuero Militar Policial, correspondiéndole el año 2020 el cargo de Magistrado Supremo Decano del Fuero Militar Policial.

El general Villavisencio es abogado por la Universidad Nacional Federico Villareal, con Maestría en Derecho Penal en la misma casa de estudios. Realizó estudios de especialización en Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y de Derecho Aeronáutico en la Escuela de Capacitación y Perfeccionamiento de la Fuerza Aérea del Perú.



Mayor general FAP José Luis Villavisencio Consiglieri
Presidente del Fuero Militar Policial entre el 25 de mayo de 2022 y el 7 de diciembre de 2023
(Fotografía tomada por el autor de la galería de presidentes del Fuero Militar Policial)

Fue condecorado con la Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico, en los grados de "Caballero" y "Oficial";

Ostenta la "Medalla al Mérito Mayor General FAP Armando REVOREDO IGLESIAS", en la clase de "Gran Cruz", por la causal de "Servicios Meritorios Prestado en Beneficio de la FAP";

La Condecoración FAP "Orden Capitán Quiñones", en el grado de "Gran Oficial", por "Servicios Excepcionales y Meritorios en Beneficio de la FAP";

La Condecoración "Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico", en la Clase de "Gran Oficial", por la causal Servicios Excepcionales y Meritorios en Beneficio de la FAP;

La Condecoración "Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico", en el grado de '"Comendador".

En reconocimiento a su destacada trayectoria como oficial del Cuerpo Jurídico de la FAP y como magistrado de la Justicia Militar, ostenta la condecoración del Fuero Militar Policial, en el grado de "Gran Oficial".

Ha sido presidente del Fuero Militar Policial entre el 25 de mayo de 2022 y el 7 de diciembre de 2023.

XI.11. 5. Datos biográficos del mayor general Arturo Antonio Giles Ferrer

El Mayor general Giles nació en La Victoria, Lima, el 6 de febrero de 1963. Sus padres fueron Antonio Giles Zevallos y Luzmila Ferrer Cáceres. Sus estudios secundarios los realizó en el colegio "La Salle" de Lima.

Se asimiló al Cuerpo Jurídico de la FAP el 1 de junio de 1988, iniciando su servicio en el Consejo de Guerra de la FAP, donde permaneció hasta el 31 de diciembre de 1990; en enero de 1991 pasó a servir en la Asesoría Jurídica de la FAP, permaneciendo en esa dependencia hasta el año 2008, en los grados de capitán, mayor y comandante, durante ocho años.

Ascendido a coronel, sirvió como director de Racionalización de la FAP, durante los años 2009 y 2010; los dos siguientes años (2011 y 2012), prestó servicios en la Inspectoría General de la FAP.

En 2013, con el grado de mayor general, fue cambiado de colocación al Fuero Militar Policial, siendo designado Vocal Supremo de la Sala Suprema de Guerra entre 2013 y 2019, ejerciendo los dos últimos años (2018 y 2019) la presidencia de esta Sala Suprema, además de ser miembro del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, durante los siete años que permaneció en esos cargos.

El general Giles es abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú; magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; máster Universitario en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla - La Mancha, España; magíster en Política Jurisdiccional por la Pontificia Universidad Católica del Perú; doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y doctor en Derecho por la Universidad de Castilla La Mancha, mención CUM LAUDE.

En la FAP ha seguido el Curso de Estado Mayor para Oficiales de Servicio, en la Escuela Superior de Guerra Aérea, en 2008.

Se ha especializado en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Militar, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, campo este último en el que ha seguido todos los cursos que se dictan sobre la materia en el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas.

En la justicia militar, ha seguido los cursos de especialización para magistrados militares policiales, en sus tres niveles, que se dictan en el Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, en convenio con universidades prestigiosas.

Ha ejercido una extensa labor docente en las escuelas de la FAP; la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, post grado; Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, post grado; Universidad Tecnológica del Perú; Universidad Privada San Pedro de Chimbote; Universidad Alas Peruanas y ha dictado conferencias sobre temas de su especialidad en diferentes centros académicos.

El general Giles es asiduo colaborador de la revista "El Jurista del Fuero Militar Policial", publicación del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, especializada en Derecho militar, en la que ha publicado catorce artículos sobre justicia militar y temas afines, en los diferentes números que se han publicado. Esta revista está indexada a DIALNET.

Ha recibido las condecoraciones y reconocimientos siguientes:

- Condecoración "Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico", en el grado de "Caballero";
- Condecoración "Cruz Peruana al Mérito Aeronáutico", en el grado de "Oficial";
- Reconocimiento como "Ilustre Visitante" de la Región Huánuco. Aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2014-GRH/PR, de 31 de enero 2014;
- Condecoración FAP "Orden Capitán Quiñones", en el Grado de "Gran Oficial", por la causal "Servicios Excepcionales y Meritorios en Beneficio de la FAP";
- Condecoración "Medalla al Mérito Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias", en el grado de "Gran Oficial";
- Condecoración en el grado de Gran Oficial otorgado por el Fuero Militar Policial.

Tras pasar a la situación militar de retiro en 2019, retornó al Fuero Militar Policial como Vocal Supremo de la Sala Suprema Revisora, habiendo sido elegido presidente del Fuero Militar Policial, cargo que desempeña desde el 15 de diciembre de 2023.



Mayor general FAP (R) Arturo Antonio Giles Ferrer
Presidente del Fuero Militar Policial desde el 11 de diciembre de 2023.
(Fotografía proporcionada por la Oficina de Relaciones Públicas del Fuero Militar Policial)

CAPÍTULO XII

La situación política, económica y social del Perú entre 2017 y 2024

Lo que ha ocurrido en el Perú en los últimos siete años ha sido, desde todo punto de vista, tan destructivo, que nos ha dejado sin esperanza y rumiando la rabia que nos embarga. Los fenómenos sociales se han desbordado, la economía del país ha decaído de tal manera que la pobreza se ha agudizado, y quienes han sido elegidos para gobernar el país han demostrado tal incompetencia, que el desgobierno terminó en un desmadre atroz. Los actos de corrupción son tan cotidianos y generalizados, que la gente piensa que eso no lo arregla ni Dios.

No hay sin embargo la suficiente distancia de tiempo para ser imparciales al historiar estos hechos, de forma que nuestro objetivo en este capítulo es tan solo pincelar algunos de ellos, los más atroces que le ha pasado al Perú en estos siete últimos años.

En la segunda vuelta electoral del 5 de junio de 2016, Pedro Pablo Kuczynski Godard ganó por un ajustado margen y se hizo cargo de la presidencia de la república, el 28 de julio de 2016. Desde el inicio de su gobierno los escándalos en su entorno estuvieron al día.

El Médico Carlos Moreno que fungía de asesor fue gravado hablando de negocios turbios y renunció a su cargo el 4 de octubre de 2016. El 28 de noviembre de 2016, el ministro de Defensa Mariano Gonzáles Fernández renunció al cargo, al imputársele mantener relaciones sentimentales con una asesora; dijo: "Lo que he cometido es un hecho de amor. Mi único delito es haberme enamorado"

El 13 de diciembre de 2017, "la presidenta de la Comisión Lava Jato Rosa Bartra dio a conocer una información procedente de la empresa Odebrecht, en la que esta aseguraba que Westfield Capital, una empresa de asesoría de banca de inversión, fundada y dirigida por Kuczynski, había realizado siete consultorías para Odebrecht, entre noviembre de 2004 y diciembre de 2007, por 782.207 millones de dólares, es decir, coincidiendo con la época en que Kuczynski había sido ministro de Economía (2004-2005) y presidente del Consejo de Ministros (2005-2006)." [948]

Esta imputación y otras hicieron que un grupo de congresistas pidieran la vacancia presidencial, que finalmente no prospero, porque diez miembros de la bancada de Fuerza Popular se abstuvieron de votar a favor de la vacancia, corriendo el rumor que este grupo disidente había negociado sus votos con el gobierno a cambio del indulto presidencial a favor de Alberto Fujimori.

El 24 de diciembre de 2017, Kuczynski concedió el indulto humanitario a Fujimori, que se hallaba preso desde 12 años atrás, con una sentencia de 25 años. En enero de 2018, se tomó este acto como motivo para promover una segunda vacancia presidencial que no prosperó, pero si otra moción por el caso Odebrecht, que se agravó al publicarse que el gobierno compraba congresistas para que votaran contra la vacancia; estos hechos y la revelación de videos y audios agravaron la situación. El 21 de marzo de 2018, Kuczynski renunció a la presidencia;

948 https://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno_de_Pedro_Pablo_Kuczynski

dijo: "Pienso que lo mejor para el país es que yo renuncie a la presidencia de la República. No quiero ser un escollo para que nuestra nación encuentre la senda de la unidad y la armonía que tanto se necesita y que a mí me negaron. No quiero que la patria ni mi familia sigan sufriendo con la incertidumbre de los últimos tiempos. (...) Habrá una transición constitucionalmente ordenada." La renuncia fue aceptada con 105 votos a favor, 12 en contra y 3 abstenciones. Luego se tomó el juramento al primer vicepresidente Martín Vizcarra que volvía de ser embajador en Canadá.

La permanencia de Martín Alberto Vizcarra Cornejo como presidente fue otro fiasco, que siguió destruyendo al Perú. Asumió la presidencia el 23 de marzo de 2018 y gobernó hasta el 9 de noviembre de 2020, cuando el Congreso de la República declaró su "permanente incapacidad moral".

El 30 de septiembre de 2019, Vizcarra disolvió el Congreso de la República, bajo el argumento de que el Congreso negó de facto una cuestión de confianza, que fue planteada respecto a la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para realizar cambios en el mecanismo de selección de candidatos a magistrados.

Aun cuando el Tribunal Constitucional declaró la disolución como un acto válido y la medida fue respaldada por el 84 % de la población, fue un golpe de Estado, no nos cabe duda. Que la población "respalde" la medida no la legitima. Cuando Fujimori dio el auto golpe o contra golpe, en abril de 1992, el 87% de la población estaba de acuerdo. Sobre la disolución del Congreso, Marcial Rubio Correa ha escrito en abundancia.[949]

En septiembre de 2020, el Congreso inició un proceso para declarar la permanente incapacidad moral de Vizcarra, que no prosperó. En octubre de 2020, parlamentarios de la bancada de Unión por el Perú y otros, presentaron la segunda moción para declarar la permanente incapacidad moral de Vizcarra, tras haberse revelado en diversos diarios que aspirantes a colaboradores eficaces habían referido, ante la Fiscalía, que Vizcarra había recibido pagos ilícitos por parte de empresas constructoras, cuando era gobernador de Moquegua. El 9 de noviembre, Vizcarra asistió al Congreso a ejercer su defensa y el Congreso, luego del correspondiente debate, declaró la Vacancia por incapacidad moral. Posteriormente, se le ha comprometido en otros actos de corrupción, pero la gente lo recuerda por el asunto de las vacunas contra el coronavirus. Él vacunándose antes que todos y negando el hecho. Los autores han sido prolíficos al escribir sobre el: "Vizcarra, retrato de un poder en construcción";[950] "Vizcarra, Una historia de traición y lealtad"; [951] "El perfil del Lagarto";[952]

Tras la vacancia de Vizcarra, Manuel Merino de Lama, tumbesino el, aficionado a los gallos de pelea hasta el tuétano (sus paisanos lo conocen como: "El gallero"), presidente del Congreso, tomó el mando, al que renunció cinco días después de prestar juramento por las protestas generalizadas en su contra, que dejó como

949 RUBIO CORREA, Marcial Antonio. La primera disolución constitucional del Congreso de la República, Fondo Editorial PUCP, primera edición, noviembre 2022.

950 LEÓN, Rafaella. Vizcarra, retrato de un poder en construcción, DEBATE, primera edición: julio 2019, Lima - Perú.

951 RIEPL, Martín. Vizcarra, Una historia de traición y lealtad, Planeta, 2021, Lima – Perú.

952 PAREDES, Carlos. El perfil del Lagarto", Planeta, 2021, Lima – Perú.

saldo dos personas muertas y cientos de heridos, sucediéndolo en el poder el peruano-costarricense Francisco Rafael Sagasti Hochhausler, llegado al Congreso con el Partido Morado.

Sagasti gobernó entre noviembre de 2020 y julio de 2021. Son esas cosas de la vida que ocurren de cuando en cuando, porque se le aparece a alguien la virgencita; sí, es Sagasti, el mismo que estando de rehén en la casa del embajador japonés, por "poquitos días", antes de salir liberado le pidió al terrorista Néstor Cerpa Cartolini su firma, en un pedazo de cartón de agua mineral Fuji. Él ha escrito, cuando no, un libro sobre esa "aventura de gobierno": "Gobernar en tiempos de Crisis"[953]

El 28 de julio de 2021, se sentó en el sillón presidencial José Pedro Castillo Terrones, tras ganar en segunda vuelta con el voto mayoritario de las regiones del sur, especialmente Cusco y Puno. Profesor de primaria de profesión, que no ejerció debidamente por andar en sindicatos, encabezó antes de ser presidente el SUTEP-CONARE, una facción disidente del SUTEP, organismo generado por el grupo terrorista "Sendero Luminoso", como ya explicamos antes. Llegó al poder por esas casualidades de da la vida, por el odio cerval de ciertos sectores a la candidata Fujimori, aupado por el Partido Perú Libre formado, financiado y manejado por Vladimir Cerrón Rojas, que llevó también a un numeroso grupo de profesores al Congreso de la República, donde aparte de pedir Congreso Constituyente, como todos los "socialistas del siglo XXI", para quedarse en el poder por siempre (véase Venezuela), no saben cómo gastar su tiempo, porque proyectos de ley no creo que pueden redactar. Cerrón Rojas ha sido condenado a pena privativa de libertad y se ríe de la policía y del gobierno desde la clandestinidad, pero Carlos Paredes le ha escrito un libro: "El otro Vladi",[954] bueno, ambos, Vladimiro Montesinos y él, se llaman Vladimiro.

En cuanto a Castillo, llegado al poder cometió actos de corrupción por doquier, designó como ministros a sujetos incompetentes, sin preparación, y el desgobierno campeó. Como sus antecesores, fue sometido a dos procesos de vacancia que no prosperaron; no obstante, posteriormente, viendo en caminó ahora sí su vacancia por actos de corrupción, el 7 de diciembre de 2022, Castillo anunció en un "mensaje a la nación" la disolución del Congreso y la declaración del "gobierno de excepción", generándose el repudio generalizado ante esta torpe y desesperada actitud, pretendiendo asilarse en la embajada de México, sin éxito, siendo aprendido y procesado, purga detención hoy mismo. En esto de dedicarles libros a truhanes, incompetentes y ladrones, Castillo también tiene los suyos: "El Profe"[955] y "Así cayó Castillo"[956]

Tras la caída de Castillo, nos gobierna "la dama de los Rolex", Dina Ercilla Boluarte Zegarra, con el respectivo cargamontón contra su gobierno, sobre todo de aquellos que añoran la presencia del profe. De otro lado, ella y su entorno se esfuerzan especialmente porque las cosas sigan de mal en peor en el Perú, como nos cuenta Umberto Jara en "Anatomía de una Tragedia.[957]

953 SAGASTI, Francisco y otros. Gobernar en tiempos de crisis, Planeta, Lima, Perú, Julio 2023.

954 PAREDES, Carlos. El otro Vladi, Planeta, primera edición: noviembre 2021, Lima, Perú

955 ASENCIO, Raúl y otros, Instituto de Estudios Peruanos (IEP), primera edición: agosto de 2021, Lima, Perú

956 JARA, Umberto. Así cayó Castillo, Planeta, primera edición: diciembre 2023, Lima, Perú.

957 JARA, Umberto. Anatomía de una Tragedia, Planeta, primera edición: julio 2022, Lima, Perú.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES:

- Archivo Central del Fuero Militar Policial. Expedientes judiciales diversos.
- Archivo Central del Ejército del Perú.
- Archivo de Pensiones de la Marina de Guerra del Perú: Expedientes de montepío y pensiones.
- Archivo del Tribunal Superior Militar Policial del Centro: Expedientes judiciales.
- Archivo Digital de la Legislación del Perú (Congreso de la República).
- Los retratos de los presidentes del Fuero Militar Policial han sido tomados de la galería respectiva que se halla en la sede del Fuero Militar Policial.
- La información obtenida de la web se cita a pie de página.

SUPLEMENTOS PERIODÍSTICOS.

- Separata "Pacificación Nacional y Justicia Militar", de 14 de agosto de 1994. (Expreso).
- Separata Ediciones Especiales del diario Expreso: "Consolidando la paz y el desarrollo", de 11 de agosto de 1996.
- Suplemento del diario Expreso: "Justicia Militar Hacia la paz y el Desarrollo Nacional", de 10 de agosto de 1997.
- Suplemento especial por el día de la justicia militar: "Justicia Militar al Servicio del Perú, 1998".
- Suplemento especial del 12 de agosto de 1999: "Justicia Militar al Servicio del Perú" (Expreso).

INFORMES Y DOCUMENTOS DEFENSORIALES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE JUSTICIA MILITAR.

1. Informe Defensorial N° 6: "LINEAMIENTOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN EL PERÚ", de 4 de marzo de 1998.
2. Informe Defensorial N° 57: AMNISTÍA VS. DERECHOS HUMANOS, Buscando justicia, de mayo de 2001.
3. Informe Defensorial N° 64: "LA JUSTICIA MILITAR EN UNA ETAPA DE TRANSICION: ANALISIS DE LOS PROYECTOS DE REFORMA", de 30 de marzo de 2002.
4. Informe Defensorial N° 66: ¿QUIÉN JUZGA QUÉ?, Justicia Militar Vs. Justicia Ordinaria, de abril de 2003.
5. Informe Defensorial N° 104: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL MILITAR POLICIAL APROBADA POR LA LEY N° 28665 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 961", de abril de 2006.
6. Documento Defensorial N° 6: "JUSTICIA MILITAR E INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PERÚ", de junio de 2009.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS DE LA JUSTICIA MILITAR:

1. **EXP. N.º 0017-2003-AI/TC. –** Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749, Ley que establece normas que deben cumplirse en los estados de excepción en las que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio nacional.
2. **Exp. Nº 0023-2003-AI/TC.** - Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley Orgánica de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23201, Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214, y la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa.
3. **Exp. Nº 0004-2006-PI/TC.** - Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación, contra

determinados extremos de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

4. **Exp. Nº 0006-2006-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la decana del Colegio de Abogados de Lima, Elva Greta Minaya Calle, contra artículos de la Ley Nº 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

5. **Expediente N° 0012-2006-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima, Elva Greta Minaya Calle, contra determinadas normas del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial de 2006.

6. **Exp. N° 00005-2007-PI/TC.** - Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados de Lambayeque, Javier Cueva Caballero, contra la Ley N° 28934, que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la Justicia Militar Policial.

7. **Exp. 00001-2009-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Walter Gutiérrez Camacho, contra varios artículos de la Ley N.º 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

8. **Exp. 022-2011-PI/TC. -** Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6430 ciudadanos, representados por Miguel Jugo Viera, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, contra el Artículo Único de la Ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial, sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados y contra diversos artículos del Código Penal Militar Policial.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON JUSTICIA MILITAR.

- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.
- Caso 19 comerciantes Vs. Colombia.
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.
- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos.
- Caso Cesti Hurtado Vs. Perú.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.

BIBLIOGRAFÍA:

ANÓNIMO. Conociendo al MRTA, Para Vencerlo, El desarrollo de su estrategia en el Perú, primera edición: noviembre 1991.

APARICIO CABRERA, Abraham. Historia Económica Mundial 1950–1990, en: https://www.elsevier.es/es-revista-economia-informa-114-articulo-historia-economica-mundial-19501990-S0185084914704207

ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy, Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima, mayo 2015.

ASENCIO, Raúl y otros, Instituto de Estudios Peruanos (IEP), primera edición: agosto de 2021, Lima, Perú.

ASTUDILLO SALCEDO, César. Chavín de Huántar, El legado, 1997 – 2023, Lima – Perú.

BÁKULA, Juan Miguel. LA REAL CÉDULA DE 15 DE JULIO DE 1802 (edición facsimilar)

BASADRE GROHMANN, Jorge. Historia de la República del Perú (1822-1933), Tomo 5, Edición de El Comercio, 2005.

BASADRE AYULO, Jorge. Historia del Derecho Universal y Peruano, Ediciones Legales, Primera Edición: mayo 2011, Lima.

BOLOÑA BEHR, Carlos. De la Confusión al Caos, Instituto de Economía de Libre Mercado, julio 2002.

BONILLA Adrián. Nueva Sociedad Nro. 143 (mayo - junio 1996), pp. 30-40, Proceso político e intereses nacionales en el conflicto Ecuador-Perú (Adrián Bonilla: coordinador del área de Relaciones Internacionales y Ciencias Políticas de FLACSO-ECUADOR). (FLACSO: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales).

BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt, TEMAS DE JUSTICIA MILITAR, Fuero Militar Policial, primera edición: octubre, 2015 (Págs. 91 1 110). Primera reimpresión: diciembre 2017.

BRAVO MAXDEO, Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, tomo III, publicación del Fuero Militar Policial, Bio Partners SAC, Lima, 2019, Pág. 381.

BRAVO MAXDEO, Alejandro Roosevelt. La Justicia Militar en la Historia del Perú, Cuarta Parte: Desde 1951 hasta 1980, Publicaciones Especiales del Fuero Militar Policial, primera edición: octubre 2022.

BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. La denuncia del Perú al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca: dos años después, en: www.revistas.pucp.edu.pe.article download PDF.

CATERIANO BELLIDO, Pedro. Sin Anestesia, Una década de lucha por la democracia, Planeta, primera edición: febrero 2021, Lima, Perú.

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DEL EJÉRCITO ECUATORIANO. Historia General del Ejército Ecuatoriano. Un Ejército vencedor: la campaña del Cenepa, Biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Volumen 21, febrero de 2009, Quito – Ecuador, escrito por el Tcrn. (sp) Dr. Édison Macías Núñez (teniente coronel servicio pasivo).

CENTRO DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO (DESCO). "Violencia Política en el Perú" (1980- 1988), 2 tomos, 1989.

CHIABRA LEÓN, Roberto. Cenepa, Misión de Honor, primera edición mayo 2010, Lima, Perú.

Código de Justicia Militar, Imprenta del Ministerio de Guerra, Lima, 1950.

COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO DEL PERÚ. Operación militar de rescate de rehenes Chavín de Huántar, versión oficial del Ejército del Perú, primera edición: 2010.

COMISIÓN PERMANENTE DE HISTORIA DEL EJÉRCITO DEL PERÚ. En honor a la verdad, segunda edición: 2012.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, nueva edición, 1986, Ginebra, Suiza.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, edición de mayo de 2013, Ginebra, Suiza.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR. Ley Orgánica de la Justicia Militar y Código de Justicia Militar, Lima, 1963.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR. Código de Justicia Militar de 1980.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR, Código de Justicia Militar, Lima, 1998.

COVEÑAS CARRASCO, Juan José. El rol de los garantes en la negociación entre el Perú y Ecuador para el arribo del Acta de Brasilia de 1998, Tesis para obtener el grado académico de magister en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuellar."

CRISÓSTOMO MEZA, Mercedes. Una aproximación al Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho, tesis para optar el grado de magíster en Ciencia Política.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El nuevo proceso penal peruano, Palestra Editores, Primera edición, Lima, 2009.

DEGREGORI, Carlos Iván. Qué difícil es ser Dios, Ideología y violencia política en Sendero Luminoso, El zorro de abajo ediciones, 1era edición noviembre de 1989.

DE LA BARRA, Felipe. El conflicto peruano-ecuatoriano y la victoriosa campaña de 1941 en las fronteras de Zarumilla y nor-oriente, Biblioteca Militar del Oficial N° 36, Lima, 1969.

Diccionario Histórico y Biográfico del Perú Siglos XV-XX, Editorial Milla Batres. Tomo IV, primera edición, marzo de 1986.

DURÁN-BALLÉN CORDOVEZ, Sixto Alfonso. A mi manera…, Universidad Andina "Simón Bolívar" sede Ecuador, Ediciones Abya-Yala, 1era edición, 2005, Quito, Ecuador.

CHIABRA LEÓN, Roberto. El conflicto del Cenepa, 20 años después, revista "Pensamiento Conjunto". Versión digital en: https://www.esffaa.edu.pe/wp-content/uploads/2020/11/2015-PC2.pdf.

EJÉRCITO ECUATORIANO. Victoria en el Cenepa, biblioteca del Ejército Ecuatoriano, Vol. 23, Quito, febrero de 2011.

FERNÁNDEZ FRANTZEN, Roberto. Memorias de un Rehén, Operación de rescate Chavín de Huántar, Editorial Macro, primera edición: abril 2017, Lima – Perú.

FIGUEROA, Adolfo: "La cuestión distributiva en el Perú", en Julio Cotler, ed.: Perú 1964-1994. Lima: IEP, 1995.

FRISANCHO APARICIO, Manuel, Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, Editorial RODHAS, 1° Edición, Setiembre, 2009.

FLORES GALINDO, Alberto. La agonía de Mariátegui, La polémica con la Komintern, DESCO, 2da Edición, setiembre de 2002.

FOURNIER CORONADO, Eduardo. "FELICIANO", Captura de un senderista rojo, la verdadera historia, primera edición, Lima – Perú, 2002.

FOUNIER CORONADO, Eduardo. Tiwinza con zeta, Toda la verdad, primera edición 1995, Lima, Perú.

FUJIMORI, Alberto. CHAVIN DE HUÁNTAR: EL RESCATE SOÑADO, Fogata Ediciones, segunda edición: abril de 2024, Lima – Perú.

GODOY, José Alejandro. El experimento García, (poder, hiperinflación y violencia 1987 – 1990), DEBATE, primera edición: abril 2024.

GIAMPIETRI, Luis. Rehén por siempre, Fondo Editorial del Congreso del Perú, primera edición: abril 2011, Lima – Perú.

GONZÁLEZ SUÁREZ, Federico, Obispo de Ibarra. Sobre la Cédula del 15 de julio de 1802, impreso por F. Ribadeneyra, 1905, Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo". Publicado en: https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/8899/2/LBNCCE-msc08-Gonzalezs-6764.pdf

GORRITI ELLENBOGEN, Gustavo. Sendero, Historia de la guerra milenaria en el Perú, I, Editorial Apoyo S.A., primera edición, julio 1990.

GROMPONE, Álvaro. ENTRE LA ESTABILIDAD Y LA INTRASCENDENCIA: LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS DE LA PRIMERA MITAD DEL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA, en: https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/entre-la-estabilidad-y-la-intrascendencia-las-politicas-economicas-de-la-primera-mitad-del-gobierno-de-ollanta-humala/

HIDALGO MOREY, Teodoro. "El Conflicto de la Cordillera del Condor. 1981", Biblioteca Militar N° 48.

HINOJOSA, Iván, "Entre el poder y la ilusión: Pol Pot, Sendero y las utopías campesinas". En debate Agrario N° 15, Oct-Dic, 1992.

HISTORIA GENERAL DEL EJÉRCITO ECUATORIANO. Un Ejército Vencedor: La Campaña del Cenepa, Centro de Estudios Históricos del Ejército, Biblioteca del Ejército ecuatoriano, Volumen 21, Quito, Ecuador, febrero 2009.

YPARRAGUIRRE REVOREDO, Elena. Abimael Guzmán Reinoso De puño y letra, Manoalzada, setiembre de 2009, Lima – Perú.

JARA, Umberto. Abimael, el Sendero del terror, Planeta, Lima – Perú, 2017.

JARA, Umberto, Secretos del Túnel, Grupo Editorial Norma, 2007, Lima – Perú.

JARA, Umberto. Así cayó Castillo, Planeta, primera edición: diciembre 2023, Lima, Perú.

JARA, Umberto. Anatomía de una Tragedia, Planeta, primera edición: julio 2022, Lima, Perú.

KINMERLE, Erin H. y BARAYBAR DO CARMO, José Pablo. Traumatismos Óseos (Lesiones ocasionadas por violaciones a los Derechos Humanos y Conflictos Armados), en coautoría con Erin H. Kimmerle, EPAF, primera edición en español: octubre 2011, Lima, Perú.

LEÓN, Rafaella. Vizcarra, retrato de un poder en construcción, DEBATE, primera edición: julio 2019, Lima - Perú.

LLORET ORELLANA, Patricio (Gral. EE). El Pacto de caballeros, 12 de setiembre de 2014, en: http://patriciolloretorellana.blogspot.com/2014/09/el-pacto-de-caballeros.html

MAO TSE-TUNG, CINCO TESIS FILOSOFICAS, Edición en lenguas extranjeras, Pekín, 1971.

MARIATEGUI, José Carlos. 7 Ensayos de interpretación de la realidad peruana, Biblioteca Amauta, trigésima novena edición (Décima octava popular), Lima, Perú, 1979.

MARINA DE GUERRA DEL PERÚ (Escuela Superior de Guerra Naval): "Documentos Básicos sobre el Protocolo de Río de Janeiro de 1942 y su ejecución".

MERINO ARANA, Rómulo (General GC). Historia Policial del Perú en la República, imprenta del Departamento de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil, Lima - Perú.

MIYASHIRO, Marco (Marco Enrique Miyashiro Arashiro). Memorias de un policía, Lucha contra el terrorismo en el Perú, Planeta, Primera edición: octubre 2021, Lima – Perú.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. EL RESCATE DE LOS HÉROES: El caso "Chavín de Huántar", 1ra edición, diciembre de 2015, Impreso en: R&F Publicaciones y Servicios S.A.C., Lima – Perú.

MIXÁN MÁSS, Florencio, La prueba en el procedimiento penal, Ediciones Jurídicas, Lima, 1991.

MONTESINOS TORRES, Vladimiro. Sin Sendero, Alerta Temprana, Ezer Editores, Lima – Perú, 2009.

NEYRA FLORES, José Antonio, Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Julio 2010, Lima.

OFICINA DE INFORMACIÓN DEL EJÉRCITO. Perú – Ecuador, Acuerdos Definitivos del Diferendo Limítrofe, primera edición noviembre de 1998, Lima, Perú,

OLEAS MONTALVO, Julio. ECUADOR 1972–1999: DEL DESARROLLISMO PETROLERO AL AJUSTE NEOLIBERAL, 2013, Tesis para optar el doctorado en historia, en: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4099/1/TD049-DH-Oleas-Ecuador.pdf

ORREGO MORENO, Alfonso. Ayacucho, ¿capital de la revolución mundial?, Ediciones Jurídicas Sociales, Lima, 1987.

ORTIZ SOTELO, Jorge y CASTAÑEDA MARTOS, Alicia. Diccionario Biográfico Marítimo Peruano, Asociación de Historia Marítima y Naval Iberoamericana, Lima, 2007, Pág. 173.

OTERO BONICELLI, Carlos. Perú: gestión del Estado en el Período 1990 -2000. ILPES, CEPAL, 2001, en: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ea99704e-781b-4a4f-9881-

PAREDES, Carlos. El perfil del Lagarto", Planeta, 2021, Lima – Perú.

PAREDES, Carlos. El otro Vladi, Planeta, primera edición: noviembre 2021, Lima, Perú.

PASCO-FONT. POLÍTICAS DE ESTABILIZACIÓN Y REFORMAS ESTRUCTURALES: PERÚ, Serie Reformas Económicas 66, versión digital en: https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/7601/S2000582_es.pdf

POPOLIZIO, Néstor y otros. EL PROCESO DE NEGOCIACIONES ENTRE EL PERÚ Y EL ECUADOR (1995-1998) Y LOS 20 AÑOS DE LOS ACUERDOS DE PAZ DE BRASILIA, publicación del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, con la colaboración de Konrad Adenauer Stiftung, 1era edición, enero de 2019, Lima – Perú.

PORRAS BARRENECHEA, Raúl y WAGNER DE REYNA, Alberto. Historia de los Límites del Perú, Editorial Universitaria, Lima, 1981.

QUECHUA, Víctor Manuel. Perú… 13 años de oprobio, Tomo I, segunda edición, agosto 1994.

REYNA IZAGUIRRE, Carlos. La anunciación de Fujimori: Alan García 1985 -1990, Lima: DESCO, 2000.

Revista de la Benemérita Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de mayo de 1866 y Defensores Calificados de la Patria, Año CLV, Enero-Diciembre 2012, N° 141. Discurso de orden pronunciado por el Dr. Teodoro Hampe Martínez, en homenaje al 146° aniversario del combate del 2 de mayo de 1866,

RIEPL, Martín. Vizcarra, Una historia de traición y lealtad, Planeta, 2021, Lima – Perú.

RONCAGLIOLO, Santiago. LA CUARTA ESPADA, La historia de Abimael Guzmán y Sendero Luminoso, DEBATE, 2007, Lima, Perú.

ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2000.

RUBIO CORREA, Marcial Antonio. La primera disolución constitucional del Congreso de la República, Fondo Editorial PUCP, primera edición, noviembre 2022.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, Introducción al Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, junio 2005, Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editorial Jurídica Grijley, segunda reimpresión corregida- mayo 2000.

SULMONT, Denis. CRISIS, HUELGAS Y MOVIMIENTOS POPULARES URBANOS EN EL PERÚ.

TIPE SÁNCHEZ, Víctor. Abimael, La captura (La verdadera historia sobre la caída del cabecilla de Sendero Luminoso, tercera edición, 2012.

VENTO GARCÍA, Raúl (Editor), Juicio a Abimael Guzmán, Sendero, ideología y realidad, Agenda 2000 Editores, Lima – Perú.

YOUNGERS, Coletta y PEACOCK, Susan C. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú: Un Estudio de Caso de Construcción de una Coalición, traducido por Enrique Bossio, publicado por Wola (ONG que promueve los DDHH en las Américas), octubre 2002. Versión digital en: https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Andes/Peru/past/peru_coordinadora_span.pdf

ZANABRIA ZAMUDIO, Rómulo. Luchas y victorias por la definición de una frontera, impreso en Editorial Jurídica S.A., Lima- Perú, 1969.

ZAPATA, Antonio. La guerra senderista, hablan los enemigos, Taurus, julio de 2017, Lima – Perú.

"La Justicia Militar en la Historia del Perú
Quinta Parte: Desde 1981 hasta 2024"
del autor Alejandro Roosevelt Bravo Maxdeo
Se terminó de imprimir en setiembre de 2024 en
RHD Soluciones Gráficas SAC, Jr. Callao 623
Cercado de Lima, RUC 20602890997, Telf. 981133585
Lima - Perú



Edificio en el que funciona el Fuero Militar Policial. Fue construido sobre terrenos adquiridos a particulares durante la presidencia del general de división Guido Eduardo Guevara Guerra y terminada de acondicionarse el año 2000, durante la presidencia del general de división Luis Delgado Arena.







Perú

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Av. República de Chile Nº 321
Santa Beatriz - Lima
Telf. (511) 614 4747